



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 19

Ciudad de México, lunes 22 de agosto de 2022

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Economía
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Salud
Comisión Nacional de Hidrocarburos
Instituto de Salud para el Bienestar
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Nacional Electoral
Avisos
Indice en página 788

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Hidalgo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para la ejecución del Programa Anual Autorizado denominado Por una vida Libre de Violencia contra las mujeres y las niñas en Hidalgo 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS, DELIA JESSICA BLANCAS HIDALGO, ASISTIDA POR EL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES, EN ADELANTE "LA IMEF", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES, MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ ARAGÓN, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En esa virtud, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El quinto párrafo del artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En el mismo sentido, México ha suscrito diversos instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y particularmente el de una vida libre de violencias, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, así como las recomendaciones de su Comité; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular se hace referencia al objetivo "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", en lo que concierne a las siguientes metas:

- 1) "Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo", y
- 2) "Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación".

En ese tenor, Gobierno Federal creó el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), como una respuesta específica para promover la formulación e implementación de políticas públicas a nivel local para que, en un marco de derechos humanos y desde la perspectiva de género, se buscara la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, así como proporcionarles herramientas para su empoderamiento. Asimismo, busca establecer vínculos entre los tres órdenes de gobierno, a través de las Instancias de Mujeres en la Entidades Federativas para que, como ejecutoras de dicho Programa, propongan, implementen y promuevan acciones interinstitucionales a nivel estatal en coordinación con los municipios, con los tres poderes y actores sociales, desde un abordaje integral de esta problemática.

De esta manera, el PAIMEF contribuye a la generación de condiciones para el desarrollo humano, el ejercicio de derechos, el empoderamiento y la plena inclusión social de mujeres, en el entendimiento de que las violencias de género son un factor que atenta contra el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, impide su acceso a la igualdad de oportunidades y restringe su incorporación a los procesos de desarrollo social.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 (PEF 2022), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 29 de noviembre del 2021, el cual señala que los recursos asignados ascienden a la cantidad de hasta \$288,988,386.00 (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

El PAIMEF fue transferido del Ramo Administrativo 20 "Bienestar" al Ramo 04 "Gobernación", mediante Acuerdo de Traspaso de recursos presupuestarios celebrado entre la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto fue traspasar recursos presupuestarios federales, correspondientes al Programa presupuestario S155 Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas del Ejercicio Fiscal 2022.

Derivado de dicha transferencia, el 10 de junio de 2022, la "CONAVIM", publicó en DOF, las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para el ejercicio fiscal 2022 (REGLAS), con el objeto establecer los criterios y requisitos de elegibilidad de los programas anuales que integran las Instancias de Mujeres en la Entidades Federativas, mediante los cuales promueven y operan acciones de prevención y atención.

Toda vez que "LA IMEF" ha cumplido con el numeral 3.3 denominado "Criterios y requisitos de elegibilidad de los Programas Anuales" establecido en las REGLAS, resulta necesario ejecutar "EL PROGRAMA ANUAL" que obra en el Sistema Integral del PAIMEF, para empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por dicho Programa; por lo que "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "GOBERNACIÓN" en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.
- I.3. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La persona titular de la "CONAVIM" Ma. Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB, y Cuarto, fracción XIII del Decreto de referencia.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00287.

- I.6.** Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
- II. La “IMEF” declara que:**
- II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la CONSTITUCIÓN, 1 y 25 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2.** La Titular de la Secretaría de Finanzas Públicas, Delia Jessica Blancas Hidalgo, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 25 fracción I de la Ley Orgánica de Administración Pública para el Estado de Hidalgo; así como el artículo 14 fracción XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, quien acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor, por el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, de fecha 2 de enero 2017.
- II.3.** El Instituto Hidalguense de las Mujeres fue creado mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con fecha 18 de febrero de 2002.
- II.4.** La Directora General del Instituto Hidalguense de las Mujeres, María Concepción Hernández Aragón, Titular de “LA IMEF”, cuenta con atribuciones para suscribir el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 7 fracción II, 12 y 15 fracción I y XIII de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor, por el Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 5 de septiembre de 2016.
- II.5.** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.
- II.6.** Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes mismo que obra en el Sistema Integral del PAIMEF (SIP), con clave GEH690116NV7.
- II.7.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal ubicado en Plaza Juárez Sin Número, Colonia Centro, Código Postal 42000, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- III. “LAS PARTES” declaran que:**
- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en las REGLAS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.
- III.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso al marco jurídico aplicable y a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo la ejecución del Programa Anual Autorizado, presentado por “LA IMEF”, denominado “Por una vida Libre de Violencia contra las mujeres y las niñas en Hidalgo 2022”, en adelante “EL PROGRAMA ANUAL”; que permitirá empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por el PAIMEF, para una vida libre de violencia, mediante acciones de fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención, coordinación con instituciones públicas y sociales y otorgar servicios de orientación y atención integral especializada: de trabajo social, psicológica y jurídica, incluyendo el seguimiento jurisdiccional, y servicios específicos para el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia; y que se encuadra en las siguientes vertientes:

- A.** Fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención de las violencias contra las mujeres.
- B.** Prevención de las violencias contra las mujeres
- C.** Orientación y atención especializada a mujeres en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos y personas allegadas.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en sus Cláusulas, Anexos y a las REGLAS, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta ejecución de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "GOBERNACIÓN" transferirá recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para llevar a cabo las acciones señaladas en la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación, a "LA IMEF", hasta por la cantidad de \$9,950,875.00 (Nueve millones novecientos cincuenta mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán a "LA IMEF" y serán administrados por ésta, en la cuenta bancaria productiva específica, conforme a lo establecido en las REGLAS, quedando éstos, bajo la responsabilidad de "LA IMEF", de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, no perderán su carácter de federal al ser ministrados a "LA IMEF"; en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La transferencia de recursos federales a "LA IMEF", a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, se realizará en una ministración, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) a la cuenta bancaria productiva específica que "LA IMEF" aperturó previamente, y que se encuentra identificada con los siguientes datos:

Número de Cuenta Bancaria:	36372746
Número de CLABE:	030290900031274112
Institución Financiera Bancaria:	Banco del Bajío, S.A. Institución de Banca Múltiple
Fecha de apertura de la Cuenta:	19 de mayo de 2022

En la cuenta a que hace referencia la presente cláusula, se manejarán exclusivamente los recursos federales objeto del presente Convenio de Coordinación, por lo que no podrá incorporarse dentro de ésta, recursos locales ni aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios del Programa, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, la ministración atenderá a los siguientes términos:

- a. La única ministración de recursos presupuestarios federales se efectuará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación por un monto de hasta \$9,950,875.00 (Nueve millones novecientos cincuenta mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando "LA IMEF" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".

Los CFDI que entregue "LA IMEF" para la recepción de la ministración antes señalada deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y no deberán aludir a una donación.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "LA IMEF" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos presupuestarios federales que "GOBERNACIÓN" se compromete a transferir a "LA IMEF", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración de recursos previsto en la presente cláusula, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN".

TERCERA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en las REGLAS, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Transferir los recursos públicos federales relacionados al objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA del presente instrumento, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA IMEF”, para cumplir con “EL PROGRAMA ANUAL”, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA IMEF”.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Verificar, cuando así lo determine y en coordinación con “LA IMEF”, la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación, así como los rendimientos financieros generados, para lo cual la “IMEF” se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- d. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas estratégicas, por conducto del personal que para tal efecto se designe, a fin de observar los avances en la ejecución de “EL PROGRAMA ANUAL”, así como el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del desarrollo de las acciones, la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos y la presentación de los informes que “LA IMEF” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- e. Verificar que la documentación que le remita “LA IMEF” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumpla con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en “EL PROGRAMA ANUAL”.
- f. Proporcionar, dentro de su ámbito de competencia, a “LA IMEF” el apoyo y asesoría técnica que solicite.
- g. Informar a “LA IMEF” las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, a fin de que este último realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- h. Dar vista a las instancias federales competentes en materia de responsabilidades administrativas y de fiscalización, en el caso en el que “GOBERNACIÓN” detecte incumplimientos a los compromisos a cargo de “LA IMEF”.
- i. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente e informar a las autoridades competentes, si es el caso en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por “LA IMEF” para los fines determinados en este instrumento.

CUARTA. COMPROMISOS DE “LA IMEF”. Además de los previstos en las REGLAS, “LA IMEF” se compromete a:

- a. Ajustar “EL PROGRAMA ANUAL” presentado considerando las recomendaciones derivadas de las Mesas de Análisis, así como las emitidas por la “CONAVIM”, conforme a lo previsto en los numerales 4.3.3. y Análisis de los Programas Anuales y 4.3.4 de Ajuste de los Programas Anuales, ambos de las REGLAS.
- b. Destinar los recursos asignados vía subsidio, exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación.
- c. Ejercer los recursos otorgados por el PAIMEF en estricto apego a lo establecido en las REGLAS y en la normatividad aplicable, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.
- d. Iniciar las acciones para dar cumplimiento de “EL PROGRAMA ANUAL” dentro de los siguientes 5 días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio de Coordinación.
- e. Proporcionar en tiempo y forma, la información requerida por la “CONAVIM” y proveer las facilidades necesarias para el monitoreo, seguimiento y evaluación durante todo el ejercicio fiscal.

- f. Proporcionar la información que les sea solicitada por parte del PAIMEF, para el cálculo del avance de los indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del PAIMEF (Anexo 5. Indicadores 2022, de las REGLAS).
- g. Requerir con la oportunidad debida en su caso, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto el presente Convenio de Coordinación, en congruencia con lo señalado en el inciso f) de la CLÁUSULA TERCERA del presente Convenio de Coordinación.
- h. Notificar a la "CONAVIM" cualquier asunto no previsto que altere la ejecución de las acciones establecidas en presente Convenio de Coordinación y en "EL PROGRAMA ANUAL", para dar una solución conjunta.
- i. Generar, promover, fortalecer y replicar mecanismos sistemáticos y permanentes de coordinación interinstitucional e intersectorial que mejoren cualitativamente la operación e implementación de "EL PROGRAMA ANUAL", principalmente con las instancias que integran el Sistema Estatal.
- j. Dar seguimiento puntual a las acciones que impliquen la coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), así como con otras instancias gubernamentales y actores sociales.
- k. Garantizar la existencia de personal profesionalizado y con experiencia en la materia, en cumplimiento de los perfiles definidos en la Guía Técnica y Operativa del PAIMEF.
- l. Realizar los procesos de adjudicación a proveedoras o proveedores que se contraten, conforme a la normatividad aplicable en la materia, así como en las REGLAS y en la Guía Técnica y Operativa del PAIMEF.
- m. Garantizar, que durante el proceso de contratación y ejecución de los Programas Anuales, el trato a las personas profesionistas se apegue a los derechos humanos.
- n. Dar seguimiento a los compromisos convenidos en la contratación a terceros para la ejecución de "EL PROGRAMA ANUAL" autorizado. En caso de incumplimientos, asumir las responsabilidades jurídicas y administrativas que se deriven.
- o. Asegurar el seguimiento y conclusión de las gestiones administrativas a que haya lugar, para el reintegro, a la Tesorería de la Federación (TESOFE), de los recursos que la "CONAVIM" determine por observaciones a la documentación comprobatoria del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- p. Notificar a la "CONAVIM" sobre cualquier cambio, en la representación legal, en el domicilio de "LA IMEF", así como en las personas responsables de la ejecución y administración de "EL PROGRAMA ANUAL", en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de la modificación.
- q. Atender los requerimientos y convocatorias para reuniones de trabajo, capacitación y actualización que sean implementadas por la "CONAVIM", en el marco de la operación del PAIMEF.
- r. Reintegrar los recursos no ejercidos y los productos financieros generados por la cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos del PAIMEF, conforme a lo establecido en los numerales 4.3.6 Entrega y Ejercicio de los Recursos y 4.5.2 Cierre del Ejercicio ambos de las REGLAS.
- s. Utilizar las herramientas e instrumentos tecnológicos que la "CONAVIM" disponga para el desahogo de todas las etapas de la mecánica de operación previstas en las REGLAS.
- t. Garantizar el resguardo de los datos personales de las usuarias de los servicios de atención especializada que se brindan con el apoyo del PAIMEF, conforme a los protocolos de confidencialidad y anonimato inherentes a la atención de casos de violencias, así como los de niñas, niños y otras personas allegadas, en su caso; ello sin menoscabo de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales.
- u. Entregar por escrito, de la información, los productos y los bienes generados a partir de la operación y de los apoyos brindados por el PAIMEF, en apego a la normatividad federal aplicable, ante un cambio de su Titular y/o administración.
- v. Dar el crédito al PAIMEF y usar los logotipos institucionales federales, así como el de las Unidades Locales de Atención y de "LA IMEF", en todos los productos y acciones realizados en el marco del PAIMEF, a través de los medios que resulten pertinentes (impresos, electrónicos, entre otros).

- w. Visibilizar el origen de los recursos con los cuales son adquiridos todos los bienes y servicios, mediante la inserción de rótulos y logotipos institucionales, en todos los materiales impresos y audiovisuales, así como el mobiliario, los equipos de cómputo, los vehículos y las unidades de atención.
- x. Contar con mecanismos de sistematización de información sobre las mujeres atendidas en las unidades de orientación y atención especializada, para su posterior reporte al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
- y. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la LFPRH, y su Reglamento, así como apearse a las REGLAS y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en las REGLAS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido en virtud del presente Convenio de Coordinación.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el gobierno federal.
- c. Apearse a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la LFPRH, y su Reglamento, las REGLAS y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, se reportarán en los indicadores de Propósito y Componente de la MIR del Programa, previstos en las REGLAS. Dicha información será reportada por la “CONAVIM” en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) de conformidad con las REGLAS.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución de “EL PROGRAMA ANUAL”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y en las REGLAS, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos distintos a lo estipulado en “EL PROGRAMA ANUAL”.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de la “LA IMEF”.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo, es la que señalan las REGLAS.

NOVENA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que “LA IMEF” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2022, deberán ser reintegrados a la TESOFE dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores al último día del Ejercicio Fiscal, como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.5.1 de las REGLAS.

El reintegro a la TESOFE de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de “LA IMEF” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a “LA IMEF”, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, “LA IMEF” estará obligada a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. Seguimiento, Control y Auditoría de las REGLAS corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. “LAS PARTES” se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará a la “LA IMEF” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores, así como a las instancias competentes en materia de responsabilidades administrativas, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIP.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIP por “LAS PARTES”.

Las comunicaciones a través de correos electrónicos serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que éste suceda.

DÉCIMA QUINTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen la designación de enlaces para el seguimiento de “EL PROGRAMA ANUAL”, lo cual será informado entre éstas, en términos de la cláusula anterior.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal inmediato anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, emitirá mediante el SIP la Constancia de Conclusión del instrumento jurídico que “LA IMEF” suscribirá de conformidad. Este documento constituirá el cierre formal del Ejercicio Fiscal 2022.

DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. Por actualizarse lo previsto en el numeral 3.6.3 Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen en que “GOBERNACIÓN” podrá suspender la ministración de los recursos, de conformidad al numeral 3.6.3. Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA NOVENA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia, mediante el convenio modificador correspondiente en los términos previstos en el mismo, siempre que se realice en términos del numeral 4.3.5.1 Suscripción de Convenios Modificatorios de las REGLAS. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

VIGÉSIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte de “LA IMEF” en “EL PROGRAMA ANUAL” aprobado.

VIGÉSIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa (Boletín, Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa), en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de su suscripción y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2022.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de “GOBERNACIÓN”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído que fue por las partes el presente Convenio de Coordinación y enteradas de su contenido, valor y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el día 24 del mes de junio de 2022.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la IMEF: la Secretaria de Finanzas Públicas, **Delia Jessica Blancas Hidalgo**.- Rúbrica.- La Directora General del Instituto Hidalguense de las Mujeres, **María Concepción Hernández Aragón**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Morelos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para la ejecución del Programa Anual Autorizado denominado Vida Libre de Violencia: Mujeres hacia la construcción de ambientes de paz en Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, ASISTIDO POR EL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS EN ADELANTE "LA IMEF", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CLAUDIA ARELI RIVERA MIRANDA, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En esa virtud, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El quinto párrafo del artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En el mismo sentido, México ha suscrito diversos instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y particularmente el de una vida libre de violencias, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, así como las recomendaciones de su Comité; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular se hace referencia al objetivo "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", en lo que concierne a las siguientes metas:

1) "Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo", y

2) "Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación".

En ese tenor, el gobierno federal creó el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), como una respuesta específica para promover la formulación e implementación de políticas públicas a nivel local para que, en un marco de derechos humanos y desde la perspectiva de género, se buscara la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, así como proporcionarles herramientas para su empoderamiento. Asimismo, busca establecer vínculos entre los tres órdenes de gobierno, a través de las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas para que, como ejecutoras de dicho Programa, propongan, implementen y promuevan acciones interinstitucionales a nivel estatal en coordinación con los municipios, con los tres poderes y actores sociales, desde un abordaje integral de esta problemática.

De esta manera, el PAIMEF contribuye a la generación de condiciones para el desarrollo humano, el ejercicio de derechos, el empoderamiento y la plena inclusión social de mujeres, en el entendimiento de que las violencias de género son un factor que atenta contra el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, impide su acceso a la igualdad de oportunidades y restringe su incorporación a los procesos de desarrollo social.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 (PEF 2022), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 29 de noviembre del 2021, el cual señala que los recursos asignados ascienden a la cantidad de hasta \$288,988,386.00 (Doscientos ochenta y ocho millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

El PAIMEF fue transferido del Ramo Administrativo 20 "Bienestar" al Ramo 04 "Gobernación", mediante Acuerdo de Traspaso de recursos presupuestarios celebrado entre la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuyo objeto fue traspasar recursos presupuestarios federales, correspondientes al Programa presupuestario S155 Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas del Ejercicio Fiscal 2022.

Derivado de dicha transferencia, el 10 de junio de 2022, la "CONAVIM", publicó en el DOF, las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para el ejercicio fiscal 2022 (REGLAS), con el objeto establecer los criterios y requisitos de elegibilidad de los programas anuales que integran las Instancias de Mujeres en la Entidades Federativas, mediante los cuales promueven y operan acciones de prevención y atención.

Toda vez que "LA IMEF" ha cumplido con el numeral 3.3 denominado "Criterios y requisitos de elegibilidad de los Programas Anuales" establecido en las REGLAS, resulta necesario ejecutar "EL PROGRAMA ANUAL" que obra en el Sistema Integral del PAIMEF, para empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por dicho Programa; por lo que "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "GOBERNACIÓN" en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.
- I.3. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.4. La persona titular de la "CONAVIM" Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB, y Cuarto, fracción XIII del Decreto de referencia.
- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401 relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00291.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. “LA IMEF” declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la “CONSTITUCIÓN”, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, José Gerardo López Huérfano, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos en términos de los artículos , 70 fracción IV y 74 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 9 Fracción III, 13 fracción VI, 15 y 23 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 11, 12 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; y acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de fecha 03 de mayo de 2022.
- II.3. Fue creado mediante el artículo 5 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, publicada en Periódico Oficial del Estado número 5773 “Tierra y Libertad” de fecha 17 de enero de 2020.
- II.4. La Secretaria Ejecutiva de “LA “IMEF”, Claudia Areli Rivera Miranda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 23-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13 fracción XXIII y XXIV, 15 fracción I, inciso b), 17 y 20 de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; así como 1, 2, 3 y 11 del Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.
- II.5. Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.
- II.6. Se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes mismo que obra en el Sistema Integral del PAIMEF (SIP) con clave GEM720601TW9.
- II.7. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Plaza de Armas, Sin número, Colonia Cuernavaca Centro, Código Postal 62000, en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en las REGLAS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.
- III.3. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso al marco jurídico aplicable y a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo la ejecución del Programa Anual Autorizado, presentado por “LA IMEF”, denominado “Vida Libre de Violencia: Mujeres hacia la construcción de ambientes de paz en Morelos” en adelante “EL PROGRAMA ANUAL”; que permitirá empoderar a las mujeres en situación de violencia que solicitan servicios de orientación y atención especializada en las unidades apoyadas por el PAIMEF, para una vida libre de violencia, mediante acciones de fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención, coordinación con instituciones públicas y sociales y otorgar servicios de orientación y atención integral especializada: de trabajo social, psicológica y jurídica, incluyendo el seguimiento jurisdiccional, y servicios específicos para el empoderamiento de las mujeres en situación de violencia; y que se encuadra en las siguientes vertientes:

- A. Fortalecimiento de la institucionalización en materia de prevención y atención de las violencias contra las mujeres.
- B. Prevención de las violencias contra las mujeres.
- C. Orientación y atención especializada a mujeres en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos y personas allegadas.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en sus Cláusulas, Anexos y a las REGLAS, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta ejecución de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "GOBERNACIÓN" transferirá recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para llevar a cabo las acciones señaladas en la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación, a "LA IMEF", hasta por la cantidad de \$7,445,356.00 (Siete millones, cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán a "LA IMEF" y serán administrados por ésta, en la cuenta bancaria productiva específica, conforme a lo establecido en las REGLAS, quedando éstos, bajo la responsabilidad de "LA IMEF", de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, no perderán su carácter de federal al ser ministrados a "LA IMEF"; en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La transferencia de recursos federales a "LA IMEF", a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, se realizará en 2 (Dos) ministraciones, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) a la cuenta bancaria productiva específica que "LA IMEF" aperturó previamente, y que se encuentra identificada con los siguientes datos:

Número de Cuenta Bancaria:	143133486
Número de CLABE:	062540001431334868
Institución Financiera Bancaria:	Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple Afirme Grupo Financiero
Fecha de apertura de la Cuenta:	17 de junio de 2022

En la cuenta a que hace referencia la presente cláusula, se manejarán exclusivamente los recursos federales objeto del presente Convenio de Coordinación, por lo que no podrá incorporarse dentro de ésta, recursos locales ni aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios del Programa, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, las ministraciones atenderán a los siguientes términos:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se efectuará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación por un monto de hasta \$5,956,284.80 (Cinco millones novecientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), siempre y cuando "LA IMEF" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales se efectuará de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, hasta por la cantidad de \$1,489,071.20 (Un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil setenta y un pesos 20/100 M.N.), siempre y cuando "LA IMEF" haya entregado a "GOBERNACIÓN" el informe parcial de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva hasta ese momento; en términos de lo señalado en las REGLAS, y en "EL PROGRAMA ANUAL" que se describe en los Anexos del SIP, así como haber efectuado la entrega previa del CFDI en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare la segunda ministración.

Los CFDI que entregue "LA IMEF" para la recepción de la ministración antes señalada deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y no deberán aludir a una donación.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "LA IMEF" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir a “LA IMEF”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración de recursos previsto en la presente cláusula, por lo que “GOBERNACIÓN” no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a “GOBERNACIÓN”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en las REGLAS, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Transferir los recursos públicos federales relacionados al objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA del presente instrumento, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA IMEF”, para cumplir con “EL PROGRAMA ANUAL”, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA IMEF”.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Verificar, cuando así lo determine y en coordinación con “LA IMEF”, la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación, así como los rendimientos financieros generados, para lo cual la “IMEF” se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- d. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas estratégicas, por conducto del personal que para tal efecto se designe, a fin de observar los avances en la ejecución de “EL PROGRAMA ANUAL”, así como el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del desarrollo de las acciones, la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos y la presentación de los informes que “LA IMEF” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- e. Verificar que la documentación que le remita “LA IMEF” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumpla con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en “EL PROGRAMA ANUAL”.
- f. Proporcionar, dentro de su ámbito de competencia, a “LA IMEF” el apoyo y asesoría técnica que solicite.
- g. Informar a “LA IMEF” las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, a fin de que este último realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- h. Dar vista a las instancias federales competentes en materia de responsabilidades administrativas y de fiscalización, en el caso en el que “GOBERNACIÓN” detecte incumplimientos a los compromisos a cargo de “LA IMEF”.
- i. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente e informar a las autoridades competentes, si es el caso en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por “LA IMEF” para los fines determinados en este instrumento.

CUARTA. COMPROMISOS DE “LA IMEF”. Además de los previstos en las REGLAS, “LA IMEF” se compromete a:

- a. Ajustar “EL PROGRAMA ANUAL” presentado considerando las recomendaciones derivadas de las Mesas de Análisis, así como las emitidas por la “CONAVIM”, conforme a lo previsto en los numerales 4.3.3. y Análisis de los Programas Anuales y 4.3.4. de Ajuste de los Programas Anuales, ambos de las REGLAS.
- b. Destinar los recursos asignados vía subsidio, exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación.
- c. Ejercer los recursos otorgados por el PAIMEF en estricto apego a lo establecido en las REGLAS y en la normatividad aplicable, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

- d. Iniciar las acciones para dar cumplimiento de "EL PROGRAMA ANUAL" dentro de los siguientes 5 días naturales, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio de Coordinación.
- e. Proporcionar en tiempo y forma, la información requerida por la "CONAVIM" y proveer las facilidades necesarias para el monitoreo, seguimiento y evaluación durante todo el ejercicio fiscal.
- f. Proporcionar la información que les sea solicitada por parte del PAIMEF, para el cálculo del avance de los indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del PAIMEF (Anexo 5. Indicadores 2022, de las REGLAS).
- g. Requerir con la oportunidad debida en su caso, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto el presente Convenio de Coordinación, en congruencia con lo señalado en el inciso f) de la CLÁUSULA TERCERA del presente Convenio de Coordinación.
- h. Notificar a la "CONAVIM" cualquier asunto no previsto que altere la ejecución de las acciones establecidas en presente Convenio de Coordinación y en "EL PROGRAMA ANUAL", para dar una solución conjunta.
- i. Generar, promover, fortalecer y replicar mecanismos sistemáticos y permanentes de coordinación interinstitucional e intersectorial que mejoren cualitativamente la operación e implementación de "EL PROGRAMA ANUAL", principalmente con las instancias que integran el Sistema Estatal.
- j. Dar seguimiento puntual a las acciones que impliquen la coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), así como con otras instancias gubernamentales y actores sociales.
- k. Garantizar la existencia de personal profesionalizado y con experiencia en la materia, en cumplimiento de los perfiles definidos en la Guía Técnica y Operativa del PAIMEF.
- l. Realizar los procesos de adjudicación a proveedoras o proveedores que se contraten, conforme a la normatividad aplicable en la materia, así como en las REGLAS y en la Guía Técnica y Operativa del PAIMEF.
- m. Garantizar, que durante el proceso de contratación y ejecución de los Programas Anuales, el trato a las personas profesionistas se apegue a los derechos humanos.
- n. Dar seguimiento a los compromisos convenidos en la contratación a terceros para la ejecución de "EL PROGRAMA ANUAL" autorizado. En caso de incumplimientos, asumir las responsabilidades jurídicas y administrativas que se deriven.
- o. Asegurar el seguimiento y conclusión de las gestiones administrativas a que haya lugar, para el reintegro, a la Tesorería de la Federación (TESOFE), de los recursos que la "CONAVIM" determine por observaciones a la documentación comprobatoria del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- p. Notificar a la "CONAVIM" sobre cualquier cambio, en la representación legal, en el domicilio de "LA IMEF", así como en las personas responsables de la ejecución y administración de "EL PROGRAMA ANUAL", en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de la modificación.
- q. Atender los requerimientos y convocatorias para reuniones de trabajo, capacitación y actualización que sean implementadas por la "CONAVIM", en el marco de la operación del PAIMEF.
- r. Reintegrar los recursos no ejercidos y los productos financieros generados por la cuenta bancaria utilizada para la administración de los recursos del PAIMEF, conforme a lo establecido en los numerales 4.3.6. Entrega y Ejercicio de los Recursos y 4.5.2. Cierre del Ejercicio ambos de las REGLAS.
- s. Utilizar las herramientas e instrumentos tecnológicos que la "CONAVIM" disponga para el desahogo de todas las etapas de la mecánica de operación previstas en las REGLAS.
- t. Garantizar el resguardo de los datos personales de las usuarias de los servicios de atención especializada que se brindan con el apoyo del PAIMEF, conforme a los protocolos de confidencialidad y anonimato inherentes a la atención de casos de violencias, así como los de niñas, niños y otras personas allegadas, en su caso; ello sin menoscabo de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales.
- u. Entregar por escrito, de la información, los productos y los bienes generados a partir de la operación y de los apoyos brindados por el PAIMEF, en apego a la normatividad federal aplicable, ante un cambio de su Titular y/o administración.
- v. Dar el crédito al PAIMEF y usar los logotipos institucionales federales, así como el de las Unidades Locales de Atención y de "LA IMEF", en todos los productos y acciones realizados en el marco del PAIMEF, a través de los medios que resulten pertinentes (impresos, electrónicos, entre otros).

- w. Visibilizar el origen de los recursos con los cuales son adquiridos todos los bienes y servicios, mediante la inserción de rótulos y logotipos institucionales, en todos los materiales impresos y audiovisuales, así como el mobiliario, los equipos de cómputo, los vehículos y las unidades de atención.
- x. Contar con mecanismos de sistematización de información sobre las mujeres atendidas en las unidades de orientación y atención especializada, para su posterior reporte al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
- y. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la LFPRH, y su Reglamento, así como apegarse a las REGLAS y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en las REGLAS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido en virtud del presente Convenio de Coordinación.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el gobierno federal.
- c. Apegarse a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la LFPRH, y su Reglamento, las REGLAS y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, se reportarán en los indicadores de Propósito y Componente de la MIR del Programa, previstos en las REGLAS. Dicha información será reportada por la “CONAVIM” en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH) de conformidad con las REGLAS.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución de “EL PROGRAMA ANUAL”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y en las REGLAS, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos distintos a lo estipulado en “EL PROGRAMA ANUAL”.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de la “LA IMEF”.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo, es la que señalan las REGLAS.

NOVENA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que “LA IMEF” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2022, deberán ser reintegrados a la TESOFE dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores al último día del Ejercicio Fiscal, como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.5.1. de las REGLAS.

El reintegro a la TESOFE de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de “LA IMEF” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a “LA IMEF”, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, “LA IMEF” estará obligada a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. Seguimiento, Control y Auditoría de las REGLAS corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. “LAS PARTES” se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que “GOBERNACIÓN” detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará a la “LA IMEF” la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores, así como a las instancias competentes en materia de responsabilidades administrativas, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIP.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIP por “LAS PARTES”.

Las comunicaciones a través de correos electrónicos serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que éste suceda.

DÉCIMA QUINTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen la designación de enlaces para el seguimiento de “EL PROGRAMA ANUAL”, lo cual será informado entre éstas, en términos de la cláusula anterior.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SÉPTIMA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal inmediato anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, emitirá mediante el SIP la Constancia de Conclusión del instrumento jurídico que “LA IMEF” suscribirá de conformidad. Este documento constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal 2022.

DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. Por actualizarse lo previsto en el numeral 3.6.3 Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen en que “GOBERNACIÓN” podrá suspender la ministración de los recursos, de conformidad al numeral 3.6.3. Causales de Suspensión de Recursos de las REGLAS.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA NOVENA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia, mediante el convenio modificadorio correspondiente en los términos previstos en el mismo, siempre que se realice en términos del numeral 4.3.5.1 Suscripción de Convenios Modificatorios de las REGLAS. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

VIGÉSIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte de “LA IMEF” en “EL PROGRAMA ANUAL” aprobado.

VIGÉSIMA PRIMERA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa (Boletín, Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa), en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles a partir de su suscripción y entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

“LAS PARTES” acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: “*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2022.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de “GOBERNACIÓN”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído que fue por las partes el presente Convenio de Coordinación y enteradas de su contenido, valor y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el día 24 del mes de junio de 2022.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la IMEF: el Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, **José Gerardo López Huérfano**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, **Claudia Areli Rivera Miranda**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de Natividad de Nuestra Señora en Coatepec, Ixtapaluca, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA DE NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA, EN COATEPEC, IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA DE NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA EN COATEPEC, IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Av. Morelos, S/N, Coatepec, Estado de México, Código Postal 56580.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Av. Morelos, S/N, Coatepec, Estado de México, Código Postal 56580, manifestado de manera unilateral como un inmueble propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto”.

IV.- Representante: Francisco Sánchez González.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Administración Interna”, integrada por la persona y cargo siguiente: Francisco Sánchez González, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: Francisco Sánchez González.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los once días del mes de agosto de mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia El Divino Redentor de Maxcanu para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE MÉXICO, A.R., DENOMINADA IGLESIA EL DIVINO REDENTOR DE MAXCANU.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA EL DIVINO REDENTOR DE MAXCANU para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE MÉXICO, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Predio Rustico Marcado con el Número catastral 2323, ubicado en la Localidad y Municipio de Maxcanu, Estado de Yucatán, Código Postal 97800.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Predio Rustico Marcado con el Número catastral 2323, ubicado en la Localidad y Municipio de Maxcanu, Estado de Yucatán, Código Postal 97800, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “evangelizar, enseñar, adorar, orar, crecer en la vida cristiana ...”.

IV.- Representante: Juan David Cauich López.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Directiva”, integrado por las personas y cargos siguientes: Eolo Jesús Chan Ek, Presidente; José Asunción Colli Huh, Secretario; y Manuel Alejandro Canché Bacab, Tesorero.

VIII.- Ministros de Culto: José Roberto Hernández Arana.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Protestante Presbiteriano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los dos días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Príncipe de Paz de Halacho para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE MÉXICO, A.R., DENOMINADA IGLESIA PRÍNCIPE DE PAZ DE HALACHO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada IGLESIA PRÍNCIPE DE PAZ DE HALACHO para constituirse en asociación religiosa; derivada de IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE MÉXICO, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Tlabaje Rustico marcado con el número catastral 1975, de la Localidad y Municipio de Halacho, Estado de Yucatán, Código Postal 97830.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Tlabaje Rustico marcado con el número catastral 1975, de la Localidad y Municipio de Halacho, Estado de Yucatán, Código Postal 97830, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “evangelizar, enseñar, adorar, orar, crecer en la vida cristiana, ...”.

IV.- Representante: Carlos Enrique Mut Puc.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Directiva”, integrada por las personas y cargos siguientes: Rodney Aarón Gutiérrez Jiménez, Presidente; José Israel Yah Tzuc, Secretario; y Joel Abdías Tuyub Che, Tesorero.

VIII.- Ministro de Culto: Miguel Sansores Caamal.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Protestante Presbiteriano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los dos días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Centro Cristiano Las Flores para constituirse en asociación religiosa; derivada de Comisión Centros Cristianos, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE COMISIÓN CENTROS CRISTIANOS, A.R., DENOMINADA CENTRO CRISTIANO LAS FLORES.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada CENTRO CRISTIANO LAS FLORES para constituirse en asociación religiosa; derivada de COMISIÓN CENTROS CRISTIANOS, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Carretera Villahermosa Frontera, Kilómetro 7+300, Sector Las Flores, S/N de la Ranchería "Medellín y Pigua", 3a Sección, Municipio Centro, Estado de Tabasco, Código Postal 86276.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Carretera Villahermosa Frontera, Kilómetro 7+300, Sector Las Flores, S/N de la Ranchería "Medellín y Pigua", 3a Sección, Municipio Centro, Estado de Tabasco, Código Postal 86276, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación del asociado, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Ayudar a establecer el Reino de Dios en la tierra, llevando a la gente al arrepentimiento de sus pecados y a la vivencia del Evangelio de Jesucristo...".

IV.- Representante: Carlos Herrera Reyes.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Consejo de Ancianos", integrado por la persona y cargo siguiente: Carlos Herrera Reyes, Presidente; Tila Eugenia Buendía Tirado, Secretaria; Javier Raúl Couh Amador, Vocal; y Egenia Cristina Herrera Buendía, Vocal.

VIII.- Ministros de Culto: Carlos Herrera Reyes y Tila Eugenia Buendía Tirado.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los dos días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVOCATORIA dirigida a las Administradoras de Fondos para el Retiro interesadas en fungir como prestadoras de servicio para llevar el registro y control de los recursos de cuentas individuales pendientes de ser asignadas y cuentas individuales inactivas, en términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO INTERESADAS EN FUNGIR COMO PRESTADORAS DE SERVICIO PARA LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE CUENTAS INDIVIDUALES PENDIENTES DE SER ASIGNADAS Y CUENTAS INDIVIDUALES INACTIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 76, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o. fracciones I, II y XVI, 12 fracción I, 18, 18 bis y 76, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 1o., 54 y 55 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del Capítulo III del Título Tercero de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro vigentes; y los artículos 1, 2 fracción III y 8 primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO INTERESADAS EN FUNGIR COMO PRESTADORAS DE SERVICIO PARA LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE CUENTAS INDIVIDUALES PENDIENTES DE SER ASIGNADAS Y CUENTAS INDIVIDUALES INACTIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 76, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

CONVOCA

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; en lo sucesivo "Comisión" convoca a las Administradoras de Fondos para el Retiro interesadas en fungir como Prestadoras de Servicio, a participar en el proceso de licitación para llevar el registro y control de Cuentas Individuales pendientes de ser asignadas de Trabajadores de nuevo ingreso a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y Cuentas Individuales inactivas, en términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y para prestar los servicios establecidos en los artículos 55 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los artículos 70, 71, 72 y 73 de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vigentes; en lo sucesivo las "Disposiciones en Materia de Operaciones".

BASES

1. Objeto

Seleccionar a la Prestadora de Servicio que con base en lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y las Disposiciones en Materia de Operaciones, que ofrezca la propuesta con las mejores condiciones disponibles en cuanto a niveles de servicio y precio para llevar el registro y control de los recursos de Cuentas Individuales pendientes de ser asignadas correspondientes a Trabajadores de nuevo ingreso a los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Cuentas Individuales inactivas, para prestar los servicios a que se refieren los artículos 55 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro así como 70, 71, 72 y 73, de las Disposiciones en Materia de Operaciones.

Las Cuentas Individuales que serán objeto de la presente Convocatoria son las Cuentas Individuales pendientes de ser asignadas de Trabajadores de nuevo ingreso a los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Cuentas Individuales inactivas.

De acuerdo con estimaciones realizadas por la Comisión, al cierre del 31 mayo de 2022, el número de Cuentas Individuales de Trabajadores administradas por las Prestadoras de Servicio, ascendió a 8,291,850 (ocho millones, doscientos noventa y un mil ochocientos cincuenta) cuentas, las cuales representaron un monto de \$ 62,755.6 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y cinco millones de pesos) depositados en Banco de México correspondientes a recursos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, aportaciones complementarias, cuota social y cuota estatal administrados por la Prestadora de Servicios. El saldo promedio por Cuenta Individual es de \$7,568 (seis mil quinientos sesenta y ocho pesos) aproximadamente.

2. Calendario de actividades

2.1. El calendario al que se sujetará el presente proceso de licitación para elegir a la Administradora que fungirá como Prestadora de Servicio es el siguiente:

	ACTIVIDAD	FECHAS
1	Junta de Aclaraciones	A los 2 días hábiles siguientes de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, a las 10:00 horas, en las instalaciones de la Comisión.
2	Entrega y recepción de la Propuesta Técnica y Económica	Al octavo día hábil siguiente al de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. De las 10:00 a 12:00 horas, en las instalaciones de la Comisión.
3	Notificación del Fallo	A los cinco días hábiles siguientes de la entrega y recepción de la Propuesta Técnica y Económica. De las 10:00 a las 12:00 horas en las instalaciones de la Comisión.
4	Notificación de la adjudicación del servicio	Dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

3. Información de los servicios que deberá ofrecer la Prestadora de Servicio

3.1. La descripción completa y las especificaciones técnicas de los servicios que deberá proporcionar y cumplir la Administradora ganadora de la presente licitación para fungir como Prestadora de Servicio, se encuentran establecidos en el Anexo Técnico de la presente Convocatoria, así como en lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Disposiciones en Materia de Operaciones.

4. Junta de Aclaraciones

4.1. La Junta de Aclaraciones tiene como finalidad que la(s) Administradora(s) Postulante(s) aclaren sus dudas sobre los requisitos y el proceso de licitación.

4.2. La Junta de Aclaraciones se efectuará a los 2 días hábiles siguientes de la publicación de la presente Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, a las 10:00 horas en el Auditorio de la Comisión en el 4o. piso de las instalaciones de la Comisión, con domicilio en Camino a Santa Teresa número 1040, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México. La asistencia a esta reunión será optativa para las Administradoras Postulantes.

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, asistido por un representante del área operativa y uno del área jurídica.

4.3. Con el propósito de agilizar el proceso de la Junta de Aclaraciones, la recepción de las dudas o solicitudes de aclaración que tengan la(s) Administradora(s) Postulante(s) sobre el proceso de licitación será únicamente a través del correo electrónico licitacion@consar.gob.mx, a más tardar 24 horas antes de la fecha y hora en que se llevará a cabo la Junta de Aclaraciones.

Las dudas o solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la Convocatoria y el Anexo Técnico, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

4.4. Cualquier modificación a la Convocatoria y al Anexo Técnico derivada de la celebración de la Junta de Aclaraciones, será considerada como parte integrante de la propia Convocatoria y el Anexo Técnico.

4.5. La Comisión responderá las preguntas que formule(n) la(s) Administradora(s) Postulante(s) a través de correo electrónico. Asimismo, emitirá y enviará un Acta derivada de la Junta de Aclaraciones a la(s) Administradora(s) que participen en dicha Junta, a través del correo electrónico licitacion@consar.gob.mx.

La falta de firma del Acta derivada de la Junta de Aclaraciones por parte de la(s) Administradora(s) Postulante(s) que intervengan en la misma, no invalida el contenido de la misma.

4.6. El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o en el tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso la fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

5. De la entrega y recepción de Propuesta Técnica y Económica

5.1. La(s) Administradora(s) interesada(s) en participar en el presente proceso de licitación deberá(n) entregar su Propuesta Técnica y Económica al octavo día hábil siguiente al de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación en un sobre cerrado y sellado. Dicho sobre deberá estar correctamente identificado con:

5.1.1. La razón social de la Administradora postulante.

5.1.2. Contenido del sobre, con la leyenda "Propuesta Técnica y Económica para fungir como Prestadora de Servicio".

5.1.3. Relación de los documentos contenidos en dicho sobre.

5.2. Los documentos deben presentarse ante la Comisión en original, foliados en cada hoja, así como en un tanto contenido íntegramente en formato PDF en un dispositivo magnético.

5.3. Los documentos deberán estar firmados preferentemente en todas sus hojas y necesariamente en la última hoja de cada uno de los documentos a entregar, por el representante o apoderado legal de la Administradora debidamente acreditado ante la Comisión, con excepción de las escrituras públicas protocolizadas ante Notario Público que presenten.

5.4. Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquellos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante.

5.5. El acto de entrega y recepción de los sobres que contengan la Propuesta Técnica y Económica de las Administradoras Postulantes, se llevará a cabo en el plazo mencionado en el numeral 5.1, a las 10:00 horas, en las instalaciones de la Comisión que al efecto se determinen en el acta que se emita en la Junta de Aclaraciones.

5.6. La apertura de los sobres se hará en presencia de los correspondientes interesados.

5.7. La Comisión no tomará en cuenta modificaciones, adiciones o alcances a las propuestas que suplan deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

5.8. Una vez recibida la Propuesta Técnica y Económica en la fecha, hora y lugar establecido en la presente Convocatoria, no podrá ser retirada o dejarse sin efecto, por lo que se considerará vigente durante la totalidad del proceso de licitación hasta su conclusión.

6. Criterios para la evaluación de la Propuesta Técnica y Económica

6.1 La evaluación se realizará verificando que las propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en esta Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones que resulten de la Junta de Aclaraciones.

6.2. La evaluación de las propuestas técnicas se realizará verificando que todas las condiciones ofrecidas por las Administradoras Postulantes cumplan con la solvencia y con las características y especificaciones técnicas requeridas en la presente Convocatoria, Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones, utilizando la forma de calificación de "cumple" o "no cumple" por lo que no se utilizarán mecanismos de puntos o porcentajes.

Se entenderá que la Administradora Postulante "cumple" cuando ésta reúna con todos los requisitos de la Convocatoria y el Anexo Técnico.

6.3. La evaluación de las propuestas económicas se realizará mediante la revisión de las comisiones ofertadas para la prestación del servicio objeto de la presente Convocatoria y se elaborará un cuadro económico comparativo de las propuestas que hayan cumplido con todos los requisitos legales, administrativos y técnicos exigidos en la Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones y que no hayan sido desechadas.

6.4. Una vez evaluadas las propuestas, el servicio se adjudicará a la Administradora Postulante que haya ofertado la comisión más baja y cuya oferta resulte solvente, cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones, y por lo tanto garantice el cumplimiento de las obligaciones.

6.5. Si derivado de la evaluación de las propuestas se obtuviera un empate en la comisión ofertada por dos o más Administradoras Postulantes, la Comisión notificará esta situación a dichas Administradoras y fijará una fecha para que, en su caso, formulen una nueva Propuesta Económica, misma que se deberá presentar en sobre cerrado y en papel membretado, de acuerdo con lo señalado en el Anexo Técnico, y en ese mismo acto se abrirán las Propuestas Económicas y se adjudicará el servicio a la Administradora Postulante que hubiere ofertado la comisión más baja.

De subsistir el empate entre las Administradoras, la Comisión notificará dicha situación a las Administradoras y llevará a cabo un sorteo por insaculación ente las Administradoras Postulantes cuyas propuestas económicas resulten empatadas, y el servicio se adjudicará a la Administradora Postulante cuya boleta se extraiga de la urna en presencia de las Administradoras Postulantes cuyas propuestas económicas hayan resultado empatadas. La Comisión notificará a las Administradoras Postulantes el resultado del sorteo.

7. Notificación del Fallo

7.1. El fallo que emita la Comisión deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

7.1.1. Nombre de las Administradoras Postulantes cuyas propuestas fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello.

7.1.2. Nombre de las Administradoras Postulantes cuyas propuestas fueron evaluadas por ofertar la comisión más baja, y el resultado de la evaluación de cada una de ellas.

7.1.3. Nombre de la Administradora a las que se adjudique el servicio, indicando la comisión que ofertó.

7.2. La Comisión, mediante oficio, notificará a la Administradora ganadora que su propuesta cumplió todos los requisitos, y la oferta de comisiones que fue aceptada por la Comisión.

7.3. Dentro de los cuatro días hábiles de haberse notificado el fallo, la Comisión procederá a emitir el oficio correspondiente mediante el cual se notifique la adjudicación para la prestación del servicio a la Administradora ganadora, que haya cumplido con todos los requisitos y haya ofrecido la menor comisión y, en su caso, en este acto se señalará a la Administradora ganadora la cantidad de Cuentas Individuales de las que le corresponderá llevar el registro y control. El inicio de la prestación del servicio adjudicado se contará a partir de la fecha en que se inicie la recepción de las Cuentas Individuales objeto de la Convocatoria en la Administradora ganadora; recepción que tendrá lugar con posterioridad a que concluya, de ser el caso, la adjudicación vigente.

8. Causas de descalificación para desechar la Propuesta Técnica y Económica

De manera enunciativa más no limitativa serán causas de descalificación para desechar la(s) propuesta(s):

8.1. Cuando el Postulante no cumpla con alguno de los requisitos indicados en la presente Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones.

8.2. Cuando el sobre que contenga la Propuesta Técnica y Económica no haya sido cerrado.

8.3. Cuando la Propuesta Técnica no reúna los requisitos y especificaciones técnicas requeridas conforme a la presente Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones.

8.4. Cuando la documentación legal y administrativa, así como la Propuesta Técnica y Económica no estén firmadas autógrafamente por el representante o apoderado legal de la Administradora.

8.5. Cuando las comisiones señaladas en la Propuesta Económica sean excesivas a los intereses de los Trabajadores a juicio de la Comisión, en términos de lo establecido en la Ley, el Reglamento y el Anexo Técnico.

8.6. Los demás casos en los que esta misma Convocatoria y el Anexo Técnico lo señalen expresamente.

9. Idioma en que deberá presentarse la Propuesta Técnica y Económica

Las propuestas deberán presentarse en idioma español.

10. Plazo, lugar y condiciones para la prestación de los servicios

10.1. La prestación de los servicios tendrá una vigencia de 48 meses a partir de la fecha en que se inicie la recepción de las Cuentas Individuales objeto de la Convocatoria, pudiendo ser prorrogable hasta por 12 meses más, a consideración de la Comisión.

10.2. La Administradora ganadora deberá proporcionar los servicios objeto de la presente Convocatoria en sus propias instalaciones.

11. Incumplimiento en la prestación de los servicios

En caso de incumplimiento en la prestación del servicio, las Administradoras Prestadoras de Servicio serán acreedoras de las sanciones que correspondan en términos de la Ley.

12. Causales para declarar desierta la Convocatoria

12.1. La Comisión declarará desierta la licitación a que se refiere esta Convocatoria cuando no se presenten propuestas en el acto de presentación y apertura o, cuando no exista alguna que hubiese cubierto los requisitos solicitados en la Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones, o bien, las comisiones ofertadas no sean aceptables.

Se considerará que la comisión propuesta es aceptable, cuando ésta no sea excesiva a los intereses de los Trabajadores y sea inferior a la comisión que prevalezca en el mercado respecto de la prestación de servicios similares.

La Comisión determina que la comisión que podrán cobrar las Prestadoras de Servicio deberá ser menor a la vigente en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para el registro y control de los recursos de cuentas individuales pendientes de asignar y de cuentas individuales inactivas, en uso de la facultad prevista en el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, se considerará que las comisiones propuestas son aceptables cuando éstas consideren, cuando menos, hasta cuatro decimales.

En caso de que la licitación se declare desierta, se procederá a la publicación de una nueva Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 74, de las Disposiciones en Materia de Operaciones.

12.2. En caso de que la Comisión declare desierto el procedimiento de licitación previsto en la presente Convocatoria, la Prestadora de Servicio que se encuentra en operación continuará prestando el servicio en los mismos términos en que la Comisión le hubiere adjudicado el servicio, hasta en tanto no se designe a una nueva Prestadora de Servicio.

13. Terminación anticipada del servicio como Prestadora de Servicio

La Comisión podrá dar por terminada anticipadamente la adjudicación para la prestación del servicio, entre otros casos, cuando:

13.1. Concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente establecidos, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio a los Trabajadores, o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen a la adjudicación del servicio.

13.2. La Prestadora de Servicio que incumpla reiteradamente con las obligaciones a su cargo establecidas en la Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de las Juntas de Aclaraciones.

Se entiende que existe un incumplimiento reiterado de las obligaciones cuando esta Comisión detecte que de la Prestadora de Servicio no ha llevado a cabo dos o más veces los compromisos asumidos a través de la Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones.

13.3. La Prestadora de Servicio no entregue la información necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente Convocatoria, el Anexo Técnico y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones, y, a juicio de la Comisión, afecten de manera grave los intereses de los Trabajadores.

13.4. La Prestadora de Servicio entre en estado de disolución y liquidación, se fusione o ceda su cartera.

13.5. Cuando se extinga la necesidad de continuar prestando los servicios originalmente establecidos, como consecuencia de cambios a la Ley, Reglamentos y disposiciones generales de carácter general en los sistemas de ahorro para el retiro.

13.6. En los demás casos que se establecen en las Disposiciones en Materia de Operaciones.

13.7. Cuando exista resolución firme de la Comisión Federal de Competencia Económica en la que se hubiere determinado la realización de prácticas monopólicas absolutas por parte de la Administradora Postulante que resulte ganadora, para contratar, convenir o arreglar combinaciones entre las Administradoras, cuyo efecto objeto o efecto sea establecer, concretar o coordinar posturas o la abstención de las mismas, en el proceso de licitación correspondiente, que le hubieren permitido adjudicarse el servicio; de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2022.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Iván Hilmardel Pliego Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO

Prestadoras de Servicio para el registro y control de los recursos de Cuentas Individuales pendientes de ser asignadas de Trabajadores de nuevo ingreso a los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Cuentas Individuales inactivas de conformidad con el artículo 76, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ÍNDICE

1. DEFINICIONES
2. DE LAS FUNCIONES DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIO
 - 2.1. Sobre el registro y control de las Cuentas Individuales:
 - 2.2. Sobre el registro de la información
 - 2.3. Entregables a la Comisión
 - 2.4. Entregables a la Empresa Operadora
 - 2.5. Derechos del Trabajador
 - 2.6. Confidencialidad y sujeción a normatividad
 - 2.7. Cesión de las Cuentas Individuales a las Administradoras que registre a los Trabajadores
 - 2.8. Cesión de las Cuentas Individuales activas para su asignación en los procesos de asignación anual
3. DE LOS REQUISITOS
 - 3.1. La existencia y personalidad jurídica de las Administradoras Postulantes
 - 3.2. De la capacidad para prestar el servicio
 - 3.3. Probada capacidad en administración de Cuentas Individuales
 - 3.4. Solvencia financiera
 - 3.5. Calidad y niveles de servicios
 - 3.6. Cartas
 - 3.7. Propuesta Económica
 - 3.8. Otros
4. ANEXO
 - 4.1. Relación de documentos a presentar de la Propuesta Técnica
 - 4.2. Relación de documentos a presentar de la Propuesta Económica

1. DEFINICIONES

Para efectos de la Convocatoria y el presente Anexo Técnico, además de las definiciones contenidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se entenderá por:

- 1.1. Administradora Postulante, a la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro que participe en el procedimiento de licitación a que se refiere la Convocatoria para fungir como Prestadora de Servicio;
- 1.2. Base de Datos, a la base de datos que contenga la información de las Cuentas Individuales de los Trabajadores respecto de las cuales las Prestadoras de Servicio lleven el registro y control de los recursos; y
- 1.3. Disposiciones en Materia de Operaciones, a las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vigentes;
- 1.4. Cuentas Individuales Inactivas de Trabajadores, considerándose como tales a aquellas cuentas que no hayan tenido movimientos por depósitos de cuotas y aportaciones durante el periodo de un año calendario contado a partir del último depósito realizado, correspondientes a la generación 2010 y posterior;

2. DE LAS FUNCIONES DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIO

Las Prestadoras de Servicio deberán prestar los servicios a que se refiere el artículo 55, del Reglamento, así como los servicios establecidos en el Capítulo III del Título Tercero de las Disposiciones en Materia de Operaciones.

2.1. Sobre el registro y control de los recursos de las Cuentas Individuales.

- 2.1.1. Recibir la información de las cuotas y aportaciones de las Cuentas Individuales de Trabajadores IMSS de nuevo ingreso pendientes de ser asignadas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de las Cuentas Individuales inactivas;
- 2.1.2. Conciliar con las Empresas Operadoras los montos por conceptos de comisiones que serán liquidados a la Prestadora de Servicio;
- 2.1.3. Llevar el registro de los intereses que generen las cuotas durante el tiempo en que se encuentren las aportaciones en procesos de conciliación y conciliar con las Empresas Operadoras los intereses generados de las Cuentas Individuales;
- 2.1.4. Proporcionar información histórica y actualizada de la Cuenta Individual;
- 2.1.5. Llevar el registro de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuota social, de las Aportaciones de Vivienda, así como de otras aportaciones que correspondan;
- 2.1.6. Llevar el registro del saldo de los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y otras subcuentas que correspondan, así como de los rendimientos que genere su depósito en la Cuenta Concentradora y la comisión que cobre la Prestadora de Servicio;
- 2.1.7. Llevar el registro del saldo de la Subcuenta de Vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- 2.1.8. Llevar el registro contable del saldo y rendimientos de:
 - a) Las subcuentas de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, Cuota social, Voluntarias, SAR 92 y Complementarias de las Cuentas Individuales pendientes de ser asignadas y de las Cuentas Individuales Inactivas, respecto de las cuales tengan a su cargo el registro y control de los recursos, en tanto se mantengan depositados en la Cuenta Concentradora, con la información que para tal efecto les proporcionen las Empresas Operadoras de acuerdo con las disposiciones aplicables emitidas por la Comisión y a las Guías de Registro en Cuentas de orden dadas a conocer a las Administradoras;
 - b) Las subcuentas de Vivienda 97 y Vivienda 92 de las Cuentas Individuales pendientes de ser asignadas y de las Cuentas Individuales Inactivas cuyos recursos se mantienen en el INFONAVIT, respecto de las cuales tengan a su cargo el registro y control de los recursos, con la información que para tal efecto les proporcionen las Empresas Operadoras de acuerdo con las disposiciones aplicables emitidas por la Comisión y a las Guías de Registro en Cuentas de orden dadas a conocer a las Administradoras;
- 2.1.9. Informar el saldo de los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o de las Aportaciones de Vivienda y otras subcuentas que correspondan, el mismo día que el Trabajador lo solicite;
- 2.1.10. Ceder las Cuentas Individuales de los Trabajadores que se registren voluntariamente en una Administradora en el momento en que la Empresa Operadora lo solicite, o bien sean sujetas a un proceso de unificación de Cuentas Individuales, en términos de la normatividad emitida por la Comisión;
- 2.1.11. Ceder las Cuentas Individuales de los Trabajadores que sean objeto de los procesos anuales de asignación en términos del artículo 76, de la Ley, el Reglamento y las Disposiciones en Materia de Operaciones;
- 2.1.12. Establecer los mecanismos y controles que prevengan que el área comercial de la(s) Administradora(s) que funja(n) como Prestadora(s) de Servicio, cuente con información adicional, distinta o en tiempo diferente a las demás Administradoras, y
- 2.1.13. Proporcionar la información que les requiera la Comisión para el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia conforme a la normatividad aplicable.

2.2. Sobre el registro de la información.

- 2.2.1. Recibir de las Empresas Operadoras:
 - 2.2.1.1. La información de Cuotas y Aportaciones de los Trabajadores cada bimestre para la apertura de su Cuenta Individual, y;
 - 2.2.1.2. La información de las aportaciones obrero patronales de conformidad con la normatividad emitida por la Comisión;
- 2.2.2. Realizar el registro de las Cuentas Individuales de los Trabajadores con la siguiente información:
 - 2.2.2.1. Datos del Trabajador, como son, el apellido paterno, materno y nombre(s);
 - 2.2.2.2. Número de Seguridad Social del Trabajador;
 - 2.2.2.3. CURP, en su caso;
 - 2.2.2.4. Registro federal de contribuyentes, en su caso;
 - 2.2.2.5. Fecha en que se distribuyó la información de las Cuentas Individuales a la Prestadora de Servicio, según registros de las Empresas Operadoras;
 - 2.2.2.6. Registro de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda y otras subcuentas que sean objeto de individualización de aportaciones, y
 - 2.2.2.7. La demás información requerida para el registro de una Cuenta Individual que se establezca en las Disposiciones en Materia de Operaciones.

2.3. Entregables a la Comisión.

- 2.3.1. Entregar a la Comisión un informe de los servicios proporcionados, conforme al formato, características y plazos aprobados previamente por la Comisión. La información de las Cuentas Individuales que incluirá el informe deberá considerar por lo menos lo siguiente:
 - 2.3.1.1. Número de Cuentas Individuales administradas;
 - 2.3.1.2. Saldo de las Cuentas Individuales administradas por subcuenta;
 - 2.3.1.3. Número de Cuentas Individuales que ingresaron en el periodo;
 - 2.3.1.4. Número de Cuentas Individuales que han solicitado su registro;
 - 2.3.1.5. Intereses generados en el periodo;
 - 2.3.1.6. Monto de las comisiones cobradas a las Cuentas Individuales en el periodo;
 - 2.3.1.7. Número de consultas recibidas por parte de los Trabajadores, y
 - 2.3.1.8. Demás información que solicite la Comisión.

2.4. Entregables a las Empresas Operadoras.

- 2.4.1. Entregar la Base de Datos con los movimientos históricos y saldos actualizados de las Cuentas Individuales administradas al terminar su período como Prestadora de Servicio, en el formato y características que defina en conjunto con las Empresas Operadoras, y
- 2.4.2. Entregar a las Empresas Operadoras la información para el contacto de los Trabajadores de las Cuentas Individuales que administre, para que ésta a su vez la ponga a disposición de todas las Administradoras. Esta información deberá contener como mínimo los datos de identificación de los Trabajadores, de las aportaciones, de acuerdo con las Disposiciones en Materia de Operaciones.

2.5. Derechos del Trabajador.

- 2.5.1. Las Prestadoras de Servicio deberán emitir y enviar periódicamente a cada uno de los Trabajadores de nuevo ingreso a los Sistemas de Ahorro para el Retiro pendientes de ser asignados y Trabajadores con Cuentas Individuales inactivas, los estados de cuenta correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley de los SAR, el Reglamento y las Disposiciones en Materia de Operaciones.

2.6. Confidencialidad y sujeción a normatividad.

- 2.6.1. Proteger la integridad y confidencialidad de la información de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, atendiendo en lo conducente lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; así como establecer medidas orientadas a salvaguardar los principios para una sana competencia entre los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 2.6.2. Implementar planes de contingencia y sistemas de procesamiento de la información para asegurar la capacidad, continuidad, integridad, confidencialidad y disponibilidad de sus operaciones ante fallas técnicas, eventos fortuitos o de fuerza mayor. Dichos planes y sistemas deberán comprender, al menos, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por fallas técnicas, eventos fortuitos o de fuerza mayor, así como reestablecer los niveles mínimos de la operación;
- 2.6.3. Estar sujeto a la normatividad emitida por la Comisión, a la Convocatoria, al presente Anexo Técnico y a las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones, y
- 2.6.4. La Prestadora de Servicio se obliga a no usar la información confidencial para cualquier otro propósito que no sea el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el oficio por el cual se informe la adjudicación del servicio y la normatividad vigente, y abstenerse de divulgar dicha información, por cualquier medio, a cualquier tercero, sin el consentimiento previo y por escrito de la Comisión.

Las obligaciones pactadas serán extensivas para los empleados, funcionarios, consejeros y/o accionistas de la Administradora que sea autorizada para las funciones de Prestadora de Servicio.

2.7. Cesión de las Cuentas Individuales a las Administradoras que registre a los Trabajadores.

- 2.7.1. La Prestadora de Servicio se obliga a entregar a las Administradoras que lleven a cabo el Registro de Cuentas Individuales, la información y los registros realizados durante el tiempo en que se llevó el registro y control de los recursos de dichas Cuentas Individuales, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones en Materia Operativa.

2.8. Cesión de las Cuentas Individuales activas para su asignación en los procesos de asignación anual.

- 2.8.1. La Prestadora de Servicio deberá recibir de las Empresas Operadoras la información sobre el monto de los recursos de las Cuentas Individuales que serán asignadas y se obliga a transferir dichos recursos a la Institución de Crédito Liquidadora, durante el proceso de asignación que se lleve a cabo de acuerdo con el calendario que determine la Comisión, de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y las Disposiciones en Materia de Operaciones.

3. DE LOS REQUISITOS

La Administradora interesada en fungir como Prestadora de Servicio deberá acreditar:

3.1. La existencia y personalidad jurídica de las Administradoras Postulantes

Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica de la Administradora Postulante:

- 3.1.1. Para acreditar la existencia y personalidad jurídica, las Administradoras Postulantes, a través de un representante, deberán presentar una carta preferentemente en papel membretado de la Administradora Postulante, en la que manifieste, **bajo protesta de decir verdad**, que los datos asentados son ciertos, que han sido debidamente verificados y que cuenta con facultades suficientes para suscribir las propuestas correspondientes y comprometerse en nombre de la Administradora Postulante; así como que la Administradora Postulante no tiene vínculos laborales o nexos patrimoniales con otra Administradora, directa o indirectamente, a través de sus accionistas o funcionarios. En dicho escrito se asentarán los siguientes datos:
 - 3.1.1.1. **De la Administradora Postulante:** Clave del Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio; la descripción del objeto social de la Administradora; número y fecha de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; así como fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y relación del nombre de los socios que aparezcan en éstas; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21, 23 y 24, de la Ley de los SAR, y

- 3.1.1.2. **Del representante o apoderado legal de la Administradora Postulante:** Número y fecha de la escritura pública en la que le fueron otorgadas las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del fedatario público que las protocolizó, y
- 3.1.2. De conformidad con el numeral arriba indicado, quien concorra en representación de la Administradora Postulante al acto de entrega y recepción de la Propuesta Técnica y Económica deberá presentar carta poder simple para participar en dicho acto y copia de su identificación oficial vigente, que incluya firma y fotografía. En caso de no presentarla, no será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que solamente entregue las propuestas, sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.

3.2. De la capacidad para prestar los servicios

La declaratoria respectiva se presentará en papel membretado de la Administradora Postulante y con firma del representante o apoderado legal, en la que se señale la capacidad de llevar el registro y control de los recursos de las Cuentas Individuales que reciba como Prestadora de Servicio.

3.3. Probada capacidad en administración de Cuentas Individuales

Forma en que se acreditará la capacidad en administración de Cuentas Individuales:

- 3.3.1. Presentar un programa general de operación y funcionamiento de la Prestadora de Servicio, así como las políticas y procedimientos que, en caso de resultar ganadora, se deberán integrar al Manual de Políticas y Procedimientos de la Prestadora de Servicios, de conformidad con el artículo 4 de las Disposiciones en Materia de Operaciones. Además de lo previsto en dichas disposiciones, las políticas y procedimientos deberán incluir los criterios que se establecerán para garantizar el funcionamiento de los siguientes aspectos:
 - a. Mecanismos y controles internos sobre la seguridad e integridad de la Base de Datos;
 - b. Mecanismos para evitar que el área comercial de la Administradora tenga acceso a la Base de Datos de la Prestadora de Servicio;
 - c. Separación entre la Base de Datos de la Prestadora de Servicio, y la base de datos de la Administradora;
 - d. Mecanismos para garantizar la portabilidad, seguridad e integridad de la Base de Datos;
 - e. Políticas y procedimientos que aseguren en todo momento el nivel de calidad de la prestación del servicio;
 - f. Esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, bases de datos y aplicaciones a través de cualquier medio tecnológico, por parte del personal autorizado de la Administradora Prestadora de Servicio, y
 - g. Procedimientos relativos a la guarda, custodia, mantenimiento y control de expedientes que contengan la información, y en su caso documentación, relativa a las operaciones que realiza.

3.4. Solvencia financiera

- 3.4.1. Presentar un análisis de la proyección financiera que demuestre que la Administradora Postulante cuenta con capacidad financiera suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones requeridas para la operación de la Prestadora de Servicio. Dicho análisis tendrá que ser aprobado por el Consejo de Administración u órgano equivalente de la Administradora.
- 3.4.2. Proyección proforma del balance, estados de resultados y principales rubros del flujo del efectivo con base a información histórica de los estados financieros dictaminados del ejercicio inmediato anterior para los ejercicios 2022 a 2025 sin incluir las proyecciones de las comisiones y operación proforma de la prestadora de servicios, suponiendo que sea la Administradora Postulante ganadora. Asimismo, se mencionarán las variables de negocio que fueron incorporadas para obtener las proyecciones antes referidas.

- 3.4.3 Estudio de factibilidad del negocio enfocado a la actuación de la Prestadora de Servicio, el cual deberá contener:
- 3.4.3.1. Definición del negocio y objetivos de la Prestadora de Servicio donde describa detalladamente el plan de negocio y los objetivos que perseguirá, los cuales deben ser cuantificables y con horizonte definido de tiempo;
 - 3.4.3.2. Análisis de mercado, indicando la metodología utilizada y cuyos resultados sean estadísticamente representativos, considerando lo siguiente:
 - a. Las condiciones de oferta y demanda, así como la incidencia que en éstas tendrá la Prestadora de Servicio, y
 - b. Las claves del éxito, derivado de un análisis de Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas (FODA).

3.5. Calidad y niveles de servicios

- 3.5.1. Acreditar capacidad técnica y suficiencia de infraestructura para la administración de las Cuentas Individuales, de forma que garantice el almacenamiento y procesamiento de la información bajo los estándares de calidad que aseguren su integridad, debiendo contener lo siguiente:
- 3.5.1.1. Características técnicas de los sistemas de cómputo que se pretenden utilizar para cumplir con las funciones de la Prestadora de Servicio en relación con los que actualmente cuenta la Administradora, incorporando las medidas de seguridad que utilizará para identificar los procesos y sin que sea necesario incluir las especificaciones de los enlaces de comunicación;
 - 3.5.1.2. Crecimiento de los sistemas de cómputo, en caso de que sea necesario para fungir como Prestadora de Servicio, y
 - 3.5.1.3. Características de los dispositivos de almacenamiento y procesamiento de la información, así como los respaldos requeridos para fungir como Prestadora de Servicio.

3.6. Cartas

Las Administradoras Postulantes deberán presentar cada una de las siguientes cartas por separado en papel membretado de la Administradora firmada por el representante o apoderado legal en la que manifieste bajo protesta de decir la verdad:

- 3.6.1. Su intención de fungir como Prestadora de Servicio;
- 3.6.2. Aceptación, conformidad y sujeción a la Convocatoria, Anexo Técnico y demás disposiciones administrativas. El texto deberá contener un texto similar al siguiente: *“Es voluntad de mi representada participar en la presente Convocatoria, aceptando las condiciones, en estricto apego y sujeción a las disposiciones contenidas en la Convocatoria y Anexo Técnico, emitidas por la Comisión en relación a dicha Convocatoria”*;
- 3.6.3. Que se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Comisión induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás Postulantes;
- 3.6.4. Su cumplimiento al artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, en el que manifiesten que no realizarán prácticas monopólicas absolutas antes ni durante el proceso, ni cooperará, colaborará, discutirá o revelará de alguna manera sus posturas y estrategias, con otras Administradoras Postulantes.

Cabe señalar que, en caso de incurrir en prácticas monopólicas absolutas, conforme al artículo 127 fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia Económica podrá aplicar a las Administradoras Postulantes una multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

- 3.6.5. Que se compromete a no divulgar ni a utilizar información alguna de la que tenga acceso para la ejecución de los servicios, materia de la presente Convocatoria y deberá guardar absoluta confidencialidad. De no ser así, se pagarán los daños y perjuicios, independientemente de las acciones penales que procedan. Lo anterior, con el propósito de garantizar la salvaguarda de la información que tenga el carácter de reservada y confidencial en los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- 3.6.6. Que se obliga ante la Comisión a responder por la calidad de los servicios prestados, así como de cualquier otra responsabilidad en que puedan incurrir, en los términos señalados en el oficio por el cual se informe la adjudicación del servicio, en el Código Civil Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- 3.6.7. Que, en caso de resultar ganador, garantiza que la prestación de los servicios se realizará con estricto apego a lo solicitado en la Convocatoria, Anexo Técnico y modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones, durante la vigencia de la prestación del servicio, y
- 3.6.8. Que, en caso de resultar ganador, reconoce que es la única responsable de la relación laboral con el personal que intervenga en los servicios objeto de esta Convocatoria, reconociendo expresamente que no existe subordinación ni relación laboral, o de alguna otra naturaleza, entre la Comisión y el personal que realice los servicios. Asimismo, que la Administradora ganadora es la única obligada al pago de salarios y demás prestaciones laborales, cuotas obreros patronales al IMSS, aportaciones al INFONAVIT y SAR; retención y entero de impuestos que devenguen o se deriven por el personal que intervenga en la prestación de los servicios, siendo igualmente responsable, en caso que dicho personal sufra alguna enfermedad o accidente de trabajo, y en su caso, de cualquier reclamación de carácter laboral o de seguridad social, liberando a la Comisión de cualquier responsabilidad presente y futura. Lo anterior, con el fin que la Administradora postulante manifieste que es la única responsable de la relación laboral con el personal que prestará los servicios, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vigentes.

3.7. Propuesta Económica

Las Administradoras postulantes deberán presentar la propuesta de comisión que cobrarán por el registro y control de los recursos de Cuentas Individuales de Trabajadores de nuevo ingreso pendientes de ser asignadas a una Prestadora de Servicio y de Cuentas Individuales inactivas que sean reasignadas, como un porcentaje de los activos administrados; la cual será presentada en términos porcentuales anualizados respecto del saldo promedio mensual de las Cuentas Individuales que se encuentren invertidas en la Cuenta Concentradora, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones.

Las Administradoras Postulantes deberán considerar en su Propuesta Económica que los servicios que se otorgan a los Trabajadores cuyas Cuentas Individuales se encuentren pendientes de asignar o se trata de Cuentas Individuales inactivas, son menores en relación con los servicios que se otorgan a un Trabajador registrado o asignado en una Administradora. Cabe señalar que, no habrá costos por los procesos de dispersión al IMSS, ni se pagarán comisiones a las Empresas Operadoras por los procesos que se lleven a cabo.

Para que la propuesta de comisión de las Administradoras Postulantes sea aceptable, ésta deberá considerar, por lo menos, cuatro decimales y deberá ser inferior al porcentaje de la comisión que prevalezca en el mercado, respecto de la prestación de servicios similares.

La Comisión determina que la comisión que podrán cobrar las Prestadoras de Servicio deberá ser menor a la comisión vigente en los Sistemas de Ahorro para el Retiro para el registro y control de los recursos de cuentas individuales pendientes de asignar y de cuentas individuales inactivas, en uso de la facultad prevista en el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

3.8. Otros

La Comisión se reserva el derecho de declarar desierta la Convocatoria en los casos en que estime necesario salvaguardar los intereses en beneficio de los Trabajadores.

4. ANEXO

4.1. Relación de documentos a presentar de la Propuesta Técnica

No.	LA PROPUESTA SE DEBERA ENTREGAR CONFORME AL ORDEN DEL PRESENTE ANEXO	Puntos de relación
ACREDITACION DE LA EXISTENCIA Y PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ADMINISTRADORAS POSTULANTES		3.1.
1.	<p>Para acreditar la existencia y personalidad jurídica, las Administradoras Postulantes, a través de un representante, deberán presentar una carta preferentemente en papel membretado de la Administradora Postulante, en la que el otorgante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados son ciertos, y han sido debidamente verificados, y que cuenta con facultades suficientes para suscribir las propuestas correspondientes y comprometerse en nombre de la Administradora Postulante. En dicho escrito se asentarán los siguientes datos:</p> <p>De la Administradora Postulante: Clave del Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante; la descripción del objeto social de la administradora; número y fecha de la escritura pública en la que conste el Acta Constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del fedatario público que las protocolizó; así como fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y relación del nombre de los socios que aparezcan en éstas; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21, 23 y 24, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y</p> <p>Del representante o apoderado legal de la Administradora Postulante: Número y fecha de la escritura pública en la que le fueron otorgadas las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del fedatario público que las protocolizó.</p>	3.1.1
2.	Asimismo, de conformidad con el numeral arriba indicado, quien concurra en representación de la Administradora Postulante al acto de entrega y recepción de la Propuesta Técnica, deberá presentar carta poder simple para participar en dicho acto, así como copia de su identificación oficial vigente, que incluya firma y fotografía. En caso de no presentarla, no será motivo de descalificación la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que solamente entregue las propuestas, sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.	3.1.2
DE LA CAPACIDAD PARA PRESTAR LOS SERVICIOS		3.2.
3.	Declaratoria, en papel membretado de la Administradora Postulante y con firma del representante o apoderado legal, en la que se señale la capacidad de llevar el registro y control de los recursos de las Cuentas Individuales que reciba como Prestadora de Servicio, en la que el otorgante manifieste, bajo protesta de decir verdad , que los datos asentados son ciertos, y han sido debidamente verificados conforme a lo establecido en el numeral 3.2.	3.2
PROBADA CAPACIDAD EN ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES		3.3.
4.	Programa general de operación y funcionamiento de la Prestadora de Servicio de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3.1, y las Políticas y Procedimientos requeridos que se deberán integrar al Manual de Políticas y Procedimientos, en caso de resultar ganadora la Administradora Postulante, de acuerdo con el numeral 3.3.1.	3.3.1
SOLVENCIA FINANCIERA		3.4.
5.	Análisis aprobado por el Consejo de Administración u órgano equivalente, presentado en papel membretado de la Administradora Postulante, con el que se demuestre que la Administradora cuenta con la capacidad financiera suficiente para garantizar el cumplimiento de las funciones requeridas para operar como Prestadora de Servicio, conforme a lo establecido en el numeral 3.4.1.	3.4.1
6.	Proyección proforma del balance, estados de resultados y principales rubros del flujo del efectivo para los ejercicios 2021 a 2023, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4.2.	3.4.2
7.	Estudio de factibilidad del negocio enfocado a la actuación de la Prestadora de Servicio, definición del negocio y objetivos, así como el análisis de mercado respectivo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.4.3.1 y 3.4.3.2.	3.4.3

CALIDAD Y NIVELES DE SERVICIOS		3.5.
8.	Resumen técnico en el que se contenga el detalle esquemático bajo el cual proponen operar los procesos, así como las políticas conceptuales y de operación, presentado en papel membretado de la Administradora Postulante, en la que el otorgante manifieste, bajo protesta de decir verdad , que los datos asentados son ciertos, y han sido debidamente verificados conforme a lo establecido en el numeral 3.5.1.	3.5.1
CARTAS Deberán ser presentadas cada una por separado, preferentemente en papel membretado de la Administradora Postulante, firmadas por el representante o apoderado legal y en las cuales manifieste bajo protesta de decir la verdad:		3.6.
9.	Su intención de fungir como Prestadora de Servicio.	3.6.1
10.	Aceptación, conformidad y sujeción a la Convocatoria, Anexo Técnico y demás disposiciones administrativas.	3.6.2
11.	Que se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Comisión induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás Postulantes.	3.6.3
12.	El cumplimiento a la Ley Federal de Competencia Económica, en el sentido de que no realizará prácticas monopólicas absolutas antes ni durante el proceso, ni cooperará, colaborará, discutirá o revelará de alguna manera sus posturas y estrategias, con otras Administradoras Postulantes.	3.6.4
13.	Que se compromete a no divulgar ni a utilizar información alguna a la que tenga acceso para la ejecución de los servicios materia de la presente Convocatoria y a guardar absoluta confidencialidad.	3.6.5
14.	Que se obliga ante la Comisión a responder por la calidad de los servicios prestados, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en la adjudicación respectiva, en el Código Civil Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	3.6.6
15.	Que, en caso de resultar ganador, garantiza que la prestación de los servicios se realizará con estricto apego a lo solicitado en la Convocatoria, Anexo Técnico y modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones, durante la vigencia de la prestación del servicio.	3.6.7
16.	Que, en caso de resultar ganador, reconoce que es la única responsable de la relación laboral con el personal que intervenga en los servicios objeto de esta Convocatoria, reconociendo expresamente que no existe subordinación ni relación laboral, o de alguna otra naturaleza, entre la Comisión y el personal que realice los servicios. Asimismo, que la Administradora ganadora es la única obligada al pago de salarios y demás prestaciones laborales, cuotas obreros patronales al IMSS, aportaciones al INFONAVIT y SAR, retención y entero de impuestos que devenguen o se deriven por el personal que intervenga en la prestación de los servicios, siendo igualmente responsable en caso que dicho personal sufra alguna enfermedad o accidente de trabajo y, en su caso, de cualquier reclamación de carácter laboral o de seguridad social, liberando a la Comisión de cualquier responsabilidad presente y futura.	3.6.8

4.2. Relación de documentos a presentar de la Propuesta Económica

COMISIONES		
17.	Presentar una carta en papel membretado donde indiquen su propuesta de comisión en términos de la Convocatoria y el presente Anexo Técnico.	3.7

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción XIII y 6o. de la Ley de Comercio Exterior; 2o. fracción II, Regla Complementaria 10ª, párrafo tercero inciso a) de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; Transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 7 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de las mercancías, servirán para determinar los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es decir, la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional.

Que el Decreto antes mencionado instrumenta la “Séptima Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas; contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE); actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional, y contempla la creación de los números de identificación comercial, a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el primer párrafo de la Regla Complementaria 10ª del Artículo 2o, fracción II, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) señala que se establecerán los números de identificación comercial en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, los cuales serán determinados por la Secretaría de Economía, con opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que la metodología será publicada en el DOF por conducto de la Secretaría de Economía.

Que de conformidad con el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10ª, segundo párrafo de la LIGIE, la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99, lo que permitirá contar con datos estadísticos más precisos, es decir, una herramienta de facilitación comercial que permitirá separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el 27 de junio de 2022, se publicó el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial, mediante el cual se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias y que, en este sentido, tal metodología comprende los criterios de evaluación, los parámetros de los mismos, así como el procedimiento a seguir para ello.

Que para la creación y modificación de los números de identificación comercial deben observarse tres criterios: alineación a la nomenclatura y sus reglas de interpretación de las cuales deriva; operatividad en la aduana, a fin de no generar obstáculos en sus procedimientos; y valor de comercio, en el que se establece el parámetro de al menos un millón de dólares americanos anuales para que tenga mérito generar una nueva categoría de identificación comercial.

Que de conformidad con el artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10ª, párrafo tercero, inciso a) de la LIGIE, la Secretaría de Economía dará a conocer mediante Acuerdo publicado en el DOF los números de identificación comercial de las fracciones arancelarias.

Que el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, establece que la Secretaría de Economía dentro de los 40 días naturales posteriores a la publicación del mismo, deberá publicar los números de identificación comercial, así como las tablas de correlación a los que se refiere el artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10ª, párrafo tercero, inciso a) de la LIGIE.

Que los números de identificación comercial fueron determinados con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que es indispensable contar con Anotaciones de los números de identificación comercial, con la finalidad de brindar certeza jurídica y efectuar una correcta clasificación de las mercancías en los mismos.

Que en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO) Y SUS TABLAS DE CORRELACIÓN

Artículo Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los números de identificación comercial (NICO) en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los NICO:

Números de Identificación Comercial (NICO)

Capítulo 01

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0101.21.01	00	Reproductores de raza pura.
0101.29.02	00	Sin pedigree, para reproducción.
0101.29.03	00	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.
0101.29.99	01	Para saltos o carreras.
0101.29.99	99	Los demás.
0101.30.01	00	Asnos.
0101.90.99	00	Los demás.
0102.21.01	00	Reproductores de raza pura.
0102.29.01	00	Vacas lecheras.
0102.29.02	00	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 0102.29.01.
0102.29.99	00	Los demás.
0102.31.01	00	Reproductores de raza pura.
0102.39.99	00	Los demás.
0102.90.99	00	Los demás.
0103.10.01	00	Reproductores de raza pura.
0103.91.01	00	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.91.99	00	Los demás.
0103.92.01	00	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.92.99	00	Los demás.
0104.10.01	00	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.10.99	01	Para abasto.
0104.10.99	99	Los demás.
0104.20.01	00	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.20.02	00	Borrego cimarrón.
0104.20.99	00	Los demás.
0105.11.03	01	Aves reproductoras de la línea de postura.
0105.11.03	02	Aves reproductoras de la línea de engorda.
0105.11.03	03	Aves progenitoras de la línea de engorda.
0105.11.03	91	Las demás de postura.
0105.11.03	92	Las demás de engorda.
0105.11.99	00	Los demás.
0105.12.01	00	Pavos (gallipavos).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0105.13.01	00	Patos.
0105.14.01	00	Gansos.
0105.15.01	00	Pintadas.
0105.94.01	00	Gallos de pelea.
0105.94.99	00	Los demás.
0105.99.99	00	Los demás.
0106.11.01	00	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	00	Los demás.
0106.12.01	00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0106.13.01	00	Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0106.14.01	00	Conejos y liebres.
0106.19.02	00	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
0106.19.99	01	Perros.
0106.19.99	99	Los demás.
0106.20.04	00	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0106.31.01	00	Aves de rapiña.
0106.32.01	00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
0106.33.01	00	Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).
0106.39.99	00	Las demás.
0106.41.01	00	Abejas.
0106.49.99	00	Los demás.
0106.90.02	00	Lombriz <i>Rebellus</i> (<i>Lumbricus rubellus</i>).
0106.90.03	00	Lombriz acuática.
0106.90.04	00	Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0106.90.99	00	Los demás.

Capítulo 02

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0201.10.01	00	En canales o medias canales.
0201.20.91	00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	00	Deshuesada.
0202.10.01	00	En canales o medias canales.
0202.20.91	00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	00	Deshuesada.
0203.11.01	00	En canales o medias canales.
0203.12.01	01	Paletas y sus trozos.
0203.12.01	02	Piernas y sus trozos.
0203.19.99	00	Las demás.
0203.21.01	00	En canales o medias canales.
0203.22.01	01	Paletas y sus trozos.
0203.22.01	02	Piernas y sus trozos.
0203.29.99	00	Las demás.
0204.10.01	00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	00	En canales o medias canales.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0204.22.91	00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	00	Deshuesadas.
0204.30.01	00	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	00	En canales o medias canales.
0204.42.91	00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	00	Deshuesadas.
0204.50.01	00	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	00	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	00	Lenguas.
0206.22.01	00	Hígados.
0206.29.99	00	Los demás.
0206.30.01	00	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	00	Los demás.
0206.41.01	00	Hígados.
0206.49.01	00	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	00	Los demás.
0206.80.91	00	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.91	00	Los demás, congelados.
0207.11.01	00	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	00	Sin trocear, congelados.
0207.13.04	01	Mecánicamente deshuesados (pastas).
0207.13.04	02	Carcasas.
0207.13.04	03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.04	04	Alas y sus partes.
0207.13.04	05	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.
0207.13.04	06	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).
0207.13.04	99	Los demás.
0207.14.02	00	Hígados.
0207.14.99	01	Mecánicamente deshuesados (pastas).
0207.14.99	02	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	03	Alas y sus partes.
0207.14.99	04	Pechuga, sus trozos y recortes, con hueso.
0207.14.99	05	Filetes de pechuga y pechuga, sus trozos y recortes, sin hueso (deshuesada).
0207.14.99	99	Los demás.
0207.24.01	00	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	00	Sin trocear, congelados.
0207.26.03	01	Mecánicamente deshuesados (pastas).
0207.26.03	99	Los demás.
0207.27.02	00	Hígados.
0207.27.99	01	Mecánicamente deshuesados (pastas).
0207.27.99	99	Los demás.
0207.41.01	00	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	00	Sin trocear, congelados.
0207.43.01	00	Hígados grasos, frescos o refrigerados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0207.44.91	00	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.01	00	Hígados.
0207.45.99	00	Los demás.
0207.51.01	00	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	00	Sin trocear, congelados.
0207.53.01	00	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.54.91	00	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	00	Hígados.
0207.55.99	00	Los demás.
0207.60.03	00	De pintada.
0208.10.01	00	De conejo o liebre.
0208.30.01	00	De primates.
0208.40.01	00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0208.50.01	00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.60.01	00	De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0208.90.99	00	Los demás.
0209.10.01	00	De cerdo.
0209.90.01	00	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	00	Los demás.
0210.11.01	00	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	00	Las demás.
0210.20.01	00	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	00	De primates.
0210.92.01	00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.02	00	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.99	00	Los demás.

Capítulo 03

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0301.11.01	00	De agua dulce.
0301.19.99	00	Los demás.
0301.91.01	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0301.92.01	00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).
0301.93.01	00	Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.).
0301.94.01	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0301.95.01	00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0301.99.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0302.11.01	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0302.13.01	00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0302.14.01	00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0302.19.99	00	Los demás.
0302.21.01	00	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).
0302.22.01	00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).
0302.23.01	00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).
0302.24.01	00	Rodaballos (turbot) (<i>Psetta maxima</i>).
0302.29.99	00	Los demás.
0302.31.01	00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).
0302.32.01	00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
0302.33.01	00	Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).
0302.34.01	00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0302.35.01	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0302.36.01	00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0302.39.99	00	Los demás.
0302.41.01	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0302.42.01	00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0302.43.01	00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0302.44.01	00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0302.45.01	00	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).
0302.46.01	00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0302.47.01	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0302.49.99	00	Los demás.
0302.51.01	00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0302.52.01	00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).
0302.53.01	00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0302.54.01	00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0302.55.01	00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0302.56.01	00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).
0302.59.99	00	Los demás.
0302.71.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0302.72.01	00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0302.73.01	00	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).
0302.74.01	00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0302.79.99	00	Los demás.
0302.81.01	00	Cazones y demás escualos.
0302.82.01	00	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0302.83.01	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0302.84.01	00	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0302.85.01	00	Sargos (Doradas, Espáridos) (<i>Sparidae</i>).
0302.89.01	00	Totoabas.
0302.89.99	00	Los demás.
0302.91.01	00	Hígados, huevas y lechas.
0302.92.01	00	Aletas de tiburón.
0302.99.01	00	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0302.99.02	00	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0302.99.03	00	De Totoabas.
0302.99.99	00	Los demás.
0303.11.01	00	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).
0303.12.91	00	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0303.13.01	00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0303.14.01	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0303.19.99	00	Los demás.
0303.23.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0303.24.01	00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0303.25.01	00	Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>).
0303.26.01	00	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0303.29.99	00	Los demás.
0303.31.01	00	Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).
0303.32.01	00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).
0303.33.01	00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).
0303.34.01	00	Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>).
0303.39.99	00	Los demás.
0303.41.01	00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).
0303.42.01	00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
0303.43.01	00	Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).
0303.44.01	00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0303.45.01	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0303.46.01	00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0303.49.99	00	Los demás.
0303.51.01	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0303.53.01	00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0303.54.01	00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0303.55.01	00	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).
0303.56.01	00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0303.57.01	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0303.59.99	00	Los demás.
0303.63.01	00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0303.64.01	00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0303.65.01	00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0303.66.01	00	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0303.67.01	00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0303.68.01	00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).
0303.69.99	00	Los demás.
0303.81.01	00	Cazones y demás escualos.
0303.82.01	00	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0303.83.01	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0303.84.01	00	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).
0303.89.01	00	Totoabas.
0303.89.99	00	Los demás.
0303.91.01	00	Hígados, huevos y lechas.
0303.92.01	00	Aletas de tiburón.
0303.99.01	00	De Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0303.99.02	00	De Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>) y de Anguilas.
0303.99.03	00	De Totoabas.
0303.99.99	00	Los demás.
0304.31.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0304.32.01	00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0304.33.01	00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.39.99	00	Los demás.
0304.41.01	00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.42.01	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.43.01	00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.44.01	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0304.44.01	99	Los demás.
0304.45.01	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.46.01	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.47.01	00	Cazones y demás escualos.
0304.48.01	00	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0304.49.99	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0304.49.99	02	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0304.49.99	03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0304.49.99	99	Los demás.
0304.51.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0304.52.01	01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.52.01	99	Los demás.
0304.53.01	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0304.53.01	99	Los demás.
0304.54.01	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.55.01	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.56.01	00	Cazones y demás escualos.
0304.57.01	00	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0304.59.99	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0304.59.99	02	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0304.59.99	03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0304.59.99	99	Los demás.
0304.61.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0304.62.01	00	Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0304.63.01	00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.69.99	00	Los demás.
0304.71.01	00	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0304.72.01	00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).
0304.73.01	00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0304.74.01	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0304.74.01	99	Los demás.
0304.75.01	00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.79.99	00	Los demás.
0304.81.01	00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.82.01	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.83.01	00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.84.01	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.85.01	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.86.01	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0304.87.01	00	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>).
0304.88.01	00	Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>).
0304.89.99	01	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0304.89.99	02	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0304.89.99	99	Los demás.
0304.91.01	00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0304.92.01	00	Austrormerluzas antárticas y austrormerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.93.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0304.94.01	00	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.95.01	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0304.95.01	99	Los demás.
0304.96.01	00	Cazones y demás escualos.
0304.97.01	00	Rayas (<i>Rajidae</i>).
0304.99.99	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0304.99.99	02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.99.99	03	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0304.99.99	04	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0304.99.99	99	Los demás.
0305.20.01	00	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.
0305.31.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.32.01	01	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0305.32.01	99	Los demás.
0305.39.99	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0305.39.99	02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0305.39.99	03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0305.39.99	04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0305.39.99	05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0305.39.99	99	Los demás.
0305.41.01	00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0305.42.01	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0305.43.01	00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0305.44.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.49.99	01	Merluzas ahumadas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.49.99.02.
0305.49.99	02	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0305.49.99	03	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0305.49.99	04	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0305.49.99	05	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0305.49.99	06	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0305.49.99	99	Los demás.
0305.51.02	01	Bacalao de la variedad "ling".
0305.51.02	99	Los demás.
0305.52.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.53.01	00	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0305.54.01	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>).
0305.59.99	01	Merluzas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.59.99.02.
0305.59.99	02	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0305.59.99	03	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0305.59.99	04	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0305.59.99	05	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0305.59.99	06	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0305.59.99	07	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), excepto boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctife</i>), boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), boquerón bomba (<i>Stolephous commersonii</i>) o boquerón de Andhra (<i>Stolephous andhraensis</i>).
0305.59.99	99	Los demás.
0305.61.01	00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0305.62.01	00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0305.63.01	00	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0305.64.01	00	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.69.99	01	Atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0305.69.99	02	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0305.69.99	03	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0305.69.99	04	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0305.69.99	05	Merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0305.69.99	99	Los demás.
0305.71.01	00	Aletas de tiburón.
0305.72.01	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0305.72.01	02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0305.72.01	03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0305.72.01	04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0305.72.01	05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0305.72.01	06	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0305.72.01	99	Las demás.
0305.79.99	01	De atún de aleta azul del Atlántico (<i>Thunnus thynnus</i>), atún de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>), atún de aleta azul del Sur (<i>Thunnus maccoyii</i>), atún de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>) o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0305.79.99	02	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0305.79.99	03	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0305.79.99	04	De sardina (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
0305.79.99	05	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0305.79.99	06	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
0305.79.99	99	Los demás.
0306.11.01	00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.14.01	00	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0306.16.01	00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
0306.17.91	00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.
0306.19.99	00	Los demás.
0306.31.01	00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.32.01	00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.33.01	00	Cangrejos (excepto macruros).
0306.34.01	00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.35.01	00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.35.99	00	Los demás.
0306.36.01	00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.36.99	00	Los demás.
0306.39.99	00	Los demás.
0306.91.01	00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.92.01	00	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.93.01	00	Cangrejos (excepto macruros).
0306.94.01	00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.95.01	00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.95.99	00	Los demás.
0306.99.99	00	Los demás.
0307.11.01	00	Vivas, frescas o refrigeradas.
0307.12.01	00	Congeladas.
0307.19.99	00	Las demás.
0307.21.01	00	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.22.01	00	Congelados.
0307.29.99	00	Los demás.
0307.31.01	00	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.32.01	00	Congelados.
0307.39.99	00	Los demás.
0307.42.02	01	Calamares.
0307.42.02	99	Los demás.
0307.43.02	01	Calamares.
0307.43.02	99	Los demás.
0307.49.99	01	Calamares.
0307.49.99	99	Los demás.
0307.51.01	00	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.52.01	00	Congelados.
0307.59.99	00	Los demás.
0307.60.01	00	Caracoles, excepto los de mar.
0307.71.01	00	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.72.01	00	Congelados.
0307.79.99	00	Los demás.
0307.81.01	00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.
0307.82.01	00	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.
0307.83.01	00	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.
0307.84.01	00	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.
0307.87.91	00	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0307.88.91	00	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).
0307.91.01	00	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.92.01	00	Congelados.
0307.99.99	00	Los demás.
0308.11.01	00	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.12.01	00	Congelados.
0308.19.99	00	Los demás.
0308.21.01	00	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.22.01	00	Congelados.
0308.29.99	00	Los demás.
0308.30.01	00	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).
0308.90.99	00	Los demás.
0309.10.01	00	De pescado.
0309.90.99	00	Los demás.

Capítulo 04

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0401.10.02	01	En envases herméticos.
0401.10.02	99	Las demás.
0401.20.02	01	En envases herméticos.
0401.20.02	99	Las demás.
0401.40.02	01	En envases herméticos.
0401.40.02	99	Las demás.
0401.50.02	01	En envases herméticos.
0401.50.02	99	Las demás.
0402.10.01	00	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	00	Las demás.
0402.21.01	00	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	00	Las demás.
0402.29.99	00	Las demás.
0402.91.01	00	Leche evaporada.
0402.91.99	00	Las demás.
0402.99.01	00	Leche condensada.
0402.99.99	00	Las demás.
0403.20.01	00	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.
0403.20.99	00	Los demás.
0403.90.99	00	Los demás.
0404.10.01	00	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas inferior o igual a 12.5%.
0404.10.99	00	Los demás.
0404.90.99	00	Los demás.
0405.10.02	01	Mantequilla, cuando su peso incluido en el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.02	99	Las demás.
0405.20.01	00	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	00	Grasa butírica deshidratada.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0405.90.99	00	Las demás.
0406.10.01	00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.02	00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.40.01	00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	00	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	00	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.04	00	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.
0406.90.99	01	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.99	99	Los demás.
0407.11.01	01	De pollo de la línea de engorda.
0407.11.01	91	Los demás de la línea de engorda.
0407.11.01	99	Los demás.
0407.19.99	00	Los demás.
0407.21.02	01	Para consumo humano.
0407.21.02	99	Los demás.
0407.29.01	00	Para consumo humano.
0407.29.99	00	Los demás.
0407.90.99	00	Los demás.
0408.11.01	00	Secas.
0408.19.99	00	Las demás.
0408.91.02	01	Congelados o en polvo.
0408.91.02	99	Los demás.
0408.99.02	00	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	00	Los demás.
0409.00.01	00	Miel natural.
0410.10.01	00	Insectos.
0410.90.01	00	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.90.99	00	Los demás.

Capítulo 05

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0501.00.01	00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502.10.01	00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	00	Los demás.
0504.00.01	00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0505.10.01	00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	00	Los demás.
0506.10.01	00	Oseína y huesos acidulados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0506.90.99	00	Los demás.
0507.10.01	00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.99	00	Los demás.
0508.00.02	00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.
0510.00.04	00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
0511.10.01	00	Semen de bovino.
0511.91.02	00	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.
0511.91.99	01	Desperdicios de pescados.
0511.91.99	99	Los demás.
0511.99.01	00	Cochinillas, enteras o en polvo.
0511.99.03	00	Semen.
0511.99.04	00	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.
0511.99.05	00	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
0511.99.08	00	Esponjas naturales de origen animal.
0511.99.99	01	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
0511.99.99	02	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0511.99.99	99	Los demás.

Capítulo 06

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0601.10.09	01	Bulbos de gladiolas.
0601.10.09	02	Bulbos de tulipanes.
0601.10.09	03	Bulbos de lilies.
0601.10.09	99	Los demás.
0601.20.10	00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.
0602.10.07	00	Esquejes sin enraizar e injertos.
0602.20.04	01	Árboles o arbustos frutales.
0602.20.04	02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
0602.20.04	99	Los demás.
0602.30.01	00	Rhododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.40.01	00	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.
0602.40.99	00	Los demás.
0602.90.06	00	Esquejes con raíz.
0602.90.07	00	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
0602.90.99	01	Blanco de setas (micelios).
0602.90.99	02	Plantas con raíces primordiales.
0602.90.99	03	Plantas de orquídeas.
0602.90.99	99	Los demás.
0603.11.01	00	Rosas.
0603.12.01	00	Claveles.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0603.13.01	00	Orquídeas.
0603.14.02	00	Crisantemos.
0603.15.01	00	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).
0603.19.99	01	Gladiolas.
0603.19.99	91	Las demás flores frescas.
0603.19.99	99	Los demás.
0603.90.99	00	Los demás.
0604.20.01	00	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.20.99	01	Follajes u hojas.
0604.20.99	02	Árboles de navidad.
0604.20.99	99	Los demás.
0604.90.01	00	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.90.99	01	Follajes u hojas.
0604.90.99	99	Los demás.

Capítulo 07

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0701.10.01	00	Para siembra.
0701.90.99	00	Las demás.
0702.00.03	01	Tomates "Cherry".
0702.00.03	02	Tomate de la variedad <i>Physalis ixocarpa</i> ("tomatillo verde").
0702.00.03	03	Tomate bola.
0702.00.03	04	Tomate roma (saladette).
0702.00.03	05	Tomate grape (uva).
0702.00.03	99	Los demás.
0703.10.02	01	Cebollas.
0703.10.02	99	Los demás.
0703.20.02	01	Para siembra.
0703.20.02	99	Los demás.
0703.90.01	00	Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0704.10.03	01	Cortados.
0704.10.03	02	Brócoli ("broccoli") germinado.
0704.10.03	99	Los demás.
0704.20.01	00	Coles (repollitos) de Bruselas.
0704.90.99	01	"Kohlrabi", "kale" y similares.
0704.90.99	99	Los demás.
0705.11.01	00	Repolladas.
0705.19.99	00	Las demás.
0705.21.01	00	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>).
0705.29.99	00	Las demás.
0706.10.01	00	Zanahorias y nabos.
0706.90.99	00	Los demás.
0707.00.01	00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.01	00	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0708.20.01	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0708.90.99	00	Las demás.
0709.20.02	01	Espárrago blanco.
0709.20.02	99	Los demás.
0709.30.01	00	Berenjenas.
0709.40.02	01	Cortado.
0709.40.02	99	Los demás.
0709.51.01	00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0709.52.01	00	Hongos del género <i>Boletus</i> .
0709.53.01	00	Hongos del género <i>Cantharellus</i> .
0709.54.01	00	Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).
0709.55.01	00	Matsutake (<i>Tricholoma matsutake</i> , <i>Tricholoma magnivelare</i> , <i>Tricholoma anatolicum</i> , <i>Tricholoma dulciolens</i> , <i>Tricholoma caligatum</i>).
0709.56.01	00	Trufas (<i>Tuber spp.</i>).
0709.59.99	00	Los demás.
0709.60.03	00	Chile Habanero de la Península de Yucatán.
0709.60.04	00	Chile Yahualica.
0709.60.99	01	Chile "Bell".
0709.60.99	02	Chile habanero.
0709.60.99	03	Chile jalapeño.
0709.60.99	04	Chile poblano.
0709.60.99	05	Chile pasilla.
0709.60.99	06	Chile serrano.
0709.60.99	07	Chile anahem.
0709.60.99	08	Chile caribe.
0709.60.99	99	Los demás.
0709.70.01	00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.91.01	00	Alcachofas (alcauciles).
0709.92.01	00	Aceitunas.
0709.93.01	01	Calabaza duras (por ejemplo: butternut, spaghetti, acorn, kabocha).
0709.93.01	99	Las demás.
0709.99.99	01	Elotes (maíz dulce).
0709.99.99	99	Los demás.
0710.10.01	00	Papas (patatas).
0710.21.01	00	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0710.22.01	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
0710.29.99	00	Las demás.
0710.30.01	00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0710.40.01	00	Maíz dulce.
0710.80.01	00	Cebollas.
0710.80.99	01	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.
0710.80.99	02	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.
0710.80.99	99	Las demás.
0710.90.02	00	Mezclas de hortalizas.
0711.20.01	00	Aceitunas.
0711.40.01	00	Pepinos y pepinillos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0711.51.01	00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0711.59.99	00	Los demás.
0711.90.03	00	Alcaparras.
0711.90.99	00	Las demás.
0712.20.01	00	Cebollas.
0712.31.01	00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0712.32.01	00	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).
0712.33.01	00	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).
0712.34.01	00	Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).
0712.39.99	00	Los demás.
0712.90.01	00	Aceitunas deshidratadas.
0712.90.99	01	Ajos deshidratados.
0712.90.99	02	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0712.90.99	99	Las demás.
0713.10.01	00	Para siembra.
0713.10.99	00	Los demás.
0713.20.01	00	Garbanzos.
0713.31.01	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.01	00	Frijol para siembra.
0713.33.99	01	Frijol blanco.
0713.33.99	02	Frijol negro.
0713.33.99	99	Los demás.
0713.34.01	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).
0713.35.01	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).
0713.39.99	00	Las demás.
0713.40.01	00	Lentejas.
0713.50.01	00	Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>).
0713.60.01	00	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).
0713.90.99	00	Las demás.
0714.10.01	00	Congeladas.
0714.10.99	00	Las demás.
0714.20.01	00	Congelados.
0714.20.99	00	Los demás.
0714.30.01	00	Congelados.
0714.30.99	00	Los demás.
0714.40.01	00	Congelados.
0714.40.99	00	Los demás.
0714.50.01	00	Congelados.
0714.50.99	00	Los demás.
0714.90.02	00	Congelados.
0714.90.99	00	Los demás.

Capítulo 08

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0801.11.01	00	Secos.
0801.12.01	00	Con la cáscara interna (endocarpio).
0801.19.99	00	Los demás.
0801.21.01	00	Con cáscara.
0801.22.01	00	Sin cáscara.
0801.31.01	00	Con cáscara.
0801.32.01	00	Sin cáscara.
0802.11.01	00	Con cáscara.
0802.12.01	00	Sin cáscara.
0802.21.01	00	Con cáscara.
0802.22.01	00	Sin cáscara.
0802.31.01	00	Con cáscara.
0802.32.01	00	Sin cáscara.
0802.41.01	00	Con cáscara.
0802.42.01	00	Sin cáscara.
0802.51.01	00	Con cáscara.
0802.52.01	00	Sin cáscara.
0802.61.01	00	Con cáscara.
0802.62.01	00	Sin cáscara.
0802.70.01	00	Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>).
0802.80.01	00	Nueces de areca.
0802.91.01	00	Piñones con cáscara.
0802.92.01	00	Piñones sin cáscara.
0802.99.99	00	Los demás.
0803.10.01	00	Plátanos "plantains".
0803.90.99	00	Los demás.
0804.10.02	01	Frescos.
0804.10.02	99	Los demás.
0804.20.02	00	Higos.
0804.30.01	00	Piñas (ananás).
0804.40.01	00	Aguacates (paltas).
0804.50.05	00	Mango Ataúlfo del Soconusco Chiapas.
0804.50.99	01	Mangostanes.
0804.50.99	02	Guayabas.
0804.50.99	03	Mangos.
0805.10.01	00	Naranjas.
0805.21.01	00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas).
0805.22.01	00	Clementinas.
0805.29.99	00	Los demás.
0805.40.01	00	Toronjas y pomelos.
0805.50.03	01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").
0805.50.03	02	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
0805.50.03	99	Los demás.
0805.90.99	00	Los demás.
0806.10.01	00	Frescas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0806.20.01	00	Secas, incluidas las pasas.
0807.11.01	01	Sin semilla.
0807.11.01	99	Las demás.
0807.19.99	01	Melón chino ("cantaloupe").
0807.19.99	99	Los demás.
0807.20.01	00	Papayas.
0808.10.01	00	Manzanas.
0808.30.01	00	Peras.
0808.40.01	00	Membrillos.
0809.10.01	00	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.21.01	00	Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).
0809.29.99	00	Las demás.
0809.30.03	01	Griñones y nectarinas.
0809.30.03	02	Duraznos (melocotones).
0809.40.01	00	Ciruelas y endrinas.
0810.10.01	01	Orgánicas.
0810.10.01	99	Las demás.
0810.20.01	01	Frambuesas orgánicas.
0810.20.01	02	Zarzamoras orgánicas.
0810.20.01	91	Las demás frambuesas.
0810.20.01	92	Las demás zarzamoras.
0810.20.01	93	Las demás orgánicas.
0810.20.01	99	Las demás.
0810.30.01	00	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.
0810.40.01	01	Arándanos azules (<i>Vaccinium corymbosum</i>) orgánicos.
0810.40.01	91	Los demás arándanos azules (<i>Vaccinium corymbosum</i>).
0810.40.01	92	Los demás orgánicos.
0810.40.01	99	Los demás.
0810.50.01	00	Kiwis.
0810.60.01	00	Duriones.
0810.70.01	00	Persimóns (caquis).
0810.90.99	00	Los demás.
0811.10.01	00	Fresas (frutillas).
0811.20.01	01	Frambuesas.
0811.20.01	02	Zarzamoras.
0811.20.01	99	Las demás.
0811.90.99	01	Arándanos azules.
0811.90.99	99	Los demás.
0812.10.01	00	Cerezas.
0812.90.99	00	Los demás.
0813.10.02	00	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0813.20.02	01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.02	99	Las demás.
0813.30.01	00	Manzanas.
0813.40.91	00	Las demás frutas u otros frutos.
0813.50.01	00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
0814.00.01	00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.

Capítulo 09

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0901.11.03	00	Café Veracruz.
0901.11.04	00	Café Chiapas.
0901.11.05	00	Café Pluma.
0901.11.99	01	Variedad robusta.
0901.11.99	99	Los demás.
0901.12.02	00	Café Veracruz.
0901.12.03	00	Café Chiapas.
0901.12.04	00	Café Pluma.
0901.12.99	00	Los demás.
0901.21.02	00	Café Veracruz.
0901.21.03	00	Café Chiapas.
0901.21.04	00	Café Pluma.
0901.21.99	00	Los demás.
0901.22.02	00	Café Veracruz.
0901.22.03	00	Café Chiapas.
0901.22.04	00	Café Pluma.
0901.22.99	00	Los demás.
0901.90.99	00	Los demás.
0902.10.01	00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.20.01	00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.
0902.30.01	00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.40.01	00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
0903.00.01	00	Yerba mate.
0904.11.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	00	Triturada o pulverizada.
0904.21.02	01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.21.02	99	Los demás.
0904.22.02	01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.22.02	99	Los demás.
0905.10.02	00	Vainilla de Papantla.
0905.10.99	00	Las demás.
0905.20.02	00	Vainilla de Papantla.
0905.20.99	00	Las demás.
0906.11.01	00	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum Blume</i>).
0906.19.99	00	Las demás.
0906.20.01	00	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	00	Triturados o pulverizados.
0908.11.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	00	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	00	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	00	Triturados o pulverizados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0909.21.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
0909.22.01	00	Trituradas o pulverizadas.
0909.31.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
0909.32.01	00	Trituradas o pulverizadas.
0909.61.01	00	Semillas de alcaravea.
0909.61.02	00	Semillas de anís o badiana.
0909.61.99	00	Los demás.
0909.62.01	00	Semillas de alcaravea.
0909.62.02	00	Semillas de anís o badiana.
0909.62.99	00	Los demás.
0910.11.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
0910.12.01	00	Triturado o pulverizado.
0910.20.01	00	Azafrán.
0910.30.01	00	Cúrcuma.
0910.91.01	00	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.
0910.99.99	01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.99	99	Las demás.

Capítulo 10

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1001.11.01	00	Para siembra.
1001.19.99	00	Los demás.
1001.91.01	00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	00	Los demás.
1001.99.01	00	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	00	Los demás.
1002.10.01	00	Para siembra.
1002.90.99	00	Los demás.
1003.10.01	00	Para siembra.
1003.90.99	01	En grano, con cáscara.
1003.90.99	99	Los demás.
1004.10.01	00	Para siembra.
1004.90.99	00	Los demás.
1005.10.01	00	Para siembra.
1005.90.04	00	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	01	Palomero.
1005.90.99	02	Maíz amarillo.
1005.90.99	99	Los demás.
1006.10.02	00	Arroz del Estado de Morelos.
1006.10.99	00	Los demás.
1006.20.02	00	Arroz del Estado de Morelos.
1006.20.99	00	Los demás.
1006.30.03	00	Arroz del Estado de Morelos.
1006.30.99	01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1006.40.02	00	Arroz del Estado de Morelos.
1006.40.99	00	Los demás.
1007.10.01	00	Para siembra.
1007.90.01	00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.10.01	00	Alforfón.
1008.21.01	00	Para siembra.
1008.29.99	00	Los demás.
1008.30.01	00	Alpiste.
1008.40.01	00	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).
1008.50.01	00	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).
1008.60.01	00	Triticale.
1008.90.91	00	Los demás cereales.

Capítulo 11

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1101.00.01	00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	00	Harina de maíz.
1102.90.99	01	Harina de arroz.
1102.90.99	99	Las demás.
1103.11.01	00	De trigo.
1103.13.01	00	De maíz.
1103.19.91	01	De avena.
1103.19.91	99	Los demás.
1103.20.02	01	De trigo.
1103.20.02	99	Los demás.
1104.12.01	00	De avena.
1104.19.91	00	De los demás cereales.
1104.22.01	00	De avena.
1104.23.01	00	De maíz.
1104.29.91	00	De los demás cereales.
1104.30.01	00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105.10.01	00	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	00	Copos, gránulos y "pellets".
1106.10.01	00	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.02	00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.
1106.30.02	00	De los productos del Capítulo 08.
1107.10.01	00	Sin tostar.
1107.20.01	00	Tostada.
1108.11.01	00	Almidón de trigo.
1108.12.01	00	Almidón de maíz.
1108.13.01	00	Fécula de papa (patata).
1108.14.01	00	Fécula de yuca (mandioca).
1108.19.91	00	Los demás almidones y féculas.
1108.20.01	00	Inulina.
1109.00.01	00	Gluten de trigo, incluso seco.

Capítulo 12

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1201.10.01	00	Para siembra.
1201.90.01	00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.90.02	00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1202.30.01	00	Para siembra.
1202.41.01	00	Con cáscara.
1202.42.01	00	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1203.00.01	00	Copra.
1204.00.01	00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.
1205.10.01	00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.
1205.90.99	00	Las demás.
1206.00.02	01	Para siembra.
1206.00.02	99	Las demás.
1207.10.01	00	Nueces y almendras de palma (palmiste).
1207.21.01	00	Para siembra.
1207.29.99	00	Las demás.
1207.30.01	00	Semillas de ricino.
1207.40.01	00	Semillas de sésamo (ajonjolí).
1207.50.01	00	Semillas de mostaza.
1207.60.03	00	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1207.60.99	00	Las demás.
1207.70.01	00	Semillas de melón.
1207.91.01	00	Semillas de amapola (adormidera).
1207.99.99	00	Los demás.
1208.10.01	00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.99	00	Las demás.
1209.10.01	00	Semillas de remolacha azucarera.
1209.21.01	00	De alfalfa.
1209.22.01	00	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).
1209.23.01	00	De festucas.
1209.24.01	00	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).
1209.25.01	00	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).
1209.29.04	00	De remolacha, excepto azucarera.
1209.29.99	01	Para prados y pastizales, excepto de pasto inglés.
1209.29.99	02	De sorgo, para siembra.
1209.29.99	99	Las demás.
1209.30.01	00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
1209.91.15	01	De cebolla.
1209.91.15	02	De tomate.
1209.91.15	03	De zanahoria.
1209.91.15	04	De rábano.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1209.91.15	05	De espinaca.
1209.91.15	06	De brócoli ("broccoli").
1209.91.15	07	De calabaza.
1209.91.15	08	De col.
1209.91.15	09	De coliflor.
1209.91.15	10	De chiles dulces o de pimientos.
1209.91.15	11	De lechuga.
1209.91.15	12	De pepino.
1209.91.15	99	Las demás.
1209.99.99	01	De melón.
1209.99.99	02	De sandía.
1209.99.99	99	Los demás.
1210.10.01	00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
1210.20.01	00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1211.20.01	00	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.
1211.20.02	00	Raíces de ginseng, refrigeradas o congeladas.
1211.30.01	00	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.
1211.30.02	00	Hojas de coca, refrigeradas o congeladas.
1211.40.01	00	Paja de adormidera.
1211.50.01	00	Efedra.
1211.60.01	00	Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>).
1211.90.91	00	Los demás, preparados o conservados conforme a lo indicado en la partida 20.08, refrigerados o congelados.
1211.90.99	01	Manzanilla.
1211.90.99	02	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.
1211.90.99	03	Flor de jamaica.
1211.90.99	99	Los demás.
1212.21.01	00	Congeladas.
1212.21.02	00	Algas secas de las especies <i>Porphyra Yezoensis</i> o <i>Porphyra Tenera</i> (alga nori).
1212.21.99	00	Las demás.
1212.29.01	00	Congeladas.
1212.29.99	00	Las demás.
1212.91.01	00	Remolacha azucarera.
1212.92.02	00	Algarrobas.
1212.93.01	00	Caña de azúcar.
1212.94.02	00	Raíces de achicoria.
1212.99.99	00	Los demás.
1213.00.01	00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
1214.10.01	00	Harina y "pellets" de alfalfa.
1214.90.01	00	Alfalfa.
1214.90.99	00	Los demás.

Capítulo 13

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1301.20.01	00	Goma arábica.
1301.90.99	00	Los demás.
1302.11.99	00	Los demás.
1302.12.02	01	Extractos.
1302.12.02	99	Los demás.
1302.13.01	00	De lúpulo.
1302.14.01	00	De efedra.
1302.19.01	00	De helecho macho.
1302.19.03	00	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	00	De haba tonka.
1302.19.05	00	De belladona, con un contenido de alcaloides inferior o igual al 60%.
1302.19.06	00	De <i>Pygeum Africanum (Prunus Africana)</i> .
1302.19.07	00	Podofilina.
1302.19.08	00	Maná.
1302.19.09	00	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.13	00	De piretro (pelitre).
1302.19.14	00	De raíces que contengan rotenona.
1302.19.15	00	De cáscara de nuez de cajú.
1302.19.16	00	De Vainilla de Papantla.
1302.19.99	00	Los demás.
1302.20.02	01	Pectinas.
1302.20.02	99	Los demás.
1302.31.01	00	Agar-agar.
1302.32.01	00	Harina o mucílago de algarroba.
1302.32.02	00	Goma guar.
1302.32.99	00	Los demás.
1302.39.01	00	Mucílago de zaragatona.
1302.39.02	00	Carragenina.
1302.39.99	00	Los demás.

Capítulo 14

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1401.10.01	00	Bambú.
1401.20.01	00	Ratán (roten).
1401.90.99	00	Las demás.
1404.20.01	00	Línteres de algodón.
1404.90.99	01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1404.90.99	02	Harina de flor de zempasúchitl.
1404.90.99	91	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1404.90.99	99	Los demás.

Capítulo 15

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1501.10.01	00	Manteca de cerdo.
1501.20.91	00	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	00	Las demás.
1502.10.01	00	Sebo.
1502.90.99	00	Las demás.
1503.00.02	00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
1504.10.01	00	De bacalao.
1504.10.99	00	Los demás.
1504.20.02	01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.
1504.20.02	99	Los demás.
1504.30.01	00	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1505.00.04	01	Lanolina (suintina refinada).
1505.00.04	99	Las demás.
1506.00.01	00	De pie de buey, refinado.
1506.00.99	00	Los demás.
1507.10.01	00	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	00	Los demás.
1508.10.01	00	Aceite en bruto.
1508.90.99	00	Los demás.
1509.20.01	00	Aceite de oliva virgen extra.
1509.30.01	00	Aceite de oliva virgen.
1509.40.91	00	Los demás aceites de oliva vírgenes.
1509.90.99	01	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kg.
1509.90.99	99	Los demás.
1510.10.01	00	Aceite de orujo de oliva en bruto.
1510.90.99	00	Los demás.
1511.10.01	00	Aceite en bruto.
1511.90.99	00	Los demás.
1512.11.01	00	Aceites en bruto.
1512.19.99	00	Los demás.
1512.21.01	00	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	00	Los demás.
1513.11.01	00	Aceite en bruto.
1513.19.99	00	Los demás.
1513.21.01	00	Aceites en bruto.
1513.29.99	00	Los demás.
1514.11.01	00	Aceites en bruto.
1514.19.99	00	Los demás.
1514.91.01	00	Aceites en bruto.
1514.99.99	00	Los demás.
1515.11.01	00	Aceite en bruto.
1515.19.99	00	Los demás.
1515.21.01	00	Aceite en bruto.
1515.29.99	00	Los demás.
1515.30.01	00	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.60.01	00	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1515.90.99	00	Los demás.
1516.10.01	00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1516.30.01	00	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.
1517.10.01	00	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.99	00	Las demás.
1518.00.01	00	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.
1518.00.02	00	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	00	Los demás.
1520.00.01	00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
1521.10.01	00	Carnauba.
1521.10.99	00	Las demás.
1521.90.04	00	Esperma de ballena y de otros cetáceos.
1521.90.99	01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.
1521.90.99	99	Las demás.
1522.00.01	00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.

Capítulo 16

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1601.00.03	01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> o pavo (gallipavo).
1601.00.03	02	De la especie porcina.
1601.00.03	03	De insectos.
1601.00.03	99	Los demás.
1602.10.02	01	De insectos.
1602.10.02	99	Los demás.
1602.20.02	00	De hígado de cualquier animal.
1602.31.01	00	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	00	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
1602.39.99	00	Las demás.
1602.41.01	00	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	00	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.91	01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.91	99	Las demás.
1602.50.02	00	De la especie bovina.
1602.90.91	01	De insectos.
1602.90.91	99	Las demás.
1603.00.01	00	Extractos de carne.
1603.00.99	00	Los demás.
1604.11.01	00	Salmones.
1604.12.01	00	Arenques.
1604.13.02	01	Sardinias.
1604.13.02	02	Arenque, sardinela o espadín de la India (<i>Sardinella brachysoma</i>), sardinela fringescale (<i>Sardinella fimbriata</i>), sardinela de la India (<i>Sardinella longiceps</i>), sardinela rabo negro (<i>Sardinella melanura</i>), sardinela de Bali (<i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i>) o sardinela dorada (<i>Sardinella gibbosa</i>).
1604.13.02	99	Las demás.
1604.14.04	00	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1604.14.99	01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.
1604.14.99	02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ").
1604.14.99	99	Las demás.
1604.15.01	00	Caballas.
1604.16.02	01	Filetes o sus rollos, en aceite.
1604.16.02	02	Boquerón bucanero (<i>Encrasicholina punctifer</i>), Boquerón aduanero (<i>Encrasicholina heteroloba</i>), Boquerón bombra (<i>Stolephorus commersonii</i>) o Boquerón de Andhra (<i>Stolephorus andhraensis</i>).
1604.16.02	99	Las demás.
1604.17.01	00	Anguilas.
1604.18.01	00	Aletas de tiburón.
1604.19.99	01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.19.99	02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.19.99	03	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
1604.19.99	99	Las demás.
1604.20.91	01	De sardinas.
1604.20.91	02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
1604.20.91	03	De anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
1604.20.91	04	De atún del género <i>Thunnini</i> .
1604.20.91	05	De merluza panameña (<i>Merluccius angustimanus</i>) o merluza del Pacífico Norte (<i>Merluccius productus</i>).
1604.20.91	06	Surimi y sus preparaciones.
1604.20.91	07	Arenque, sardinela o espadín de la India (<i>Sardinella brachysoma</i>), sardinela fringescale (<i>Sardinella fimbriata</i>), sardinela de la India (<i>Sardinella longiceps</i>), sardinela rabo negro (<i>Sardinella melanura</i>), sardinela de Bali (<i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i>) o sardinela dorada (<i>Sardinella gibbosa</i>).
1604.20.91	91	Los demás de sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o de espadín (<i>Sprattus sprattus</i>).
1604.20.91	99	Las demás.
1604.31.01	00	Caviar.
1604.32.01	00	Sucedáneos del caviar.
1605.10.02	01	Centollas.
1605.10.02	99	Los demás.
1605.21.01	00	Presentados en envases no herméticos.
1605.29.99	00	Los demás.
1605.30.01	00	Bogavantes.
1605.40.91	00	Los demás crustáceos.
1605.51.01	00	Ostras.
1605.52.01	00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.
1605.53.01	00	Mejillones.
1605.54.01	00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.
1605.55.01	00	Pulpos.
1605.56.01	00	Almejas, berberechos y arcas.
1605.57.01	00	Abulones u orejas de mar.
1605.58.01	00	Caracoles, excepto los de mar.
1605.59.99	00	Los demás.
1605.61.01	00	Pepinos de mar.
1605.62.01	00	Erizos de mar.
1605.63.01	00	Medusas.
1605.69.99	00	Los demás.

Capítulo 17

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1701.12.05	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.05	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.13.01	00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.91	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.91.04	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.
1701.91.04	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.
1701.99.99	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.99	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	99	Los demás.
1702.11.01	00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	00	Lactosa.
1702.19.99	00	Los demás.
1702.20.01	00	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	00	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	00	Glucosa.
1702.40.99	00	Los demás.
1702.50.01	00	Fructosa químicamente pura.
1702.60.91	03	De maíz, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.91	04	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.91	05	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.91	06	De agave, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 80% pero inferior o igual al 99.9%, en peso.
1702.60.91	91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.91	92	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.91	99	Los demás.
1702.90.01	00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	00	Los demás.
1703.10.01	00	Melaza de caña.
1703.90.99	00	Las demás.
1704.10.01	00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	00	Los demás.

Capítulo 18

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1801.00.02	00	Cacao Grijalva.
1801.00.99	00	Los demás.
1802.00.01	00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803.10.01	00	Sin desgrasar.
1803.20.01	00	Desgrasada total o parcialmente.
1804.00.01	00	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805.00.01	00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.10.01	00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.
1806.10.99	00	Los demás.
1806.20.91	00	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	00	Rellenos.
1806.32.01	00	Sin rellenar.
1806.90.99	01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
1806.90.99	99	Los demás.

Capítulo 19

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1901.10.02	01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.02	99	Las demás.
1901.20.02	00	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	99	Los demás.
1901.90.02	00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.04	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.99	01	Extractos de malta.
1901.90.99	99	Los demás.
1902.11.01	00	Que contengan huevo.
1902.19.99	00	Las demás.
1902.20.01	00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.91	00	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	00	Cuscús.
1903.00.01	00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
1904.20.01	00	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.30.01	00	Trigo bulgur.
1904.90.99	00	Los demás.
1905.10.01	00	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".
1905.20.01	00	Pan de especias.
1905.31.01	00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	00	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.99	01	Sellos para medicamentos.
1905.90.99	02	Frituras de maíz.
1905.90.99	91	Las demás frituras.
1905.90.99	99	Los demás.

Capítulo 20

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2001.10.01	00	Pepinos y pepinillos.
2001.90.99	01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).
2001.90.99	91	Las demás hortalizas.
2001.90.99	99	Los demás.
2002.10.01	00	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	00	Los demás.
2003.10.01	00	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
2003.90.99	00	Los demás.
2004.10.01	00	Papas (patatas).
2004.90.91	00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.
2005.10.01	00	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	00	Papas (patatas).
2005.40.01	00	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.51.01	00	Desvainadas.
2005.59.99	00	Las demás.
2005.60.01	00	Espárragos.
2005.70.01	00	Aceitunas.
2005.80.01	00	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).
2005.91.01	00	Brotos de bambú.
2005.99.99	01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).
2005.99.99	99	Las demás.
2006.00.01	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	00	Espárragos.
2006.00.91	00	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	00	Los demás.
2007.10.01	00	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	00	De agrios (cítricos).
2007.99.01	00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2007.99.02	00	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.99	01	Mermeladas.
2007.99.99	99	Los demás.
2008.11.02	01	Sin cáscara.
2008.11.02	99	Los demás.
2008.19.91	01	Almendras.
2008.19.91	02	Semillas de girasol.
2008.19.91	03	Semillas de calabaza.
2008.19.91	99	Los demás.
2008.20.01	00	Piñas (ananás).
2008.30.09	01	Pulpa de naranja.
2008.30.09	02	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
2008.30.09	99	Los demás.
2008.40.01	00	Peras.
2008.50.01	00	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	00	Cerezas.
2008.70.01	00	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.
2008.80.01	00	Fresas (frutillas).
2008.91.01	00	Palmitos.
2008.93.01	00	Arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2008.97.01	00	Mezclas.
2008.99.99	00	Los demás.
2009.11.01	00	Congelado.
2009.12.02	01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.12.02	99	Los demás.
2009.19.99	00	Los demás.
2009.21.01	00	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	00	Los demás.
2009.31.02	01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).
2009.31.02	99	Los demás.
2009.39.99	01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).
2009.39.99	99	Los demás.
2009.41.02	01	Sin concentrar.
2009.41.02	99	Los demás.
2009.49.99	00	Los demás.
2009.50.01	00	Jugo de tomate.
2009.61.01	00	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	00	Los demás.
2009.71.01	00	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	00	Los demás.
2009.81.01	00	Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); jugo de arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2009.89.99	00	Los demás.
2009.90.02	00	Mezclas de jugos.

Capítulo 21

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2101.11.02	00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.99	99	Los demás.
2101.12.01	00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	00	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.10.02	00	De tórua.
2102.10.99	01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.
2102.10.99	99	Las demás.
2102.20.01	00	Levaduras de tórua.
2102.20.99	00	Los demás.
2102.30.01	00	Polvos preparados para esponjar masas.
2103.10.01	00	Salsa de soja (soya).
2103.20.02	01	Kétchup.
2103.20.02	99	Las demás.
2103.30.02	01	Harina de mostaza.
2103.30.02	99	Las demás.
2103.90.99	00	Los demás.
2104.10.01	00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	00	Helados, incluso con cacao.
2106.10.01	00	Concentrados de proteína de soja (soya).
2106.10.99	00	Los demás.
2106.90.01	00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.03	00	Autolizados o extractos de levadura.
2106.90.04	00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.07	00	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	00	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	00	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.10	00	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
2106.90.12	00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.
2106.90.91	00	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
2106.90.92	00	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.
2106.90.99	01	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.99	99	Las demás.

Capítulo 22

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2201.10.02	01	Agua mineral.
2201.10.02	99	Las demás.
2201.90.01	00	Agua potable.
2201.90.02	00	Hielo.
2201.90.99	00	Los demás.
2202.10.01	00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.91.01	00	Cerveza sin alcohol.
2202.99.01	00	A base de ginseng y jalea real.
2202.99.02	01	Néctar.
2202.99.02	99	Los demás.
2202.99.03	00	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.04	00	Que contengan leche.
2202.99.99	00	Las demás.
2203.00.01	00	Cerveza de malta.
2204.10.02	01	"Champagne".
2204.10.02	99	Los demás.
2204.21.04	01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.
2204.21.04	02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.
2204.21.04	99	Los demás.
2204.22.01	00	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.
2204.29.99	00	Los demás.
2204.30.91	00	Los demás mostos de uva.
2205.10.02	00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
2205.90.99	00	Los demás.
2206.00.91	01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.91	99	Las demás.
2207.10.01	00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2207.20.01	00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.20.01	00	Cognac.
2208.20.02	00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.
2208.20.03	00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.
2208.20.99	00	Los demás.
2208.30.05	01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").
2208.30.05	02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.
2208.30.05	03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.
2208.30.05	04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.
2208.30.05	99	Los demás.
2208.40.02	01	Ron.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2208.40.02	99	Los demás.
2208.50.01	00	Gin y ginebra.
2208.60.01	00	Vodka.
2208.70.03	01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasjería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.
2208.70.03	02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
2208.70.03	99	Los demás.
2208.90.01	00	Alcohol etílico.
2208.90.02	00	Bacanora.
2208.90.03	01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.
2208.90.03	91	Los demás tequilas.
2208.90.04	00	Sotol.
2208.90.05	00	Mezcal.
2208.90.06	00	Charanda.
2208.90.07	00	Raicilla.
2208.90.99	91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
2208.90.99	99	Los demás.
2209.00.01	00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

Capítulo 23

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2301.10.02	01	Harina.
2301.10.02	99	Los demás.
2301.20.01	00	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
2302.10.01	00	De maíz.
2302.30.01	00	De trigo.
2302.40.91	01	De arroz.
2302.40.91	99	Los demás.
2302.50.01	00	De leguminosas.
2303.10.01	00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
2303.20.01	00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30.01	00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2303.30.99	00	Los demás.
2304.00.01	00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	00	De semillas de algodón.
2306.20.01	00	De semillas de lino.
2306.30.01	00	De semillas de girasol.
2306.41.01	00	Con bajo contenido de ácido erúxico.
2306.49.99	00	Los demás.
2306.50.01	00	De coco o de copra.
2306.60.01	00	De nuez o de almendra de palma (palmiste).
2306.90.99	01	De germen de maíz.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2306.90.99	99	Los demás.
2307.00.01	00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.
2308.00.02	00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
2309.10.01	00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.04	00	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.99	01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
2309.90.99	02	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	99	Las demás.

Capítulo 24

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2401.10.02	01	Tabaco para envoltura.
2401.10.02	99	Los demás.
2401.20.03	01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.03	99	Los demás.
2401.30.01	00	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	00	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	00	Los demás.
2403.11.01	00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	00	Los demás.
2403.91.02	01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.02	99	Los demás.
2403.99.01	00	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	00	Los demás.
2404.19.99	00	Los demás.
2404.91.01	00	Para administrarse por vía oral.
2404.92.01	00	Para administrarse por vía transdérmica.
2404.99.99	00	Los demás.

Capítulo 25

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2501.00.02	01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.
2501.00.02	99	Las demás.
2502.00.01	00	Piritas de hierro sin tostar.
2503.00.02	01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.
2503.00.02	99	Los demás.
2504.10.01	00	En polvo o en escamas.
2504.90.99	00	Los demás.
2505.10.01	00	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.
2505.90.99	00	Las demás.
2506.10.01	00	Cuarzo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2506.20.02	00	Cuarcita.
2507.00.01	00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.
2508.10.01	00	Bentonita.
2508.30.01	00	Arcillas refractarias.
2508.40.91	01	Tierras decolorantes y tierras de batán.
2508.40.91	99	Las demás.
2508.50.01	00	Andalucita, cianita y silimanita.
2508.60.01	00	Mullita.
2508.70.01	00	Tierras de chamota o de dinas.
2509.00.01	00	Creta.
2510.10.02	01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.
2510.10.02	99	Los demás.
2510.20.02	01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.
2510.20.02	99	Los demás.
2511.10.01	00	Sulfato de bario natural (baritina).
2511.20.01	00	Carbonato de bario natural (witherita).
2512.00.01	00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.
2513.10.02	00	Piedra pómez.
2513.20.01	00	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.
2514.00.01	00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2515.11.01	00	En bruto o desbastados.
2515.12.01	00	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.
2515.12.99	00	Los demás.
2515.20.01	00	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.
2516.11.01	00	En bruto o desbastado.
2516.12.01	00	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2516.20.01	00	Arenisca.
2516.90.91	00	Las demás piedras de talla o de construcción.
2517.10.01	00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.
2517.20.01	00	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.
2517.30.01	00	Macadán alquitranado.
2517.41.01	00	De mármol.
2517.49.99	00	Los demás.
2518.10.01	00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".
2518.20.01	00	Dolomita calcinada o sinterizada.
2519.10.01	00	Carbonato de magnesio natural (magnesita).
2519.90.01	00	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).
2519.90.02	00	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%, en peso.
2519.90.03	00	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%, en peso.
2519.90.99	00	Los demás.
2520.10.01	00	Yeso natural; anhidrita.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2520.20.01	00	Yeso fraguable.
2521.00.01	00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.
2522.10.01	00	Cal viva.
2522.20.01	00	Cal apagada.
2522.30.01	00	Cal hidráulica.
2523.10.01	00	Cementos sin pulverizar o clínker.
2523.21.01	00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.
2523.29.99	00	Los demás.
2523.30.01	00	Cementos aluminosos.
2523.90.91	00	Los demás cementos hidráulicos.
2524.10.03	00	Crocicolita.
2524.90.99	01	En fibra o roca.
2524.90.99	02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
2525.10.01	00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").
2525.20.01	00	Mica en polvo.
2525.30.01	00	Desperdicios de mica.
2526.10.01	00	Sin triturar ni pulverizar.
2526.20.01	00	Triturados o pulverizados.
2528.00.01	00	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).
2528.00.99	00	Los demás.
2529.10.01	00	Feldespatos.
2529.21.01	00	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.
2529.22.01	00	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.
2529.30.01	00	Leucita; nefelina y nefelina sienita.
2530.10.01	00	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.
2530.20.01	00	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).
2530.90.99	01	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.
2530.90.99	99	Las demás.

Capítulo 26

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2601.11.01	00	Sin aglomerar.
2601.12.01	00	Aglomerados.
2601.20.01	00	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).
2602.00.02	01	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco.
2602.00.02	99	Los demás.
2603.00.01	00	Minerales de cobre y sus concentrados.
2604.00.01	00	Minerales de níquel y sus concentrados.
2605.00.01	00	Minerales de cobalto y sus concentrados.
2606.00.02	01	Bauxita calcinada.
2606.00.02	99	Los demás.
2607.00.01	00	Minerales de plomo y sus concentrados.
2608.00.01	00	Minerales de cinc y sus concentrados.
2609.00.01	00	Minerales de estaño y sus concentrados.
2610.00.02	01	Minerales de cromo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2610.00.02	99	Los demás.
2611.00.01	00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.
2612.10.01	00	Minerales de uranio y sus concentrados.
2612.20.01	00	Minerales de torio y sus concentrados.
2613.10.01	00	Tostados.
2613.90.99	00	Los demás.
2614.00.03	01	Ilmenita.
2614.00.03	02	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).
2614.00.03	99	Los demás.
2615.10.02	01	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 120 mallas (0.125 mm).
2615.10.02	99	Los demás.
2615.90.99	00	Los demás.
2616.10.01	00	Minerales de plata y sus concentrados.
2616.90.99	00	Los demás.
2617.10.01	00	Minerales de antimonio y sus concentrados.
2617.90.99	00	Los demás.
2618.00.01	00	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.
2619.00.02	01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.
2619.00.02	99	Los demás.
2620.11.01	00	Matas de galvanización.
2620.19.99	00	Los demás.
2620.21.01	00	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo.
2620.29.99	00	Los demás.
2620.30.01	00	Que contengan principalmente cobre.
2620.40.02	00	Que contengan principalmente aluminio.
2620.60.01	00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.
2620.91.02	00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas.
2620.99.99	01	Que contengan principalmente vanadio.
2620.99.99	99	Los demás.
2621.10.01	00	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales.
2621.90.99	00	Las demás.

Capítulo 27

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2701.11.01	00	Antracitas.
2701.12.01	00	Hulla bituminosa.
2701.19.91	00	Las demás hullas.
2701.20.01	00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2702.10.01	00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.
2702.20.01	00	Lignitos aglomerados.
2703.00.02	01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada <i>Peat-moss</i> .
2703.00.02	99	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2704.00.03	01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.
2704.00.03	02	Carbón de retorta.
2705.00.01	00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
2706.00.01	00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.
2707.10.01	00	Benzol (benceno).
2707.20.01	00	Toluol (tolueno).
2707.30.01	00	Xilol (xilenos).
2707.40.01	00	Naftaleno.
2707.50.91	00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).
2707.91.01	00	Aceites de creosota.
2707.99.99	01	Cresol.
2707.99.99	99	Los demás.
2708.10.01	00	Brea.
2708.20.01	00	Coque de brea.
2709.00.05	01	Pesados.
2709.00.05	02	Medianos.
2709.00.05	03	Ligeros.
2709.00.99	00	Los demás.
2710.12.06	00	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).
2710.12.99	01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
2710.12.99	02	Nafta precursora de aromáticos.
2710.12.99	03	Gasolina para aviones.
2710.12.99	04	Gasolina con octanaje inferior a 87.
2710.12.99	05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.
2710.12.99	06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.
2710.12.99	07	Tetrámero de propileno.
2710.12.99	08	Hexano; heptano.
2710.12.99	91	Las demás gasolinas.
2710.12.99	99	Los demás.
2710.19.02	00	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
2710.19.99	01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
2710.19.99	02	Grasas lubricantes.
2710.19.99	03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.
2710.19.99	04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.
2710.19.99	05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.99	06	Aceite extendedor para caucho.
2710.19.99	07	Aceite parafínico.
2710.19.99	08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.
2710.19.99	92	Las demás mezclas de hidrocarburos (n-alcanos, isoalcanos y cicloalcanos) de longitud de cadena con 95% mínimo de C11 a C16, con rango de ebullición entre 200°C y 280°C según la norma ASTM D86, cuyo contenido de hidrocarburos aromáticos sea igual o inferior al 1.0% en peso.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2710.19.99	99	Los demás.
2710.20.01	00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.
2710.91.01	00	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
2710.99.99	00	Los demás.
2711.11.01	00	Gas natural.
2711.12.01	00	Propano.
2711.13.01	00	Butanos.
2711.14.01	00	Etileno, propileno, butileno y butadieno.
2711.19.01	00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	01	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.
2711.19.99	99	Los demás.
2711.21.01	00	Gas natural.
2711.29.99	00	Los demás.
2712.10.01	00	Vaselina.
2712.20.01	00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.01	00	Cera de lignito.
2712.90.02	00	Ceras microcristalinas.
2712.90.03	00	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso.
2712.90.99	01	Ceras.
2712.90.99	99	Los demás.
2713.11.01	00	Sin calcinar.
2713.12.01	00	Calcinado.
2713.20.01	00	Betún de petróleo.
2713.90.91	00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
2714.10.01	00	Pizarras y arenas bituminosas.
2714.90.01	00	Betunes y asfaltos naturales.
2714.90.99	00	Los demás.
2715.00.01	00	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.
2715.00.99	00	Los demás.
2716.00.01	00	Energía eléctrica.

Capítulo 28

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2801.10.01	00	Cloro.
2801.20.01	00	Yodo.
2801.30.01	00	Flúor; bromo.
2802.00.01	00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
2803.00.02	00	Negro de humo de hornos.
2803.00.99	00	Los demás.
2804.10.01	00	Hidrógeno.
2804.21.01	00	Argón.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2804.29.99	01	Helio.
2804.29.99	99	Los demás.
2804.30.01	00	Nitrógeno.
2804.40.01	00	Oxígeno.
2804.50.01	00	Boro; telurio.
2804.61.01	00	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.
2804.69.99	00	Los demás.
2804.70.04	00	Fósforo.
2804.80.01	00	Arsénico.
2804.90.01	00	Selenio.
2805.11.01	00	Sodio.
2805.12.01	00	Calcio.
2805.19.99	00	Los demás.
2805.30.01	00	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.
2805.40.01	00	Mercurio.
2806.10.01	00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
2806.20.01	00	Ácido clorosulfúrico.
2807.00.01	00	Ácido sulfúrico; oleum.
2808.00.01	00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.
2809.10.01	00	Pentóxido de difósforo.
2809.20.01	00	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).
2809.20.99	00	Los demás.
2810.00.02	00	Óxidos de boro; ácidos bóricos.
2811.11.01	00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.
2811.11.99	00	Los demás.
2811.12.01	00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).
2811.19.99	00	Los demás.
2811.21.03	01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.
2811.21.03	02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).
2811.22.03	01	Dióxido de silicio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2811.22.03.02.
2811.22.03	02	Dióxido de silicio, incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico.
2811.29.99	01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).
2811.29.99	99	Los demás.
2812.11.01	00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).
2812.12.01	00	Oxicloruro de fósforo.
2812.13.01	00	Tricloruro de fósforo.
2812.14.01	00	Pentacloruro de fósforo.
2812.15.01	00	Monocloruro de azufre.
2812.16.01	00	Dicloruro de azufre.
2812.17.01	00	Cloruro de tionilo.
2812.19.99	01	Tricloruro de arsénico.
2812.19.99	99	Los demás.
2812.90.99	00	Los demás.
2813.10.01	00	Disulfuro de carbono.
2813.90.99	00	Los demás.
2814.10.01	00	Amoníaco anhidro.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2814.20.01	00	Amoniaco en disolución acuosa.
2815.11.01	00	Sólido.
2815.12.01	00	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
2815.20.03	01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica).
2815.20.03	02	Hidróxido de potasio sólido.
2815.30.01	00	Peróxidos de sodio o de potasio.
2816.10.01	00	Hidróxido y peróxido de magnesio.
2816.40.03	00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.
2817.00.01	00	Óxido de cinc.
2817.00.02	00	Peróxido de cinc.
2818.10.03	01	Corindón artificial café.
2818.10.03	02	Corindón artificial blanco o rosa.
2818.10.03	99	Los demás.
2818.20.02	01	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).
2818.20.02	99	Los demás.
2818.30.03	01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.
2818.30.03	02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.
2819.10.01	00	Trióxido de cromo.
2819.90.99	00	Los demás.
2820.10.02	00	Dióxido de manganeso.
2820.90.99	00	Los demás.
2821.10.04	01	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2821.10.04.03.
2821.10.04	02	Hidróxidos de hierro.
2821.10.04	03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.
2821.20.01	00	Tierras colorantes.
2822.00.01	00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.
2823.00.01	00	Óxidos de titanio.
2824.10.01	00	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).
2824.90.99	00	Los demás.
2825.10.02	01	Hidrato de hidrazina.
2825.10.02	99	Los demás.
2825.20.01	00	Óxido e hidróxido de litio.
2825.30.01	00	Óxidos e hidróxidos de vanadio.
2825.40.02	01	Óxidos de níquel.
2825.40.02	99	Los demás.
2825.50.03	01	Óxidos de cobre.
2825.50.03	02	Hidróxido cúprico.
2825.50.03	99	Los demás.
2825.60.01	00	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.
2825.70.01	00	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.
2825.80.01	00	Óxidos de antimonio.
2825.90.99	00	Los demás.
2826.12.01	00	De aluminio.
2826.19.99	01	De amonio.
2826.19.99	02	De sodio.
2826.19.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2826.30.01	00	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).
2826.90.99	01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.
2826.90.99	99	Los demás.
2827.10.01	00	Cloruro de amonio.
2827.20.01	00	Cloruro de calcio.
2827.31.01	00	De magnesio.
2827.32.01	00	De aluminio.
2827.35.01	00	De níquel.
2827.39.99	01	De cinc.
2827.39.99	99	Los demás.
2827.41.02	00	De cobre.
2827.49.99	00	Los demás.
2827.51.01	00	Bromuros de sodio o potasio.
2827.59.99	00	Los demás.
2827.60.01	00	Yoduros y oxyoduros.
2828.10.01	00	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.
2828.90.99	00	Los demás.
2829.11.03	01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.
2829.11.03	02	Clorato de sodio, grado reactivo.
2829.19.99	01	Clorato de potasio.
2829.19.99	99	Los demás.
2829.90.01	00	Percloratos de hierro o de potasio.
2829.90.99	00	Los demás.
2830.10.01	00	Sulfuros de sodio.
2830.90.99	00	Los demás.
2831.10.01	00	De sodio.
2831.90.99	00	Los demás.
2832.10.02	01	Sulfito o metabisulfito de sodio.
2832.10.02	99	Los demás.
2832.20.91	00	Los demás sulfitos.
2832.30.01	00	Tiosulfatos.
2833.11.01	00	Sulfato de disodio.
2833.19.99	00	Los demás.
2833.21.01	00	De magnesio.
2833.22.01	00	De aluminio.
2833.24.01	00	De níquel.
2833.25.01	00	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2833.25.02.
2833.25.02	00	Sulfato tetraminocúprico.
2833.27.01	00	De bario.
2833.29.05	00	De cinc.
2833.29.99	01	Sulfato de cobalto.
2833.29.99	02	De cromo.
2833.29.99	99	Los demás.
2833.30.01	00	Alumbres.
2833.40.03	01	Persulfato de amonio.
2833.40.03	02	Persulfato de potasio.
2833.40.03	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2834.10.02	01	Nitrito de sodio.
2834.10.02	99	Los demás.
2834.21.01	00	De potasio.
2834.29.01	00	Subnitrato de bismuto.
2834.29.99	00	Los demás.
2835.10.01	00	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).
2835.22.01	00	De monosodio o de disodio.
2835.24.01	00	De potasio.
2835.25.02	01	Fosfato dicálcico dihidratado, para dentífricos.
2835.25.02	99	Los demás.
2835.26.91	00	Los demás fosfatos de calcio.
2835.29.99	00	Los demás.
2835.31.01	00	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).
2835.39.01	00	Pirofosfato tetrasódico.
2835.39.02	00	Hexametafosfato de sodio.
2835.39.99	00	Los demás.
2836.20.01	00	Carbonato de disodio.
2836.30.01	00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.
2836.40.03	01	Carbonato de potasio.
2836.40.03	02	Bicarbonato de potasio.
2836.50.01	00	Carbonato de calcio.
2836.60.01	00	Carbonato de bario.
2836.91.01	00	Carbonatos de litio.
2836.92.01	00	Carbonato de estroncio.
2836.99.99	01	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.
2836.99.99	99	Los demás.
2837.11.02	01	Cianuro de sodio.
2837.11.02	99	Los demás.
2837.19.99	00	Los demás.
2837.20.02	01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.
2837.20.02	99	Los demás.
2839.11.01	00	Metasilicatos.
2839.19.99	00	Los demás.
2839.90.04	01	De calcio.
2839.90.04	99	Los demás.
2840.11.01	00	Anhidro.
2840.19.99	00	Los demás.
2840.20.91	00	Los demás boratos.
2840.30.01	00	Peroxoboratos (perboratos).
2841.30.01	00	Dicromato de sodio.
2841.50.91	00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.
2841.61.01	00	Permanganato de potasio.
2841.69.99	00	Los demás.
2841.70.01	00	Molibdatos.
2841.80.01	00	Volframatos (tungstatos).
2841.90.99	01	Aluminatos.
2841.90.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2842.10.02	01	Aluminosilicato de sodio.
2842.10.02	99	Los demás.
2842.90.99	01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
2842.90.99	99	Las demás.
2843.10.01	00	Metal precioso en estado coloidal.
2843.21.01	00	Nitrato de plata.
2843.29.99	00	Los demás.
2843.30.01	00	Compuestos de oro.
2843.90.91	00	Los demás compuestos; amalgamas.
2844.10.01	00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
2844.20.01	00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
2844.30.01	00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
2844.41.01	00	Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.
2844.42.01	00	Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.
2844.43.91	01	Cesio 137.
2844.43.91	02	Cobalto radiactivo.
2844.43.91	99	Los demás.
2844.44.01	01	De cesio 137.
2844.44.01	02	De cobalto.
2844.44.01	99	Los demás.
2844.50.01	00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.
2845.10.01	00	Agua pesada (óxido de deuterio).
2845.20.01	00	Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos.
2845.30.01	00	Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos.
2845.40.01	00	Helio-3.
2845.90.99	00	Los demás.
2846.10.01	00	Compuestos de cerio.
2846.90.99	00	Los demás.
2847.00.01	00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.
2849.10.01	00	De calcio.
2849.20.99	00	De silicio.
2849.90.99	00	Los demás.
2850.00.03	00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.
2852.10.04	00	De constitución química definida.
2852.90.99	00	Los demás.
2853.10.01	00	Cloruro de cianógeno ("chlorcyan").
2853.90.99	01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
2853.90.99	02	De cinc.
2853.90.99	03	De aluminio.
2853.90.99	99	Los demás.

Capítulo 29

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2901.10.05	01	Butano.
2901.10.05	02	Hexano; heptano.
2901.10.05	99	Los demás.
2901.21.01	00	Etileno.
2901.22.01	00	Propeno (propileno).
2901.23.01	00	Buteno (butileno) y sus isómeros.
2901.24.01	00	Buta-1,3-dieno e isopreno.
2901.29.99	00	Los demás.
2902.11.01	00	Ciclohexano.
2902.19.99	01	Cicloterpénicos.
2902.19.99	99	Los demás.
2902.20.01	00	Benceno.
2902.30.01	00	Tolueno.
2902.41.01	00	o-Xileno.
2902.42.01	00	m-Xileno.
2902.43.01	00	p-Xileno.
2902.44.01	00	Mezclas de isómeros del xileno.
2902.50.01	00	Estireno.
2902.60.01	00	Etilbenceno.
2902.70.01	00	Cumeno.
2902.90.99	00	Los demás.
2903.11.01	00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).
2903.12.01	00	Diclorometano (cloruro de metileno).
2903.13.02	01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.
2903.13.02	99	Los demás.
2903.14.01	00	Tetracloruro de carbono.
2903.15.01	00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).
2903.19.99	00	Los demás.
2903.21.01	00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).
2903.22.01	00	Tricloroetileno.
2903.23.01	00	Tetracloroetileno (percloroetileno).
2903.29.99	00	Los demás.
2903.41.01	00	Trifluorometano (HFC-23).
2903.42.01	00	Difluorometano (HFC-32).
2903.43.01	01	1,2-difluoroetano (HFC-152).
2903.43.01	02	1,1-difluoroetano (HFC-152a).
2903.43.01	99	Los demás.
2903.44.01	00	Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).
2903.45.01	00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).
2903.46.01	00	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).
2903.47.01	00	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).
2903.48.01	00	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,4,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2903.49.99	00	Los demás.
2903.51.01	00	2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz).
2903.59.99	00	Los demás.
2903.61.01	00	Bromuro de metilo (bromometano).
2903.62.01	00	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).
2903.69.99	00	Los demás.
2903.71.01	00	Clorodifluorometano (HCFC-22).
2903.72.01	00	Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123).
2903.73.01	00	Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b).
2903.74.01	00	Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b).
2903.75.01	00	Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb).
2903.76.01	00	Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).
2903.77.91	00	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.
2903.78.91	00	Los demás derivados perhalogenados.
2903.79.99	00	Los demás.
2903.82.99	00	Los demás.
2903.83.01	00	Mirex (ISO).
2903.89.99	01	Hexabromociclododecano.
2903.89.99	99	Los demás.
2903.91.01	00	Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno.
2903.92.01	00	Hexaclorobenceno (ISO).
2903.93.01	00	Pentaclorobenceno (ISO).
2903.94.01	00	Hexabromobifenilos.
2903.99.01	00	Cloruro de bencilo.
2903.99.99	01	Triclorobenceno.
2903.99.99	99	Los demás.
2904.10.01	00	Butilnaftalensulfonato de sodio.
2904.10.02	00	1,3,6-Naftalentrifluorato trisódico.
2904.10.03	00	Alil o metililsulfonato de sodio.
2904.10.04	00	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.
2904.10.05	00	Ácido <i>p</i> -toluensulfónico.
2904.10.99	00	Los demás.
2904.20.08	00	Nitroetano.
2904.20.99	00	Los demás.
2904.31.01	00	Ácido perfluorooctano sulfónico.
2904.32.01	00	Perfluorooctano sulfonato de amonio.
2904.33.01	00	Perfluorooctano sulfonato de litio.
2904.34.01	00	Perfluorooctano sulfonato de potasio.
2904.35.91	00	Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico.
2904.36.01	00	Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.
2904.91.01	00	Tricloronitrometano (cloropicrina).
2904.99.99	01	Nitroclorobenceno.
2904.99.99	02	Cloruro de <i>p</i> -toluensulfonilo.
2904.99.99	03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.
2904.99.99	04	Pentacloronitrobenceno.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2904.99.99	05	m-Nitrobensulfonato de sodio.
2904.99.99	06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.
2904.99.99	99	Los demás.
2905.11.01	00	Metanol (alcohol metílico).
2905.12.02	01	Propan-1-ol (alcohol propílico).
2905.12.02	99	Los demás.
2905.13.01	00	Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico).
2905.14.91	01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).
2905.14.91	02	2-Butanol.
2905.14.91	99	Los demás.
2905.16.03	01	2-Etilhexanol.
2905.16.03	99	Los demás.
2905.17.01	00	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).
2905.19.06	00	Metil isobutil carbinol.
2905.19.99	01	Alcohol decílico o pentadecílico.
2905.19.99	02	Hexanol.
2905.19.99	03	Alcohol tridecílico o isononílico.
2905.19.99	04	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
2905.19.99	99	Los demás.
2905.22.06	01	Citronelol.
2905.22.06	02	trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).
2905.22.06	03	Linalol.
2905.22.06	99	Los demás.
2905.29.99	01	Hexenol.
2905.29.99	99	Los demás.
2905.31.01	00	Etilenglicol (etanodiol).
2905.32.01	00	Propilenglicol (propano-1,2-diol).
2905.39.01	00	Butilenglicol.
2905.39.02	00	2-Metil-2,4-pentanodiol.
2905.39.99	01	Neopentilglicol.
2905.39.99	99	Los demás.
2905.41.01	00	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilpropano).
2905.42.01	00	Pentaeritritol (pentaeritrita).
2905.43.01	00	Manitol.
2905.44.01	00	D-glucitol (sorbitol).
2905.45.01	00	Glicerol, excepto grado dinamita.
2905.45.99	00	Los demás.
2905.49.99	01	Trimetiloletano; xilitol.
2905.49.99	99	Los demás.
2905.51.01	00	Etclorvinol (DCI).
2905.59.99	00	Los demás.
2906.11.01	00	Mentol.
2906.12.02	00	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.
2906.13.99	00	Esteroles e inositoles.
2906.19.99	01	Terpineoles.
2906.19.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2906.21.01	00	Alcohol bencílico.
2906.29.05	00	Feniletanol.
2906.29.99	00	Los demás.
2907.11.02	01	Fenol (hidroxibenceno).
2907.11.02	99	Los demás.
2907.12.02	01	Cresoles.
2907.12.02	99	Los demás.
2907.13.03	01	Nonilfenol.
2907.13.03	99	Los demás.
2907.15.03	00	Naftoles y sus sales.
2907.19.99	01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.
2907.19.99	02	p-ter-Butilfenol.
2907.19.99	03	p-Amilfenol.
2907.19.99	99	Los demás.
2907.21.01	00	Resorcinol y sus sales.
2907.22.01	00	Hidroquinona.
2907.22.02	00	Sales de la hidroquinona.
2907.23.03	01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano).
2907.23.03	02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.
2907.29.99	00	Los demás.
2908.11.01	00	Pentaclorofenol (ISO).
2908.19.99	00	Los demás.
2908.91.01	00	Dinoseb (ISO) y sus sales.
2908.92.01	00	4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.
2908.99.01	00	<i>p</i> -Nitrofenol y su sal de sodio.
2908.99.99	01	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.
2908.99.99	02	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.
2908.99.99	99	Los demás.
2909.11.01	00	Éter dietílico (óxido de dietilo).
2909.19.99	01	Éter isopropílico.
2909.19.99	02	Éter metil ter-butílico.
2909.19.99	99	Los demás.
2909.20.01	00	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2909.30.10	01	Éter fenílico.
2909.30.10	99	Los demás.
2909.41.01	00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).
2909.43.01	00	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
2909.44.01	00	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.
2909.44.03	00	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
2909.44.99	00	Los demás.
2909.49.01	00	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.
2909.49.02	00	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).
2909.49.03	00	Trietilenglicol.
2909.49.04	00	Éter monofenílico del etilenglicol (Fenoxietanol).
2909.49.05	00	Alcohol 3-fenoxibencílico.
2909.49.06	00	Dipropilenglicol.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2909.49.07	00	Tetraetilenglicol.
2909.49.08	00	Tripropilenglicol.
2909.49.09	00	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).
2909.49.99	00	Los demás.
2909.50.01	00	Éter monometílico de la hidroquinona.
2909.50.99	01	Eugenol o isoeugenol.
2909.50.99	99	Los demás.
2909.60.01	00	Peróxido de laurilo.
2909.60.02	00	Hidroperóxido de cumeno.
2909.60.03	00	Hidroxioxianisol.
2909.60.04	00	Peróxido de dicumilo.
2909.60.05	00	Hidroperóxido de paramentano.
2909.60.06	00	Peróxidos de acetales y hemiacetales.
2909.60.99	00	Los demás.
2910.10.01	00	Oxirano (óxido de etileno).
2910.20.01	00	Metiloxirano (óxido de propileno).
2910.30.01	00	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).
2910.40.01	00	Dieldrina (ISO, DCI).
2910.90.99	00	Los demás.
2911.00.04	00	Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2912.11.01	00	Metanal (formaldehído).
2912.12.01	00	Etanal (acetaldehído).
2912.19.05	00	Glutaraldehído.
2912.19.99	01	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).
2912.19.99	02	Citral.
2912.19.99	03	Aldehído undecilénico.
2912.19.99	99	Los demás.
2912.21.01	00	Benzaldehído (aldehído benzoico).
2912.29.02	00	Fenilacetaldehído.
2912.29.99	01	Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.
2912.29.99	02	Aldehído ciclámico.
2912.29.99	03	p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinaaldehído (Lilial).
2912.29.99	99	Los demás.
2912.41.01	00	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).
2912.42.01	00	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).
2912.49.99	01	Aldehídos-alcoholes.
2912.49.99	99	Los demás.
2912.50.01	00	Polímeros cíclicos de los aldehídos.
2912.60.01	00	Paraformaldehído.
2913.00.03	00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.
2914.11.01	00	Acetona.
2914.12.01	00	Butanona (metiletilcetona).
2914.13.01	00	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).
2914.19.02	00	Óxido de mesitilo.
2914.19.99	01	Diisobutilcetona.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2914.19.99	99	Las demás.
2914.22.01	00	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.
2914.23.03	01	Iononas.
2914.23.03	02	Metiliononas.
2914.29.01	00	2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).
2914.29.02	00	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona (Isoforona).
2914.29.03	00	1- <i>p</i> -Menten-3-ona (Piperitona).
2914.29.04	00	Alcanfor.
2914.29.99	00	Las demás.
2914.31.01	00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).
2914.39.99	01	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil-tetrahidronaftaleno (Tonalide).
2914.39.99	99	Los demás.
2914.40.01	00	Acetilmetilcarbinol.
2914.40.02	00	Fenil acetil carbinol.
2914.40.99	00	Los demás.
2914.50.04	01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.
2914.50.04	02	<i>p</i> -Metoxiacetofenona.
2914.50.04	99	Los demás.
2914.61.01	00	Antraquinona.
2914.62.01	00	Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)).
2914.69.99	00	Las demás.
2914.71.01	00	Clordecona (ISO).
2914.79.99	01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.
2914.79.99	02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.
2914.79.99	03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.
2914.79.99	99	Los demás.
2915.11.01	00	Ácido fórmico.
2915.12.03	01	Formiato de sodio o de calcio.
2915.12.03	99	Los demás.
2915.13.01	00	Ésteres del ácido fórmico.
2915.21.01	00	Ácido acético.
2915.24.01	00	Anhídrido acético.
2915.29.99	01	Acetatos de cobalto.
2915.29.99	99	Las demás.
2915.31.01	00	Acetato de etilo.
2915.32.01	00	Acetato de vinilo.
2915.33.01	00	Acetato de <i>n</i> -butilo.
2915.36.01	00	Acetato de dinoseb (ISO).
2915.39.02	00	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.
2915.39.03	00	Acetato de isopropilo o de metilamilo.
2915.39.04	00	Acetato de isobornilo.
2915.39.05	00	Acetato de cedrilo.
2915.39.09	00	Acetato de mentanilo.
2915.39.13	00	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.
2915.39.15	00	Acetato de terpenilo.
2915.39.17	00	Acetato de isobutilo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2915.39.18	00	Acetato de 2-etoxietilo.
2915.39.99	01	Acetato de metilo.
2915.39.99	02	Acetato de linalilo.
2915.39.99	99	Los demás.
2915.40.01	00	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.
2915.40.99	00	Los demás.
2915.50.03	00	Propionato de terpenilo.
2915.50.99	01	Ácido propiónico.
2915.50.99	02	Propionato de calcio.
2915.50.99	99	Los demás.
2915.60.01	00	Ácido butanoico (Ácido butírico).
2915.60.03	00	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.
2915.60.99	01	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).
2915.60.99	99	Los demás.
2915.70.01	00	Estearato de isopropilo.
2915.70.02	00	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.
2915.70.03	00	Estearato de butilo.
2915.70.04	00	Monoestearato de sorbitan.
2915.70.05	00	Monoestearato de glicerilo.
2915.70.06	00	Palmitato de metilo.
2915.70.07	00	Palmitato de isopropilo.
2915.70.99	00	Los demás.
2915.90.01	00	Ácido 2-etilhexanoico.
2915.90.03	00	Ácido cáprico.
2915.90.04	00	Ácido láurico.
2915.90.05	00	Ácido mirístico.
2915.90.06	00	Ácido caproico.
2915.90.07	00	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).
2915.90.08	00	Heptanoato de etilo.
2915.90.09	00	Laurato de metilo.
2915.90.10	00	Ácido nonanoico o isononanoico.
2915.90.11	00	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).
2915.90.12	00	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.
2915.90.15	00	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.
2915.90.16	00	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.
2915.90.18	00	Anhídrido propiónico.
2915.90.19	00	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.
2915.90.20	00	Tetraésteres del pentaeritritol.
2915.90.22	00	Cloruro de palmitoilo.
2915.90.23	00	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.
2915.90.24	00	Cloruro de n-pentanoilo.
2915.90.25	00	Ácido caprílico.
2915.90.26	00	Ácido behénico.
2915.90.27	00	Cloruro de pivaloilo.
2915.90.29	00	Cloropropionato de metilo.
2915.90.30	00	Ortoformiato de trietilo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2915.90.31	00	Cloroformiato de 2-etilhexilo.
2915.90.32	00	Cloroformiato de metilo.
2915.90.33	00	Cloroformiato de bencilo.
2915.90.99	01	Miristato de isopropilo.
2915.90.99	02	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico).
2915.90.99	99	Los demás.
2916.11.01	00	Ácido acrílico y sus sales.
2916.12.01	00	Acrilato de metilo o de etilo.
2916.12.02	00	Acrilato de butilo.
2916.12.03	00	Acrilato de 2-etilhexilo.
2916.12.99	00	Los demás.
2916.13.01	00	Ácido metacrílico y sus sales.
2916.14.01	00	Metacrilato de metilo.
2916.14.02	00	Metacrilato de etilo o de butilo.
2916.14.03	00	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.
2916.14.04	00	Dimetacrilato de etilenglicol.
2916.14.99	00	Los demás.
2916.15.05	00	Monooleato de sorbitan; monooleato de propanotriol.
2916.15.99	00	Los demás.
2916.16.01	00	Binapacril (ISO).
2916.19.99	01	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).
2916.19.99	02	Ácido undecilénico y su sal de sodio.
2916.19.99	03	Sorbato de potasio.
2916.19.99	04	Ácido 13-docosenoico (Ácido Erucico).
2916.19.99	99	Los demás.
2916.20.05	01	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).
2916.20.05	99	Los demás.
2916.31.01	00	Sal de sodio del ácido benzoico.
2916.31.02	00	Dibenzoato de dipropilenglicol.
2916.31.03	00	Benzoato de etilo o de bencilo.
2916.31.99	01	Ácido benzoico.
2916.31.99	99	Los demás.
2916.32.03	01	Peróxido de benzoilo.
2916.32.03	02	Cloruro de benzoilo.
2916.34.01	00	Ácido fenilacético y sus sales.
2916.39.08	00	Esteres del ácido fenilacético.
2916.39.99	01	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).
2916.39.99	99	Los demás.
2917.11.02	00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.
2917.12.01	00	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.
2917.13.03	00	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres.
2917.14.01	00	Anhídrido maleico.
2917.19.04	00	Ácido maleico y sus sales.
2917.19.08	00	Ácido fumárico.
2917.19.99	01	Fumarato ferroso.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2917.19.99	02	Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo.
2917.19.99	99	Los demás.
2917.20.04	01	Anhídridos: tetrahidroftálico, hexahidroftálico o metiltetrahidroftálico.
2917.20.04	99	Los demás.
2917.32.01	00	Ortoftalatos de dioctilo.
2917.33.01	00	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.
2917.34.01	00	Ortoftalatos de dibutilo.
2917.34.99	00	Los demás.
2917.35.01	00	Anhídrido ftálico.
2917.36.01	00	Ácido tereftálico y sus sales.
2917.37.01	00	Tereftalato de dimetilo.
2917.39.01	00	Sal sódica del sulfoisofalato de dimetilo.
2917.39.02	00	Tetracloro tereftalato de dimetilo.
2917.39.03	00	Ftalato dibásico de plomo.
2917.39.04	00	Trimelitato de trioctilo.
2917.39.05	00	Ácido isoftálico.
2917.39.06	00	Anhídrido trimelítico.
2917.39.99	00	Los demás.
2918.11.01	00	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.
2918.12.01	00	Ácido tartárico.
2918.13.05	00	Sales y ésteres del ácido tartárico.
2918.14.01	00	Ácido cítrico.
2918.15.01	00	Citrato de sodio.
2918.15.02	00	Citrato férrico amónico.
2918.15.05	00	Sales del ácido cítrico, excepto citrato de litio; ferrocitrato de calcio; y lo comprendido en las fracciones arancelarias 2918.15.01 y 2918.15.02.
2918.15.99	00	Los demás.
2918.16.03	01	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lactogluconato de calcio.
2918.16.03	99	Los demás.
2918.17.01	00	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido benclíco).
2918.18.01	00	Clorobencilato (ISO).
2918.19.06	00	Ácido málico.
2918.19.99	00	Los demás.
2918.21.02	00	Subsalicilato de bismuto.
2918.21.99	01	Ácido salicílico.
2918.21.99	99	Los demás.
2918.22.02	01	Ácido o-acetilsalicílico.
2918.22.02	99	Los demás.
2918.23.91	01	Salicilato de metilo.
2918.23.91	02	Salicilato de bencilo.
2918.23.91	99	Los demás.
2918.29.01	00	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.
2918.29.04	00	p-Hidroxibenzoato de etilo.
2918.29.99	01	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.
2918.29.99	02	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.
2918.29.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2918.30.10	01	Acetoacetato de etilo o de metilo.
2918.30.10	02	Ácido 2-(3-benzoilfenil) propiónico y su sal de sodio; Ácido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico (Ketoprofeno).
2918.30.10	99	Los demás.
2918.91.01	00	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.
2918.99.01	00	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.
2918.99.02	00	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.
2918.99.04	00	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.
2918.99.99	01	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico (Dicamba).
2918.99.99	02	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.
2918.99.99	99	Los demás.
2919.10.01	00	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).
2919.90.10	00	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).
2919.90.99	01	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.
2919.90.99	02	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo (Diclorvos).
2919.90.99	03	Tri (cloropropil) fosfato.
2919.90.99	99	Los demás.
2920.11.01	00	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).
2920.19.99	00	Los demás.
2920.21.01	00	Fosfito de dimetilo.
2920.22.01	00	Fosfito de dietilo.
2920.23.01	00	Fosfito de trimetilo.
2920.24.01	00	Fosfito de trietilo.
2920.29.01	00	Fosfito del Trisnonilfenilo.
2920.29.99	01	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).
2920.29.99	02	Fosfito del didecilfenilo.
2920.29.99	99	Los demás.
2920.90.09	00	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-terbutilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo; dimiristilo.
2920.90.99	01	Tetranitrato de pentaeritrol.
2920.90.99	02	Sulfato de dimetilo o de dietilo.
2920.90.99	03	Silicato de etilo.
2920.90.99	04	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.
2920.90.99	99	Los demás.
2921.11.05	01	Monometilamina.
2921.11.05	02	Dimetilamina.
2921.11.05	03	Trimetilamina.
2921.11.99	00	Los demás.
2921.12.01	00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina).
2921.13.01	00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina).
2921.14.01	00	Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina).
2921.19.02	00	Trietilamina.
2921.19.04	00	Monoetilamina.
2921.19.05	00	2-Aminopropano.
2921.19.11	00	Dimetiletilamina.
2921.19.12	00	n-Oleilamina.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2921.19.99	01	Dibutilamina.
2921.19.99	02	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).
2921.19.99	99	Los demás.
2921.21.02	01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).
2921.21.02	99	Los demás.
2921.22.01	00	Hexametilendiamina y sus sales.
2921.29.10	00	Pentametildietilentriamina.
2921.29.99	01	Dietilentriamina.
2921.29.99	02	3-Dimetilamino propilamina.
2921.29.99	99	Los demás.
2921.30.02	00	Tetrametil ciclohexil diamina.
2921.30.99	00	Los demás.
2921.41.01	00	Anilina y sus sales.
2921.42.14	00	<i>m</i> -Cloroanilina.
2921.42.17	00	<i>p</i> -Nitroanilina.
2921.42.99	01	Dicloroanilina.
2921.42.99	02	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.
2921.42.99	99	Los demás.
2921.43.13	01	Toluidina, excepto 3-Aminotolueno (<i>m</i> -toluidina).
2921.43.13	99	Los demás.
2921.44.02	01	Difenilamina.
2921.44.02	99	Los demás.
2921.45.08	00	Ácido naftiónico.
2921.45.99	00	Los demás.
2921.46.01	00	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.
2921.49.14	00	4,4'-bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.
2921.49.99	00	Los demás.
2921.51.01	00	<i>p</i> - o <i>m</i> -Fenilendiamina.
2921.51.02	00	Diaminotoluenos.
2921.51.03	00	Difenil- <i>p</i> -fenilendiamina.
2921.51.04	00	N,N-Diheptil- <i>p</i> -fenilendiamina.
2921.51.05	00	N,N-Di-beta-naftil- <i>p</i> -fenilendiamina.
2921.51.06	00	N-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina.
2921.51.07	00	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina.
2921.51.08	00	Ácido nitro-amino difenilamino-sulfónico.
2921.51.09	00	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.
2921.51.99	00	Los demás.
2921.59.99	00	Los demás.
2922.11.01	00	Monoetanolamina.
2922.11.99	00	Los demás.
2922.12.01	00	Dietanolamina.
2922.12.99	00	Los demás.
2922.14.03	00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.
2922.15.01	00	Trietanolamina.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2922.16.01	00	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamónio.
2922.17.01	00	Metildietanolamina y etildietanolamina.
2922.18.01	00	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.
2922.19.10	00	Tri-isopropanolamina.
2922.19.14	00	Fenildietanolamina.
2922.19.20	00	Laurato de dietanolamina.
2922.19.40	00	Dioxietil-meta-cloroanilina; Dioxietil-meta- toluidina.
2922.19.99	01	(2-(N,N-dimetilamino) etanol) Dimetilaminoetanol.
2922.19.99	02	2-Amino-2-metil-1-propanol.
2922.19.99	03	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).
2922.19.99	04	Clorhidrato de 4-((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).
2922.19.99	05	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).
2922.19.99	06	Sales de la N-Etil dietanolamina y de la N-Metil dietanolamina.
2922.19.99	07	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol).
2922.19.99	99	Los demás.
2922.21.03	01	Ácidos aminohidroxinaftalen mono o disulfónico y sus sales.
2922.21.03	99	Los demás.
2922.29.99	01	5-Metil-o-anisidina; ácido p-cresidín-o-sulfónico.
2922.29.99	99	Los demás.
2922.31.01	00	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.
2922.39.09	00	Difenil amino acetona.
2922.39.99	01	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.
2922.39.99	02	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.
2922.39.99	99	Los demás.
2922.41.02	01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caproico (Clorhidrato de lisina).
2922.41.02	99	Los demás.
2922.42.01	00	Glutamato de sodio.
2922.42.99	00	Los demás.
2922.43.01	00	Ácido antranílico y sus sales.
2922.44.01	00	Tilidina (DCI) y sus sales.
2922.49.01	00	Ácido aminoacético (Glicina).
2922.49.02	00	Clorhidrato de p-amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).
2922.49.03	00	Fenilalanina.
2922.49.04	00	Beta-Alanina y sus sales.
2922.49.05	00	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.
2922.49.06	00	Sal doble monocalcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.
2922.49.07	00	Ácido aspártico.
2922.49.08	00	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2922.49.06.
2922.49.09	00	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.
2922.49.10	00	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).
2922.49.11	00	Acamilofenina.
2922.49.12	00	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.
2922.49.13	00	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2922.49.14	00	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.
2922.49.15	00	Alfa-Fenilglicina.
2922.49.16	00	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.
2922.49.17	00	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).
2922.49.18	00	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o pótásico).
2922.49.19	00	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).
2922.49.20	00	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.
2922.49.21	00	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaina).
2922.49.22	00	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).
2922.49.23	00	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).
2922.49.99	00	Los demás.
2922.50.01	00	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.
2922.50.99	01	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.
2922.50.99	02	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.
2922.50.99	03	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).
2922.50.99	04	Sales de fenilefrina.
2922.50.99	05	L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico).
2922.50.99	99	Los demás.
2923.10.01	00	Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina).
2923.10.02	00	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocolinato).
2923.10.99	00	Los demás.
2923.20.01	01	Lecitina de soya.
2923.20.01	99	Los demás.
2923.30.01	00	Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio.
2923.40.01	00	Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio.
2923.90.02	00	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto bromuro de cetiltrimetilamonio.
2923.90.03	00	Cloruro de benzalconio.
2923.90.99	01	Betaína base, clorhidrato o yodhidrato.
2923.90.99	02	Cloruro de hidroxietil hidroxipropil dimetilamonio.
2923.90.99	99	Los demás.
2924.11.01	00	Meprobamato (DCI).
2924.12.99	00	Los demás.
2924.19.01	00	Oleamida.
2924.19.02	00	Acilamida.
2924.19.04	00	Erucamida.
2924.19.05	00	Metacrilamida.
2924.19.06	00	Formamida y sus derivados de sustitución.
2924.19.07	00	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2924.19.10.
2924.19.08	00	N,N-Dimetilacetamida.
2924.19.09	00	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.
2924.19.10	00	N,N'-Etilen-bis-estearamida.
2924.19.11	00	Dimetilformamida.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2924.19.12	00	N-lauroil sarcosinato de sodio.
2924.19.13	00	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida (dicrotofós).
2924.19.91	00	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.
2924.19.99	00	Los demás.
2924.21.08	01	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.
2924.21.08	02	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).
2924.21.08	99	Los demás.
2924.23.01	00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales.
2924.24.01	00	Etinamato (DCI).
2924.29.09	00	Acetotoluidina.
2924.29.99	01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato (Metocarbamol).
2924.29.99	02	N-Acetil-p-aminofenol.
2924.29.99	03	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.
2924.29.99	04	Ester 1-metílico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).
2924.29.99	05	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.
2924.29.99	06	Ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina.
2924.29.99	99	Los demás.
2925.11.01	00	Sacarina y sus sales.
2925.12.01	00	Glutetimida (DCI).
2925.19.99	01	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).
2925.19.99	99	Los demás.
2925.21.01	00	Clordimeformo (ISO).
2925.29.99	00	Los demás.
2926.10.01	00	Acrilonitrilo.
2926.20.01	00	1-Cianoguanidina (diciandiamida).
2926.30.01	00	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4- ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
2926.40.01	00	alfa-Fenilacetoacetanitrilo.
2926.90.99	01	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.
2926.90.99	02	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).
2926.90.99	03	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).
2926.90.99	99	Los demás.
2927.00.06	01	Azodicarbonamida.
2927.00.06	02	2,2'-Azobis(isobutironitrilo).
2927.00.06	99	Los demás.
2928.00.01	00	Metil-etil-cetoxima.
2928.00.02	00	Hidrazobenceno.
2928.00.03	00	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetanitrilo.
2928.00.05	00	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.
2928.00.06	00	Ácido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocínámico monohidratado (Carbidopa).
2928.00.07	00	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.
2928.00.99	00	Los demás.
2929.10.01	00	Mono o diclorofenilisocianato.
2929.10.02	00	3-Trifluorometilfenilisocianato.
2929.10.04	00	Toluen diisocianato.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2929.10.05	00	Hexametilen diisocianato.
2929.10.06	00	Diisocianato de isoforona.
2929.10.99	01	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.
2929.10.99	99	Los demás.
2929.90.99	00	Los demás.
2930.10.01	00	2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol.
2930.20.05	00	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).
2930.20.06	00	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.
2930.20.07	00	Dipropiltiocarbamato de S-Propilo (Vernolato).
2930.20.99	00	Los demás.
2930.30.02	01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentameten tiourama.
2930.30.02	99	Los demás.
2930.40.01	00	Metionina.
2930.60.01	00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.
2930.70.01	00	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tioglicol (DCI)).
2930.80.99	00	Los demás.
2930.90.11	00	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.
2930.90.31	00	Hexa-sulfuro de dipentameten tiourama.
2930.90.99	01	Lauril mercaptano.
2930.90.99	02	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan).
2930.90.99	03	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).
2930.90.99	04	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).
2930.90.99	05	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.
2930.90.99	06	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletilio)-metil-O,O-dietilo.
2930.90.99	07	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).
2930.90.99	08	Clorhidrato de -L-cisteina.
2930.90.99	09	Ácido 2-hidroxi-4- (metilmercapto) butírico o su sal de calcio.
2930.90.99	10	N-Ciclohexil tioftalimida.
2930.90.99	11	Ácido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético (Sulindac).
2930.90.99	12	1,2 bis-(3-(metoxicarbonil)-2-tioureido)benzeno (Metil-tiofanato).
2930.90.99	99	Los demás.
2931.10.01	00	Tetrametilplomo y tetraetilplomo.
2931.20.01	00	Compuestos de tributilestaño.
2931.41.01	00	Metilfosfonato de dimetilo.
2931.42.01	00	Propilfosfonato de dimetilo.
2931.43.01	00	Etilfosfonato de dietilo.
2931.44.01	00	Ácido metilfosfónico.
2931.45.01	00	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).
2931.46.01	00	2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisfosfano.
2931.47.01	00	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.
2931.48.01	00	3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfospiro [5.5]undecano.
2931.49.01	00	Ácido amino tri(metilenfosfónico) y sus sales sódicas.
2931.49.99	01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo y demás ésteres.
2931.49.99	02	Sal sódica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2931.49.99	03	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).
2931.49.99	04	Ácido organofosfónico y sus sales.
2931.49.99	05	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).
2931.49.99	06	Sal isopropilamínica de N-(fosfometil) glicina.
2931.49.99	07	N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.
2931.49.99	08	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.
2931.49.99	09	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].
2931.49.99	99	Los demás.
2931.51.01	00	Dicloruro metilfosfónico.
2931.52.01	00	Dicloruro propilfosfónico.
2931.53.01	00	Metilfosfonotioato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo].
2931.59.99	01	Ácido (2-cloroetil) fosfónico (Etefon).
2931.59.99	99	Los demás.
2931.90.03	00	Óxidos o cloruros de dialquil estaño.
2931.90.09	00	Ácido arsenílico.
2931.90.99	00	Los demás.
2932.11.01	00	Tetrahidrofurano.
2932.12.01	00	2-Furaldehído (furfural).
2932.13.01	00	Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico.
2932.14.01	00	Sucralosa.
2932.19.02	00	Nitrofurazona.
2932.19.99	01	Derivados de sustitución del furano y sales de estos productos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2932.19.99.02.
2932.19.99	02	Sales de N-(2-((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).
2932.19.99	99	Los demás.
2932.20.11	01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
2932.20.11	02	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).
2932.20.11	03	Ácido giberélico.
2932.20.11	99	Los demás.
2932.91.01	00	Isosafrol.
2932.92.01	00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.
2932.93.01	00	Piperonal.
2932.94.01	00	Safrol.
2932.95.01	00	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros).
2932.99.99	01	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.
2932.99.99	02	Eucaliptol.
2932.99.99	03	Butoxido de piperonilo.
2932.99.99	04	Sales de amiodarona.
2932.99.99	99	Los demás.
2933.11.03	00	Fenazona (antipirina) y sus derivados.
2933.19.04	00	Fenilbutazona base.
2933.19.08	00	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).
2933.19.99	91	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona, y sales de estos productos.
2933.19.99	99	Los demás.
2933.21.01	00	Hidantoína y sus derivados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2933.29.99	01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos.
2933.29.99	02	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.29.99.03.
2933.29.99	03	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).
2933.29.99	04	Nitrato de miconazol.
2933.29.99	05	Sales de la clonidina.
2933.29.99	99	Los demás.
2933.31.03	00	Piridina y sus sales.
2933.32.01	00	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.
2933.32.99	00	Los demás.
2933.33.03	01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI).
2933.33.03	02	Sales de los productos del número de identificación comercial 2933.33.03.01.
2933.34.91	00	Los demás fentanilos y sus derivados.
2933.35.01	00	Quinuclidin-3-ol.
2933.36.01	00	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).
2933.37.01	00	N-Fenetil-4-piperidona (NPP).
2933.39.02	00	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.
2933.39.06	00	4,4'-Bipiridilo.
2933.39.17	00	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).
2933.39.22	00	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.
2933.39.91	00	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.
2933.39.99	01	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).
2933.39.99	02	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).
2933.39.99	03	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).
2933.39.99	04	Diacetato de 4,4'-(2- piridilmetilén)bifenilo (Bisacodilo).
2933.39.99	05	2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).
2933.39.99	06	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc).
2933.39.99	07	Omeprazol y sus sales.
2933.39.99	99	Los demás.
2933.41.01	00	Levorfanol (DCI) y sus sales.
2933.49.01	00	Diyodo oxiquinolina (Yodoquinol).
2933.49.04	00	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.
2933.49.10	00	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina (Clioquinol).
2933.49.99	01	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).
2933.49.99	02	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).
2933.49.99	99	Los demás.
2933.52.01	00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.
2933.53.01	00	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutobarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.
2933.54.91	00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.
2933.55.03	00	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.
2933.59.07	00	Sales de la piperazina.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2933.59.99	01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 2933.59.99.07.
2933.59.99	02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados.
2933.59.99	03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).
2933.59.99	04	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.
2933.59.99	05	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
2933.59.99	06	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir).
2933.59.99	07	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).
2933.59.99	08	Clorhidrato de ciprofloxacina.
2933.59.99	99	Los demás.
2933.61.01	00	Melamina.
2933.69.12	00	Hexametilentetramina (Metenamina).
2933.69.15	00	Dinitroso pentameten tetramina.
2933.69.99	01	Ácido cianúrico o isocianúrico, sus derivados y sus sales.
2933.69.99	02	4-(Isopropilamino)-2- (etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).
2933.69.99	03	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).
2933.69.99	04	Tricloro triazina.
2933.69.99	91	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.69.99.03 y 2933.69.99.04.
2933.69.99	99	Los demás.
2933.71.01	00	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama).
2933.72.01	00	Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI).
2933.79.91	01	Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona y sus sales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.79.05.02.
2933.79.91	02	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).
2933.79.91	99	Los demás.
2933.91.03	01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.
2933.91.03	02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.
2933.99.04	00	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).
2933.99.10	00	Dimetilacridan.
2933.99.26	00	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).
2933.99.99	01	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).
2933.99.99	02	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.
2933.99.99	03	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2933.99.99.12.
2933.99.99	04	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Ácido nalidixico).
2933.99.99	05	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox).
2933.99.99	06	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).
2933.99.99	07	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).
2933.99.99	08	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).
2933.99.99	09	Derivados de sustitución del benzotriazol y sus sales.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2933.99.99	10	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2933.99.99.01, 2933.99.99.11, 2933.99.99.13, 2933.99.99.14.
2933.99.99	11	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).
2933.99.99	12	Indometacina.
2933.99.99	13	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).
2933.99.99	14	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).
2933.99.99	15	Clorhidrato de benzidamina.
2933.99.99	99	Los demás.
2934.10.09	01	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).
2934.10.09	99	Los demás.
2934.20.05	00	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.
2934.20.99	01	Disulfuro de benzotiazol.
2934.20.99	02	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.
2934.20.99	99	Los demás.
2934.30.02	00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
2934.91.01	00	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.
2934.92.91	00	Los demás fentanilos y sus derivados.
2934.99.01	00	Furazolidona.
2934.99.10	00	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).
2934.99.14	00	Furaltadona.
2934.99.24	00	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).
2934.99.41	00	4,4'-Ditiiodimorfolina.
2934.99.99	01	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina (Ketoconazol).
2934.99.99	02	Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem).
2934.99.99	03	Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.
2934.99.99	99	Los demás.
2935.10.01	00	N-Metilperfluorooctano sulfonamida.
2935.20.01	00	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.
2935.30.01	00	N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida.
2935.40.01	00	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.
2935.50.91	00	Las demás perfluorooctano sulfonamidas.
2935.90.03	00	Clorpropamida.
2935.90.07	00	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).
2935.90.20	00	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).
2935.90.31	00	Ftalilsulfacetamida.
2935.90.99	01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).
2935.90.99	02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.
2935.90.99	03	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona).
2935.90.99	04	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran).
2935.90.99	05	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).
2935.90.99	06	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2935.90.99	07	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).
2935.90.99	08	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).
2935.90.99	09	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).
2935.90.99	10	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.
2935.90.99	11	Sulfacetamida.
2935.90.99	12	Sulfametoxipiridazina.
2935.90.99	13	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).
2935.90.99	14	Sulfatiazol.
2935.90.99	15	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.
2935.90.99	16	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.
2935.90.99	17	Tiazidas, derivados de sustitución de las tiazidas y sales de estos productos.
2935.90.99	18	Toluensulfonamida.
2935.90.99	19	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.
2935.90.99	20	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.
2935.90.99	21	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride).
2935.90.99	22	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.
2935.90.99	23	Ácido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico (Bumetanida).
2935.90.99	24	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.
2935.90.99	25	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).
2935.90.99	26	Ftalilsulfatiazol.
2935.90.99	27	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).
2935.90.99	28	Clorobencensulfonamida.
2935.90.99	29	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.
2935.90.99	30	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2- pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter).
2935.90.99	31	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.
2935.90.99	32	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).
2935.90.99	33	Sales de la Sulfapiridina.
2935.90.99	99	Las demás.
2936.21.04	01	Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.
2936.21.04	99	Los demás.
2936.22.04	01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.
2936.22.04	99	Los demás.
2936.23.03	01	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.
2936.23.03	99	Los demás.
2936.24.03	01	Alcohol pantotenílico o sus éteres.
2936.24.03	02	Pantotenato de calcio.
2936.24.03	99	Los demás.
2936.25.02	01	Clorhidrato de piridoxina.
2936.25.02	99	Los demás.
2936.26.01	00	Vitamina B12; las demás cobalaminas.
2936.26.99	00	Los demás.
2936.27.02	01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.
2936.27.02	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2936.28.03	01	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.
2936.28.03	99	Los demás.
2936.29.03	00	Ácido nicotínico.
2936.29.04	00	Nicotinamida (Niacinamida).
2936.29.99	01	Ácido fólico.
2936.29.99	02	Vitamina D3.
2936.29.99	03	Vitamina H (Biotina).
2936.29.99	99	Los demás.
2936.90.91	00	Los demás, incluidos los concentrados naturales.
2937.11.01	00	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.
2937.12.02	01	Insulina.
2937.12.02	99	Los demás.
2937.19.99	01	Eritropoyetina.
2937.19.99	99	Los demás.
2937.21.05	01	Prednisona (dehidrocortisona).
2937.21.05	99	Los demás.
2937.22.11	00	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.
2937.22.99	01	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.
2937.22.99	02	Betametasona, sus sales o sus ésteres.
2937.22.99	99	Los demás.
2937.23.04	00	Progesterona.
2937.23.05	00	Estriol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.07	00	Acetato de medroxiprogesterona.
2937.23.08	00	Acetato de clormadinona.
2937.23.10	00	Acetato de megestrol.
2937.23.11	00	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).
2937.23.17	00	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.
2937.23.18	00	Mestranol.
2937.23.21	00	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.22	00	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).
2937.23.99	01	Estrona.
2937.23.99	02	Estrógenos equinos.
2937.23.99	03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.99	04	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.
2937.23.99	05	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2937.23.99.04.
2937.23.99	06	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.
2937.23.99	99	Los demás.
2937.29.09	00	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.17	00	Diosgenina.
2937.29.19	00	Metiltestosterona.
2937.29.24	00	Metilandrosteronol.
2937.29.29	00	Testosterona o sus ésteres.
2937.29.32	00	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).
2937.29.33	00	Clostebol, sus sales o sus ésteres.
2937.29.36	00	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2937.29.99	01	Ésteres o sales de la metilprednisolona.
2937.29.99	02	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.
2937.29.99	03	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.99	04	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.99	05	Metenolona, sus sales y sus ésteres.
2937.29.99	06	Enantato de prasterona.
2937.29.99	07	Espironolactona.
2937.29.99	99	Los demás.
2937.50.02	00	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.
2937.90.99	01	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales, excepto Epinefrina (adrenalina).
2937.90.99	99	Los demás.
2938.10.01	00	Rutósido (rutina) y sus derivados.
2938.90.99	01	Mezcla de isómeros diosmina y hesperidina.
2938.90.99	02	Glucosidos de Steviol.
2938.90.99	99	Los demás.
2939.11.99	00	Los demás.
2939.19.99	91	Los demás derivados de la morfina y sus sales.
2939.19.99	99	Los demás.
2939.20.02	00	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos.
2939.30.04	01	Cafeína.
2939.30.04	02	Cafeína cruda.
2939.30.04	99	Las demás.
2939.41.01	00	Efedrina y sus sales.
2939.42.01	00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.
2939.43.01	00	Catina (DCI) y sus sales.
2939.44.01	00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).
2939.44.99	00	Las demás.
2939.45.01	00	Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales.
2939.49.99	00	Los demás.
2939.51.01	00	Fenitilina (DCI) y sus sales.
2939.59.99	00	Los demás.
2939.61.01	00	Ergometrina (DCI) y sus sales.
2939.62.01	00	Ergotamina (DCI) y sus sales.
2939.63.01	00	Ácido lisérgico y sus sales.
2939.69.99	00	Los demás.
2939.72.01	01	Cocaína.
2939.72.01	99	Los demás.
2939.79.99	01	Atropina.
2939.79.99	02	Tomatina.
2939.79.99	03	Estricnina.
2939.79.99	04	Pilocarpina.
2939.79.99	05	Escopolamina.
2939.79.99	06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.
2939.79.99	07	Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2939.79.99.03.
2939.79.99	08	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2939.79.99	09	Alcaloides de la ipecacuana.
2939.79.99	10	Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
2939.79.99	11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
2939.79.99	12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).
2939.79.99	13	Sulfato de vincaleucoblastina.
2939.79.99	14	Piperina.
2939.79.99	15	Conina.
2939.79.99	16	N,N-dimetiltriptamina (DMT).
2939.79.99	17	N,N-dietiltriptamina (DET).
2939.79.99	18	Nicotina y sus sales.
2939.79.99	99	Los demás.
2939.80.99	00	Los demás.
2940.00.05	01	Acetoisobutirato de sacarosa; octoacetato de sacarosa.
2940.00.05	99	Los demás.
2941.10.03	00	Bencilpenicilina procaína.
2941.10.07	00	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).
2941.10.08	00	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).
2941.10.12	00	Amoxicilina trihidratada.
2941.10.99	01	Bencilpenicilina potásica.
2941.10.99	02	Ampicilina o sus sales.
2941.10.99	99	Los demás.
2941.20.01	00	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30.04	01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.
2941.30.04	99	Los demás.
2941.40.04	01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 2941.40.04.02 y 2941.40.04.03; sales de estos productos.
2941.40.04	02	Tiamfenicol y sus sales.
2941.40.04	03	Florfenicol y sus sales.
2941.50.02	00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.
2941.90.17	00	Lincomicina.
2941.90.99	01	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.
2941.90.99	02	Polimixina, bacitracina o sus sales.
2941.90.99	03	Gramicidina, tioestreptón, espectinomina, viomicina o sus sales.
2941.90.99	04	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2941.90.99.08.
2941.90.99	05	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.
2941.90.99	06	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.
2941.90.99	07	Sulfato de neomicina.
2941.90.99	08	Monohidrato de cefalexina.
2941.90.99	09	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
2941.90.99	10	Amikacina o sus sales.
2941.90.99	11	Sulfato de gentamicina.
2941.90.99	99	Los demás.
2942.00.91	00	Los demás compuestos orgánicos.

Capítulo 30

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3001.20.03	00	Mucina gástrica en polvo.
3001.20.04	00	Sales biliares.
3001.20.05	00	Ácidos biliares.
3001.20.06	00	Extractos de glándulas o de otros órganos.
3001.20.99	00	Los demás.
3001.90.01	00	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.
3001.90.03	00	Sustancias oseas.
3001.90.04	00	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.
3001.90.05	00	Heparina o heparina sódica.
3001.90.06	00	Heparinoide.
3001.90.08	00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
3001.90.99	01	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.
3001.90.99	99	Las demás.
3002.12.01	00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.
3002.12.04	00	Inmunoglobulina-humana anti Rh.
3002.12.07	00	Extracto desproteinizado de sangre de res.
3002.12.08	00	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.
3002.12.09	00	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.
3002.12.99	01	Suero antiofídico polivalente.
3002.12.99	02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.
3002.12.99	03	Gamma globulina de origen humano.
3002.12.99	04	Plasma humano.
3002.12.99	05	Suero humano.
3002.12.99	06	Fibrinógeno humano a granel.
3002.12.99	07	Paquete globular humano.
3002.12.99	08	Albúmina humana excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.09.
3002.12.99	09	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.
3002.12.99	10	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.06.
3002.12.99	99	Los demás.
3002.13.01	00	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.
3002.13.05	00	Molgramostim.
3002.13.99	01	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.
3002.13.99	99	Los demás.
3002.14.02	00	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
3002.15.02	00	Medicamentos a base de rituximab.
3002.15.03	00	Medicamentos que contengan molgramostim.
3002.15.99	01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.
3002.15.99	99	Los demás.
3002.41.01	00	Vacuna antiestafilocócica.
3002.41.02	00	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3002.41.03	00	Vacuna contra la <i>haemophilus</i> tipo "B".
3002.41.04	00	Vacuna antineumococica polivalente.
3002.41.05	00	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola.
3002.41.06	00	Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.
3002.41.99	01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.
3002.41.99	02	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).
3002.41.99	03	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.
3002.41.99	99	Las demás.
3002.42.01	01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.
3002.42.01	99	Las demás.
3002.49.01	00	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.
3002.49.99	00	Los demás.
3002.51.01	00	Productos de terapia celular.
3002.59.99	00	Los demás.
3002.90.99	00	Los demás.
3003.10.01	00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos.
3003.20.01	00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.
3003.20.99	00	Los demás.
3003.31.02	00	Que contengan insulina.
3003.39.01	00	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.
3003.39.99	01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.
3003.39.99	99	Los demás.
3003.41.01	00	Que contengan efedrina o sus sales.
3003.42.01	00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.
3003.43.01	00	Que contengan norefedrina o sus sales.
3003.49.03	00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.
3003.49.99	01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.
3003.49.99	99	Los demás.
3003.60.91	00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.
3003.90.01	00	Preparaciones a base de cal sodada.
3003.90.02	00	Solución isotónica glucosada.
3003.90.03	00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.
3003.90.04	00	Tioleico RV 100.
3003.90.08	00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.
3003.90.09	00	Preparación a base de polipéptido inhibidor de caliceína.
3003.90.10	00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).
3003.90.11	00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.
3003.90.12	00	Medicamentos homeopáticos.
3003.90.13	00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3003.90.14	00	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.
3003.90.15	00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.
3003.90.16	00	Preparación a base de clostridiopeptidasa.
3003.90.17	00	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.
3003.90.18	00	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.
3003.90.19	00	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).
3003.90.20	00	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).
3003.90.21	00	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.
3003.90.22	00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.
3003.90.99	00	Los demás.
3004.10.01	00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.
3004.10.99	00	Los demás.
3004.20.01	00	A base de ciclosporina.
3004.20.02	00	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.
3004.20.03	00	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).
3004.20.99	00	Los demás.
3004.31.02	01	Soluciones inyectables.
3004.31.02	99	Los demás.
3004.32.01	00	Medicamentos a base de budesonida.
3004.32.99	00	Los demás.
3004.39.01	00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.
3004.39.02	00	Que contengan somatotropina (somatropina).
3004.39.03	00	A base de octreotida.
3004.39.04	00	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.
3004.39.05	00	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.
3004.39.99	01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.
3004.39.99	99	Los demás.
3004.41.01	00	Que contengan efedrina o sus sales.
3004.42.01	00	Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales.
3004.43.01	00	Que contengan norefedrina o sus sales.
3004.49.03	00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.
3004.49.05	00	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.
3004.49.99	01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.
3004.49.99	99	Los demás.
3004.50.01	00	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.
3004.50.02	00	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.
3004.50.99	01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.
3004.50.99	99	Los demás.
3004.60.91	00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.
3004.90.01	00	Preparaciones a base de cal sodada.
3004.90.02	00	Solución isotónica glucosada.
3004.90.04	00	Tioleico RV 100.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3004.90.05	00	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.
3004.90.06	00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.
3004.90.07	00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.
3004.90.08	00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).
3004.90.09	00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.
3004.90.11	00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.
3004.90.12	00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.
3004.90.13	00	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.
3004.90.14	00	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.
3004.90.15	00	Preparación a base de cloruro de etilo.
3004.90.16	00	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.
3004.90.17	00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.
3004.90.18	00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.
3004.90.19	00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.
3004.90.20	00	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.
3004.90.21	00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.
3004.90.22	00	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).
3004.90.23	00	Solución inyectable a base de aprotinina.
3004.90.24	00	Solución inyectable a base de nimodipina.
3004.90.25	00	Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.
3004.90.26	00	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.
3004.90.27	00	A base de saquinavir.
3004.90.28	00	Tabletas a base de anastrozol.
3004.90.29	00	Tabletas a base de bicalutamida.
3004.90.30	00	Tabletas a base de quetiapina.
3004.90.31	00	Anestésico a base de desflurano.
3004.90.32	00	Tabletas a base de zafirlukast.
3004.90.34	00	Tabletas a base de zolmitriptan.
3004.90.35	00	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.
3004.90.36	00	A base de finasteride.
3004.90.37	00	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.
3004.90.38	00	A base de octacosanol.
3004.90.39	00	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.
3004.90.40	00	A base de orlistat.
3004.90.41	00	A base de zalcitabina, en comprimidos.
3004.90.43	00	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.
3004.90.44	00	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.
3004.90.45	00	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.
3004.90.46	00	A base de etofenamato, en solución inyectable.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3004.90.47	00	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.
3004.90.48	00	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.
3004.90.49	00	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.
3004.90.50	00	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidrocloreotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidrocloreotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.
3004.90.52	00	A base de isotretinoína, cápsulas.
3004.90.99	01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.
3004.90.99	02	Medicamentos homeopáticos.
3004.90.99	99	Los demás.
3005.10.01	00	Tafetán engomado o venditas adhesivas.
3005.10.02	00	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.
3005.10.99	00	Los demás.
3005.90.01	00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.
3005.90.03	00	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.
3005.90.99	01	Vendas elásticas.
3005.90.99	99	Los demás.
3006.10.03	01	Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.
3006.10.03	02	Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3006.10.03.01.
3006.10.99	00	Los demás.
3006.30.01	00	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.
3006.30.02	00	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución con un contenido de yodo, de la sal meglumina del ácido iocármico al 28%.
3006.30.99	00	Los demás.
3006.40.02	00	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.
3006.40.03	00	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.
3006.40.99	01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.
3006.40.99	99	Los demás.
3006.50.01	00	Botiquines equipados para primeros auxilios.
3006.60.01	00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.
3006.70.01	00	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos.
3006.91.01	00	Dispositivos identificables para uso en estomas.
3006.92.01	00	Desechos farmacéuticos.
3006.93.01	00	Hechos a base de azúcar.
3006.93.02	00	Hechos a base de almidón u otros productos alimenticios, excepto a base de azúcar.
3006.93.03	00	En forma líquida para ingestión oral.
3006.93.04	00	En forma de kit que contengan medicamentos.
3006.93.99	00	Los demás.

Capítulo 31

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3101.00.01	00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.10.01	00	Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.21.01	00	Sulfato de amonio.
3102.29.99	00	Las demás.
3102.30.02	01	Para uso agrícola.
3102.30.02	99	Los demás.
3102.40.01	00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.50.01	00	Nitrato de sodio.
3102.60.01	00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
3102.80.01	00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
3102.90.91	00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
3103.11.01	00	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) superior o igual al 35% en peso.
3103.19.99	00	Los demás.
3103.90.99	00	Los demás.
3104.20.01	00	Cloruro de potasio.
3104.30.02	01	Grado reactivo.
3104.30.02	99	Los demás.
3104.90.99	00	Los demás.
3105.10.01	00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
3105.20.01	00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.01	00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.01	00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51.01	00	Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.59.99	00	Los demás.
3105.60.01	00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
3105.90.99	01	Nitrato sódico potásico.
3105.90.99	99	Los demás.

Capítulo 32

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3201.10.01	00	Extracto de quebracho.
3201.20.01	00	Extracto de mimosa (acacia).
3201.90.99	01	Extracto de roble o de castaño.
3201.90.99	99	Los demás.
3202.10.01	00	Productos curtientes orgánicos sintéticos.
3202.90.99	00	Los demás.
3203.00.03	01	Oleoresina colorante extractada de flor de cempasuchil, (zempasúchitl o marigold (<i>Tagetes erecta</i>)).
3203.00.03	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3204.11.01	00	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.
3204.11.99	01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 82; Azul: 7(62500), 54, 288; Rojo: 11(62015), 288, 356; Violeta: 57.
3204.11.99	02	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en el número de identificación comercial 3204.11.01.00.
3204.11.99	91	Los demás colorantes dispersos.
3204.11.99	99	Los demás.
3204.12.07	01	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; Azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050), 158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; Café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396; Naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; Negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; Rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; Verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; Violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.
3204.12.07	02	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 23, 36, 49, 219; Azul: 25, 113, 260; Café: 14, 24; Naranja: 7; Negro: 1, 172, 194, 210; Rojo: 114, 337.
3204.12.07	03	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 3204.12.07.01 y 3204.12.07.02.
3204.12.07	04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en el número de identificación comercial 3204.12.07.02.
3204.12.07	99	Los demás.
3204.13.05	01	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 28, 45; Azul: 3, 41; Café: 4; Violeta: 16; Rojo: 18, 46.
3204.13.05	02	Colorantes básicos, excepto con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2(41000), 40; Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); Rojo: 1(45160); Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510) y lo comprendido en el número de identificación comercial 3204.13.05.01.
3204.13.05	03	Preparaciones a base de lo comprendido en el número de identificación comercial 3204.13.05.01.
3204.13.05	99	Los demás.
3204.14.05	01	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106; Azul: 2, 15, 80, 86; Café: 2, 95, 115; Naranja: 26; Negro: 22, 38, 170; Rojo: 23, 28, 81, 83; Verde: 1.
3204.14.05	02	Colorantes directos, excepto con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; Naranja: 1(22370), 22375, 22430, 107; Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); Rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93 y lo comprendido en el número de identificación comercial 3204.14.05.01.
3204.14.05	03	Preparaciones a base de lo comprendido en el número de identificación comercial 3204.14.05.01.
3204.14.05	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3204.15.02	01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour index": Azul a la cuba: 1(73000); Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).
3204.15.02	99	Los demás.
3204.16.05	01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; Negro: 5, 8, 11; Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.
3204.16.05	02	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 84, 179; Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; Naranja: 84; Rojo: 120, 141, 180.
3204.16.05	03	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 3204.16.05.01 y 3204.16.05.02.
3204.16.05	04	Preparaciones a base de lo comprendido en el número de identificación comercial 3204.16.05.02.
3204.16.05	99	Los demás.
3204.17.01	00	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.
3204.17.02	00	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.
3204.17.03	00	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.
3204.17.04	00	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.
3204.17.05	00	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.
3204.17.06	00	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.
3204.17.07	00	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.
3204.17.08	00	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.
3204.17.10	00	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25% a 50%, con índice de fluidez de 30 g/10 minutos a 45 g/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 micras a 5 micras.
3204.17.99	01	Preparaciones a base de lo comprendido en los números de identificación comercial 3204.17.02.00, 3204.17.03.00, 3204.17.04.00, 3204.17.05.00, 3204.17.06.00 y 3204.17.07.00.
3204.17.99	99	Los demás.
3204.18.01	01	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico.
3204.18.01	99	Los demás.
3204.19.04	00	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).
3204.19.06	00	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3204.19.99	01	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; Café: 28, 43, 44, 45, 50; Naranja: 41, 54, 60, 62, 63; Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; Verde: 5(59075).
3204.19.99	02	Colorantes solventes, excepto con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 14, 36, 56, 821; Azul: 36, 56; Naranja: 14; Rojo: 24, 26 y lo comprendido en el número de identificación comercial 3204.19.99.01.
3204.19.99	03	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3204.19.04.00.
3204.19.99	04	Preparación a base de cantaxantina.
3204.19.99	99	Los demás.
3204.20.01	00	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.
3204.20.02	00	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3204.20.01.
3204.20.99	00	Los demás.
3204.90.99	01	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".
3204.90.99	99	Los demás.
3205.00.02	00	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).
3205.00.99	00	Los demás.
3206.11.01	00	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.
3206.19.99	00	Los demás.
3206.20.01	00	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.
3206.20.02	00	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.
3206.20.03	00	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3206.20.01 y 3206.20.02.
3206.41.02	01	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).
3206.41.02	99	Los demás.
3206.42.02	00	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.
3206.49.01	00	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.
3206.49.02	00	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.
3206.49.03	00	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25% a 50%, con índice de fluidez de 30 g/10 minutos a 45 g/10 minutos y tamaño del pigmento de 3 micras a 5 micras.
3206.49.04	00	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos fijos inferior o igual al 65%.
3206.49.05	00	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos fijos superior al 85% a 100 grados centígrados.
3206.49.07	00	Pigmento azul 27.
3206.49.08	00	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3206.49.07.
3206.49.99	01	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.
3206.49.99	99	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3206.50.01	00	Polvos fluorescentes para tubos, excepto para los tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.
3206.50.99	00	Los demás.
3207.10.02	00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.
3207.20.01	00	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.
3207.20.99	00	Los demás.
3207.30.01	00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3207.40.03	01	Vidrio en polvo o gránulos.
3207.40.03	02	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.
3207.40.03	99	Los demás.
3208.10.02	01	Pinturas o barnices.
3208.10.02	99	Los demás.
3208.20.03	01	Pinturas o barnices, excepto los barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.20.03	99	Los demás.
3208.90.99	00	Los demás.
3209.10.02	01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3209.10.02	99	Los demás.
3209.90.99	00	Los demás.
3210.00.91	00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.
3211.00.02	00	Secativos preparados.
3212.10.01	00	Hojas para el marcado a fuego.
3212.90.99	01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	99	Los demás.
3213.10.01	00	Colores en surtidos.
3213.90.99	00	Los demás.
3214.10.01	00	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.
3214.10.02	00	Mástique para soldaduras por puntos.
3214.90.99	00	Los demás.
3215.11.03	01	Para litografía o mimeógrafo.
3215.11.03	02	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.
3215.11.03	99	Las demás.
3215.19.02	00	Para litografía u offset.
3215.19.99	01	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.
3215.19.99	99	Los demás.
3215.90.02	00	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.
3215.90.03	00	Pastas a base de gelatina.
3215.90.99	01	De escribir.
3215.90.99	99	Las demás.

Capítulo 33

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3301.12.01	00	De naranja.
3301.13.02	01	De la variedad <i>Citrus limon-L Burm.</i>
3301.13.02	99	Los demás.
3301.19.07	01	De toronja.
3301.19.07	02	De mandarina.
3301.19.07	03	De lima, de la variedad <i>Citrus limetoides Tan.</i>
3301.19.07	04	De lima, de la variedad <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").
3301.19.99	01	De lima.
3301.19.99	99	Los demás.
3301.24.01	00	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>).
3301.25.91	00	De las demás mentas.
3301.29.99	01	De eucalipto o de nuez moscada.
3301.29.99	02	De citronela.
3301.29.99	03	De lavanda (espliego) o de lavandín.
3301.29.99	99	Los demás.
3301.30.01	00	Resinoides.
3301.90.01	00	Oleoresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.
3301.90.04	00	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.
3301.90.05	00	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contenga el alcaloide llamado reserpina.
3301.90.06	00	Oleoresinas de extracción, de opio.
3301.90.07	01	Terpenos de cedro.
3301.90.07	02	Terpenos de toronja.
3301.90.99	00	Los demás.
3302.10.01	00	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
3302.10.91	00	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
3302.10.99	00	Los demás.
3302.90.99	00	Las demás.
3303.00.01	00	Aguas de tocador.
3303.00.99	00	Los demás.
3304.10.01	00	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.01	00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.01	00	Preparaciones para manicuras o pedicuros.
3304.91.01	00	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.01	00	Leches cutáneas.
3304.99.99	00	Las demás.
3305.10.01	00	Champúes.
3305.20.01	00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.01	00	Lacas para el cabello.
3305.90.99	00	Las demás.
3306.10.01	00	Dentífricos.
3306.20.02	01	De filamento de nailon.
3306.20.02	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3306.90.99	00	Los demás.
3307.10.01	00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
3307.20.01	00	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
3307.30.01	00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.41.01	00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
3307.49.99	00	Las demás.
3307.90.99	00	Los demás.

Capítulo 34

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3401.11.01	00	De tocador (incluso los medicinales).
3401.19.99	00	Los demás.
3401.20.01	00	Jabón en otras formas.
3401.30.01	00	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.
3402.31.01	00	Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales.
3402.39.01	00	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.
3402.39.99	01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.
3402.39.99	02	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.
3402.39.99	99	Los demás.
3402.41.01	00	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.
3402.41.99	01	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.
3402.41.99	99	Los demás.
3402.42.01	00	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.
3402.42.02	00	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxetilado).
3402.42.03	00	Poliéter Polisiloxano.
3402.42.99	00	Los demás.
3402.49.99	00	Los demás.
3402.50.01	00	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
3402.50.02	00	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
3402.50.03	00	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
3402.50.04	00	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
3402.50.05	00	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.
3402.50.99	00	Los demás.
3402.90.01	00	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.
3402.90.02	00	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.
3402.90.99	00	Las demás.
3403.11.01	00	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3403.19.01	00	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.
3403.19.99	00	Las demás.
3403.91.01	00	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.
3403.99.99	00	Las demás.
3404.20.01	00	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).
3404.90.01	00	Ceras polietilénicas.
3404.90.02	00	De lignito modificado químicamente.
3404.90.99	00	Las demás.
3405.10.01	00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
3405.20.02	00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.
3405.30.01	00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal.
3405.40.01	00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
3405.90.01	00	Lustres para metal.
3405.90.99	00	Las demás.
3406.00.01	00	Velas, cirios y artículos similares.
3407.00.03	00	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.
3407.00.04	00	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.
3407.00.05	01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.
3407.00.05	02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3407.00.05.01.
3407.00.99	00	Los demás.

Capítulo 35

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3501.10.01	00	Caseína.
3501.90.01	00	Colas de caseína.
3501.90.03	00	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.
3501.90.99	01	Caseinatos.
3501.90.99	99	Los demás.
3502.11.01	00	Seca.
3502.19.99	00	Las demás.
3502.20.01	00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90.99	00	Los demás.
3503.00.01	00	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.
3503.00.99	01	Colas de huesos o de pieles.
3503.00.99	02	Gelatina grado farmacéutico.
3503.00.99	99	Los demás.
3504.00.07	01	Peptonas.
3504.00.07	02	Aislados de proteína de soja (soya).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3504.00.07	99	Los demás.
3505.10.01	00	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3505.20.01	00	Colas.
3506.10.02	00	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.
3506.10.99	01	Adhesivos a base de resinas plásticas.
3506.10.99	99	Los demás.
3506.91.01	00	Adhesivos anaeróbicos.
3506.91.02	00	Pegamentos a base de nitrocelulosa.
3506.91.99	01	Adhesivos a base de cianoacrilatos.
3506.91.99	02	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
3506.91.99	03	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.91.99	99	Los demás.
3506.99.99	00	Los demás.
3507.10.01	00	Cuajo y sus concentrados.
3507.90.02	00	Papaína.
3507.90.06	00	Diastasa de <i>Aspergillus oryzae</i> .
3507.90.08	00	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.
3507.90.09	00	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .
3507.90.99	01	Pancreatina.
3507.90.99	02	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.
3507.90.99	03	Mio-Inositol-hexafosfato-fosfohidrolasa.
3507.90.99	99	Las demás.

Capítulo 36

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3601.00.01	00	Pólvora sin humo o negra.
3601.00.99	00	Las demás.
3602.00.02	00	Dinamita gelatina.
3602.00.03	00	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.
3602.00.99	00	Los demás.
3603.10.01	00	Para minas con núcleo de pólvora negra.
3603.10.99	00	Los demás.
3603.20.01	00	Cordones detonantes.
3603.30.01	00	Cebos fulminantes.
3603.40.01	00	Cápsulas fulminantes.
3603.50.01	00	Inflamadores.
3603.60.01	00	Detonadores eléctricos.
3604.10.01	00	Artículos para fuegos artificiales.
3604.90.99	00	Los demás.
3605.00.01	00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.
3606.10.01	00	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .
3606.90.01	00	Combustibles sólidos a base de alcohol.
3606.90.02	00	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
3606.90.99	00	Los demás.

Capítulo 37

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3701.10.02	00	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.
3701.10.99	01	Placas fotográficas para radiografías.
3701.10.99	99	Los demás.
3701.20.01	00	Películas autorrevelables.
3701.30.91	00	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.
3701.91.01	00	Para fotografía en colores (policroma).
3701.99.01	00	Placas secas para fotografía.
3701.99.04	00	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).
3701.99.99	01	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).
3701.99.99	02	Planchas litográficas fotopolímeras.
3701.99.99	99	Las demás.
3702.10.01	00	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 kg.
3702.10.99	00	Las demás.
3702.31.02	00	Para fotografía en colores (policroma).
3702.32.01	00	Películas autorrevelables.
3702.32.99	00	Las demás.
3702.39.99	00	Las demás.
3702.41.01	00	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario superior o igual a 100 kg.
3702.41.99	00	Las demás.
3702.42.01	00	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario superior o igual a 100 kg.
3702.42.02	00	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario superior o igual a 100 kg.
3702.42.99	00	Las demás.
3702.43.01	00	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.
3702.44.01	00	Películas autorrevelables.
3702.44.99	00	Las demás.
3702.52.01	00	De anchura inferior o igual a 16 mm.
3702.53.01	00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
3702.54.01	00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
3702.55.01	00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
3702.56.01	00	De anchura superior a 35 mm.
3702.96.01	00	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.
3702.97.01	00	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
3702.98.01	00	De anchura superior a 35 mm.
3703.10.02	00	En rollos de anchura superior a 610 mm.
3703.20.01	00	Papeles para fotografía.
3703.20.99	00	Los demás.
3703.90.01	00	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.
3703.90.02	00	Papeles para fotografía.
3703.90.03	00	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.
3703.90.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3704.00.01	00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.
3705.00.01	00	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.
3705.00.02	00	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como diseñadas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
3705.00.03	00	Microfilmes.
3705.00.04	00	Para la reproducción offset, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3705.00.01.
3705.00.99	00	Las demás.
3706.10.01	00	Positivas.
3706.10.02	00	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".
3706.90.01	00	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.
3706.90.99	00	Las demás.
3707.10.01	00	Emulsiones para sensibilizar superficies.
3707.90.02	01	"Toner" en polvo para formar imágenes por medio de descargas electromagnéticas y calor, para uso en cartuchos para impresoras o fotocopiadoras.
3707.90.02	99	Los demás.

Capítulo 38

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3801.10.01	00	Barras o bloques.
3801.10.99	00	Los demás.
3801.20.01	00	Grafito coloidal o semicoloidal.
3801.30.02	01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.
3801.30.02	99	Los demás.
3801.90.01	00	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechales.
3801.90.99	00	Las demás.
3802.10.01	00	Carbón activado.
3802.90.06	01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3802.90.06.02.
3802.90.06	02	Tierras de fuller, activadas.
3802.90.99	01	Negro de huesos.
3802.90.99	99	Los demás.
3803.00.01	00	"Tall oil", incluso refinado.
3804.00.02	01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.
3804.00.02	99	Los demás.
3805.10.02	01	Esencia de trementina.
3805.10.02	99	Los demás.
3805.90.01	00	Aceite de pino.
3805.90.99	00	Los demás.
3806.10.01	00	Colofonias.
3806.10.99	00	Los demás.
3806.20.01	00	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.
3806.30.03	01	Resinas esterificadas de colofonias.
3806.30.03	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3806.90.01	00	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.
3806.90.99	00	Los demás.
3807.00.01	00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.
3808.59.01	00	Desinfectantes.
3808.59.99	01	Herbicidas.
3808.59.99	02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.
3808.59.99	99	Los demás.
3808.61.01	00	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.
3808.62.01	00	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.
3808.69.99	00	Los demás.
3808.91.99	01	Formulados a base de: oxamil; <i>Bacillus thuringiensis</i> .
3808.91.99	99	Los demás.
3808.92.03	01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.
3808.92.03	02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).
3808.92.03	99	Los demás.
3808.93.04	01	Reguladores de crecimiento vegetal.
3808.93.04	02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.
3808.93.04	99	Los demás.
3808.94.01	00	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.
3808.94.02	00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.
3808.94.99	00	Los demás.
3808.99.99	00	Los demás.
3809.10.01	00	A base de materias amiláceas.
3809.91.01	00	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
3809.91.99	00	Los demás.
3809.92.01	00	Preparaciones de polietileno con cera, con un contenido de sólidos superior o igual al 40%, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
3809.92.02	00	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
3809.92.99	01	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.
3809.92.99	99	Los demás.
3809.93.01	00	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
3810.10.01	00	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.
3810.90.99	01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.
3810.90.99	99	Los demás.
3811.11.02	00	A base de compuestos de plomo.
3811.19.99	00	Las demás.
3811.21.01	00	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.
3811.21.02	00	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.
3811.21.03	00	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.
3811.21.04	00	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.
3811.21.05	00	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3811.21.06	00	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.
3811.21.07	00	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.
3811.21.99	00	Los demás.
3811.29.04	00	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.
3811.29.05	00	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.
3811.29.06	00	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.
3811.29.99	00	Los demás.
3811.90.01	00	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.
3811.90.99	00	Los demás.
3812.10.01	00	Aceleradores de vulcanización preparados.
3812.20.01	00	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.
3812.31.01	00	Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ).
3812.39.02	00	Mezcla antiozonante a base de <i>o</i> -tolil- <i>o</i> -anilina- <i>p</i> -fenilendiamina, difenil- <i>p</i> -fenilendiamina y di- <i>o</i> -tolil- <i>p</i> -fenilendiamina.
3812.39.03	00	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.
3812.39.04	00	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.
3812.39.05	00	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén- (4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).
3812.39.99	01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.
3812.39.99	99	Los demás.
3813.00.01	00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.
3814.00.01	00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3815.11.03	01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.
3815.11.03	99	Los demás.
3815.12.03	01	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.
3815.12.03	99	Los demás.
3815.19.01	00	A base de pentóxido de vanadio.
3815.19.99	00	Los demás.
3815.90.02	00	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.
3815.90.99	01	Iniciadores para preparación de siliconas.
3815.90.99	02	Catalizadores preparados.
3815.90.99	99	Los demás.
3816.00.02	00	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.
3816.00.06	00	Compuestos con un contenido de: arenas silíceas superior o igual al 44% pero inferior o igual al 46%, carbono superior o igual al 24% pero inferior o igual al 26% y de carburo de silicio superior o igual al 29% pero inferior o igual al 31%.
3816.00.07	00	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.
3816.00.99	01	De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada.
3816.00.99	02	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita.
3816.00.99	03	Aglomerado de dolomita.
3816.00.99	99	Los demás.
3817.00.01	00	Mezcla a base de dodecibenceno.
3817.00.02	00	Mezcla de dialquibencenos.
3817.00.03	00	Alquibenceno lineal (LAB).
3817.00.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3818.00.01	00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.
3819.00.03	00	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
3819.00.04	01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.
3819.00.04	02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.
3819.00.99	00	Los demás.
3820.00.01	00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3821.00.01	00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.
3822.11.01	00	Presentados en forma de Kit.
3822.11.99	00	Los demás.
3822.12.01	00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).
3822.12.99	00	Los demás.
3822.13.01	00	Reactivos hemoclasificadores.
3822.13.99	00	Los demás.
3822.19.01	00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).
3822.19.02	00	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.
3822.19.03	00	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología.
3822.19.99	01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.
3822.19.99	02	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3822.00.99.01.
3822.19.99	91	Los demás reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.
3822.19.99	99	Los demás.
3822.90.99	00	Los demás.
3823.11.01	00	Ácido esteárico.
3823.12.03	01	Ácido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3823.12.03.02.
3823.12.03	02	Ácido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25°C índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.
3823.13.01	00	Ácidos grasos del "tall oil".
3823.19.03	00	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53°C a 62°C, índice de yodo inferior o igual a 2, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de superior o igual al 64%.
3823.19.99	01	Aceites ácidos del refinado.
3823.19.99	99	Los demás.
3823.70.02	01	Alcohol laurílico.
3823.70.02	99	Los demás.
3824.10.01	00	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.
3824.30.02	01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.
3824.30.02	99	Los demás.
3824.40.01	00	Para cemento.
3824.40.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3824.50.01	00	Preparaciones a base de hierro molido, arena silícea y cemento hidráulico.
3824.50.02	00	Mezclas de arena de circonio, arena silícea y resina.
3824.50.03	00	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.
3824.50.99	00	Los demás.
3824.60.01	00	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.
3824.81.01	00	Que contengan oxirano (óxido de etileno).
3824.82.01	00	Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT).
3824.83.01	00	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).
3824.84.01	00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).
3824.85.01	00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).
3824.86.01	00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).
3824.87.01	00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.
3824.88.01	00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.
3824.89.01	00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.
3824.91.01	00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].
3824.92.01	00	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.
3824.99.01	00	Preparaciones borra tinta.
3824.99.02	00	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.
3824.99.03	00	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.
3824.99.06	00	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm ³ .
3824.99.08	00	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.
3824.99.09	00	Indicadores de temperatura por fusión.
3824.99.10	00	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.
3824.99.11	00	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.
3824.99.13	00	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.
3824.99.14	00	Sulfato de manganeso, con un contenido de otros sulfatos inferior o igual al 25%.
3824.99.16	00	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.
3824.99.18	00	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, con un contenido de kanamicina superior o igual al 30% pero inferior o igual al 45%.
3824.99.19	00	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con un contenido de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano inferior o igual al 60%.
3824.99.20	00	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.
3824.99.22	00	Sílice en solución coloidal.
3824.99.23	00	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.
3824.99.25	00	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- dialquil-metilaminas.
3824.99.26	00	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-, di-, y trimetilolfenoles.
3824.99.28	00	Mezcla constituida por: ácidos resínicos de la colofonia con un contenido superior o igual al 27% pero inferior o igual 29%, compuestos fenólicos de alto peso molecular con un contenido superior o igual al 56% pero inferior o igual al 58%, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno con un contenido superior o igual al 14% pero inferior o igual al 16%.
3824.99.29	00	Pasta de coque de petróleo con azufre.
3824.99.30	00	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoilmetil) propano, en acetato de etilo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3824.99.31	00	Mezcla constituida por un contenido de 4,4,4'-Triisocianato de trifenilmetano en cloruro de metileno de 20%.
3824.99.32	00	Disolución de N,N,N'-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.
3824.99.33	00	Mezcla a base de dos o más siliciuros.
3824.99.35	00	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.
3824.99.37	00	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.
3824.99.38	00	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.
3824.99.40	00	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.
3824.99.41	00	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.
3824.99.43	00	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.
3824.99.44	00	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.
3824.99.45	00	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.
3824.99.46	00	Residuales provenientes de la fermentación de la clorotetraciclina cuyo contenido de clorotetraciclina sea inferior o igual al 30%.
3824.99.47	00	Residuales provenientes de la fermentación de la estreptomina cuyo contenido de estreptomina sea inferior o igual al 30%.
3824.99.48	00	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").
3824.99.49	00	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.
3824.99.50	00	Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.
3824.99.51	00	Mezclas de ésteres dimetilicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.
3824.99.52	00	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.
3824.99.53	00	Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenos de 12 a 20 átomos de carbono.
3824.99.54	00	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.
3824.99.55	00	Disolución de metilato de sodio con una concentración al 25%.
3824.99.56	00	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.
3824.99.58	00	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.
3824.99.59	00	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.
3824.99.60	00	Sólidos de fermentación de la nistatina.
3824.99.61	00	Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28.
3824.99.62	00	Mezcla de alcoholes constituida, en promedio, por: isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol con un contenido superior o igual al 1% pero inferior o igual al 3%.
3824.99.63	00	Mezcla de polietilen poliaminas con un contenido de nitrógeno superior o igual al 32% pero inferior o igual al 38%.
3824.99.64	00	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.
3824.99.65	00	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.
3824.99.66	00	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.
3824.99.67	00	Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.
3824.99.68	00	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.
3824.99.69	00	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.
3824.99.70	00	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.
3824.99.72	00	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.
3824.99.73	00	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.
3824.99.74	00	Aluminato de magnesio ("espinela") enriquecido con óxido de magnesio.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3824.99.75	00	Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de magnesio grado eléctrico".
3824.99.76	00	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.
3824.99.99	01	Cloroparafinas.
3824.99.99	02	Ácidos grasos dimerizados.
3824.99.99	03	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.
3824.99.99	04	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato.
3824.99.99	99	Los demás.
3825.10.01	00	Desechos municipales.
3825.20.01	00	Lodos de depuración.
3825.30.01	00	Desechos clínicos.
3825.41.01	00	Halogenados.
3825.49.99	00	Los demás.
3825.50.01	00	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.
3825.61.03	00	Que contengan principalmente componentes orgánicos.
3825.69.99	00	Los demás.
3825.90.99	00	Los demás.
3826.00.01	00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.
3827.11.01	00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).
3827.12.01	00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).
3827.13.01	00	Que contengan tetracloruro de carbono.
3827.14.01	00	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).
3827.20.01	00	Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotri fluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).
3827.31.01	00	Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48.
3827.32.91	00	Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75.
3827.39.99	00	Las demás.
3827.40.01	00	Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano.
3827.51.01	00	Que contengan trifluorometano (HFC-23).
3827.59.99	00	Las demás.
3827.61.01	00	Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15% en masa.
3827.62.91	00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55% en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO).
3827.63.91	00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40% en masa.
3827.64.91	00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30% en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO).
3827.65.91	00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20% en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20% en masa.
3827.68.91	00	Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48.
3827.69.99	00	Las demás.
3827.90.99	00	Las demás.

Capítulo 39

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3901.10.03	01	Polietileno de densidad inferior a 0.94, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3901.10.03.02.
3901.10.03	02	Polietileno de baja densidad lineal (LLDPE).
3901.20.01	00	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.
3901.30.01	00	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.
3901.40.01	00	Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94.
3901.90.01	00	Copolímero de etileno-anhídrido maléico.
3901.90.99	01	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.
3901.90.99	02	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.
3901.90.99	99	Los demás.
3902.10.01	00	Sin adición de negro de humo.
3902.10.99	00	Los demás.
3902.20.02	01	Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes.
3902.20.02	99	Los demás.
3902.30.01	00	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.
3902.30.99	00	Los demás.
3902.90.01	00	Terpolímero de metacrilato de metilo-butadieno-estireno.
3902.90.99	00	Los demás.
3903.11.01	00	Expandible.
3903.19.99	01	Poliestireno cristal.
3903.19.99	99	Los demás.
3903.20.01	00	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.30.01	00	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
3903.90.01	00	Copolímeros de estireno-vinilo.
3903.90.02	00	Copolímeros de estireno-maléico.
3903.90.03	00	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.
3903.90.05	00	Copolímeros del estireno, excepto los elastoméricos termoplásticos y lo comprendido en las fracciones arancelarias 3903.90.01 a la 3903.90.03.
3903.90.99	01	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.
3903.90.99	99	Los demás.
3904.10.01	00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.
3904.10.02	00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).
3904.10.03	00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.
3904.10.04	00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.
3904.10.99	00	Los demás.
3904.21.01	00	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.
3904.21.99	01	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.
3904.21.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3904.22.01	00	Plastificados.
3904.30.01	00	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.
3904.30.99	00	Los demás.
3904.40.01	00	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.
3904.40.99	00	Los demás.
3904.50.01	00	Polímeros de cloruro de vinilideno.
3904.61.01	00	Politetrafluoroetileno.
3904.69.99	00	Los demás.
3904.90.99	00	Los demás.
3905.12.01	00	En dispersión acuosa.
3905.19.01	00	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3905.19.02 y 3905.19.03.
3905.19.02	00	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90°C máximo.
3905.19.03	00	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C.
3905.19.99	00	Los demás.
3905.21.01	00	En dispersión acuosa.
3905.29.01	00	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3905.29.02.
3905.29.02	00	Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona.
3905.29.99	00	Los demás.
3905.30.01	00	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.
3905.91.01	00	Copolímeros.
3905.99.99	01	Polivinilpirrolidona.
3905.99.99	02	Polivinil butiral.
3905.99.99	99	Los demás.
3906.10.02	01	Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90°C según la norma ASTM D-1525.
3906.10.02	99	Los demás.
3906.90.01	00	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.
3906.90.02	00	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.
3906.90.03	00	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.
3906.90.04	00	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.
3906.90.05	00	Poli(acrilato de n-butilo).
3906.90.06	00	Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico).
3906.90.07	00	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrililoil oxietil trimetil amonio).
3906.90.08	00	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.
3906.90.09	00	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.
3906.90.10	00	Poli(metacrilato de sodio).
3906.90.99	00	Los demás.
3907.10.05	01	Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, en pellets.
3907.10.05	02	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes, en pellets.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3907.10.05	99	Los demás.
3907.21.01	00	Metilfosfonato de bis(polioxi-etileno).
3907.29.01	00	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenil bis imida.
3907.29.02	00	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).
3907.29.03	00	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolona o uretano-amina o uretano-polioléfinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.
3907.29.04	00	Poli(tetrametilen éter glicol).
3907.29.05	00	Poli(etilenglicol).
3907.29.06	00	Poli(propilenglicol).
3907.29.07	00	Poli(oxipropilenoetilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.
3907.29.99	00	Los demás.
3907.30.02	00	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.
3907.30.99	01	Resinas epóxicas.
3907.30.99	99	Los demás.
3907.40.04	01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
3907.40.04	02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos.
3907.40.04	03	Resinas a base de policarbonato en proporción superior al 51% y polibutileno tereftalato en proporción inferior o igual a 49%, mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos en proporción inferior o igual a 20%, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.
3907.40.04	99	Los demás.
3907.50.02	00	Resinas alídicas, modificadas con uretanos.
3907.50.99	01	Resinas alídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
3907.50.99	99	Los demás.
3907.61.01	00	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.
3907.69.01	00	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.
3907.69.99	00	Los demás.
3907.70.01	00	Poli(ácido láctico).
3907.91.01	00	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutileno tereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.
3907.91.99	00	Los demás.
3907.99.01	00	Poliésteres del ácido adípico, modificados.
3907.99.02	00	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.
3907.99.03	00	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutileno tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.
3907.99.04	00	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutileno tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.
3907.99.05	00	Polibutileno tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3907.99.03 y 3907.99.04.
3907.99.06	00	Resinas de poliéster con función oxirano.
3907.99.07	00	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.
3907.99.08	00	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de sólidos superior o igual al 60% pero inferior o igual al 80%.
3907.99.09	00	Resina poliéster a base de ácido <i>p</i> -hidroxibenzoico, ácido tereftálico y <i>p</i> -dihidroxifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3907.99.10	00	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3907.99.07.
3907.99.11	00	Resina del ácido carbanílico.
3907.99.99	00	Los demás.
3908.10.01	00	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.
3908.10.03	00	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.
3908.10.04	00	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.
3908.10.05	00	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.
3908.10.06	00	Poliamida 12.
3908.10.07	00	Poliamida del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.
3908.10.08	00	Poliamida del adipato de hexametilendiamina sin cargas, pigmentos o modificantes.
3908.90.01	00	Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
3908.90.02	00	Terpoliamidas cuyo contenido de la lactama del ácido dodecandioico o de la dodelactama y ácido undecanoico sea superior o igual al 20% pero inferior o igual al 60%, adipato de hexametilendiamina superior o igual al 10% pero inferior o igual al 50% y de caprolactama superior o igual al 10% pero inferior o igual al 45%, en peso.
3908.90.03	00	Resina de poliamida obtenida a partir del meta-xileno de amida (MXD6).
3908.90.99	00	Las demás.
3909.10.01	00	Resinas ureicas; resinas de tiourea.
3909.20.02	00	Melamina formaldehído, en forma líquida o pastosa incluidas las emulsiones, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo.
3909.20.99	01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
3909.20.99	99	Las demás.
3909.31.01	00	Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico).
3909.39.01	00	Aminoplastos en solución incolora.
3909.39.99	00	Las demás.
3909.40.01	00	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.
3909.40.03	00	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.
3909.40.99	01	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.
3909.40.99	02	Fenoplastos.
3909.40.99	99	Los demás.
3909.50.04	00	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetileno polifenil isocianato con un contenido de isocianato libre superior o igual al 17%, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3909.50.05.
3909.50.05	00	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.
3909.50.99	01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
3909.50.99	02	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3909.50.99.01.
3909.50.99	03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetileno polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.
3909.50.99	99	Los demás.
3910.00.01	00	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.
3910.00.02	00	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.
3910.00.03	00	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3910.00.05.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3910.00.04	00	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").
3910.00.05	00	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad superior o igual a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.
3910.00.99	00	Los demás.
3911.10.01	00	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.
3911.20.01	00	Poli(1,3-fenilen metilfosfonato).
3911.90.01	00	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.
3911.90.02	00	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resorcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar en una proporción superior o igual al 65% pero inferior o igual al 70%.
3911.90.03	00	Resinas de anacardo modificadas.
3911.90.04	00	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído incluso con modificantes.
3911.90.05	00	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.
3911.90.06	00	Polihidantoinas.
3911.90.07	00	Homopolímero de alfa metilestireno.
3911.90.99	00	Los demás.
3912.11.01	00	Sin plastificar.
3912.12.01	00	Plastificados.
3912.20.02	01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.
3912.20.02	99	Los demás.
3912.31.01	00	Carboximetilcelulosa y sus sales.
3912.39.01	00	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.
3912.39.02	00	Etilcelulosa.
3912.39.03	00	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3912.39.01.
3912.39.99	01	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.
3912.39.99	02	Hidroxipropil-metilcelulosa.
3912.39.99	99	Las demás.
3912.90.01	00	Celulosa en polvo.
3912.90.02	00	Celulosa esponjosa.
3912.90.99	00	Las demás.
3913.10.06	01	Alginato de sodio.
3913.10.06	02	Alginato de propilenglicol.
3913.10.06	03	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.
3913.10.06	99	Los demás.
3913.90.02	00	Esponjas celulósicas.
3913.90.05	00	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.
3913.90.06	00	Goma de Xantán.
3913.90.99	01	Polímero natural de sulfato de condroitina.
3913.90.99	02	Hierro dextrán.
3913.90.99	03	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.
3913.90.99	99	Los demás.
3914.00.01	00	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.
3914.00.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3915.10.01	00	De polímeros de etileno.
3915.20.01	00	De polímeros de estireno.
3915.30.01	00	De polímeros de cloruro de vinilo.
3915.90.01	00	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.
3915.90.99	01	Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).
3915.90.99	99	Los demás.
3916.10.02	01	De polietileno celular.
3916.10.02	99	Los demás.
3916.20.03	00	De polímeros de cloruro de vinilo.
3916.90.91	00	De los demás plásticos.
3917.10.05	01	De celulosa regenerada, excepto con longitud superior a 50 cm, impregnadas de solución conservadora y lo comprendido en los números de identificación comercial 3917.10.05.02 y 3917.10.05.03.
3917.10.05	02	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.
3917.10.05	03	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.
3917.10.05	99	Los demás.
3917.21.03	01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).
3917.21.03	02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).
3917.21.03	99	Los demás.
3917.22.03	01	De polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).
3917.22.03	99	Los demás.
3917.23.04	01	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60°C (140°F).
3917.23.04	02	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).
3917.23.04	99	Los demás.
3917.29.91	01	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).
3917.29.91	99	Los demás.
3917.31.01	00	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.
3917.32.91	00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.
3917.33.01	00	Tubería de materias plásticas artificiales, hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.
3917.33.99	00	Los demás.
3917.39.99	00	Los demás.
3917.40.01	00	Accesorios.
3918.10.02	01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.10.02	99	Los demás.
3918.90.91	00	De los demás plásticos.
3919.10.01	00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
3919.90.99	00	Las demás.
3920.10.05	01	Láminas de poli(etileno) biorientado, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 3920.10.05.02 y 3920.10.05.04.
3920.10.05	02	Tiras y/o películas que no excedan de 5 cm de ancho.
3920.10.05	03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.
3920.10.05	04	Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3920.10.05.02.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3920.10.05	99	Las demás.
3920.20.05	01	Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 3920.20.05.02 y 3920.20.05.03.
3920.20.05	02	Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.
3920.20.05	03	Películas dieléctricas, de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.
3920.20.05	04	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.
3920.20.05	99	Las demás.
3920.30.04	01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.
3920.30.04	02	Películas de poli(estireno) sin negro de humo, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3920.30.04.03.
3920.30.04	03	Película de poli(estireno) orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23°C. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.
3920.30.04	99	Las demás.
3920.43.03	01	Placas, láminas, hojas y tiras.
3920.43.03	02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.
3920.43.03	99	Las demás.
3920.49.99	01	Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas.
3920.49.99	02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.
3920.49.99	99	Las demás.
3920.51.01	00	De poli(metacrilato de metilo).
3920.59.99	01	Placas poliacrílicas, con un contenido de poli(metacrilato de metilo) inferior al 50% en peso.
3920.59.99	99	Las demás.
3920.61.01	00	De policarbonatos.
3920.62.02	00	Películas de poliéster biorientado.
3920.62.99	01	Películas, bandas o tiras de poli (tereftalato de etileno).
3920.62.99	99	Las demás.
3920.63.03	01	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.
3920.63.03	99	Las demás.
3920.69.91	00	De los demás poliésteres.
3920.71.01	00	De celulosa regenerada.
3920.73.02	01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.
3920.73.02	99	Las demás.
3920.79.91	01	De fibra vulcanizada.
3920.79.91	99	Los demás.
3920.91.01	00	De poli(vinilbutiral).
3920.92.02	01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.
3920.92.02	99	Las demás.
3920.93.01	00	De resinas amínicas.
3920.94.01	00	De resinas fenólicas.
3920.99.91	00	De los demás plásticos.
3921.11.01	00	De polímeros de estireno.
3921.12.01	00	De polímeros de cloruro de vinilo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3921.13.02	01	Películas con apariencia de piel, de espesor superior a 0.35 mm, pero inferior o igual a 0.45 mm, y densidad superior a 0.39 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0.49 g/cm ³ .
3921.13.02	99	Los demás.
3921.14.01	00	De celulosa regenerada.
3921.19.91	01	De polietileno celular.
3921.19.91	99	Las demás.
3921.90.09	00	De poliéster metalizados con anchura superior o igual a 35 mm, con un espesor inferior a 100 micrones.
3921.90.99	01	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.
3921.90.99	02	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.
3921.90.99	03	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.
3921.90.99	04	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.
3921.90.99	99	Las demás.
3922.10.01	00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.
3922.20.01	00	Asientos y tapas de inodoros.
3922.90.99	00	Los demás.
3923.10.03	01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3923.10.03.02.
3923.10.03	02	A base de poliestireno expandible.
3923.21.01	00	De polímeros de etileno.
3923.29.91	01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.
3923.29.91	02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).
3923.29.91	99	Los demás.
3923.30.02	01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
3923.30.02	99	Los demás.
3923.40.01	00	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.
3923.40.02	00	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.
3923.40.99	00	Los demás.
3923.50.01	00	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.
3923.90.99	00	Los demás.
3924.10.01	00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
3924.90.01	00	Mangos para maquinillas de afeitarse.
3924.90.99	00	Los demás.
3925.10.01	00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.
3925.20.01	00	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.
3925.30.01	00	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.
3925.90.99	00	Los demás.
3926.10.01	00	Artículos de oficina y artículos escolares.
3926.20.01	00	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
3926.20.99	00	Los demás.
3926.30.02	01	Molduras para carrocerías.
3926.30.02	99	Los demás.
3926.40.01	00	Estatuillas y demás artículos de adorno.
3926.90.01	00	Mangos para herramientas de mano.
3926.90.04	00	Salvavidas.
3926.90.05	00	Flotadores o boyas para redes de pesca.
3926.90.06	00	Loncheras; cantimploras.
3926.90.07	00	Modelos o patrones.
3926.90.08	00	Hormas para calzado.
3926.90.11	00	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.13	00	Letras, números o signos.
3926.90.14	00	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo reconocible como diseñados exclusivamente para uso automotriz.
3926.90.15	00	Almácigas, con oquedades perforadas.
3926.90.18	00	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.
3926.90.19	00	Abanicos o sus partes.
3926.90.20	00	Emblemas, para vehículos automóviles.
3926.90.24	00	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.
3926.90.27	00	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.
3926.90.29	00	Embudos.
3926.90.99	01	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.
3926.90.99	02	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.
3926.90.99	03	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.
3926.90.99	04	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.
3926.90.99	05	Membranas filtrantes, excepto las constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.
3926.90.99	06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
3926.90.99	07	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.
3926.90.99	08	Marcas para la identificación de animales.
3926.90.99	09	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.
3926.90.99	10	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como diseñados exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.
3926.90.99	11	Lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas.
3926.90.99	12	Hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas".
3926.90.99	99	Las demás.

Capítulo 40

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4001.10.01	00	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.
4001.21.01	00	Hojas ahumadas.
4001.22.01	00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).
4001.29.99	00	Los demás.
4001.30.03	00	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.
4002.11.02	00	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos superior o igual al 38% pero inferior o igual al 41% o superior o igual al 67% pero inferior al 69%, de estireno combinado superior o igual al 21.5% pero inferior o igual al 25.5%, de estireno residual inferior o igual 0.1%.
4002.11.99	01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados.
4002.11.99	99	Los demás.
4002.19.01	00	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de butadieno superior o igual al 90% pero inferior o igual al 97% y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.
4002.19.02	00	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.19.01.
4002.19.03	00	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).
4002.19.99	00	Los demás.
4002.20.01	00	Caucho butadieno (BR).
4002.31.01	00	Caucho poli(isobuteno-isopreno).
4002.31.99	00	Los demás.
4002.39.01	00	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.
4002.39.99	00	Los demás.
4002.41.01	00	Látex.
4002.49.99	01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).
4002.49.99	99	Los demás.
4002.51.01	00	Látex.
4002.59.01	00	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido de acrilonitrilo superior o igual al 45%.
4002.59.02	00	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4002.59.01.
4002.59.03	00	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido de copolímero superior o igual al 73% pero inferior o igual al 84%.
4002.59.99	00	Los demás.
4002.60.02	00	Caucho isopreno (IR).
4002.70.01	00	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).
4002.80.01	00	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.
4002.91.01	00	Tioplastos.
4002.91.99	01	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).
4002.91.99	99	Los demás.
4002.99.01	00	Caucho facticio.
4002.99.99	00	Los demás.
4003.00.01	00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
4004.00.01	00	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.
4004.00.02	00	Neumáticos o cubiertas gastados, inutilizables.
4004.00.99	00	Los demás.
4005.10.01	00	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4005.20.02	00	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.
4005.91.04	01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.
4005.91.04	02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.
4005.91.04	99	Los demás.
4005.99.99	00	Los demás.
4006.10.01	00	Perfiles para recauchutar.
4006.90.01	00	Juntas.
4006.90.02	00	Parches.
4006.90.03	00	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.
4006.90.04	00	Reconocibles para naves aéreas.
4006.90.99	00	Los demás.
4007.00.01	00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.
4008.11.01	00	Placas, hojas y tiras.
4008.19.99	01	Perfiles.
4008.19.99	99	Los demás.
4008.21.02	01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.
4008.21.02	99	Los demás.
4008.29.99	01	Perfiles.
4008.29.99	99	Los demás.
4009.11.02	00	Sin accesorios.
4009.12.03	00	Con accesorios.
4009.21.05	01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como diseñados para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.21.05.02.
4009.21.05	02	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").
4009.21.05	99	Los demás.
4009.22.05	01	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.
4009.22.05	99	Los demás.
4009.31.06	01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.
4009.31.06	02	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.31.06.01.
4009.31.06	99	Los demás.
4009.32.05	01	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto los reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C y lo comprendido en el número de identificación comercial 4009.32.05.02.
4009.32.05	02	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").
4009.32.05	99	Los demás.
4009.41.04	00	Sin accesorios.
4009.42.03	00	Con accesorios.
4010.11.02	01	Con anchura superior a 20 cm.
4010.11.02	99	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4010.12.03	01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.
4010.12.03	02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4010.12.03.01.
4010.12.03	99	Las demás.
4010.19.99	01	Con anchura superior a 20 cm, excepto con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.
4010.19.99	99	Las demás.
4010.31.01	00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.32.01	00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33.01	00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34.01	00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.35.02	00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.
4010.36.02	00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.
4010.39.99	01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.39.99	02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.
4010.39.99	03	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 4010.39.99.01 y 4010.39.99.02.
4010.39.99	99	Las demás.
4011.10.10	01	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.
4011.10.10	02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.
4011.10.10	03	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.
4011.10.10	04	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.
4011.10.10	05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.
4011.10.10	06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% o 70% o 65% o 60% de su anchura.
4011.10.10	07	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).
4011.10.10	08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% o 60% de su anchura.
4011.10.10	99	Los demás.
4011.20.04	00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.
4011.20.05	00	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.
4011.20.06	01	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4011.20.06	02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.
4011.30.01	00	De los tipos utilizados en aeronaves.
4011.40.01	00	De los tipos utilizados en motocicletas.
4011.50.01	00	De los tipos utilizados en bicicletas.
4011.70.01	00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
4011.70.02	00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.
4011.70.03	00	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.70.99	00	Los demás.
4011.80.01	00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.
4011.80.02	00	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.
4011.80.03	00	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.
4011.80.04	00	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.
4011.80.05	00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.
4011.80.06	00	De diámetro interior superior a 35 cm, para rines de diámetro superior a 61 cm.
4011.80.93	91	Los demás para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.
4011.80.93	92	Los demás para rines de diámetro superior a 61 cm.
4011.90.01	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).
4011.90.02	00	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.90.99	00	Los demás.
4012.11.01	00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).
4012.12.01	00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.
4012.13.01	00	De los tipos utilizados en aeronaves.
4012.19.99	00	Los demás.
4012.20.01	00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
4012.20.99	99	Los demás.
4012.90.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
4012.90.99	01	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.
4012.90.99	99	Los demás.
4013.10.01	00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.
4013.20.01	00	De los tipos utilizados en bicicletas.
4013.90.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
4013.90.02	00	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.
4013.90.03	00	De los tipos utilizados en motocicletas.
4013.90.99	00	Las demás.
4014.10.01	00	Preservativos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4014.90.01	00	Cojines neumáticos.
4014.90.02	00	Orinales para incontinencia.
4014.90.99	00	Los demás.
4015.12.01	00	Para cirugía.
4015.12.99	00	Los demás.
4015.19.99	00	Los demás.
4015.90.01	00	Prendas de vestir totalmente de caucho.
4015.90.02	00	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.
4015.90.03	00	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
4015.90.99	00	Los demás.
4016.10.01	00	De caucho celular.
4016.91.01	00	Revestimientos para el suelo y alfombras.
4016.92.01	00	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.
4016.92.99	00	Las demás.
4016.93.04	01	De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo 87, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4016.93.04.02.
4016.93.04	02	Para aletas de vehículos.
4016.93.04	03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.
4016.93.04	99	Las demás.
4016.94.02	00	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).
4016.94.99	01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje.
4016.94.99	99	Los demás.
4016.95.01	00	Salvavidas.
4016.95.02	00	Diques.
4016.95.99	00	Los demás.
4016.99.01	00	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como diseñados exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").
4016.99.04	00	Dedales.
4016.99.99	01	Cápsulas o tapones.
4016.99.99	02	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.
4016.99.99	03	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.
4016.99.99	04	Reconocibles para naves aéreas.
4016.99.99	05	Artículos reconocibles como diseñados exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").
4016.99.99	06	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.
4016.99.99	07	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4016.99.99	99	Las demás.
4017.00.03	00	Desperdicios y desechos.
4017.00.99	01	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).
4017.00.99	99	Los demás.

Capítulo 41

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4101.20.03	01	De bovino.
4101.20.03	02	De equino.
4101.50.03	01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).
4101.50.03	99	Los demás.
4101.90.91	01	De equino.
4101.90.91	99	Los demás.
4102.10.01	00	Con lana.
4102.21.01	00	Piquelados.
4102.29.99	00	Los demás.
4103.20.01	00	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	00	Los demás.
4103.30.01	00	De porcino.
4103.90.99	01	De caprino.
4103.90.99	99	Los demás.
4104.11.04	01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.11.04	02	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet-blue"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4104.11.04.01.
4104.11.04	99	Los demás.
4104.19.99	01	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet-blue"), excepto enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.19.99	99	Los demás.
4104.41.02	01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.41.02	99	Los demás.
4104.49.99	01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.49.99	99	Los demás.
4105.10.04	01	Preparadas al cromo.
4105.10.04	99	Las demás.
4105.30.01	00	En estado seco ("crust").
4106.21.04	01	Preparados al cromo.
4106.21.04	99	Las demás.
4106.22.01	00	En estado seco ("crust").
4106.31.01	00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4106.32.01	00	En estado seco ("crust").
4106.40.02	00	De reptil.
4106.91.01	00	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4106.92.01	00	En estado seco ("crust").
4107.11.02	01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4107.11.02	99	Los demás.
4107.12.02	01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4107.12.02	99	Los demás.
4107.19.99	00	Los demás.
4107.91.01	00	Plena flor sin dividir.
4107.92.01	00	Divididos con la flor.
4107.99.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4112.00.01	00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4113.10.01	00	De caprino.
4113.20.01	00	De porcino.
4113.30.01	00	De reptil.
4113.90.99	01	De avestruz o de mantarraya.
4113.90.99	99	Los demás.
4114.10.01	00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.10.01	00	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4115.20.01	00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.

Capítulo 42

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4201.00.01	00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
4202.11.01	01	Maletas, portafolios y similares.
4202.11.01	99	Los demás.
4202.12.03	03	Maletas, portafolios y similares.
4202.12.03	91	Los demás con la superficie exterior de plástico.
4202.12.03	92	Los demás con la superficie exterior de materia textil.
4202.19.99	01	Maletas, portafolios y similares.
4202.19.99	99	Los demás.
4202.21.01	00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.22.03	01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.22.03	02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.29.99	00	Los demás.
4202.31.01	00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.32.03	01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.32.03	02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.39.99	00	Los demás.
4202.91.01	00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.92.04	01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.
4202.92.04	02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.
4202.92.04	03	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
4202.99.99	00	Los demás.
4203.10.01	00	Para protección contra radiaciones.
4203.10.99	01	Chamarras, chaquetas, sacos, cazadoras, blazer, abrigos y chalecos.
4203.10.99	99	Los demás.
4203.21.01	00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.01	00	Para protección contra radiaciones.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4203.29.99	00	Los demás.
4203.30.02	00	Cintos, cinturones y bandoleras.
4203.40.01	00	Para protección contra radiaciones.
4203.40.99	00	Los demás.
4205.00.02	00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	01	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.
4205.00.99	99	Las demás.
4206.00.01	00	Catgut, incluso cromado, con diámetro superior o igual a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.
4206.00.99	00	Las demás.

Capítulo 43

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4301.10.01	00	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	00	De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	00	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.91	00	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.90.01	00	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	00	De visón.
4302.19.99	00	Las demás.
4302.20.02	00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
4302.30.02	00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.
4303.10.01	00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	00	Los demás.
4304.00.01	00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.

Capítulo 44

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4401.11.01	00	De coníferas.
4401.12.01	00	Distinta de la de coníferas.
4401.21.01	00	De coníferas.
4401.22.01	00	Distinta de la de coníferas.
4401.31.01	00	"Pellets" de madera.
4401.32.01	00	Briquetas de madera.
4401.39.99	00	Los demás.
4401.41.01	00	Aserrín.
4401.49.99	00	Los demás.
4402.10.01	00	De bambú.
4402.20.01	00	De cáscaras o de huesos (carozos) de frutos.
4402.90.99	00	Los demás.
4403.11.01	00	De coníferas.
4403.12.01	00	Distinta de la de coníferas.
4403.21.01	00	De pino (<i>Pinus spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4403.22.91	00	Las demás, de pino (<i>Pinus spp.</i>).
4403.23.01	00	De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de picea (<i>Picea spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.
4403.24.91	00	Las demás, de abeto (<i>Abies spp.</i>) y de picea (<i>Picea spp.</i>).
4403.25.91	00	Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.
4403.26.99	00	Las demás.
4403.41.01	00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.42.01	00	Teca.
4403.49.99	00	Las demás.
4403.91.01	00	De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>).
4403.93.01	00	De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.
4403.94.91	00	Las demás, de haya (<i>Fagus spp.</i>).
4403.95.01	00	De abedul (<i>Betula spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.
4403.96.91	00	Las demás, de abedul (<i>Betula spp.</i>).
4403.97.01	00	De álamo (<i>Populus spp.</i>).
4403.98.01	00	De eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>).
4403.99.99	00	Las demás.
4404.10.02	00	De coníferas.
4404.20.01	00	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.
4404.20.02	00	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.03	00	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.04	00	Madera hilada.
4404.20.99	00	Los demás.
4405.00.03	01	Lana de madera.
4405.00.03	02	Harina de madera.
4406.11.01	00	De coníferas.
4406.12.01	00	Distinta de la de coníferas.
4406.91.01	00	De coníferas.
4406.92.01	00	Distinta de la de coníferas.
4407.11.01	00	De ocote, en tablas, tablones o vigas.
4407.11.03	00	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.
4407.11.99	01	En tablas, tablones o vigas.
4407.11.99	99	Las demás.
4407.12.01	00	De pinabete o abeto (oyamel), en tablas, tablones o vigas.
4407.12.03	00	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.
4407.12.99	01	En tablas, tablones o vigas.
4407.12.99	99	Las demás.
4407.13.01	01	En tablas, tablones o vigas.
4407.13.01	99	Las demás.
4407.14.01	01	En tablas, tablones o vigas.
4407.14.01	99	Las demás.
4407.19.02	00	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4407.19.03.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4407.19.03	00	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).
4407.19.99	01	En tablas, tablonos o vigas.
4407.19.99	99	Las demás.
4407.21.03	01	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.21.03	99	Los demás.
4407.22.02	01	En tablas, tablonos o vigas.
4407.22.02	99	Los demás.
4407.23.01	00	Teca.
4407.25.01	00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4407.26.01	00	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
4407.27.01	00	Sapelli.
4407.28.01	00	Iroko.
4407.29.99	01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
4407.29.99	02	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.29.99	99	Las demás.
4407.91.01	00	De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>).
4407.92.02	00	De haya (<i>Fagus spp.</i>).
4407.93.01	00	De arce (<i>Acer spp.</i>).
4407.94.01	00	De cerezo (<i>Prunus spp.</i>).
4407.95.03	01	En tablas, tablonos o vigas, excepto cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
4407.95.03	99	Las demás.
4407.96.01	00	De abedul (<i>Betula spp.</i>).
4407.97.01	00	De álamo (<i>Populus spp.</i>).
4407.99.99	01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4407.99.99.02.
4407.99.99	02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans spp.</i>
4407.99.99	99	Los demás.
4408.10.03	01	De coníferas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4408.10.03.02.
4408.10.03	02	De coníferas para la fabricación de lápices.
4408.31.01	00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4408.39.99	00	Las demás.
4408.90.99	01	Tablillas de madera de <i>Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla)</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
4408.90.99	99	Las demás.
4409.10.02	00	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
4409.10.99	01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4409.10.99	99	Los demás.
4409.21.03	00	De bambú.
4409.22.01	00	De maderas tropicales.
4409.29.99	01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4409.29.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4410.11.04	01	En bruto o simplemente lijados.
4410.11.04	02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.
4410.11.04	03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.
4410.11.04	99	Los demás.
4410.12.02	01	En bruto o simplemente lijados.
4410.12.02	99	Los demás.
4410.19.99	01	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.
4410.19.99	99	Los demás.
4410.90.01	00	Aglomerados sin recubrir ni acabar.
4410.90.99	00	Los demás.
4411.12.01	00	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.12.99	01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ .
4411.12.99	02	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.12.99	03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4411.12.99.02.
4411.12.99	04	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.12.99	99	Los demás.
4411.13.01	00	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.13.99	01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ .
4411.13.99	02	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.13.99	99	Los demás.
4411.14.01	00	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.14.03	00	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.14.99	01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ .
4411.14.99	02	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ .
4411.14.99	99	Los demás.
4411.92.02	01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.92.02	99	Los demás.
4411.93.04	00	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ .
4411.94.04	00	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ .
4412.10.01	00	De bambú.
4412.31.01	00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
4412.31.99	00	Las demás.
4412.33.91	00	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>), caria o pacana (<i>Carya spp.</i>), castaño de Indias (<i>Aesculus spp.</i>), tilo (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Platanus spp.</i>), álamo (<i>Populus spp.</i>), algarrobo negro (<i>Robinia spp.</i>), árbol de tulipán (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>).
4412.34.91	00	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33.
4412.39.91	01	Denominada "plywood".
4412.39.91	99	Las demás.
4412.41.01	01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4412.41.01	02	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.
4412.41.01	99	Los demás.
4412.42.91	01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.42.91	99	Los demás.
4412.49.91	01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.49.91	99	Los demás.
4412.51.01	01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.
4412.51.01	99	Los demás.
4412.52.91	00	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
4412.59.91	00	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.
4412.91.01	01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.91.01	02	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.
4412.91.01	99	Los demás.
4412.92.91	01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.92.91	99	Los demás.
4412.99.91	01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.99.91	99	Los demás.
4413.00.01	00	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.
4413.00.02	00	De "maple" (<i>Acer spp.</i>).
4413.00.99	00	Los demás.
4414.10.01	00	De maderas tropicales.
4414.90.99	00	Los demás.
4415.10.01	00	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
4415.20.02	01	Collarines para paletas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4415.20.02	99	Las demás.
4416.00.01	00	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.
4416.00.05	00	Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino.
4416.00.99	00	Los demás.
4417.00.01	00	Esbozos para hormas.
4417.00.99	00	Los demás.
4418.11.01	00	De maderas tropicales.
4418.19.99	00	Los demás.
4418.21.01	00	De maderas tropicales.
4418.29.99	00	Los demás.
4418.30.01	00	Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89.
4418.40.01	00	Encofrados para hormigón.
4418.50.01	00	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").
4418.73.01	00	Multicapas.
4418.73.99	00	Los demás.
4418.74.91	00	Los demás, para suelos en mosaico.
4418.75.91	00	Los demás, multicapas.
4418.79.99	00	Los demás.
4418.81.01	00	Madera laminada-encolada (llamada "glulam").
4418.82.01	00	Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada "CLT" o "X-lam").
4418.83.01	00	Vigas en l.
4418.89.99	00	Los demás.
4418.91.01	00	De bambú.
4418.92.01	00	Tableros celulares de madera.
4418.99.99	00	Los demás.
4419.11.01	00	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.
4419.12.01	00	Palillos.
4419.19.99	00	Los demás.
4419.20.01	00	De maderas tropicales.
4419.90.99	00	Los demás.
4420.11.01	00	De Olinalá.
4420.11.99	00	Los demás.
4420.19.99	00	Los demás.
4420.90.01	00	De Olinalá.
4420.90.99	00	Los demás.
4421.10.01	00	Perchas para prendas de vestir.
4421.20.01	00	Ataúdes.
4421.91.01	00	Para fósforos; clavos para calzado.
4421.91.02	00	Tapones.
4421.91.04	00	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.
4421.91.99	01	Adoquines.
4421.91.99	99	Los demás.
4421.99.01	00	Para fósforos; clavos para calzado.
4421.99.02	00	Tapones.
4421.99.04	00	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.
4421.99.99	01	Adoquines.
4421.99.99	99	Las demás.

Capítulo 45

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4501.10.01	00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.
4501.90.99	00	Los demás.
4502.00.01	00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).
4503.10.01	00	Tapones.
4503.90.99	00	Las demás.
4504.10.02	00	Empaquetaduras.
4504.10.99	00	Los demás.
4504.90.99	00	Las demás.

Capítulo 46

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4601.21.01	00	De bambú.
4601.22.01	00	De ratán (roten).
4601.29.99	00	Los demás.
4601.92.01	00	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
4601.92.99	00	Los demás.
4601.93.02	00	De ratán (roten).
4601.94.01	00	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
4601.94.99	00	Los demás.
4601.99.01	00	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
4601.99.99	00	Los demás.
4602.11.01	00	De bambú.
4602.12.01	00	De ratán (roten).
4602.19.99	00	Los demás.
4602.90.99	00	Los demás.

Capítulo 47

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4701.00.01	00	Pasta mecánica de madera.
4702.00.02	01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.
4702.00.02	99	Las demás.
4703.11.03	01	Al sulfato, excepto que se destinen a la fabricación de papel prensa, o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.
4703.11.03	99	Las demás.
4703.19.03	00	Distinta de la de coníferas.
4703.21.03	01	Al sulfato.
4703.21.03	02	A la sosa (soda).
4703.29.03	01	Al sulfato.
4703.29.03	02	A la sosa (soda).
4704.11.01	00	De coníferas.
4704.19.01	00	Distinta de la de coníferas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4704.21.01	00	De coníferas.
4704.29.01	00	Distinta de la de coníferas.
4705.00.01	00	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.
4706.10.01	00	Pasta de linter de algodón.
4706.20.01	00	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos).
4706.30.91	00	Las demás, de bambú.
4706.91.01	00	Mecánicas.
4706.92.01	00	Químicas.
4706.93.01	00	Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico.
4707.10.01	00	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.
4707.20.91	00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.
4707.30.01	00	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).
4707.90.91	00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.

Capítulo 48

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4801.00.01	00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
4802.10.01	00	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).
4802.20.03	00	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.
4802.40.01	00	Papel soporte para papeles de decorar paredes.
4802.54.04	00	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe o exporte por el Banco de México.
4802.54.99	01	Papel para dibujo.
4802.54.99	99	Los demás.
4802.55.02	00	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.
4802.55.03	00	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.
4802.55.99	01	Bond o ledger.
4802.55.99	99	Los demás.
4802.56.02	00	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.
4802.56.99	01	Bond o ledger.
4802.56.99	99	Los demás.
4802.57.91	00	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
4802.58.04	00	De peso superior a 150 g/m ² .
4802.61.03	01	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m ² .
4802.61.03	99	Los demás.
4802.62.03	00	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.
4802.69.99	00	Los demás.
4803.00.04	01	Guata de celulosa.
4803.00.04	99	Los demás.
4804.11.01	00	Crudos.
4804.19.99	01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4804.19.99	02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² sin exceder de 500 g/m ² .
4804.19.99	99	Los demás.
4804.21.01	00	Crudo.
4804.29.99	00	Los demás.
4804.31.05	01	Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 g/m ² .
4804.31.05	99	Los demás.
4804.39.99	01	A base de celulosa semiblanqueada.
4804.39.99	99	Los demás.
4804.41.01	00	Crudos.
4804.42.01	00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.
4804.49.99	00	Los demás.
4804.51.02	01	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.
4804.51.02	99	Los demás.
4804.52.01	00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.
4804.59.99	01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.
4804.59.99	99	Los demás.
4805.11.01	00	Papel semiquímico para acanalar.
4805.12.01	00	Papel paja para acanalar.
4805.19.99	00	Los demás.
4805.24.02	01	Multicapas.
4805.24.02	99	Los demás.
4805.25.02	01	Multicapas.
4805.25.02	99	Los demás.
4805.30.01	00	Papel sulfito para envolver.
4805.40.01	00	Papel y cartón filtro.
4805.50.01	00	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.
4805.91.01	00	De peso inferior o igual a 150 g/m ² .
4805.92.01	00	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² .
4805.93.01	00	De peso superior o igual a 225 g/m ² .
4806.10.01	00	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).
4806.20.01	00	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").
4806.30.01	00	Papel vegetal (papel calco).
4806.40.01	00	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.
4807.00.03	00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.
4808.10.01	00	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.
4808.40.04	00	Papel Kraft rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.
4808.90.99	01	Rizados ("crepés").
4808.90.99	99	Los demás.
4809.20.01	00	Papel autocopia.
4809.90.02	00	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4809.90.99	01	Reactivos a la temperatura.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4809.90.99	99	Los demás.
4810.13.07	01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o brillantados.
4810.13.07	99	Los demás.
4810.14.07	01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o brillantados.
4810.14.07	99	Los demás.
4810.19.99	00	Los demás.
4810.22.02	01	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.
4810.22.02	99	Los demás.
4810.29.99	01	Cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m ² .
4810.29.99	99	Los demás.
4810.31.01	00	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, satinados o brillantados, con peso superior o igual a 74 g/m ² .
4810.31.02	00	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4810.31.01.
4810.31.03	00	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4810.31.01.
4810.31.99	00	Los demás.
4810.32.01	00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .
4810.39.99	00	Los demás.
4810.92.01	00	Multicapas.
4810.99.99	00	Los demás.
4811.10.02	00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.10.99	01	Papel kraft.
4811.10.99	99	Los demás.
4811.41.01	00	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.
4811.41.02	00	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.49.01	00	En tiras o en bobinas (rollos).
4811.49.99	00	Los demás.
4811.51.01	00	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial "laminene-milimétrico".
4811.51.02	00	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .
4811.51.04	00	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.
4811.51.05	00	De fibras de algodón, con un contenido de algodón "transparentizado" del 100%, impregnado con resinas sintéticas.
4811.51.99	00	Los demás.
4811.59.07	00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.59.99	01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales.
4811.59.99	02	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.
4811.59.99	03	Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg.
4811.59.99	99	Los demás.
4811.60.03	01	Parafinados o encerados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4811.60.03	99	Los demás.
4811.90.10	00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4811.90.99	01	Recubiertos por una de sus caras con látex.
4811.90.99	02	Glassine.
4811.90.99	03	Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno, recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.
4811.90.99	99	Los demás.
4812.00.01	00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.
4813.10.01	00	En librillos o en tubos.
4813.20.01	00	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.
4813.90.99	00	Los demás.
4814.20.01	00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.90.02	00	Papel granito ("ingrain").
4814.90.99	00	Los demás.
4816.20.01	00	Papel autocopia.
4816.90.99	01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4816.90.99	99	Los demás.
4817.10.01	00	Sobres.
4817.20.01	00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
4817.30.01	00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4818.10.01	00	Papel higiénico.
4818.20.01	00	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
4818.30.01	00	Manteles y servilletas.
4818.50.01	00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4818.90.99	00	Los demás.
4819.10.01	00	Cajas de papel o cartón corrugado.
4819.20.02	01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.20.02	99	Los demás.
4819.30.01	00	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
4819.40.91	00	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruuchos.
4819.50.91	00	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.
4819.60.01	00	Cartonajes de oficina, tienda o similares.
4820.10.02	01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
4820.10.02	99	Los demás.
4820.20.01	00	Cuadernos.
4820.30.01	00	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
4820.40.01	00	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).
4820.50.01	00	Álbumes para muestras o para colecciones.
4820.90.99	00	Los demás.
4821.10.01	00	Impresas.
4821.90.99	00	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4822.10.01	00	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.
4822.90.99	00	Los demás.
4823.20.02	01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m ² , en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.
4823.20.02	99	Los demás.
4823.40.01	00	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.
4823.61.01	00	De bambú.
4823.69.99	00	Los demás.
4823.70.03	00	Empaquetaduras.
4823.70.99	01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.
4823.70.99	99	Los demás.
4823.90.01	00	Para usos dieléctricos.
4823.90.02	00	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4823.90.01.
4823.90.05	00	Recubierto con resinas plásticas, con ancho superior o igual a 9 mm.
4823.90.10	00	Semiconos de papel filtro.
4823.90.11	00	Para protección de películas fotográficas.
4823.90.12	00	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").
4823.90.17	00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4823.90.99	01	Parafinado o encerado.
4823.90.99	02	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).
4823.90.99	03	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4823.90.99.02.
4823.90.99	99	Los demás.

Capítulo 49

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4901.10.01	00	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.
4901.10.99	00	Los demás.
4901.91.04	01	Impresos y publicados en México.
4901.91.04	02	Impresos en español, excepto impresos en relieve para uso de ciegos y lo comprendido en el número de identificación comercial 4901.91.04.01.
4901.91.04	99	Los demás.
4901.99.01	00	Impresos y publicado en México.
4901.99.02	00	Para la enseñanza primaria.
4901.99.03	00	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4901.99.01.
4901.99.04	00	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.
4901.99.05	00	Impresos en relieve para uso de ciegos.
4901.99.91	00	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.
4901.99.99	00	Los demás.
4902.10.02	00	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.
4902.90.99	01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.
4902.90.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
4903.00.01	00	Álbumes o libros de estampas.
4903.00.99	00	Los demás.
4904.00.01	00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.
4905.20.01	00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.
4905.20.99	00	Los demás.
4905.90.01	00	Esferas.
4905.90.02	00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.
4905.90.99	00	Los demás.
4906.00.01	00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.
4907.00.03	01	Billetes de Banco.
4907.00.03	02	Cheques de viajero.
4907.00.99	00	Los demás.
4908.10.01	00	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500°C, diseñadas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.
4908.10.99	00	Las demás.
4908.90.02	00	Para estampar tejidos.
4908.90.03	00	Calcomanías adheribles por calor, diseñadas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.
4908.90.99	01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4908.90.99.02.
4908.90.99	02	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4908.90.99	99	Las demás.
4909.00.01	00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4910.00.01	00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911.10.01	00	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.
4911.10.02	00	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.
4911.10.03	00	Folletos o publicaciones turísticas.
4911.10.04	00	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.
4911.10.99	00	Los demás.
4911.91.01	00	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.
4911.91.03	00	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
4911.91.99	01	Fotografías a colores.
4911.91.99	02	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.
4911.91.99	99	Los demás.
4911.99.01	00	Cuadros murales para escuelas.
4911.99.06	00	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
4911.99.99	01	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.
4911.99.99	02	Impresos con claros para escribir.
4911.99.99	03	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.
4911.99.99	99	Los demás.

Capítulo 50

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5001.00.01	00	Capullos de seda aptos para el devanado.
5002.00.01	00	Seda cruda (sin torcer).
5003.00.02	00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
5004.00.01	00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	00	Tejidos de borrilla.
5007.20.91	00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.91	00	Los demás tejidos.

Capítulo 51

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5101.11.02	00	Lana esquilada.
5101.19.99	00	Las demás.
5101.21.02	00	Lana esquilada.
5101.29.99	00	Las demás.
5101.30.02	00	Carbonizada.
5102.11.01	00	De cabra de Cachemira.
5102.19.99	00	Los demás.
5102.20.02	00	Pelo ordinario.
5103.10.03	00	Borras del peinado de lana o pelo fino.
5103.20.91	00	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.
5103.30.01	00	Desperdicios de pelo ordinario.
5104.00.01	00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.
5105.10.01	00	Lana cardada.
5105.21.01	00	"Lana peinada a granel".
5105.29.99	01	Peinados en mechas ("tops").
5105.29.99	99	Las demás.
5105.31.01	00	De cabra de Cachemira.
5105.39.99	00	Los demás.
5105.40.01	00	Pelo ordinario cardado o peinado.
5106.10.01	00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	00	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	00	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	00	Cardado.
5108.20.01	00	Peinado.
5109.10.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	00	Los demás.
5110.00.01	00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.02	00	De peso inferior o igual a 300 g/m ² .

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5111.19.99	00	Los demás.
5111.20.91	00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5111.30.91	00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5111.90.99	00	Los demás.
5112.11.02	00	De peso inferior o igual a 200 g/m ² .
5112.19.99	00	Los demás.
5112.20.91	00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5112.30.91	00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5112.90.99	00	Los demás.
5113.00.02	00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.

Capítulo 52

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5201.00.03	01	Con pepita.
5201.00.03	02	Sin pepita, de fibra con más de 29mm de longitud.
5201.00.03	99	Los demás.
5202.10.01	00	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	00	Hilachas.
5202.99.99	01	Borra.
5202.99.99	99	Los demás.
5203.00.01	00	Algodón cardado o peinado.
5204.11.01	00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	00	Los demás.
5204.20.01	00	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5205.21.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.23.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	00	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5205.32.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.41.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.42.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.44.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.46.01	00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.47.01	00	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.48.01	00	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
5206.11.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.12.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.13.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.14.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.15.01	00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.21.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.22.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.23.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.24.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.25.01	00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5206.35.01	00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	00	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	00	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	00	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	00	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	00	Los demás.
5208.11.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.12.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.91	01	De ligamento sarga.
5208.19.91	02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m ² y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.91	99	Los demás.
5208.21.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.22.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.23.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.91	00	Los demás tejidos.
5208.31.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.32.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.33.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.91	01	De ligamento sarga.
5208.39.91	99	Los demás.
5208.41.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.42.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.43.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.91	00	Los demás tejidos.
5208.51.01	00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.52.01	00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.59.91	00	Los demás tejidos.
5209.11.01	00	De ligamento tafetán.
5209.12.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.91	00	Los demás tejidos.
5209.21.01	00	De ligamento tafetán.
5209.22.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.91	01	De ligamento sarga.
5209.29.91	99	Los demás.
5209.31.01	00	De ligamento tafetán.
5209.32.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.91	01	De ligamento sarga.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5209.39.91	99	Los demás.
5209.41.01	00	De ligamento tafetán.
5209.42.04	01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m ² .
5209.42.04	02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m ² .
5209.42.04	91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m ² .
5209.42.04	92	Los demás de peso superior a 300 g/m ² .
5209.43.91	00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.91	00	Los demás tejidos.
5209.51.01	00	De ligamento tafetán.
5209.52.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.91	00	Los demás tejidos.
5210.11.02	01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.02	99	Los demás.
5210.19.91	00	Los demás tejidos.
5210.21.01	00	De ligamento tafetán.
5210.29.91	01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.91	99	Los demás.
5210.31.01	00	De ligamento tafetán.
5210.32.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.91	01	De ligamento sarga.
5210.39.91	99	Los demás.
5210.41.01	00	De ligamento tafetán.
5210.49.91	01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.91	99	Los demás.
5210.51.01	00	De ligamento tafetán.
5210.59.91	00	Los demás tejidos.
5211.11.02	01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.02	99	Los demás.
5211.12.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.91	00	Los demás tejidos.
5211.20.04	00	Blanqueados.
5211.31.01	00	De ligamento tafetán.
5211.32.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.91	00	Los demás tejidos.
5211.41.01	00	De ligamento tafetán.
5211.42.04	01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m ² .
5211.42.04	02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m ² .
5211.42.04	91	Los demás de peso inferior o igual a 300 g/m ² .
5211.42.04	92	Los demás de peso superior a 300 g/m ² .

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5211.43.91	00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.91	00	Los demás tejidos.
5211.51.01	00	De ligamento tafetán.
5211.52.01	00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.91	00	Los demás tejidos.
5212.11.01	00	Crudos.
5212.12.01	00	Blanqueados.
5212.13.01	00	Teñidos.
5212.14.01	00	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	00	Estampados.
5212.21.01	00	Crudos.
5212.22.01	00	Blanqueados.
5212.23.01	00	Teñidos.
5212.24.02	01	De tipo mezclilla.
5212.24.02	99	Los demás.
5212.25.01	00	Estampados.

Capítulo 53

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5301.10.01	00	Lino en bruto o enriado.
5301.21.01	00	Agramado o espadado.
5301.29.99	00	Los demás.
5301.30.01	00	Estopas y desperdicios de lino.
5302.10.01	00	Cáñamo en bruto o enriado.
5302.90.99	00	Los demás.
5303.10.01	00	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
5303.90.99	00	Los demás.
5305.00.08	01	De coco, en bruto.
5305.00.08	02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5305.00.08.01.
5305.00.08	03	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto.
5305.00.08	99	Los demás.
5306.10.01	00	Sencillos.
5306.20.01	00	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	00	Sencillos.
5307.20.01	00	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	00	Hilados de coco.
5308.20.01	00	Hilados de cáñamo.
5308.90.03	00	De ramio.
5308.90.99	01	Hilados de papel.
5308.90.99	99	Los demás.
5309.11.01	00	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	00	Los demás.
5309.21.01	00	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	00	Los demás.
5310.10.01	00	Crudos.
5310.90.99	00	Los demás.
5311.00.02	00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

Capítulo 54

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5401.10.01	00	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	00	De filamentos artificiales.
5402.11.01	00	De aramidas.
5402.19.99	01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.19.99	99	Los demás.
5402.20.02	01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.02	99	Los demás.
5402.31.01	00	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.
5402.32.01	00	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.
5402.33.01	00	De poliésteres.
5402.34.01	00	De polipropileno.
5402.39.99	00	Los demás.
5402.44.01	00	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjuños).
5402.44.99	00	Los demás.
5402.45.03	00	De aramidas.
5402.45.99	01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en los números de identificación comercial 5402.45.99.02 y 5402.45.99.03.
5402.45.99	02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5402.45.99.03.
5402.45.99	03	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.45.99	99	Los demás.
5402.46.91	00	Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados.
5402.47.91	01	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.47.91	99	Los demás.
5402.48.91	01	De poliolefinas.
5402.48.91	02	De polipropileno fibrilizado.
5402.48.91	99	Los demás.
5402.49.06	00	De poliuretanos.
5402.49.99	00	Los demás.
5402.51.02	00	De nailon o demás poliamidas.
5402.52.03	00	De poliésteres.
5402.53.01	00	De polipropileno.
5402.59.99	00	Los demás.
5402.61.02	01	De fibras aramídicas.
5402.61.02	99	Los demás.
5402.62.02	01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.02	99	Los demás.
5402.63.01	00	De polipropileno.
5402.69.99	01	De poliolefinas.
5402.69.99	99	Los demás.
5403.10.01	00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.03	01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5403.31.03	02	De hilados texturados.
5403.32.03	00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.33.01	00	De acetato de celulosa.
5403.39.99	00	Los demás.
5403.41.03	01	De rayón viscosa sin texturar.
5403.41.03	02	De hilados texturados.
5403.42.01	00	De acetato de celulosa.
5403.49.99	00	Los demás.
5404.11.01	00	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.11.99	00	Los demás.
5404.12.91	00	Los demás, de polipropileno.
5404.19.99	01	De poliéster.
5404.19.99	02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.19.99	99	Los demás.
5404.90.99	00	Las demás.
5405.00.05	00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
5406.00.01	00	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	00	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.05	00	Hilados de filamentos artificiales.
5406.00.91	00	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5407.10.03	00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.
5407.20.02	01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.02	99	Los demás.
5407.30.04	01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.04	02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.04	03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.04	99	Los demás.
5407.41.05	01	De peso inferior o igual a 50 g/m ² .
5407.41.05	02	De peso superior a 50 g/m ² pero inferior o igual a 100 g/m ² .
5407.41.05	03	De peso superior a 100 g/m ² .
5407.42.05	01	De peso inferior o igual a 50 g/m ² .
5407.42.05	02	De peso superior a 50 g/m ² pero inferior o igual a 100 g/m ² .
5407.42.05	03	De peso superior a 100 g/m ² .
5407.43.04	00	Con hilados de distintos colores.
5407.44.01	00	Estampados.
5407.51.05	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5407.51.05	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5407.51.05	03	De peso superior a 200 g/m ² .
5407.52.05	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5407.52.05	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5407.52.05	03	De peso superior a 200 g/m ² .
5407.53.04	01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5407.53.04	02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.04	03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.04	91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5407.53.04	92	Los demás de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5407.53.04	93	Los demás de peso superior a 200 g/m ² .
5407.54.05	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5407.54.05	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5407.54.05	03	De peso superior a 200 g/m ² .
5407.61.06	01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.06	02	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m ² , excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.
5407.61.06	03	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² , excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.
5407.61.06	04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m ² , excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5407.61.06.01.
5407.61.06	91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5407.61.06	92	Los demás de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5407.61.06	93	Los demás de peso superior a 200 g/m ² .
5407.69.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5407.69.99	92	Los demás de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5407.69.99	93	Los demás de peso superior a 200 g/m ² .
5407.71.01	00	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	00	Teñidos.
5407.73.04	01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.04	99	Los demás.
5407.74.01	00	Estampados.
5407.81.01	00	Crudos o blanqueados.
5407.82.04	01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.04	99	Los demás.
5407.83.01	00	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	00	Estampados.
5407.91.08	01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.08	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.08	03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.08	04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.08	05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.08	06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.08	07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.08	99	Los demás.
5407.92.07	01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.07	02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.07	03	De alcohol polivinílico.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5407.92.07	04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.07	05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.07	06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.07	99	Los demás.
5407.93.08	01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.08	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.08	03	De alcohol polivinílico.
5407.93.08	04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.08	05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.08	06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.08	07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.08	99	Los demás.
5407.94.08	01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.08	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.08	03	De alcohol polivinílico.
5407.94.08	04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.08	05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.08	06	De poliuretanos,"elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.08	07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.08	99	Los demás.
5408.10.05	01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.05	02	Crudos o blanqueados.
5408.10.05	03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.10.05	04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.05	99	Los demás.
5408.21.04	00	Crudos o blanqueados.
5408.22.05	01	De rayón cupramonio.
5408.22.05	99	Los demás.
5408.23.06	00	Con hilados de distintos colores.
5408.24.02	00	Estampados.
5408.31.05	01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.05	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.05	03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.05	04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.05	99	Los demás.
5408.32.06	01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.06	02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.06	03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.06	04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.06	05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.06	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5408.33.05	01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.05	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.05	03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.05	04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.05	99	Los demás.
5408.34.04	01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.04	02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.04	03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.04	99	Los demás.

Capítulo 55

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5501.11.01	00	De aramidas.
5501.19.99	00	Los demás.
5501.20.02	00	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.99	00	Los demás.
5501.30.01	00	Acrílicos o modacrílicos.
5501.40.01	00	De polipropileno.
5501.90.99	00	Los demás.
5502.10.01	00	De acetato de celulosa.
5502.90.01	00	Cables de rayón.
5502.90.99	00	Los demás.
5503.11.01	00	De aramidas.
5503.19.99	00	Las demás.
5503.20.03	00	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
5503.20.99	01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5503.20.99.02.
5503.20.99	02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).
5503.20.99	99	Los demás.
5503.30.01	00	Acrílicas o modacrílicas.
5503.40.01	00	De polipropileno de 3 a 25 deniers.
5503.40.99	00	Los demás.
5503.90.01	00	De alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.
5503.90.99	00	Las demás.
5504.10.02	01	Rayón fibra corta.
5504.10.02	99	Los demás.
5504.90.99	00	Las demás.
5505.10.01	00	De fibras sintéticas.
5505.20.01	00	De fibras artificiales.
5506.10.01	00	De nailon o demás poliamidas.
5506.20.01	00	De poliésteres.
5506.30.01	00	Acrílicas o modacrílicas.
5506.40.01	00	De polipropileno.
5506.90.99	00	Las demás.
5507.00.01	00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5508.10.01	00	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	00	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	00	Sencillos.
5509.12.01	00	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	00	Sencillos.
5509.22.01	00	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	00	Sencillos.
5509.32.01	00	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	00	Sencillos.
5509.42.01	00	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	00	Los demás.
5509.61.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	00	Los demás.
5509.91.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	00	Los demás.
5510.11.01	00	Sencillos.
5510.12.01	00	Retorcidos o cableados.
5510.20.91	00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.91	00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.91	00	Los demás hilados.
5511.10.01	00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	00	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.05	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5512.11.05	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5512.11.05	03	De peso superior a 200 g/m ² .
5512.19.99	01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	91	Los demás de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5512.19.99	92	Los demás de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5512.19.99	93	Los demás de peso superior a 200 g/m ² .
5512.21.01	00	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	00	Los demás.
5512.91.01	00	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	00	Los demás.
5513.11.04	01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.11.04	02	De peso superior a 90 g/m ² .
5513.12.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.12.01	99	Los demás.
5513.13.91	01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.13.91	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5513.19.91	01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.19.91	99	Los demás.
5513.21.04	01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.21.04	02	De peso superior a 90 g/m ² .
5513.23.91	01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.23.91	02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m ² .
5513.23.91	91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.23.91	99	Los demás.
5513.29.91	01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.29.91	99	Los demás.
5513.31.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.31.01	99	Los demás.
5513.39.91	01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.39.91	02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.39.91	03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m ² .
5513.39.91	91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.39.91	99	Los demás.
5513.41.01	01	De peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.41.01	99	Los demás.
5513.49.91	01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.49.91	02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m ² .
5513.49.91	91	Los demás de peso inferior o igual a 90 g/m ² .
5513.49.91	92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.91	99	Los demás.
5514.11.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.91	01	De fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.91	99	Los demás.
5514.21.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.91	00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.91	00	Los demás tejidos.
5514.30.05	91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.30.05	99	Los demás.
5514.41.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.91	00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.91	00	Los demás tejidos.
5515.11.01	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5515.11.01	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5515.11.01	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5515.12.01	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5515.12.01	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5515.12.01	99	Los demás.
5515.13.02	01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.02	99	Los demás.
5515.19.99	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5515.19.99	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5515.19.99	99	Los demás.
5515.21.01	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5515.21.01	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5515.21.01	99	Los demás.
5515.22.02	00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5515.29.99	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5515.29.99	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5515.29.99	99	Los demás.
5515.91.01	01	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5515.91.01	02	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .
5515.91.01	99	Los demás.
5515.99.99	01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.99.99	02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5515.99.99.01.
5515.99.99	03	De peso inferior o igual a 100 g/m ² , excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.
5515.99.99	04	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² , en los números de identificación comercial 5515.99.99.01 y 5515.99.99.02.
5515.99.99	99	Los demás.
5516.11.01	00	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	00	Teñidos.
5516.13.01	00	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	00	Estampados.
5516.21.01	00	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	00	Teñidos.
5516.23.01	00	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	00	Estampados.
5516.31.02	00	Crudos o blanqueados.
5516.32.02	00	Teñidos.
5516.33.02	00	Con hilados de distintos colores.
5516.34.02	00	Estampados.
5516.41.01	00	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	00	Teñidos.
5516.43.01	00	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	00	Estampados.
5516.91.01	00	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	00	Teñidos.
5516.93.01	00	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	00	Estampados.

Capítulo 56

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5601.21.02	01	Guata.
5601.21.02	99	Los demás.
5601.22.01	00	Guata.
5601.22.99	00	Los demás.
5601.29.99	00	Los demás.
5601.30.02	01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.02	99	Los demás.
5602.10.02	00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
5602.21.03	01	De lana.
5602.21.03	02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.03	99	Los demás.
5602.29.91	00	De las demás materias textiles.
5602.90.99	00	Los demás.
5603.11.01	00	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.12.02	01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.02	99	Los demás.
5603.13.02	01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .
5603.13.02	99	Las demás.
5603.14.01	00	De peso superior a 150 g/m ² .
5603.91.01	00	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.92.01	00	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.93.01	00	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.94.01	00	De peso superior a 150 g/m ² .
5604.10.01	00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.
5604.90.01	00	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	00	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.04	00	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	00	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.
5604.90.06	00	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	00	De lino o de ramio.
5604.90.08	00	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	00	De algodón, acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.10	00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.
5604.90.11	00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	00	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.90.14	00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	01	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5604.90.99	99	Los demás.
5605.00.01	00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.
5606.00.03	01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.03	02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5606.00.03.01.
5606.00.03	99	Los demás.
5607.21.01	00	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	00	Los demás.
5607.41.01	00	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	00	Los demás.
5607.50.91	00	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.02	00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	01	De abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.99	99	Los demás.
5608.11.02	01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.02	99	Las demás.
5608.19.99	00	Las demás.
5608.90.99	00	Las demás.
5609.00.02	01	Eslingas.
5609.00.02	99	Los demás.

Capítulo 57

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5701.10.01	00	De lana o pelo fino.
5701.90.91	00	De las demás materias textiles.
5702.10.01	00	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	00	De lana o pelo fino.
5702.32.01	00	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.91	00	De las demás materias textiles.
5702.41.01	00	De lana o pelo fino.
5702.42.01	00	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.91	00	De las demás materias textiles.
5702.50.91	01	De lana o pelo fino.
5702.50.91	02	De materia textil sintética o artificial.
5702.50.91	99	Los demás.
5702.91.01	00	De lana o pelo fino.
5702.92.01	00	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.91	00	De las demás materias textiles.
5703.10.01	00	De lana o pelo fino.
5703.21.01	01	De superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.21.01	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5703.29.99	01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.29.99	99	Los demás.
5703.31.01	01	De superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.31.01	99	Los demás.
5703.39.99	01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.39.99	99	Los demás.
5703.90.91	00	De las demás materias textiles.
5704.10.01	00	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .
5704.20.01	00	De superficie superior a 0.3 m ² pero inferior o igual a 1 m ² .
5704.90.99	00	Los demás.
5705.00.91	01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.91	99	Los demás.

Capítulo 58

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5801.10.01	00	De lana o pelo fino.
5801.21.01	00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.91	00	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.26.01	00	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	00	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.91	00	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	00	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	00	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.91	00	De las demás materias textiles.
5802.10.01	00	Crudos.
5802.10.99	00	Los demás.
5802.20.01	00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	00	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.05	01	De algodón.
5803.00.05	02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto las reconocibles para naves aéreas.
5803.00.05	03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.00.05	04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.
5803.00.05	99	Los demás.
5804.10.01	00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.91	00	De las demás materias textiles.
5804.30.01	00	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	00	De seda.
5806.10.99	00	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5806.20.01	00	De seda.
5806.20.99	00	Las demás.
5806.31.01	00	De algodón.
5806.32.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	00	De seda.
5806.39.99	00	Las demás.
5806.40.01	00	De seda.
5806.40.99	00	Las demás.
5807.10.01	00	Tejidos.
5807.90.99	00	Los demás.
5808.10.01	00	Trenzas en pieza.
5808.90.99	00	Los demás.
5809.00.01	00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	00	De algodón.
5810.92.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.91	00	De las demás materias textiles.
5811.00.01	00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.

Capítulo 59

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5901.10.01	00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.99	01	Telas para calcar.
5901.90.99	02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	99	Los demás.
5902.10.01	00	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	00	De poliésteres.
5902.90.99	00	Las demás.
5903.10.02	01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.02	99	Los demás.
5903.20.02	01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.02	99	Los demás.
5903.90.99	01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.99	02	De peso inferior o igual a 100 g/m ² , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido número de identificación comercial 5903.90.99.01.
5903.90.99	03	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.
5903.90.99	04	De peso superior a 200 g/m ² , de fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en número de identificación comercial 5903.90.99.01.
5903.90.99	99	Las demás.
5904.10.01	00	Linóleo.
5904.90.99	00	Los demás.
5905.00.01	00	Revestimientos de materia textil para paredes.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
5906.10.01	00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.02	00	De punto.
5906.99.99	01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.99	02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	99	Los demás.
5907.00.01	00	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.05	00	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	00	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.
5907.00.99	01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.99	02	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.99	03	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.99	99	Los demás.
5908.00.03	00	Tejidos tubulares.
5908.00.99	01	Capuchones.
5908.00.99	02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.99	99	Los demás.
5909.00.01	00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	00	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuelos.
5911.10.99	00	Los demás.
5911.20.01	00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	00	De peso inferior a 650 g/m ² .
5911.32.01	00	De peso superior o igual a 650 g/m ² .
5911.40.01	00	Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	00	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.
5911.90.99	01	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.99	02	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	99	Los demás.

Capítulo 60

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6001.10.03	01	Crudos o blanqueados.
6001.10.03	99	Los demás.
6001.21.01	01	Crudos o blanqueados.
6001.21.01	99	Los demás.
6001.22.01	01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
6001.22.01	02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.
6001.22.01	99	Los demás.
6001.29.01	00	De seda.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6001.29.99	01	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	99	Los demás.
6001.91.01	01	Crudos o blanqueados.
6001.91.01	99	Los demás.
6001.92.01	01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
6001.92.01	02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.
6001.92.01	99	Los demás.
6001.99.91	00	De las demás materias textiles.
6002.40.01	00	De seda.
6002.40.99	01	De algodón.
6002.40.99	02	De fibras sintéticas.
6002.40.99	03	De fibras artificiales.
6002.40.99	99	Los demás.
6002.90.01	00	De seda.
6002.90.99	01	De algodón.
6002.90.99	02	De fibras sintéticas.
6002.90.99	03	De fibras artificiales.
6002.90.99	99	Los demás.
6003.10.01	00	De lana o pelo fino.
6003.20.01	00	De algodón.
6003.30.01	00	De fibras sintéticas.
6003.40.01	00	De fibras artificiales.
6003.90.01	00	De seda.
6003.90.99	00	Los demás.
6004.10.01	00	De seda.
6004.10.99	01	De algodón.
6004.10.99	02	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.
6004.10.99	03	De fibras artificiales.
6004.10.99	04	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6004.10.99.05.
6004.10.99	05	De poliamidas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6004.10.99.02 y 6004.10.99.04.
6004.10.99	99	Los demás.
6004.90.01	00	De seda.
6004.90.99	00	Los demás.
6005.21.01	00	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	00	Teñidos.
6005.23.01	00	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	00	Estampados.
6005.35.01	00	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
6005.36.91	01	De poliamida.
6005.36.91	99	Los demás.
6005.37.91	01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.37.91	99	Los demás.
6005.38.91	00	Los demás, con hilados de distintos colores.
6005.39.91	00	Los demás, estampados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6005.41.01	00	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	00	Teñidos.
6005.43.01	00	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	00	Estampados.
6005.90.99	01	De lana o pelo fino.
6005.90.99	99	Los demás.
6006.10.01	00	De lana o pelo fino.
6006.21.02	01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.02	99	Los demás.
6006.22.02	01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.02	99	Los demás.
6006.23.02	01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.02	99	Los demás.
6006.24.02	01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.02	99	Los demás.
6006.31.03	01	De filamentos de poliéster.
6006.31.03	99	Los demás.
6006.32.03	01	De filamentos de poliéster.
6006.32.03	99	Los demás.
6006.33.03	01	De filamentos de poliéster.
6006.33.03	99	Los demás.
6006.34.03	01	De filamentos de poliéster.
6006.34.03	99	Los demás.
6006.41.01	00	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	00	Teñidos.
6006.43.01	00	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	00	Estampados.
6006.90.99	00	Los demás.

Capítulo 61

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6101.20.03	01	Para hombres.
6101.20.03	99	Los demás.
6101.30.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.
6101.30.99	01	Chamarras para niños.
6101.30.99	91	Los demás para hombres.
6101.30.99	92	Los demás para niños.
6101.90.91	01	De lana o pelo fino.
6101.90.91	99	Los demás.
6102.10.01	00	De lana o pelo fino.
6102.20.03	01	Para mujeres.
6102.20.03	99	Los demás.
6102.30.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6102.30.99	01	Chamarras para niñas.
6102.30.99	02	Para mujeres.
6102.30.99	99	Los demás.
6102.90.91	00	De las demás materias textiles.
6103.10.05	01	De lana o pelo fino.
6103.10.05	02	De fibras sintéticas.
6103.10.05	03	De algodón o de fibras artificiales.
6103.10.05	04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.10.05	99	Los demás.
6103.22.01	00	De algodón.
6103.23.01	00	De fibras sintéticas.
6103.29.91	01	De lana o pelo fino.
6103.29.91	99	Los demás.
6103.31.01	00	De lana o pelo fino.
6103.32.01	00	De algodón.
6103.33.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6103.33.02	99	Los demás.
6103.39.91	01	De fibras artificiales.
6103.39.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.39.91	99	Los demás.
6103.41.01	00	De lana o pelo fino.
6103.42.03	01	Pantalones con peto y tirantes.
6103.42.03	02	Para hombres, pantalones largos.
6103.42.03	03	Para niños, pantalones largos.
6103.42.03	91	Los demás para hombres.
6103.42.03	92	Los demás para niños.
6103.43.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.
6103.43.99	01	Para hombres, pantalones largos.
6103.43.99	02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.
6103.43.99	03	Para niños, pantalones largos.
6103.43.99	04	Para niños, pantalones cortos o shorts.
6103.43.99	91	Los demás para hombres.
6103.43.99	92	Los demás para niños.
6103.49.91	01	De fibras artificiales.
6103.49.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6103.49.91	99	Los demás.
6104.13.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.13.02	99	Los demás.
6104.19.91	01	De fibras artificiales.
6104.19.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.19.91	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.
6104.19.91	04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.91.03.
6104.19.91	05	De algodón.
6104.19.91	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6104.22.01	00	De algodón.
6104.23.01	00	De fibras sintéticas.
6104.29.91	01	De lana o pelo fino.
6104.29.91	99	Los demás.
6104.31.01	00	De lana o pelo fino.
6104.32.01	00	De algodón.
6104.33.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.33.02	99	Los demás.
6104.39.91	01	De fibras artificiales.
6104.39.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.39.91	99	Las demás.
6104.41.01	00	De lana o pelo fino.
6104.42.03	01	Para mujeres.
6104.42.03	99	Los demás.
6104.43.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.43.02	91	Los demás para mujeres.
6104.43.02	92	Los demás para niñas.
6104.44.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.44.02	02	Para mujeres, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.44.02.01.
6104.44.02	99	Los demás.
6104.49.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.
6104.49.91	99	Los demás.
6104.51.01	00	De lana o pelo fino.
6104.52.01	01	Para mujeres.
6104.52.01	99	Los demás.
6104.53.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6104.53.02	91	Los demás para mujeres.
6104.53.02	92	Los demás para niñas.
6104.59.91	01	De fibras artificiales.
6104.59.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.59.91	99	Las demás.
6104.61.01	00	De lana o pelo fino.
6104.62.03	01	Pantalones con peto y tirantes.
6104.62.03	02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.
6104.62.03	03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.
6104.62.03	91	Los demás para mujeres.
6104.62.03	92	Los demás para niñas.
6104.63.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.
6104.63.99	01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.
6104.63.99	02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.
6104.63.99	03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.
6104.63.99	91	Los demás para niñas.
6104.63.99	92	Los demás para mujeres.
6104.69.91	01	De fibras artificiales.
6104.69.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6104.69.91	99	Los demás.
6105.10.02	01	Camisas deportivas, para hombres.
6105.10.02	02	Camisas deportivas, para niños.
6105.10.02	99	Las demás.
6105.20.03	01	Para hombres.
6105.20.03	99	Las demás.
6105.90.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.90.91	99	Las demás.
6106.10.02	01	Camisas deportivas, para mujeres.
6106.10.02	02	Camisas deportivas, para niñas.
6106.10.02	91	Las demás para mujeres.
6106.10.02	92	Las demás para niñas.
6106.20.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.
6106.20.99	91	Las demás para mujeres.
6106.20.99	92	Las demás para niñas.
6106.90.91	01	De lana o pelo fino.
6106.90.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6106.90.91	99	Las demás.
6107.11.03	01	Para hombres.
6107.11.03	99	Los demás.
6107.12.03	01	Para hombres.
6107.12.03	99	Los demás.
6107.19.91	00	De las demás materias textiles.
6107.21.01	01	Para hombres.
6107.21.01	99	Los demás.
6107.22.01	01	Para hombres.
6107.22.01	99	Los demás.
6107.29.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.91	99	Los demás.
6107.91.01	00	De algodón.
6107.99.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.91	02	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.91	99	Los demás.
6108.11.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.91	00	De las demás materias textiles.
6108.21.03	01	Para mujeres.
6108.21.03	99	Los demás.
6108.22.03	01	Para mujeres.
6108.22.03	99	Los demás.
6108.29.91	00	De las demás materias textiles.
6108.31.03	01	Para mujeres.
6108.31.03	99	Los demás.
6108.32.03	01	Para mujeres.
6108.32.03	99	Los demás.
6108.39.91	01	De lana o pelo fino.
6108.39.91	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6108.91.02	01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.02	99	Los demás.
6108.92.02	01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.02	99	Los demás.
6108.99.91	01	De lana o pelo fino.
6108.99.91	99	Los demás.
6109.10.03	01	Para hombres y mujeres.
6109.10.03	99	Las demás.
6109.90.04	01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.04	91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.99	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6109.90.99	91	Las demás para hombres y mujeres.
6109.90.99	92	Las demás para niños y niñas.
6110.11.03	01	Para hombres y mujeres.
6110.11.03	99	Los demás.
6110.12.01	01	Para hombres y mujeres.
6110.12.01	99	Los demás.
6110.19.99	01	Para hombres y mujeres.
6110.19.99	99	Los demás.
6110.20.05	01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.
6110.20.05	02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.
6110.20.05	03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.
6110.20.05	91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.
6110.20.05	92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.
6110.20.05	93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.
6110.20.05	94	Los demás, para hombres y mujeres.
6110.20.05	99	Los demás.
6110.30.01	01	Para hombres y mujeres.
6110.30.01	99	Los demás.
6110.30.99	01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.
6110.30.99	02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.
6110.30.99	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.
6110.30.99	91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.
6110.30.99	92	Las demás sudaderas, para niño o niña.
6110.30.99	93	Los demás para hombres y mujeres.
6110.30.99	99	Los demás.
6110.90.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6110.90.91	02	Para hombres y mujeres, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.
6110.90.91	03	Para niños y niñas, sudadera con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.
6110.90.91	04	Para hombres y mujeres, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.
6110.90.91	05	Para niños y niñas, sudadera sin dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.90.91.01.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6110.90.91	91	Los demás para hombres y mujeres.
6110.90.91	99	Las demás.
6111.20.12	01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6111.20.12.13 y 6111.20.12.14.
6111.20.12	02	Juegos.
6111.20.12	03	Pañaleros.
6111.20.12	04	Camisas y blusas.
6111.20.12	05	"T-shirt" y camisetas.
6111.20.12	06	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.
6111.20.12	07	Camisones y pijamas.
6111.20.12	08	Vestidos.
6111.20.12	09	Sudaderas.
6111.20.12	10	Suéteres.
6111.20.12	11	Mamelucos.
6111.20.12	12	Comandos.
6111.20.12	13	Pantalones largos.
6111.20.12	14	Pantalones cortos y shorts.
6111.20.12	91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.
6111.20.12	92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.
6111.20.12	99	Los demás.
6111.30.07	01	Juegos.
6111.30.07	02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares.
6111.30.07	03	Camisones y pijamas.
6111.30.07	04	Pañaleros.
6111.30.07	05	Vestidos.
6111.30.07	06	"T-shirt" y camisetas.
6111.30.07	07	Sudaderas.
6111.30.07	08	Suéteres.
6111.30.07	09	Calzoncillos.
6111.30.07	10	Faldas.
6111.30.07	11	Pantalones cortos y shorts.
6111.30.07	12	Mamelucos.
6111.30.07	13	Comandos.
6111.30.07	14	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.
6111.30.07	91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.
6111.30.07	92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.
6111.30.07	93	Las demás prendas de vestir que solo cubran la parte inferior del cuerpo.
6111.30.07	99	Los demás.
6111.90.91	01	De lana o pelo fino.
6111.90.91	02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.
6111.90.91	03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.
6111.90.91	04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.
6111.90.91	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6112.11.01	00	De algodón.
6112.12.01	00	De fibras sintéticas.
6112.19.91	01	De fibras artificiales.
6112.19.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.91	99	Los demás.
6112.20.02	00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6112.31.01	00	De fibras sintéticas.
6112.39.91	00	De las demás materias textiles.
6112.41.01	00	De fibras sintéticas.
6112.49.91	00	De las demás materias textiles.
6113.00.02	01	Para bucear (de buzo).
6113.00.02	99	Los demás.
6114.20.01	00	De algodón.
6114.30.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6114.30.02	99	Los demás.
6114.90.91	01	De lana o pelo fino.
6114.90.91	99	Los demás.
6115.10.01	00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).
6115.21.01	00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.91	00	De las demás materias textiles.
6115.30.91	00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	00	De lana o pelo fino.
6115.95.01	00	De algodón.
6115.96.01	00	De fibras sintéticas.
6115.99.91	00	De las demás materias textiles.
6116.10.02	01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
6116.10.02	99	Los demás.
6116.91.01	00	De lana o pelo fino.
6116.92.01	00	De algodón.
6116.93.01	00	De fibras sintéticas.
6116.99.91	00	De las demás materias textiles.
6117.10.02	01	De lana o pelo fino.
6117.10.02	99	Los demás.
6117.80.02	00	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.
6117.80.99	01	Corbatas y lazos similares.
6117.80.99	99	Los demás.
6117.90.01	01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.
6117.90.01	02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.
6117.90.01	03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.
6117.90.01	99	Las demás.

Capítulo 62

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6201.20.01	00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.
6201.20.99	00	Los demás.
6201.30.01	00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6201.30.99	01	Para hombres.
6201.30.99	02	Para niños.
6201.40.01	00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6201.40.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.
6201.40.99	01	Para hombres.
6201.40.99	02	Para niños.
6201.90.91	00	De las demás materias textiles.
6202.20.01	00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.
6202.20.99	00	Los demás.
6202.30.01	00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6202.30.99	01	Para mujeres.
6202.30.99	02	Para niñas.
6202.40.01	00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6202.40.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.
6202.40.99	01	Para mujeres.
6202.40.99	02	Para niñas.
6202.90.91	00	De las demás materias textiles.
6203.11.01	00	De lana o pelo fino.
6203.12.01	00	De fibras sintéticas.
6203.19.91	01	De algodón o de fibras artificiales.
6203.19.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.19.91	99	Las demás.
6203.22.01	00	De algodón.
6203.23.01	00	De fibras sintéticas.
6203.29.91	01	De lana o pelo fino.
6203.29.91	99	Los demás.
6203.31.01	00	De lana o pelo fino.
6203.32.03	01	Para hombres.
6203.32.03	99	Los demás.
6203.33.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6203.33.99	01	Para hombres.
6203.33.99	02	Para niños.
6203.39.91	01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.91.03.
6203.39.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6203.39.91	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.39.91	99	Los demás.
6203.41.01	00	De lana o pelo fino.
6203.42.01	00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6203.42.02	00	Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.91	01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.42.91	02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.42.91	91	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.42.91	92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.42.91	99	Los demás.
6203.42.92	01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.42.92	02	Cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.42.92	91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.42.92	92	Los demás de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.42.92	99	Los demás.
6203.43.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6203.43.91	01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.91	02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.91	03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.91	91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.91	92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.91	99	Los demás.
6203.43.92	01	Del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.92	02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.92	03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.92	91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.92	92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6203.43.92	99	Los demás.
6203.49.91	00	De las demás materias textiles.
6204.11.01	00	De lana o pelo fino.
6204.12.01	00	De algodón.
6204.13.02	01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.13.02	99	Los demás.
6204.19.91	01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.91.03.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6204.19.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.19.91	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.91	99	Los demás.
6204.21.01	00	De lana o pelo fino.
6204.22.01	00	De algodón.
6204.23.01	00	De fibras sintéticas.
6204.29.91	00	De las demás materias textiles.
6204.31.01	00	De lana o pelo fino.
6204.32.03	01	Para mujer.
6204.32.03	99	Las demás.
6204.33.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6204.33.02	00	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.
6204.33.99	01	Para mujeres.
6204.33.99	02	Para niñas.
6204.33.99	91	Los demás con forro o relleno para mujeres.
6204.39.91	01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.39.91	03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.91	99	Los demás.
6204.41.01	00	De lana o pelo fino.
6204.42.01	00	Hechos totalmente a mano.
6204.42.99	91	Para mujeres.
6204.42.99	92	Para niñas.
6204.43.01	00	Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.
6204.43.99	01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.
6204.43.99	91	Para mujeres.
6204.43.99	92	Para niñas.
6204.44.01	00	Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.
6204.44.99	91	Para mujeres.
6204.44.99	92	Para niñas.
6204.49.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.49.91	99	Los demás.
6204.51.01	00	De lana o pelo fino.
6204.52.03	01	Para mujeres.
6204.52.03	99	Las demás.
6204.53.01	00	Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.
6204.53.99	91	Para mujeres.
6204.53.99	92	Para niñas.
6204.59.91	01	De fibras artificiales.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6204.59.91	02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.59.91	03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
6204.59.91	04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.91.01, 6204.59.91.03 y 6204.59.91.04.
6204.59.91	91	Las demás hechas totalmente a mano.
6204.59.91	99	Los demás.
6204.61.01	00	De lana o pelo fino.
6204.62.09	01	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.62.09	02	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.62.09	03	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.62.09	04	Para niñas, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.62.09	91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.62.09	92	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.62.09	93	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.62.09	94	Los demás para niñas, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.62.09	95	Los demás para mujeres.
6204.62.09	96	Los demás para niñas.
6204.63.01	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6204.63.91	01	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.91	02	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.91	03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.91	91	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.91	92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.91	99	Los demás.
6204.63.92	01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.92	02	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.92	03	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.92	91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.
6204.63.92	99	Los demás.
6204.69.02	00	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.
6204.69.03	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6204.69.99	01	De fibras artificiales para mujeres.
6204.69.99	02	De fibras artificiales para niñas.
6204.69.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6205.20.01	00	Hechas totalmente a mano.
6205.20.91	00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.
6205.20.92	00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.
6205.30.01	00	Hechas totalmente a mano.
6205.30.91	00	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.
6205.30.92	00	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.
6205.90.01	00	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.
6205.90.02	00	De lana o pelo fino.
6205.90.99	00	Las demás.
6206.10.01	00	De seda o desperdicios de seda.
6206.20.02	01	Hechas totalmente a mano.
6206.20.02	99	Los demás.
6206.30.04	01	Para mujeres.
6206.30.04	02	Para niñas.
6206.40.01	00	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.
6206.40.91	00	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.
6206.40.92	00	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.
6206.90.01	00	Con mezclas de algodón.
6206.90.99	00	Los demás.
6207.11.01	01	Para hombres.
6207.11.01	99	Los demás.
6207.19.91	00	De las demás materias textiles.
6207.21.01	01	Para hombres.
6207.21.01	99	Los demás.
6207.22.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.91	99	Los demás.
6207.91.01	00	De algodón.
6207.99.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.91	02	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.91	99	Los demás.
6208.11.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.91	00	De las demás materias textiles.
6208.21.01	01	Para mujeres.
6208.21.01	99	Los demás.
6208.22.01	01	Para mujeres.
6208.22.01	99	Los demás.
6208.29.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.91	99	Los demás.
6208.91.01	00	De algodón.
6208.92.02	01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.02	02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6208.92.02	99	Los demás para mujeres.
6208.99.91	01	De lana o pelo fino.
6208.99.91	02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.91	99	Las demás.
6209.20.07	01	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6209.20.07.08 y 6209.20.07.09.
6209.20.07	02	Camisas y blusas.
6209.20.07	03	Juegos.
6209.20.07	04	Comandos.
6209.20.07	05	Pañaleros.
6209.20.07	06	Abrigos y chaquetones.
6209.20.07	07	"T-shirt" y camisetas.
6209.20.07	08	Pantalones largos.
6209.20.07	09	Pantalones cortos y shorts.
6209.20.07	91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.
6209.20.07	92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.
6209.20.07	99	Los demás.
6209.30.05	01	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.
6209.30.05	02	Juegos.
6209.30.05	03	Comandos.
6209.30.05	04	Pañaleros.
6209.30.05	05	Camisas y blusas.
6209.30.05	06	"T-shirt" y camisetas.
6209.30.05	91	Las demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.
6209.30.05	92	Las demás prendas de vestir que cubran solo la parte superior del cuerpo.
6209.30.05	99	Los demás.
6209.90.91	01	De lana o pelo fino.
6209.90.91	02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.
6209.90.91	03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.
6209.90.91	04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto de lana o pelo fino.
6209.90.91	99	Los demás.
6210.10.01	00	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
6210.20.91	00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.
6210.30.91	00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.
6210.40.91	00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50.91	00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6211.11.01	00	Para hombres o niños.
6211.12.01	00	Para mujeres o niñas.
6211.20.02	01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.02	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6211.32.02	01	Camisas deportivas.
6211.32.02	99	Las demás.
6211.33.02	01	Camisas deportivas.
6211.33.02	99	Las demás.
6211.39.91	01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.91	02	De lana o pelo fino.
6211.39.91	99	Las demás.
6211.42.02	01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.42.02	99	Las demás.
6211.43.02	01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.02	99	Las demás.
6211.49.91	00	De las demás materias textiles.
6212.10.07	01	De algodón, con encaje.
6212.10.07	02	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.
6212.10.07	03	Sostenes (corpiños) para niña, sin encaje, de fibras sintéticas o artificiales.
6212.10.07	91	Los demás, de algodón.
6212.10.07	92	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.
6212.10.07	93	De las demás materias textiles.
6212.20.01	00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	00	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.99	01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	02	Partes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6212.90.99.01.
6212.90.99	99	Los demás.
6213.20.01	00	De algodón.
6213.90.91	01	De seda o desperdicios de seda.
6213.90.91	02	Pañuelos de fibras sintéticas.
6213.90.91	99	Los demás.
6214.10.01	00	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	00	De lana o pelo fino.
6214.30.01	00	De fibras sintéticas.
6214.40.01	00	De fibras artificiales.
6214.90.91	00	De las demás materias textiles.
6215.10.01	00	De seda o desperdicios de seda.
6215.20.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90.91	00	De las demás materias textiles.
6216.00.01	00	Guantes, mitones y manoplas.
6217.10.01	01	Ligas para el cabello.
6217.10.01	99	Los demás.
6217.90.01	01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.
6217.90.01	02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.
6217.90.01	03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.
6217.90.01	99	Las demás.

Capítulo 63

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6301.10.01	00	Mantas eléctricas.
6301.20.01	00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.91	00	Las demás mantas.
6302.10.01	00	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.
6302.21.01	02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
6302.21.01	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.
6302.21.01	04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.
6302.21.01	05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.
6302.21.01	06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
6302.21.01	07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.
6302.21.01	08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.
6302.21.01	99	Los demás.
6302.22.01	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.
6302.22.01	02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
6302.22.01	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.
6302.22.01	04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.
6302.22.01	05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.
6302.22.01	06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
6302.22.01	07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.
6302.22.01	08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.
6302.22.01	99	Los demás.
6302.29.91	00	De las demás materias textiles.
6302.31.06	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.
6302.31.06	02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.
6302.31.06	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
6302.31.06	04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
6302.31.06	05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.
6302.31.06	06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.
6302.31.06	07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .
6302.31.06	08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.
6302.31.06	99	Las demás.
6302.32.06	01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.
6302.32.06	02	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.
6302.32.06	03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
6302.32.06	04	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
6302.32.06	05	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.
6302.32.06	06	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6302.32.06	07	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm .
6302.32.06	08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.
6302.32.06	99	Las demás.
6302.39.91	00	De las demás materias textiles.
6302.40.01	00	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	00	De algodón.
6302.53.01	00	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.91	01	De lino.
6302.59.91	99	Las demás.
6302.60.06	01	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.
6302.60.06	02	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm.
6302.60.06	03	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.
6302.60.06	04	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.
6302.60.06	99	Las demás.
6302.91.01	01	Cortes de tela para la confección de ropa de cama y mesa.
6302.91.01	99	Los demás.
6302.93.01	01	Cortes de tela para la confección de ropa de cama y mesa.
6302.93.01	99	Los demás.
6302.99.91	01	De lino.
6302.99.91	02	Cortes de tela para la confección de ropa de cama y mesa.
6302.99.91	99	Las demás.
6303.12.01	00	De fibras sintéticas.
6303.19.91	01	De lino.
6303.19.91	99	Las demás.
6303.91.01	00	De algodón.
6303.92.02	01	Confeccionadas con tejidos totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
6303.92.02	99	Las demás.
6303.99.91	00	De las demás materias textiles.
6304.11.01	00	De punto.
6304.19.99	00	Las demás.
6304.20.01	00	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
6304.91.01	00	De punto.
6304.92.01	00	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	00	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.91	00	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20.01	00	De algodón.
6305.32.01	00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.91	00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	00	Los demás.
6305.90.91	00	De las demás materias textiles.
6306.12.01	00	De fibras sintéticas.
6306.19.91	01	De algodón.
6306.19.91	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6306.22.01	00	De fibras sintéticas.
6306.29.91	01	De algodón.
6306.29.91	99	Los demás.
6306.30.02	01	De fibras sintéticas.
6306.30.02	99	Las demás.
6306.40.02	01	De algodón.
6306.40.02	99	Los demás.
6306.90.99	01	De algodón.
6306.90.99	99	Los demás.
6307.10.01	00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	00	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	00	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	01	Respiradores N95.
6307.90.99	02	Cubrebocas y mascarillas desechables.
6307.90.99	91	Los demás respiradores.
6307.90.99	92	Los demás cubrebocas o mascarillas.
6307.90.99	99	Los demás.
6308.00.01	00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	00	Artículos de prendería.
6310.10.02	01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.02	99	Los demás.
6310.90.99	01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	99	Los demás.

Capítulo 64

Anotaciones de los Números de Identificación Comercial:

1. En las subpartidas 6402.19, 6402.99, 6404.11 y 6404.19, la expresión *que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de vulcanizado*, significa que el calzado presenta una tira de hule o caucho que debe de cubrir la suela y la parte inferior del corte en todo el perímetro del canto de la suela de manera uniforme y continua. La implantación de dicha tira o banda se realiza en un recipiente de alta temperatura y presión (por ejemplo, autoclave), que permite fundir los materiales de forma inseparable, formando una sola pieza.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6401.10.01	01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.
6401.10.01	99	Los demás.
6401.92.11	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6401.92.11	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6401.92.11	03	Para niños, niñas o infantes.
6401.92.99	01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.
6401.92.99	02	Para mujeres, adultas y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.
6401.92.99	03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.
6401.92.99	91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.
6401.92.99	92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6401.92.99	93	Los demás para niños, niñas o infantes.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6401.99.99	01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
6401.99.99	02	Que cubran la rodilla.
6401.99.99	03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.
6401.99.99	04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.
6401.99.99	05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.
6401.99.99	91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.
6401.99.99	92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6401.99.99	93	Los demás para niños, niñas o infantes.
6402.12.01	00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6402.19.01	00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	03	Para hombres, adultos y jóvenes.
6402.19.99	04	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6402.19.99	05	Para niños, niñas o infantes.
6402.20.04	01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.
6402.20.04	02	Para niños, niñas o infantes.
6402.91.02	00	Con puntera metálica de protección.
6402.91.06	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6402.91.06	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6402.91.06	03	Para niños y niñas.
6402.91.06	91	Los demás sin puntera metálica.
6402.99.06	01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.
6402.99.06	99	Los demás.
6402.99.19	01	Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.
6402.99.19	02	Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.
6402.99.19	03	Formal o de vestir, para niños o niñas.
6402.99.19	04	Para infantes.
6402.99.19	91	Las demás para hombres, adultos y jóvenes.
6402.99.19	92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6402.99.19	93	Las demás para niños o niñas.
6402.99.20	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6402.99.20	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6402.99.20	03	Para niños, niñas o infantes.
6402.99.21	01	Para hombres, adultos y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6402.99.21	02	Para mujeres, adultas y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6402.99.21	03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6402.99.21	04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6402.99.21	91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.
6402.99.21	92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6402.99.21	93	Los demás para niños o niñas.
6402.99.91	00	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.
6402.99.92	00	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6402.99.93	00	Los demás, para niños y niñas.
6402.99.94	00	Los demás para infantes.
6403.12.01	00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.02	00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".
6403.19.99	01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.99	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.19.99	03	Para niños o niñas.
6403.19.99	99	Los demás.
6403.20.01	00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.91	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6403.40.91	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.40.91	03	Para niños, niñas o infantes.
6403.51.05	01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.05	02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.
6403.51.05	03	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.51.05	04	Para niños, niñas o infantes.
6403.59.99	01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.99	02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.
6403.59.99	03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.59.99	04	Sandalias para niños, niñas o infantes.
6403.59.99	91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.
6403.59.99	92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.59.99	93	Los demás para niños, niñas o infantes.
6403.91.04	00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.91.12	01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.
6403.91.12	02	Para niños, niñas o infantes.
6403.91.13	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6403.91.13	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.91.13	03	Para niños, niñas o infantes.
6403.91.99	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6403.91.99	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.91.99	03	Para niños, niñas o infantes.
6403.99.01	00	De construcción "Welt".
6403.99.06	00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.99.12	00	Sandalias para niños, niñas o infantes.
6403.99.13	01	Para hombres, adultos y jóvenes.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6403.99.13	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.99.13	03	Para niños, niñas o infantes.
6403.99.14	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6403.99.14	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6403.99.91	00	Los demás para niños, niñas o infantes.
6403.99.99	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6403.99.99	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6404.11.09	00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.12	01	Para niños o niñas.
6404.11.12	02	Para infantes.
6404.11.16	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6404.11.16	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6404.11.17	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6404.11.17	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6404.11.99	01	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6404.11.99	02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6404.11.99	03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6404.11.99	04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6404.11.99	91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.
6404.11.99	92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6404.11.99	93	Los demás para niños o niñas.
6404.11.99	94	Los demás para infantes.
6404.19.02	00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.
6404.19.08	01	Básica.
6404.19.08	02	Formal o de vestir.
6404.19.99	01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.
6404.19.99	02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.
6404.19.99	03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.
6404.19.99	04	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6404.19.99	05	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6404.19.99	06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".
6404.19.99	07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.
6404.19.99	08	Sandalias para niños, niñas o infantes.
6404.19.99	09	Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.
6404.19.99	10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.
6404.19.99	91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6404.19.99	92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6404.19.99	93	Los demás para niños o niñas.
6404.19.99	94	Los demás para infantes.
6404.20.01	01	Para hombres, adultos y jóvenes.
6404.20.01	02	Para mujeres, adultas y jóvenes.
6404.20.01	99	Los demás.
6405.10.01	00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.20.01	00	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.
6405.20.99	91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.
6405.20.99	92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.
6405.20.99	93	Los demás calzados para niños o niñas.
6405.20.99	94	Los demás calzados para infantes.
6405.90.99	01	Calzado desechable.
6405.90.99	02	Calzado para infantes, excepto los desechables.
6405.90.99	99	Los demás.
6406.10.08	01	De cuero o piel, sin formar ni moldear.
6406.10.08	02	De materia textil, sin formar ni moldear.
6406.10.08	99	Las demás.
6406.10.09	01	De cuero o piel.
6406.10.09	02	De materia textil.
6406.10.09	99	Las demás.
6406.20.01	00	Suelas.
6406.20.02	00	Tacones (tacos).
6406.90.01	00	De madera.
6406.90.02	00	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.
6406.90.99	00	Los demás.

Capítulo 65

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6501.00.01	00	Cascos sin ahornado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6502.00.01	00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahornado ni perfilado del ala y sin guarnecer.
6504.00.01	00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
6505.00.04	01	Redecillas para el cabello.
6505.00.04	02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.
6505.00.04	03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6505.00.04	99	Los demás.
6506.10.01	00	Cascos de seguridad.
6506.91.01	00	Gorras.
6506.91.99	00	Los demás.
6506.99.91	00	De las demás materias.
6507.00.01	00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.

Capítulo 66

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6601.10.01	00	Quitasoles toldo y artículos similares.
6601.91.01	00	Con astil o mango telescópico.
6601.99.99	00	Los demás.
6602.00.01	00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6603.20.01	00	Monturas ensambladas, sin puños.
6603.20.99	00	Los demás.
6603.90.99	00	Los demás.

Capítulo 67

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6701.00.01	00	Artículos de pluma o plumón.
6701.00.99	00	Los demás.
6702.10.01	00	De plástico.
6702.90.91	00	De las demás materias.
6703.00.01	00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.
6704.11.01	00	Pelucas que cubran toda la cabeza.
6704.19.99	00	Los demás.
6704.20.01	00	De cabello.
6704.90.91	00	De las demás materias.

Capítulo 68

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6801.00.01	00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).
6802.10.01	00	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6802.10.99	00	Los demás.
6802.21.01	00	Mármol, travertinos y alabastro.
6802.23.02	01	Placas para recuadrar.
6802.23.02	99	Los demás.
6802.29.91	01	Piedras calizas.
6802.29.91	99	Las demás.
6802.91.01	00	Mármol, travertinos y alabastro.
6802.92.91	00	Las demás piedras calizas.
6802.93.01	00	Granito.
6802.99.91	00	Las demás piedras.
6803.00.01	00	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.
6803.00.99	00	Las demás.
6804.10.02	01	Muelas circulares.
6804.10.02	99	Los demás.
6804.21.02	01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.
6804.21.02	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6804.22.91	01	Discos dentados o con bordes continuos.
6804.22.91	02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.
6804.22.91	03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocibles exclusivamente para el trabajo de los metales.
6804.22.91	99	Los demás.
6804.23.02	01	Discos dentados o con bordes continuos.
6804.23.02	99	Los demás.
6804.30.01	00	Piedras de afilar o pulir a mano.
6805.10.01	01	De anchura superior a 1800 mm.
6805.10.01	99	Los demás.
6805.20.01	00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6805.30.01	00	Con soporte de otras materias.
6806.10.01	00	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas.
6806.20.01	00	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.
6806.90.99	00	Los demás.
6807.10.01	00	En rollos.
6807.90.99	00	Las demás.
6808.00.01	00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.
6809.11.01	00	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.
6809.19.99	00	Los demás.
6809.90.91	00	Las demás manufacturas.
6810.11.01	00	Bloques y ladrillos para la construcción.
6810.19.99	00	Los demás.
6810.91.01	00	Postes, no decorativos.
6810.91.99	00	Las demás.
6810.99.99	00	Las demás.
6811.40.03	00	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.
6811.40.05	00	Placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.
6811.40.91	00	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.
6811.40.99	00	Las demás.
6811.81.01	00	Placas onduladas.
6811.82.91	00	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.
6811.89.02	00	Tubos, fundas y accesorios de tubería.
6811.89.99	00	Las demás.
6812.80.01	00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.
6812.80.05	00	Crocidolita en fibras, trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio.
6812.80.06	00	Hilados.
6812.80.08	00	Tejidos, incluso de punto.
6812.80.99	00	Las demás.
6812.91.01	00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.
6812.99.02	00	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.
6812.99.03	00	Hilados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6812.99.05	00	Tejidos, incluso de punto.
6812.99.06	00	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6812.99.02.
6812.99.99	00	Las demás.
6813.20.05	01	Discos de embrague, excepto con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.
6813.20.05	99	Las demás.
6813.81.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
6813.81.99	00	Las demás.
6813.89.99	01	Discos de embrague, excepto reconocibles para naves aéreas.
6813.89.99	99	Las demás.
6814.10.02	00	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.
6814.90.99	00	Las demás.
6815.11.01	00	Fibras de carbono.
6815.12.01	00	Textiles de fibras de carbono.
6815.13.91	00	Las demás manufacturas de fibras de carbono.
6815.19.01	00	Tapones o tapas de grafito.
6815.19.02	00	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.
6815.19.03	00	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para intercambiadores de calor.
6815.19.04	00	Láminas de grafito natural.
6815.19.99	00	Las demás.
6815.20.01	00	Manufacturas de turba.
6815.91.02	01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.
6815.91.02	99	Las demás.
6815.91.99	00	Las demás.
6815.99.01	00	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.
6815.99.99	00	Las demás.

Capítulo 69

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6901.00.01	00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.
6902.10.01	00	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).
6902.20.01	00	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.
6902.90.99	00	Los demás.
6903.10.03	01	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.
6903.10.03	99	Los demás.
6903.20.06	01	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
6903.20.06	02	Boquillas.
6903.20.06	03	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.
6903.20.06	99	Los demás.
6903.90.99	00	Los demás.
6904.10.01	00	Ladrillos de construcción.
6904.90.99	00	Los demás.
6905.10.01	00	Tejas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
6905.90.01	00	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).
6905.90.99	00	Los demás.
6906.00.01	00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.
6907.21.02	01	Azulejos, losas y artículos similares, sin barnizar ni esmaltar, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.
6907.21.02	02	Azulejos, losas y artículos similares, barnizadas o esmaltadas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.
6907.21.02	99	Los demás.
6907.22.02	01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento.
6907.22.02	99	Los demás.
6907.23.02	01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento.
6907.23.02	99	Los demás.
6907.30.01	00	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.
6907.40.01	00	Piezas de acabado.
6909.11.06	00	De porcelana.
6909.12.01	00	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.
6909.19.99	00	Los demás.
6909.90.99	00	Los demás.
6910.10.01	00	De porcelana.
6910.90.01	00	Inodoros (retretes).
6910.90.99	00	Los demás.
6911.10.01	00	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.99	00	Los demás.
6912.00.03	00	De Talavera.
6912.00.99	01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
6912.00.99	99	Los demás.
6913.10.01	00	De porcelana.
6913.90.01	00	De Talavera.
6913.90.99	00	Los demás.
6914.10.01	00	De porcelana.
6914.90.01	00	De Talavera.
6914.90.99	00	Las demás.

Capítulo 70

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7001.00.01	00	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.
7002.10.01	00	Bolas.
7002.20.05	00	Barras o varillas.
7002.31.03	01	De borosilicato.
7002.31.03	99	Los demás.
7002.32.01	00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7002.39.99	00	Los demás.
7003.12.02	00	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.
7003.19.02	01	De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.
7003.19.02	99	Las demás.
7003.20.01	00	Placas y hojas, armadas.
7003.30.01	00	Perfiles.
7004.20.03	00	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.
7004.90.91	00	Los demás vidrios.
7005.10.02	01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.
7005.10.02	99	Los demás.
7005.21.03	01	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.
7005.21.03	02	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.
7005.21.03	99	Los demás.
7005.29.01	00	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m ² .
7005.29.99	01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7005.29.99.03.
7005.29.99	02	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.
7005.29.99	03	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.
7005.29.99	99	Los demás.
7005.30.01	00	Vidrio armado.
7006.00.04	01	Estriado, ondulado y estampado.
7006.00.04	02	Flotado claro.
7006.00.04	99	Los demás.
7007.11.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
7007.11.99	01	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
7007.11.99	02	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.11.99	99	Los demás.
7007.19.99	01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.
7007.19.99	99	Los demás.
7007.21.03	00	Reconocibles para naves aéreas.
7007.21.99	01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.21.99	02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7007.21.99	99	Los demás.
7007.29.99	00	Los demás.
7008.00.01	00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.
7009.10.04	00	Reconocibles para naves aéreas.
7009.10.99	01	Con control remoto, excepto deportivos.
7009.10.99	02	Con marco de uso automotriz.
7009.10.99	99	Los demás.
7009.91.01	00	Espejos semitransparentes, sin película reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm y con dimensiones máximas de 900 mm de largo y 320 mm de ancho.
7009.91.99	00	Los demás.
7009.92.01	00	Enmarcados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7010.10.01	00	Para inseminación artificial.
7010.10.99	00	Los demás.
7010.20.01	00	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.
7010.90.99	01	De capacidad superior a 1 l.
7010.90.99	02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.
7010.90.99	03	De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.
7010.90.99	99	Los demás.
7011.10.05	01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.
7011.10.05	02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7011.10.05.01.
7011.10.05	03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.
7011.10.05	99	Los demás.
7011.20.05	00	Para tubos de rayos catódicos.
7011.90.99	00	Las demás.
7013.10.01	00	Artículos de vitrocerámica.
7013.22.01	00	De cristal al plomo.
7013.28.99	01	De vidrio calizo.
7013.28.99	99	Los demás.
7013.33.01	00	De cristal al plomo.
7013.37.99	01	Vasos de vidrio calizo.
7013.37.99	91	Los demás de vidrio calizo.
7013.37.99	99	Los demás.
7013.41.01	00	De cristal al plomo.
7013.42.01	00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.
7013.49.99	01	Vajillas templadas de vidrio opal.
7013.49.99	02	Moldes, fuentes, bandejas, para hornear de vidrio calizo.
7013.49.99	03	Tazones y ensaladeras de vidrio calizo.
7013.49.99	04	Especieros, bicales y frascos de vidrio calizo.
7013.49.99	05	Jarras, decantadores, botellas, garrafas y licoreras de vidrio calizo.
7013.49.99	06	Vajillas.
7013.49.99	91	Los demás de vidrio calizo.
7013.49.99	99	Los demás.
7013.91.01	00	De cristal al plomo.
7013.99.99	01	Floreros.
7013.99.99	02	Votivos o portavelas.
7013.99.99	03	Peceras.
7013.99.99	04	Figuras y artículos decorativos.
7013.99.99	99	Los demás.
7014.00.01	00	Elementos de óptica común.
7014.00.02	00	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.
7014.00.03	00	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.
7014.00.04	00	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7014.00.99	00	Los demás.
7015.10.01	00	Cristales correctores para gafas (anteojos).
7015.90.99	00	Los demás.
7016.10.01	00	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.
7016.90.99	00	Los demás.
7017.10.04	00	Embudos, buretas y probetas.
7017.10.06	00	Retortas.
7017.10.07	00	Frascos para el cultivo de microbios.
7017.10.08	00	Juntas.
7017.10.09	00	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.
7017.10.10	00	Agitadores.
7017.10.99	01	Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.
7017.10.99	02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
7017.10.99	99	Los demás.
7017.20.01	00	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.
7017.20.03	00	Cápsulas y refrigerantes.
7017.20.99	01	Retortas, embudos, buretas y probetas.
7017.20.99	99	Los demás.
7017.90.03	00	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.
7017.90.04	00	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.
7017.90.99	00	Los demás.
7018.10.01	00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.
7018.20.01	00	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.
7018.20.99	00	Los demás.
7018.90.99	00	Los demás.
7019.11.01	00	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.
7019.12.01	00	"Rovings".
7019.13.91	00	Los demás hilados, mechas.
7019.14.01	00	"Mats" unidos mecánicamente.
7019.15.01	00	"Mats" unidos químicamente.
7019.19.99	00	Los demás.
7019.61.01	01	Sin recubrir.
7019.61.01	99	Los demás.
7019.62.91	00	Las demás telas de "rovings" de malla cerrada.
7019.63.01	00	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo, sin recubrir.
7019.63.99	00	Los demás.
7019.64.01	00	Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados.
7019.65.01	01	Sin recubrir.
7019.65.01	99	Los demás.
7019.66.01	00	De ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo, sin recubrir.
7019.66.99	01	Sin recubrir.
7019.66.99	99	Los demás.
7019.69.99	01	Sin recubrir.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7019.69.99	99	Los demás.
7019.71.01	00	Velos (capas delgadas).
7019.72.91	00	Las demás telas de malla cerrada.
7019.73.91	00	Las demás telas de malla abierta.
7019.80.01	01	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad.
7019.80.01	99	Las demás.
7019.90.01	00	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo, sin recubrir.
7019.90.99	01	Fibras cortas hasta de 5 cm de longitud.
7019.90.99	02	Tubos sin recubrir.
7019.90.99	03	Aislamientos termo-acústicos.
7019.90.99	05	Tubos recubiertos.
7019.90.99	06	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.
7019.90.99	99	Las demás.
7020.00.91	01	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.
7020.00.91	99	Los demás.

Capítulo 71

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7101.10.02	00	Perlas naturales (finas).
7101.21.01	00	En bruto.
7101.22.01	00	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.
7101.22.99	00	Las demás.
7102.10.01	00	Sin clasificar.
7102.21.01	00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.29.99	00	Los demás.
7102.31.01	00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.39.99	00	Los demás.
7103.10.01	00	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.
7103.91.01	00	Rubíes, zafiros y esmeraldas.
7103.99.99	00	Las demás.
7104.10.01	00	Cuarzo piezoeléctrico.
7104.21.01	00	Diamantes.
7104.29.99	00	Las demás.
7104.91.01	00	Diamantes.
7104.99.99	00	Las demás.
7105.10.01	00	De diamante.
7105.90.99	00	Los demás.
7106.10.01	00	Polvo.
7106.91.01	00	En bruto.
7106.92.01	00	Semilabrada.
7107.00.01	00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.
7108.11.01	00	Polvo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7108.12.91	00	Las demás formas en bruto.
7108.13.91	00	Las demás formas semilabradas.
7108.20.01	00	Oro en bruto o semilabrado.
7108.20.99	00	Los demás.
7109.00.01	00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.
7110.11.01	00	En bruto o en polvo.
7110.19.99	00	Los demás.
7110.21.01	00	En bruto o en polvo.
7110.29.99	00	Los demás.
7110.31.01	00	En bruto o en polvo.
7110.39.99	00	Los demás.
7110.41.01	00	En bruto o en polvo.
7110.49.99	00	Los demás.
7111.00.01	00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.
7112.30.01	00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.
7112.91.02	01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.
7112.91.02	99	Los demás.
7112.92.01	00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.
7112.99.99	00	Los demás.
7113.11.01	00	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.
7113.11.02	00	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.
7113.11.99	00	Los demás.
7113.19.03	00	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.
7113.19.99	01	Sujetadores ("broches") de oro.
7113.19.99	99	Los demás.
7113.20.01	00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
7114.11.01	00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).
7114.19.91	00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
7114.20.01	00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
7115.10.01	00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.
7115.90.99	00	Las demás.
7116.10.01	00	De perlas naturales (finas) o cultivadas.
7116.20.01	00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7117.11.01	00	Gemelos y pasadores similares.
7117.19.01	00	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.
7117.19.99	00	Las demás.
7117.90.01	00	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.
7117.90.02	00	De Ámbar de Chiapas.
7117.90.99	00	Las demás.
7118.10.01	00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.
7118.90.99	00	Las demás.

Capítulo 72**Anotaciones de los Números de Identificación Comercial:**

1. Se entenderá por "Acero de alta resistencia" aquel cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa. Entre ellos se encuentran, por ejemplo: Acero Estructural o Structural Steel (SS), Hot Stamped (HSS), High Strength Low Alloy Steel (HSLAS), Bake Hardening (BH), Dual Phase (DP), TRIP, entre otros.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7201.10.01	00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
7201.20.01	00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
7201.50.02	00	Fundición en bruto aleada; fundición especular.
7202.11.01	00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.19.99	01	Con un contenido inferior o igual al 1% de carbono.
7202.19.99	99	Los demás.
7202.21.02	00	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.
7202.29.99	00	Los demás.
7202.30.01	00	Ferro-sílico-manganeso.
7202.41.01	00	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.
7202.49.99	00	Los demás.
7202.50.01	00	Ferro-sílico-cromo.
7202.60.01	00	Ferroníquel.
7202.70.01	00	Ferromolibdeno.
7202.80.01	00	Ferrovolumenio y ferro-sílico-volumenio.
7202.91.04	01	Ferrotitanio, encapsulado.
7202.91.04	02	Ferro-sílico-titanio.
7202.91.04	03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7202.91.04.01.
7202.92.02	00	Ferrovandio.
7202.93.01	00	Ferriobio.
7202.99.99	01	Ferrocálcio-silicio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7202.99.99.02.
7202.99.99	02	Ferrocálcio, ferrocálcio-aluminio o ferrocálcio-silicio, encapsulados.
7202.99.99	03	Ferrofósforo; ferroboro.
7202.99.99	99	Las demás.
7203.10.01	00	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
7203.90.99	00	Los demás.
7204.10.01	00	Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.21.01	00	De acero inoxidable.
7204.29.99	00	Los demás.
7204.30.01	00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.
7204.41.01	00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
7204.49.99	00	Los demás.
7204.50.01	00	Lingotes de chatarra.
7205.10.01	00	Granallas.
7205.21.01	00	De aceros aleados.
7205.29.99	00	Los demás.
7206.10.01	00	Lingotes.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7206.90.99	00	Las demás.
7207.11.01	00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
7207.12.91	01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.
7207.12.91	99	Los demás.
7207.19.99	00	Los demás.
7207.20.02	01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.
7207.20.02	99	Los demás.
7208.10.03	01	De espesor superior a 10 mm.
7208.10.03	02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.10.03	03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.
7208.10.03	99	Los demás.
7208.25.02	01	De espesor superior a 10 mm.
7208.25.02	99	Los demás.
7208.26.01	01	De acero de alta resistencia.
7208.26.01	99	Los demás.
7208.27.01	01	De acero de alta resistencia.
7208.27.01	99	Los demás.
7208.36.01	01	De acero de alta resistencia.
7208.36.01	02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.
7208.36.01	99	Los demás.
7208.37.01	01	De acero de alta resistencia.
7208.37.01	02	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.
7208.37.01	99	Los demás.
7208.38.01	01	De acero de alta resistencia.
7208.38.01	99	Los demás.
7208.39.01	01	De acero de alta resistencia.
7208.39.01	99	Los demás.
7208.40.02	01	De espesor superior a 4.75 mm.
7208.40.02	99	Los demás.
7208.51.04	01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.
7208.51.04	02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.
7208.51.04	03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.
7208.51.04	04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.
7208.51.04	05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.
7208.52.01	00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.53.01	00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.54.01	00	De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.99	00	Los demás.
7209.15.04	01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.
7209.15.04	02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7209.15.04	03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.
7209.15.04	99	Los demás.
7209.16.01	01	De acero de alta resistencia.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7209.16.01	99	Los demás.
7209.17.01	01	De acero de alta resistencia.
7209.17.01	99	Los demás.
7209.18.01	01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).
7209.18.01	99	Los demás.
7209.25.01	00	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.26.01	00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.27.01	00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.28.01	00	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.90.99	00	Los demás.
7210.11.01	00	De espesor superior o igual a 0.5 mm.
7210.12.04	01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.
7210.12.04	02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.12.04	03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como diseñadas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.
7210.12.04	99	Los demás.
7210.20.01	00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
7210.30.02	01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.30.02	99	Los demás.
7210.41.01	00	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.41.99	00	Los demás.
7210.49.99	01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.
7210.49.99	02	De acero de alta resistencia.
7210.49.99	99	Los demás.
7210.50.03	01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.50.03	02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.50.03	99	Los demás.
7210.61.01	00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
7210.69.99	01	Revestidas con aluminio sin alea, conocidas como "aluminizadas".
7210.69.99	99	Los demás.
7210.70.02	01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.
7210.70.02	02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.
7210.70.02	03	Cincados electrolíticamente.
7210.70.02	91	Los demás cincados por inmersión.
7210.70.02	99	Los demás.
7210.90.99	01	Plaqueladas con acero inoxidable.
7210.90.99	91	Los demás plaqueados.
7210.90.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7211.13.01	00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
7211.14.91	01	Flejes, excepto enrollados.
7211.14.91	02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.
7211.14.91	03	Enrollados.
7211.14.91	99	Los demás.
7211.19.99	01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.
7211.19.99	02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.99	03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").
7211.19.99	04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.99	99	Los demás.
7211.23.03	01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.
7211.23.03	02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.23.03	99	Los demás.
7211.29.99	01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7211.29.99	02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7211.29.99	03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.29.99	99	Los demás.
7211.90.99	00	Los demás.
7212.10.03	01	Flejes estañados.
7212.10.03	02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).
7212.10.03	99	Los demás.
7212.20.03	01	Flejes.
7212.20.03	02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.20.03	99	Los demás.
7212.30.03	01	Flejes.
7212.30.03	02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.30.03	99	Los demás.
7212.40.04	01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
7212.40.04	02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
7212.40.04	03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
7212.40.04	99	Los demás.
7212.50.01	00	Revestidos de otro modo.
7212.60.04	01	Chapas cromadas sin trabajar.
7212.60.04	02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.
7212.60.04	03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.
7212.60.04	99	Los demás.
7213.10.01	00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
7213.20.91	00	Los demás, de acero de fácil mecanización.
7213.91.03	01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
7213.91.03	02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7213.99.99	01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.
7213.99.99	02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.
7213.99.99	99	Los demás.
7214.10.01	00	Forjadas.
7214.20.01	00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
7214.20.99	00	Los demás.
7214.30.91	00	Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.91.03	01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.
7214.91.03	02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.91.03	91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.91.03	99	Los demás.
7214.99.99	01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.99.99	02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.99.99	03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.99.99	04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a 0.6% en peso.
7214.99.99	91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.99.99	92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.99.99	99	Los demás.
7215.10.01	00	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.50.91	01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.
7215.50.91	99	Las demás.
7215.90.99	01	Laminados en caliente, plaqueados o revestidos con metal.
7215.90.99	99	Los demás.
7216.10.01	01	Perfiles en U.
7216.10.01	99	Los demás.
7216.21.01	01	De altura inferior o igual a 50 mm.
7216.21.01	99	Los demás.
7216.22.01	00	Perfiles en T.
7216.31.03	01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.
7216.31.03	02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.31.03	99	Los demás.
7216.32.04	00	Cuyo patín (ancho de las secciones paralelas) sea superior a 270 mm y su peso sea superior a 190 kg por metro lineal.
7216.32.99	01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.
7216.32.99	02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.32.99	99	Los demás.
7216.33.01	01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.
7216.33.01	02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.
7216.33.01	03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.
7216.33.01	04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.
7216.33.01	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7216.33.02	01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.
7216.33.02	02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.
7216.33.02	03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.
7216.33.02	04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.
7216.33.02	99	Los demás.
7216.40.01	01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.
7216.40.01	02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.
7216.40.01	91	Los demás perfiles en L.
7216.40.01	99	Los demás.
7216.50.01	00	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.
7216.50.99	00	Los demás.
7216.61.01	00	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.
7216.61.02	00	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.61.99	00	Los demás.
7216.69.99	01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.69.99.02.
7216.69.99	02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.69.99	99	Los demás.
7216.91.01	00	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
7216.99.99	00	Los demás.
7217.10.02	01	Trefilado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7217.10.02	02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto los de los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.
7217.10.02	03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.
7217.10.02	04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.
7217.10.02	05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.
7217.10.02	06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.
7217.10.02	91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.
7217.10.02	92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.
7217.10.02	93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.
7217.20.02	01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de grapas.
7217.20.02	99	Los demás.
7217.30.02	01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7217.30.02	99	Los demás.
7217.90.99	01	Con recubrimiento de plástico.
7217.90.99	99	Los demás.
7218.10.01	00	Lingotes o demás formas primarias.
7218.91.01	00	De sección transversal rectangular.
7218.99.99	00	Los demás.
7219.11.01	00	De espesor superior a 10 mm.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7219.12.02	01	De espesor igual o inferior a 6 mm, y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.
7219.12.02	99	Los demás.
7219.13.01	00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.14.01	00	De espesor inferior a 3 mm.
7219.21.01	00	De espesor superior a 10 mm.
7219.22.01	00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.23.01	00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.24.01	00	De espesor inferior a 3 mm.
7219.31.01	01	Enrollados.
7219.31.01	99	Los demás.
7219.32.02	01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.
7219.32.02	99	Los demás.
7219.33.01	00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7219.34.01	00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.35.02	01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.
7219.35.02	99	Los demás.
7219.90.99	00	Los demás.
7220.11.01	00	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7220.12.01	00	De espesor inferior a 4.75 mm.
7220.20.03	01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.
7220.20.03	02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.
7220.20.03	99	Los demás.
7220.90.99	00	Los demás.
7221.00.01	01	De sección transversal circular, con un diámetro inferior a 19 mm.
7221.00.01	99	Las demás.
7222.11.02	01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.
7222.11.02	99	Las demás.
7222.19.99	00	Las demás.
7222.20.01	00	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7222.30.91	01	Huecas, para perforación de minas.
7222.30.91	99	Las demás.
7222.40.01	01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) máximo de 80 mm.
7222.40.01	99	Los demás.
7223.00.02	01	De sección transversal circular.
7223.00.02	99	Los demás.
7224.10.06	01	Lingotes de acero grado herramienta.
7224.10.06	02	Lingotes de acero rápido.
7224.10.06	03	Lingotes, excepto de acero grado herramienta y de acero rápido.
7224.10.06	04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.
7224.10.06	05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.
7224.10.06	91	Los demás de acero grado herramienta.
7224.10.06	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7224.90.02	00	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.
7224.90.99	01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.
7224.90.99	02	De acero grado herramienta.
7224.90.99	99	Los demás.
7225.11.01	00	De grano orientado.
7225.19.99	00	Los demás.
7225.30.91	01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
7225.30.91	02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
7225.30.91	03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
7225.30.91	04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.
7225.30.91	05	De acero rápido.
7225.30.91	06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.
7225.30.91	07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.
7225.30.91	08	Decapados de espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.07.
7225.30.91	91	Los demás decapados.
7225.30.91	92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.
7225.30.91	99	Los demás.
7225.40.91	01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.
7225.40.91	02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.
7225.40.91	03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.
7225.40.91	04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.
7225.40.91	05	Acero rápido.
7225.40.91	06	Acero de alta resistencia.
7225.40.91	07	Acero de grado herramienta.
7225.40.91	08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.
7225.40.91	91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.
7225.40.91	99	Los demás.
7225.50.91	01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7225.50.91	02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7225.50.91	03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7225.50.91	04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7225.50.91	05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7225.50.91	06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7225.50.91	07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.
7225.50.91	08	De acero rápido.
7225.50.91	09	De acero grado herramienta.
7225.50.91	10	De acero para porcelanizar, de espesor superior o igual a 4.75 mm.
7225.50.91	11	De acero de alta resistencia.
7225.50.91	91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.
7225.50.91	92	Los demás de acero para porcelanizar.
7225.50.91	99	Los demás.
7225.91.01	00	Cincados electrolíticamente.
7225.92.01	01	De acero de alta resistencia.
7225.92.01	99	Los demás.
7225.99.99	01	Aluminizados.
7225.99.99	02	Pintados.
7225.99.99	03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).
7225.99.99	99	Los demás.
7226.11.01	00	De grano orientado.
7226.19.99	00	Los demás.
7226.20.01	00	De acero rápido.
7226.91.07	01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.91.07	02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.91.07	03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.91.07	04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.91.07	05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.91.07	06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.
7226.91.07	07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.
7226.91.07	08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.
7226.91.07	91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.
7226.91.07	99	Los demás.
7226.92.06	01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.92.06	02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.92.06	03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.92.06	04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.
7226.92.06	05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.
7226.92.06	06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.
7226.92.06	99	Los demás.
7226.99.99	01	Cincados electrolíticamente.
7226.99.99	02	Cincados de otro modo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7226.99.99	99	Los demás.
7227.10.01	00	De acero rápido.
7227.20.01	01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.
7227.20.01	99	Los demás.
7227.90.99	01	De acero grado herramienta.
7227.90.99	02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.
7227.90.99	03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.
7227.90.99	04	De acero al boro y acero al cromo.
7227.90.99	99	Los demás.
7228.10.02	01	Barras acabadas en caliente.
7228.10.02	99	Las demás.
7228.20.02	01	Barras acabadas en caliente.
7228.20.02	99	Las demás.
7228.30.01	00	En aceros grado herramienta.
7228.30.99	01	Barras y varillas para concreto.
7228.30.99	99	Las demás.
7228.40.91	01	De acero grado herramienta.
7228.40.91	99	Las demás.
7228.50.91	01	De acero grado herramienta.
7228.50.91	99	Las demás.
7228.60.91	01	De acero grado herramienta.
7228.60.91	02	Laminadas en caliente, excepto lo comprendido el número de identificación comercial 7228.60.91.01.
7228.60.91	99	Las demás.
7228.70.01	01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) inferior a 76 mm.
7228.70.01	99	Los demás.
7228.80.01	00	Barras huecas para perforación.
7229.20.01	01	Alambre de soldadura para proceso SAW.
7229.20.01	02	Varilla de soldadura para proceso TIG.
7229.20.01	03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.
7229.20.01	04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.
7229.20.01	05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.
7229.20.01	06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.
7229.20.01	91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.
7229.20.01	92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.
7229.20.01	99	Los demás.
7229.90.99	01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.
7229.90.99	02	De acero grado herramienta.
7229.90.99	03	Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.
7229.90.99	04	De acero rápido.
7229.90.99	99	Los demás.

Capítulo 73

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7301.10.01	00	Tablestacas.
7301.20.01	00	Perfiles.
7302.10.02	01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.
7302.10.02	02	De acero al carbón o sin alear, nuevos, excepto los rieles estándar de peso superior a 30 kg por metro.
7302.10.02	99	Los demás.
7302.30.01	00	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.
7302.40.02	01	Placas de asiento.
7302.40.02	99	Los demás.
7302.90.99	01	Placas de sujeción y anclas de vía.
7302.90.99	02	Traviesas (durmientes).
7302.90.99	99	Los demás.
7303.00.02	01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.
7303.00.02	99	Los demás.
7304.11.01	00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.11.02	00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.11.03	00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.11.04	00	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.11.99	01	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.11.99	99	Los demás.
7304.19.01	01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.
7304.19.01	02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.
7304.19.01	03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.
7304.19.01	04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.
7304.19.02	01	De acero aleado.
7304.19.02	99	Los demás.
7304.19.03	01	De acero aleado.
7304.19.03	99	Los demás.
7304.19.04	01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería "mecánica", de acero sin alear.
7304.19.04	91	Los demás de acero sin alear.
7304.19.04	99	Los demás.
7304.19.05	00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.19.99	01	De acero sin alear.
7304.19.99	91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7304.19.99	99	Los demás.
7304.22.04	01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.
7304.22.04	02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.
7304.22.04	03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.
7304.22.04	99	Los demás.
7304.23.04	00	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.
7304.23.99	01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.
7304.23.99	02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.
7304.23.99	99	Los demás.
7304.24.91	01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
7304.24.91	02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.
7304.24.91	03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
7304.24.91	04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.
7304.24.91	05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.
7304.24.91	06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.
7304.24.91	99	Los demás.
7304.29.99	01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
7304.29.99	02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.
7304.29.99	03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
7304.29.99	04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.
7304.29.99	05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.
7304.29.99	06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.
7304.29.99	91	Los demás tubos de entubación ("Casing").
7304.29.99	99	Los demás.
7304.31.01	01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.
7304.31.01	99	Los demás.
7304.31.10	01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.
7304.31.10	99	Los demás.
7304.31.99	01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.
7304.31.99	02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.
7304.31.99	03	Serpentines.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7304.31.99	04	Tubos aletados o con birlos.
7304.31.99	05	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.
7304.31.99	06	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
7304.31.99	07	Tubos de sondeo y perforación minera.
7304.31.99	08	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.
7304.31.99	09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos "mecánicos" y lo comprendido en los números de identificación comercial 7304.31.99.01 y 7304.31.99.06.
7304.31.99	91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.
7304.31.99	99	Los demás.
7304.39.01	01	Tubos "estructurales" de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.
7304.39.01	99	Los demás.
7304.39.02	01	Tubos mecánicos.
7304.39.02	99	Los demás.
7304.39.03	00	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.39.04	00	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.39.08	00	Tubos aletados o con birlos.
7304.39.09	00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.39.10	00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.11	00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.12	00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.13	00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.14	00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.39.15	00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.39.16	00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.
7304.39.91	00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.
7304.39.92	00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.
7304.39.99	01	Tubos "térmicos" y de "conducción" de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7304.39.99	02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.
7304.39.99	91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.
7304.39.99	92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.
7304.39.99	99	Los demás.
7304.41.03	01	Serpentines.
7304.41.03	02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7304.41.03	99	Los demás.
7304.49.99	01	Serpentines.
7304.49.99	99	Los demás.
7304.51.12	01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.51.12	02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.
7304.51.12	03	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.51.12	04	Serpentines.
7304.51.12	05	Tubos aletados o con birlos.
7304.51.12	06	Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325).
7304.51.12	07	Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.
7304.51.12	08	Reconocibles para naves aéreas.
7304.51.12	09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
7304.51.12	10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de $\pm 1\%$ en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.51.12	11	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.51.12	91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.
7304.51.12	99	Los demás.
7304.59.09	00	Tubos aletados o con birlos.
7304.59.99	01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm pero inferior o igual a 19.5 mm.
7304.59.99	02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm pero inferior o igual a 38.1 mm.
7304.59.99	03	Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325).
7304.59.99	04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.59.99	05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.59.99	06	Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.59.99	07	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7304.59.99	08	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.59.99	09	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.99	10	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.99	11	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.59.99	12	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.59.99	13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.
7304.59.99	14	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 355.6 mm sin exceder de 550.0 mm y de cualquier espesor de pared.
7304.59.99	91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.
7304.59.99	92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.
7304.59.99	99	Los demás.
7304.90.99	00	Los demás.
7305.11.02	01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
7305.11.02	02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.
7305.11.02	99	Los demás.
7305.12.91	01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
7305.12.91	02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.
7305.12.91	99	Los demás.
7305.19.99	01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
7305.19.99	99	Los demás.
7305.20.01	00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
7305.20.99	00	Los demás.
7305.31.01	00	Galvanizados.
7305.31.02	00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.
7305.31.03	00	Tubos aletados o con birlos.
7305.31.04	00	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.
7305.31.05	00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.
7305.31.06	00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
7305.31.91	00	Los demás de acero inoxidable.
7305.31.99	00	Los demás.
7305.39.01	00	Galvanizados.
7305.39.02	00	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7305.39.03	00	Tubos aletados o con birlos.
7305.39.04	00	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.
7305.39.05	00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
7305.39.99	00	Los demás.
7305.90.99	01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.
7305.90.99	99	Los demás.
7306.11.01	00	Soldados, de acero inoxidable.
7306.19.99	01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.
7306.19.99	02	Soldados en toda su longitud.
7306.19.99	99	Los demás.
7306.21.01	00	Soldados, de acero inoxidable.
7306.29.99	00	Los demás.
7306.30.02	00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.
7306.30.03	00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.
7306.30.04	00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.
7306.30.99	01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.
7306.30.99	02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.
7306.30.99	03	Tubos pintados.
7306.30.99	04	Tubería contra incendio.
7306.30.99	05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.
7306.30.99	06	Tubos de acero para uso automotriz.
7306.30.99	91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.
7306.30.99	99	Los demás.
7306.40.01	00	Tubos de diámetro superior o igual a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.
7306.40.99	00	Los demás.
7306.50.01	00	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.
7306.50.99	01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.
7306.50.99	02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.
7306.50.99	99	Los demás.
7306.61.01	01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.
7306.61.01	02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.
7306.61.01	03	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.
7306.61.01	91	Los demás galvanizados.
7306.61.01	99	Los demás.
7306.69.99	01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.
7306.69.99	02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.
7306.69.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7306.90.99	00	Los demás.
7307.11.02	00	De fundición no maleable.
7307.19.99	01	Sin recubrimiento.
7307.19.99	02	Con recubrimiento metálico.
7307.19.99	03	Boquillas o espreas.
7307.19.99	99	Los demás.
7307.21.01	00	Bridas.
7307.22.02	00	Codos, curvas y manguitos, roscados.
7307.23.01	00	Mangas o sillas sin rosca.
7307.23.99	00	Los demás.
7307.29.99	00	Los demás.
7307.91.01	00	Bridas.
7307.92.02	00	Codos, curvas y manguitos, roscados.
7307.93.01	01	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones "T"; conexiones "T" reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.
7307.93.01	99	Los demás.
7307.99.99	01	Sin recubrimientos.
7307.99.99	02	Con recubrimientos metálicos.
7307.99.99	03	Boquillas o espreas.
7307.99.99	99	Los demás.
7308.10.01	00	Puentes y sus partes.
7308.20.02	01	Torres reconocibles como diseñadas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.
7308.20.02	99	Los demás.
7308.30.02	01	Puertas, ventanas y sus marcos.
7308.30.02	99	Los demás.
7308.40.01	00	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.
7308.90.01	00	Barandales; balcones; escaleras.
7308.90.02	00	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.
7308.90.99	01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.
7308.90.99	99	Los demás.
7309.00.04	01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.
7309.00.04	99	Los demás.
7310.10.05	01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7310.10.05.02.
7310.10.05	02	Barriles de acero inoxidable reconocibles como diseñados exclusivamente para cerveza.
7310.10.05	99	Los demás.
7310.21.01	00	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.
7310.29.01	00	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7310.29.05.
7310.29.05	00	Barriles de acero inoxidable reconocibles como diseñados exclusivamente para cerveza.
7310.29.99	01	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7310.29.99	99	Los demás.
7311.00.05	01	Cilíndricos, diseñados para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm ² , excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7311.00.05.02.
7311.00.05	02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, diseñados para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 l.
7311.00.05	99	Los demás.
7312.10.01	00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.
7312.10.05	01	De diámetro inferior a 9.53 mm.
7312.10.05	02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.
7312.10.05	99	Los demás.
7312.10.07	00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.
7312.10.08	01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).
7312.10.08	99	Los demás.
7312.10.99	01	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.
7312.10.99	02	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.
7312.10.99	03	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.
7312.10.99	04	Cables plastificados.
7312.10.99	05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).
7312.10.99	06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm(1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).
7312.10.99	07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).
7312.10.99	99	Los demás.
7312.90.99	00	Los demás.
7313.00.01	00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.
7314.12.01	00	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.
7314.14.91	00	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.
7314.19.03	01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").
7314.19.03	02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.
7314.19.03	99	Las demás.
7314.19.99	01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.
7314.19.99	02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.
7314.19.99	99	Los demás.
7314.20.01	00	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .
7314.31.01	01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.
7314.31.01	02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal ("malla de acero").
7314.31.01	03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.
7314.31.01	99	Las demás.
7314.39.99	00	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7314.41.01	01	De forma hexagonal.
7314.41.01	02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.
7314.41.01	99	Las demás.
7314.42.01	00	Revestidas de plástico.
7314.49.99	01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.
7314.49.99	99	Las demás.
7314.50.01	00	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).
7315.11.06	01	De peso superior a 15 kg/m, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.11.06.02.
7315.11.06	02	Para transmisión de movimiento.
7315.11.06	03	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.
7315.11.06	04	De peso inferior a 15 kg/m, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.11.06.02.
7315.11.06	99	Las demás.
7315.12.91	01	Para transmisión de movimiento.
7315.12.91	99	Las demás.
7315.19.04	01	Reconocibles como diseñadas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.19.04.03.
7315.19.04	02	Eslabones, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.19.04.03.
7315.19.04	03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.
7315.19.04	99	Las demás.
7315.20.01	00	Cadenas antideslizantes.
7315.81.03	01	De peso superior a 15 kg/m, excepto con terminales o accesorios de enganche.
7315.81.03	99	Las demás.
7315.82.91	01	Con terminales o accesorios de enganche.
7315.82.91	02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.91.01.
7315.82.91	99	Las demás.
7315.89.99	01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.
7315.89.99	99	Las demás.
7315.90.91	00	Las demás partes.
7316.00.01	00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.
7317.00.01	00	Clavos para herrar.
7317.00.02	00	Púas o dientes para cardar.
7317.00.03	00	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.
7317.00.04	00	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.
7317.00.99	01	Grapas.
7317.00.99	02	Tachuelas, chinchetas o chinchas.
7317.00.99	03	Clavos de acero para concreto.
7317.00.99	04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.
7317.00.99	05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7317.00.99	06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.
7317.00.99	91	Los demás clavos.
7317.00.99	99	Los demás.
7318.11.01	00	Tirafondos.
7318.12.91	00	Los demás tornillos para madera.
7318.13.01	00	Escarpias y armellas, roscadas.
7318.14.01	00	Tornillos taladradores.
7318.15.04	00	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto las de acero inoxidable y las reconocibles para naves aéreas o uso automotriz.
7318.15.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
7318.15.99	02	Pernos de anclaje o de cemento.
7318.15.99	03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.
7318.15.99	04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (¼ pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.
7318.15.99	05	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.
7318.15.99	06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (¼ pulgada) pero inferior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.
7318.15.99	07	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.
7318.15.99	08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (¾ pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.15.99.01, 7318.15.99.03 y 7318.15.99.09.
7318.15.99	09	De acero inoxidable.
7318.15.99	99	Los demás.
7318.16.06	01	Reconocibles para naves aéreas.
7318.16.06	02	De acero inoxidable.
7318.16.06	03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.
7318.16.06	04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.
7318.16.06	05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7318.16.06.01 y 7318.16.06.02.
7318.19.99	01	Arandelas de retén.
7318.19.99	99	Los demás.
7318.21.02	00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.
7318.22.91	01	Reconocibles para naves aéreas.
7318.22.91	99	Las demás.
7318.23.02	01	Reconocibles para naves aéreas.
7318.23.02	99	Los demás.
7318.24.03	00	Pasadores y chavetas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7318.29.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
7318.29.99	99	Los demás.
7319.40.01	00	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.
7319.90.01	00	Agujas de coser, zurcir o bordar.
7319.90.99	00	Los demás.
7320.10.02	00	Ballestas y sus hojas.
7320.20.05	01	Con peso unitario inferior o igual a 30 g.
7320.20.05	02	Con peso unitario superior a 30 g, excepto para suspensión automotriz.
7320.20.05	03	Con peso unitario igual o superior a 2 kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.
7320.20.05	99	Los demás.
7320.90.99	01	Para acoplamientos flexibles.
7320.90.99	99	Los demás.
7321.11.01	00	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.
7321.11.91	00	Las demás cocinas, excepto portátiles.
7321.11.99	00	Los demás.
7321.12.01	00	De combustibles líquidos.
7321.19.91	00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7321.81.02	01	Estufas o caloríferos.
7321.81.02	99	Los demás.
7321.82.02	00	De combustibles líquidos.
7321.89.91	00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.
7321.90.01	00	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas de uso doméstico.
7321.90.02	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7321.90.01 y 7321.90.03.
7321.90.03	00	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.
7321.90.04	00	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como diseñados exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.
7321.90.05	00	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.
7321.90.06	00	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.
7321.90.07	00	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.
7321.90.99	00	Los demás.
7322.11.02	00	De fundición.
7322.19.01	00	Para naves aéreas.
7322.19.99	00	Los demás.
7322.90.01	00	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.
7322.90.99	00	Los demás.
7323.10.01	00	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7323.91.03	00	De fundición, sin esmaltar.
7323.92.04	01	Artículos de cocina.
7323.92.04	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7323.93.05	00	De acero inoxidable.
7323.94.05	01	Moldes.
7323.94.05	02	Artículos de cocina.
7323.94.05	99	Los demás.
7323.99.99	00	Los demás.
7324.10.01	00	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.
7324.21.01	00	De fundición, incluso esmaltadas.
7324.29.99	00	Las demás.
7324.90.91	01	Partes.
7324.90.91	99	Los demás.
7325.10.05	01	Crisoles.
7325.10.05	99	Los demás.
7325.91.03	01	Bolas sin calibrar.
7325.91.03	99	Las demás.
7325.99.99	01	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.
7325.99.99	02	Bobinas o carretes.
7325.99.99	99	Las demás.
7326.11.03	01	Bolas sin calibrar.
7326.11.03	99	Los demás.
7326.19.99	01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.
7326.19.99	02	Uniones giratorias (destorcedoras).
7326.19.99	03	Grilletes de unión.
7326.19.99	04	Protectores para calzado de seguridad.
7326.19.99	05	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.
7326.19.99	06	Reconocibles para naves aéreas.
7326.19.99	07	Ancoras para corazones de fundición.
7326.19.99	08	Juntas o empaquetaduras.
7326.19.99	09	Mordazas para tensión de cables o alambres.
7326.19.99	10	Abrazaderas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7326.19.99.05.
7326.19.99	99	Los demás.
7326.20.06	01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7326.20.06	02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.
7326.20.06	99	Los demás.
7326.90.99	01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.
7326.90.99	02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7326.90.99	03	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.
7326.90.99	04	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.
7326.90.99	05	Reconocibles para naves aéreas.
7326.90.99	06	Bobinas o carretes.
7326.90.99	07	Abrazaderas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7326.90.99.03.
7326.90.99	08	Cospeles.
7326.90.99	09	Mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico.
7326.90.99	10	Casquillos para herramientas.
7326.90.99	99	Las demás.

Capítulo 74

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7401.00.03	01	Matas de cobre.
7401.00.03	02	Cobre de cementación (cobre precipitado).
7402.00.01	00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.
7403.11.01	00	Cátodos y secciones de cátodos.
7403.12.01	00	Barras para alambón ("wire-bars").
7403.13.01	00	Tochos.
7403.19.99	00	Los demás.
7403.21.01	00	A base de cobre-cinc (latón).
7403.22.01	00	A base de cobre-estaño (bronce).
7403.29.91	01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
7403.29.91	99	Las demás.
7404.00.03	01	Aleados, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7404.00.03.02.
7404.00.03	02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.
7404.00.03	99	Los demás.
7405.00.01	00	Aleaciones madre de cobre.
7406.10.01	00	Polvo de estructura no laminar.
7406.20.01	00	Polvo de estructura laminar; escamillas.
7407.10.01	00	Barras.
7407.10.99	01	Perfiles huecos.
7407.10.99	99	Los demás.
7407.21.02	00	Perfiles huecos.
7407.21.99	01	Barras.
7407.21.99	99	Los demás.
7407.29.99	01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto, zirconio.
7407.29.99	02	Barras de cobre aleadas con telurio.
7407.29.99	03	Barras a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
7407.29.99	99	Los demás.
7408.11.02	01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7408.11.02	99	Los demás.
7408.19.01	00	De cobre libres de oxígeno, con pureza superior o igual al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.
7408.19.02	00	Con recubrimiento de plata inferior o igual al 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.
7408.19.99	00	Los demás.
7408.21.01	00	A base de cobre-cinc (latón).
7408.22.01	00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.
7408.22.99	00	Los demás.
7408.29.99	00	Los demás.
7409.11.01	00	Enrolladas.
7409.19.99	00	Las demás.
7409.21.01	00	Enrolladas.
7409.29.99	00	Las demás.
7409.31.01	00	Enrolladas.
7409.39.99	00	Las demás.
7409.40.01	00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
7409.90.91	00	De las demás aleaciones de cobre.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7410.11.01	00	De cobre refinado.
7410.12.01	00	De aleaciones de cobre.
7410.21.04	00	De cobre refinado.
7410.22.01	00	De aleaciones de cobre.
7411.10.01	00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.
7411.10.99	01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7411.10.99.02.
7411.10.99	02	Serpentines.
7411.10.99	03	Tubos aletados de una sola pieza.
7411.10.99	99	Los demás.
7411.21.01	00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.
7411.21.05	00	Sin costura, con espesor de pared superior o igual a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.
7411.21.99	01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto serpentines.
7411.21.99	99	Los demás.
7411.22.01	00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.
7411.22.02	00	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto serpentines.
7411.22.99	00	Los demás.
7411.29.01	00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.
7411.29.99	00	Los demás.
7412.10.01	00	De cobre refinado.
7412.20.01	00	De aleaciones de cobre.
7413.00.02	00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.
7415.10.02	00	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.
7415.21.01	00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.29.99	00	Los demás.
7415.33.03	00	Tornillos; pernos y tuercas.
7415.39.99	00	Los demás.
7418.10.01	00	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7418.20.01	00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7419.20.01	00	Cadenas y sus partes.
7419.20.02	00	Terminales para cables.
7419.20.03	00	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7419.20.04	00	Reconocibles para naves aéreas.
7419.20.05	00	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.
7419.20.06	00	Terminales reconocibles como diseñadas exclusivamente para resistencias no calentadoras.
7419.20.07	00	Arillos o cospeles, reconocibles como diseñados exclusivamente para la acuñación de monedas.
7419.20.99	00	Los demás.
7419.80.01	00	Cadenas y sus partes.
7419.80.02	00	Terminales para cables.
7419.80.03	00	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7419.80.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
7419.80.99	02	Terminales reconocibles como diseñadas exclusivamente para resistencias no calentadoras.
7419.80.99	03	Arillos o cospeles, reconocibles como diseñados exclusivamente para la acuñación de monedas.
7419.80.99	04	Chapas o bandas extendidas.
7419.80.99	05	Muelles (resortes), excepto planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.
7419.80.99	99	Los demás.

Capítulo 75

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7501.10.01	00	Matas de níquel.
7501.20.01	00	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.
7502.10.01	00	Níquel sin alear.
7502.20.01	00	Aleaciones de níquel.
7503.00.01	00	Desperdicios y desechos, de níquel.
7504.00.01	00	Polvo y escamillas, de níquel.
7505.11.01	00	De níquel sin alear.
7505.12.01	00	De aleaciones de níquel.
7505.21.01	00	De níquel sin alear.
7505.22.01	00	De aleaciones de níquel.
7506.10.02	01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.10.02	99	Las demás.
7506.20.02	00	De aleaciones de níquel.
7507.11.01	00	De níquel sin alear.
7507.12.01	00	De aleaciones de níquel.
7507.20.01	00	Accesorios de tubería.
7508.10.01	00	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.
7508.90.99	01	Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
7508.90.99	99	Las demás.

Capítulo 76

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7601.10.02	01	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.
7601.10.02	99	Los demás.
7601.20.02	01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto -en ambos casos- de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.
7601.20.02	99	Las demás.
7602.00.02	01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.
7602.00.02	99	Los demás.
7603.10.01	00	Polvo de estructura no laminar.
7603.20.01	00	Polvo de estructura laminar; escamillas.
7604.10.01	00	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro superior o igual a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7604.10.02	00	Perfiles.
7604.10.99	00	Los demás.
7604.21.01	00	Perfiles huecos.
7604.29.01	00	Barras de aluminio, con un contenido de: hierro de 0.7%, silicio superior o igual al 0.4% pero inferior o igual al 0.8%, cobre superior o igual 0.15% pero inferior o igual al 0.40%, magnesio superior o igual al 0.8% pero inferior o igual al 1.2%, cromo superior o igual al 0.04% pero inferior o igual al 0.35%, además de los otros elementos, en peso.
7604.29.02	00	Perfiles.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7604.29.99	00	Los demás.
7605.11.01	00	De aluminio con pureza superior o igual de 99.5% y diámetro superior o igual a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7605.11.99	00	Los demás.
7605.19.99	00	Los demás.
7605.21.01	00	Con un contenido de: hierro de 0.7%, silicio superior o igual al 0.4% pero inferior o igual al 0.8%, cobre superior o igual 0.15% pero inferior o igual al 0.40%, magnesio superior o igual al 0.8% pero inferior o igual al 1.2%, cromo superior o igual al 0.04% pero inferior o igual al 0.35%, además de los otros elementos, en peso.
7605.21.02	00	De aleación 5056.
7605.21.99	00	Los demás.
7605.29.01	00	Con un contenido de: hierro de 0.7%, silicio superior o igual al 0.4% pero inferior o igual al 0.8%, cobre superior o igual 0.15% pero inferior o igual al 0.40%, magnesio superior o igual al 0.8% pero inferior o igual al 1.2%, cromo superior o igual al 0.04% pero inferior o igual al 0.35%, además de los otros elementos, en peso.
7605.29.02	00	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.
7605.29.99	00	Los demás.
7606.11.01	00	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio superior o igual al 93%, con resistencia a la tensión superior o igual a 2,812 kg/cm ² y con elongación superior o igual al 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.11.99	00	Los demás.
7606.12.01	00	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio superior o igual al 93%, con resistencia a la tensión superior o igual a 2,812 kg/cm ² y con elongación superior o igual al 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.12.02	00	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.
7606.12.03	00	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 7606.12.01.
7606.12.99	00	Los demás.
7606.91.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
7606.91.99	00	Las demás.
7606.92.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
7606.92.99	00	Las demás.
7607.11.01	00	Simplemente laminadas.
7607.19.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
7607.19.02	00	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.
7607.19.03	00	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como diseñadas exclusivamente para condensadores eléctricos.
7607.19.99	00	Los demás.
7607.20.02	00	Con soporte.
7608.10.03	00	Serpentines.
7608.10.99	01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm.
7608.10.99	99	Los demás.
7608.20.01	00	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7608.20.02 y 7608.20.03.
7608.20.02	00	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
7608.20.03	00	Serpentines.
7608.20.99	00	Los demás.
7609.00.02	01	Reconocibles para naves aéreas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7609.00.02	99	Los demás.
7610.10.01	00	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.
7610.90.01	00	Mástiles para embarcaciones.
7610.90.99	00	Los demás.
7611.00.01	00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612.10.01	00	Envases tubulares flexibles.
7612.90.01	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
7612.90.99	00	Los demás.
7613.00.02	00	Tanques para oxígeno de uso medicinal.
7613.00.99	00	Los demás.
7614.10.01	01	Cable de aluminio reforzado con acero recubierto con aluminio (Por ejemplo: Cable "ACSR/AW").
7614.10.01	91	Los demás cables ACSR.
7614.10.01	99	Los demás.
7614.90.99	01	Cable de aluminio.
7614.90.99	99	Los demás.
7615.10.02	01	Ollas de presión.
7615.10.02	02	Ollas, sartenes y baterías de aluminio.
7615.10.02	99	Los demás.
7615.20.01	00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7616.10.01	00	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.03	00	Reconocibles para naves aéreas.
7616.10.99	00	Los demás.
7616.91.01	00	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.
7616.99.01	00	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7616.99.02	00	Carretes de urdido, seccionales.
7616.99.03	00	Bobinas o carretes reconocibles como diseñadas exclusivamente para la industria textil.
7616.99.04	00	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.03.
7616.99.05	00	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.
7616.99.06	00	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	00	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.08	00	Chapas o bandas extendidas.
7616.99.09	00	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.
7616.99.10	00	Discos con un contenido de aluminio superior o igual a 97%, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.14.
7616.99.11	00	Anodos.
7616.99.12	00	Reconocibles para naves aéreas.
7616.99.13	00	Escaleras.
7616.99.14	00	Manufacturas planas con un contenido de aluminio superior o igual a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea superior o igual a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.
7616.99.15	00	Casquillos troquelados, reconocibles como diseñados exclusivamente para esferas de navidad.
7616.99.99	91	Las demás piezas coladas.
7616.99.99	92	Las demás piezas forjadas.
7616.99.99	99	La demás.

Capítulo 78

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7801.10.01	00	Plomo refinado.
7801.91.01	00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.
7801.99.99	00	Los demás.
7802.00.01	00	Desperdicios y desechos, de plomo.
7804.11.01	00	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
7804.19.99	00	Las demás.
7804.20.01	00	Polvo y escamillas.
7806.00.91	01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.
7806.00.91	99	Las demás.

Capítulo 79

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
7901.11.01	00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.
7901.12.01	00	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.
7901.20.01	00	Aleaciones de cinc.
7902.00.01	00	Desperdicios y desechos, de cinc.
7903.10.01	00	Polvo de condensación.
7903.90.99	00	Los demás.
7904.00.01	00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.
7905.00.01	00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.
7907.00.91	01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.
7907.00.91	99	Las demás.

Capítulo 80

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8001.10.01	00	Estaño sin alear.
8001.20.01	00	Aleaciones de estaño.
8002.00.01	00	Desperdicios y desechos, de estaño.
8003.00.01	00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.
8007.00.01	00	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.
8007.00.02	00	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.
8007.00.03	00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.
8007.00.99	00	Las demás.

Capítulo 81

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8101.10.01	00	Polvo.
8101.94.01	00	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.
8101.96.03	01	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.
8101.96.03	99	Los demás.
8101.97.01	00	Desperdicios y desechos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8101.99.99	01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.
8101.99.99	99	Los demás.
8102.10.01	00	Polvo.
8102.94.01	00	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.
8102.95.02	00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.
8102.96.01	00	Alambre.
8102.97.01	00	Desperdicios y desechos.
8102.99.99	00	Los demás.
8103.20.01	00	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.
8103.30.01	00	Desperdicios y desechos.
8103.91.01	00	Crisoles.
8103.99.99	00	Los demás.
8104.11.01	00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.
8104.19.99	00	Los demás.
8104.20.01	00	Desperdicios y desechos.
8104.30.01	00	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.
8104.90.99	01	Perfiles.
8104.90.99	02	Anodos.
8104.90.99	99	Los demás.
8105.20.01	00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.
8105.30.01	00	Desperdicios y desechos.
8105.90.99	00	Los demás.
8106.10.01	00	Con un contenido de bismuto superior al 99.99% en peso.
8106.90.99	00	Los demás.
8108.20.01	00	Titanio en bruto; polvo.
8108.30.01	00	Desperdicios y desechos.
8108.90.01	00	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.
8108.90.99	00	Los demás.
8109.21.01	00	Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.
8109.29.99	00	Los demás.
8109.31.01	00	Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.
8109.39.99	00	Los demás.
8109.91.01	00	Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.
8109.99.99	00	Los demás.
8110.10.01	00	Antimonio en bruto; polvo.
8110.20.01	00	Desperdicios y desechos.
8110.90.99	00	Los demás.
8111.00.02	01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.
8111.00.02	99	Los demás.
8112.12.01	00	En bruto; polvo.
8112.13.01	00	Desperdicios y desechos.
8112.19.99	00	Los demás.
8112.21.01	00	En bruto; polvo.
8112.22.01	00	Desperdicios y desechos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8112.29.99	00	Los demás.
8112.31.01	00	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8112.39.99	00	Los demás.
8112.41.01	00	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8112.49.99	00	Los demás.
8112.51.01	00	En bruto; polvo.
8112.52.01	00	Desperdicios y desechos.
8112.59.99	00	Los demás.
8112.61.01	00	Desperdicios y desechos.
8112.69.99	00	Los demás.
8112.92.01	00	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8112.99.99	00	Los demás.
8113.00.02	01	Cermet y sus manufacturas.
8113.00.02	99	Los demás.

Capítulo 82

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8201.10.02	00	Layas y palas.
8201.30.02	01	Rastrillos.
8201.30.02	99	Los demás.
8201.40.01	00	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.50.01	00	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.
8201.60.01	00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8201.60.02.
8201.60.02	00	Cabezas de tijeras de podar, sin mango.
8201.90.02	00	Guadañas.
8201.90.03	00	Bieldos de más de cinco dientes.
8201.90.99	01	Horcas para labranza excepto los bieldos de más de cinco dientes.
8201.90.99	99	Los demás.
8202.10.01	00	Serruchos (serrotes).
8202.10.04	00	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, arcos para seguetas).
8202.10.05	00	Seguetas para ampolletas; tronzadores.
8202.10.99	00	Los demás.
8202.20.01	00	Hojas de sierra de cinta.
8202.31.01	00	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.
8202.31.99	00	Los demás.
8202.39.01	00	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.
8202.39.02	00	Guarnecidas de diamante.
8202.39.03	00	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.02.
8202.39.04	00	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como diseñados exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.
8202.39.05	00	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8202.39.07.
8202.39.06	00	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.
8202.39.07	00	Segmentos o dientes con parte operante de acero.
8202.39.99	00	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8202.40.02	01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.
8202.40.02	99	Las demás.
8202.91.04	01	Seguetas.
8202.91.04	99	Los demás.
8202.99.01	00	Hojas de sierra de pelo.
8202.99.99	00	Las demás.
8203.10.02	00	Limas con longitud superior a 50 cm.
8203.10.99	01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.10.99	99	Las demás.
8203.20.01	00	Trabadores para sierra.
8203.20.99	00	Los demás.
8203.30.01	00	Cizallas para metales y herramientas similares.
8203.40.01	00	Sacabocados.
8203.40.03	00	Cortapernos y cortarremaches.
8203.40.99	01	Cortatubos.
8203.40.99	99	Los demás.
8204.11.01	00	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.
8204.11.02	00	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
8204.11.99	00	Los demás.
8204.12.01	00	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos.
8204.12.99	01	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.
8204.12.99	99	Los demás.
8204.20.01	00	Con mango.
8204.20.99	00	Los demás.
8205.10.01	00	Taladros, excepto los berbiqués .
8205.10.99	01	Manerales para aterrarar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).
8205.10.99	99	Las demás.
8205.20.01	00	Martillos y mazas.
8205.30.01	00	Guillames, acanaladores o machihembradores.
8205.30.99	00	Los demás.
8205.40.01	00	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.
8205.40.99	00	Los demás.
8205.51.02	00	Destapadores mecánicos, para cañerías.
8205.51.99	01	Abrelatas.
8205.51.99	99	Los demás.
8205.59.05	00	Cuñas de hierro o acero.
8205.59.08	00	Engrapadoras.
8205.59.09	00	Tensores para cadenas.
8205.59.10	00	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.
8205.59.13	00	Extractores de poleas o de rodamientos.
8205.59.14	00	Compresores para colocar anillos de pistones.
8205.59.15	00	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.
8205.59.16	00	Extractores de piezas de reloj.
8205.59.99	01	Punzones.
8205.59.99	02	Paletas (cucharas) de albañil.
8205.59.99	03	Espátulas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8205.59.99	04	Avellanadoras o expansores para tubos.
8205.59.99	05	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
8205.59.99	06	Remachadoras.
8205.59.99	07	Atadores o precintadores.
8205.59.99	08	Llanas.
8205.59.99	09	Cinceles y cortafíos.
8205.59.99	99	Las demás.
8205.60.02	00	Lámparas de soldar y similares.
8205.70.03	00	Sujetadores de piezas de reloj.
8205.70.99	01	Tornillos de banco.
8205.70.99	02	Prensas de sujeción.
8205.70.99	99	Los demás.
8205.90.91	00	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.
8206.00.01	00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8207.13.08	01	Reconocibles, como diseñados exclusivamente para martillos neumáticos.
8207.13.08	02	Trépanos (de tricono, de corona y otros).
8207.13.08	03	Barrenas.
8207.13.08	99	Los demás.
8207.19.91	01	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.19.91	02	Reconocibles, como diseñados exclusivamente para martillos neumáticos.
8207.19.91	03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto las brocas con extremidades dentadas y lo comprendido en el número de identificación comercial 8207.19.91.01.
8207.19.91	04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto las brocas con extremidades dentadas y lo comprendido en el número de identificación comercial 8207.19.91.01.
8207.19.91	05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).
8207.19.91	06	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.
8207.19.91	07	Barrenas.
8207.19.91	99	Los demás.
8207.20.01	00	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.
8207.30.03	01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8207.30.03.02.
8207.30.03	02	Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.
8207.40.04	01	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.
8207.40.04	99	Los demás.
8207.50.07	01	Brocas, con parte operante de diamante.
8207.50.07	02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.50.07	03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8207.50.07.01, 8207.50.07.02 y 8207.50.07.04.
8207.50.07	04	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.
8207.50.07	05	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8207.50.07.02 y 8207.50.07.03.
8207.50.07	99	Los demás.
8207.60.06	01	Mandriles, reconocibles como diseñados exclusivamente para laminadores.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8207.60.06	02	Escariadores o rimas ajustables.
8207.60.06	03	Limas rotativas.
8207.60.06	04	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.
8207.60.06	99	Los demás.
8207.70.03	01	Fresas madre para generar engranes.
8207.70.03	02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.
8207.70.03	99	Los demás.
8207.80.01	00	Útiles de tornear.
8207.90.01	00	Extractores de tornillos.
8207.90.99	00	Los demás.
8208.10.02	01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
8208.10.02	99	Los demás.
8208.20.02	00	Para trabajar madera.
8208.30.02	01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
8208.30.02	99	Los demás.
8208.40.03	01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.
8208.40.03	02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
8208.40.03	99	Las demás.
8208.90.99	00	Las demás.
8209.00.01	00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.
8210.00.01	00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211.10.01	00	Surtidos.
8211.91.01	00	Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.92.01	00	Chairas.
8211.92.99	00	Los demás.
8211.93.01	00	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8211.94.01	00	Hojas.
8211.95.01	00	Mangos de metal común.
8212.10.01	00	Navajas de barbero.
8212.10.99	00	Las demás.
8212.20.01	00	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
8212.90.01	00	Para máquinas de afeitar.
8212.90.99	00	Las demás.
8213.00.01	00	Tijeras y sus hojas.
8214.10.02	01	Sacapuntas.
8214.10.02	99	Los demás.
8214.20.02	01	Juegos de manicure.
8214.20.02	99	Los demás.
8214.90.01	00	Máquinas de cortar el pelo.
8214.90.05	00	Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.
8214.90.99	00	Los demás.
8215.10.01	00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20.91	00	Los demás surtidos.
8215.91.01	00	Plateados, dorados o platinados.
8215.99.99	01	Mangos de metales comunes.
8215.99.99	99	Los demás.

Capítulo 83

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8301.10.01	01	De los tipos utilizados en motocicletas, bicicletas y vehículos similares.
8301.10.01	02	De los tipos utilizados en vehículos automóviles, excepto motocicletas.
8301.10.01	03	Diseñados para utilizarse en maletas.
8301.10.01	04	Diseñados para puerta, cerraduras y otras cerraduras adecuadas para usar con puertas interiores o exteriores.
8301.10.01	05	Candados de combinación, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8301.10.01.01, 8301.10.01.02, 8301.10.01.03 y 8301.10.01.04.
8301.10.01	99	Los demás.
8301.20.02	01	Tapones para tanque de gasolina.
8301.20.02	99	Los demás.
8301.30.01	00	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.
8301.40.91	01	Cerraduras eléctricas y electrónicas, incluso digitales biométricas y de bluetooth.
8301.40.91	99	Las demás.
8301.50.01	00	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
8301.50.99	00	Los demás.
8301.60.02	01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.
8301.60.02	99	Los demás.
8301.70.02	01	Llaves sin acabar.
8301.70.02	99	Las demás.
8302.10.01	00	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8302.10.02.
8302.10.02	00	Para vehículos automóviles.
8302.10.99	01	Bisagras de libro o piano.
8302.10.99	02	Bisagras bidimensionales u ocultas.
8302.10.99	03	Bisagras para vidrio.
8302.10.99	99	Los demás.
8302.20.02	01	Para muebles.
8302.20.02	99	Los demás.
8302.30.91	00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.
8302.41.06	01	Herrajes para cortinas venecianas.
8302.41.06	02	Cortineros.
8302.41.06	03	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.
8302.41.06	04	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.
8302.41.06	99	Los demás.
8302.42.91	01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.
8302.42.91	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.
8302.42.91	04	Jaladeras de acero.
8302.42.91	05	Jaladeras de aluminio.
8302.42.91	06	Jaladeras de zamak o zinc.
8302.42.91	91	Las demás jaladeras.
8302.42.91	99	Los demás.
8302.49.99	01	Jaladeras de acero.
8302.49.99	02	Jaladeras de aluminio.
8302.49.99	03	Jaladeras de zamak o zinc.
8302.49.99	91	Las demás jaladeras.
8302.49.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8302.50.01	00	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8302.60.01	00	Cierrapuertas automáticos.
8303.00.01	01	Cajas de seguridad digitales, electrónicas, de combinación o biométricas.
8303.00.01	99	Los demás.
8304.00.03	00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.
8305.10.01	00	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.
8305.20.01	00	Grapas en tiras.
8305.90.01	00	Clips u otros sujetadores.
8305.90.02	00	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.
8305.90.99	00	Los demás.
8306.10.01	00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.21.01	00	Plateados, dorados o platinados.
8306.29.99	00	Los demás.
8306.30.01	00	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8307.10.01	00	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.
8307.10.99	00	Los demás.
8307.90.91	00	De los demás metales comunes.
8308.10.01	00	Broches.
8308.10.99	00	Los demás.
8308.20.01	00	Remaches tubulares o con espiga hendida.
8308.90.91	00	Los demás, incluidas las partes.
8309.10.01	00	Tapas corona.
8309.90.01	00	Tapones o tapas, excepto los tapones sin cerradura para tanques de gasolina y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.
8309.90.03	00	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.
8309.90.06	00	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.
8309.90.07	00	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.
8309.90.08	00	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como diseñadas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.
8309.90.99	01	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8309.90.99	02	Sellos o precintos.
8309.90.99	99	Los demás.
8310.00.01	00	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.
8310.00.99	00	Los demás.
8311.10.02	00	De cobre o sus aleaciones.
8311.10.03	00	De aluminio o sus aleaciones.
8311.10.04	00	De níquel o sus aleaciones.
8311.10.99	01	De hierro o de acero.
8311.10.99	99	Los demás.
8311.20.05	01	De cobre o sus aleaciones.
8311.20.05	02	De aluminio o sus aleaciones.
8311.20.05	03	De níquel o sus aleaciones.
8311.20.05	04	De acero.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8311.20.05	99	Los demás.
8311.30.01	00	De hierro o acero.
8311.30.99	01	De cobre o sus aleaciones.
8311.30.99	02	De aluminio o sus aleaciones.
8311.30.99	99	Los demás.
8311.90.01	01	Alambre de soldadura para proceso SAW.
8311.90.01	02	Varilla de soldadura para proceso TIG.
8311.90.01	03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.
8311.90.01	04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.
8311.90.01	05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.
8311.90.01	06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.
8311.90.01	91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.
8311.90.01	92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.
8311.90.01	99	Los demás.
8311.90.02	00	De cobre o sus aleaciones.
8311.90.03	00	De aluminio o sus aleaciones.
8311.90.04	00	De níquel o sus aleaciones.
8311.90.05	00	Hilos o varillas de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.
8311.90.99	00	Los demás.

Capítulo 84

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8401.10.01	00	Reactores nucleares.
8401.20.01	00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.
8401.30.01	00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
8401.40.01	00	Partes de reactores nucleares.
8402.11.01	00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.
8402.12.01	00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.
8402.19.01	00	Para generación de vapor de agua.
8402.19.99	00	Los demás.
8402.20.01	00	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".
8402.90.01	00	Partes.
8403.10.01	00	Calderas.
8403.90.01	00	Partes.
8404.10.01	00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.
8404.20.01	00	Condensadores para máquinas de vapor.
8404.90.01	00	Partes.
8405.10.01	00	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.
8405.10.02	00	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.
8405.10.99	00	Los demás.
8405.90.01	00	Partes.
8406.10.01	00	Con potencia inferior o igual a 4,000 CP.
8406.10.99	00	Los demás.
8406.81.01	00	De potencia superior a 40 MW.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8406.82.01	00	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 CP).
8406.82.99	00	Los demás.
8406.90.01	00	Rotores terminados para su ensamble final.
8406.90.02	00	Aspas rotativas o estacionarias.
8406.90.99	00	Las demás.
8407.10.01	00	Motores de aviación.
8407.21.02	01	Con potencia igual o superior a 65 CP.
8407.21.02	99	Los demás.
8407.29.01	00	Con potencia inferior o igual a 600 CP.
8407.29.99	00	Los demás.
8407.31.01	00	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.
8407.31.99	00	Los demás.
8407.32.02	00	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 CP y con peso unitario inferior a 6 kg.
8407.32.99	01	Para motocicletas, motonetas o análogos.
8407.32.99	99	Los demás.
8407.33.04	00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³ .
8407.34.03	01	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm ³ , excepto los reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.
8407.34.03	99	Los demás.
8407.90.91	01	Con potencia igual o inferior a 15 CP, excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.90.91	99	Los demás.
8408.10.01	00	Con potencia igual o inferior a 600 CP.
8408.10.99	00	Los demás.
8408.20.01	00	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.
8408.90.01	00	Con potencia igual o inferior a 960 CP.
8408.90.99	00	Los demás.
8409.10.01	00	De motores de aviación.
8409.91.05	00	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.
8409.91.11	00	Cárteres, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.
8409.91.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8409.91.99.03 y 8409.91.99.04.
8409.91.99	02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8409.91.99.06.
8409.91.99	03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.91.99	04	Carburadores, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8409.91.99.08 y 8409.91.99.13.
8409.91.99	05	Múltiples o tuberías de admisión y escape.
8409.91.99	06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.91.99	07	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 CP.
8409.91.99	08	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .
8409.91.99	09	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8409.91.99	10	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
8409.91.99	11	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
8409.91.99	12	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).
8409.91.99	13	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
8409.91.99	14	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.
8409.91.99	15	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales y lo comprendido en el número de identificación comercial 8409.91.99.01.
8409.91.99	16	Subensamble de cabeza (culata) del motor.
8409.91.99	99	Los demás.
8409.99.01	00	Culatas (cabezas) o monobloques.
8409.99.02	00	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140 mm.
8409.99.03	00	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.
8409.99.04	00	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.99.05	00	Bielas o portabielas.
8409.99.08	00	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.09 y 8409.99.10.
8409.99.09	00	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 CP.
8409.99.10	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8409.99.11.
8409.99.11	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para inyectores de combustible diésel.
8409.99.12	00	Gobernadores de revoluciones.
8409.99.13	00	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
8409.99.14	00	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.
8409.99.99	00	Las demás.
8410.11.01	00	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.
8410.12.02	00	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.
8410.13.02	00	De potencia superior a 10,000 kW.
8410.90.01	00	Partes, incluidos los reguladores.
8411.11.01	00	De empuje inferior o igual a 25 kN.
8411.12.01	00	De empuje superior a 25 kN.
8411.21.01	00	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.
8411.22.01	00	De potencia superior a 1,100 kW.
8411.81.01	00	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.
8411.82.01	00	De potencia superior a 5,000 kW.
8411.91.01	00	De turborreactores o de turbopropulsores.
8411.99.99	00	Las demás.
8412.10.01	00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.
8412.21.01	00	Con movimiento rectilíneo (cilindros).
8412.29.99	00	Los demás.
8412.31.01	00	De aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para bombas neumáticas.
8412.31.99	00	Los demás.
8412.39.99	00	Los demás.
8412.80.01	00	Motores de viento.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8412.80.99	00	Los demás.
8412.90.01	00	Partes.
8413.11.01	00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.
8413.11.99	00	Las demás.
8413.19.01	00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.
8413.19.03	00	Medidoras, de engranes.
8413.19.99	01	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.
8413.19.99	99	Las demás.
8413.20.01	00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
8413.30.03	00	Para gasolina.
8413.30.99	01	Para inyección de diésel.
8413.30.99	02	Para agua.
8413.30.99	03	Reconocibles para naves aéreas.
8413.30.99	04	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.
8413.30.99	05	Para aceite.
8413.30.99	99	Los demás.
8413.40.02	00	Bombas para hormigón.
8413.50.02	00	Para albercas.
8413.50.99	01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.
8413.50.99	99	Los demás.
8413.60.01	00	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior superior o igual a 63 mm, sin exceder de 610 mm.
8413.60.04	00	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).
8413.60.06	00	Para albercas.
8413.60.99	01	Motobombas, diseñadas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.
8413.60.99	02	De engranes.
8413.60.99	03	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.
8413.60.99	99	Los demás.
8413.70.01	00	Portátiles, contra incendio.
8413.70.02	00	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.
8413.70.05	00	Para albercas.
8413.70.07	00	Bombas de agua, reconocibles como diseñadas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz.
8413.70.99	01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.
8413.70.99	02	Motobombas sumergibles.
8413.70.99	03	Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.
8413.70.99	99	Las demás.
8413.81.01	00	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.
8413.81.02	00	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.
8413.81.03	00	Para albercas.
8413.81.99	00	Los demás.
8413.82.01	00	Elevadores de líquidos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8413.91.13	01	Coladeras, incluso con elemento obturador.
8413.91.13	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8413.11.01.00 y 8413.19.01.00, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8413.91.13.01 y 8413.91.13.08.
8413.91.13	03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para bombas de inyección de diésel, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8413.91.13.07.
8413.91.13	04	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.
8413.91.13	05	Casco o carcasa, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.
8413.91.13	06	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8413.70.99.99.
8413.91.13	07	Tubos preformados, para inyección de diésel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.
8413.91.13	08	Circuitos modulares, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8413.11.01.00.
8413.91.13	99	Los demás.
8413.92.01	00	De elevadores de líquidos.
8414.10.06	01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m ³ /hr.
8414.10.06	02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.
8414.10.06	03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m ³ /hr.
8414.10.06	99	Los demás.
8414.20.01	00	Bombas de aire, de mano o pedal.
8414.30.01	00	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.
8414.30.02	00	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.
8414.30.03	00	Reconocibles para naves aéreas.
8414.30.04	00	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.
8414.30.05	00	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m ³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.
8414.30.06	00	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.
8414.30.07	00	Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ CP, sin exceder de 1½ CP, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.10.
8414.30.08	00	Motocompresores herméticos reconocibles como diseñados exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a ½ CP sin exceder de 5 CP.
8414.30.10	00	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 CP, de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/Wh) y capacidad máxima de 750 BTU/h.
8414.30.99	00	Los demás.
8414.40.01	00	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m ³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm ² .
8414.40.02	00	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m ³ por minuto.
8414.40.99	00	Los demás.
8414.51.01	00	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.51.02	00	Ventiladores anticondensantes de 12 V, corriente directa.
8414.51.99	00	Los demás.
8414.59.01	00	Ventiladores de uso doméstico.
8414.59.99	00	Los demás.
8414.60.01	00	De uso doméstico.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8414.60.99	00	Los demás.
8414.70.01	00	Del tipo de campana aspirante.
8414.70.02	00	Filtros.
8414.70.99	00	Los demás.
8414.80.06	00	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8414.80.07	00	Compresores de cloro.
8414.80.08	00	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m ³ , por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8414.80.10	00	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.
8414.80.99	01	Eyectores.
8414.80.99	02	Turbocompresores de aire u otros gases.
8414.80.99	03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m ³ por minuto, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8414.80.99.07.
8414.80.99	04	Reconocibles para naves aéreas.
8414.80.99	05	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
8414.80.99	06	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m ³ por minuto, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8414.80.99.07.
8414.80.99	07	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.
8414.80.99	08	Turbocargadores y supercargadores.
8414.80.99	09	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.
8414.80.99	99	Los demás.
8414.90.10	01	Bielas o émbolos.
8414.90.10	02	Sellos mecánicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.
8414.90.10	03	Partes para turbocargadores y supercargadores.
8414.90.10	04	Rotores y estatores reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.
8414.90.10	05	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.
8414.90.10	99	Los demás.
8415.10.01	01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).
8415.10.01	02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).
8415.10.01	99	Los demás.
8415.20.01	00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8415.81.01	00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).
8415.82.01	00	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.
8415.82.99	00	Los demás.
8415.83.01	00	Sin equipo de enfriamiento.
8415.90.02	01	Gabinetes o sus partes componentes.
8415.90.02	99	Los demás.
8416.10.01	00	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad superior o igual a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.
8416.10.99	00	Las demás.
8416.20.01	00	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado con capacidad superior o igual a 175 kW pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8416.20.99	00	Las demás.
8416.30.01	00	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como diseñados exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.
8416.30.99	00	Los demás.
8416.90.02	01	Reconocidos como diseñados exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.
8416.90.02	99	Las demás.
8417.10.03	00	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxipola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua.
8417.10.99	01	Para fusión de minerales metalúrgicos.
8417.10.99	02	Para laboratorio.
8417.10.99	03	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.
8417.10.99	99	Los demás.
8417.20.02	00	Hornos de panadería, pastelería o galletería.
8417.80.01	00	Horno túnel, para temperaturas entre 900°C y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.
8417.80.02	00	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900°C y 1350°C, reconocibles como diseñados para líneas continuas para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m ² por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.
8417.80.03	00	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.
8417.80.04	00	Calentadores e incineradores catalíticos, reconocibles como diseñados para la eliminación de residuos tóxicos contaminantes.
8417.80.05	00	Incineradores de desperdicios, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8417.80.03.
8417.80.99	00	Los demás.
8417.90.01	00	Partes.
8418.10.01	00	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.
8418.10.99	00	Los demás.
8418.21.01	00	De compresión.
8418.29.01	00	De absorción, eléctricos.
8418.29.99	00	Los demás.
8418.30.01	00	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.
8418.30.02	00	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.
8418.30.04	00	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.
8418.30.99	01	De compresión, de uso doméstico.
8418.30.99	99	Los demás.
8418.40.01	00	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.
8418.40.02	00	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.
8418.40.04	00	De compresión, excepto de uso doméstico.
8418.40.99	01	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.99	99	Los demás.
8418.50.01	00	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.
8418.50.03	00	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).
8418.50.99	01	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8418.50.99	99	Los demás.
8418.61.01	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.
8418.61.99	00	Los demás.
8418.69.01	00	Grupos frigoríficos de absorción.
8418.69.04	00	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.
8418.69.05	00	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.
8418.69.06	00	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.
8418.69.07	00	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.
8418.69.08	00	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.
8418.69.09	00	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.
8418.69.10	00	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.
8418.69.12	00	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.
8418.69.13	00	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.14 y 8418.69.15.
8418.69.14	00	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8418.69.15.
8418.69.15	00	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.
8418.69.99	01	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.
8418.69.99	02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).
8418.69.99	99	Los demás.
8418.91.01	00	Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío.
8418.99.03	00	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.
8418.99.04	00	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8418.99.99	00	Las demás.
8419.11.01	00	De calentamiento instantáneo, de gas.
8419.12.01	00	De uso doméstico, excepto los de placas, metálicas o plásticas y de agua de tubos evacuados.
8419.12.99	00	Los demás.
8419.19.01	00	De uso doméstico.
8419.19.99	00	Los demás.
8419.20.02	01	Reconocibles como diseñados exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.
8419.20.02	99	Los demás.
8419.33.01	00	De los tipos utilizados para productos agrícolas.
8419.33.99	00	Los demás.
8419.34.01	00	De vacío.
8419.34.02	00	De granos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8419.34.03	00	Discontinuos de charolas.
8419.34.04	00	Túneles, de banda continua.
8419.34.05	00	De tabaco.
8419.34.99	00	Los demás.
8419.35.91	00	Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón.
8419.39.99	01	De vacío.
8419.39.99	02	Túneles de banda continua.
8419.39.99	99	Los demás.
8419.40.04	00	Columnas para la destilación fraccionada del aire.
8419.40.99	01	Reconocibles como diseñados exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.
8419.40.99	02	Aparatos de destilación simple.
8419.40.99	03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación.
8419.40.99	99	Los demás.
8419.50.03	00	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.
8419.50.99	01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.02.
8419.50.99	02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.
8419.50.99	03	Pasterizadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.01.
8419.50.99	99	Los demás.
8419.60.01	00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.
8419.81.01	00	Cafeteras.
8419.81.03	00	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad superior o igual a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.
8419.81.99	01	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	99	Los demás.
8419.89.02	00	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.
8419.89.03	00	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como diseñadas para la separación y eliminación de contaminantes.
8419.89.09	00	Para hacer helados.
8419.89.10	00	Cubas de fermentación.
8419.89.11	00	Desodorizadores semicontinuos.
8419.89.15	00	Aparatos de torrefacción.
8419.89.17	00	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.
8419.89.18	00	Máquinas para escaldar o enfriar aves.
8419.89.19	00	Marmitas.
8419.89.99	01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.
8419.89.99	02	Reconocibles como diseñados exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.89.99.04.
8419.89.99	03	Autoclaves.
8419.89.99	04	Estufas para el cultivo de microorganismos.
8419.89.99	05	Evaporadores de múltiple efecto, excepto los evaporadores reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8419.89.99	06	Liofilizadores.
8419.89.99	07	Evaporadores o deshidratadores, excepto los evaporadores reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón y lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.89.99.05.
8419.89.99	08	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.89.99	99	Los demás.
8419.90.04	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.
8419.90.04	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos de destilación.
8419.90.04	99	Los demás.
8420.10.01	00	Calandrias y laminadores.
8420.91.02	01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kg.
8420.91.02	99	Los demás.
8420.99.99	00	Las demás.
8421.11.02	01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.
8421.11.02	99	Los demás.
8421.12.02	01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.
8421.12.02	99	Los demás.
8421.19.01	00	Turbinadoras para el refinado del azúcar.
8421.19.03	00	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.
8421.19.99	01	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.
8421.19.99	02	Centrífugas de discos con peso superior a 350 kg.
8421.19.99	99	Los demás.
8421.21.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
8421.21.02	00	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.
8421.21.04	00	Módulos de ósmosis inversa.
8421.21.99	01	Para albercas.
8421.21.99	99	Los demás.
8421.22.01	00	Para filtrar o depurar las demás bebidas.
8421.23.01	00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.
8421.29.01	00	Purificadores de líquidos o desaeradores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.
8421.29.02	00	Columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.
8421.29.03	00	Depuradores ciclón.
8421.29.06	00	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.
8421.29.08	00	Filtros (dializadores) de sangre para riñón artificial, desechables.
8421.29.99	01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8421.29.99	02	Reconocibles para naves aéreas.
8421.29.99	99	Los demás.
8421.31.01	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8421.31.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
8421.31.99	00	Los demás.
8421.32.01	00	Convertidores catalíticos.
8421.32.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8421.39.02	00	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como diseñados exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.
8421.39.03	00	Filtros para máscaras antigás.
8421.39.05	00	Filtros de aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para acondicionadores de aire.
8421.39.06	00	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como diseñados exclusivamente para compresores.
8421.39.07	00	Desgasificadores.
8421.39.99	01	Depuradores ciclón.
8421.39.99	02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como diseñados exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8421.39.99	99	Las demás.
8421.91.04	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.
8421.91.04	99	Las demás.
8421.99.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8421.99.99	99	Las demás.
8422.11.01	00	De tipo doméstico.
8422.19.99	00	Las demás.
8422.20.01	00	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto y lo comprendido en la fracción arancelaria 8422.20.02.
8422.20.02	00	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.
8422.20.99	01	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.
8422.20.99	99	Los demás.
8422.30.08	00	Envasadoras rotativas de frutas.
8422.30.99	01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8422.30.99.08.
8422.30.99	02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8422.30.99.01, 8422.30.99.03, 8422.30.99.04 y 8422.30.99.08.
8422.30.99	03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.
8422.30.99	04	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.
8422.30.99	05	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.
8422.30.99	06	Para envasar al vacío, en envases flexibles.
8422.30.99	07	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.
8422.30.99	08	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.
8422.30.99	99	Los demás.
8422.40.02	00	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.
8422.40.99	01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.
8422.40.99	02	Para empaquetar caramelos y demás productos de confitería.
8422.40.99	03	Empacadoras (encajonadoras) o desempaadoras (desencajonadoras) de botellas.
8422.40.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8422.90.05	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.
8422.90.05	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.
8422.90.05	99	Los demás.
8423.10.02	01	De personas, incluidos los pesabebés.
8423.10.02	99	Los demás.
8423.20.01	00	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso superior o igual a 740 kg.
8423.20.99	00	Los demás.
8423.30.02	01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.
8423.30.02	99	Los demás.
8423.81.03	01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.81.03.02.
8423.81.03	02	De funcionamiento electrónico.
8423.82.03	01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.82.03.02.
8423.82.03	02	De funcionamiento electrónico.
8423.89.99	00	Los demás.
8423.90.02	00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.
8424.10.03	01	Con capacidad igual o inferior a 24 kg, excepto los reconocibles para naves aéreas.
8424.10.03	99	Los demás.
8424.20.01	00	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.
8424.20.99	01	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.
8424.20.99	99	Los demás.
8424.30.04	00	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.
8424.30.99	01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.
8424.30.99	02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.30.99.01.
8424.30.99	99	Los demás.
8424.41.02	01	Pulverizadores impulsados por motor.
8424.41.02	99	Los demás.
8424.49.99	01	Pulverizadores autopropulsados.
8424.49.99	99	Los demás.
8424.82.07	01	Aspersores de rehilete para riego.
8424.82.07	02	Espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.05.
8424.82.07	03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.
8424.82.07	04	Espolvoreadores, autopropulsados.
8424.82.07	05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.03.
8424.82.07	06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.
8424.82.07	99	Los demás.
8424.89.99	01	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.
8424.89.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8424.90.01	00	Partes.
8425.11.01	00	Con capacidad superior a 30 t.
8425.11.99	00	Los demás.
8425.19.99	00	Los demás.
8425.31.01	00	Con capacidad hasta 5,000 kg.
8425.31.02	00	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o diseñados para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 kg.
8425.31.99	00	Los demás.
8425.39.01	00	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.
8425.39.02	00	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.
8425.39.03	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8425.39.99	00	Los demás.
8425.41.01	00	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres.
8425.42.01	00	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.
8425.42.02	00	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.
8425.42.99	00	Los demás.
8425.49.99	00	Los demás.
8426.11.01	00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.
8426.12.01	00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
8426.19.99	00	Los demás.
8426.20.01	00	Grúas de torre.
8426.30.01	00	Grúas de pórtico.
8426.41.01	00	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.
8426.41.02	00	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.
8426.41.99	01	Grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.
8426.41.99	02	Grúas de patio, autopropulsadas sobre neumáticos, para maniobras portuarias, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8426.41.01.00, 8426.41.02.00 y 8426.41.99.01.
8426.41.99	99	Los demás.
8426.49.99	01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.
8426.49.99	99	Los demás.
8426.91.03	00	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.
8426.91.99	01	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.
8426.91.99	02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.
8426.91.99	99	Los demás.
8426.99.03	00	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).
8426.99.04	00	Ademes caminantes.
8426.99.99	01	Grúas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8426.99.99.02.
8426.99.99	02	Grúas giratorias.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8426.99.99	99	Los demás.
8427.10.01	00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.
8427.10.99	01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.
8427.10.99	99	Las demás.
8427.20.01	00	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.
8427.20.02	00	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.05.
8427.20.03	00	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diésel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.
8427.20.04	00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.
8427.20.05	00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.
8427.20.99	00	Las demás.
8427.90.91	00	Las demás carretillas.
8428.10.01	00	Ascensores y montacargas.
8428.20.02	00	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.
8428.20.03	00	Para el manejo de documentos y valores.
8428.20.99	00	Los demás.
8428.31.01	00	Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.
8428.32.91	00	Los demás, de cangilones.
8428.33.91	00	Los demás, de banda o correa.
8428.39.99	01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.
8428.39.99	02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.
8428.39.99	99	Los demás.
8428.40.02	00	Escaleras electromecánicas.
8428.40.99	01	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.
8428.40.99	99	Los demás.
8428.60.01	00	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.
8428.70.01	00	Robots industriales.
8428.90.01	00	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.
8428.90.02	00	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.
8428.90.03	00	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario superior o igual a 10,000 kg.
8428.90.06	00	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).
8428.90.99	01	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
8428.90.99	99	Los demás.
8429.11.01	00	De orugas.
8429.19.99	00	Las demás.
8429.20.01	00	Niveladoras.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8429.30.01	00	Traíllas ("scrapers").
8429.40.02	01	Compactadoras, excepto de rodillos.
8429.40.02	99	Los demás.
8429.51.03	00	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.
8429.51.99	01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.
8429.51.99	02	Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 CP.
8429.51.99	99	Los demás.
8429.52.03	01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.
8429.52.03	02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.52.03.01.
8429.52.03	99	Los demás.
8429.59.01	00	Zanjadoras.
8429.59.02	00	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.
8429.59.05	00	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.
8429.59.99	01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 CP, sin exceder de 130 CP y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.
8429.59.99	02	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.59.99.01.
8429.59.99	99	Los demás.
8430.10.01	00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.
8430.20.01	00	Quitanieves.
8430.31.03	01	Perforadoras por rotación y/o percusión.
8430.31.03	02	Cortadoras de carbón mineral.
8430.31.03	99	Las demás.
8430.39.01	00	Escudos de perforación.
8430.39.99	00	Las demás.
8430.41.03	01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8430.41.03.02.
8430.41.03	02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.
8430.41.03	99	Las demás.
8430.49.99	00	Las demás.
8430.50.01	00	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.
8430.50.02	00	Desgarradores.
8430.50.99	00	Los demás.
8430.61.01	00	Explanadoras (empujadoras).
8430.61.02	00	Rodillos apisonadores o compactadores.
8430.61.99	00	Los demás.
8430.69.01	00	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.
8430.69.02	00	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.
8430.69.03	00	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8430.69.01.
8430.69.04	00	Traíllas ("scrapers").
8430.69.99	00	Los demás.
8431.10.01	00	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8431.20.02	01	Conjuntos de partes identificables como destinados exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.
8431.20.02	99	Los demás.
8431.31.02	01	Para elevadores (ascensores).
8431.31.02	99	Las demás.
8431.39.99	00	Las demás.
8431.41.04	01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.
8431.41.04	02	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.52.03.01.
8431.41.04	03	Cuchillas o gavilanes.
8431.41.04	99	Las demás.
8431.42.01	00	Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares ("angledozers").
8431.43.03	01	Uniones de cabezas de inyección.
8431.43.03	99	Las demás.
8431.49.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.
8431.49.99	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8429.51.99.01 y 8429.52.03.01.
8431.49.99	99	Las demás.
8432.10.01	00	Arados.
8432.21.01	00	Gradas (rastras) de discos.
8432.29.99	01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.
8432.29.99	99	Los demás.
8432.31.04	01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.31.04	02	Plantadoras.
8432.31.04	03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.
8432.31.04	99	Las demás.
8432.39.99	00	Las demás.
8432.41.01	00	Esparcidores de estiércol.
8432.42.01	00	Distribuidores de abonos.
8432.80.91	01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.
8432.80.91	02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.80.91	99	Los demás.
8432.90.01	00	Partes.
8433.11.01	00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
8433.19.99	00	Las demás.
8433.20.03	01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.
8433.20.03	02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 CP y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.
8433.20.03	99	Los demás.
8433.30.91	00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
8433.40.03	01	Empacadoras de forrajes.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8433.40.03	99	Las demás.
8433.51.01	00	Cosechadoras-trilladoras.
8433.52.91	00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
8433.53.01	00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
8433.59.99	01	Cosechadoras para caña.
8433.59.99	02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
8433.59.99	03	Cosechadoras de algodón.
8433.59.99	04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.
8433.59.99	99	Los demás.
8433.60.04	01	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.
8433.60.04	99	Los demás.
8433.90.04	01	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.51.01.00.
8433.90.04	02	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.20.03.01, 8433.20.03.02 y 8433.59.99.03.
8433.90.04	99	Los demás.
8434.10.01	00	Máquinas de ordeñar.
8434.20.01	00	Máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.90.01	00	Partes.
8435.10.01	00	Máquinas y aparatos.
8435.90.01	00	Partes.
8436.10.01	00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
8436.21.01	00	Incubadoras y criadoras.
8436.29.99	01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.
8436.29.99	99	Los demás.
8436.80.91	01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.
8436.80.91	02	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.
8436.80.91	99	Los demás.
8436.91.01	00	De máquinas o aparatos para la avicultura.
8436.99.99	00	Las demás.
8437.10.04	01	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.
8437.10.04	99	Los demás.
8437.80.91	01	Molinos.
8437.80.91	99	Los demás.
8437.90.02	01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.
8437.90.02	99	Los demás.
8438.10.01	00	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.
8438.10.03	00	Automáticas para fabricar galletas.
8438.10.04	00	Batidoras, reconocibles como diseñadas exclusivamente para la industria de la panificación.
8438.10.99	01	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.
8438.10.99	02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.
8438.10.99	03	Para panadería, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.
8438.10.99	04	Mezcladoras.
8438.10.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8438.20.03	01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.
8438.20.03	99	Los demás.
8438.30.01	00	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.
8438.30.99	00	Los demás.
8438.40.02	01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.
8438.40.02	99	Las demás.
8438.50.06	00	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.
8438.50.99	01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.
8438.50.99	02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.
8438.50.99	03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.
8438.50.99	04	Aparatos para ablandar las carnes.
8438.50.99	05	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.
8438.50.99	99	Los demás.
8438.60.04	00	Peladoras de papas.
8438.60.99	01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.99	02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8438.60.99	99	Los demás.
8438.80.91	01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.
8438.80.91	02	Mezcladoras.
8438.80.91	99	Los demás.
8438.90.06	01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.
8438.90.06	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.
8438.90.06	03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.50.99.01, 8438.50.99.04, 8438.60.04.00 y 8438.80.04.01.
8438.90.06	99	Las demás.
8439.10.06	00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
8439.20.01	00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.
8439.30.01	00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.
8439.91.01	00	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
8439.99.99	00	Las demás.
8440.10.02	01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".
8440.10.02	99	Los demás.
8440.90.01	00	Partes.
8441.10.04	01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.
8441.10.04	02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.
8441.10.04	03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.
8441.10.04	99	Los demás.
8441.20.01	00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.
8441.30.01	00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.
8441.40.02	00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.
8441.80.91	00	Las demás máquinas y aparatos.
8441.90.01	00	Partes.
8442.30.03	01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8442.30.03	02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.
8442.30.03	99	Las demás.
8442.40.01	00	Partes de estas máquinas, aparatos o material.
8442.50.01	00	Planchas trimetálicas preparadas.
8442.50.03	00	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".
8442.50.99	00	Los demás.
8443.11.02	01	Máquinas para el estampado.
8443.11.02	99	Los demás.
8443.12.01	00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.
8443.13.01	00	Para oficina.
8443.13.99	00	Los demás.
8443.14.02	01	Rotativas.
8443.14.02	99	Los demás.
8443.15.02	00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.
8443.16.01	00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.
8443.17.01	00	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).
8443.19.99	01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.
8443.19.99	02	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.
8443.19.99	99	Las demás.
8443.31.01	00	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.
8443.32.91	01	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8443.32.91	02	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8443.32.91	03	Impresoras por inyección de tinta.
8443.32.91	04	Impresoras por transferencia térmica.
8443.32.91	05	Impresoras de matriz por punto.
8443.32.91	91	Las demás impresoras láser.
8443.32.91	99	Los demás.
8443.39.02	00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto aparatos de fotocopia por sistema óptico.
8443.39.06	00	Aparatos de termocopia.
8443.39.91	00	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.
8443.39.99	01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.
8443.39.99	02	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.
8443.39.99	91	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.
8443.39.99	99	Los demás.
8443.91.02	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.
8443.91.99	01	Máquinas auxiliares.
8443.91.99	99	Los demás.
8443.99.05	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y lo comprendido en la fracción arancelaria 8443.39.06.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8443.99.06	00	Circuitos modulares.
8443.99.10	00	Reconocibles como diseñadas para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.
8443.99.99	01	Partes especificadas en la Nota Nacional 9 del Capítulo 84, reconocibles como diseñadas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto circuitos modulares.
8443.99.99	02	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84.
8443.99.99	03	Cartuchos de tinta reconocibles como diseñados exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
8443.99.99	99	Los demás.
8444.00.01	00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
8445.11.01	00	Cardas.
8445.12.01	00	Peinadoras.
8445.13.01	00	Mecheras.
8445.19.99	01	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.
8445.19.99	99	Los demás.
8445.20.01	00	Máquinas para hilar materia textil.
8445.30.02	01	Máquinas para torcer hilados.
8445.30.02	99	Los demás.
8445.40.01	00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.
8445.90.99	01	Urdidores.
8445.90.99	99	Los demás.
8446.10.01	00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.
8446.21.01	00	De motor.
8446.29.99	00	Los demás.
8446.30.01	00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.
8447.11.01	00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.
8447.12.01	00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.
8447.20.02	01	Telares rectilíneos o Tricotomas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.
8447.20.02	99	Los demás.
8447.90.99	01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".
8447.90.99	99	Las demás.
8448.11.01	00	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.
8448.19.99	00	Los demás.
8448.20.01	00	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.
8448.31.01	00	Guarniciones de cardas.
8448.32.01	00	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.
8448.33.01	00	Husos y sus aletas, anillos y cursores.
8448.39.99	00	Los demás.
8448.42.01	00	Peines, lizos y cuadros de lizos.
8448.49.99	00	Los demás.
8448.51.01	00	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.
8448.59.99	00	Los demás.
8449.00.01	00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8450.11.01	00	De uso doméstico.
8450.11.99	00	Las demás.
8450.12.91	01	De uso doméstico.
8450.12.91	99	Las demás.
8450.19.99	00	Las demás.
8450.20.01	00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.
8450.90.03	01	Muebles reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.
8450.90.03	99	Las demás.
8451.10.01	00	Máquinas para limpieza en seco.
8451.21.02	01	De uso doméstico.
8451.21.02	99	Los demás.
8451.29.99	01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.
8451.29.99	99	Los demás.
8451.30.01	00	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.
8451.40.01	00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
8451.50.01	00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.
8451.80.91	01	Para vaporizar, humectar, prehornar o posthornar.
8451.80.91	99	Los demás.
8451.90.03	01	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8451.90.03	99	Las demás.
8452.10.01	00	Máquinas de coser domésticas.
8452.21.06	01	Cabezales.
8452.21.06	02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.
8452.21.06	03	Máquinas para coser calzado.
8452.21.06	04	Máquinas industriales, excepto las cosedoras de suspensión y lo comprendido en los números de identificación comercial 8452.21.06.02 y 8452.21.06.03.
8452.21.06	99	Las demás.
8452.29.99	01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.
8452.29.99	02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.
8452.29.99	03	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.
8452.29.99	04	Máquinas para coser calzado.
8452.29.99	05	Cabezales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8452.29.99.03.
8452.29.99	06	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8452.29.99.01, 8452.29.99.02, 8452.29.99.03 y 8452.29.99.04.
8452.29.99	99	Los demás.
8452.30.01	00	Agujas para máquinas de coser.
8452.90.01	00	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas de coser domésticas, excepto muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.
8452.90.99	01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.
8452.90.99	99	Las demás.
8453.10.01	00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8453.20.01	00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.
8453.80.91	00	Las demás máquinas y aparatos.
8453.90.01	00	Partes.
8454.10.01	00	Convertidores.
8454.20.02	00	Lingoteras y cucharas de colada.
8454.30.02	01	Por proceso continuo.
8454.30.02	99	Los demás.
8454.90.02	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lingoteras de hierro.
8454.90.02	99	Los demás.
8455.10.01	00	Laminadores de tubos.
8455.21.03	01	Trenes de laminación.
8455.21.03	99	Los demás.
8455.22.03	01	Trenes de laminación.
8455.22.03	02	Laminadores de cilindros acanalados.
8455.22.03	99	Los demás.
8455.30.03	01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.
8455.30.03	02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.
8455.30.03	99	Los demás.
8455.90.01	00	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.
8455.90.99	00	Las demás.
8456.11.02	01	Para cortar.
8456.11.02	99	Los demás.
8456.12.02	01	Para cortar.
8456.12.02	99	Los demás.
8456.20.02	00	Que operen por ultrasonido.
8456.30.01	00	Que operen por electroerosión.
8456.40.01	00	Que operen mediante chorro de plasma.
8456.50.01	00	Máquinas para cortar por chorro de agua.
8456.90.99	00	Las demás.
8457.10.01	00	Centros de mecanizado.
8457.20.01	00	Máquinas de puesto fijo.
8457.30.02	00	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.
8457.30.03	00	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.
8457.30.99	01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.
8457.30.99	02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.
8457.30.99	99	Los demás.
8458.11.01	00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.
8458.11.99	01	Semiautomáticos revólver, con torreta.
8458.11.99	99	Los demás.
8458.19.01	00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.
8458.19.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8458.91.02	01	Semiautomáticos revólver, con torreta.
8458.91.02	99	Los demás.
8458.99.99	00	Los demás.
8459.10.02	01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").
8459.10.02	99	Los demás.
8459.21.02	00	De control numérico.
8459.29.99	01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.
8459.29.99	99	Las demás.
8459.31.01	00	De control numérico.
8459.39.99	00	Las demás.
8459.41.01	00	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.
8459.41.99	00	Las demás.
8459.49.01	00	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.
8459.49.99	00	Las demás.
8459.51.01	00	De control numérico.
8459.59.99	00	Las demás.
8459.61.01	00	De control numérico.
8459.69.99	00	Las demás.
8459.70.91	01	Aterrajadoras.
8459.70.91	02	De control numérico.
8459.70.91	99	Las demás.
8460.12.02	01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.
8460.12.02	99	Las demás.
8460.19.99	00	Las demás.
8460.22.01	00	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.
8460.23.91	01	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta ½ CP y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.
8460.23.91	02	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta ½ CP y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.
8460.23.91	03	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de ¾ de CP y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.
8460.23.91	99	Las demás.
8460.24.91	01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta ½ CP, y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.
8460.24.91	99	Las demás.
8460.29.99	00	Las demás.
8460.31.02	00	De control numérico.
8460.39.99	00	Las demás.
8460.40.03	01	De control numérico.
8460.40.03	99	Las demás.
8460.90.99	01	De control numérico.
8460.90.99	02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8460.90.99.01.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8460.90.99	03	Biseladoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8460.90.99.01.
8460.90.99	99	Las demás.
8461.20.02	00	Máquinas de limar o mortajar.
8461.30.02	01	De control numérico.
8461.30.02	99	Las demás.
8461.40.01	00	Máquinas de tallar o acabar engranajes.
8461.50.02	00	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.
8461.50.03	00	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.
8461.50.99	01	De control numérico.
8461.50.99	99	Las demás.
8461.90.03	00	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.
8461.90.99	01	De control numérico.
8461.90.99	99	Las demás.
8462.11.01	00	Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
8462.11.99	00	Las demás.
8462.19.01	00	Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
8462.19.99	00	Las demás.
8462.22.01	00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.
8462.22.99	00	Las demás.
8462.23.01	00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.
8462.23.99	00	Las demás.
8462.24.01	00	Prensas para paneles, de control numérico.
8462.25.01	00	Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico.
8462.26.01	00	Enderezadoras de alambre o alambón.
8462.26.02	00	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.
8462.26.03	00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.
8462.26.99	01	Roladoras.
8462.26.99	02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
8462.26.99	03	Para enderezar en frío, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8462.26.99.02.
8462.26.99	04	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.26.99	99	Los demás.
8462.29.01	00	Enderezadoras de alambre o alambón.
8462.29.03	00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto de control numérico.
8462.29.05	00	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor, excepto de control numérico.
8462.29.06	00	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.
8462.29.07	00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.
8462.29.99	01	Roladoras.
8462.29.99	02	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8462.29.99.03.
8462.29.99	03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
8462.29.99	04	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.29.99	99	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8462.32.01	00	Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal.
8462.33.01	00	Máquinas de cizallar, de control numérico.
8462.39.01	00	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.
8462.39.03	00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.
8462.39.99	01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
8462.39.99	99	Las demás.
8462.42.01	01	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).
8462.42.01	99	Las demás.
8462.49.01	00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
8462.49.02	00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.
8462.49.99	01	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).
8462.49.99	99	Las demás.
8462.51.01	00	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.
8462.51.02	00	Cizallas o guillotinas.
8462.51.99	01	Roladoras.
8462.51.99	02	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles.
8462.51.99	03	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.51.99	04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).
8462.51.99	99	Las demás.
8462.59.01	00	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.59.02	00	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.
8462.59.03	00	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.
8462.59.99	01	Roladoras.
8462.59.99	02	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles.
8462.59.99	03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).
8462.59.99	99	Las demás.
8462.61.01	00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
8462.61.99	01	De control numérico.
8462.61.99	02	Para comprimir chatarra, excepto de control numérico.
8462.61.99	99	Las demás.
8462.62.01	00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto para punzonar o entallar.
8462.62.99	00	Las demás.
8462.63.01	00	Servoprensas.
8462.69.99	00	Las demás.
8462.90.99	00	Las demás.
8463.10.01	00	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.
8463.20.01	00	Máquinas laminadoras de hacer roscas.
8463.30.04	01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.
8463.30.04	02	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.
8463.30.04	99	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8463.90.99	00	Las demás.
8464.10.01	00	Máquinas de aserrar.
8464.20.01	00	Máquinas de amolar o pulir.
8464.90.99	01	Para cortar.
8464.90.99	99	Las demás.
8465.10.01	00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.
8465.20.01	00	Centros de mecanizado.
8465.91.01	00	De cinta sinfín, de disco o alternativas.
8465.91.99	00	Los demás.
8465.92.04	01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.
8465.92.04	02	Canteadoras o tupíes.
8465.92.04	99	Las demás.
8465.93.02	01	Lijadoras o pulidoras.
8465.93.02	99	Las demás.
8465.94.03	00	Máquinas de curvar o ensamblar.
8465.95.01	00	Taladradoras o escopleadoras.
8465.95.99	00	Las demás.
8465.96.01	00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.
8465.99.02	00	Descortezadoras de rollizos.
8465.99.99	00	Las demás.
8466.10.03	00	Portatroqueles.
8466.10.99	01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.
8466.10.99	02	Mandriles o portaútiles.
8466.10.99	99	Los demás.
8466.20.02	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
8466.20.02	99	Los demás.
8466.30.03	01	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como diseñados exclusivamente para automatizar máquinas.
8466.30.03	99	Los demás.
8466.91.01	00	Para máquinas de la partida 84.64.
8466.92.01	00	Para máquinas de la partida 84.65.
8466.93.03	00	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.
8466.93.04	00	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.93.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para tornos.
8466.93.99	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
8466.93.99	99	Las demás.
8466.94.01	00	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.99	00	Las demás.
8467.11.02	01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.
8467.11.02	99	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8467.19.99	00	Las demás.
8467.21.01	00	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8467.21.02	00	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.
8467.21.03	00	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.
8467.21.99	00	Los demás.
8467.22.02	00	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.
8467.22.03	00	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.
8467.22.99	00	Los demás.
8467.29.01	00	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.
8467.29.02	00	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
8467.29.03	00	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.
8467.29.99	00	Los demás.
8467.81.01	00	Sierras o tronzadoras, de cadena.
8467.89.02	00	Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.
8467.89.03	00	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.
8467.89.99	01	Hidráulicas.
8467.89.99	99	Las demás.
8467.91.02	01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.
8467.91.02	99	Las demás.
8467.92.01	00	De herramientas neumáticas.
8467.99.99	01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.
8467.99.99	91	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.
8467.99.99	99	Las demás.
8468.10.01	00	Sopletes manuales.
8468.20.91	01	Sopletes.
8468.20.91	99	Los demás.
8468.80.91	00	Las demás máquinas y aparatos.
8468.90.01	00	Partes.
8470.10.03	01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.
8470.10.03	02	Programables, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8470.10.03.01.
8470.10.03	99	Las demás.
8470.21.01	00	Con dispositivo de impresión incorporado.
8470.29.99	00	Las demás.
8470.30.91	00	Las demás máquinas de calcular.
8470.50.01	00	Cajas registradoras.
8470.90.03	00	Máquinas de contabilidad.
8470.90.99	01	Máquinas emisoras de boletos (tiques).
8470.90.99	99	Las demás.
8471.30.01	01	Tableta electrónica ("Tablets").
8471.30.01	99	Las demás.
8471.41.01	00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.91	00	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	00	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8471.60.04	01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.
8471.60.04	02	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.04	03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.04	99	Los demás.
8471.70.01	00	Unidades de memoria.
8471.80.91	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.
8471.80.91	02	Unidades de control o adaptadores.
8471.80.91	03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).
8471.80.91	99	Los demás.
8471.90.99	00	Los demás.
8472.10.01	00	Mimeógrafos.
8472.10.99	00	Los demás.
8472.30.01	00	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.
8472.30.02	00	Para obliterar.
8472.30.99	00	Las demás.
8472.90.01	00	Máquinas para autenticar cheques.
8472.90.05	00	Para perforar documentos, con letras u otros signos.
8472.90.10	00	Para destruir documentos.
8472.90.12	00	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.
8472.90.13	00	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8472.90.12.
8472.90.14	00	Cajeros automáticos.
8472.90.16	00	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.
8472.90.99	01	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.
8472.90.99	02	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.01.
8472.90.99	03	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.
8472.90.99	04	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.99.03.
8472.90.99	91	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8472.90.99	99	Las demás.
8473.21.01	00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.
8473.29.99	00	Los demás.
8473.30.04	01	Circuitos modulares.
8473.30.04	02	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como diseñadas exclusivamente para circuitos modulares.
8473.30.04	99	Los demás.
8473.40.04	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.12.00.
8473.40.04	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8472.90.16.00.
8473.40.04	99	Los demás.
8473.50.03	01	Circuitos modulares.
8473.50.03	99	Los demás.
8474.10.01	00	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8474.10.99	00	Los demás.
8474.20.04	00	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.
8474.20.07	00	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.
8474.20.08	00	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.
8474.20.99	01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.
8474.20.99	02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.
8474.20.99	03	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.
8474.20.99	04	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.
8474.20.99	99	Los demás.
8474.31.01	00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.
8474.32.01	00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.
8474.39.99	01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.
8474.39.99	99	Los demás.
8474.80.01	00	Prensas de accionamiento manual.
8474.80.04	00	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.
8474.80.99	01	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8474.80.99.04.
8474.80.99	02	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m ² por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.
8474.80.99	03	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8474.80.99.02.
8474.80.99	04	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como diseñada para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.
8474.80.99	99	Los demás.
8474.90.03	01	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.
8474.90.03	02	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).
8474.90.03	99	Los demás.
8475.10.01	00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.
8475.21.01	00	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.
8475.29.01	00	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.
8475.29.99	00	Los demás.
8475.90.01	00	Partes.
8476.21.01	00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.29.99	00	Las demás.
8476.81.01	00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.89.99	00	Las demás.
8476.90.02	00	Partes.
8477.10.01	00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.
8477.10.99	00	Los demás.
8477.20.01	00	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.
8477.20.99	01	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/hr.
8477.20.99	99	Los demás.
8477.30.01	00	Máquinas de moldear por soplado.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8477.40.01	00	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.
8477.51.01	00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.
8477.59.99	00	Los demás.
8477.80.06	00	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.
8477.80.99	01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.
8477.80.99	02	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.
8477.80.99	03	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en los números de identificación comercial 8477.10.01.00, 8477.20.01.00, 8477.30.01.00, 8477.40.01.00, 8477.80.99.01 y 8477.80.99.04.
8477.80.99	04	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8477.80.99.05.
8477.80.99	05	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.
8477.80.99	99	Los demás.
8477.90.04	01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.
8477.90.04	02	Tornillos de inyección.
8477.90.04	99	Las demás.
8478.10.01	00	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.
8478.10.02	00	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.
8478.10.03	00	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.
8478.10.04	00	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.
8478.10.99	00	Los demás.
8478.90.01	00	Partes.
8479.10.01	00	Distribuidoras vibradoras de concreto.
8479.10.03	00	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.
8479.10.04	00	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.
8479.10.07	00	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.10.03.
8479.10.99	01	Esparcidoras de concreto.
8479.10.99	02	Esparcidoras de asfalto o de grava.
8479.10.99	03	Barredoras.
8479.10.99	99	Los demás.
8479.20.01	00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.
8479.30.01	00	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.
8479.30.02	00	Esparcidoras dosificadoras, diseñadas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.
8479.30.99	00	Los demás.
8479.40.02	01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.
8479.40.02	99	Los demás.
8479.50.01	00	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
8479.60.01	00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.
8479.71.01	00	De los tipos utilizados en aeropuertos.
8479.79.99	00	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8479.81.02	00	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.
8479.81.03	00	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.
8479.81.04	00	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.
8479.81.07	00	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.
8479.81.99	01	Para el decapado de metales por inmersión.
8479.81.99	02	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8479.81.99.03.
8479.81.99	03	Enrolladoras de alambre de acero.
8479.81.99	04	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.
8479.81.99	99	Los demás.
8479.82.01	00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.
8479.82.02	00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.
8479.82.04	00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.
8479.82.05	00	Agitadores, reconocibles como diseñados para el tratamiento de desperdicios, residuos y aguas residuales.
8479.82.99	00	Los demás.
8479.83.01	00	Prensas isostáticas en frío.
8479.89.03	00	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.
8479.89.04	00	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.
8479.89.06	00	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.
8479.89.07	00	Para fabricar cierres relámpago.
8479.89.08	00	Frenos de motor.
8479.89.10	00	Acumuladores hidráulicos.
8479.89.12	00	Sulfonadores de trióxido de azufre.
8479.89.13	00	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.
8479.89.14	00	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.
8479.89.19	00	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.
8479.89.20	00	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.
8479.89.21	00	Prensas hidráulicas para algodón.
8479.89.22	00	Para desmontar llantas.
8479.89.26	00	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8479.89.27	00	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.
8479.89.99	01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.
8479.89.99	02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.
8479.89.99	03	Humectadores o deshumectadores de aire.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8479.89.99	04	Bocinas de accionamiento neumático.
8479.89.99	05	Rampas ajustables de accionamiento manual.
8479.89.99	06	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8479.89.99	07	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.
8479.89.99	08	Compactadores de basura.
8479.89.99	99	Los demás.
8479.90.18	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.
8479.90.18	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para prensas.
8479.90.18	03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en el número de identificación comercial 8479.89.99.01.
8479.90.18	04	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8479.89.99.03.
8479.90.18	05	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.
8479.90.18	06	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.
8479.90.18	99	Los demás.
8480.10.01	00	Cajas de fundición.
8480.20.01	00	Placas de fondo para moldes.
8480.30.03	01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.
8480.30.03	99	Los demás.
8480.41.02	01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.
8480.41.02	99	Los demás.
8480.49.99	01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.
8480.49.99	99	Los demás.
8480.50.03	01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.
8480.50.03	99	Los demás.
8480.60.01	00	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.
8480.60.99	00	Los demás.
8480.71.03	01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).
8480.71.03	02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.
8480.71.03	99	Los demás.
8480.79.99	01	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.
8480.79.99	02	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).
8480.79.99	99	Los demás.
8481.10.01	00	De diafragma, con regulación manual.
8481.10.99	01	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.
8481.10.99	99	Los demás.
8481.20.07	00	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como diseñadas exclusivamente para servicio de refrigeración.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8481.20.10	00	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como diseñadas exclusivamente para servicios de refrigeración.
8481.20.12	00	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.
8481.20.99	01	De compuerta.
8481.20.99	02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.
8481.20.99	03	De funcionamiento automático por medio de actuador.
8481.20.99	04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8481.20.99.01.
8481.20.99	05	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.
8481.20.99	06	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.
8481.20.99	07	Camisas deslizables, reconocibles como diseñadas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.
8481.20.99	99	Los demás.
8481.30.01	00	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto trampas de vapor; y las reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.
8481.30.99	01	Trampas de vapor.
8481.30.99	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.
8481.30.99	99	Los demás.
8481.40.04	00	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.
8481.40.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
8481.40.99	02	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.
8481.40.99	99	Los demás.
8481.80.01	00	De bronce, reconocibles como diseñadas exclusivamente para laboratorio.
8481.80.02	00	Grifería sanitaria de uso doméstico.
8481.80.03	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8481.80.04	00	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.24.
8481.80.05	00	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.
8481.80.06	00	De comando, reconocibles como diseñadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (¾ de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).
8481.80.07	00	Boquillas o espreas para aspersión.
8481.80.08	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.
8481.80.09	00	Reconocibles para naves aéreas.
8481.80.10	00	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.
8481.80.11	00	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.
8481.80.12	00	Operadas con electroimán, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración.
8481.80.13	00	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8481.80.14	00	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.
8481.80.15	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.
8481.80.16	00	De comando, reconocibles como diseñadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (¾ de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm² (500 PSI).
8481.80.17	00	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.
8481.80.18	00	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.
8481.80.19	00	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.01 y 8481.80.02.
8481.80.20	00	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.
8481.80.21	00	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.
8481.80.22	00	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.
8481.80.23	00	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.15.
8481.80.24	00	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.
8481.80.25	00	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.
8481.80.99	00	Los demás.
8481.90.05	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para trampas de vapor.
8481.90.05	02	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8481.40.04.00.
8481.90.05	03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.
8481.90.05	99	Los demás.
8482.10.02	00	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior superior o igual a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.
8482.10.99	01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.
8482.10.99	02	Reconocibles para naves aéreas.
8482.10.99	99	Los demás.
8482.20.01	00	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8482.20.03	00	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
8482.20.99	00	Los demás.
8482.30.01	00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
8482.40.01	00	Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas.
8482.50.91	00	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos.
8482.80.91	00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados.
8482.91.02	01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.
8482.91.02	99	Los demás.
8482.99.01	00	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.
8482.99.99	01	Pistas o tazas con números de serie: 382S, HM803110, HM88510, JL26710, JL69310, LM104911 o LM501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.
8482.99.99	02	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8482.99.99.01.
8482.99.99	99	Las demás.
8483.10.08	01	Flechas o cigüeñales.
8483.10.08	02	Árboles de levas o sus esbozos.
8483.10.08	03	Árboles de transmisión.
8483.10.08	04	Árboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
8483.10.08	05	Reconocibles para naves aéreas.
8483.10.08	06	Árboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8483.10.08.04.
8483.10.08	07	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8483.10.08.04 y 8483.10.08.06.
8483.10.08	99	Los demás.
8483.20.01	00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.30.04	01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbitt.
8483.30.04	02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbitt, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8483.30.04.01.
8483.30.04	03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8483.30.04.01 y 8483.30.04.02.
8483.30.04	99	Los demás.
8483.40.09	01	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 g.
8483.40.09	02	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.
8483.40.09	03	Engranajes de tornillos sin fin.
8483.40.09	04	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg.
8483.40.09	05	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 g.
8483.40.09	06	Cajas marinas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8483.40.09	07	Husillos fileteados de rodillos.
8483.40.09	99	Los demás.
8483.50.03	01	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.
8483.50.03	99	Los demás.
8483.60.01	00	Embragues.
8483.60.02	00	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario superior o igual a 600 kg.
8483.60.99	00	Los demás.
8483.90.03	01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8483.90.03	02	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 g, sin exceder de 2,000 kg.
8483.90.03	99	Los demás.
8484.10.01	00	Juntas metaloplásticas.
8484.20.01	00	Juntas mecánicas de estanqueidad.
8484.90.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
8484.90.99	02	Reconocibles para naves aéreas.
8484.90.99	99	Los demás.
8485.10.01	00	Por depósito de metal.
8485.20.01	00	Por depósito de plástico o caucho.
8485.30.01	00	Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio.
8485.80.99	00	Las demás.
8485.90.01	00	Partes.
8486.10.01	00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").
8486.20.03	00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.
8486.30.01	00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.
8486.40.01	00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.
8486.90.05	01	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.10.
8486.90.05	02	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.20.
8486.90.05	03	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.30.
8486.90.05	04	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.40.
8487.10.02	01	Hélices o propelas.
8487.10.02	99	Los demás.
8487.90.01	00	Cilindros hidráulicos.
8487.90.02	00	Válvulas de engrase por inyección.
8487.90.03	00	Guarniciones montadas de frenos.
8487.90.04	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8487.90.02.
8487.90.05	00	Reconocibles para naves aéreas.
8487.90.06	00	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".
8487.90.07	00	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.
8487.90.99	00	Las demás.

Capítulo 85

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8501.10.10	01	Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.
8501.10.10	02	Reconocibles para naves aéreas.
8501.10.10	03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.
8501.10.10	04	Accionados exclusivamente por corriente continua.
8501.10.10	05	Motores síncronos.
8501.10.10	06	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los diseñados exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas; motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de CP) y lo comprendido en los números de identificación comercial 8501.10.10.03 y 8501.10.10.07.
8501.10.10	07	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 kW (1/75 de CP), excepto los asíncronos monofásicos reconocibles como diseñados exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas y lo comprendido en los números de identificación comercial 8501.10.10.03 y 8501.10.10.05.
8501.10.10	99	Los demás.
8501.20.05	01	Síncronos con potencia inferior a 4,475 kW (6,000 CP).
8501.20.05	02	Con potencia inferior a 150 W (1/5 CP), excepto para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras, los reconocibles para naves aéreas y lo comprendido en el número de identificación comercial 8501.20.05.01.
8501.20.05	99	Los demás.
8501.31.01	00	Generadores.
8501.31.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
8501.31.03	00	Motores con potencia inferior o igual a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
8501.31.04	00	Motores para máquinas esquiladoras.
8501.31.05	00	Motores con potencia superior o igual a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.
8501.31.99	00	Los demás.
8501.32.01	00	Generadores.
8501.32.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
8501.32.03	00	Motores para ascensores o elevadores.
8501.32.04	00	Motores para trolebuses.
8501.32.05	00	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).
8501.32.06	00	Motores reconocibles como diseñados exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.80.
8501.32.99	00	Los demás.
8501.33.01	00	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.
8501.33.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
8501.33.03	00	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.33.01.
8501.33.04	00	Motores para ascensores o elevadores.
8501.33.05	00	Motores para trolebuses.
8501.33.99	00	Los demás.
8501.34.01	00	Generadores.
8501.34.05	00	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas, para ascensores o elevadores, para trolebuses.
8501.34.99	00	Los demás.
8501.40.05	00	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).
8501.40.08	00	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8501.40.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
8501.40.99	02	De potencia inferior o igual a 0.047 kW, excepto máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.
8501.40.99	99	Los demás.
8501.51.02	00	Asíncronos, trifásicos.
8501.51.99	01	Síncronos.
8501.51.99	99	Los demás.
8501.52.04	00	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.
8501.52.99	01	Para ascensores o elevadores.
8501.52.99	02	Síncronos.
8501.52.99	99	Los demás.
8501.53.04	00	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.
8501.53.05	00	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.
8501.53.99	01	Para ascensores o elevadores.
8501.53.99	02	Síncronos, con potencia superior a 4,475 kW (6,000 CP).
8501.53.99	03	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 kW (12,000 CP).
8501.53.99	99	Los demás.
8501.61.01	00	De potencia inferior o igual a 75 kVA.
8501.62.01	00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.
8501.63.01	00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.
8501.64.01	00	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.
8501.64.03	00	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.
8501.64.99	01	Generadores síncronos con potencia superior o igual a 6,000 kVA e inferior a 50,000 kVA, incluyendo: sistema de excitación, regulador de voltaje, sistema de protección y control y chumaceras.
8501.64.99	99	Los demás.
8501.71.01	00	De potencia inferior o igual a 50 W.
8501.72.01	00	De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW.
8501.72.02	00	De potencia superior a 375 kW.
8501.72.99	00	Los demás.
8501.80.01	00	De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 6,000 kVA.
8501.80.02	00	De potencia superior a 6,000 kVA.
8501.80.99	00	Los demás.
8502.11.01	00	De potencia inferior o igual a 75 kVA.
8502.12.01	00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.
8502.13.01	00	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.
8502.13.02	00	De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.
8502.13.99	00	Los demás.
8502.20.01	00	Con potencia superior a 2,000 kVA.
8502.20.99	01	Con potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.
8502.20.99	99	Los demás.
8502.31.01	00	Aerogeneradores.
8502.31.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8502.39.01	00	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.
8502.39.02	00	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.
8502.39.03	00	Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua.
8502.39.91	00	Los demás grupos electrógenos, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.
8502.39.99	00	Los demás.
8502.40.01	00	Convertidores rotativos eléctricos.
8503.00.05	00	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto los reconocibles como diseñados exclusivamente para motores de trolebuses.
8503.00.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para motores para trolebuses.
8503.00.99	02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8503.00.99.01.
8503.00.99	03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8503.00.99.01.
8503.00.99	04	Blindajes de ferrita, para bobinas.
8503.00.99	05	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aerogeneradores.
8503.00.99	99	Las demás.
8504.10.01	00	Balastos para lámparas.
8504.10.99	00	Los demás.
8504.21.01	00	Bobinas de inducción.
8504.21.02	00	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.
8504.21.03	00	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.21.02.
8504.21.99	01	Para instrumentos para medición y/o protección.
8504.21.99	99	Los demás.
8504.22.01	00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.
8504.23.01	00	De potencia superior a 10,000 kVA.
8504.31.03	00	De distribución, monofásicos o trifásicos.
8504.31.04	00	Para instrumentos, para medición y/o protección.
8504.31.99	01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.
8504.31.99	02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").
8504.31.99	03	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8504.31.99.01, 8504.31.99.02, 8504.31.03.00, 8504.31.04.00 y 8504.31.99.04.
8504.31.99	04	Transformadores reconocibles como diseñados exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.
8504.31.99	99	Los demás.
8504.32.01	00	Para instrumentos de medición y/o protección.
8504.32.99	01	De distribución, monofásicos o trifásicos.
8504.32.99	99	Los demás.
8504.33.02	01	De distribución, monofásicos o trifásicos.
8504.33.02	99	Los demás.
8504.34.01	00	De potencia superior a 500 kVA.
8504.40.01	00	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.
8504.40.02	00	Equipos rectificadores de selenio.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8504.40.05	00	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.
8504.40.06	00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
8504.40.07	00	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.
8504.40.08	00	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.
8504.40.09	00	Fuentes de poder reguladas, con regulación superior o igual al 0.1%, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.
8504.40.11	00	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión superior o igual al 0.1% e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.
8504.40.13	00	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.40.14	00	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.
8504.40.15	00	Cargadores para baterías que tengan dispositivo de control de carga.
8504.40.16	00	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.
8504.40.17	00	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.).
8504.40.99	00	Los demás.
8504.50.91	01	De repetición, reconocibles como diseñadas exclusivamente para telefonía.
8504.50.91	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para electrónica.
8504.50.91	99	Las demás.
8504.90.02	00	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.
8504.90.07	00	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.90.02.
8504.90.08	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.14, 8504.40.16, 8504.40.17, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.90.02 y 8504.90.07.
8504.90.99	01	Núcleos de ferrita.
8504.90.99	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.
8504.90.99	99	Las demás.
8505.11.01	00	De metal.
8505.19.99	00	Los demás.
8505.20.01	00	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.
8505.90.91	01	Partes y piezas sueltas.
8505.90.91	99	Los demás.
8506.10.03	01	Alcalinas.
8506.10.03	99	Las demás.
8506.30.01	00	De óxido de mercurio.
8506.40.01	00	De óxido de plata.
8506.50.01	00	De litio.
8506.60.01	00	De aire-cinc.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8506.80.91	00	Las demás pilas y baterías de pilas.
8506.90.01	00	Partes.
8507.10.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
8507.10.99	00	Los demás.
8507.20.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
8507.20.02	00	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.20.04	00	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.
8507.20.99	01	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.20.99	99	Los demás.
8507.30.01	00	De níquel-cadmio.
8507.50.01	00	De níquel-hidruro metálico.
8507.60.01	00	De iones de litio.
8507.80.91	00	Los demás acumuladores.
8507.90.01	00	Partes.
8508.11.01	00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.
8508.19.99	01	Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8508.19.99	99	Las demás.
8508.60.91	00	Las demás aspiradoras.
8508.70.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.
8508.70.02	00	Carcasas.
8508.70.99	00	Las demás.
8509.40.02	00	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	00	Batidoras.
8509.40.99	01	Licuatoras.
8509.40.99	99	Las demás.
8509.80.03	00	Cuchillos.
8509.80.04	00	Cepillos para dientes.
8509.80.07	00	De manicura, con accesorios intercambiables.
8509.80.09	00	Abridores de latas.
8509.80.99	01	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.
8509.80.99	02	Trituradoras de desperdicios de cocina.
8509.80.99	99	Los demás.
8509.90.02	00	Carcasas.
8509.90.99	01	Vaso de vidrio para licuadora.
8509.90.99	99	Las demás.
8510.10.01	00	Afeitadoras.
8510.20.01	00	Máquinas de cortar el pelo o esquilár.
8510.30.01	00	Aparatos de depilar.
8510.90.01	00	Peines, para máquinas de cortar el pelo.
8510.90.02	00	Cabezales para máquinas de afeitar.
8510.90.03	00	Hojas con o sin filo.
8510.90.04	00	Partes reconocidas como diseñadas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8510.90.02 y 8510.90.03.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8510.90.99	00	Los demás.
8511.10.03	00	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto los reconocibles como diseñadas para naves aéreas, tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
8511.10.99	01	Reconocibles como diseñadas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
8511.10.99	99	Las demás.
8511.20.04	01	Magnetos, excepto los reconocibles para naves aéreas y los diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
8511.20.04	99	Los demás.
8511.30.05	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales.
8511.30.05	02	Distribuidores, excepto los reconocibles como diseñados exclusivamente para naves aéreas, motocicletas y lo comprendido en el número de identificación comercial 8511.30.05.01.
8511.30.05	99	Los demás.
8511.40.04	01	Reconocibles para naves aéreas.
8511.40.04	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
8511.40.04	03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 V y con peso inferior a 15 kg.
8511.40.04	99	Los demás.
8511.50.91	01	Dínamos (generadores).
8511.50.91	02	Reconocibles para naves aéreas.
8511.50.91	03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
8511.50.91	04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.
8511.50.91	99	Los demás.
8511.80.01	00	Reguladores de arranque.
8511.80.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
8511.80.03	00	Bujías de calentado (precalentadoras).
8511.80.04	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
8511.80.99	00	Los demás.
8511.90.06	01	Platinos.
8511.90.06	02	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.
8511.90.06	03	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
8511.90.06	99	Las demás.
8512.10.03	00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas.
8512.20.01	00	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.
8512.20.02	00	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.
8512.20.99	00	Los demás.
8512.30.01	00	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
8512.30.99	00	Los demás.
8512.40.01	00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.90.07	01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.
8512.90.07	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto los reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.
8512.90.07	03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
8512.90.07	04	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para faros de automóviles.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8512.90.07	05	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto los reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.
8512.90.07	99	Las demás.
8513.10.01	00	De seguridad, para mineros.
8513.10.99	00	Las demás.
8513.90.01	00	Partes.
8514.11.01	00	Prensas isostáticas en caliente.
8514.19.01	00	Hornos para panadería o industrias análogas.
8514.19.02	00	De resistencia para temple de metales.
8514.19.03	00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.19.01, 8514.19.02 y 8514.19.04.
8514.19.04	00	Incineradores de residuos o desperdicios.
8514.19.99	00	Los demás.
8514.20.01	00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.
8514.20.02	00	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.
8514.20.03	00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.
8514.20.04	00	Sistema de fundición reconocible como diseñado para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.
8514.20.05	00	Incineradores de residuos o desperdicios.
8514.20.99	00	Los demás.
8514.31.01	00	Hornos de haces de electrones.
8514.32.01	00	Hornos de plasma y hornos de arco al vacío.
8514.39.01	00	Hornos para panadería o industrias análogas.
8514.39.99	01	Hornos de arco.
8514.39.99	02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8514.31.01.00, 8514.39.99.01, 8514.39.99.04 y 8514.39.99.05.
8514.39.99	03	Hornos de laboratorio.
8514.39.99	04	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.
8514.39.99	05	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.
8514.39.99	99	Los demás.
8514.40.91	01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.
8514.40.91	99	Los demás.
8514.90.04	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para hornos de arco.
8514.90.04	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8514.10.03.00, 8514.20.02.00, 8514.20.03.00, 8514.30.99.02.
8514.90.04	99	Las demás.
8515.11.01	00	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").
8515.11.99	00	Los demás.
8515.19.99	00	Los demás.
8515.21.01	00	Para soldar metales por costuras o proyección.
8515.21.99	00	Los demás.
8515.29.99	01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.
8515.29.99	99	Los demás.
8515.31.01	00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8515.31.02	00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.
8515.31.99	00	Los demás.
8515.39.01	00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
8515.39.02	00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.
8515.39.99	00	Los demás.
8515.80.91	01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.
8515.80.91	02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8515.80.91.01.
8515.80.91	99	Las demás.
8515.90.01	00	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.
8515.90.99	00	Las demás.
8516.10.02	00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.
8516.21.01	00	Radiadores de acumulación.
8516.29.99	01	Estufas.
8516.29.99	99	Los demás.
8516.31.01	00	Secadores para el cabello.
8516.32.91	00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
8516.33.01	00	Aparatos para secar las manos.
8516.40.01	00	Planchas eléctricas.
8516.50.01	00	Hornos de microondas.
8516.60.01	00	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
8516.60.03	00	Hornos.
8516.60.99	01	Cocinas.
8516.60.99	99	Los demás.
8516.71.01	00	Aparatos para la preparación de café o té.
8516.72.01	00	Tostadoras de pan.
8516.79.01	00	Para calefacción de automóviles.
8516.79.99	00	Los demás.
8516.80.04	01	A base de carburo de silicio.
8516.80.04	02	Para desempañantes.
8516.80.04	99	Las demás.
8516.90.07	00	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.
8516.90.09	00	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas y lo comprendido en las fracción arancelaria 8516.60.03.
8516.90.99	00	Las demás.
8517.11.01	00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.13.01	00	Teléfonos inteligentes.
8517.14.91	01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1700MHz y 2100MHz (4G), para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos móviles (celulares)").
8517.14.91	99	Los demás.
8517.18.91	00	Los demás teléfonos para servicio público.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8517.18.99	01	De monedas (alcancia) para servicio público, incluso con avisador.
8517.18.99	99	Los demás.
8517.61.01	00	Estaciones base.
8517.62.17	01	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8517.62.17	02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.62.17.01.
8517.62.17	03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como diseñados para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.
8517.62.17	04	Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.
8517.62.17	05	Módems, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8517.62.17	06	De telecomunicación digital para telefonía excepto módems.
8517.62.17	07	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.
8517.62.17	08	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8517.62.17	09	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8517.62.17	10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8517.62.17	11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8517.62.17	91	Los demás módems.
8517.62.17	99	Los demás.
8517.69.07	00	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.
8517.69.13	00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.
8517.69.14	00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.
8517.69.15	00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, excepto los receptores de radiotelefonía en muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.
8517.69.16	00	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión.
8517.69.17	00	Receptores de radiotelefonía, fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz.
8517.69.91	00	Los demás aparatos receptores.
8517.69.92	00	Los demás videófonos.
8517.69.99	01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.69.99.02.
8517.69.99	02	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).
8517.69.99	03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.
8517.69.99	04	Sistema de telepresencia compuesto al menos por: pantalla(s), micrófono(s), altavoces, cámara(s).
8517.69.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8517.71.01	00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.
8517.79.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.
8517.79.02	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos comprendidos en las subpartidas 8517.62 (excepto digitales), y 8517.69 (que incorporen al menos un circuito modular).
8517.79.04	00	Circuitos modulares.
8517.79.91	00	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.
8517.79.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.
8517.79.99	02	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para equipos de radio-comunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.
8517.79.99	91	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8517.79.04.00.
8517.79.99	99	Los demás.
8518.10.04	01	Reconocibles para naves aéreas.
8518.10.04	02	A bobina móvil.
8518.10.04	99	Los demás.
8518.21.02	01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.21.02	02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).
8518.21.02	99	Los demás.
8518.22.02	01	Sistemas constituidos por un altavoz "subwoofer" con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.22.02	02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).
8518.22.02	99	Los demás.
8518.29.99	00	Los demás.
8518.30.03	00	Microteléfono.
8518.30.04	00	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.
8518.30.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
8518.30.99	02	Para conectarse a receptores de radio y/o monitores, o cualquier otra fuente de audio excepto los reconocibles para naves aéreas.
8518.30.99	99	Los demás.
8518.40.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
8518.40.02	00	Para operación sobre línea telefónica.
8518.40.04	00	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.
8518.40.99	01	Preamplificadores, excepto los de 10 o más entradas cuando se presenten con expansor-compresor de volumen.
8518.40.99	99	Los demás.
8518.50.01	00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8518.90.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para micrófonos.
8518.90.02	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.
8518.90.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para bocinas de uso automotriz.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8518.90.99	99	Los demás.
8519.20.01	00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.
8519.30.02	00	Giradiscos.
8519.81.03	00	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.
8519.81.04	00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.
8519.81.05	00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.
8519.81.06	00	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.
8519.81.07	00	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.
8519.81.08	00	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.
8519.81.09	00	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética de ancho superior o igual a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.
8519.81.10	00	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.
8519.81.12	00	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.81.13	00	Contestadores telefónicos.
8519.81.99	00	Los demás.
8519.89.01	00	Tornamesas profesionales ("turn-table"), incluso con altavoces (altoparlantes), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como diseñadas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.
8519.89.99	00	Los demás.
8521.10.02	01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.10.02	99	Los demás.
8521.90.01	00	Sistemas de grabación, archivo y reproducción de imágenes y sonido en televisión, compuestos por los siguientes elementos: a) unidad de manejo digital de audio y video, b) unidades de control automatizado de imágenes y sonido en medios magnéticos, c) ruteadores y, d) equipos de enlace.
8521.90.02	00	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.
8521.90.03	00	Unidades reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), sin gabinete, reconocibles como diseñadas para su incorporación física en aparatos receptores de televisión.
8521.90.04	00	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.
8521.90.05	00	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8521.90.04.
8521.90.99	00	Los demás.
8522.10.01	00	Cápsulas fonocaptoras.
8522.90.07	00	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.
8522.90.99	01	Mecanismos completos de aparatos para registro y/o reproducción de sonido, o de imagen y sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8522.90.99	02	Partes y piezas mecánicas reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.
8522.90.99	03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para los reproductores con puntillas o estiletos de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridas a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.
8522.90.99	99	Los demás.
8523.21.02	01	Sin grabar.
8523.21.02	99	Las demás.
8523.29.05	00	Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.
8523.29.07	00	Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como diseñadas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
8523.29.08	00	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto cuando se presenten en cartuchos o casetes.
8523.29.91	00	Las demás cintas magnéticas grabadas.
8523.29.99	01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.
8523.29.99	02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
8523.29.99	03	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6.5 mm.
8523.29.99	04	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen ("software"), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.
8523.29.99	99	Los demás.
8523.41.01	00	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.
8523.41.99	00	Los demás.
8523.49.99	01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.
8523.49.99	99	Los demás.
8523.51.01	00	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".
8523.51.99	00	Los demás.
8523.52.03	01	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards")).
8523.52.03	02	Partes.
8523.59.01	00	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
8523.59.99	00	Los demás.
8523.80.99	00	Los demás.
8524.11.01	00	De cristal líquido.
8524.12.01	00	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).
8524.19.99	00	Los demás.
8524.91.01	00	De cristal líquido.
8524.92.01	00	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).
8524.99.99	00	Los demás.
8525.50.05	01	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).
8525.50.05	02	De televisión.
8525.50.05	03	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8525.50.05	99	Los demás.
8525.60.05	00	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.
8525.60.99	01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).
8525.60.99	02	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.
8525.60.99	03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8525.60.99.01.
8525.60.99	04	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz.
8525.60.99	05	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.
8525.60.99	06	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como diseñados exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.
8525.60.99	99	Los demás.
8525.81.01	00	Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
8525.82.91	00	Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
8525.83.91	00	Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo.
8525.89.99	01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8525.89.99	02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles.
8525.89.99	03	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8525.89.01.01 y 8525.89.01.02.
8525.89.99	04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.
8525.89.99	99	Las demás.
8526.10.01	00	Radiosondas meteorológicas.
8526.10.99	00	Los demás.
8526.91.01	00	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad superior o igual a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.
8526.91.99	00	Los demás.
8526.92.01	00	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.
8526.92.99	00	Los demás.
8527.12.01	00	Radiocasetes de bolsillo.
8527.13.02	00	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.
8527.13.99	00	Los demás.
8527.19.01	00	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.
8527.19.99	00	Los demás.
8527.21.01	00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".
8527.21.99	00	Los demás.
8527.29.01	00	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.
8527.29.99	00	Los demás.
8527.91.02	01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8527.91.02	02	Capaces de reproducir audio proveniente de soportes de almacenamiento digital extraíble o fuentes inalámbricas (por ejemplo: Wi-fi, Bluetooth).
8527.91.02	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8527.92.01	00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
8527.99.99	01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.
8527.99.99	99	Los demás.
8528.42.02	01	En colores.
8528.42.02	99	Los demás.
8528.49.06	00	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.
8528.49.07	00	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos.
8528.49.10	00	En colores.
8528.49.11	00	Sistemas audiovisuales integrados para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.
8528.49.99	00	Los demás.
8528.52.02	01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8528.52.02	99	Los demás.
8528.59.01	00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.02	00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.
8528.59.03	00	De alta definición.
8528.59.04	00	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.
8528.59.99	00	Los demás.
8528.62.01	00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.
8528.69.99	01	En colores, con pantalla plana.
8528.69.99	02	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.69.99	99	Los demás.
8528.71.01	00	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder).
8528.71.02	00	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.
8528.71.03	00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.
8528.71.04	00	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.
8528.71.99	00	Los demás.
8528.72.01	00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.
8528.72.02	00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.
8528.72.03	00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.72.04	00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
8528.72.05	00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.72.06	00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8528.72.07	00	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
8528.72.99	00	Los demás.
8528.73.91	00	Los demás, monocromos.
8529.10.09	01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8529.10.09.02 y 8529.10.09.07.
8529.10.09	02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.
8529.10.09	03	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.
8529.10.09	04	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz.
8529.10.09	05	Partes componentes de antenas, excepto varillas de ferrita para antenas incorporadas y lo comprendido en el número de identificación comercial 8529.10.09.03.
8529.10.09	06	Antenas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8529.10.09.01, 8529.10.09.02 y 8529.10.09.07.
8529.10.09	07	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.
8529.10.09	99	Las demás.
8529.90.09	00	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 8529.90.19.
8529.90.13	00	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.
8529.90.15	00	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
8529.90.16	00	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
8529.90.18	00	Sintonizadores de canales para televisión y videocasetera; sintonizadores de doble convergencia.
8529.90.19	00	Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85.
8529.90.20	00	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.
8529.90.21	00	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.
8529.90.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas de la partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.
8529.90.99	02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.
8529.90.99	03	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.
8529.90.99	04	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.
8529.90.99	05	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.99	06	Ensamblados de transreceptores reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.
8529.90.99	07	Ensamblados de pantalla plana, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8528.59.01.00, 8528.59.02.00, 8528.69.99.01 y 8528.72.06.00.
8529.90.99	08	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como diseñados exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8529.90.99	09	Filtros de los siguientes tipos: piezoeléctricos cerámicos, interferencia electromagnética o para resonador de frecuencia, reconocibles como diseñados exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8529.90.99.03.
8529.90.99	91	Las demás partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27.
8529.90.99	99	Las demás.
8530.10.01	00	Aparatos para vías férreas o similares.
8530.80.02	00	Equipos controladores de semáforos.
8530.80.99	00	Los demás.
8530.90.01	00	Partes.
8531.10.01	00	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
8531.10.02	00	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.
8531.10.03	00	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.
8531.10.04	00	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.
8531.10.99	01	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.10.99	99	Los demás.
8531.20.01	00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.
8531.80.01	00	Sirenas.
8531.80.03	00	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.
8531.80.99	01	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
8531.80.99	99	Los demás.
8531.90.02	00	Circuitos modulares.
8531.90.99	00	Las demás.
8532.10.01	00	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 kg.
8532.10.99	00	Los demás.
8532.21.01	00	De tantalio.
8532.22.04	01	De diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio.
8532.22.04	02	Capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1 μ F hasta 10,000 μ F y un voltaje de 10 V hasta 100 V, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video.
8532.22.04	99	Los demás.
8532.23.06	01	Condensadores de discos de cerámica, con terminales axiales.
8532.23.06	02	Capacitores discoidales con capacitancia de 0.1 pF hasta 8,200 pF para uso específico como filtradores de ruidos en dispositivos de alta frecuencia.
8532.23.06	99	Los demás.
8532.24.04	00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.
8532.25.02	00	Fijos de películas plásticas, excepto los reconocibles para naves aéreas y aquellos con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.
8532.25.99	01	Con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.
8532.25.99	02	Capacitores filmicos para uso en aparatos de recepción y transmisión de señales, audio y video.
8532.25.99	99	Los demás.
8532.29.99	01	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.
8532.29.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8532.30.05	00	Condensadores variables o ajustables.
8532.90.01	00	Partes.
8533.10.03	01	Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8533.10.03.02.
8533.10.03	02	Resistencias de montaje por contacto; resistencias con terminales radiales.
8533.21.01	00	De potencia inferior o igual a 20 W.
8533.29.99	00	Las demás.
8533.31.02	00	De potencia inferior o igual a 20 W.
8533.39.99	00	Las demás.
8533.40.91	01	Reóstatos o potenciómetros, excepto los potenciómetros de carbón, de 1/10 a 1/2 watt de disipación, de diámetro inferior o igual a 30 mm.
8533.40.91	02	Termistores.
8533.40.91	03	Bancos de resistencias.
8533.40.91	04	Varistores de óxidos metálicos.
8533.40.91	05	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8533.40.91.04.
8533.40.91	99	Los demás.
8533.90.03	01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.
8533.90.03	99	Los demás.
8534.00.04	01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8534.00.04.02 y 8534.00.04.03.
8534.00.04	02	Denominados "multicapas": Cuatro o más capas de laminado metálico de cobre o aluminio, incluyendo las de las caras exteriores, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), con indicación visual del número total de capas que componen el circuito impreso.
8534.00.04	03	De doble faz, con agujeros y pistas (líneas), metalizados con oro o plata.
8534.00.04	99	Los demás.
8535.10.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
8535.10.02	00	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.
8535.10.03	00	Fusibles.
8535.10.99	00	Los demás.
8535.21.01	00	Para una tensión inferior a 72.5 kV.
8535.29.99	00	Los demás.
8535.30.07	01	Interruptores.
8535.30.07	02	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.
8535.30.07	03	Interruptores de navajas con carga.
8535.30.07	04	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8535.30.07.02.
8535.30.07	99	Los demás.
8535.40.01	00	Pararrayos (aparrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kV.
8535.40.99	01	Pararrayos (aparrayos).
8535.40.99	99	Los demás.
8535.90.08	00	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 CP.
8535.90.20	00	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 CP.
8535.90.99	01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8535.90.99	02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.
8535.90.99	03	Relevadores térmicos o por inducción.
8535.90.99	04	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
8535.90.99	05	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 kV, para intemperie.
8535.90.99	06	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kV.
8535.90.99	99	Los demás.
8536.10.03	00	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive; excepto los reconocibles para naves aéreas.
8536.10.04	00	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.
8536.10.99	01	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.
8536.10.99	02	Fusibles para telefonía.
8536.10.99	99	Los demás.
8536.20.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
8536.20.02	00	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para radio o televisión.
8536.20.99	00	Los demás.
8536.30.05	00	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.30.99	01	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.
8536.30.99	02	Protectores para telefonía.
8536.30.99	99	Los demás.
8536.41.03	00	Térmicos o por inducción.
8536.41.99	01	Solenoides de 6 y 12 V, para motores de arranque de uso automotriz.
8536.41.99	02	Reconocibles para naves aéreas.
8536.41.99	03	Relevadores fotoeléctricos.
8536.41.99	04	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
8536.41.99	05	De arranque, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8536.41.99.01.
8536.41.99	06	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes.
8536.41.99	99	Los demás.
8536.49.99	01	De arranque.
8536.49.99	02	Térmicos o por inducción.
8536.49.99	03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.
8536.49.99	04	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 V.
8536.49.99	99	Los demás.
8536.50.07	00	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.
8536.50.99	01	Interruptores, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8536.50.99.08.
8536.50.99	02	Reconocibles para naves aéreas.
8536.50.99	03	Interruptores de navajas con carga.
8536.50.99	04	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8536.50.99	05	Interruptores reconocibles como diseñados exclusivamente para radio o televisión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8536.50.99.09.
8536.50.99	06	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como diseñados exclusivamente para electrónica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8536.50.99.09.
8536.50.99	07	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 CP.
8536.50.99	08	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.
8536.50.99	09	Microinterruptores de botón para aparatos electrodomésticos.
8536.50.99	10	Selectores de circuitos.
8536.50.99	99	Los demás.
8536.61.04	00	Portalámparas.
8536.69.02	00	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
8536.69.99	01	Reconocibles para naves aéreas.
8536.69.99	02	Clavijas.
8536.69.99	99	Los demás.
8536.70.01	00	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.
8536.90.28	00	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
8536.90.99	01	Zócalos para cinescopios.
8536.90.99	02	Reconocibles para naves aéreas.
8536.90.99	03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).
8536.90.99	04	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 CP.
8536.90.99	05	Controles fotoeléctricos, para iluminación.
8536.90.99	06	Buses en envoltorio metálica.
8536.90.99	07	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.
8536.90.99	08	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillitas terminales.
8536.90.99	09	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.
8536.90.99	10	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.
8536.90.99	11	Clavijas ("plugs") reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.
8536.90.99	12	"Jacks" reconocibles como diseñados exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.
8536.90.99	13	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.
8536.90.99	14	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.
8536.90.99	15	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.
8536.90.99	16	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.
8536.90.99	17	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.
8536.90.99	18	Conectores para empalmes de cables telefónicos.
8536.90.99	19	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.
8536.90.99	20	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimers) de más de 3 kW.
8536.90.99	21	Conectores de agujas.
8536.90.99	99	Los demás.
8537.10.03	00	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.
8537.10.04	00	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8537.10.05	00	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como diseñados para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.
8537.10.06	00	Módulos reconocibles como diseñados exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.
8537.10.99	01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
8537.10.99	02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.
8537.10.99	99	Los demás.
8537.20.02	00	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.
8537.20.99	01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
8537.20.99	99	Los demás.
8538.10.01	00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.
8538.90.01	00	Partes moldeadas.
8538.90.05	00	Circuitos modulares.
8538.90.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.
8538.90.99	02	Cerámicos o metálicos reconocibles como diseñados exclusivamente para llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 CP, llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 CP, y lo comprendido en los números de identificación comercial 8536.30.05.00, 8536.50.99.07, termosensibles.
8538.90.99	99	Las demás.
8539.10.99	01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.
8539.10.99	02	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.10.99	99	Los demás.
8539.21.01	00	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.
8539.21.99	00	Los demás.
8539.22.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.
8539.22.02	00	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.
8539.22.03	00	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.22.04	00	Reconocibles para naves aéreas.
8539.22.05	00	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".
8539.22.99	00	Los demás.
8539.29.99	01	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.
8539.29.99	99	Los demás.
8539.31.01	00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
8539.31.99	00	Las demás.
8539.32.04	01	De vapor de sodio de alta presión.
8539.32.04	02	Lámparas de vapor de mercurio.
8539.32.04	03	De vapor de sodio de baja presión.
8539.32.04	99	Los demás.
8539.39.01	00	Para luz relámpago.
8539.39.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
8539.39.03	00	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
8539.39.04	00	De luz mixta (de descarga y filamento).

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8539.39.05	00	Lámparas de neón.
8539.39.06	00	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.
8539.39.99	00	Los demás.
8539.41.01	00	Lámparas de arco.
8539.49.99	01	De rayos ultravioleta.
8539.49.99	99	Los demás.
8539.51.01	00	Para lo comprendido en la fracción arancelaria 8539.52.01 y para las máquinas de la partida 85.43.
8539.51.02	00	Para guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.
8539.51.99	00	Los demás.
8539.52.01	00	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).
8539.90.07	01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.
8539.90.07	02	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.
8539.90.07	03	Filamentos metálicos.
8539.90.07	04	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a 1 mm.
8539.90.07	99	Los demás.
8540.11.06	01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8540.11.06	02	De pantalla plana superior o igual a 50.8 cm (20 pulgadas) pero inferior o igual a 68.6 cm (27 pulgadas).
8540.11.06	99	Los demás.
8540.12.02	00	Monocromos.
8540.20.02	00	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.
8540.40.02	00	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.
8540.60.91	00	Los demás tubos de rayos catódicos.
8540.71.01	00	Magnetrones.
8540.79.99	00	Los demás.
8540.81.03	00	Tubos receptores o amplificadores.
8540.89.99	01	Válvulas electrónicas.
8540.89.99	99	Los demás.
8540.91.05	00	De tubos de rayos catódicos.
8540.99.99	00	Las demás.
8541.10.01	01	Diodos de silicio o de germanio.
8541.10.01	99	Los demás.
8541.21.01	00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.
8541.29.99	00	Los demás.
8541.30.01	01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.
8541.30.01	99	Los demás.
8541.41.01	00	Diodos emisores de luz (LED).
8541.42.01	00	Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles.
8541.43.01	00	Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles.
8541.49.99	00	Los demás.
8541.51.01	00	Transductores basados en semiconductores.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8541.59.99	00	Los demás.
8541.60.01	00	Cristales piezoeléctricos montados.
8541.90.02	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.
8541.90.02	99	Las demás.
8542.31.03	01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.
8542.31.03	02	Circuitos integrados híbridos.
8542.31.03	99	Los demás.
8542.32.02	01	Circuitos integrados híbridos.
8542.32.02	99	Los demás.
8542.33.02	01	Circuitos integrados híbridos.
8542.33.02	99	Los demás.
8542.39.99	01	Circuitos integrados híbridos.
8542.39.99	99	Los demás.
8542.90.01	00	Partes.
8543.10.02	00	Aceleradores de partículas.
8543.20.06	01	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas y generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.
8543.20.06	99	Los demás.
8543.30.01	00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.
8543.70.01	00	Electrificadores de cercas.
8543.70.08	00	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
8543.70.17	00	Ecuilibradores.
8543.70.99	01	Decodificadores de señales de teletexto.
8543.70.99	02	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.
8543.70.99	03	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
8543.70.99	04	Reconocibles para naves aéreas.
8543.70.99	05	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos y/o seguros de puertas.
8543.70.99	06	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.70.99	07	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.
8543.70.99	08	Detectores de metales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8543.70.99.03.
8543.70.99	09	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8543.70.99	10	Amplificadores de microondas.
8543.70.99	99	Los demás.
8543.90.01	00	Circuitos modulares.
8543.90.02	00	Microestructuras electrónicas.
8543.90.99	00	Las demás.
8544.11.01	00	De cobre.
8544.19.99	01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8544.19.99	99	Los demás.
8544.20.01	00	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.
8544.20.02	00	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8544.20.01.
8544.20.03	00	Reconocibles para naves aéreas.
8544.20.99	00	Los demás.
8544.30.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
8544.30.99	01	Arneses reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.
8544.30.99	99	Los demás.
8544.42.05	00	Reconocibles para naves aéreas.
8544.42.99	01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.
8544.42.99	02	Cables termopar o sus cables de extensión.
8544.42.99	03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8544.42.99	04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8544.42.99.01 y 8544.42.99.03.
8544.42.99	99	Los demás.
8544.49.05	00	Reconocibles para naves aéreas.
8544.49.99	01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.
8544.49.99	02	Cables termopar o sus cables de extensión.
8544.49.99	03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
8544.49.99	04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8544.49.99.01 y 8544.49.99.03.
8544.49.99	05	Cables de cobre, para conducción de corriente eléctrica en sistemas de distribución de baja tensión e iluminación, de los utilizados en construcción.
8544.49.99	99	Los demás.
8544.60.91	01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.
8544.60.91	02	De cobre, para una tensión inferior o igual a 35,000 Voltios.
8544.60.91	99	Los demás.
8544.70.01	00	Cables de fibras ópticas.
8545.11.01	00	De los tipos utilizados en hornos.
8545.19.99	00	Los demás.
8545.20.01	00	Escobillas.
8545.90.99	00	Los demás.
8546.10.01	00	Tubulares.
8546.10.02	00	Esbozos, en forma de campana, con diámetro superior o igual a 15 cm en la circunferencia mayor.
8546.10.03	00	Reconocibles para naves aéreas.
8546.10.99	00	Los demás.
8546.20.01	00	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8546.20.05.
8546.20.02	00	De suspensión.
8546.20.03	00	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8546.20.04	00	Reconocibles para naves aéreas.
8546.20.05	00	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.
8546.20.99	00	Los demás.
8546.90.01	00	Tubulares.
8546.90.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
8546.90.03	00	De resina, epóxica, no rígidos.
8546.90.99	00	Los demás.
8547.10.06	00	Elemento interno de fusible limitador de corriente, en forma cilíndrica o de estrella, de cerámica, con longitud superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.
8547.10.99	01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kV.
8547.10.99	02	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como diseñados exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.
8547.10.99	99	Las demás.
8547.20.04	00	Piezas aislantes de plástico.
8547.90.99	01	Bujes, reconocibles como diseñados exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.
8547.90.99	02	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.
8547.90.99	99	Los demás.
8548.00.01	00	Microestructuras electrónicas.
8548.00.99	01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.
8548.00.99	02	Reconocibles para naves aéreas.
8548.00.99	03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8548.00.99.01.
8548.00.99	99	Los demás.
8549.11.01	00	Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles.
8549.12.91	00	Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio.
8549.13.01	00	Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio.
8549.14.01	00	Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio.
8549.19.99	00	Los demás.
8549.21.01	00	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB).
8549.29.99	00	Los demás.
8549.31.01	00	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB).
8549.39.99	00	Los demás.
8549.91.01	00	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB).
8549.99.99	00	Los demás.

Capítulo 86

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8601.10.01	00	De fuente externa de electricidad.
8601.20.01	00	De acumuladores eléctricos.
8602.10.01	00	Locomotoras diésel-eléctricas.
8602.90.99	00	Los demás.
8603.10.01	00	De fuente externa de electricidad.
8603.90.99	00	Los demás.
8604.00.03	01	Vagones taller o vagones grúa.
8604.00.03	99	Los demás.
8605.00.01	00	Coches de viajeros.
8605.00.99	00	Los demás.
8606.10.01	00	Vagones cisterna y similares.
8606.30.01	00	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.
8606.91.02	00	Cubiertos y cerrados.
8606.92.01	00	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.
8606.99.99	00	Los demás.
8607.11.01	00	Bojes y "bissels", de tracción.
8607.12.91	00	Los demás bojes y "bissels".
8607.19.02	00	Ejes montados con sus ruedas.
8607.19.03	00	Ruedas.
8607.19.99	01	Partes de ejes o ruedas.
8607.19.99	99	Los demás.
8607.21.02	00	Frenos de aire comprimido y sus partes.
8607.29.99	00	Los demás.
8607.30.01	00	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.
8607.91.02	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.
8607.91.02	99	Las demás.
8607.99.99	00	Las demás.
8608.00.04	01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.
8608.00.04	02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.
8608.00.04	99	Los demás.
8609.00.01	00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.

Capítulo 87

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8701.10.01	00	Tractores de un solo eje.
8701.21.01	00	Usados.
8701.21.99	00	Los demás.
8701.22.01	00	Usados.
8701.22.99	00	Los demás.
8701.23.01	00	Usados.
8701.23.99	00	Los demás.
8701.24.01	00	Usados.
8701.24.99	00	Los demás.
8701.29.01	00	Usados.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8701.29.99	00	Los demás.
8701.30.01	00	Tractores de orugas con potencia al volante del motor superior o igual a 105 CP sin exceder de 380 CP, medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.
8701.30.99	00	Los demás.
8701.91.01	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.91.02	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.91.99	01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.91.99	02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
8701.91.99	03	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.
8701.91.99	99	Los demás.
8701.92.01	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.92.02.
8701.92.02	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 32 CP.
8701.92.03	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.92.99	01	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
8701.92.99	02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.92.99	03	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.
8701.92.99	99	Los demás.
8701.93.01	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 53 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.93.02	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.93.99	01	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
8701.93.99	02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.93.99	03	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8701.93.99	99	Los demás.
8701.94.01	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.
8701.94.02	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.94.03	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.
8701.94.04	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 106 CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.
8701.94.05	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.
8701.94.99	01	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
8701.94.99	02	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.
8701.94.99	99	Los demás.
8701.95.01	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 180 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.95.02	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.95.99	01	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
8701.95.99	02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
8701.95.99	03	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.
8701.95.99	99	Los demás.
8702.10.05	00	Usados.
8702.10.99	01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.10.99.03.
8702.10.99	02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.10.99.04.
8702.10.99	03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.10.99	04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.20.05	00	Usados.
8702.20.99	01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.20.99.03.
8702.20.99	02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.20.99.04.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8702.20.99	03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.20.99	04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.30.05	00	Usados.
8702.30.99	01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.30.99.03.
8702.30.99	02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.30.99.04.
8702.30.99	03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.30.99	04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.40.01	00	Trolebuses, excepto usados.
8702.40.02	01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.40.02.03.
8702.40.02	02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.40.02.04.
8702.40.02	03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.40.02	04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.40.06	00	Usados.
8702.40.07	00	Trolebuses usados.
8702.90.01	00	Trolebuses, excepto usados.
8702.90.06	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.
8702.90.08	00	Trolebuses usados.
8702.90.99	01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.90.99.03.
8702.90.99	02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8702.90.99.04.
8702.90.99	03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.90.99	04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8703.10.04	01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en el número de identificación comercial 8703.10.04.02.
8703.10.04	02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.
8703.10.04	99	Los demás.
8703.21.01	00	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.
8703.21.02	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.
8703.21.99	00	Los demás.
8703.22.02	00	Usados.
8703.22.99	00	Los demás.
8703.23.02	00	Usados.
8703.23.99	00	Los demás.
8703.24.02	00	Usados.
8703.24.99	00	Los demás.
8703.31.02	00	Usados.
8703.31.99	00	Los demás.
8703.32.02	00	Usados.
8703.32.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8703.33.02	00	Usados.
8703.33.99	00	Los demás.
8703.40.02	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.
8703.40.03	00	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.
8703.40.99	00	Los demás.
8703.50.02	00	Usados.
8703.50.99	00	Los demás.
8703.60.02	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.
8703.60.03	00	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.
8703.60.99	00	Los demás.
8703.70.02	00	Usados.
8703.70.99	00	Los demás.
8703.80.01	00	Eléctricos, excepto usados.
8703.80.02	00	Usados.
8703.90.02	00	Usados.
8703.90.99	00	Los demás.
8704.10.02	01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kg.
8704.10.02	99	Los demás.
8704.21.01	00	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.21.04	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.
8704.21.99	01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.
8704.21.99	02	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.
8704.21.99	99	Los demás.
8704.22.01	00	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.22.07	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.
8704.22.99	01	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
8704.22.99	02	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.22.99	03	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
8704.22.99	04	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
8704.22.99	05	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
8704.22.99	99	Los demás.
8704.23.01	00	Acarreadores de escoria.
8704.23.02	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.
8704.23.99	00	Los demás.
8704.31.01	00	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.31.02	00	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.
8704.31.05	00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.31.99	01	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.
8704.31.99	99	Los demás.
8704.32.01	00	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.32.07	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.
8704.32.99	01	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8704.32.99	02	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
8704.32.99	03	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
8704.32.99	04	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
8704.32.99	99	Los demás.
8704.41.01	00	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.41.02	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.
8704.41.99	00	Los demás.
8704.42.01	00	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.42.02	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.
8704.42.99	00	Los demás.
8704.43.01	00	Acarreadores de escoria.
8704.43.02	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.
8704.43.99	00	Los demás.
8704.51.01	00	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.51.02	00	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.
8704.51.03	00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.
8704.51.99	00	Los demás.
8704.52.01	00	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.
8704.52.02	00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.
8704.52.99	00	Los demás.
8704.60.01	00	Usados.
8704.60.02	00	Eléctricos, excepto usados.
8704.90.99	00	Los demás.
8705.10.01	00	Camiones-grúa.
8705.20.01	00	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
8705.20.99	00	Los demás.
8705.30.01	00	Camiones de bomberos.
8705.40.01	00	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8705.40.02.
8705.40.02	00	Usados.
8705.90.01	00	Con equipos especiales para el aseo de calles.
8705.90.02	00	Para aplicación de fertilizantes fluidos.
8705.90.99	00	Los demás.
8706.00.01	00	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 CP (15 kW).
8706.00.99	00	Los demás.
8707.10.02	00	De vehículos de la partida 87.03.
8707.90.02	00	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.
8707.90.99	01	Cajas de volteo.
8707.90.99	02	Cajas "Pick-up".
8707.90.99	99	Las demás.
8708.10.01	00	Defensas para trolebuses.
8708.10.02	00	Defensas reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas.
8708.10.03	00	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8708.10.99	00	Los demás.
8708.21.01	00	Cinturones de seguridad.
8708.22.01	00	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
8708.29.01	00	Guardafangos.
8708.29.02	00	Capots (cofres).
8708.29.03	00	Estribos.
8708.29.04	00	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, sombrereras, incluso acojinadas.
8708.29.05	00	Para trolebuses.
8708.29.06	00	Para tractores de ruedas.
8708.29.07	00	Parrillas de adorno y protección para radiador.
8708.29.08	00	Biseles.
8708.29.09	00	Tapas de cajuelas portaequipajes.
8708.29.10	00	Marcos para cristales.
8708.29.11	00	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.
8708.29.12	00	Soportes o armazones para acojinados.
8708.29.13	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para capots (cofres).
8708.29.16	00	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
8708.29.17	00	Juntas preformadas para carrocería.
8708.29.18	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.29.19	00	Ensamblados de puertas.
8708.29.20	00	Partes troqueladas para carrocería.
8708.29.22	00	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.
8708.29.23	00	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.
8708.29.24	00	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como diseñados exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.
8708.29.99	01	Compuerta trasera abatible para cajas "Pick-up".
8708.29.99	02	Panel lateral de carrocería.
8708.29.99	03	Placa inferior (piso), incluso estampada o troquelada.
8708.29.99	04	Techos.
8708.29.99	05	Base para fijación de asientos, incluso estampada o troquelada.
8708.29.99	06	Pared divisoria del compartimiento del motor y la cabina (pared de fuego), incluso estampada o troquelada.
8708.29.99	07	Pilar (poste) de carrocería.
8708.29.99	08	Refuerzos estructurales de carrocería.
8708.29.99	99	Los demás.
8708.30.01	00	Para trolebuses.
8708.30.02	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores de ruedas.
8708.30.04	00	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.30.06	00	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.
8708.30.08	00	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
8708.30.09	00	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
8708.30.10	00	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8708.30.11	00	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
8708.30.99	01	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
8708.30.99	02	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el sistema de frenos de aire.
8708.30.99	03	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.
8708.30.99	04	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 9.525 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.03 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.
8708.30.99	99	Los demás.
8708.40.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.
8708.40.02	00	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.
8708.40.03	00	Cajas de velocidades automáticas.
8708.40.04	00	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.
8708.40.05	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.40.07	00	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto engranes.
8708.40.08	00	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.
8708.40.99	01	Engranes.
8708.40.99	99	Las demás.
8708.50.01	00	Para trolebuses.
8708.50.02	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.
8708.50.03	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.50.04	00	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.
8708.50.05	00	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.91.
8708.50.06	00	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.91.
8708.50.07	00	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.06 y 8708.50.91.
8708.50.10	00	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.13.
8708.50.13	00	Ejes portadores reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.
8708.50.14	00	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).
8708.50.15	00	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.50.16	00	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).
8708.50.18	00	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).
8708.50.20	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.22 y 8708.50.23.
8708.50.22	00	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).
8708.50.23	00	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8708.50.24	00	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.
8708.50.25	00	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.50.26	00	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.
8708.50.27	00	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.50.28	00	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.50.29	00	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.50.30	00	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).
8708.50.91	00	Los demás ejes con diferencial reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.05.
8708.50.92	00	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.
8708.50.99	01	Fundas para ejes traseros.
8708.50.99	02	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
8708.50.99	03	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.
8708.50.99	04	Ejes cardánicos.
8708.50.99	99	Los demás.
8708.70.06	00	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.70.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8701.91.01.00, 8701.92.01.00, 8701.93.01.00, 8701.94.01.00, 8701.95.01.00 y 8701.94.05.00.
8708.70.99	02	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
8708.70.99	03	Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02.
8708.70.99	04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
8708.70.99	99	Los demás.
8708.80.01	00	Para trolebuses.
8708.80.02	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.
8708.80.03	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.80.04	00	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").
8708.80.05	00	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.
8708.80.06	00	Horquillas de levante hidráulico.
8708.80.07	00	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.08	00	Partes componentes de barras de torsión.
8708.80.09	00	Barras de torsión.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8708.80.10	00	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
8708.80.11	00	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para amortiguadores.
8708.80.12	00	Bujes para suspensión.
8708.80.99	00	Los demás.
8708.91.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.
8708.91.02	00	Aspas para radiadores.
8708.91.03	00	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).
8708.91.99	00	Los demás.
8708.92.03	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8701.91.01.00, 8701.92.01.00, 8701.93.01.00, 8701.94.01.00, 8701.95.01.00 y 8701.94.05.00.
8708.92.03	99	Los demás.
8708.93.05	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8701.91.01.00, 8701.92.01.00, 8701.93.01.00, 8701.94.01.00, 8701.95.01.00 y 8701.94.05.00.
8708.93.05	02	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8708.93.05.01, 8701.30.01.00 y lo reconocido como exclusivamente para trolebuses.
8708.93.05	99	Los demás.
8708.94.12	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8701.91.01.00, 8701.92.01.00, 8701.93.01.00, 8701.94.01.00, 8701.95.01.00 y 8701.94.05.00.
8708.94.12	02	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
8708.94.12	03	Cajas de dirección mecánica.
8708.94.12	04	Columnas para el sistema de dirección.
8708.94.12	05	Cajas de dirección hidráulica.
8708.94.12	06	Semiejes y ejes de dirección, y sus partes.
8708.94.12	07	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.
8708.94.12	91	Las demás partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.94.12.06.
8708.94.12	99	Los demás.
8708.95.02	01	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.
8708.95.02	02	Módulos de seguridad por bolsa de aire.
8708.95.02	99	Los demás.
8708.99.04	00	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.99.07	00	Bastidores ("chasis"), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.99.08	00	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.99.09	00	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.
8708.99.99	01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).
8708.99.99	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8701.91.01.00, 8701.92.01.00, 8701.93.01.00, 8701.94.01.00, 8701.95.01.00 y 8701.94.05.00.
8708.99.99	03	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.
8708.99.99	04	Engranajes.
8708.99.99	05	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8708.99.99	06	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.
8708.99.99	07	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento "brazing", con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes.
8708.99.99	08	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.
8708.99.99	99	Los demás.
8709.11.01	00	Eléctricas.
8709.19.99	00	Las demás.
8709.90.01	00	Partes.
8710.00.01	00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8711.10.03	00	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .
8711.20.05	01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.
8711.20.05	02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos.
8711.20.05	99	Los demás.
8711.30.04	01	Motocicletas.
8711.30.04	99	Los demás.
8711.40.01	00	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.
8711.40.02	00	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 550 cm ³ , ensamblado o sin ensamblar.
8711.40.99	01	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos.
8711.40.99	99	Los demás.
8711.50.03	01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.
8711.50.03	02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos.
8711.50.03	99	Los demás.
8711.60.01	00	Propulsados con motor eléctrico.
8711.90.01	00	Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
8711.90.99	00	Los demás.
8712.00.05	01	Bicicletas de carreras.
8712.00.05	02	Bicicletas para niños.
8712.00.05	03	Bicicletas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8712.00.05.01 y 8712.00.05.02.
8712.00.05	99	Los demás.
8713.10.01	00	Sin mecanismo de propulsión.
8713.90.99	00	Los demás.
8714.10.01	00	Sillines (asientos).
8714.10.02	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada superior o igual a 550 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8714.10.01.
8714.10.03	00	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8714.10.02.
8714.10.99	00	Los demás.
8714.20.01	00	De sillones de ruedas y demás vehículos para personas con discapacidad.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8714.91.01	01	Cuadros, incluso combinados con horquilla (Tijera).
8714.91.01	02	Partes para cuadro.
8714.91.01	03	Horquillas (Tijera) y sus partes.
8714.92.01	00	Llantas y radios.
8714.93.01	00	Bujes sin frenos y piñones libres.
8714.94.01	00	Masas de freno de contra pedal.
8714.94.99	00	Los demás.
8714.95.01	00	Sillines (asientos).
8714.96.01	00	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.
8714.99.99	00	Los demás.
8715.00.01	00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.
8715.00.02	00	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8715.00.01.
8716.10.01	00	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.
8716.20.04	01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.
8716.20.04	02	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.
8716.20.04	99	Los demás.
8716.31.03	01	Tanques térmicos para transporte de leche.
8716.31.03	02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.31.03	99	Las demás.
8716.39.03	00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.
8716.39.04	00	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.08	00	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como diseñados exclusivamente para transportar ganado bovino.
8716.39.99	01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.99	02	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.99	03	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.99	04	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.99	05	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.39.99	99	Los demás.
8716.40.91	00	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80.03	00	Carretillas, reconocibles como diseñadas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.
8716.80.99	01	Carretillas y carros de mano.
8716.80.99	02	Carretillas de accionamiento hidráulico.
8716.80.99	99	Los demás.
8716.90.03	00	"Conchas" reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8716.80.03.
8716.90.99	01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).
8716.90.99	02	Rodajas para carros de mano.
8716.90.99	99	Los demás.

Capítulo 88

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8801.00.02	00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.
8802.11.01	00	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.
8802.11.99	00	Los demás.
8802.12.01	00	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.
8802.12.99	00	Los demás.
8802.20.01	00	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.
8802.20.99	00	Los demás.
8802.30.01	00	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.
8802.30.02	00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.
8802.30.99	00	Los demás.
8802.40.01	00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.
8802.60.01	00	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8804.00.01	00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805.10.01	00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.
8805.21.01	00	Simuladores de combate aéreo y sus partes.
8805.29.99	00	Los demás.
8806.10.01	00	De peso en vacío superior a 15,000 kg.
8806.10.02	00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.
8806.10.99	00	Los demás.
8806.21.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.21.99	00	Las demás.
8806.22.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.22.99	00	Las demás.
8806.23.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.23.99	00	Las demás.
8806.24.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.24.99	00	Las demás.
8806.29.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.29.02	00	Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.
8806.29.99	00	Las demás.
8806.91.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.91.99	00	Las demás.
8806.92.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.92.99	00	Las demás.
8806.93.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.93.99	00	Las demás.
8806.94.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.94.99	00	Las demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8806.99.01	00	Drones con videocámara incluida y cuyo objetivo principal sea grabar, capturar o transmitir video y/o imágenes.
8806.99.02	00	Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.
8806.99.99	00	Las demás.
8807.10.01	00	Hélices y rotores, y sus partes.
8807.20.01	00	Trenes de aterrizaje y sus partes.
8807.30.91	00	Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas.
8807.90.99	00	Las demás.

Capítulo 89

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
8901.10.01	00	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.
8901.10.99	00	Los demás.
8901.20.01	00	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.
8901.20.99	00	Los demás.
8901.30.01	00	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.
8901.30.99	00	Los demás.
8901.90.01	00	Con motor fueraborda.
8901.90.02	00	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.
8901.90.03	00	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.
8901.90.99	00	Los demás.
8902.00.03	01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.
8902.00.03	99	Los demás.
8903.11.01	00	Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg.
8903.12.01	00	No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg.
8903.19.99	00	Las demás.
8903.21.01	00	De longitud inferior o igual a 7.5 m.
8903.22.01	00	De longitud superior a 7.5 m pero inferior o igual a 24 m.
8903.23.01	00	De longitud superior a 24 m.
8903.31.01	00	De longitud inferior o igual a 7.5 m.
8903.32.01	00	De longitud superior a 7.5 m pero inferior o igual a 24 m.
8903.33.01	00	De longitud superior a 24 m.
8903.93.01	00	De longitud inferior o igual a 7.5 m.
8903.99.99	00	Los demás.
8904.00.01	00	Remolcadores y barcos empujadores.
8905.10.01	00	Dragas.
8905.20.01	00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.90.01	00	Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas.
8905.90.99	00	Los demás.
8906.10.01	00	Navíos de guerra.
8906.90.99	00	Los demás.
8907.10.01	00	Balsas inflables.
8907.90.99	00	Los demás.
8908.00.01	00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.

Capítulo 90

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9001.10.02	01	Haces y cables de fibras ópticas.
9001.10.02	99	Los demás.
9001.20.01	00	Hojas y placas de materia polarizante.
9001.30.02	00	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.
9001.30.99	01	De materias plásticas.
9001.30.99	99	Los demás.
9001.40.03	00	Lentes de vidrio para gafas (anteojos).
9001.50.02	01	De materias plásticas artificiales.
9001.50.02	99	Los demás.
9001.90.99	00	Los demás.
9002.11.01	00	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.
9002.19.99	00	Los demás.
9002.20.01	00	Filtros.
9002.90.99	00	Los demás.
9003.11.01	00	De plástico.
9003.19.01	00	De otras materias.
9003.90.02	00	Partes.
9004.10.01	00	Gafas (anteojos) de sol.
9004.90.99	00	Los demás.
9005.10.01	00	Binoculares (incluidos los prismáticos).
9005.80.91	00	Los demás instrumentos.
9005.90.01	00	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.
9005.90.02	00	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.
9005.90.99	00	Los demás.
9006.30.01	00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.
9006.40.01	00	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
9006.53.01	00	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.
9006.53.99	00	Las demás.
9006.59.01	00	Para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.
9006.59.02	00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
9006.59.99	01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta.
9006.59.99	99	Las demás.
9006.61.01	00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).
9006.69.99	00	Los demás.
9006.91.03	00	De cámaras fotográficas.
9006.99.99	00	Los demás.
9007.10.01	00	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.
9007.10.02	00	Giroestabilizadas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9007.10.99	00	Las demás.
9007.20.01	00	Proyectores.
9007.91.01	00	De cámaras.
9007.92.01	00	De proyectores.
9008.50.01	00	Proyectores, ampliadoras o reductoras.
9008.90.02	00	Partes y accesorios.
9010.10.01	00	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.
9010.50.91	00	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.
9010.60.01	00	Pantallas de proyección.
9010.90.01	00	Partes y accesorios.
9011.10.01	00	Para cirugía.
9011.10.99	00	Los demás.
9011.20.91	00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.
9011.80.91	00	Los demás microscopios.
9011.90.01	00	Partes y accesorios.
9012.10.01	00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.
9012.90.01	00	Partes y accesorios.
9013.10.01	00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
9013.20.01	00	Láseres, excepto los diodos láser.
9013.80.91	00	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.
9013.90.01	00	Partes y accesorios.
9014.10.01	00	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9014.10.03.
9014.10.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
9014.10.03	00	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como diseñadas exclusivamente para uso automotriz.
9014.10.99	00	Los demás.
9014.20.01	00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).
9014.80.91	01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.
9014.80.91	99	Los demás.
9014.90.02	01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 9014.10.03.00.
9014.90.02	99	Los demás.
9015.10.01	00	Telémetros.
9015.20.01	00	Teodolitos.
9015.20.99	00	Los demás.
9015.30.01	00	Niveles.
9015.40.01	00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.
9015.80.01	00	Aparatos para medir distancias geodésicas.
9015.80.03	00	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.
9015.80.04	00	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.
9015.80.05	00	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.
9015.80.99	01	Instrumentos y aparatos necesarios para medir la capa de ozono y para monitorear, medir y prevenir sismos u otros fenómenos naturales.
9015.80.99	99	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9015.90.01	00	Partes y accesorios.
9016.00.02	01	Electrónicas.
9016.00.02	99	Los demás.
9017.10.01	00	Mesas o mármoles.
9017.10.99	00	Los demás.
9017.20.01	00	Transportadores de ángulos.
9017.20.99	00	Los demás.
9017.30.02	01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
9017.30.02	99	Los demás.
9017.80.03	00	Comprobadores de cuadrante.
9017.80.04	00	Metros de madera plegable.
9017.80.99	01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).
9017.80.99	91	Las demás cintas métricas.
9017.80.99	99	Los demás.
9017.90.02	00	Partes y accesorios.
9018.11.01	00	Electrocardiógrafos.
9018.11.02	00	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.
9018.12.01	00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.
9018.13.01	00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.
9018.14.01	00	Aparatos de centellografía.
9018.19.02	00	Electroencefalógrafos.
9018.19.05	00	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.06	00	Audiómetros.
9018.19.99	01	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.
9018.19.99	02	Circuitos modulares para módulos de parámetros.
9018.19.99	99	Los demás.
9018.20.01	00	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9018.31.01	00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.
9018.31.99	00	Los demás.
9018.32.02	00	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.32.04.
9018.32.03	00	Desechables, sin esterilizar, empaquetar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como diseñadas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.
9018.32.04	00	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro superior o igual a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.
9018.32.99	01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.
9018.32.99	99	Los demás.
9018.39.02	00	Catéteres inyectores para inseminación artificial.
9018.39.03	00	Cánulas.
9018.39.04	00	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.
9018.39.06	00	Lancetas.
9018.39.99	01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
9018.39.99	02	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.
9018.39.99	99	Los demás.
9018.41.01	00	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9018.41.99	00	Los demás.
9018.49.02	00	Espéculos bucales.
9018.49.04	00	Fresas para odontología.
9018.49.05	00	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".
9018.49.06	00	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.
9018.49.99	01	Equipos dentales sobre pedestal.
9018.49.99	02	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 RPM.
9018.49.99	99	Los demás.
9018.50.91	00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.
9018.90.01	00	Espejos.
9018.90.02	00	Tijeras.
9018.90.03	00	Aparatos para medir la presión arterial.
9018.90.04	00	Aparatos para anestesia.
9018.90.05	00	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.
9018.90.06	00	Estuches de cirugía o disección.
9018.90.07	00	Bisturís.
9018.90.08	00	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.
9018.90.09	00	Separadores para cirugía.
9018.90.10	00	Pinzas tipo disección para cirugía.
9018.90.11	00	Pinzas para descornar.
9018.90.12	00	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.
9018.90.13	00	Castradores de seguridad.
9018.90.14	00	Bombas de aspiración pleural.
9018.90.15	00	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.
9018.90.16	00	Espátulas del tipo de abatelenguas.
9018.90.17	00	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.
9018.90.18	00	Desfibriladores.
9018.90.19	00	Estetoscopios.
9018.90.20	00	Aparatos de actinoterapia.
9018.90.25	00	Aparatos de diatermia de onda corta.
9018.90.27	00	Incubadoras para niños, partes y accesorios.
9018.90.28	00	Aparatos de electrocirugía.
9018.90.31	00	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).
9018.90.99	01	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.
9018.90.99	02	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.
9018.90.99	99	Los demás.
9019.10.02	00	Aparatos de masaje, eléctricos.
9019.10.99	01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.
9019.10.99	99	Los demás.
9019.20.01	00	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.
9020.00.02	00	Caretas protectoras.
9020.00.03	00	Equipo de buceo.
9020.00.99	01	Máscaras antigás.
9020.00.99	99	Los demás.
9021.10.06	01	Corsés, fajas o bragueros.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9021.10.06	02	Calzado ortopédico.
9021.10.06	03	Aparatos para tracción de fractura.
9021.10.06	04	Clavos, tornillos, placas o grapas.
9021.10.06	91	Las demás manufacturas para uso en implantes, de acero y titanio.
9021.10.06	99	Los demás.
9021.21.02	01	De acrílico o de porcelana.
9021.21.02	99	Los demás.
9021.29.99	00	Los demás.
9021.31.01	00	Prótesis articulares.
9021.39.01	00	Ojos artificiales.
9021.39.02	00	Prótesis de arterias y venas.
9021.39.04	00	Manos o pies artificiales.
9021.39.99	00	Los demás.
9021.40.01	00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.
9021.50.01	00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.
9021.90.99	00	Los demás.
9022.12.01	00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.
9022.13.91	00	Los demás, para uso odontológico.
9022.14.91	01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.
9022.14.91	99	Los demás.
9022.19.01	00	Para otros usos.
9022.21.03	00	A base de radiaciones ionizantes.
9022.21.99	00	Los demás.
9022.29.01	00	Para otros usos.
9022.30.01	00	Tubos de rayos X.
9022.90.03	00	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.
9022.90.99	01	Unidades generadoras de radiación.
9022.90.99	99	Los demás.
9023.00.01	00	Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
9024.10.01	00	Máquinas y aparatos para ensayo de metal.
9024.80.91	00	Las demás máquinas y aparatos.
9024.90.01	00	Partes y accesorios.
9025.11.01	00	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.
9025.11.99	00	Los demás.
9025.19.01	00	De vehículos automóviles.
9025.19.02	00	Reconocibles para naves aéreas.
9025.19.03	00	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9025.19.01 y 9025.19.02.
9025.19.04	00	Pirómetros.
9025.19.99	00	Los demás.
9025.80.01	00	Aerómetros y densímetros.
9025.80.99	01	Higrómetros.
9025.80.99	02	Reconocibles para naves aéreas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9025.80.99	99	Los demás.
9025.90.01	00	Partes y accesorios.
9026.10.07	01	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
9026.10.07	02	Medidores de flujo.
9026.10.07	03	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 9026.10.07.01.
9026.10.07	04	Reconocibles para naves aéreas.
9026.10.07	99	Los demás.
9026.20.03	00	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.
9026.20.04	00	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.
9026.20.99	01	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9026.20.99	02	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.
9026.20.99	03	Reconocibles para naves aéreas.
9026.20.99	04	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 9026.20.99.01 y 9026.20.99.02.
9026.20.99	99	Los demás.
9026.80.91	01	Medidores de flujo de gases.
9026.80.91	99	Los demás.
9026.90.01	00	Partes y accesorios.
9027.10.01	00	Analizadores de gases o humos.
9027.20.01	00	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.
9027.30.01	00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
9027.50.91	00	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
9027.81.01	00	Espectrómetros de masa.
9027.89.99	01	Fotómetros.
9027.89.99	02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.89.99	99	Los demás.
9027.90.01	00	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.
9027.90.02	00	Micrótomos.
9027.90.03	00	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9027.81 y 9027.89.
9027.90.99	00	Los demás.
9028.10.01	00	Contadores de gas.
9028.20.02	00	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.
9028.20.03	00	Contadores de agua, excepto los equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).
9028.20.99	01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).
9028.20.99	99	Los demás.
9028.30.01	00	Vatiorímetros.
9028.30.99	00	Los demás.
9028.90.03	01	Para vatiorímetros.
9028.90.03	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 9028.20.03.00.
9028.90.03	99	Los demás.
9029.10.03	00	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9029.10.99	01	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.
9029.10.99	99	Los demás.
9029.20.06	01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.
9029.20.06	02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
9029.20.06	03	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
9029.20.06	99	Los demás.
9029.90.01	00	Partes y accesorios.
9030.10.01	00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.
9030.20.02	00	Osciloscopios y oscilógrafos.
9030.31.01	00	Multímetros, sin dispositivo registrador.
9030.32.01	00	Multímetros, con dispositivo registrador.
9030.33.91	01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
9030.33.91	02	Ohmímetros.
9030.33.91	03	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
9030.33.91	99	Los demás.
9030.39.91	00	Los demás, con dispositivo registrador.
9030.40.91	01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.
9030.40.91	99	Los demás.
9030.82.01	00	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados).
9030.84.91	00	Los demás, con dispositivo registrador.
9030.89.99	01	Probadores de baterías.
9030.89.99	99	Los demás.
9030.90.05	01	Circuitos modulares.
9030.90.05	02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para los probadores de transistores o semiconductores y lo comprendido en las subpartidas 9030.10, 9030.20, 9030.40, 9030.82, 9030.84, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 9030.90.05.01.
9030.90.05	99	Los demás.
9031.10.01	00	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.
9031.20.02	00	Bancos de pruebas.
9031.41.01	00	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados).
9031.49.99	01	Instrumentos de medición de coordenadas.
9031.49.99	02	Proyectores de perfiles.
9031.49.99	99	Los demás.
9031.80.01	00	Controles fotoeléctricos.
9031.80.02	00	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.
9031.80.07	00	Niveles.
9031.80.99	01	Para descubrir fallas.
9031.80.99	02	Reconocibles para naves aéreas.
9031.80.99	03	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.
9031.80.99	99	Los demás.
9031.90.01	00	Reconocibles para lo comprendido en la fracción arancelaria 9031.80.02.
9031.90.99	00	Los demás.
9032.10.01	00	Para refrigeradores.
9032.10.03	00	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9032.10.04	00	Para cocinas.
9032.10.99	01	Para estufas y caloríficos.
9032.10.99	99	Los demás.
9032.20.01	00	Manostatos (presostatos).
9032.81.02	00	Hidráulicos o neumáticos.
9032.89.01	00	Reconocibles para naves aéreas.
9032.89.02	00	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").
9032.89.03	00	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.
9032.89.04	00	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.
9032.89.05	00	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 CP.
9032.89.06	00	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9032.89.02.
9032.89.99	00	Los demás.
9032.90.02	01	Termopares, reconocibles como diseñados exclusiva o principalmente para los termostatos identificados en el número de identificación comercial 9032.10.03.00.
9032.90.02	99	Los demás.
9033.00.01	00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.

Capítulo 91

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9101.11.01	00	Con indicador mecánico solamente.
9101.19.99	00	Los demás.
9101.21.01	00	Automáticos.
9101.29.99	00	Los demás.
9101.91.01	00	Eléctricos.
9101.99.99	00	Los demás.
9102.11.01	00	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	00	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	00	Los demás.
9102.21.01	00	Automáticos.
9102.29.99	00	Los demás.
9102.91.01	00	Eléctricos.
9102.99.99	00	Los demás.
9103.10.01	00	Eléctricos.
9103.90.99	00	Los demás.
9104.00.04	01	Electrónicos, para uso automotriz.
9104.00.04	99	Los demás.
9105.11.02	01	De mesa.
9105.11.02	99	Los demás.
9105.19.99	00	Los demás.
9105.21.01	00	Eléctricos.
9105.29.99	00	Los demás.
9105.91.02	00	Eléctricos.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9105.99.99	00	Los demás.
9106.10.02	00	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores.
9106.90.99	01	Parquímetros.
9106.90.99	99	Los demás.
9107.00.01	00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
9108.11.01	00	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo.
9108.12.01	00	Con indicador optoelectrónico solamente.
9108.19.99	00	Los demás.
9108.20.01	00	Automáticos.
9108.90.99	00	Los demás.
9109.10.01	00	Eléctricos.
9109.90.99	00	Los demás.
9110.11.01	00	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").
9110.12.01	00	Mecanismos incompletos, montados.
9110.19.01	00	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").
9110.90.99	00	Los demás.
9111.10.02	00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
9111.20.01	00	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.
9111.80.91	00	Las demás cajas.
9111.90.01	00	Partes.
9112.20.02	01	De metal.
9112.20.02	99	Las demás.
9112.90.01	00	Partes.
9113.10.02	00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
9113.20.02	00	De metal común, incluso dorado o plateado.
9113.90.01	00	Pulseras.
9113.90.99	00	Las demás.
9114.30.01	00	Esferas o cuadrantes.
9114.40.01	00	Platinas y puentes.
9114.90.99	00	Las demás.

Capítulo 92

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9201.10.01	00	Pianos verticales.
9201.20.01	00	Pianos de cola.
9201.90.01	00	Pianos automáticos (pianolas).
9201.90.99	00	Los demás.
9202.10.01	00	De arco.
9202.90.01	00	Mandolinas o banjos.
9202.90.02	00	Guitarras.
9202.90.99	00	Los demás.
9205.10.01	00	Instrumentos llamados "metales".
9205.90.02	00	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9205.90.03	00	Acordeones e instrumentos similares.
9205.90.04	00	Armónicas.
9205.90.99	00	Los demás.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9206.00.01	00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9207.10.01	00	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.
9207.10.02	00	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9207.10.01.
9207.10.99	00	Los demás.
9207.90.99	00	Los demás.
9208.10.01	00	Cajas de música.
9208.90.99	00	Los demás.
9209.30.01	00	Cuerdas armónicas.
9209.91.01	00	Gabinetes, muebles o sus partes.
9209.91.99	00	Los demás.
9209.92.01	00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.
9209.94.01	00	Gabinetes, muebles o sus partes, para pianos.
9209.94.99	00	Los demás.
9209.99.99	00	Los demás.

Capítulo 93

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9301.10.02	00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).
9301.20.01	00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
9301.90.99	00	Las demás.
9302.00.02	00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.
9303.10.01	00	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
9303.10.99	00	Los demás.
9303.20.91	00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.91	00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.90.01	00	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.
9303.90.99	00	Las demás.
9304.00.01	00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	00	Los demás.
9305.10.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.
9305.10.99	00	Los demás.
9305.20.02	00	De armas largas de la partida 93.03.
9305.91.01	00	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	00	Los demás.
9306.21.01	00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	00	Los demás.
9306.29.99	00	Los demás.
9306.30.04	00	Partes.
9306.30.99	01	Calibre 45.
9306.30.99	02	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.
9306.30.99	99	Los demás.
9306.90.03	01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.03	02	Partes.
9306.90.99	00	Los demás.
9307.00.01	00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.

Capítulo 94

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9401.10.01	00	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.
9401.20.01	00	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9401.31.01	00	De madera.
9401.39.99	00	Los demás.
9401.41.01	00	De madera.
9401.49.99	00	Los demás.
9401.52.01	00	De bambú.
9401.53.01	00	De ratán (rotén).
9401.59.99	00	Los demás.
9401.61.01	00	Con relleno.
9401.69.99	00	Los demás.
9401.71.01	00	Con relleno.
9401.79.99	01	Sillones, bancos y sillas.
9401.79.99	99	Los demás.
9401.80.91	00	Los demás asientos.
9401.91.01	00	De madera.
9401.99.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
9401.99.99	01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en el número de identificación comercial 9401.20.01.00.
9401.99.99	99	Los demás.
9402.10.01	00	Partes.
9402.10.99	00	Los demás.
9402.90.01	00	Mesas de operaciones.
9402.90.02	00	Parihuelas o camillas.
9402.90.99	00	Los demás.
9403.10.03	01	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.10.03	02	Estantería, archiveros o libreros, excepto lo comprendido los archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9403.10.03	03	Escritorios.
9403.10.03	99	Los demás.
9403.20.91	01	Gabinets de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.
9403.20.91	02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.20.91	03	Camas, incluso las llamadas "bases", pintadas o latonadas.
9403.20.91	04	Mesas, excepto las reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.20.91	05	Cunas y corrales para infantes.
9403.20.91	99	Los demás.
9403.30.01	00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.
9403.30.02	00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.40.01	00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
9403.50.01	00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9403.60.01	00	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.60.02	00	Atriles.
9403.60.03	00	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
9403.60.99	00	Los demás.
9403.70.03	00	Muebles de plástico.
9403.82.01	00	De bambú.
9403.83.01	00	De ratán (roten).
9403.89.99	00	Los demás.
9403.91.01	00	De madera.
9403.99.99	01	Cabeceras de metal, pintadas o latonadas.
9403.99.99	99	Los demás.
9404.10.01	00	Somieres.
9404.21.02	01	Colchonetas.
9404.21.02	99	Los demás.
9404.29.99	00	De otras materias.
9404.30.01	00	Sacos (bolsas) de dormir.
9404.40.01	01	De ancho inferior o igual a 160 cm.
9404.40.01	02	De ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.
9404.40.01	03	De ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.
9404.40.01	99	Los demás.
9404.90.99	01	Almohadas y cojines.
9404.90.99	02	Almohadas y cojines para bebé.
9404.90.99	99	Los demás.
9405.11.01	01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.
9405.11.01	99	Los demás.
9405.19.99	01	Candiles.
9405.19.99	02	De hierro o acero, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 9405.19.99.01.
9405.19.99	99	Los demás.
9405.21.01	01	Lámparas eléctricas de pie.
9405.21.01	99	Las demás.
9405.29.99	01	Lámparas eléctricas de pie.
9405.29.99	99	Las demás.
9405.31.01	00	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).
9405.39.99	00	Las demás.
9405.41.01	00	Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).
9405.42.91	00	Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).
9405.49.99	00	Los demás.
9405.50.02	00	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.
9405.61.01	00	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).
9405.69.99	00	Los demás.
9405.91.01	00	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9405.91.02	00	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9405.91.01.
9405.91.03	00	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.
9405.91.04	00	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.
9405.91.99	00	Las demás.
9405.92.01	00	De plástico.
9405.99.99	00	Las demás.
9406.10.01	00	De madera.
9406.20.01	00	Unidades de construcción modular, de acero.
9406.90.99	00	Las demás.

Capítulo 95

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9503.00.01	00	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	00	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.
9503.00.04	00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.
9503.00.05	00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9503.00.07	00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.00.08	00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.00.09	00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.
9503.00.10	00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.
9503.00.11	00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
9503.00.12	00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
9503.00.13	00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.
9503.00.15	00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
9503.00.16	00	Rompecabezas de papel o cartón.
9503.00.17	00	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.
9503.00.18	00	Juegos o surtidos reconocibles como diseñados exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.20	00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.
9503.00.21	00	Ábacos.
9503.00.22	00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.
9503.00.23	00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9503.00.24	00	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.
9503.00.25	00	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.
9503.00.26	00	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.
9503.00.27	00	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.
9503.00.28	00	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.
9503.00.29	00	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para los productos de las fracciones arancelarias 9503.00.04 y 9503.00.05.
9503.00.30	00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.
9503.00.31	00	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
9503.00.32	00	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.20.
9503.00.33	00	Motores, excepto eléctricos reconocibles como diseñados exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.
9503.00.34	00	Partes y accesorios reconocibles como diseñados exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.24.
9503.00.35	00	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como diseñadas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.21, 9503.00.25 o 9503.00.26.
9503.00.91	00	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
9503.00.92	00	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04 y 9503.00.05.
9503.00.93	00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
9503.00.99	01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.99	91	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
9503.00.99	99	Los demás.
9504.20.01	00	Tizas y bolas de billar.
9504.20.99	00	Los demás.
9504.30.01	00	Partes y accesorios.
9504.30.02	00	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.
9504.30.99	00	Los demás.
9504.40.01	00	Naipes.
9504.50.03	00	Partes y accesorios, para las videoconsolas y máquinas de videojuegos.
9504.50.04	01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.
9504.50.04	02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.
9504.90.01	00	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	00	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.
9504.90.03	00	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9504.90.04	00	Autopistas eléctricas.
9504.90.05	00	Partes sueltas y accesorios reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.04.
9504.90.99	00	Los demás.
9505.10.01	00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.
9505.10.99	00	Los demás.
9505.90.99	00	Los demás.
9506.11.01	00	Esquí.
9506.12.01	00	Fijadores de esquí.
9506.19.99	00	Los demás.
9506.21.01	00	Deslizadores de vela.
9506.29.99	01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 kg.
9506.29.99	99	Los demás.
9506.31.01	00	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.
9506.31.99	00	Los demás.
9506.32.01	00	Pelotas.
9506.39.01	00	Partes para palos de golf.
9506.39.99	00	Los demás.
9506.40.01	00	Artículos y material para tenis de mesa.
9506.51.01	00	Esbozos.
9506.51.99	00	Las demás.
9506.59.99	00	Las demás.
9506.61.01	00	Pelotas de tenis.
9506.62.01	00	Inflables.
9506.69.99	00	Los demás.
9506.70.01	00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
9506.91.03	01	Partes, piezas y accesorios.
9506.91.03	99	Los demás.
9506.99.01	00	Espinilleras y tobilleras.
9506.99.02	00	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
9506.99.03	00	Redes para deportes de campo.
9506.99.04	00	Caretas.
9506.99.05	00	Trampolines.
9506.99.06	00	Piscinas, incluso infantiles.
9506.99.99	00	Los demás.
9507.10.01	00	Cañas de pescar.
9507.20.01	00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza).
9507.30.01	00	Carretes de pesca.
9507.90.99	00	Los demás.
9508.10.01	00	Circos y zoológicos, ambulantes.
9508.21.01	00	Montañas rusas.
9508.22.01	00	Carruseles, columpios y tirovivos.
9508.23.01	00	Autos de choque.
9508.24.01	00	Simuladores de movimiento y cines dinámicos.
9508.25.01	00	Paseos acuáticos.
9508.26.01	00	Atracciones de parques acuáticos.
9508.29.99	00	Las demás.
9508.30.01	00	Atracciones de feria.
9508.40.01	00	Teatros ambulantes.

Capítulo 96

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9601.10.01	00	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	00	Los demás.
9602.00.01	00	Cápsulas de gelatina.
9602.00.02	00	Ámbar de Chiapas.
9602.00.99	00	Los demás.
9603.10.01	00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
9603.21.01	00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603.29.99	00	Los demás.
9603.30.01	00	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
9603.40.01	00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.
9603.50.91	00	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.
9603.90.01	00	Plumeros.
9603.90.99	00	Los demás.
9604.00.01	00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.
9605.00.01	00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9606.10.01	00	Botones de presión y sus partes.
9606.21.01	00	De plástico, sin forrar con materia textil.
9606.22.01	00	De metal común, sin forrar con materia textil.
9606.29.99	00	Los demás.
9606.30.01	00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.
9607.11.01	00	Con dientes de metal común.
9607.19.99	00	Los demás.
9607.20.01	00	Partes.
9608.10.02	01	De metal común.
9608.10.02	99	Los demás.
9608.20.01	00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
9608.30.01	00	Para dibujar con tinta china.
9608.30.99	00	Las demás.
9608.40.02	00	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.
9608.40.99	01	De metal común.
9608.40.99	99	Los demás.
9608.50.02	01	De metal común.
9608.50.02	99	Los demás.
9608.60.01	00	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.
9608.91.02	00	Plumillas y puntos para plumillas.
9608.99.03	00	Partes de metal común, chapeadas de oro.
9608.99.06	00	Partes de metal común, chapeadas de plata.
9608.99.07	00	De metal, excepto partes.
9608.99.08	00	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.
9608.99.09	00	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.
9608.99.10	00	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9608.99.11.
9608.99.11	00	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.
9608.99.12	00	De oro de plata o de platino, total o parcialmente, excepto partes.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9608.99.99	00	Los demás.
9609.10.01	00	Lápices.
9609.20.01	00	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.
9609.20.99	00	Los demás.
9609.90.01	00	Pasteles.
9609.90.99	00	Los demás.
9610.00.01	00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9611.00.01	00	Partes.
9611.00.99	00	Los demás.
9612.10.03	00	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como diseñadas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.
9612.10.99	01	De nailon en cualquier presentación, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 9612.10.03.00.
9612.10.99	02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.
9612.10.99	99	Los demás.
9612.20.01	00	Tampones.
9613.10.01	00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.
9613.20.01	00	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.
9613.80.02	00	Encendedores de mesa.
9613.80.99	00	Los demás.
9613.90.01	00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para los encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.90.02	00	Para encendedores a gas.
9613.90.99	00	Los demás.
9614.00.01	00	Escalabornes.
9614.00.03	00	Partes.
9614.00.99	00	Las demás.
9615.11.01	00	De caucho endurecido o plástico.
9615.19.99	00	Los demás.
9615.90.99	00	Los demás.
9616.10.01	00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
9616.20.01	00	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
9617.00.01	00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
9618.00.01	00	Maniqués con peso superior o igual a 25 kg.
9618.00.99	00	Los demás.
9619.00.01	00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
9619.00.02	00	De guata de materia textil.
9619.00.03	00	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.
9619.00.04	00	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.
9619.00.99	00	Los demás.
9620.00.01	00	Tripies de cámaras fotográficas.
9620.00.02	00	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9620.00.04.
9620.00.03	00	De las materias indicadas en la Partida 68.15.
9620.00.04	00	De máquinas o aparatos comprendidos en el Capítulo 84, excepto para las máquinas o aparatos de las partidas 84.28 u 84.71.
9620.00.99	00	Los demás.

Capítulo 97

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9701.21.01	00	Pinturas y dibujos.
9701.22.01	00	Mosaicos.
9701.29.99	00	Los demás.
9701.91.01	00	Pinturas y dibujos.
9701.92.01	00	Mosaicos.
9701.99.99	00	Los demás.
9702.10.01	00	De más de 100 años.
9702.90.99	00	Los demás.
9703.10.01	00	De más de 100 años.
9703.90.99	00	Las demás.
9704.00.02	00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.
9705.10.01	00	Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente.
9705.10.02	00	Objetos de interés histórico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente.
9705.10.99	00	Las demás.
9705.21.01	00	Objetos de interés paleontológico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente.
9705.21.99	00	Los demás.
9705.22.01	00	Objetos de interés paleontológico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente.
9705.22.99	00	Los demás.
9705.29.01	00	Objetos de interés paleontológico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente.
9705.29.99	00	Las demás.
9705.31.01	00	Objetos de interés histórico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente.
9705.31.99	00	Las demás.
9705.39.01	00	Objetos de interés histórico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente.
9705.39.99	00	Las demás.
9706.10.01	00	De más de 250 años.
9706.90.99	00	Las demás.

Capítulo 98

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9801.00.01	00	Importaciones o exportaciones de muestras y muestrarios.
9802.00.01	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.02	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.03	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.04	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.05	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.06	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.07	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Bienes de Capital, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.08	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.09	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.10	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.11	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8a de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9802.00.12	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 9802.00.38.
9802.00.13	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores directos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.14	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.15	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.16	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.17	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.18	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.19	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.20	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24 y las comprendidas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.21	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.
9802.00.22	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9802.00.23	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica cuando se trate de productores indirectos y las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.24	00	Hilados de filamento de nailon rígidos de título inferior o igual a 44.4 decitex (40 deniers) e inferior o igual a 1.33 decitex (1.2 deniers) por filamento e hilados de filamento de nailon rígidos de título igual a 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos de título igual a 1.30 decitex (1.17 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.45.99; hilados rígidos, de filamentos de poliéster (no texturados), de título inferior o igual a 1.66 decitex (1.5 deniers) por filamento, de la fracción arancelaria 5402.47.91; hilados de filamentos de título igual a 75.48 decitex (68 deniers), teñidos en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro e hilados de filamentos rígidos brillante, de poliéster catiónico de título igual a 305 decitex (274.53 deniers), con 96 filamentos y torsión de 120 vueltas por metro en S, de la fracción arancelaria 5402.62.02; fibra corta de poliéster de baja fusión (low melt), conformada por una fibra bicomponente de un centro de poliéster y una cubierta de copolímero de poliéster, con punto de fusión inferior a 180 grados centígrados, de la fracción arancelaria 5503.20.99, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Economía.
9802.00.25	00	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Alimentaria cuando las empresas cuenten con la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, excepto las comprendidas en el Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.26	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado A del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.27	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado B del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.28	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, excepto lo comprendido en la fracción 9802.00.24.
9802.00.29	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como M y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.30	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como M² y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9802.00.31	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Par y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.32	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Pza y listadas en el Anexo II, Apartado C del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.33	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado D del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.34	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Pza y listadas en el Anexo II, Apartado D del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.35	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como G y listadas en el Anexo II, Apartado E del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.36	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado E del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.37	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado F del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.38	00	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en la partida arancelaria 40.04.
9803.00.01	00	Partes y componentes para el ensamble de automóviles cuando se trate de empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos conforme a la Ley Aduanera, siempre que se ajusten a los lineamientos que establezca la Secretaría de Economía.

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
9803.00.02	00	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones cuando se trate de empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos conforme a la Ley Aduanera, siempre que se ajusten a los lineamientos que establezca la Secretaría de Economía.
9804.00.01	00	Menajes de casa.
9804.00.99	00	Los demás.
9805.00.01	00	Dispositivos excluidores de tortugas marinas y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.
9806.00.01	00	Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso, el número de muestras determinado por la Norma Oficial Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.
9806.00.02	00	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
9806.00.03	00	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
9806.00.04	00	Equipos y artículos reconocibles como destinados exclusivamente a compensar una disfunción corporal de personas con discapacidad, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8713.10.01 y 8713.90.99, y excepto los vehículos del Capítulo 87.
9806.00.05	00	Mercancías destinadas a la reparación o mantenimiento de naves aéreas o aeropartes.
9806.00.06	00	Mercancías, insumos, partes y componentes para el submontaje, montaje o producción de aeronaves o aeropartes destinadas a usos en materia de aviación civil, cuando las empresas cuenten con la aprobación de producción de productos aeronáuticos y sus artículos, en cualquiera de sus tipos, emitida por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a través de la Agencia Federal de Aviación Civil.
9806.00.07	00	Archivos (expedientes) conteniendo, entre otros, diagnósticos médicos, radiografías, fluorangiografías, resultados de laboratorio, electrocardiogramas.
9806.00.08	00	Mercancías destinadas a procesos tales como reparación, reacondicionamiento o remanufactura, cuando las empresas cuenten con registro otorgado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía.
9806.00.09	00	Insumos, materias primas, materiales auxiliares, envases y empaques que no estén sujetos al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, por parte de las personas autorizadas para operar el régimen. Las mercancías objeto de almacenaje, consolidación de carga, así como las resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación en el recinto fiscalizado estratégico, cuando se extraigan del recinto deberán ser clasificadas en términos de la Tarifa de esta Ley y cumplir, en su caso, con las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a esas mercancías, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.
9806.00.10	00	Maquinaria y equipo, que no estén sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, por parte de personas autorizadas para operar el régimen. Cuando las mercancías se extraigan del recinto deberán ser clasificadas en términos de la Tarifa de esta Ley y cumplir, en su caso, con las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a esas mercancías, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.
9807.00.01	00	Mercancías producidas en territorio nacional que retornen en el mismo estado en que fueron exportadas o retornadas del territorio nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía.

Artículo Segundo.- La correlación entre los NICO vigentes hasta el día previo al de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 y los vigentes a partir de la entrada en vigor del citado Decreto en los que se clasifican las mercancías, la cual tiene carácter indicativo, no crea derechos, no prejuzga sobre la clasificación arancelaria aplicable a las mercancías, y tampoco constituye un criterio de clasificación arancelaria, será la siguiente:

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0101.21.01	00	0101.21.01	00
0101.29.02	00	0101.29.02	00
0101.29.03	00	0101.29.03	00
0101.29.99	01	0101.29.99	01
0101.29.99	99	0101.29.99	99
0101.30.01	00	0101.30.01	00
0101.90.99	00	0101.90.99	00
0102.21.01	00	0102.21.01	00
0102.29.01	00	0102.29.01	00
0102.29.02	00	0102.29.02	00
0102.29.99	00	0102.29.99	00
0102.31.01	00	0102.31.01	00
0102.39.99	00	0102.39.99	00
0102.90.99	00	0102.90.99	00
0103.10.01	00	0103.10.01	00
0103.91.01	00	0103.91.01	00
0103.91.99	00	0103.91.99	00
0103.92.01	00	0103.92.01	00
0103.92.99	00	0103.92.99	00
0104.10.01	00	0104.10.01	00
0104.10.99	01	0104.10.99	01
0104.10.99	99	0104.10.99	99
0104.20.01	00	0104.20.01	00
0104.20.02	00	0104.20.02	00
0104.20.99	00	0104.20.99	00
0105.11.03	01	0105.11.03	01
0105.11.03	02	0105.11.03	02
0105.11.03	03	0105.11.03	03
0105.11.03	91	0105.11.03	91
0105.11.03	92	0105.11.03	92
0105.11.99	00	0105.11.99	00
0105.12.01	00	0105.12.01	00
0105.13.01	00	0105.13.01	00
0105.14.01	00	0105.14.01	00
0105.15.01	00	0105.15.01	00
0105.94.01	00	0105.94.01	00
0105.94.99	00	0105.94.99	00
0105.99.99	00	0105.99.99	00
0106.11.01	00	0106.11.01	00
0106.11.99	00	0106.11.99	00
0106.12.01	00	0106.12.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0106.13.01	00	0106.13.01	00
0106.14.01	00	0106.14.01	00
0106.19.02	00	0106.19.02	00
0106.19.99	01	0106.19.99	01
0106.19.99	99	0106.19.99	99
0106.20.04	00	0106.20.04	00
0106.31.01	00	0106.31.01	00
0106.32.01	00	0106.32.01	00
0106.33.01	00	0106.33.01	00
0106.39.99	00	0106.39.99	00
0106.41.01	00	0106.41.01	00
0106.49.99	00	0106.49.99	00
0106.90.02	00	0106.90.02	00
0106.90.03	00	0106.90.03	00
0106.90.04	00	0106.90.04	00
0106.90.99	00	0106.90.99	00
0201.10.01	00	0201.10.01	00
0201.20.91	00	0201.20.99	00
0201.30.01	00	0201.30.01	00
0202.10.01	00	0202.10.01	00
0202.20.91	00	0202.20.99	00
0202.30.01	00	0202.30.01	00
0203.11.01	00	0203.11.01	00
0203.12.01	01	0203.12.01	01
0203.12.01	02	0203.12.01	02
0203.19.99	00	0203.19.99	00
0203.21.01	00	0203.21.01	00
0203.22.01	01	0203.22.01	01
0203.22.01	02	0203.22.01	02
0203.29.99	00	0203.29.99	00
0204.10.01	00	0204.10.01	00
0204.21.01	00	0204.21.01	00
0204.22.91	00	0204.22.99	00
0204.23.01	00	0204.23.01	00
0204.30.01	00	0204.30.01	00
0204.41.01	00	0204.41.01	00
0204.42.91	00	0204.42.99	00
0204.43.01	00	0204.43.01	00
0204.50.01	00	0204.50.01	00
0205.00.01	00	0205.00.01	00
0206.10.01	00	0206.10.01	00
0206.21.01	00	0206.21.01	00
0206.22.01	00	0206.22.01	00
0206.29.99	00	0206.29.99	00
0206.30.01	00	0206.30.01	00
0206.30.99	00	0206.30.99	00
0206.41.01	00	0206.41.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0206.49.01	00	0206.49.01	00
0206.49.99	00	0206.49.99	00
0206.80.91	00	0206.80.99	00
0206.90.91	00	0206.90.99	00
0207.11.01	00	0207.11.01	00
0207.12.01	00	0207.12.01	00
0207.13.04	01	0207.13.04	01
0207.13.04	02	0207.13.04	02
0207.13.04	03	0207.13.04	03
0207.13.04	04	0207.13.04	04
0207.13.04	05	0207.13.04	05
0207.13.04	06	0207.13.04	06
0207.13.04	99	0207.13.04	99
0207.14.02	00	0207.14.02	00
0207.14.99	01	0207.14.99	01
0207.14.99	02	0207.14.99	02
0207.14.99	03	0207.14.99	03
0207.14.99	04	0207.14.99	04
0207.14.99	05	0207.14.99	05
0207.14.99	99	0207.14.99	99
0207.24.01	00	0207.24.01	00
0207.25.01	00	0207.25.01	00
0207.26.03	01	0207.26.03	01
0207.26.03	99	0207.26.03	99
0207.27.02	00	0207.27.02	00
0207.27.99	01	0207.27.99	01
0207.27.99	99	0207.27.99	99
0207.41.01	00	0207.41.01	00
0207.42.01	00	0207.42.01	00
0207.43.01	00	0207.43.01	00
0207.44.91	00	0207.44.01	00
0207.45.01	00	0207.45.01	00
0207.45.99	00	0207.45.99	00
0207.51.01	00	0207.51.01	00
0207.52.01	00	0207.52.01	00
0207.53.01	00	0207.53.01	00
0207.54.91	00	0207.54.01	00
0207.55.01	00	0207.55.01	00
0207.55.99	00	0207.55.99	00
0207.60.03	00	0207.60.03	00
0208.10.01	00	0208.10.01	00
0208.30.01	00	0208.30.01	00
0208.40.01	00	0208.40.01	00
0208.50.01	00	0208.50.01	00
0208.60.01	00	0208.60.01	00
0208.90.99	00	0208.90.99	00
0209.10.01	00	0209.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0209.90.01	00	0209.90.01	00
0209.90.99	00	0209.90.99	00
0210.11.01	00	0210.11.01	00
0210.12.01	00	0210.12.01	00
0210.19.99	00	0210.19.99	00
0210.20.01	00	0210.20.01	00
0210.91.01	00	0210.91.01	00
0210.92.01	00	0210.92.01	00
0210.93.01	00	0210.93.01	00
0210.99.02	00	0210.99.02	00
0210.99.99	00	0210.99.99	00
0301.11.01	00	0301.11.01	00
0301.19.99	00	0301.19.99	00
0301.91.01	00	0301.91.01	00
0301.92.01	00	0301.92.01	00
0301.93.01	00	0301.93.01	00
0301.94.01	00	0301.94.01	00
0301.95.01	00	0301.95.01	00
0301.99.99	00	0301.99.99	00
0302.11.01	00	0302.11.01	00
0302.13.01	00	0302.13.01	00
0302.14.01	00	0302.14.01	00
0302.19.99	00	0302.19.99	00
0302.21.01	00	0302.21.01	00
0302.22.01	00	0302.22.01	00
0302.23.01	00	0302.23.01	00
0302.24.01	00	0302.24.01	00
0302.29.99	00	0302.29.99	00
0302.31.01	00	0302.31.01	00
0302.32.01	00	0302.32.01	00
0302.33.01	00	0302.33.01	00
0302.34.01	00	0302.34.01	00
0302.35.01	00	0302.35.01	00
0302.36.01	00	0302.36.01	00
0302.39.99	00	0302.39.99	00
0302.41.01	00	0302.41.01	00
0302.42.01	00	0302.42.01	00
0302.43.01	00	0302.43.01	00
0302.44.01	00	0302.44.01	00
0302.45.01	00	0302.45.01	00
0302.46.01	00	0302.46.01	00
0302.47.01	00	0302.47.01	00
0302.49.99	00	0302.49.99	00
0302.51.01	00	0302.51.01	00
0302.52.01	00	0302.52.01	00
0302.53.01	00	0302.53.01	00
0302.54.01	00	0302.54.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0302.55.01	00	0302.55.01	00
0302.56.01	00	0302.56.01	00
0302.59.99	00	0302.59.99	00
0302.71.01	00	0302.71.01	00
0302.72.01	00	0302.72.01	00
0302.73.01	00	0302.73.01	00
0302.74.01	00	0302.74.01	00
0302.79.99	00	0302.79.99	00
0302.81.01	00	0302.81.01	00
0302.82.01	00	0302.82.01	00
0302.83.01	00	0302.83.01	00
0302.84.01	00	0302.84.01	00
0302.85.01	00	0302.85.01	00
0302.89.01	00	0302.89.01	00
0302.89.99	00	0302.89.99	00
0302.91.01	00	0302.91.01	00
0302.92.01	00	0302.92.01	00
0302.99.01	00	0302.99.01	00
0302.99.02	00	0302.99.02	00
0302.99.03	00	0302.99.03	00
0302.99.99	00	0302.99.99	00
0303.11.01	00	0303.11.01	00
0303.12.91	00	0303.12.01	00
0303.13.01	00	0303.13.01	00
0303.14.01	00	0303.14.01	00
0303.19.99	00	0303.19.99	00
0303.23.01	00	0303.23.01	00
0303.24.01	00	0303.24.01	00
0303.25.01	00	0303.25.01	00
0303.26.01	00	0303.26.01	00
0303.29.99	00	0303.29.99	00
0303.31.01	00	0303.31.01	00
0303.32.01	00	0303.32.01	00
0303.33.01	00	0303.33.01	00
0303.34.01	00	0303.34.01	00
0303.39.99	00	0303.39.99	00
0303.41.01	00	0303.41.01	00
0303.42.01	00	0303.42.01	00
0303.43.01	00	0303.43.01	00
0303.44.01	00	0303.44.01	00
0303.45.01	00	0303.45.01	00
0303.46.01	00	0303.46.01	00
0303.49.99	00	0303.49.99	00
0303.51.01	00	0303.51.01	00
0303.53.01	00	0303.53.01	00
0303.54.01	00	0303.54.01	00
0303.55.01	00	0303.55.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0303.56.01	00	0303.56.01	00
0303.57.01	00	0303.57.01	00
0303.59.99	00	0303.59.99	00
0303.63.01	00	0303.63.01	00
0303.64.01	00	0303.64.01	00
0303.65.01	00	0303.65.01	00
0303.66.01	00	0303.66.01	00
0303.67.01	00	0303.67.01	00
0303.68.01	00	0303.68.01	00
0303.69.99	00	0303.69.99	00
0303.81.01	00	0303.81.01	00
0303.82.01	00	0303.82.01	00
0303.83.01	00	0303.83.01	00
0303.84.01	00	0303.84.01	00
0303.89.01	00	0303.89.01	00
0303.89.99	00	0303.89.99	00
0303.91.01	00	0303.91.01	00
0303.92.01	00	0303.92.01	00
0303.99.01	00	0303.99.01	00
0303.99.02	00	0303.99.02	00
0303.99.03	00	0303.99.03	00
0303.99.99	00	0303.99.99	00
0304.31.01	00	0304.31.01	00
0304.32.01	00	0304.32.01	00
0304.33.01	00	0304.33.01	00
0304.39.99	00	0304.39.99	00
0304.41.01	00	0304.41.01	00
0304.42.01	00	0304.42.01	00
0304.43.01	00	0304.43.01	00
0304.44.01	01	0304.44.01	01
0304.44.01	99	0304.44.01	99
0304.45.01	00	0304.45.01	00
0304.46.01	00	0304.46.01	00
0304.47.01	00	0304.47.01	00
0304.48.01	00	0304.48.01	00
0304.49.99	01	0304.49.99	01
0304.49.99	02	0304.49.99	02
0304.49.99	03	0304.49.99	03
0304.49.99	99	0304.49.99	99
0304.51.01	00	0304.51.01	00
0304.52.01	01	0304.52.01	01
0304.52.01	99	0304.52.01	99
0304.53.01	01	0304.53.01	01
0304.53.01	99	0304.53.01	99
0304.54.01	00	0304.54.01	00
0304.55.01	00	0304.55.01	00
0304.56.01	00	0304.56.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0304.57.01	00	0304.57.01	00
0304.59.99	01	0304.59.99	01
0304.59.99	02	0304.59.99	02
0304.59.99	03	0304.59.99	03
0304.59.99	99	0304.59.99	99
0304.61.01	00	0304.61.01	00
0304.62.01	00	0304.62.01	00
0304.63.01	00	0304.63.01	00
0304.69.99	00	0304.69.99	00
0304.71.01	00	0304.71.01	00
0304.72.01	00	0304.72.01	00
0304.73.01	00	0304.73.01	00
0304.74.01	01	0304.74.01	01
0304.74.01	99	0304.74.01	99
0304.75.01	00	0304.75.01	00
0304.79.99	00	0304.79.99	00
0304.81.01	00	0304.81.01	00
0304.82.01	00	0304.82.01	00
0304.83.01	00	0304.83.01	00
0304.84.01	00	0304.84.01	00
0304.85.01	00	0304.85.01	00
0304.86.01	00	0304.86.01	00
0304.87.01	00	0304.87.01	00
0304.88.01	00	0304.88.01	00
0304.89.99	01	0304.89.99	01
0304.89.99	02	0304.89.99	02
0304.89.99	99	0304.89.99	99
0304.91.01	00	0304.91.01	00
0304.92.01	00	0304.92.01	00
0304.93.01	00	0304.93.01	00
0304.94.01	00	0304.94.01	00
0304.95.01	01	0304.95.01	01
0304.95.01	99	0304.95.01	99
0304.96.01	00	0304.96.01	00
0304.97.01	00	0304.97.01	00
0304.99.99	01	0304.99.99	01
0304.99.99	02	0304.99.99	02
0304.99.99	03	0304.99.99	03
0304.99.99	04	0304.99.99	04
0304.99.99	99	0304.99.99	99
0305.20.01	00	0305.20.01	00
0305.31.01	00	0305.31.01	00
0305.32.01	01	0305.32.01	01
0305.32.01	99	0305.32.01	99
0305.39.99	01	0305.39.99	01
0305.39.99	02	0305.39.99	02
0305.39.99	03	0305.39.99	03

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0305.39.99	04	0305.39.99	04
0305.39.99	05	0305.39.99	05
0305.39.99	99	0305.39.99	99
0305.41.01	00	0305.41.01	00
0305.42.01	00	0305.42.01	00
0305.43.01	00	0305.43.01	00
0305.44.01	00	0305.44.01	00
0305.49.99	01	0305.49.99	01
0305.49.99	02	0305.49.99	02
0305.49.99	03	0305.49.99	03
0305.49.99	04	0305.49.99	04
0305.49.99	05	0305.49.99	05
0305.49.99	06	0305.49.99	06
0305.49.99	99	0305.49.99	99
0305.51.02	01	0305.51.02	01
0305.51.02	99	0305.51.02	99
0305.52.01	00	0305.52.01	00
0305.53.01	00	0305.53.01	00
0305.54.01	00	0305.54.01	00
0305.59.99	01	0305.59.99	01
0305.59.99	02	0305.59.99	02
0305.59.99	03	0305.59.99	03
0305.59.99	04	0305.59.99	04
0305.59.99	05	0305.59.99	05
0305.59.99	06	0305.59.99	06
0305.59.99	07	0305.59.99	07
0305.59.99	99	0305.59.99	99
0305.61.01	00	0305.61.01	00
0305.62.01	00	0305.62.01	00
0305.63.01	00	0305.63.01	00
0305.64.01	00	0305.64.01	00
0305.69.99	01	0305.69.99	01
0305.69.99	02	0305.69.99	02
0305.69.99	03	0305.69.99	03
0305.69.99	04	0305.69.99	04
0305.69.99	05	0305.69.99	05
0305.69.99	99	0305.69.99	99
0305.71.01	00	0305.71.01	00
0305.72.01	01	0305.72.01	01
0305.72.01	02	0305.72.01	02
0305.72.01	03	0305.72.01	03
0305.72.01	04	0305.72.01	04
0305.72.01	05	0305.72.01	05
0305.72.01	06	0305.72.01	06
0305.72.01	99	0305.72.01	99
0305.79.99	01	0305.79.99	01
0305.79.99	02	0305.79.99	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0305.79.99	03	0305.79.99	03
0305.79.99	04	0305.79.99	04
0305.79.99	05	0305.79.99	05
0305.79.99	06	0305.79.99	06
0305.79.99	99	0305.79.99	99
0306.11.01	00	0306.11.01	00
0306.12.01	00	0306.12.01	00
0306.14.01	00	0306.14.01	00
0306.15.01	00	0306.15.01	00
0306.16.01	00	0306.16.01	00
0306.17.91	00	0306.17.01	00
0306.19.99	00	0306.19.99	00
0306.31.01	00	0306.31.01	00
0306.32.01	00	0306.32.01	00
0306.33.01	00	0306.33.01	00
0306.34.01	00	0306.34.01	00
0306.35.01	00	0306.35.01	00
0306.35.99	00	0306.35.99	00
0306.36.01	00	0306.36.01	00
0306.36.99	00	0306.36.99	00
0306.39.99	00	0306.39.01	00
0306.91.01	00	0306.91.01	00
0306.92.01	00	0306.92.01	00
0306.93.01	00	0306.93.01	00
0306.94.01	00	0306.94.01	00
0306.95.01	00	0306.95.01	00
0306.95.99	00	0306.95.99	00
0306.99.99	00	0306.99.99	00
0307.11.01	00	0307.11.01	00
0307.12.01	00	0307.12.01	00
0307.19.99	00	0307.19.99	00
0307.21.01	00	0307.21.01	00
0307.21.01	00	0307.91.01	00
0307.22.01	00	0307.22.01	00
0307.22.01	00	0307.92.01	00
0307.29.99	00	0307.29.99	00
0307.29.99	00	0307.99.99	00
0307.31.01	00	0307.31.01	00
0307.32.01	00	0307.32.01	00
0307.39.99	00	0307.39.99	00
0307.42.02	01	0307.42.02	01
0307.42.02	99	0307.42.02	99
0307.43.02	01	0307.43.02	01
0307.43.02	99	0307.43.02	99
0307.49.99	01	0307.49.99	01
0307.49.99	99	0307.49.99	99
0307.51.01	00	0307.51.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0307.52.01	00	0307.52.01	00
0307.59.99	00	0307.59.99	00
0307.60.01	00	0307.60.01	00
0307.71.01	00	0307.71.01	00
0307.72.01	00	0307.72.01	00
0307.79.99	00	0307.79.99	00
0307.81.01	00	0307.81.01	00
0307.82.01	00	0307.82.01	00
0307.83.01	00	0307.83.01	00
0307.84.01	00	0307.84.01	00
0307.87.91	00	0307.87.01	00
0307.88.91	00	0307.88.01	00
0307.91.01	00	0307.91.01	00
0307.92.01	00	0307.92.01	00
0307.99.99	00	0307.99.99	00
0308.11.01	00	0308.11.01	00
0308.12.01	00	0308.12.01	00
0308.19.99	00	0308.19.99	00
0308.21.01	00	0308.21.01	00
0308.22.01	00	0308.22.01	00
0308.29.99	00	0308.29.99	00
0308.30.01	00	0308.30.01	00
0308.90.99	00	0308.90.99	00
0309.10.01	00	0305.10.01	00
0309.90.99	00	0306.19.99	00
0309.90.99	00	0306.39.01	00
0309.90.99	00	0306.99.99	00
0309.90.99	00	0307.91.01	00
0309.90.99	00	0307.92.01	00
0309.90.99	00	0307.99.99	00
0309.90.99	00	0308.90.99	00
0401.10.02	01	0401.10.02	01
0401.10.02	99	0401.10.02	99
0401.20.02	01	0401.20.02	01
0401.20.02	99	0401.20.02	99
0401.40.02	01	0401.40.02	01
0401.40.02	99	0401.40.02	99
0401.50.02	01	0401.50.02	01
0401.50.02	99	0401.50.02	99
0402.10.01	00	0402.10.01	00
0402.10.99	00	0402.10.99	00
0402.21.01	00	0402.21.01	00
0402.21.99	00	0402.21.99	00
0402.29.99	00	0402.29.99	00
0402.91.01	00	0402.91.01	00
0402.91.99	00	0402.91.99	00
0402.99.01	00	0402.99.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0402.99.99	00	0402.99.99	00
0403.20.01	00	1901.90.99	99
0403.20.99	00	0403.10.01	00
0403.90.99	00	0403.90.99	00
0404.10.01	00	0404.10.01	00
0404.10.99	00	0404.10.99	00
0404.90.99	00	0404.90.99	00
0405.10.02	01	0405.10.02	01
0405.10.02	99	0405.10.02	99
0405.20.01	00	0405.20.01	00
0405.90.01	00	0405.90.01	00
0405.90.99	00	0405.90.99	00
0406.10.01	00	0406.10.01	00
0406.20.01	00	0406.20.01	00
0406.30.02	00	0406.30.02	00
0406.40.01	00	0406.40.01	00
0406.90.01	00	0406.90.01	00
0406.90.02	00	0406.90.02	00
0406.90.04	00	0406.90.04	00
0406.90.99	01	0406.90.99	01
0406.90.99	99	0406.90.99	99
0407.11.01	01	0407.11.01	01
0407.11.01	91	0407.11.01	91
0407.11.01	99	0407.11.01	99
0407.19.99	00	0407.19.99	00
0407.21.02	01	0407.21.02	01
0407.21.02	99	0407.21.02	99
0407.29.01	00	0407.29.01	00
0407.29.99	00	0407.29.99	00
0407.90.99	00	0407.90.99	00
0408.11.01	00	0408.11.01	00
0408.19.99	00	0408.19.99	00
0408.91.02	01	0408.91.02	01
0408.91.02	99	0408.91.02	99
0408.99.02	00	0408.99.02	00
0408.99.99	00	0408.99.99	00
0409.00.01	00	0409.00.01	00
0410.10.01	00	0208.90.99	00
0410.10.01	00	0210.99.99	00
0410.10.01	00	0410.00.99	00
0410.90.01	00	0410.00.01	00
0410.90.99	00	0410.00.99	00
0501.00.01	00	0501.00.01	00
0502.10.01	00	0502.10.01	00
0502.90.99	00	0502.90.99	00
0504.00.01	00	0504.00.01	00
0505.10.01	00	0505.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0505.90.99	00	0505.90.99	00
0506.10.01	00	0506.10.01	00
0506.90.99	00	0506.90.99	00
0507.10.01	00	0507.10.01	00
0507.90.99	00	0507.90.99	00
0508.00.02	00	0508.00.02	00
0510.00.04	00	0510.00.04	00
0511.10.01	00	0511.10.01	00
0511.91.02	00	0511.91.02	00
0511.91.99	01	0511.91.99	01
0511.91.99	99	0511.91.99	99
0511.99.01	00	0511.99.01	00
0511.99.03	00	0511.99.03	00
0511.99.04	00	0511.99.04	00
0511.99.05	00	0511.99.05	00
0511.99.08	00	0511.99.08	00
0511.99.99	01	0511.99.99	01
0511.99.99	02	0511.99.99	02
0511.99.99	99	0511.99.99	99
0601.10.09	01	0601.10.09	01
0601.10.09	02	0601.10.09	02
0601.10.09	03	0601.10.09	03
0601.10.09	99	0601.10.09	99
0601.20.10	00	0601.20.10	00
0602.10.07	00	0602.10.07	00
0602.20.04	01	0602.20.04	01
0602.20.04	02	0602.20.04	02
0602.20.04	99	0602.20.04	99
0602.30.01	00	0602.30.01	00
0602.40.01	00	0602.40.01	00
0602.40.99	00	0602.40.99	00
0602.90.06	00	0602.90.06	00
0602.90.07	00	0602.90.07	00
0602.90.99	01	0602.90.99	01
0602.90.99	02	0602.90.99	02
0602.90.99	03	0602.90.99	03
0602.90.99	99	0602.90.99	99
0603.11.01	00	0603.11.01	00
0603.12.01	00	0603.12.01	00
0603.13.01	00	0603.13.01	00
0603.14.02	00	0603.14.02	00
0603.15.01	00	0603.15.01	00
0603.19.99	01	0603.19.99	01
0603.19.99	91	0603.19.99	91
0603.19.99	99	0603.19.99	99
0603.90.99	00	0603.90.99	00
0604.20.01	00	0604.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0604.20.99	01	0604.20.99	01
0604.20.99	02	0604.20.99	02
0604.20.99	99	0604.20.99	99
0604.90.01	00	0604.90.01	00
0604.90.99	01	0604.90.99	01
0604.90.99	99	0604.90.99	99
0701.10.01	00	0701.10.01	00
0701.90.99	00	0701.90.99	00
0702.00.03	01	0702.00.03	01
0702.00.03	02	0702.00.03	02
0702.00.03	03	0702.00.03	03
0702.00.03	04	0702.00.03	04
0702.00.03	05	0702.00.03	05
0702.00.03	99	0702.00.03	99
0703.10.02	01	0703.10.02	01
0703.10.02	99	0703.10.02	99
0703.20.02	01	0703.20.02	01
0703.20.02	99	0703.20.02	99
0703.90.01	00	0703.90.01	00
0704.10.03	01	0704.10.03	01
0704.10.03	02	0704.10.03	02
0704.10.03	99	0704.10.03	99
0704.10.03	99	0704.90.99	99
0704.20.01	00	0704.20.01	00
0704.90.99	01	0704.90.99	01
0704.90.99	99	0704.90.99	99
0705.11.01	00	0705.11.01	00
0705.19.99	00	0705.19.99	00
0705.21.01	00	0705.21.01	00
0705.29.99	00	0705.29.99	00
0706.10.01	00	0706.10.01	00
0706.90.99	00	0706.90.99	00
0707.00.01	00	0707.00.01	00
0708.10.01	00	0708.10.01	00
0708.20.01	00	0708.20.01	00
0708.90.99	00	0708.90.99	00
0709.20.02	01	0709.20.02	01
0709.20.02	99	0709.20.02	99
0709.30.01	00	0709.30.01	00
0709.40.02	01	0709.40.02	01
0709.40.02	99	0709.40.02	99
0709.51.01	00	0709.51.01	00
0709.52.01	00	0709.59.99	00
0709.53.01	00	0709.59.99	00
0709.54.01	00	0709.59.99	00
0709.55.01	00	0709.59.99	00
0709.56.01	00	0709.59.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0709.59.99	00	0709.59.99	00
0709.60.03	00	0709.60.03	00
0709.60.04	00	0709.60.04	00
0709.60.99	01	0709.60.99	01
0709.60.99	02	0709.60.99	02
0709.60.99	03	0709.60.99	03
0709.60.99	04	0709.60.99	04
0709.60.99	05	0709.60.99	05
0709.60.99	06	0709.60.99	06
0709.60.99	07	0709.60.99	07
0709.60.99	08	0709.60.99	08
0709.60.99	99	0709.60.99	99
0709.70.01	00	0709.70.01	00
0709.91.01	00	0709.91.01	00
0709.92.01	00	0709.92.01	00
0709.93.01	01	0709.93.01	01
0709.93.01	99	0709.93.01	99
0709.99.99	01	0709.99.99	01
0709.99.99	99	0709.99.99	99
0710.10.01	00	0710.10.01	00
0710.21.01	00	0710.21.01	00
0710.22.01	00	0710.22.01	00
0710.29.99	00	0710.29.99	00
0710.30.01	00	0710.30.01	00
0710.40.01	00	0710.40.01	00
0710.80.01	00	0710.80.01	00
0710.80.99	01	0710.80.99	01
0710.80.99	02	0710.80.99	02
0710.80.99	99	0710.80.99	99
0710.90.02	00	0710.90.02	00
0711.20.01	00	0711.20.01	00
0711.40.01	00	0711.40.01	00
0711.51.01	00	0711.51.01	00
0711.59.99	00	0711.59.99	00
0711.90.03	00	0711.90.03	00
0711.90.99	00	0711.90.99	00
0712.20.01	00	0712.20.01	00
0712.31.01	00	0712.31.01	00
0712.32.01	00	0712.32.01	00
0712.33.01	00	0712.33.01	00
0712.34.01	00	0712.39.99	00
0712.39.99	00	0712.39.99	00
0712.90.01	00	0712.90.01	00
0712.90.99	01	0712.90.99	01
0712.90.99	02	0712.90.99	02
0712.90.99	99	0712.90.99	99
0713.10.01	00	0713.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0713.10.99	00	0713.10.99	00
0713.20.01	00	0713.20.01	00
0713.31.01	00	0713.31.01	00
0713.32.01	00	0713.32.01	00
0713.33.01	00	0713.33.01	00
0713.33.99	01	0713.33.99	01
0713.33.99	02	0713.33.99	02
0713.33.99	99	0713.33.99	99
0713.34.01	00	0713.34.01	00
0713.35.01	00	0713.35.01	00
0713.39.99	00	0713.39.99	00
0713.40.01	00	0713.40.01	00
0713.50.01	00	0713.50.01	00
0713.60.01	00	0713.60.01	00
0713.90.99	00	0713.90.99	00
0714.10.01	00	0714.10.01	00
0714.10.99	00	0714.10.99	00
0714.20.01	00	0714.20.01	00
0714.20.99	00	0714.20.99	00
0714.30.01	00	0714.30.01	00
0714.30.99	00	0714.30.99	00
0714.40.01	00	0714.40.01	00
0714.40.99	00	0714.40.99	00
0714.50.01	00	0714.50.01	00
0714.50.99	00	0714.50.99	00
0714.90.02	00	0714.90.02	00
0714.90.99	00	0714.90.99	00
0801.11.01	00	0801.11.01	00
0801.12.01	00	0801.12.01	00
0801.19.99	00	0801.19.99	00
0801.21.01	00	0801.21.01	00
0801.22.01	00	0801.22.01	00
0801.31.01	00	0801.31.01	00
0801.32.01	00	0801.32.01	00
0802.11.01	00	0802.11.01	00
0802.12.01	00	0802.12.01	00
0802.21.01	00	0802.21.01	00
0802.22.01	00	0802.22.01	00
0802.31.01	00	0802.31.01	00
0802.32.01	00	0802.32.01	00
0802.41.01	00	0802.41.01	00
0802.42.01	00	0802.42.01	00
0802.51.01	00	0802.51.01	00
0802.52.01	00	0802.52.01	00
0802.61.01	00	0802.61.01	00
0802.62.01	00	0802.62.01	00
0802.70.01	00	0802.70.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0802.80.01	00	0802.80.01	00
0802.91.01	00	0802.90.99	99
0802.92.01	00	0802.90.99	01
0802.99.99	00	0802.90.99	99
0803.10.01	00	0803.10.01	00
0803.90.99	00	0803.90.99	00
0804.10.02	01	0804.10.02	01
0804.10.02	99	0804.10.02	99
0804.20.02	00	0804.20.02	00
0804.30.01	00	0804.30.01	00
0804.40.01	00	0804.40.01	00
0804.50.05	00	0804.50.05	00
0804.50.99	01	0804.50.99	01
0804.50.99	02	0804.50.99	02
0804.50.99	03	0804.50.99	03
0805.10.01	00	0805.10.01	00
0805.21.01	00	0805.21.01	00
0805.22.01	00	0805.22.01	00
0805.29.99	00	0805.29.99	00
0805.40.01	00	0805.40.01	00
0805.50.03	01	0805.50.03	01
0805.50.03	02	0805.50.03	02
0805.50.03	99	0805.50.03	99
0805.90.99	00	0805.90.99	00
0806.10.01	00	0806.10.01	00
0806.20.01	00	0806.20.01	00
0807.11.01	01	0807.11.01	01
0807.11.01	99	0807.11.01	99
0807.19.99	01	0807.19.99	01
0807.19.99	99	0807.19.99	99
0807.20.01	00	0807.20.01	00
0808.10.01	00	0808.10.01	00
0808.30.01	00	0808.30.01	00
0808.40.01	00	0808.40.01	00
0809.10.01	00	0809.10.01	00
0809.21.01	00	0809.21.01	00
0809.29.99	00	0809.29.99	00
0809.30.03	01	0809.30.03	01
0809.30.03	02	0809.30.03	02
0809.40.01	00	0809.40.01	00
0810.10.01	01	0810.10.01	00
0810.10.01	99	0810.10.01	00
0810.20.01	01	0810.20.01	01
0810.20.01	02	0810.20.01	02
0810.20.01	91	0810.20.01	01
0810.20.01	92	0810.20.01	02
0810.20.01	93	0810.20.01	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0810.20.01	99	0810.20.01	99
0810.30.01	00	0810.30.01	00
0810.40.01	01	0810.40.01	01
0810.40.01	91	0810.40.01	01
0810.40.01	92	0810.40.01	99
0810.40.01	99	0810.40.01	99
0810.50.01	00	0810.50.01	00
0810.60.01	00	0810.60.01	00
0810.70.01	00	0810.70.01	00
0810.90.99	00	0810.90.99	00
0811.10.01	00	0811.10.01	00
0811.20.01	01	0811.20.01	01
0811.20.01	02	0811.20.01	02
0811.20.01	99	0811.20.01	99
0811.90.99	01	0811.90.99	01
0811.90.99	99	0811.90.99	99
0812.10.01	00	0812.10.01	00
0812.90.99	00	0812.90.99	00
0813.10.02	00	0813.10.02	00
0813.20.02	01	0813.20.02	01
0813.20.02	99	0813.20.02	99
0813.30.01	00	0813.30.01	00
0813.40.91	00	0813.40.04	00
0813.50.01	00	0813.50.01	00
0814.00.01	00	0814.00.01	00
0901.11.03	00	0901.11.03	00
0901.11.04	00	0901.11.04	00
0901.11.05	00	0901.11.05	00
0901.11.99	01	0901.11.99	01
0901.11.99	99	0901.11.99	99
0901.12.02	00	0901.12.02	00
0901.12.03	00	0901.12.03	00
0901.12.04	00	0901.12.04	00
0901.12.99	00	0901.12.99	00
0901.21.02	00	0901.21.02	00
0901.21.03	00	0901.21.03	00
0901.21.04	00	0901.21.04	00
0901.21.99	00	0901.21.99	00
0901.22.02	00	0901.22.02	00
0901.22.03	00	0901.22.03	00
0901.22.04	00	0901.22.04	00
0901.22.99	00	0901.22.99	00
0901.90.99	00	0901.90.99	00
0902.10.01	00	0902.10.01	00
0902.20.01	00	0902.20.01	00
0902.30.01	00	0902.30.01	00
0902.40.01	00	0902.40.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
0903.00.01	00	0903.00.01	00
0904.11.01	00	0904.11.01	00
0904.12.01	00	0904.12.01	00
0904.21.02	01	0904.21.02	01
0904.21.02	99	0904.21.02	99
0904.22.02	01	0904.22.02	01
0904.22.02	99	0904.22.02	99
0905.10.02	00	0905.10.02	00
0905.10.99	00	0905.10.99	00
0905.20.02	00	0905.20.02	00
0905.20.99	00	0905.20.99	00
0906.11.01	00	0906.11.01	00
0906.19.99	00	0906.19.99	00
0906.20.01	00	0906.20.01	00
0907.10.01	00	0907.10.01	00
0907.20.01	00	0907.20.01	00
0908.11.01	00	0908.11.01	00
0908.12.01	00	0908.12.01	00
0908.21.01	00	0908.21.01	00
0908.22.01	00	0908.22.01	00
0908.31.01	00	0908.31.01	00
0908.32.01	00	0908.32.01	00
0909.21.01	00	0909.21.01	00
0909.22.01	00	0909.22.01	00
0909.31.01	00	0909.31.01	00
0909.32.01	00	0909.32.01	00
0909.61.01	00	0909.61.01	00
0909.61.02	00	0909.61.02	00
0909.61.99	00	0909.61.99	00
0909.62.01	00	0909.62.01	00
0909.62.02	00	0909.62.02	00
0909.62.99	00	0909.62.99	00
0910.11.01	00	0910.11.01	00
0910.12.01	00	0910.12.01	00
0910.20.01	00	0910.20.01	00
0910.30.01	00	0910.30.01	00
0910.91.01	00	0910.91.01	00
0910.99.99	01	0910.99.99	01
0910.99.99	99	0910.99.99	99
1001.11.01	00	1001.11.01	00
1001.19.99	00	1001.19.99	00
1001.91.01	00	1001.91.01	00
1001.91.99	00	1001.91.99	00
1001.99.01	00	1001.99.01	00
1001.99.99	00	1001.99.99	00
1002.10.01	00	1002.10.01	00
1002.90.99	00	1002.90.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1003.10.01	00	1003.10.01	00
1003.90.99	01	1003.90.99	01
1003.90.99	99	1003.90.99	99
1004.10.01	00	1004.10.01	00
1004.90.99	00	1004.90.99	00
1005.10.01	00	1005.10.01	00
1005.90.04	00	1005.90.04	00
1005.90.99	01	1005.90.99	01
1005.90.99	02	1005.90.99	02
1005.90.99	99	1005.90.99	99
1006.10.02	00	1006.10.02	00
1006.10.99	00	1006.10.99	00
1006.20.02	00	1006.20.02	00
1006.20.99	00	1006.20.99	00
1006.30.03	00	1006.30.03	00
1006.30.99	01	1006.30.99	01
1006.30.99	99	1006.30.99	99
1006.40.02	00	1006.40.02	00
1006.40.99	00	1006.40.99	00
1007.10.01	00	1007.10.01	00
1007.90.01	00	1007.90.01	00
1007.90.02	00	1007.90.02	00
1008.10.01	00	1008.10.01	00
1008.21.01	00	1008.21.01	00
1008.29.99	00	1008.29.99	00
1008.30.01	00	1008.30.01	00
1008.40.01	00	1008.40.01	00
1008.50.01	00	1008.50.01	00
1008.60.01	00	1008.60.01	00
1008.90.91	00	1008.90.99	00
1101.00.01	00	1101.00.01	00
1102.20.01	00	1102.20.01	00
1102.90.99	01	1102.90.99	01
1102.90.99	99	1102.90.99	99
1103.11.01	00	1103.11.01	00
1103.13.01	00	1103.13.01	00
1103.19.91	01	1103.19.03	01
1103.19.91	99	1103.19.03	99
1103.20.02	01	1103.20.02	01
1103.20.02	99	1103.20.02	99
1104.12.01	00	1104.12.01	00
1104.19.91	00	1104.19.02	00
1104.22.01	00	1104.22.01	00
1104.23.01	00	1104.23.01	00
1104.29.91	00	1104.29.02	00
1104.30.01	00	1104.30.01	00
1105.10.01	00	1105.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1105.20.01	00	1105.20.01	00
1106.10.01	00	1106.10.01	00
1106.20.02	00	1106.20.02	00
1106.30.02	00	1106.30.02	00
1107.10.01	00	1107.10.01	00
1107.20.01	00	1107.20.01	00
1108.11.01	00	1108.11.01	00
1108.12.01	00	1108.12.01	00
1108.13.01	00	1108.13.01	00
1108.14.01	00	1108.14.01	00
1108.19.91	00	1108.19.02	00
1108.20.01	00	1108.20.01	00
1109.00.01	00	1109.00.01	00
1201.10.01	00	1201.10.01	00
1201.90.01	00	1201.90.01	00
1201.90.02	00	1201.90.02	00
1202.30.01	00	1202.30.01	00
1202.41.01	00	1202.41.01	00
1202.42.01	00	1202.42.01	00
1203.00.01	00	1203.00.01	00
1204.00.01	00	1204.00.01	00
1205.10.01	00	1205.10.01	00
1205.90.99	00	1205.90.99	00
1206.00.02	01	1206.00.02	01
1206.00.02	99	1206.00.02	99
1207.10.01	00	1207.10.01	00
1207.21.01	00	1207.21.01	00
1207.29.99	00	1207.29.99	00
1207.30.01	00	1207.30.01	00
1207.40.01	00	1207.40.01	00
1207.50.01	00	1207.50.01	00
1207.60.03	00	1207.60.03	00
1207.60.99	00	1207.60.99	00
1207.70.01	00	1207.70.01	00
1207.91.01	00	1207.91.01	00
1207.99.99	00	1207.99.99	00
1208.10.01	00	1208.10.01	00
1208.90.99	00	1208.90.99	00
1209.10.01	00	1209.10.01	00
1209.21.01	00	1209.21.01	00
1209.22.01	00	1209.22.01	00
1209.23.01	00	1209.23.01	00
1209.24.01	00	1209.24.01	00
1209.25.01	00	1209.25.01	00
1209.29.04	00	1209.29.04	00
1209.29.99	01	1209.29.99	01
1209.29.99	02	1209.29.99	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1209.29.99	99	1209.29.99	99
1209.30.01	00	1209.30.01	00
1209.91.15	01	1209.91.15	01
1209.91.15	02	1209.91.15	02
1209.91.15	03	1209.91.15	03
1209.91.15	04	1209.91.15	04
1209.91.15	05	1209.91.15	05
1209.91.15	06	1209.91.15	06
1209.91.15	07	1209.91.15	07
1209.91.15	08	1209.91.15	08
1209.91.15	09	1209.91.15	09
1209.91.15	10	1209.91.15	10
1209.91.15	11	1209.91.15	11
1209.91.15	12	1209.91.15	12
1209.91.15	99	1209.91.15	99
1209.99.99	01	1209.99.99	01
1209.99.99	02	1209.99.99	02
1209.99.99	99	1209.99.99	99
1210.10.01	00	1210.10.01	00
1210.20.01	00	1210.20.01	00
1211.20.01	00	1211.20.01	00
1211.20.02	00	1211.20.02	00
1211.30.01	00	1211.30.01	00
1211.30.02	00	1211.30.02	00
1211.40.01	00	1211.40.01	00
1211.50.01	00	1211.50.01	00
1211.60.01	00	1211.90.99	99
1211.90.91	00	1211.90.91	00
1211.90.99	01	1211.90.99	01
1211.90.99	02	1211.90.99	02
1211.90.99	03	1211.90.99	03
1211.90.99	99	1211.90.99	99
1212.21.01	00	1212.21.01	00
1212.21.02	00	1212.21.02	00
1212.21.99	00	1212.21.99	00
1212.29.01	00	1212.29.01	00
1212.29.99	00	1212.29.99	00
1212.91.01	00	1212.91.01	00
1212.92.02	00	1212.92.02	00
1212.93.01	00	1212.93.01	00
1212.94.02	00	1212.94.02	00
1212.99.99	00	1212.99.99	00
1213.00.01	00	1213.00.01	00
1214.10.01	00	1214.10.01	00
1214.90.01	00	1214.90.01	00
1214.90.99	00	1214.90.99	00
1301.20.01	00	1301.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1301.90.99	00	1301.90.99	00
1302.11.99	00	1302.11.99	00
1302.12.02	01	1302.12.02	01
1302.12.02	99	1302.12.02	99
1302.13.01	00	1302.13.01	00
1302.14.01	00	1302.14.01	00
1302.19.01	00	1302.19.01	00
1302.19.03	00	1302.19.03	00
1302.19.04	00	1302.19.04	00
1302.19.05	00	1302.19.05	00
1302.19.06	00	1302.19.06	00
1302.19.07	00	1302.19.07	00
1302.19.08	00	1302.19.08	00
1302.19.09	00	1302.19.09	00
1302.19.13	00	1302.19.13	00
1302.19.14	00	1302.19.14	00
1302.19.15	00	1302.19.15	00
1302.19.16	00	1302.19.16	00
1302.19.99	00	1302.19.99	00
1302.20.02	01	1302.20.02	01
1302.20.02	99	1302.20.02	99
1302.31.01	00	1302.31.01	00
1302.32.01	00	1302.32.01	00
1302.32.02	00	1302.32.02	00
1302.32.99	00	1302.32.99	00
1302.39.01	00	1302.39.01	00
1302.39.02	00	1302.39.02	00
1302.39.99	00	1302.39.99	00
1401.10.01	00	1401.10.01	00
1401.20.01	00	1401.20.01	00
1401.90.99	00	1401.90.99	00
1404.20.01	00	1404.20.01	00
1404.90.99	01	1404.90.99	01
1404.90.99	02	1404.90.99	02
1404.90.99	91	1404.90.99	91
1404.90.99	99	1404.90.99	99
1501.10.01	00	1501.10.01	00
1501.20.91	00	1501.20.01	00
1501.90.99	00	1501.90.99	00
1502.10.01	00	1502.10.01	00
1502.90.99	00	1502.90.99	00
1503.00.02	00	1503.00.02	00
1504.10.01	00	1504.10.01	00
1504.10.99	00	1504.10.99	00
1504.20.02	01	1504.20.02	01
1504.20.02	99	1504.20.02	99
1504.30.01	00	1504.30.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1505.00.04	01	1505.00.04	01
1505.00.04	99	1505.00.04	99
1506.00.01	00	1506.00.01	00
1506.00.99	00	1506.00.99	00
1507.10.01	00	1507.10.01	00
1507.90.99	00	1507.90.99	00
1508.10.01	00	1508.10.01	00
1508.90.99	00	1508.90.99	00
1509.20.01	00	1509.10.02	00
1509.30.01	00	1509.10.02	00
1509.40.91	00	1509.10.02	00
1509.90.99	01	1509.90.99	01
1509.90.99	99	1509.90.99	99
1510.10.01	00	1510.00.99	00
1510.90.99	00	1510.00.99	00
1511.10.01	00	1511.10.01	00
1511.90.99	00	1511.90.99	00
1512.11.01	00	1512.11.01	00
1512.19.99	00	1512.19.99	00
1512.21.01	00	1512.21.01	00
1512.29.99	00	1512.29.99	00
1513.11.01	00	1513.11.01	00
1513.19.99	00	1513.19.99	00
1513.21.01	00	1513.21.01	00
1513.29.99	00	1513.29.99	00
1514.11.01	00	1514.11.01	00
1514.19.99	00	1514.19.99	00
1514.91.01	00	1514.91.01	00
1514.99.99	00	1514.99.99	00
1515.11.01	00	1515.11.01	00
1515.19.99	00	1515.19.99	00
1515.21.01	00	1515.21.01	00
1515.29.99	00	1515.29.99	00
1515.30.01	00	1515.30.01	00
1515.50.01	00	1515.50.01	00
1515.60.01	00	1515.90.99	00
1515.90.99	00	1515.90.99	00
1516.10.01	00	1516.10.01	00
1516.20.01	00	1516.20.01	00
1516.30.01	00	1516.20.01	00
1517.10.01	00	1517.10.01	00
1517.90.99	00	1517.90.99	00
1518.00.01	00	1518.00.01	00
1518.00.02	00	1518.00.02	00
1518.00.99	00	1518.00.99	00
1520.00.01	00	1520.00.01	00
1521.10.01	00	1521.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1521.10.99	00	1521.10.99	00
1521.90.04	00	1521.90.04	00
1521.90.99	01	1521.90.99	01
1521.90.99	99	1521.90.99	99
1522.00.01	00	1522.00.01	00
1601.00.03	01	1601.00.03	01
1601.00.03	02	1601.00.03	02
1601.00.03	03	0410.00.99	00
1601.00.03	03	1601.00.03	99
1601.00.03	03	2106.90.99	99
1601.00.03	99	1601.00.03	99
1602.10.02	01	0410.00.99	00
1602.10.02	01	1602.10.02	00
1602.10.02	01	2106.90.99	99
1602.10.02	99	1602.10.02	00
1602.20.02	00	1602.20.02	00
1602.31.01	00	1602.31.01	00
1602.32.01	00	1602.32.01	00
1602.39.99	00	1602.39.99	00
1602.41.01	00	1602.41.01	00
1602.42.01	00	1602.42.01	00
1602.49.91	01	1602.49.99	01
1602.49.91	99	1602.49.99	99
1602.50.02	00	1602.50.02	00
1602.90.91	01	0410.00.99	00
1602.90.91	01	1602.90.99	00
1602.90.91	01	1704.90.99	00
1602.90.91	01	1806.90.99	99
1602.90.91	01	1901.90.99	99
1602.90.91	01	1904.90.99	00
1602.90.91	01	2106.90.99	99
1602.90.91	99	1602.90.99	00
1603.00.01	00	1603.00.01	00
1603.00.99	00	1603.00.99	00
1604.11.01	00	1604.11.01	00
1604.12.01	00	1604.12.01	00
1604.13.02	01	1604.13.02	01
1604.13.02	02	1604.13.02	02
1604.13.02	99	1604.13.02	99
1604.14.04	00	1604.14.04	00
1604.14.99	01	1604.14.99	01
1604.14.99	02	1604.14.99	02
1604.14.99	99	1604.14.99	99
1604.15.01	00	1604.15.01	00
1604.16.02	01	1604.16.02	01
1604.16.02	02	1604.16.02	02
1604.16.02	99	1604.16.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1604.17.01	00	1604.17.01	00
1604.18.01	00	1604.18.01	00
1604.19.99	01	1604.19.99	01
1604.19.99	02	1604.19.99	02
1604.19.99	03	1604.19.99	03
1604.19.99	99	1604.19.99	99
1604.20.91	01	1604.20.03	01
1604.20.91	02	1604.20.03	02
1604.20.91	03	1604.20.03	03
1604.20.91	04	1604.20.03	04
1604.20.91	05	1604.20.03	05
1604.20.91	06	1604.20.03	06
1604.20.91	07	1604.20.03	07
1604.20.91	91	1604.20.03	91
1604.20.91	99	1604.20.03	99
1604.31.01	00	1604.31.01	00
1604.32.01	00	1604.32.01	00
1605.10.02	01	1605.10.02	01
1605.10.02	99	1605.10.02	99
1605.21.01	00	1605.21.01	00
1605.29.99	00	1605.29.99	00
1605.30.01	00	1605.30.01	00
1605.40.91	00	1605.40.01	00
1605.51.01	00	1605.51.01	00
1605.52.01	00	1605.52.01	00
1605.53.01	00	1605.53.01	00
1605.54.01	00	1605.54.01	00
1605.55.01	00	1605.55.01	00
1605.56.01	00	1605.56.01	00
1605.57.01	00	1605.57.01	00
1605.58.01	00	1605.58.01	00
1605.59.99	00	1605.59.99	00
1605.61.01	00	1605.61.01	00
1605.62.01	00	1605.62.01	00
1605.63.01	00	1605.63.01	00
1605.69.99	00	1605.69.99	00
1701.12.05	01	1701.12.05	01
1701.12.05	02	1701.12.05	02
1701.13.01	00	1701.13.01	00
1701.14.91	01	1701.14.05	01
1701.14.91	02	1701.14.05	02
1701.91.04	01	1701.91.04	01
1701.91.04	02	1701.91.04	02
1701.99.99	01	1701.99.99	01
1701.99.99	02	1701.99.99	02
1701.99.99	99	1701.99.99	99
1702.11.01	00	1702.11.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1702.19.01	00	1702.19.01	00
1702.19.99	00	1702.19.99	00
1702.20.01	00	1702.20.01	00
1702.30.01	00	1702.30.01	00
1702.40.01	00	1702.40.01	00
1702.40.99	00	1702.40.99	00
1702.50.01	00	1702.50.01	00
1702.60.91	03	1702.60.03	03
1702.60.91	04	1702.60.03	04
1702.60.91	05	1702.60.03	05
1702.60.91	06	1702.60.03	06
1702.60.91	91	1702.60.03	91
1702.60.91	92	1702.60.03	92
1702.60.91	99	1702.60.03	99
1702.90.01	00	1702.90.01	00
1702.90.99	00	1702.90.99	00
1703.10.01	00	1703.10.01	00
1703.90.99	00	1703.90.99	00
1704.10.01	00	1704.10.01	00
1704.90.99	00	1704.90.99	00
1801.00.02	00	1801.00.02	00
1801.00.99	00	1801.00.99	00
1802.00.01	00	1802.00.01	00
1803.10.01	00	1803.10.01	00
1803.20.01	00	1803.20.01	00
1804.00.01	00	1804.00.01	00
1805.00.01	00	1805.00.01	00
1806.10.01	00	1806.10.01	00
1806.10.99	00	1806.10.99	00
1806.20.91	00	1806.20.01	00
1806.31.01	00	1806.31.01	00
1806.32.01	00	1806.32.01	00
1806.90.99	01	1806.90.99	01
1806.90.99	99	1806.90.99	99
1901.10.02	01	1901.10.02	01
1901.10.02	99	1901.10.02	99
1901.20.02	00	1901.20.02	00
1901.20.99	01	1901.20.99	01
1901.20.99	99	1901.20.99	99
1901.90.02	00	1901.90.02	00
1901.90.03	00	1901.90.03	00
1901.90.04	00	1901.90.04	00
1901.90.05	00	1901.90.05	00
1901.90.99	01	1901.90.99	01
1901.90.99	99	1901.90.99	99
1902.11.01	00	1902.11.01	00
1902.19.99	00	1902.19.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
1902.20.01	00	1902.20.01	00
1902.30.91	00	1902.30.99	00
1902.40.01	00	1902.40.01	00
1903.00.01	00	1903.00.01	00
1904.10.01	00	1904.10.01	00
1904.20.01	00	1904.20.01	00
1904.30.01	00	1904.30.01	00
1904.90.99	00	1904.90.99	00
1905.10.01	00	1905.10.01	00
1905.20.01	00	1905.20.01	00
1905.31.01	00	1905.31.01	00
1905.32.01	00	1905.32.01	00
1905.40.01	00	1905.40.01	00
1905.90.99	01	1905.90.99	01
1905.90.99	02	1905.90.99	02
1905.90.99	91	1905.90.99	91
1905.90.99	99	1905.90.99	99
2001.10.01	00	2001.10.01	00
2001.90.99	01	2001.90.99	01
2001.90.99	91	2001.90.99	91
2001.90.99	99	2001.90.99	99
2002.10.01	00	2002.10.01	00
2002.90.99	00	2002.90.99	00
2003.10.01	00	2003.10.01	00
2003.90.99	00	2003.90.99	00
2004.10.01	00	2004.10.01	00
2004.90.91	00	2004.90.03	00
2005.10.01	00	2005.10.01	00
2005.20.01	00	2005.20.01	00
2005.40.01	00	2005.40.01	00
2005.51.01	00	2005.51.01	00
2005.59.99	00	2005.59.99	00
2005.60.01	00	2005.60.01	00
2005.70.01	00	2005.70.01	00
2005.80.01	00	2005.80.01	00
2005.91.01	00	2005.91.01	00
2005.99.99	01	2005.99.99	01
2005.99.99	99	2005.99.99	99
2006.00.01	00	2006.00.01	00
2006.00.02	00	2006.00.02	00
2006.00.91	00	2006.00.03	00
2006.00.99	00	2006.00.99	00
2007.10.01	00	2007.10.01	00
2007.91.01	00	2007.91.01	00
2007.99.01	00	2007.99.01	00
2007.99.02	00	2007.99.02	00
2007.99.03	00	2007.99.03	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2007.99.99	01	2007.99.99	01
2007.99.99	99	2007.99.99	99
2008.11.02	01	2008.11.02	01
2008.11.02	99	2008.11.02	99
2008.19.91	01	2008.19.02	01
2008.19.91	02	2008.19.02	02
2008.19.91	03	2008.19.02	03
2008.19.91	99	2008.19.02	99
2008.20.01	00	2008.20.01	00
2008.30.09	01	2008.30.09	01
2008.30.09	02	2008.30.09	02
2008.30.09	99	2008.30.09	99
2008.40.01	00	2008.40.01	00
2008.50.01	00	2008.50.01	00
2008.60.01	00	2008.60.01	00
2008.70.01	00	2008.70.01	00
2008.80.01	00	2008.80.01	00
2008.91.01	00	2008.91.01	00
2008.93.01	00	2008.93.01	00
2008.97.01	00	2008.97.01	00
2008.99.99	00	2008.99.99	00
2009.11.01	00	2009.11.01	00
2009.12.02	01	2009.12.02	01
2009.12.02	99	2009.12.02	99
2009.19.99	00	2009.19.99	00
2009.21.01	00	2009.21.01	00
2009.29.99	00	2009.29.99	00
2009.31.02	01	2009.31.02	01
2009.31.02	99	2009.31.02	99
2009.39.99	01	2009.39.99	01
2009.39.99	99	2009.39.99	99
2009.41.02	01	2009.41.02	01
2009.41.02	99	2009.41.02	99
2009.49.99	00	2009.49.99	00
2009.50.01	00	2009.50.01	00
2009.61.01	00	2009.61.01	00
2009.69.99	00	2009.69.99	00
2009.71.01	00	2009.71.01	00
2009.79.99	00	2009.79.99	00
2009.81.01	00	2009.81.01	00
2009.89.99	00	2009.89.99	00
2009.90.02	00	2009.90.02	00
2101.11.02	00	2101.11.02	00
2101.11.99	01	2101.11.99	01
2101.11.99	99	2101.11.99	99
2101.12.01	00	2101.12.01	00
2101.20.01	00	2101.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2101.30.01	00	2101.30.01	00
2102.10.02	00	2102.10.02	00
2102.10.99	01	2102.10.99	01
2102.10.99	99	2102.10.99	99
2102.20.01	00	2102.20.01	00
2102.20.99	00	2102.20.99	00
2102.30.01	00	2102.30.01	00
2103.10.01	00	2103.10.01	00
2103.20.02	01	2103.20.02	01
2103.20.02	99	2103.20.02	99
2103.30.02	01	2103.30.02	01
2103.30.02	99	2103.30.02	99
2103.90.99	00	2103.90.99	00
2104.10.01	00	2104.10.01	00
2104.20.01	00	2104.20.01	00
2105.00.01	00	2105.00.01	00
2106.10.01	00	2106.10.01	00
2106.10.99	00	2106.10.99	00
2106.90.01	00	2106.90.01	00
2106.90.03	00	2106.90.03	00
2106.90.04	00	2106.90.04	00
2106.90.05	00	2106.90.05	00
2106.90.07	00	2106.90.07	00
2106.90.08	00	2106.90.08	00
2106.90.09	00	2106.90.09	00
2106.90.10	00	2106.90.10	00
2106.90.12	00	2106.90.12	00
2106.90.91	00	2106.90.11	00
2106.90.92	00	2106.90.13	00
2106.90.99	01	2106.90.99	01
2106.90.99	99	2106.90.99	99
2201.10.02	01	2201.10.02	01
2201.10.02	99	2201.10.02	99
2201.90.01	00	2201.90.01	00
2201.90.02	00	2201.90.02	00
2201.90.99	00	2201.90.99	00
2202.10.01	00	2202.10.01	00
2202.91.01	00	2202.91.01	00
2202.99.01	00	2202.99.01	00
2202.99.02	01	2202.99.02	01
2202.99.02	99	2202.99.02	99
2202.99.03	00	2202.99.03	00
2202.99.04	00	2202.99.04	00
2202.99.99	00	2202.99.99	00
2203.00.01	00	2203.00.01	00
2204.10.02	01	2204.10.02	01
2204.10.02	99	2204.10.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2204.21.04	01	2204.21.04	01
2204.21.04	02	2204.21.04	02
2204.21.04	99	2204.21.04	99
2204.22.01	00	2204.22.01	00
2204.29.99	00	2204.29.99	00
2204.30.91	00	2204.30.99	00
2205.10.02	00	2205.10.02	00
2205.90.99	00	2205.90.99	00
2206.00.91	01	2206.00.02	01
2206.00.91	99	2206.00.02	99
2207.10.01	00	2207.10.01	00
2207.20.01	00	2207.20.01	00
2208.20.01	00	2208.20.01	00
2208.20.02	00	2208.20.02	00
2208.20.03	00	2208.20.03	00
2208.20.99	00	2208.20.99	00
2208.30.05	01	2208.30.05	01
2208.30.05	02	2208.30.05	02
2208.30.05	03	2208.30.05	03
2208.30.05	04	2208.30.05	04
2208.30.05	99	2208.30.05	99
2208.40.02	01	2208.40.02	01
2208.40.02	99	2208.40.02	99
2208.50.01	00	2208.50.01	00
2208.60.01	00	2208.60.01	00
2208.70.03	01	2208.70.03	01
2208.70.03	02	2208.70.03	02
2208.70.03	99	2208.70.03	99
2208.90.01	00	2208.90.01	00
2208.90.02	00	2208.90.02	00
2208.90.03	01	2208.90.03	01
2208.90.03	91	2208.90.03	91
2208.90.04	00	2208.90.04	00
2208.90.05	00	2208.90.05	00
2208.90.06	00	2208.90.06	00
2208.90.07	00	2208.90.07	00
2208.90.99	91	2208.90.99	91
2208.90.99	99	2208.90.99	99
2209.00.01	00	2209.00.01	00
2301.10.02	01	2301.10.02	01
2301.10.02	99	2301.10.02	99
2301.20.01	00	2301.20.01	00
2302.10.01	00	2302.10.01	00
2302.30.01	00	2302.30.01	00
2302.40.91	01	2302.40.02	01
2302.40.91	99	2302.40.02	99
2302.50.01	00	2302.50.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2303.10.01	00	2303.10.01	00
2303.20.01	00	2303.20.01	00
2303.30.01	00	2303.30.01	00
2303.30.99	00	2303.30.99	00
2304.00.01	00	2304.00.01	00
2305.00.01	00	2305.00.01	00
2306.10.01	00	2306.10.01	00
2306.20.01	00	2306.20.01	00
2306.30.01	00	2306.30.01	00
2306.41.01	00	2306.41.01	00
2306.49.99	00	2306.49.99	00
2306.50.01	00	2306.50.01	00
2306.60.01	00	2306.60.01	00
2306.90.99	01	2306.90.99	01
2306.90.99	99	2306.90.99	99
2307.00.01	00	2307.00.01	00
2308.00.02	00	2308.00.02	00
2309.10.01	00	2309.10.01	00
2309.90.04	00	2309.90.04	00
2309.90.99	01	2309.90.99	01
2309.90.99	02	2309.90.99	02
2309.90.99	99	2309.90.99	99
2401.10.02	01	2401.10.02	01
2401.10.02	99	2401.10.02	99
2401.20.03	01	2401.20.03	01
2401.20.03	99	2401.20.03	99
2401.30.01	00	2401.30.01	00
2402.10.01	00	2402.10.01	00
2402.20.01	00	2402.20.01	00
2402.90.99	00	2402.90.99	00
2403.11.01	00	2403.11.01	00
2403.19.99	00	2403.19.99	00
2403.91.02	01	2403.91.02	01
2403.91.02	99	2403.91.02	99
2403.99.01	00	2403.99.01	00
2403.99.99	00	2403.99.99	00
2404.19.99	00	2403.99.99	00
2404.91.01	00	2106.90.99	99
2404.92.01	00	3824.99.99	99
2404.99.99	00	3824.99.99	99
2501.00.02	01	2501.00.02	01
2501.00.02	99	2501.00.02	99
2502.00.01	00	2502.00.01	00
2503.00.02	01	2503.00.02	01
2503.00.02	99	2503.00.02	99
2504.10.01	00	2504.10.01	00
2504.90.99	00	2504.90.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2505.10.01	00	2505.10.01	00
2505.90.99	00	2505.90.99	00
2506.10.01	00	2506.10.01	00
2506.20.02	00	2506.20.02	00
2507.00.01	00	2507.00.01	00
2508.10.01	00	2508.10.01	00
2508.30.01	00	2508.30.01	00
2508.40.91	01	2508.40.02	01
2508.40.91	99	2508.40.02	99
2508.50.01	00	2508.50.01	00
2508.60.01	00	2508.60.01	00
2508.70.01	00	2508.70.01	00
2509.00.01	00	2509.00.01	00
2510.10.02	01	2510.10.02	01
2510.10.02	99	2510.10.02	99
2510.20.02	01	2510.20.02	01
2510.20.02	99	2510.20.02	99
2511.10.01	00	2511.10.01	00
2511.20.01	00	2511.20.01	00
2512.00.01	00	2512.00.01	00
2513.10.02	00	2513.10.02	00
2513.20.01	00	2513.20.01	00
2514.00.01	00	2514.00.01	00
2515.11.01	00	2515.11.01	00
2515.12.01	00	2515.12.01	00
2515.12.99	00	2515.12.99	00
2515.20.01	00	2515.20.01	00
2516.11.01	00	2516.11.01	00
2516.12.01	00	2516.12.01	00
2516.20.01	00	2516.20.01	00
2516.90.91	00	2516.90.99	00
2517.10.01	00	2517.10.01	00
2517.20.01	00	2517.20.01	00
2517.30.01	00	2517.30.01	00
2517.41.01	00	2517.41.01	00
2517.49.99	00	2517.49.99	00
2518.10.01	00	2518.10.01	00
2518.20.01	00	2518.20.01	00
2519.10.01	00	2519.10.01	00
2519.90.01	00	2519.90.01	00
2519.90.02	00	2519.90.02	00
2519.90.03	00	2519.90.03	00
2519.90.99	00	2519.90.99	00
2520.10.01	00	2520.10.01	00
2520.20.01	00	2520.20.01	00
2521.00.01	00	2521.00.01	00
2522.10.01	00	2522.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2522.20.01	00	2522.20.01	00
2522.30.01	00	2522.30.01	00
2523.10.01	00	2523.10.01	00
2523.21.01	00	2523.21.01	00
2523.29.99	00	2523.29.99	00
2523.30.01	00	2523.30.01	00
2523.90.91	00	2523.90.99	00
2524.10.03	00	2524.10.03	00
2524.90.99	01	2524.90.99	01
2524.90.99	02	2524.90.99	02
2525.10.01	00	2525.10.01	00
2525.20.01	00	2525.20.01	00
2525.30.01	00	2525.30.01	00
2526.10.01	00	2526.10.01	00
2526.20.01	00	2526.20.01	00
2528.00.01	00	2528.00.01	00
2528.00.99	00	2528.00.99	00
2529.10.01	00	2529.10.01	00
2529.21.01	00	2529.21.01	00
2529.22.01	00	2529.22.01	00
2529.30.01	00	2529.30.01	00
2530.10.01	00	2530.10.01	00
2530.20.01	00	2530.20.01	00
2530.90.99	01	2530.90.99	01
2530.90.99	99	2530.90.99	99
2601.11.01	00	2601.11.01	00
2601.12.01	00	2601.12.01	00
2601.20.01	00	2601.20.01	00
2602.00.02	01	2602.00.02	01
2602.00.02	99	2602.00.02	99
2603.00.01	00	2603.00.01	00
2604.00.01	00	2604.00.01	00
2605.00.01	00	2605.00.01	00
2606.00.02	01	2606.00.02	01
2606.00.02	99	2606.00.02	99
2607.00.01	00	2607.00.01	00
2608.00.01	00	2608.00.01	00
2609.00.01	00	2609.00.01	00
2610.00.02	01	2610.00.02	01
2610.00.02	99	2610.00.02	99
2611.00.01	00	2611.00.01	00
2612.10.01	00	2612.10.01	00
2612.20.01	00	2612.20.01	00
2613.10.01	00	2613.10.01	00
2613.90.99	00	2613.90.99	00
2614.00.03	01	2614.00.03	01
2614.00.03	02	2614.00.03	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2614.00.03	99	2614.00.03	99
2615.10.02	01	2615.10.02	01
2615.10.02	99	2615.10.02	99
2615.90.99	00	2615.90.99	00
2616.10.01	00	2616.10.01	00
2616.90.99	00	2616.90.99	00
2617.10.01	00	2617.10.01	00
2617.90.99	00	2617.90.99	00
2618.00.01	00	2618.00.01	00
2619.00.02	01	2619.00.02	01
2619.00.02	99	2619.00.02	99
2620.11.01	00	2620.11.01	00
2620.19.99	00	2620.19.99	00
2620.21.01	00	2620.21.01	00
2620.29.99	00	2620.29.99	00
2620.30.01	00	2620.30.01	00
2620.40.02	00	2620.40.02	00
2620.60.01	00	2620.60.01	00
2620.91.02	00	2620.91.02	00
2620.99.99	01	2620.99.99	01
2620.99.99	99	2620.99.99	99
2621.10.01	00	2621.10.01	00
2621.90.99	00	2621.90.99	00
2701.11.01	00	2701.11.01	00
2701.12.01	00	2701.12.01	00
2701.19.91	00	2701.19.99	00
2701.20.01	00	2701.20.01	00
2702.10.01	00	2702.10.01	00
2702.20.01	00	2702.20.01	00
2703.00.02	01	2703.00.02	01
2703.00.02	99	2703.00.02	99
2704.00.03	01	2704.00.03	01
2704.00.03	02	2704.00.03	02
2705.00.01	00	2705.00.01	00
2706.00.01	00	2706.00.01	00
2707.10.01	00	2707.10.01	00
2707.20.01	00	2707.20.01	00
2707.30.01	00	2707.30.01	00
2707.40.01	00	2707.40.01	00
2707.50.91	00	2707.50.01	00
2707.91.01	00	2707.91.01	00
2707.99.99	01	2707.99.99	01
2707.99.99	99	2707.99.99	99
2708.10.01	00	2708.10.01	00
2708.20.01	00	2708.20.01	00
2709.00.05	01	2709.00.05	01
2709.00.05	02	2709.00.05	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2709.00.05	03	2709.00.05	03
2709.00.99	00	2709.00.99	00
2710.12.06	00	2710.12.06	00
2710.12.99	01	2710.12.99	01
2710.12.99	02	2710.12.99	02
2710.12.99	03	2710.12.99	03
2710.12.99	04	2710.12.99	04
2710.12.99	05	2710.12.99	05
2710.12.99	06	2710.12.99	06
2710.12.99	07	2710.12.99	07
2710.12.99	08	2710.12.99	08
2710.12.99	91	2710.12.99	91
2710.12.99	99	2710.12.99	99
2710.19.02	00	2710.19.02	00
2710.19.99	01	2710.19.99	01
2710.19.99	02	2710.19.99	02
2710.19.99	03	2710.19.99	03
2710.19.99	04	2710.19.99	04
2710.19.99	05	2710.19.99	05
2710.19.99	06	2710.19.99	06
2710.19.99	07	2710.19.99	07
2710.19.99	08	2710.19.99	08
2710.19.99	91	2710.19.99	91
2710.19.99	92	2710.19.99	99
2710.19.99	99	2710.19.99	99
2710.20.01	00	2710.20.01	00
2710.91.01	00	2710.91.01	00
2710.99.99	00	2710.99.99	00
2711.11.01	00	2711.11.01	00
2711.12.01	00	2711.12.01	00
2711.13.01	00	2711.13.01	00
2711.14.01	00	2711.14.01	00
2711.19.01	00	2711.19.01	00
2711.19.99	01	2711.19.99	01
2711.19.99	99	2711.19.99	99
2711.21.01	00	2711.21.01	00
2711.29.99	00	2711.29.99	00
2712.10.01	00	2712.10.01	00
2712.20.01	00	2712.20.01	00
2712.90.01	00	2712.90.01	00
2712.90.02	00	2712.90.02	00
2712.90.03	00	2712.90.03	00
2712.90.99	01	2712.90.99	01
2712.90.99	99	2712.90.99	99
2713.11.01	00	2713.11.01	00
2713.12.01	00	2713.12.01	00
2713.20.01	00	2713.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2713.90.91	00	2713.90.99	00
2714.10.01	00	2714.10.01	00
2714.90.01	00	2714.90.01	00
2714.90.99	00	2714.90.99	00
2715.00.01	00	2715.00.01	00
2715.00.99	00	2715.00.99	00
2716.00.01	00	2716.00.01	00
2801.10.01	00	2801.10.01	00
2801.20.01	00	2801.20.01	00
2801.30.01	00	2801.30.01	00
2802.00.01	00	2802.00.01	00
2803.00.02	00	2803.00.02	00
2803.00.99	00	2803.00.99	00
2804.10.01	00	2804.10.01	00
2804.21.01	00	2804.21.01	00
2804.29.99	01	2804.29.99	01
2804.29.99	99	2804.29.99	99
2804.30.01	00	2804.30.01	00
2804.40.01	00	2804.40.01	00
2804.50.01	00	2804.50.01	00
2804.61.01	00	2804.61.01	00
2804.69.99	00	2804.69.99	00
2804.70.04	00	2804.70.04	00
2804.80.01	00	2804.80.01	00
2804.90.01	00	2804.90.01	00
2805.11.01	00	2805.11.01	00
2805.12.01	00	2805.12.01	00
2805.19.99	00	2805.19.99	00
2805.30.01	00	2805.30.01	00
2805.40.01	00	2805.40.01	00
2806.10.01	00	2806.10.01	00
2806.20.01	00	2806.20.01	00
2807.00.01	00	2807.00.01	00
2808.00.01	00	2808.00.01	00
2809.10.01	00	2809.10.01	00
2809.20.01	00	2809.20.01	00
2809.20.99	00	2809.20.99	00
2810.00.02	00	2810.00.02	00
2811.11.01	00	2811.11.01	00
2811.11.99	00	2811.11.99	00
2811.12.01	00	2811.12.01	00
2811.19.99	00	2811.19.99	00
2811.21.03	01	2811.21.03	01
2811.21.03	02	2811.21.03	02
2811.22.03	01	2811.22.03	01
2811.22.03	02	2811.22.03	02
2811.29.99	01	2811.29.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2811.29.99	99	2811.29.99	99
2812.11.01	00	2812.11.01	00
2812.12.01	00	2812.12.01	00
2812.13.01	00	2812.13.01	00
2812.14.01	00	2812.14.01	00
2812.15.01	00	2812.15.01	00
2812.16.01	00	2812.16.01	00
2812.17.01	00	2812.17.01	00
2812.19.99	01	2812.19.99	01
2812.19.99	99	2812.19.99	99
2812.90.99	00	2812.90.99	00
2813.10.01	00	2813.10.01	00
2813.90.99	00	2813.90.99	00
2814.10.01	00	2814.10.01	00
2814.20.01	00	2814.20.01	00
2815.11.01	00	2815.11.01	00
2815.12.01	00	2815.12.01	00
2815.20.03	01	2815.20.03	01
2815.20.03	02	2815.20.03	02
2815.30.01	00	2815.30.01	00
2816.10.01	00	2816.10.01	00
2816.40.03	00	2816.40.03	00
2817.00.01	00	2817.00.01	00
2817.00.02	00	2817.00.02	00
2818.10.03	01	2818.10.03	01
2818.10.03	02	2818.10.03	02
2818.10.03	99	2818.10.03	99
2818.20.02	01	2818.20.02	01
2818.20.02	99	2818.20.02	99
2818.30.03	01	2818.30.03	01
2818.30.03	02	2818.30.03	02
2819.10.01	00	2819.10.01	00
2819.90.99	00	2819.90.99	00
2820.10.02	00	2820.10.02	00
2820.90.99	00	2820.90.99	00
2821.10.04	01	2821.10.04	01
2821.10.04	02	2821.10.04	02
2821.10.04	03	2821.10.04	03
2821.20.01	00	2821.20.01	00
2822.00.01	00	2822.00.01	00
2823.00.01	00	2823.00.01	00
2824.10.01	00	2824.10.01	00
2824.90.99	00	2824.90.99	00
2825.10.02	01	2825.10.02	01
2825.10.02	99	2825.10.02	99
2825.20.01	00	2825.20.01	00
2825.30.01	00	2825.30.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2825.40.02	01	2825.40.02	01
2825.40.02	99	2825.40.02	99
2825.50.03	01	2825.50.03	01
2825.50.03	02	2825.50.03	02
2825.50.03	99	2825.50.03	99
2825.60.01	00	2825.60.01	00
2825.70.01	00	2825.70.01	00
2825.80.01	00	2825.80.01	00
2825.90.99	00	2825.90.99	00
2826.12.01	00	2826.12.01	00
2826.19.99	01	2826.19.99	01
2826.19.99	02	2826.19.99	02
2826.19.99	99	2826.19.99	99
2826.30.01	00	2826.30.01	00
2826.90.99	01	2826.90.99	01
2826.90.99	99	2826.90.99	99
2827.10.01	00	2827.10.01	00
2827.20.01	00	2827.20.01	00
2827.31.01	00	2827.31.01	00
2827.32.01	00	2827.32.01	00
2827.35.01	00	2827.35.01	00
2827.39.99	01	2827.39.99	01
2827.39.99	99	2827.39.99	99
2827.41.02	00	2827.41.02	00
2827.49.99	00	2827.49.99	00
2827.51.01	00	2827.51.01	00
2827.59.99	00	2827.59.99	00
2827.60.01	00	2827.60.01	00
2828.10.01	00	2828.10.01	00
2828.90.99	00	2828.90.99	00
2829.11.03	01	2829.11.03	01
2829.11.03	02	2829.11.03	02
2829.19.99	01	2829.19.99	01
2829.19.99	99	2829.19.99	99
2829.90.01	00	2829.90.01	00
2829.90.99	00	2829.90.99	00
2830.10.01	00	2830.10.01	00
2830.90.99	00	2830.90.99	00
2831.10.01	00	2831.10.01	00
2831.90.99	00	2831.90.99	00
2832.10.02	01	2832.10.02	01
2832.10.02	99	2832.10.02	99
2832.20.91	00	2832.20.99	00
2832.30.01	00	2832.30.01	00
2833.11.01	00	2833.11.01	00
2833.19.99	00	2833.19.99	00
2833.21.01	00	2833.21.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2833.22.01	00	2833.22.01	00
2833.24.01	00	2833.24.01	00
2833.25.01	00	2833.25.01	00
2833.25.02	00	2833.25.02	00
2833.27.01	00	2833.27.01	00
2833.29.05	00	2833.29.05	00
2833.29.99	01	2833.29.99	01
2833.29.99	02	2833.29.99	02
2833.29.99	99	2833.29.99	99
2833.30.01	00	2833.30.01	00
2833.40.03	01	2833.40.03	01
2833.40.03	02	2833.40.03	02
2833.40.03	99	2833.40.03	99
2834.10.02	01	2834.10.02	01
2834.10.02	99	2834.10.02	99
2834.21.01	00	2834.21.01	00
2834.29.01	00	2834.29.01	00
2834.29.99	00	2834.29.99	00
2835.10.01	00	2835.10.01	00
2835.22.01	00	2835.22.01	00
2835.24.01	00	2835.24.01	00
2835.25.02	01	2835.25.02	01
2835.25.02	99	2835.25.02	99
2835.26.91	00	2835.26.99	00
2835.29.99	00	2835.29.99	00
2835.31.01	00	2835.31.01	00
2835.39.01	00	2835.39.01	00
2835.39.02	00	2835.39.02	00
2835.39.99	00	2835.39.99	00
2836.20.01	00	2836.20.01	00
2836.30.01	00	2836.30.01	00
2836.40.03	01	2836.40.03	01
2836.40.03	02	2836.40.03	02
2836.50.01	00	2836.50.01	00
2836.60.01	00	2836.60.01	00
2836.91.01	00	2836.91.01	00
2836.92.01	00	2836.92.01	00
2836.99.99	01	2836.99.99	01
2836.99.99	99	2836.99.99	99
2837.11.02	01	2837.11.02	01
2837.11.02	99	2837.11.02	99
2837.19.99	00	2837.19.99	00
2837.20.02	01	2837.20.02	01
2837.20.02	99	2837.20.02	99
2839.11.01	00	2839.11.01	00
2839.19.99	00	2839.19.99	00
2839.90.04	01	2839.90.04	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2839.90.04	99	2839.90.04	99
2840.11.01	00	2840.11.01	00
2840.19.99	00	2840.19.99	00
2840.20.91	00	2840.20.99	00
2840.30.01	00	2840.30.01	00
2841.30.01	00	2841.30.01	00
2841.50.91	00	2841.50.03	00
2841.61.01	00	2841.61.01	00
2841.69.99	00	2841.69.99	00
2841.70.01	00	2841.70.01	00
2841.80.01	00	2841.80.01	00
2841.90.99	01	2841.90.99	01
2841.90.99	99	2841.90.99	99
2842.10.02	01	2842.10.02	01
2842.10.02	99	2842.10.02	99
2842.90.99	01	2842.90.99	01
2842.90.99	99	2842.90.99	99
2843.10.01	00	2843.10.01	00
2843.21.01	00	2843.21.01	00
2843.29.99	00	2843.29.99	00
2843.30.01	00	2843.30.01	00
2843.90.91	00	2843.90.99	00
2844.10.01	00	2844.10.01	00
2844.20.01	00	2844.20.01	00
2844.30.01	00	2844.30.01	00
2844.41.01	00	2844.40.03	99
2844.42.01	00	2844.40.03	99
2844.43.91	01	2844.40.03	01
2844.43.91	02	2844.40.03	02
2844.43.91	99	2844.40.03	99
2844.44.01	01	2844.40.03	01
2844.44.01	02	2844.40.03	02
2844.44.01	99	2844.40.03	99
2844.50.01	00	2844.50.01	00
2845.10.01	00	2845.10.01	00
2845.20.01	00	2845.90.99	00
2845.30.01	00	2845.90.99	00
2845.40.01	00	2845.90.99	00
2845.90.99	00	2845.90.99	00
2846.10.01	00	2846.10.01	00
2846.90.99	00	2846.90.99	00
2847.00.01	00	2847.00.01	00
2849.10.01	00	2849.10.01	00
2849.20.99	00	2849.20.99	00
2849.90.99	00	2849.90.99	00
2850.00.03	00	2850.00.03	00
2852.10.04	00	2852.10.04	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2852.90.99	00	2852.90.99	00
2853.10.01	00	2853.10.01	00
2853.90.99	01	2853.90.99	01
2853.90.99	02	2853.90.99	02
2853.90.99	03	2853.90.99	03
2853.90.99	99	2853.90.99	99
2901.10.05	01	2901.10.05	01
2901.10.05	02	2901.10.05	02
2901.10.05	99	2901.10.05	99
2901.21.01	00	2901.21.01	00
2901.22.01	00	2901.22.01	00
2901.23.01	00	2901.23.01	00
2901.24.01	00	2901.24.01	00
2901.29.99	00	2901.29.99	00
2902.11.01	00	2902.11.01	00
2902.19.99	01	2902.19.99	01
2902.19.99	99	2902.19.99	99
2902.20.01	00	2902.20.01	00
2902.30.01	00	2902.30.01	00
2902.41.01	00	2902.41.01	00
2902.42.01	00	2902.42.01	00
2902.43.01	00	2902.43.01	00
2902.44.01	00	2902.44.01	00
2902.50.01	00	2902.50.01	00
2902.60.01	00	2902.60.01	00
2902.70.01	00	2902.70.01	00
2902.90.99	00	2902.90.99	00
2903.11.01	00	2903.11.01	00
2903.12.01	00	2903.12.01	00
2903.13.02	01	2903.13.02	01
2903.13.02	99	2903.13.02	99
2903.14.01	00	2903.14.01	00
2903.15.01	00	2903.15.01	00
2903.19.99	00	2903.19.99	00
2903.21.01	00	2903.21.01	00
2903.22.01	00	2903.22.01	00
2903.23.01	00	2903.23.01	00
2903.29.99	00	2903.29.99	00
2903.41.01	00	2903.39.99	99
2903.42.01	00	2903.39.99	99
2903.43.01	01	2903.39.99	02
2903.43.01	02	2903.39.99	02
2903.43.01	99	2903.39.99	99
2903.44.01	00	2903.39.99	99
2903.45.01	00	2903.39.99	99
2903.46.01	00	2903.39.99	99
2903.47.01	00	2903.39.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2903.48.01	00	2903.39.99	99
2903.49.99	00	2903.39.99	99
2903.51.01	00	2903.39.99	99
2903.59.99	00	2903.39.99	99
2903.61.01	00	2903.39.99	01
2903.62.01	00	2903.31.01	00
2903.69.99	00	2903.39.99	99
2903.71.01	00	2903.71.01	00
2903.72.01	00	2903.72.01	00
2903.73.01	00	2903.73.01	00
2903.74.01	00	2903.74.01	00
2903.75.01	00	2903.75.01	00
2903.76.01	00	2903.76.01	00
2903.77.91	00	2903.77.05	00
2903.78.91	00	2903.78.01	00
2903.79.99	00	2903.79.99	00
2903.82.99	00	2903.82.99	00
2903.83.01	00	2903.83.01	00
2903.89.99	01	2903.89.99	01
2903.89.99	99	2903.89.99	99
2903.91.01	00	2903.91.01	00
2903.92.01	00	2903.92.01	00
2903.93.01	00	2903.93.01	00
2903.94.01	00	2903.94.01	00
2903.99.01	00	2903.99.01	00
2903.99.99	01	2903.99.99	01
2903.99.99	99	2903.99.99	99
2904.10.01	00	2904.10.01	00
2904.10.02	00	2904.10.02	00
2904.10.03	00	2904.10.03	00
2904.10.04	00	2904.10.04	00
2904.10.05	00	2904.10.05	00
2904.10.99	00	2904.10.99	00
2904.20.08	00	2904.20.08	00
2904.20.99	00	2904.20.99	00
2904.31.01	00	2904.31.01	00
2904.32.01	00	2904.32.01	00
2904.33.01	00	2904.33.01	00
2904.34.01	00	2904.34.01	00
2904.35.91	00	2904.35.01	00
2904.36.01	00	2904.36.01	00
2904.91.01	00	2904.91.01	00
2904.99.99	01	2904.99.99	01
2904.99.99	02	2904.99.99	02
2904.99.99	03	2904.99.99	03
2904.99.99	04	2904.99.99	04
2904.99.99	05	2904.99.99	05

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2904.99.99	06	2904.99.99	06
2904.99.99	99	2904.99.99	99
2905.11.01	00	2905.11.01	00
2905.12.02	01	2905.12.02	01
2905.12.02	99	2905.12.02	99
2905.13.01	00	2905.13.01	00
2905.14.91	01	2905.14.04	01
2905.14.91	02	2905.14.04	02
2905.14.91	99	2905.14.04	99
2905.16.03	01	2905.16.03	01
2905.16.03	99	2905.16.03	99
2905.17.01	00	2905.17.01	00
2905.19.06	00	2905.19.06	00
2905.19.99	01	2905.19.99	01
2905.19.99	02	2905.19.99	02
2905.19.99	03	2905.19.99	03
2905.19.99	04	2905.19.99	04
2905.19.99	99	2905.19.99	99
2905.22.06	01	2905.22.06	01
2905.22.06	02	2905.22.06	02
2905.22.06	03	2905.22.06	03
2905.22.06	99	2905.22.06	99
2905.29.99	01	2905.29.99	01
2905.29.99	99	2905.29.99	99
2905.31.01	00	2905.31.01	00
2905.32.01	00	2905.32.01	00
2905.39.01	00	2905.39.01	00
2905.39.02	00	2905.39.02	00
2905.39.99	01	2905.39.99	01
2905.39.99	99	2905.39.99	99
2905.41.01	00	2905.41.01	00
2905.42.01	00	2905.42.01	00
2905.43.01	00	2905.43.01	00
2905.44.01	00	2905.44.01	00
2905.45.01	00	2905.45.01	00
2905.45.99	00	2905.45.99	00
2905.49.99	01	2905.49.99	01
2905.49.99	99	2905.49.99	99
2905.51.01	00	2905.51.01	00
2905.59.99	00	2905.59.99	00
2906.11.01	00	2906.11.01	00
2906.12.02	00	2906.12.02	00
2906.13.99	00	2906.13.99	00
2906.19.99	01	2906.19.99	01
2906.19.99	99	2906.19.99	99
2906.21.01	00	2906.21.01	00
2906.29.05	00	2906.29.05	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2906.29.99	00	2906.29.99	00
2907.11.02	01	2907.11.02	01
2907.11.02	99	2907.11.02	99
2907.12.02	01	2907.12.02	01
2907.12.02	99	2907.12.02	99
2907.13.03	01	2907.13.03	01
2907.13.03	99	2907.13.03	99
2907.15.03	00	2907.15.03	00
2907.19.99	01	2907.19.99	01
2907.19.99	02	2907.19.99	02
2907.19.99	03	2907.19.99	03
2907.19.99	99	2907.19.99	99
2907.21.01	00	2907.21.01	00
2907.22.01	00	2907.22.01	00
2907.22.02	00	2907.22.02	00
2907.23.03	01	2907.23.03	01
2907.23.03	02	2907.23.03	02
2907.29.99	00	2907.29.99	00
2908.11.01	00	2908.11.01	00
2908.19.99	00	2908.19.99	00
2908.91.01	00	2908.91.01	00
2908.92.01	00	2908.92.01	00
2908.99.01	00	2908.99.01	00
2908.99.99	01	2908.99.99	01
2908.99.99	02	2908.99.99	02
2908.99.99	99	2908.99.99	99
2909.11.01	00	2909.11.01	00
2909.19.99	01	2909.19.99	01
2909.19.99	02	2909.19.99	02
2909.19.99	99	2909.19.99	99
2909.20.01	00	2909.20.01	00
2909.30.10	01	2909.30.10	01
2909.30.10	99	2909.30.10	99
2909.41.01	00	2909.41.01	00
2909.43.01	00	2909.43.01	00
2909.44.01	00	2909.44.01	00
2909.44.03	00	2909.44.03	00
2909.44.99	00	2909.44.99	00
2909.49.01	00	2909.49.01	00
2909.49.02	00	2909.49.02	00
2909.49.03	00	2909.49.03	00
2909.49.04	00	2909.49.04	00
2909.49.05	00	2909.49.05	00
2909.49.06	00	2909.49.06	00
2909.49.07	00	2909.49.07	00
2909.49.08	00	2909.49.08	00
2909.49.09	00	2909.49.09	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2909.49.99	00	2909.49.99	00
2909.50.01	00	2909.50.01	00
2909.50.99	01	2909.50.99	01
2909.50.99	99	2909.50.99	99
2909.60.01	00	2909.60.01	00
2909.60.02	00	2909.60.02	00
2909.60.03	00	2909.60.03	00
2909.60.04	00	2909.60.04	00
2909.60.05	00	2909.60.05	00
2909.60.06	00	2911.00.04	00
2909.60.99	00	2909.60.99	00
2910.10.01	00	2910.10.01	00
2910.20.01	00	2910.20.01	00
2910.30.01	00	2910.30.01	00
2910.40.01	00	2910.40.01	00
2910.90.99	00	2910.90.99	00
2911.00.04	00	2911.00.04	00
2912.11.01	00	2912.11.01	00
2912.12.01	00	2912.12.01	00
2912.19.05	00	2912.19.05	00
2912.19.99	01	2912.19.99	01
2912.19.99	02	2912.19.99	02
2912.19.99	03	2912.19.99	03
2912.19.99	99	2912.19.99	99
2912.21.01	00	2912.21.01	00
2912.29.02	00	2912.29.02	00
2912.29.99	01	2912.29.99	01
2912.29.99	02	2912.29.99	02
2912.29.99	03	2912.29.99	03
2912.29.99	99	2912.29.99	99
2912.41.01	00	2912.41.01	00
2912.42.01	00	2912.42.01	00
2912.49.99	01	2912.49.99	01
2912.49.99	99	2912.49.99	99
2912.50.01	00	2912.50.01	00
2912.60.01	00	2912.60.01	00
2913.00.03	00	2913.00.03	00
2914.11.01	00	2914.11.01	00
2914.12.01	00	2914.12.01	00
2914.13.01	00	2914.13.01	00
2914.19.02	00	2914.19.02	00
2914.19.99	01	2914.19.99	01
2914.19.99	99	2914.19.99	99
2914.22.01	00	2914.22.01	00
2914.23.03	01	2914.23.03	01
2914.23.03	02	2914.23.03	02
2914.29.01	00	2914.29.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2914.29.02	00	2914.29.02	00
2914.29.03	00	2914.29.03	00
2914.29.04	00	2914.29.04	00
2914.29.99	00	2914.29.99	00
2914.31.01	00	2914.31.01	00
2914.39.99	01	2914.39.99	01
2914.39.99	99	2914.39.99	99
2914.40.01	00	2914.40.01	00
2914.40.02	00	2914.40.02	00
2914.40.99	00	2914.40.99	00
2914.50.04	01	2914.50.04	01
2914.50.04	02	2914.50.04	02
2914.50.04	99	2914.50.04	99
2914.61.01	00	2914.61.01	00
2914.62.01	00	2914.62.01	00
2914.69.99	00	2914.69.99	00
2914.71.01	00	2914.71.01	00
2914.79.99	01	2914.79.99	01
2914.79.99	02	2914.79.99	02
2914.79.99	03	2914.79.99	03
2914.79.99	99	2914.79.99	99
2915.11.01	00	2915.11.01	00
2915.12.03	01	2915.12.03	01
2915.12.03	99	2915.12.03	99
2915.13.01	00	2915.13.01	00
2915.21.01	00	2915.21.01	00
2915.24.01	00	2915.24.01	00
2915.29.99	01	2915.29.99	01
2915.29.99	99	2915.29.99	99
2915.31.01	00	2915.31.01	00
2915.32.01	00	2915.32.01	00
2915.33.01	00	2915.33.01	00
2915.36.01	00	2915.36.01	00
2915.39.02	00	2915.39.02	00
2915.39.03	00	2915.39.03	00
2915.39.04	00	2915.39.04	00
2915.39.05	00	2915.39.05	00
2915.39.09	00	2915.39.09	00
2915.39.13	00	2915.39.13	00
2915.39.15	00	2915.39.15	00
2915.39.17	00	2915.39.17	00
2915.39.18	00	2915.39.18	00
2915.39.99	01	2915.39.99	01
2915.39.99	02	2915.39.99	02
2915.39.99	99	2915.39.99	99
2915.40.01	00	2915.40.01	00
2915.40.99	00	2915.40.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2915.50.03	00	2915.50.03	00
2915.50.99	01	2915.50.99	01
2915.50.99	02	2915.50.99	02
2915.50.99	99	2915.50.99	99
2915.60.01	00	2915.60.01	00
2915.60.03	00	2915.60.03	00
2915.60.99	01	2915.60.99	01
2915.60.99	99	2915.60.99	99
2915.70.01	00	2915.70.01	00
2915.70.02	00	2915.70.02	00
2915.70.03	00	2915.70.03	00
2915.70.04	00	2915.70.04	00
2915.70.05	00	2915.70.05	00
2915.70.06	00	2915.70.06	00
2915.70.07	00	2915.70.07	00
2915.70.99	00	2915.70.99	00
2915.90.01	00	2915.90.01	00
2915.90.03	00	2915.90.03	00
2915.90.04	00	2915.90.04	00
2915.90.05	00	2915.90.05	00
2915.90.06	00	2915.90.06	00
2915.90.07	00	2915.90.07	00
2915.90.08	00	2915.90.08	00
2915.90.09	00	2915.90.09	00
2915.90.10	00	2915.90.10	00
2915.90.11	00	2915.90.11	00
2915.90.12	00	2915.90.12	00
2915.90.15	00	2915.90.15	00
2915.90.16	00	2915.90.16	00
2915.90.18	00	2915.90.18	00
2915.90.19	00	2915.90.19	00
2915.90.20	00	2915.90.20	00
2915.90.22	00	2915.90.22	00
2915.90.23	00	2915.90.23	00
2915.90.24	00	2915.90.24	00
2915.90.25	00	2915.90.25	00
2915.90.26	00	2915.90.26	00
2915.90.27	00	2915.90.27	00
2915.90.29	00	2915.90.29	00
2915.90.30	00	2915.90.30	00
2915.90.31	00	2915.90.31	00
2915.90.32	00	2915.90.32	00
2915.90.33	00	2915.90.33	00
2915.90.99	01	2915.90.99	01
2915.90.99	02	2915.90.99	02
2915.90.99	99	2915.90.99	99
2916.11.01	00	2916.11.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2916.12.01	00	2916.12.01	00
2916.12.02	00	2916.12.02	00
2916.12.03	00	2916.12.03	00
2916.12.99	00	2916.12.99	00
2916.13.01	00	2916.13.01	00
2916.14.01	00	2916.14.01	00
2916.14.02	00	2916.14.02	00
2916.14.03	00	2916.14.03	00
2916.14.04	00	2916.14.04	00
2916.14.99	00	2916.14.99	00
2916.15.05	00	2916.15.05	00
2916.15.99	00	2916.15.99	00
2916.16.01	00	2916.16.01	00
2916.19.99	01	2916.19.99	01
2916.19.99	02	2916.19.99	02
2916.19.99	03	2916.19.99	03
2916.19.99	04	2916.19.99	04
2916.19.99	99	2916.19.99	99
2916.20.05	01	2916.20.05	01
2916.20.05	99	2916.20.05	99
2916.31.01	00	2916.31.01	00
2916.31.02	00	2916.31.02	00
2916.31.03	00	2916.31.03	00
2916.31.99	01	2916.31.99	01
2916.31.99	99	2916.31.99	99
2916.32.03	01	2916.32.03	01
2916.32.03	02	2916.32.03	02
2916.34.01	00	2916.34.01	00
2916.39.08	00	2916.39.08	00
2916.39.99	01	2916.39.99	01
2916.39.99	99	2916.39.99	99
2917.11.02	00	2917.11.02	00
2917.12.01	00	2917.12.01	00
2917.13.03	00	2917.13.03	00
2917.14.01	00	2917.14.01	00
2917.19.04	00	2917.19.04	00
2917.19.08	00	2917.19.08	00
2917.19.99	01	2917.19.99	01
2917.19.99	02	2917.19.99	02
2917.19.99	99	2917.19.99	99
2917.20.04	01	2917.20.04	01
2917.20.04	99	2917.20.04	99
2917.32.01	00	2917.32.01	00
2917.33.01	00	2917.33.01	00
2917.34.01	00	2917.34.01	00
2917.34.99	00	2917.34.99	00
2917.35.01	00	2917.35.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2917.36.01	00	2917.36.01	00
2917.37.01	00	2917.37.01	00
2917.39.01	00	2917.39.01	00
2917.39.02	00	2917.39.02	00
2917.39.03	00	2917.39.03	00
2917.39.04	00	2917.39.04	00
2917.39.05	00	2917.39.05	00
2917.39.06	00	2917.39.06	00
2917.39.99	00	2917.39.99	00
2918.11.01	00	2918.11.01	00
2918.12.01	00	2918.12.01	00
2918.13.05	00	2918.13.05	00
2918.14.01	00	2918.14.01	00
2918.15.01	00	2918.15.01	00
2918.15.02	00	2918.15.02	00
2918.15.05	00	2918.15.05	00
2918.15.99	00	2918.15.99	00
2918.16.03	01	2918.16.03	01
2918.16.03	99	2918.16.03	99
2918.17.01	00	2918.17.01	00
2918.18.01	00	2918.18.01	00
2918.19.06	00	2918.19.06	00
2918.19.99	00	2918.19.99	00
2918.21.02	00	2918.21.02	00
2918.21.99	01	2918.21.99	01
2918.21.99	99	2918.21.99	99
2918.22.02	01	2918.22.02	01
2918.22.02	99	2918.22.02	99
2918.23.91	01	2918.23.04	01
2918.23.91	02	2918.23.04	02
2918.23.91	99	2918.23.04	99
2918.29.01	00	2918.29.01	00
2918.29.04	00	2918.29.04	00
2918.29.99	01	2918.29.99	01
2918.29.99	02	2918.29.99	02
2918.29.99	99	2918.29.99	99
2918.30.10	01	2918.30.10	01
2918.30.10	02	2918.30.10	02
2918.30.10	99	2918.30.10	99
2918.91.01	00	2918.91.01	00
2918.99.01	00	2918.99.01	00
2918.99.02	00	2918.99.02	00
2918.99.04	00	2918.99.04	00
2918.99.99	01	2918.99.99	01
2918.99.99	02	2918.99.99	02
2918.99.99	99	2918.99.99	99
2919.10.01	00	2919.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2919.90.10	00	2919.90.10	00
2919.90.99	01	2919.90.99	01
2919.90.99	02	2919.90.99	02
2919.90.99	03	2919.90.99	03
2919.90.99	99	2919.90.99	99
2920.11.01	00	2920.11.01	00
2920.19.99	00	2920.19.99	00
2920.21.01	00	2920.21.01	00
2920.22.01	00	2920.22.01	00
2920.23.01	00	2920.23.01	00
2920.24.01	00	2920.24.01	00
2920.29.01	00	2920.29.01	00
2920.29.99	01	2920.29.99	01
2920.29.99	02	2920.29.99	02
2920.29.99	99	2920.29.99	99
2920.90.09	00	2920.90.09	00
2920.90.99	01	2920.90.99	01
2920.90.99	02	2920.90.99	02
2920.90.99	03	2920.90.99	03
2920.90.99	04	2920.90.99	04
2920.90.99	99	2920.90.99	99
2921.11.05	01	2921.11.05	01
2921.11.05	02	2921.11.05	02
2921.11.05	03	2921.11.05	03
2921.11.99	00	2921.11.99	00
2921.12.01	00	2921.12.01	00
2921.13.01	00	2921.13.01	00
2921.14.01	00	2921.14.01	00
2921.19.02	00	2921.19.02	00
2921.19.04	00	2921.19.04	00
2921.19.05	00	2921.19.05	00
2921.19.11	00	2921.19.11	00
2921.19.12	00	2921.19.12	00
2921.19.99	01	2921.19.99	01
2921.19.99	02	2921.19.99	02
2921.19.99	99	2921.19.99	99
2921.21.02	01	2921.21.02	01
2921.21.02	99	2921.21.02	99
2921.22.01	00	2921.22.01	00
2921.29.10	00	2921.29.10	00
2921.29.99	01	2921.29.99	01
2921.29.99	02	2921.29.99	02
2921.29.99	99	2921.29.99	99
2921.30.02	00	2921.30.02	00
2921.30.99	00	2921.30.99	00
2921.41.01	00	2921.41.01	00
2921.42.14	00	2921.42.14	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2921.42.17	00	2921.42.17	00
2921.42.99	01	2921.42.99	01
2921.42.99	02	2921.42.99	02
2921.42.99	99	2921.42.99	99
2921.43.13	01	2921.43.13	01
2921.43.13	99	2921.43.13	99
2921.44.02	01	2921.44.02	01
2921.44.02	99	2921.44.02	99
2921.45.08	00	2921.45.08	00
2921.45.99	00	2921.45.99	00
2921.46.01	00	2921.46.01	00
2921.49.14	00	2921.49.14	00
2921.49.99	00	2921.49.99	00
2921.51.01	00	2921.51.01	00
2921.51.02	00	2921.51.02	00
2921.51.03	00	2921.51.03	00
2921.51.04	00	2921.51.04	00
2921.51.05	00	2921.51.05	00
2921.51.06	00	2921.51.06	00
2921.51.07	00	2921.51.07	00
2921.51.08	00	2921.51.08	00
2921.51.09	00	2921.51.09	00
2921.51.99	00	2921.51.99	00
2921.59.99	00	2921.59.99	00
2922.11.01	00	2922.11.01	00
2922.11.99	00	2922.11.99	00
2922.12.01	00	2922.12.01	00
2922.12.99	00	2922.12.99	00
2922.14.03	00	2922.14.03	00
2922.15.01	00	2922.15.01	00
2922.16.01	00	2922.16.01	00
2922.17.01	00	2922.17.01	00
2922.18.01	00	2922.18.01	00
2922.19.10	00	2922.19.10	00
2922.19.14	00	2922.19.14	00
2922.19.20	00	2922.19.20	00
2922.19.40	00	2922.19.40	00
2922.19.99	01	2922.19.99	01
2922.19.99	02	2922.19.99	02
2922.19.99	03	2922.19.99	03
2922.19.99	04	2922.19.99	04
2922.19.99	05	2922.19.99	05
2922.19.99	06	2922.19.99	06
2922.19.99	07	2922.19.99	07
2922.19.99	99	2922.19.99	99
2922.21.03	01	2922.21.03	01
2922.21.03	99	2922.21.03	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2922.29.99	01	2922.29.99	01
2922.29.99	99	2922.29.99	99
2922.31.01	00	2922.31.01	00
2922.39.09	00	2922.39.09	00
2922.39.99	01	2922.39.99	01
2922.39.99	02	2922.39.99	02
2922.39.99	99	2922.39.99	99
2922.41.02	01	2922.41.02	01
2922.41.02	99	2922.41.02	99
2922.42.01	00	2922.42.01	00
2922.42.99	00	2922.42.99	00
2922.43.01	00	2922.43.01	00
2922.44.01	00	2922.44.01	00
2922.49.01	00	2922.49.01	00
2922.49.02	00	2922.49.02	00
2922.49.03	00	2922.49.03	00
2922.49.04	00	2922.49.04	00
2922.49.05	00	2922.49.05	00
2922.49.06	00	2922.49.06	00
2922.49.07	00	2922.49.07	00
2922.49.08	00	2922.49.08	00
2922.49.09	00	2922.49.09	00
2922.49.10	00	2922.49.10	00
2922.49.11	00	2922.49.11	00
2922.49.12	00	2922.49.12	00
2922.49.13	00	2922.49.13	00
2922.49.14	00	2922.49.14	00
2922.49.15	00	2922.49.15	00
2922.49.16	00	2922.49.16	00
2922.49.17	00	2922.49.17	00
2922.49.18	00	2922.49.18	00
2922.49.19	00	2922.49.19	00
2922.49.20	00	2922.49.20	00
2922.49.21	00	2922.49.21	00
2922.49.22	00	2922.49.22	00
2922.49.23	00	2922.49.23	00
2922.49.99	00	2922.49.99	00
2922.50.01	00	2922.50.01	00
2922.50.99	01	2922.50.99	01
2922.50.99	02	2922.50.99	02
2922.50.99	03	2922.50.99	03
2922.50.99	04	2922.50.99	04
2922.50.99	05	2922.50.99	05
2922.50.99	99	2922.50.99	99
2923.10.01	00	2923.10.01	00
2923.10.02	00	2923.10.02	00
2923.10.99	00	2923.10.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2923.20.01	01	2923.20.01	01
2923.20.01	99	2923.20.01	99
2923.30.01	00	2923.30.01	00
2923.40.01	00	2923.40.01	00
2923.90.02	00	2923.90.02	00
2923.90.03	00	2923.90.03	00
2923.90.99	01	2923.90.99	01
2923.90.99	02	2923.90.99	02
2923.90.99	99	2923.90.99	99
2924.11.01	00	2924.11.01	00
2924.12.99	00	2924.12.99	00
2924.19.01	00	2924.19.01	00
2924.19.02	00	2924.19.02	00
2924.19.04	00	2924.19.04	00
2924.19.05	00	2924.19.05	00
2924.19.06	00	2924.19.06	00
2924.19.07	00	2924.19.07	00
2924.19.08	00	2924.19.08	00
2924.19.09	00	2924.19.09	00
2924.19.10	00	2924.19.10	00
2924.19.11	00	2924.19.11	00
2924.19.12	00	2924.19.12	00
2924.19.13	00	2924.19.13	00
2924.19.91	00	2924.19.15	00
2924.19.99	00	2924.19.99	00
2924.21.08	01	2924.21.08	01
2924.21.08	02	2924.21.08	02
2924.21.08	99	2924.21.08	99
2924.23.01	00	2924.23.01	00
2924.24.01	00	2924.24.01	00
2924.29.09	00	2924.29.09	00
2924.29.99	01	2924.29.99	01
2924.29.99	02	2924.29.99	02
2924.29.99	03	2924.29.99	03
2924.29.99	04	2924.29.99	04
2924.29.99	05	2924.29.99	05
2924.29.99	06	2924.29.99	06
2924.29.99	99	2924.29.99	99
2925.11.01	00	2925.11.01	00
2925.12.01	00	2925.12.01	00
2925.19.99	01	2925.19.99	01
2925.19.99	99	2925.19.99	99
2925.21.01	00	2925.21.01	00
2925.29.99	00	2925.29.99	00
2926.10.01	00	2926.10.01	00
2926.20.01	00	2926.20.01	00
2926.30.01	00	2926.30.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2926.40.01	00	2926.40.01	00
2926.90.99	01	2926.90.99	01
2926.90.99	02	2926.90.99	02
2926.90.99	03	2926.90.99	03
2926.90.99	99	2926.90.99	99
2927.00.06	01	2927.00.06	01
2927.00.06	02	2927.00.06	02
2927.00.06	99	2927.00.06	99
2928.00.01	00	2928.00.01	00
2928.00.02	00	2928.00.02	00
2928.00.03	00	2928.00.03	00
2928.00.05	00	2928.00.05	00
2928.00.06	00	2928.00.06	00
2928.00.07	00	2928.00.07	00
2928.00.99	00	2928.00.99	00
2929.10.01	00	2929.10.01	00
2929.10.02	00	2929.10.02	00
2929.10.04	00	2929.10.04	00
2929.10.05	00	2929.10.05	00
2929.10.06	00	2929.10.06	00
2929.10.99	01	2929.10.99	01
2929.10.99	99	2929.10.99	99
2929.90.99	00	2929.90.99	00
2930.10.01	00	2930.90.99	99
2930.20.05	00	2930.20.05	00
2930.20.06	00	2930.20.06	00
2930.20.07	00	2930.20.07	00
2930.20.99	00	2930.20.99	00
2930.30.02	01	2930.30.02	01
2930.30.02	99	2930.30.02	99
2930.40.01	00	2930.40.01	00
2930.60.01	00	2930.60.01	00
2930.70.01	00	2930.70.01	00
2930.80.99	00	2930.80.99	00
2930.90.11	00	2930.90.11	00
2930.90.31	00	2930.90.31	00
2930.90.99	01	2930.90.99	01
2930.90.99	02	2930.90.99	02
2930.90.99	03	2930.90.99	03
2930.90.99	04	2930.90.99	04
2930.90.99	05	2930.90.99	05
2930.90.99	06	2930.90.99	06
2930.90.99	07	2930.90.99	07
2930.90.99	08	2930.90.99	08
2930.90.99	09	2930.90.99	09
2930.90.99	10	2930.90.99	10
2930.90.99	11	2930.90.99	11

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2930.90.99	12	2930.90.99	12
2930.90.99	99	2930.90.99	99
2931.10.01	00	2931.10.01	00
2931.20.01	00	2931.20.01	00
2931.41.01	00	2931.31.01	00
2931.42.01	00	2931.32.01	00
2931.43.01	00	2931.33.01	00
2931.44.01	00	2931.39.99	01
2931.45.01	00	2931.38.01	00
2931.46.01	00	2931.35.01	00
2931.47.01	00	2931.36.01	00
2931.48.01	00	2931.39.99	99
2931.49.01	00	2931.39.01	00
2931.49.99	01	2931.39.99	01
2931.49.99	02	2931.39.99	02
2931.49.99	03	2931.39.99	04
2931.49.99	04	2931.39.99	05
2931.49.99	05	2931.39.99	06
2931.49.99	06	2931.39.99	07
2931.49.99	07	2931.39.99	08
2931.49.99	08	2931.34.01	00
2931.49.99	09	2931.37.01	00
2931.49.99	99	2931.39.99	99
2931.51.01	00	2931.39.99	99
2931.52.01	00	2931.39.99	99
2931.53.01	00	2931.39.99	99
2931.59.99	01	2931.39.99	03
2931.59.99	99	2931.39.99	99
2931.90.03	00	2931.90.03	00
2931.90.09	00	2931.90.09	00
2931.90.99	00	2931.90.99	00
2932.11.01	00	2932.11.01	00
2932.12.01	00	2932.12.01	00
2932.13.01	00	2932.13.01	00
2932.14.01	00	2932.14.01	00
2932.19.02	00	2932.19.02	00
2932.19.99	01	2932.19.99	01
2932.19.99	02	2932.19.99	02
2932.19.99	99	2932.19.99	99
2932.20.11	01	2932.20.11	01
2932.20.11	02	2932.20.11	02
2932.20.11	03	2932.20.11	03
2932.20.11	99	2932.20.11	99
2932.91.01	00	2932.91.01	00
2932.92.01	00	2932.92.01	00
2932.93.01	00	2932.93.01	00
2932.94.01	00	2932.94.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2932.95.01	00	2932.95.01	00
2932.99.99	01	2932.99.99	01
2932.99.99	02	2932.99.99	02
2932.99.99	03	2932.99.99	03
2932.99.99	04	2932.99.99	04
2932.99.99	99	2932.99.99	99
2933.11.03	00	2933.11.03	00
2933.19.04	00	2933.19.04	00
2933.19.08	00	2933.19.08	00
2933.19.99	91	2933.19.99	91
2933.19.99	99	2933.19.99	99
2933.21.01	00	2933.21.01	00
2933.29.99	01	2933.29.99	01
2933.29.99	02	2933.29.99	02
2933.29.99	03	2933.29.99	03
2933.29.99	04	2933.29.99	04
2933.29.99	05	2933.29.99	05
2933.29.99	99	2933.29.99	99
2933.31.03	00	2933.31.03	00
2933.32.01	00	2933.32.01	00
2933.32.99	00	2933.32.99	00
2933.33.03	01	2933.33.03	01
2933.33.03	01	2933.39.99	99
2933.33.03	02	2933.33.03	02
2933.34.91	00	2933.39.99	99
2933.35.01	00	2933.39.99	99
2933.36.01	00	2933.39.24	00
2933.37.01	00	2933.39.24	00
2933.39.02	00	2933.39.02	00
2933.39.06	00	2933.39.06	00
2933.39.17	00	2933.39.17	00
2933.39.22	00	2933.39.22	00
2933.39.91	00	2933.39.24	00
2933.39.99	01	2933.39.99	01
2933.39.99	02	2933.39.99	02
2933.39.99	03	2933.39.99	03
2933.39.99	04	2933.39.99	04
2933.39.99	05	2933.39.99	05
2933.39.99	06	2933.39.99	06
2933.39.99	07	2933.39.99	07
2933.39.99	99	2933.39.99	99
2933.41.01	00	2933.41.01	00
2933.49.01	00	2933.49.01	00
2933.49.04	00	2933.49.04	00
2933.49.10	00	2933.49.10	00
2933.49.99	01	2933.49.99	01
2933.49.99	02	2933.49.99	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2933.49.99	99	2933.49.99	99
2933.52.01	00	2933.52.01	00
2933.53.01	00	2933.53.01	00
2933.54.91	00	2933.54.01	00
2933.55.03	00	2933.55.03	00
2933.59.07	00	2933.59.07	00
2933.59.99	01	2933.59.99	01
2933.59.99	02	2933.59.99	02
2933.59.99	03	2933.59.99	03
2933.59.99	04	2933.59.99	04
2933.59.99	05	2933.59.99	05
2933.59.99	06	2933.59.99	06
2933.59.99	07	2933.59.99	07
2933.59.99	08	2933.59.99	08
2933.59.99	99	2933.59.99	99
2933.61.01	00	2933.61.01	00
2933.69.12	00	2933.69.12	00
2933.69.15	00	2933.69.15	00
2933.69.99	01	2933.69.99	01
2933.69.99	02	2933.69.99	02
2933.69.99	03	2933.69.99	03
2933.69.99	04	2933.69.99	04
2933.69.99	91	2933.69.99	91
2933.69.99	99	2933.69.99	99
2933.71.01	00	2933.71.01	00
2933.72.01	00	2933.72.01	00
2933.79.91	01	2933.79.05	01
2933.79.91	02	2933.79.05	02
2933.79.91	99	2933.79.05	99
2933.91.03	01	2933.91.03	01
2933.91.03	02	2933.91.03	02
2933.99.04	00	2933.99.04	00
2933.99.10	00	2933.99.10	00
2933.99.26	00	2933.99.26	00
2933.99.99	01	2933.99.99	01
2933.99.99	02	2933.99.99	02
2933.99.99	03	2933.99.99	03
2933.99.99	04	2933.99.99	04
2933.99.99	05	2933.99.99	05
2933.99.99	06	2933.99.99	06
2933.99.99	07	2933.99.99	07
2933.99.99	08	2933.99.99	08
2933.99.99	09	2933.99.99	09
2933.99.99	10	2933.99.99	10
2933.99.99	11	2933.99.99	11
2933.99.99	12	2933.99.99	12
2933.99.99	13	2933.99.99	13

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2933.99.99	14	2933.99.99	14
2933.99.99	15	2933.99.99	15
2933.99.99	99	2933.99.99	99
2934.10.09	01	2934.10.09	01
2934.10.09	99	2934.10.09	99
2934.20.05	00	2934.20.05	00
2934.20.99	01	2934.20.99	01
2934.20.99	02	2934.20.99	02
2934.20.99	99	2934.20.99	99
2934.30.02	00	2934.30.02	00
2934.91.01	00	2934.91.01	00
2934.92.91	00	2934.99.99	99
2934.99.01	00	2934.99.01	00
2934.99.10	00	2934.99.10	00
2934.99.14	00	2934.99.14	00
2934.99.24	00	2934.99.24	00
2934.99.41	00	2934.99.41	00
2934.99.99	01	2934.99.99	01
2934.99.99	02	2934.99.99	02
2934.99.99	03	2934.99.99	03
2934.99.99	99	2934.99.99	99
2935.10.01	00	2935.10.01	00
2935.20.01	00	2935.20.01	00
2935.30.01	00	2935.30.01	00
2935.40.01	00	2935.40.01	00
2935.50.91	00	2935.50.01	00
2935.90.03	00	2935.90.03	00
2935.90.07	00	2935.90.07	00
2935.90.20	00	2935.90.20	00
2935.90.31	00	2935.90.31	00
2935.90.99	01	2935.90.99	01
2935.90.99	02	2935.90.99	02
2935.90.99	03	2935.90.99	03
2935.90.99	04	2935.90.99	04
2935.90.99	05	2935.90.99	05
2935.90.99	06	2935.90.99	06
2935.90.99	07	2935.90.99	07
2935.90.99	08	2935.90.99	08
2935.90.99	09	2935.90.99	09
2935.90.99	10	2935.90.99	10
2935.90.99	11	2935.90.99	11
2935.90.99	12	2935.90.99	12
2935.90.99	13	2935.90.99	13
2935.90.99	14	2935.90.99	14
2935.90.99	15	2935.90.99	15
2935.90.99	16	2935.90.99	16
2935.90.99	17	2935.90.99	17

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2935.90.99	18	2935.90.99	18
2935.90.99	19	2935.90.99	19
2935.90.99	20	2935.90.99	20
2935.90.99	21	2935.90.99	21
2935.90.99	22	2935.90.99	22
2935.90.99	23	2935.90.99	23
2935.90.99	24	2935.90.99	24
2935.90.99	25	2935.90.99	25
2935.90.99	26	2935.90.99	26
2935.90.99	27	2935.90.99	27
2935.90.99	28	2935.90.99	28
2935.90.99	29	2935.90.99	29
2935.90.99	30	2935.90.99	30
2935.90.99	31	2935.90.99	31
2935.90.99	32	2935.90.99	32
2935.90.99	33	2935.90.99	33
2935.90.99	99	2935.90.99	99
2936.21.04	01	2936.21.04	01
2936.21.04	99	2936.21.04	99
2936.22.04	01	2936.22.04	01
2936.22.04	99	2936.22.04	99
2936.23.03	01	2936.23.03	01
2936.23.03	99	2936.23.03	99
2936.24.03	01	2936.24.03	01
2936.24.03	02	2936.24.03	02
2936.24.03	99	2936.24.03	99
2936.25.02	01	2936.25.02	01
2936.25.02	99	2936.25.02	99
2936.26.01	00	2936.26.01	00
2936.26.99	00	2936.26.99	00
2936.27.02	01	2936.27.02	01
2936.27.02	99	2936.27.02	99
2936.28.03	01	2936.28.03	01
2936.28.03	99	2936.28.03	99
2936.29.03	00	2936.29.03	00
2936.29.04	00	2936.29.04	00
2936.29.99	01	2936.29.99	01
2936.29.99	02	2936.29.99	02
2936.29.99	03	2936.29.99	03
2936.29.99	99	2936.29.99	99
2936.90.91	00	2936.90.99	00
2937.11.01	00	2937.11.01	00
2937.12.02	01	2937.12.02	01
2937.12.02	99	2937.12.02	99
2937.19.99	01	2937.19.99	01
2937.19.99	99	2937.19.99	99
2937.21.05	01	2937.21.05	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2937.21.05	99	2937.21.05	99
2937.22.11	00	2937.22.11	00
2937.22.99	01	2937.22.99	01
2937.22.99	02	2937.22.99	02
2937.22.99	99	2937.22.99	99
2937.23.04	00	2937.23.04	00
2937.23.05	00	2937.23.05	00
2937.23.07	00	2937.23.07	00
2937.23.08	00	2937.23.08	00
2937.23.10	00	2937.23.10	00
2937.23.11	00	2937.23.11	00
2937.23.17	00	2937.23.17	00
2937.23.18	00	2937.23.18	00
2937.23.21	00	2937.23.21	00
2937.23.22	00	2937.23.22	00
2937.23.99	01	2937.23.99	01
2937.23.99	02	2937.23.99	02
2937.23.99	03	2937.23.99	03
2937.23.99	04	2937.23.99	04
2937.23.99	05	2937.23.99	05
2937.23.99	06	2937.23.99	06
2937.23.99	99	2937.23.99	99
2937.29.09	00	2937.29.09	00
2937.29.17	00	2937.29.17	00
2937.29.19	00	2937.29.19	00
2937.29.24	00	2937.29.24	00
2937.29.29	00	2937.29.29	00
2937.29.32	00	2937.29.32	00
2937.29.33	00	2937.29.33	00
2937.29.36	00	2937.29.36	00
2937.29.99	01	2937.29.99	01
2937.29.99	02	2937.29.99	02
2937.29.99	03	2937.29.99	03
2937.29.99	04	2937.29.99	04
2937.29.99	05	2937.29.99	05
2937.29.99	06	2937.29.99	06
2937.29.99	07	2937.29.99	07
2937.29.99	99	2937.29.99	99
2937.50.02	00	2937.50.02	00
2937.90.99	01	2937.90.99	01
2937.90.99	99	2937.90.99	99
2938.10.01	00	2938.10.01	00
2938.90.99	01	2938.90.99	01
2938.90.99	02	2938.90.99	02
2938.90.99	99	2938.90.99	99
2939.11.99	00	2939.11.99	00
2939.19.99	91	2939.19.99	91

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2939.19.99	99	2939.19.99	99
2939.20.02	00	2939.20.02	00
2939.30.04	01	2939.30.04	01
2939.30.04	02	2939.30.04	02
2939.30.04	99	2939.30.04	99
2939.41.01	00	2939.41.01	00
2939.42.01	00	2939.42.01	00
2939.43.01	00	2939.43.01	00
2939.44.01	00	2939.44.01	00
2939.44.99	00	2939.44.99	00
2939.45.01	00	2939.71.02	99
2939.49.99	00	2939.49.99	00
2939.49.99	00	2939.71.02	99
2939.49.99	00	2939.79.99	99
2939.51.01	00	2939.51.01	00
2939.59.99	00	2939.59.99	00
2939.61.01	00	2939.61.01	00
2939.62.01	00	2939.62.01	00
2939.63.01	00	2939.63.01	00
2939.69.99	00	2939.69.99	00
2939.72.01	01	2939.71.02	01
2939.72.01	99	2939.71.02	99
2939.79.99	01	2939.79.99	01
2939.79.99	02	2939.79.99	02
2939.79.99	03	2939.79.99	03
2939.79.99	04	2939.79.99	04
2939.79.99	05	2939.79.99	05
2939.79.99	06	2939.79.99	06
2939.79.99	07	2939.79.99	07
2939.79.99	08	2939.79.99	08
2939.79.99	09	2939.79.99	09
2939.79.99	10	2939.79.99	10
2939.79.99	11	2939.79.99	11
2939.79.99	12	2939.79.99	12
2939.79.99	13	2939.79.99	13
2939.79.99	14	2939.79.99	14
2939.79.99	15	2939.79.99	15
2939.79.99	16	2939.79.99	16
2939.79.99	17	2939.79.99	17
2939.79.99	18	2939.79.99	18
2939.79.99	99	2939.79.99	99
2939.80.99	00	2939.80.99	00
2940.00.05	01	2940.00.05	01
2940.00.05	99	2940.00.05	99
2941.10.03	00	2941.10.03	00
2941.10.07	00	2941.10.07	00
2941.10.08	00	2941.10.08	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
2941.10.12	00	2941.10.12	00
2941.10.99	01	2941.10.99	01
2941.10.99	02	2941.10.99	02
2941.10.99	99	2941.10.99	99
2941.20.01	00	2941.20.01	00
2941.30.04	01	2941.30.04	01
2941.30.04	99	2941.30.04	99
2941.40.04	01	2941.40.04	01
2941.40.04	02	2941.40.04	02
2941.40.04	03	2941.40.04	03
2941.50.02	00	2941.50.02	00
2941.90.17	00	2941.90.17	00
2941.90.99	01	2941.90.99	01
2941.90.99	02	2941.90.99	02
2941.90.99	03	2941.90.99	03
2941.90.99	04	2941.90.99	04
2941.90.99	05	2941.90.99	05
2941.90.99	06	2941.90.99	06
2941.90.99	07	2941.90.99	07
2941.90.99	08	2941.90.99	08
2941.90.99	09	2941.90.99	09
2941.90.99	10	2941.90.99	10
2941.90.99	11	2941.90.99	11
2941.90.99	99	2941.90.99	99
2942.00.91	00	2942.00.99	00
3001.20.03	00	3001.20.03	00
3001.20.04	00	3001.20.04	00
3001.20.05	00	3001.20.05	00
3001.20.06	00	3001.20.06	00
3001.20.99	00	3001.20.99	00
3001.90.01	00	3001.90.01	00
3001.90.03	00	3001.90.03	00
3001.90.04	00	3001.90.04	00
3001.90.05	00	3001.90.05	00
3001.90.06	00	3001.90.06	00
3001.90.08	00	3001.90.08	00
3001.90.99	01	3001.90.99	01
3001.90.99	99	3001.90.99	99
3002.12.01	00	3002.12.01	00
3002.12.04	00	3002.12.04	00
3002.12.07	00	3002.12.07	00
3002.12.08	00	3002.12.08	00
3002.12.09	00	3002.12.09	00
3002.12.99	01	3002.12.99	01
3002.12.99	02	3002.12.99	02
3002.12.99	03	3002.12.99	03
3002.12.99	04	3002.12.99	04

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3002.12.99	05	3002.12.99	05
3002.12.99	06	3002.12.99	06
3002.12.99	07	3002.12.99	07
3002.12.99	08	3002.12.99	08
3002.12.99	09	3002.12.99	09
3002.12.99	10	3002.12.99	10
3002.12.99	99	3002.12.99	99
3002.12.99	99	3002.19.99	00
3002.13.01	00	3002.13.01	00
3002.13.05	00	3002.13.05	00
3002.13.99	01	3002.13.99	01
3002.13.99	99	3002.13.99	99
3002.13.99	99	3002.19.99	00
3002.14.02	00	3002.14.99	00
3002.14.02	00	3002.19.99	00
3002.15.02	00	3002.15.02	00
3002.15.03	00	3002.15.03	00
3002.15.99	01	3002.15.99	01
3002.15.99	99	3002.15.99	99
3002.15.99	99	3002.19.99	00
3002.41.01	00	3002.20.02	00
3002.41.02	00	3002.20.06	00
3002.41.03	00	3002.20.07	00
3002.41.04	00	3002.20.08	00
3002.41.05	00	3002.20.09	00
3002.41.06	00	3002.20.10	00
3002.41.99	01	3002.20.99	01
3002.41.99	02	3002.20.99	02
3002.41.99	03	3002.20.99	03
3002.41.99	99	3002.20.99	99
3002.42.01	01	3002.30.03	01
3002.42.01	99	3002.30.03	99
3002.49.01	00	3002.90.01	00
3002.49.99	00	3002.90.99	00
3002.51.01	00	3002.90.99	00
3002.59.99	00	3002.90.99	00
3002.90.99	00	3002.90.99	00
3003.10.01	00	3003.10.01	00
3003.20.01	00	3003.20.01	00
3003.20.99	00	3003.20.99	00
3003.31.02	00	3003.31.02	00
3003.39.01	00	3003.39.01	00
3003.39.99	01	3003.39.99	01
3003.39.99	99	3003.39.99	99
3003.41.01	00	3003.41.01	00
3003.42.01	00	3003.42.01	00
3003.43.01	00	3003.43.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3003.49.03	00	3003.49.03	00
3003.49.99	01	3003.49.99	01
3003.49.99	99	3003.49.99	99
3003.60.91	00	3003.60.01	00
3003.90.01	00	3003.90.01	00
3003.90.02	00	3003.90.02	00
3003.90.03	00	3003.90.03	00
3003.90.04	00	3003.90.04	00
3003.90.08	00	3003.90.08	00
3003.90.09	00	3003.90.09	00
3003.90.10	00	3003.90.10	00
3003.90.11	00	3003.90.11	00
3003.90.12	00	3003.90.12	00
3003.90.13	00	3003.90.13	00
3003.90.14	00	3003.90.14	00
3003.90.15	00	3003.90.15	00
3003.90.16	00	3003.90.16	00
3003.90.17	00	3003.90.17	00
3003.90.18	00	3003.90.18	00
3003.90.19	00	3003.90.19	00
3003.90.20	00	3003.90.20	00
3003.90.21	00	3003.90.21	00
3003.90.22	00	3003.90.22	00
3003.90.99	00	3003.90.99	00
3004.10.01	00	3004.10.01	00
3004.10.99	00	3004.10.99	00
3004.20.01	00	3004.20.01	00
3004.20.02	00	3004.20.02	00
3004.20.03	00	3004.20.03	00
3004.20.99	00	3004.20.99	00
3004.31.02	01	3004.31.02	01
3004.31.02	99	3004.31.02	99
3004.32.01	00	3004.32.01	00
3004.32.99	00	3004.32.99	00
3004.39.01	00	3004.39.01	00
3004.39.02	00	3004.39.02	00
3004.39.03	00	3004.39.03	00
3004.39.04	00	3004.39.04	00
3004.39.05	00	3004.39.05	00
3004.39.99	01	3004.39.99	01
3004.39.99	99	3004.39.99	99
3004.41.01	00	3004.41.01	00
3004.42.01	00	3004.42.01	00
3004.43.01	00	3004.43.01	00
3004.49.03	00	3004.49.03	00
3004.49.05	00	3004.49.05	00
3004.49.99	01	3004.49.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3004.49.99	99	3004.49.99	99
3004.50.01	00	3004.50.01	00
3004.50.02	00	3004.50.02	00
3004.50.99	01	3004.50.99	01
3004.50.99	99	3004.50.99	99
3004.60.91	00	3004.60.99	00
3004.90.01	00	3004.90.01	00
3004.90.02	00	3004.90.02	00
3004.90.04	00	3004.90.04	00
3004.90.05	00	3004.90.05	00
3004.90.06	00	3004.90.06	00
3004.90.07	00	3004.90.07	00
3004.90.08	00	3004.90.08	00
3004.90.09	00	3004.90.09	00
3004.90.11	00	3004.90.11	00
3004.90.12	00	3004.90.12	00
3004.90.13	00	3004.90.13	00
3004.90.14	00	3004.90.14	00
3004.90.15	00	3004.90.15	00
3004.90.16	00	3004.90.16	00
3004.90.17	00	3004.90.17	00
3004.90.18	00	3004.90.18	00
3004.90.19	00	3004.90.19	00
3004.90.20	00	3004.90.20	00
3004.90.21	00	3004.90.21	00
3004.90.22	00	3004.90.22	00
3004.90.23	00	3004.90.23	00
3004.90.24	00	3004.90.24	00
3004.90.25	00	3004.90.25	00
3004.90.26	00	3004.90.26	00
3004.90.27	00	3004.90.27	00
3004.90.28	00	3004.90.28	00
3004.90.29	00	3004.90.29	00
3004.90.30	00	3004.90.30	00
3004.90.31	00	3004.90.31	00
3004.90.32	00	3004.90.32	00
3004.90.34	00	3004.90.34	00
3004.90.35	00	3004.90.35	00
3004.90.36	00	3004.90.36	00
3004.90.37	00	3004.90.37	00
3004.90.38	00	3004.90.38	00
3004.90.39	00	3004.90.39	00
3004.90.40	00	3004.90.40	00
3004.90.41	00	3004.90.41	00
3004.90.43	00	3004.90.43	00
3004.90.44	00	3004.90.44	00
3004.90.45	00	3004.90.45	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3004.90.46	00	3004.90.46	00
3004.90.47	00	3004.90.47	00
3004.90.48	00	3004.90.48	00
3004.90.49	00	3004.90.49	00
3004.90.50	00	3004.90.50	00
3004.90.52	00	3004.90.52	00
3004.90.99	01	3004.90.99	01
3004.90.99	02	3004.90.99	02
3004.90.99	99	3004.90.99	99
3005.10.01	00	3005.10.01	00
3005.10.02	00	3005.10.02	00
3005.10.99	00	3005.10.99	00
3005.90.01	00	3005.90.01	00
3005.90.03	00	3005.90.03	00
3005.90.99	01	3005.90.99	01
3005.90.99	99	3005.90.99	99
3006.10.03	01	3006.10.03	01
3006.10.03	02	3006.10.03	02
3006.10.99	00	3006.10.99	00
3006.30.01	00	3006.30.01	00
3006.30.02	00	3006.30.02	00
3006.30.99	00	3006.30.99	00
3006.40.02	00	3006.40.02	00
3006.40.03	00	3006.40.03	00
3006.40.99	01	3006.40.99	01
3006.40.99	99	3006.40.99	99
3006.50.01	00	3006.50.01	00
3006.60.01	00	3006.60.01	00
3006.70.01	00	3006.70.01	00
3006.91.01	00	3006.91.01	00
3006.92.01	00	3006.92.01	00
3006.93.01	00	1704.90.99	00
3006.93.02	00	2106.90.99	99
3006.93.03	00	2202.99.99	00
3006.93.04	00	3004.90.99	99
3006.93.99	00	3824.99.99	99
3101.00.01	00	3101.00.01	00
3102.10.01	00	3102.10.01	00
3102.21.01	00	3102.21.01	00
3102.29.99	00	3102.29.99	00
3102.30.02	01	3102.30.02	01
3102.30.02	99	3102.30.02	99
3102.40.01	00	3102.40.01	00
3102.50.01	00	3102.50.01	00
3102.60.01	00	3102.60.01	00
3102.80.01	00	3102.80.01	00
3102.90.91	00	3102.90.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3103.11.01	00	3103.11.01	00
3103.19.99	00	3103.19.99	00
3103.90.99	00	3103.90.99	00
3104.20.01	00	3104.20.01	00
3104.30.02	01	3104.30.02	01
3104.30.02	99	3104.30.02	99
3104.90.99	00	3104.90.99	00
3105.10.01	00	3105.10.01	00
3105.20.01	00	3105.20.01	00
3105.30.01	00	3105.30.01	00
3105.40.01	00	3105.40.01	00
3105.51.01	00	3105.51.01	00
3105.59.99	00	3105.59.99	00
3105.60.01	00	3105.60.01	00
3105.90.99	01	3105.90.99	01
3105.90.99	99	3105.90.99	99
3201.10.01	00	3201.10.01	00
3201.20.01	00	3201.20.01	00
3201.90.99	01	3201.90.99	01
3201.90.99	99	3201.90.99	99
3202.10.01	00	3202.10.01	00
3202.90.99	00	3202.90.99	00
3203.00.03	01	3203.00.03	01
3203.00.03	99	3203.00.03	99
3204.11.01	00	3204.11.01	00
3204.11.99	01	3204.11.99	01
3204.11.99	02	3204.11.99	02
3204.11.99	91	3204.11.99	91
3204.11.99	99	3204.11.99	99
3204.12.07	01	3204.12.07	01
3204.12.07	02	3204.12.07	02
3204.12.07	03	3204.12.07	03
3204.12.07	04	3204.12.07	04
3204.12.07	99	3204.12.07	99
3204.13.05	01	3204.13.05	01
3204.13.05	02	3204.13.05	02
3204.13.05	03	3204.13.05	03
3204.13.05	99	3204.13.05	99
3204.14.05	01	3204.14.05	01
3204.14.05	02	3204.14.05	02
3204.14.05	03	3204.14.05	03
3204.14.05	99	3204.14.05	99
3204.15.02	01	3204.15.02	01
3204.15.02	99	3204.15.02	99
3204.16.05	01	3204.16.05	01
3204.16.05	02	3204.16.05	02
3204.16.05	03	3204.16.05	03

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3204.16.05	04	3204.16.05	04
3204.16.05	99	3204.16.05	99
3204.17.01	00	3204.17.01	00
3204.17.02	00	3204.17.02	00
3204.17.03	00	3204.17.03	00
3204.17.04	00	3204.17.04	00
3204.17.05	00	3204.17.05	00
3204.17.06	00	3204.17.06	00
3204.17.07	00	3204.17.07	00
3204.17.08	00	3204.17.08	00
3204.17.10	00	3204.17.10	00
3204.17.99	01	3204.17.99	01
3204.17.99	99	3204.17.99	99
3204.18.01	01	3204.19.99	05
3204.18.01	99	3204.19.99	99
3204.19.04	00	3204.19.04	00
3204.19.06	00	3204.19.06	00
3204.19.99	01	3204.19.99	01
3204.19.99	02	3204.19.99	02
3204.19.99	03	3204.19.99	03
3204.19.99	04	3204.19.99	04
3204.19.99	99	3204.19.99	99
3204.20.01	00	3204.20.01	00
3204.20.02	00	3204.20.02	00
3204.20.99	00	3204.20.99	00
3204.90.99	01	3204.90.99	01
3204.90.99	99	3204.90.99	99
3205.00.02	00	3205.00.02	00
3205.00.99	00	3205.00.99	00
3206.11.01	00	3206.11.01	00
3206.19.99	00	3206.19.99	00
3206.20.01	00	3206.20.01	00
3206.20.02	00	3206.20.02	00
3206.20.03	00	3206.20.03	00
3206.41.02	01	3206.41.02	01
3206.41.02	99	3206.41.02	99
3206.42.02	00	3206.42.02	00
3206.49.01	00	3206.49.01	00
3206.49.02	00	3206.49.02	00
3206.49.03	00	3206.49.03	00
3206.49.04	00	3206.49.04	00
3206.49.05	00	3206.49.05	00
3206.49.07	00	3206.49.07	00
3206.49.08	00	3206.49.08	00
3206.49.99	01	3206.49.99	01
3206.49.99	99	3206.49.99	99
3206.50.01	00	3206.50.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3206.50.99	00	3206.50.99	00
3207.10.02	00	3207.10.02	00
3207.20.01	00	3207.20.01	00
3207.20.99	00	3207.20.99	00
3207.30.01	00	3207.30.01	00
3207.40.03	01	3207.40.03	01
3207.40.03	02	3207.40.03	02
3207.40.03	99	3207.40.03	99
3208.10.02	01	3208.10.02	01
3208.10.02	99	3208.10.02	99
3208.20.03	01	3208.20.03	01
3208.20.03	99	3208.20.03	99
3208.90.99	00	3208.90.99	00
3209.10.02	01	3209.10.02	01
3209.10.02	99	3209.10.02	99
3209.90.99	00	3209.90.99	00
3210.00.91	00	3210.00.04	00
3211.00.02	00	3211.00.02	00
3212.10.01	00	3212.10.01	00
3212.90.99	01	3212.90.99	01
3212.90.99	02	3212.90.99	02
3212.90.99	99	3212.90.99	99
3213.10.01	00	3213.10.01	00
3213.90.99	00	3213.90.99	00
3214.10.01	00	3214.10.01	00
3214.10.02	00	3214.10.02	00
3214.90.99	00	3214.90.99	00
3215.11.03	01	3215.11.03	01
3215.11.03	02	3215.11.03	02
3215.11.03	99	3215.11.03	99
3215.19.02	00	3215.19.02	00
3215.19.99	01	3215.19.99	01
3215.19.99	99	3215.19.99	99
3215.90.02	00	3215.90.02	00
3215.90.03	00	3215.90.03	00
3215.90.99	01	3215.90.99	01
3215.90.99	99	3215.90.99	99
3301.12.01	00	3301.12.01	00
3301.13.02	01	3301.13.02	01
3301.13.02	99	3301.13.02	99
3301.19.07	01	3301.19.07	01
3301.19.07	02	3301.19.07	02
3301.19.07	03	3301.19.07	03
3301.19.07	04	3301.19.07	04
3301.19.99	01	3301.19.99	01
3301.19.99	99	3301.19.99	99
3301.24.01	00	3301.24.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3301.25.91	00	3301.25.99	00
3301.29.99	01	3301.29.99	01
3301.29.99	02	3301.29.99	02
3301.29.99	03	3301.29.99	03
3301.29.99	99	3301.29.99	99
3301.30.01	00	3301.30.01	00
3301.90.01	00	3301.90.01	00
3301.90.04	00	3301.90.04	00
3301.90.05	00	3301.90.05	00
3301.90.06	00	3301.90.06	00
3301.90.07	01	3301.90.07	01
3301.90.07	02	3301.90.07	02
3301.90.99	00	3301.90.99	00
3302.10.01	00	3302.10.01	00
3302.10.91	00	3302.10.02	00
3302.10.99	00	3302.10.99	00
3302.90.99	00	3302.90.99	00
3303.00.01	00	3303.00.01	00
3303.00.99	00	3303.00.99	00
3304.10.01	00	3304.10.01	00
3304.20.01	00	3304.20.01	00
3304.30.01	00	3304.30.01	00
3304.91.01	00	3304.91.01	00
3304.99.01	00	3304.99.01	00
3304.99.99	00	3304.99.99	00
3305.10.01	00	3305.10.01	00
3305.20.01	00	3305.20.01	00
3305.30.01	00	3305.30.01	00
3305.90.99	00	3305.90.99	00
3306.10.01	00	3306.10.01	00
3306.20.02	01	3306.20.02	01
3306.20.02	99	3306.20.02	99
3306.90.99	00	3306.90.99	00
3307.10.01	00	3307.10.01	00
3307.20.01	00	3307.20.01	00
3307.30.01	00	3307.30.01	00
3307.41.01	00	3307.41.01	00
3307.49.99	00	3307.49.99	00
3307.90.99	00	3307.90.99	00
3401.11.01	00	3401.11.01	00
3401.19.99	00	3401.19.99	00
3401.20.01	00	3401.20.01	00
3401.30.01	00	3401.30.01	00
3402.31.01	00	3402.11.99	99
3402.39.01	00	3402.11.02	00
3402.39.99	01	3402.11.99	01
3402.39.99	02	3402.11.99	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3402.39.99	99	3402.11.99	99
3402.41.01	00	3402.12.03	00
3402.41.99	01	3402.12.99	01
3402.41.99	99	3402.12.99	99
3402.42.01	00	3402.13.01	00
3402.42.02	00	3402.13.02	00
3402.42.03	00	3402.13.03	00
3402.42.99	00	3402.13.99	00
3402.49.99	00	3402.19.99	00
3402.50.01	00	3402.20.01	00
3402.50.02	00	3402.20.02	00
3402.50.03	00	3402.20.03	00
3402.50.04	00	3402.20.04	00
3402.50.05	00	3402.20.05	00
3402.50.99	00	3402.20.99	00
3402.90.01	00	3402.90.01	00
3402.90.02	00	3402.90.02	00
3402.90.99	00	3402.90.99	00
3403.11.01	00	3403.11.01	00
3403.19.01	00	3403.19.01	00
3403.19.99	00	3403.19.99	00
3403.91.01	00	3403.91.01	00
3403.99.99	00	3403.99.99	00
3404.20.01	00	3404.20.01	00
3404.90.01	00	3404.90.01	00
3404.90.02	00	3404.90.02	00
3404.90.99	00	3404.90.99	00
3405.10.01	00	3405.10.01	00
3405.20.02	00	3405.20.02	00
3405.30.01	00	3405.30.01	00
3405.40.01	00	3405.40.01	00
3405.90.01	00	3405.90.01	00
3405.90.99	00	3405.90.99	00
3406.00.01	00	3406.00.01	00
3407.00.03	00	3407.00.03	00
3407.00.04	00	3407.00.04	00
3407.00.05	01	3407.00.05	01
3407.00.05	02	3407.00.05	02
3407.00.99	00	3407.00.99	00
3501.10.01	00	3501.10.01	00
3501.90.01	00	3501.90.01	00
3501.90.03	00	3501.90.03	00
3501.90.99	01	3501.90.99	01
3501.90.99	99	3501.90.99	99
3502.11.01	00	3502.11.01	00
3502.19.99	00	3502.19.99	00
3502.20.01	00	3502.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3502.90.99	00	3502.90.99	00
3503.00.01	00	3503.00.01	00
3503.00.99	01	3503.00.99	01
3503.00.99	02	3503.00.99	02
3503.00.99	99	3503.00.99	99
3504.00.07	01	3504.00.07	01
3504.00.07	02	3504.00.07	02
3504.00.07	99	3504.00.07	99
3505.10.01	00	3505.10.01	00
3505.20.01	00	3505.20.01	00
3506.10.02	00	3506.10.02	00
3506.10.99	01	3506.10.99	01
3506.10.99	99	3506.10.99	99
3506.91.01	00	3506.91.01	00
3506.91.02	00	3506.99.01	00
3506.91.99	01	3506.91.99	01
3506.91.99	02	3506.91.99	02
3506.91.99	03	3506.91.99	03
3506.91.99	99	3506.91.99	99
3506.99.99	00	3506.99.99	00
3507.10.01	00	3507.10.01	00
3507.90.02	00	3507.90.02	00
3507.90.06	00	3507.90.06	00
3507.90.08	00	3507.90.08	00
3507.90.09	00	3507.90.09	00
3507.90.99	01	3507.90.99	01
3507.90.99	02	3507.90.99	02
3507.90.99	03	3507.90.99	03
3507.90.99	99	3507.90.99	99
3601.00.01	00	3601.00.01	00
3601.00.99	00	3601.00.99	00
3602.00.02	00	3602.00.02	00
3602.00.03	00	3602.00.03	00
3602.00.99	00	3602.00.99	00
3603.10.01	00	3603.00.01	00
3603.10.99	00	3603.00.99	00
3603.20.01	00	3603.00.02	00
3603.30.01	00	3603.00.99	00
3603.40.01	00	3603.00.99	00
3603.50.01	00	3603.00.99	00
3603.60.01	00	3603.00.99	00
3604.10.01	00	3604.10.01	00
3604.90.99	00	3604.90.01	00
3605.00.01	00	3605.00.01	00
3606.10.01	00	3606.10.01	00
3606.90.01	00	3606.90.01	00
3606.90.02	00	3606.90.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3606.90.99	00	3606.90.99	00
3701.10.02	00	3701.10.02	00
3701.10.99	01	3701.10.99	01
3701.10.99	99	3701.10.99	99
3701.20.01	00	3701.20.01	00
3701.30.91	00	3701.30.01	00
3701.91.01	00	3701.91.01	00
3701.99.01	00	3701.99.01	00
3701.99.04	00	3701.99.04	00
3701.99.99	01	3701.99.99	01
3701.99.99	02	3701.99.99	02
3701.99.99	99	3701.99.99	99
3702.10.01	00	3702.10.01	00
3702.10.99	00	3702.10.99	00
3702.31.02	00	3702.31.02	00
3702.32.01	00	3702.32.01	00
3702.32.99	00	3702.32.99	00
3702.39.99	00	3702.39.99	00
3702.41.01	00	3702.41.01	00
3702.41.99	00	3702.41.99	00
3702.42.01	00	3702.42.01	00
3702.42.02	00	3702.42.02	00
3702.42.99	00	3702.42.99	00
3702.43.01	00	3702.43.01	00
3702.44.01	00	3702.44.01	00
3702.44.99	00	3702.44.99	00
3702.52.01	00	3702.52.01	00
3702.53.01	00	3702.53.01	00
3702.54.01	00	3702.54.01	00
3702.55.01	00	3702.55.01	00
3702.56.01	00	3702.56.01	00
3702.96.01	00	3702.96.01	00
3702.97.01	00	3702.97.01	00
3702.98.01	00	3702.98.01	00
3703.10.02	00	3703.10.02	00
3703.20.01	00	3703.20.01	00
3703.20.99	00	3703.20.99	00
3703.90.01	00	3703.90.01	00
3703.90.02	00	3703.90.02	00
3703.90.03	00	3703.90.03	00
3703.90.99	00	3703.90.99	00
3704.00.01	00	3704.00.01	00
3705.00.01	00	3705.00.01	00
3705.00.02	00	3705.00.02	00
3705.00.03	00	3705.00.03	00
3705.00.04	00	3705.00.04	00
3705.00.99	00	3705.00.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3706.10.01	00	3706.10.01	00
3706.10.02	00	3706.10.02	00
3706.90.01	00	3706.90.01	00
3706.90.99	00	3706.90.99	00
3707.10.01	00	3707.10.01	00
3707.90.02	01	3707.90.02	01
3707.90.02	99	3707.90.02	99
3801.10.01	00	3801.10.01	00
3801.10.99	00	3801.10.99	00
3801.20.01	00	3801.20.01	00
3801.30.02	01	3801.30.02	01
3801.30.02	99	3801.30.02	99
3801.90.01	00	3801.90.01	00
3801.90.99	00	3801.90.99	00
3802.10.01	00	3802.10.01	00
3802.90.06	01	3802.90.06	01
3802.90.06	02	3802.90.06	02
3802.90.99	01	3802.90.99	01
3802.90.99	99	3802.90.99	99
3803.00.01	00	3803.00.01	00
3804.00.02	01	3804.00.02	01
3804.00.02	99	3804.00.02	99
3805.10.02	01	3805.10.02	01
3805.10.02	99	3805.10.02	99
3805.90.01	00	3805.90.01	00
3805.90.99	00	3805.90.99	00
3806.10.01	00	3806.10.01	00
3806.10.99	00	3806.10.99	00
3806.20.01	00	3806.20.01	00
3806.30.03	01	3806.30.03	01
3806.30.03	99	3806.30.03	99
3806.90.01	00	3806.90.01	00
3806.90.99	00	3806.90.99	00
3807.00.01	00	3807.00.01	00
3808.59.01	00	3808.59.01	00
3808.59.99	01	3808.59.99	01
3808.59.99	02	3808.59.99	02
3808.59.99	99	3808.59.99	99
3808.61.01	00	3808.61.01	00
3808.62.01	00	3808.62.01	00
3808.69.99	00	3808.69.99	00
3808.91.99	01	3808.91.99	01
3808.91.99	99	3808.91.99	99
3808.92.03	01	3808.92.03	01
3808.92.03	02	3808.92.03	02
3808.92.03	99	3808.92.03	99
3808.93.04	01	3808.93.04	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3808.93.04	02	3808.93.04	02
3808.93.04	99	3808.93.04	99
3808.94.01	00	3808.94.01	00
3808.94.02	00	3808.94.02	00
3808.94.99	00	3808.94.99	00
3808.99.99	00	3808.99.99	00
3809.10.01	00	3809.10.01	00
3809.91.01	00	3809.91.01	00
3809.91.99	00	3809.91.99	00
3809.92.01	00	3809.92.01	00
3809.92.02	00	3809.92.02	00
3809.92.99	01	3809.92.99	01
3809.92.99	99	3809.92.99	99
3809.93.01	00	3809.93.01	00
3810.10.01	00	3810.10.01	00
3810.90.99	01	3810.90.99	01
3810.90.99	99	3810.90.99	99
3811.11.02	00	3811.11.02	00
3811.19.99	00	3811.19.99	00
3811.21.01	00	3811.21.01	00
3811.21.02	00	3811.21.02	00
3811.21.03	00	3811.21.03	00
3811.21.04	00	3811.21.04	00
3811.21.05	00	3811.21.05	00
3811.21.06	00	3811.21.06	00
3811.21.07	00	3811.21.07	00
3811.21.99	00	3811.21.99	00
3811.29.04	00	3811.29.04	00
3811.29.05	00	3811.29.05	00
3811.29.06	00	3811.29.06	00
3811.29.99	00	3811.29.99	00
3811.90.01	00	3811.90.01	00
3811.90.99	00	3811.90.99	00
3812.10.01	00	3812.10.01	00
3812.20.01	00	3812.20.01	00
3812.31.01	00	3812.31.01	00
3812.39.02	00	3812.39.02	00
3812.39.03	00	3812.39.03	00
3812.39.04	00	3812.39.04	00
3812.39.05	00	3812.39.05	00
3812.39.99	01	3812.39.99	01
3812.39.99	99	3812.39.99	99
3813.00.01	00	3813.00.01	00
3814.00.01	00	3814.00.01	00
3815.11.03	01	3815.11.03	01
3815.11.03	99	3815.11.03	99
3815.12.03	01	3815.12.03	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3815.12.03	99	3815.12.03	99
3815.19.01	00	3815.19.01	00
3815.19.99	00	3815.19.99	00
3815.90.02	00	3815.90.02	00
3815.90.99	01	3815.90.99	01
3815.90.99	02	3815.90.99	02
3815.90.99	99	3815.90.99	99
3816.00.02	00	3816.00.02	00
3816.00.06	00	3816.00.06	00
3816.00.07	00	3816.00.07	00
3816.00.99	01	3816.00.99	01
3816.00.99	02	3816.00.99	02
3816.00.99	03	2518.30.01	00
3816.00.99	99	3816.00.99	99
3817.00.01	00	3817.00.01	00
3817.00.02	00	3817.00.02	00
3817.00.03	00	3817.00.03	00
3817.00.99	00	3817.00.99	00
3818.00.01	00	3818.00.01	00
3819.00.03	00	3819.00.03	00
3819.00.04	01	3819.00.04	01
3819.00.04	02	3819.00.04	02
3819.00.99	00	3819.00.99	00
3820.00.01	00	3820.00.01	00
3821.00.01	00	3821.00.01	00
3822.11.01	00	3002.11.01	00
3822.11.99	00	3002.13.99	99
3822.11.99	00	3002.15.99	99
3822.11.99	00	3002.14.99	00
3822.12.01	00	3002.14.01	00
3822.12.99	00	3002.13.99	99
3822.12.99	00	3002.14.99	00
3822.12.99	00	3002.15.99	99
3822.12.99	00	3822.00.99	99
3822.13.01	00	3006.20.01	00
3822.13.99	00	3006.20.99	00
3822.19.01	00	3002.14.01	00
3822.19.02	00	3822.00.03	00
3822.19.03	00	3822.00.05	00
3822.19.99	01	3822.00.99	01
3822.19.99	02	3822.00.99	02
3822.19.99	91	3002.13.99	99
3822.19.99	91	3002.14.99	00
3822.19.99	91	3002.15.99	99
3822.19.99	99	3822.00.99	99
3822.90.99	00	3822.00.99	99
3823.11.01	00	3823.11.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3823.12.03	01	3823.12.03	01
3823.12.03	02	3823.12.03	02
3823.13.01	00	3823.13.01	00
3823.19.03	00	3823.19.03	00
3823.19.99	01	3823.19.99	01
3823.19.99	99	3823.19.99	99
3823.70.02	01	3823.70.02	01
3823.70.02	99	3823.70.02	99
3824.10.01	00	3824.10.01	00
3824.30.02	01	3824.30.02	01
3824.30.02	99	3824.30.02	99
3824.40.01	00	3824.40.01	00
3824.40.99	00	3824.40.99	00
3824.50.01	00	3824.50.01	00
3824.50.02	00	3824.50.02	00
3824.50.03	00	3824.50.03	00
3824.50.99	00	3824.50.99	00
3824.60.01	00	3824.60.01	00
3824.81.01	00	3824.81.01	00
3824.82.01	00	3824.82.01	00
3824.83.01	00	3824.83.01	00
3824.84.01	00	3824.84.01	00
3824.85.01	00	3824.85.01	00
3824.86.01	00	3824.86.01	00
3824.87.01	00	3824.87.01	00
3824.88.01	00	3824.88.01	00
3824.89.01	00	3824.99.99	01
3824.89.01	00	3824.99.99	99
3824.91.01	00	3824.91.01	00
3824.92.01	00	3824.99.99	99
3824.99.01	00	3824.99.01	00
3824.99.02	00	3824.99.02	00
3824.99.03	00	3824.99.03	00
3824.99.06	00	3824.99.06	00
3824.99.08	00	3824.99.08	00
3824.99.09	00	3824.99.09	00
3824.99.10	00	3824.99.10	00
3824.99.11	00	3824.99.11	00
3824.99.13	00	3824.99.13	00
3824.99.14	00	3824.99.14	00
3824.99.16	00	3824.99.16	00
3824.99.18	00	3824.99.18	00
3824.99.19	00	3824.99.19	00
3824.99.20	00	3824.99.20	00
3824.99.22	00	3824.99.22	00
3824.99.23	00	3824.99.23	00
3824.99.25	00	3824.99.25	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3824.99.26	00	3824.99.26	00
3824.99.28	00	3824.99.28	00
3824.99.29	00	3824.99.29	00
3824.99.30	00	3824.99.30	00
3824.99.31	00	3824.99.31	00
3824.99.32	00	3824.99.32	00
3824.99.33	00	3824.99.33	00
3824.99.35	00	3824.99.35	00
3824.99.37	00	3824.99.37	00
3824.99.38	00	3824.99.38	00
3824.99.40	00	3824.99.40	00
3824.99.41	00	3824.99.41	00
3824.99.43	00	3824.99.43	00
3824.99.44	00	3824.99.44	00
3824.99.45	00	3824.99.45	00
3824.99.46	00	3824.99.46	00
3824.99.47	00	3824.99.47	00
3824.99.48	00	3824.99.48	00
3824.99.49	00	3824.99.49	00
3824.99.50	00	3824.99.50	00
3824.99.51	00	3824.99.51	00
3824.99.52	00	3824.99.52	00
3824.99.53	00	3824.99.53	00
3824.99.54	00	3824.99.54	00
3824.99.55	00	3824.99.55	00
3824.99.56	00	3824.99.56	00
3824.99.58	00	3824.99.58	00
3824.99.59	00	3824.99.59	00
3824.99.60	00	3824.99.60	00
3824.99.61	00	3824.99.61	00
3824.99.62	00	3824.99.62	00
3824.99.63	00	3824.99.63	00
3824.99.64	00	3824.99.64	00
3824.99.65	00	3824.99.65	00
3824.99.66	00	3824.99.66	00
3824.99.67	00	3824.99.67	00
3824.99.68	00	3824.99.68	00
3824.99.69	00	3824.99.69	00
3824.99.70	00	3824.99.70	00
3824.99.72	00	3824.99.72	00
3824.99.73	00	3824.99.73	00
3824.99.74	00	3824.99.74	00
3824.99.75	00	3824.99.75	00
3824.99.76	00	3824.99.76	00
3824.99.99	01	3824.99.99	01
3824.99.99	02	3824.99.99	02
3824.99.99	03	3824.99.99	03

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3824.99.99	04	3824.99.99	04
3824.99.99	99	3824.99.99	99
3825.10.01	00	3825.10.01	00
3825.20.01	00	3825.20.01	00
3825.30.01	00	3825.30.01	00
3825.41.01	00	3825.41.01	00
3825.49.99	00	3825.49.99	00
3825.50.01	00	3825.50.01	00
3825.61.03	00	3825.61.03	00
3825.69.99	00	3825.69.99	00
3825.90.99	00	3825.90.99	00
3826.00.01	00	3826.00.01	00
3827.11.01	00	3824.71.01	00
3827.12.01	00	3824.73.01	00
3827.13.01	00	3824.75.01	00
3827.14.01	00	3824.76.01	00
3827.20.01	00	3824.72.01	00
3827.31.01	00	3824.74.01	00
3827.32.91	00	3824.74.01	00
3827.39.99	00	3824.74.01	00
3827.40.01	00	3824.77.01	00
3827.51.01	00	3824.78.01	00
3827.59.99	00	3824.78.01	00
3827.61.01	00	3824.78.01	00
3827.62.91	00	3824.78.01	00
3827.63.91	00	3824.78.01	00
3827.64.91	00	3824.78.01	00
3827.65.91	00	3824.78.01	00
3827.68.91	00	3824.78.01	00
3827.69.99	00	3824.78.01	00
3827.90.99	00	3824.79.99	00
3901.10.03	01	3901.10.03	01
3901.10.03	02	3901.10.03	02
3901.20.01	00	3901.20.01	00
3901.30.01	00	3901.30.01	00
3901.40.01	00	3901.40.01	00
3901.90.01	00	3901.90.01	00
3901.90.99	01	3901.90.99	01
3901.90.99	02	3901.90.99	02
3901.90.99	99	3901.90.99	99
3902.10.01	00	3902.10.01	00
3902.10.99	00	3902.10.99	00
3902.20.02	01	3902.20.02	01
3902.20.02	99	3902.20.02	99
3902.30.01	00	3902.30.01	00
3902.30.99	00	3902.30.99	00
3902.90.01	00	3902.90.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3902.90.99	00	3902.90.99	00
3903.11.01	00	3903.11.01	00
3903.19.99	01	3903.19.99	01
3903.19.99	99	3903.19.99	99
3903.20.01	00	3903.20.01	00
3903.30.01	00	3903.30.01	00
3903.90.01	00	3903.90.01	00
3903.90.02	00	3903.90.02	00
3903.90.03	00	3903.90.03	00
3903.90.05	00	3903.90.05	00
3903.90.99	01	3903.90.99	01
3903.90.99	99	3903.90.99	99
3904.10.01	00	3904.10.01	00
3904.10.02	00	3904.10.02	00
3904.10.03	00	3904.10.03	00
3904.10.04	00	3904.10.04	00
3904.10.99	00	3904.10.99	00
3904.21.01	00	3904.21.01	00
3904.21.99	01	3904.21.99	01
3904.21.99	99	3904.21.99	99
3904.22.01	00	3904.22.01	00
3904.30.01	00	3904.30.01	00
3904.30.99	00	3904.30.99	00
3904.40.01	00	3904.40.01	00
3904.40.99	00	3904.40.99	00
3904.50.01	00	3904.50.01	00
3904.61.01	00	3904.61.01	00
3904.69.99	00	3904.69.99	00
3904.90.99	00	3904.90.99	00
3905.12.01	00	3905.12.01	00
3905.19.01	00	3905.19.01	00
3905.19.02	00	3905.19.02	00
3905.19.03	00	3905.19.03	00
3905.19.99	00	3905.19.99	00
3905.21.01	00	3905.21.01	00
3905.29.01	00	3905.29.01	00
3905.29.02	00	3905.29.02	00
3905.29.99	00	3905.29.99	00
3905.30.01	00	3905.30.01	00
3905.91.01	00	3905.91.01	00
3905.99.99	01	3905.99.99	01
3905.99.99	02	3905.99.99	02
3905.99.99	99	3905.99.99	99
3906.10.02	01	3906.10.02	01
3906.10.02	99	3906.10.02	99
3906.90.01	00	3906.90.01	00
3906.90.02	00	3906.90.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3906.90.03	00	3906.90.03	00
3906.90.04	00	3906.90.04	00
3906.90.05	00	3906.90.05	00
3906.90.06	00	3906.90.06	00
3906.90.07	00	3906.90.07	00
3906.90.08	00	3906.90.08	00
3906.90.09	00	3906.90.09	00
3906.90.10	00	3906.90.10	00
3906.90.99	00	3906.90.99	00
3907.10.05	01	3907.10.05	01
3907.10.05	02	3907.10.05	02
3907.10.05	99	3907.10.05	99
3907.21.01	00	3907.20.99	00
3907.29.01	00	3907.20.01	00
3907.29.02	00	3907.20.02	00
3907.29.03	00	3907.20.03	00
3907.29.04	00	3907.20.04	00
3907.29.05	00	3907.20.05	00
3907.29.06	00	3907.20.06	00
3907.29.07	00	3907.20.07	00
3907.29.99	00	3907.20.99	00
3907.30.02	00	3907.30.02	00
3907.30.99	01	3907.30.99	01
3907.30.99	99	3907.30.99	99
3907.40.04	01	3907.40.04	01
3907.40.04	02	3907.40.04	02
3907.40.04	03	3907.40.04	03
3907.40.04	99	3907.40.04	99
3907.50.02	00	3907.50.02	00
3907.50.99	01	3907.50.99	01
3907.50.99	99	3907.50.99	99
3907.61.01	00	3907.61.01	00
3907.69.01	00	3907.69.01	00
3907.69.99	00	3907.69.99	00
3907.70.01	00	3907.70.01	00
3907.91.01	00	3907.91.01	00
3907.91.99	00	3907.91.99	00
3907.99.01	00	3907.99.01	00
3907.99.02	00	3907.99.02	00
3907.99.03	00	3907.99.03	00
3907.99.04	00	3907.99.04	00
3907.99.05	00	3907.99.05	00
3907.99.06	00	3907.99.06	00
3907.99.07	00	3907.99.07	00
3907.99.08	00	3907.99.08	00
3907.99.09	00	3907.99.09	00
3907.99.10	00	3907.99.10	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3907.99.11	00	3907.99.11	00
3907.99.99	00	3907.99.99	00
3908.10.01	00	3908.10.01	00
3908.10.03	00	3908.10.03	00
3908.10.04	00	3908.10.04	00
3908.10.05	00	3908.10.05	00
3908.10.06	00	3908.10.06	00
3908.10.07	00	3908.10.07	00
3908.10.08	00	3908.10.08	00
3908.90.01	00	3908.90.01	00
3908.90.02	00	3908.90.02	00
3908.90.03	00	3908.90.03	00
3908.90.99	00	3908.90.99	00
3909.10.01	00	3909.10.01	00
3909.20.02	00	3909.20.02	00
3909.20.99	01	3909.20.99	01
3909.20.99	99	3909.20.99	99
3909.31.01	00	3909.31.01	00
3909.39.01	00	3909.39.01	00
3909.39.99	00	3909.39.99	00
3909.40.01	00	3909.40.01	00
3909.40.03	00	3909.40.03	00
3909.40.99	01	3909.40.99	01
3909.40.99	02	3909.40.99	02
3909.40.99	99	3909.40.99	99
3909.50.04	00	3909.50.04	00
3909.50.05	00	3909.50.05	00
3909.50.99	01	3909.50.99	01
3909.50.99	02	3909.50.99	02
3909.50.99	03	3909.50.99	03
3909.50.99	99	3909.50.99	99
3910.00.01	00	3910.00.01	00
3910.00.02	00	3910.00.02	00
3910.00.03	00	3910.00.03	00
3910.00.04	00	3910.00.04	00
3910.00.05	00	3910.00.05	00
3910.00.99	00	3910.00.99	00
3911.10.01	00	3911.10.01	00
3911.20.01	00	3911.90.99	00
3911.90.01	00	3911.90.01	00
3911.90.02	00	3911.90.02	00
3911.90.03	00	3911.90.03	00
3911.90.04	00	3911.90.04	00
3911.90.05	00	3911.90.05	00
3911.90.06	00	3911.90.06	00
3911.90.07	00	3911.90.07	00
3911.90.99	00	3911.90.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3912.11.01	00	3912.11.01	00
3912.12.01	00	3912.12.01	00
3912.20.02	01	3912.20.02	01
3912.20.02	99	3912.20.02	99
3912.31.01	00	3912.31.01	00
3912.39.01	00	3912.39.01	00
3912.39.02	00	3912.39.02	00
3912.39.03	00	3912.39.03	00
3912.39.99	01	3912.39.99	01
3912.39.99	02	3912.39.99	02
3912.39.99	99	3912.39.99	99
3912.90.01	00	3912.90.01	00
3912.90.02	00	3912.90.02	00
3912.90.99	00	3912.90.99	00
3913.10.06	01	3913.10.06	01
3913.10.06	02	3913.10.06	02
3913.10.06	03	3913.10.06	03
3913.10.06	99	3913.10.06	99
3913.90.02	00	3913.90.02	00
3913.90.05	00	3913.90.05	00
3913.90.06	00	3913.90.06	00
3913.90.99	01	3913.90.99	01
3913.90.99	02	3913.90.99	02
3913.90.99	03	3913.90.99	03
3913.90.99	99	3913.90.99	99
3914.00.01	00	3914.00.01	00
3914.00.99	00	3914.00.99	00
3915.10.01	00	3915.10.01	00
3915.20.01	00	3915.20.01	00
3915.30.01	00	3915.30.01	00
3915.90.01	00	3915.90.01	00
3915.90.99	01	3915.90.99	01
3915.90.99	99	3915.90.99	99
3916.10.02	01	3916.10.02	01
3916.10.02	99	3916.10.02	99
3916.20.03	00	3916.20.03	00
3916.90.91	00	3916.90.05	00
3917.10.05	01	3917.10.05	01
3917.10.05	02	3917.10.05	02
3917.10.05	03	3917.10.05	03
3917.10.05	99	3917.10.05	99
3917.21.03	01	3917.21.03	01
3917.21.03	02	3917.21.03	02
3917.21.03	99	3917.21.03	99
3917.22.03	01	3917.22.03	01
3917.22.03	99	3917.22.03	99
3917.23.04	01	3917.23.04	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3917.23.04	02	3917.23.04	02
3917.23.04	99	3917.23.04	99
3917.29.91	01	3917.29.06	01
3917.29.91	99	3917.29.06	99
3917.31.01	00	3917.31.01	00
3917.32.91	00	3917.32.03	00
3917.33.01	00	3917.33.01	00
3917.33.99	00	3917.33.99	00
3917.39.99	00	3917.39.99	00
3917.40.01	00	3917.40.01	00
3918.10.02	01	3918.10.02	01
3918.10.02	99	3918.10.02	99
3918.90.91	00	3918.90.99	00
3919.10.01	00	3919.10.01	00
3919.90.99	00	3919.90.99	00
3920.10.05	01	3920.10.05	01
3920.10.05	02	3920.10.05	02
3920.10.05	03	3920.10.05	03
3920.10.05	04	3920.10.05	04
3920.10.05	99	3920.10.05	99
3920.20.05	01	3920.20.05	01
3920.20.05	02	3920.20.05	02
3920.20.05	03	3920.20.05	03
3920.20.05	04	3920.20.05	04
3920.20.05	99	3920.20.05	99
3920.30.04	01	3920.30.04	01
3920.30.04	02	3920.30.04	02
3920.30.04	03	3920.30.04	03
3920.30.04	99	3920.30.04	99
3920.43.03	01	3920.43.03	01
3920.43.03	02	3920.43.03	02
3920.43.03	99	3920.43.03	99
3920.49.99	01	3920.49.99	01
3920.49.99	02	3920.49.99	02
3920.49.99	99	3920.49.99	99
3920.51.01	00	3920.51.01	00
3920.59.99	01	3920.59.99	01
3920.59.99	99	3920.59.99	99
3920.61.01	00	3920.61.01	00
3920.62.02	00	3920.62.02	00
3920.62.99	01	3920.62.99	01
3920.62.99	99	3920.62.99	99
3920.63.03	01	3920.63.03	01
3920.63.03	99	3920.63.03	99
3920.69.91	00	3920.69.99	00
3920.71.01	00	3920.71.01	00
3920.73.02	01	3920.73.02	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3920.73.02	99	3920.73.02	99
3920.79.91	01	3920.79.02	01
3920.79.91	99	3920.79.02	99
3920.91.01	00	3920.91.01	00
3920.92.02	01	3920.92.02	01
3920.92.02	99	3920.92.02	99
3920.93.01	00	3920.93.01	00
3920.94.01	00	3920.94.01	00
3920.99.91	00	3920.99.02	00
3921.11.01	00	3921.11.01	00
3921.12.01	00	3921.12.01	00
3921.13.02	01	3921.13.02	01
3921.13.02	99	3921.13.02	99
3921.14.01	00	3921.14.01	00
3921.19.91	01	3921.19.02	01
3921.19.91	99	3921.19.02	99
3921.90.09	00	3921.90.09	00
3921.90.99	01	3921.90.99	01
3921.90.99	02	3921.90.99	02
3921.90.99	03	3921.90.99	03
3921.90.99	04	3921.90.99	04
3921.90.99	99	3921.90.99	99
3922.10.01	00	3922.10.01	00
3922.20.01	00	3922.20.01	00
3922.90.99	00	3922.90.99	00
3923.10.03	01	3923.10.03	01
3923.10.03	02	3923.10.03	02
3923.21.01	00	3923.21.01	00
3923.29.91	01	3923.29.03	01
3923.29.91	02	3923.29.03	02
3923.29.91	99	3923.29.03	99
3923.30.02	01	3923.30.02	01
3923.30.02	99	3923.30.02	99
3923.40.01	00	3923.40.01	00
3923.40.02	00	3923.40.02	00
3923.40.99	00	3923.40.99	00
3923.50.01	00	3923.50.01	00
3923.90.99	00	3923.90.99	00
3924.10.01	00	3924.10.01	00
3924.90.01	00	3924.90.01	00
3924.90.99	00	3924.90.99	00
3925.10.01	00	3925.10.01	00
3925.20.01	00	3925.20.01	00
3925.30.01	00	3925.30.01	00
3925.90.99	00	3925.90.99	00
3926.10.01	00	3926.10.01	00
3926.20.01	00	3926.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
3926.20.99	00	3926.20.99	00
3926.30.02	01	3926.30.02	01
3926.30.02	99	3926.30.02	99
3926.40.01	00	3926.40.01	00
3926.90.01	00	3926.90.01	00
3926.90.04	00	3926.90.04	00
3926.90.05	00	3926.90.05	00
3926.90.06	00	3926.90.06	00
3926.90.07	00	3926.90.07	00
3926.90.08	00	3926.90.08	00
3926.90.11	00	3926.90.11	00
3926.90.13	00	3926.90.13	00
3926.90.14	00	3926.90.14	00
3926.90.15	00	3926.90.15	00
3926.90.18	00	3926.90.18	00
3926.90.19	00	3926.90.19	00
3926.90.20	00	3926.90.20	00
3926.90.24	00	3926.90.24	00
3926.90.27	00	3926.90.27	00
3926.90.29	00	3926.90.29	00
3926.90.99	01	3926.90.99	01
3926.90.99	02	3926.90.99	02
3926.90.99	03	3926.90.99	03
3926.90.99	04	3926.90.99	04
3926.90.99	05	3926.90.99	05
3926.90.99	06	3926.90.99	06
3926.90.99	07	3926.90.99	07
3926.90.99	08	3926.90.99	08
3926.90.99	09	3926.90.99	09
3926.90.99	10	3926.90.99	10
3926.90.99	11	3926.90.99	11
3926.90.99	12	3926.90.99	12
3926.90.99	99	3926.90.99	99
4001.10.01	00	4001.10.01	00
4001.21.01	00	4001.21.01	00
4001.22.01	00	4001.22.01	00
4001.29.99	00	4001.29.99	00
4001.30.03	00	4001.30.03	00
4002.11.02	00	4002.11.02	00
4002.11.99	01	4002.11.99	01
4002.11.99	99	4002.11.99	99
4002.19.01	00	4002.19.01	00
4002.19.02	00	4002.19.02	00
4002.19.03	00	4002.19.03	00
4002.19.99	00	4002.19.99	00
4002.20.01	00	4002.20.01	00
4002.31.01	00	4002.31.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4002.31.99	00	4002.31.99	00
4002.39.01	00	4002.39.01	00
4002.39.99	00	4002.39.99	00
4002.41.01	00	4002.41.01	00
4002.49.99	01	4002.49.99	01
4002.49.99	99	4002.49.99	99
4002.51.01	00	4002.51.01	00
4002.59.01	00	4002.59.01	00
4002.59.02	00	4002.59.02	00
4002.59.03	00	4002.59.03	00
4002.59.99	00	4002.59.99	00
4002.60.02	00	4002.60.02	00
4002.70.01	00	4002.70.01	00
4002.80.01	00	4002.80.01	00
4002.91.01	00	4002.91.01	00
4002.91.99	01	4002.91.99	01
4002.91.99	99	4002.91.99	99
4002.99.01	00	4002.99.01	00
4002.99.99	00	4002.99.99	00
4003.00.01	00	4003.00.01	00
4004.00.01	00	4004.00.01	00
4004.00.02	00	4004.00.02	00
4004.00.99	00	4004.00.99	00
4005.10.01	00	4005.10.01	00
4005.20.02	00	4005.20.02	00
4005.91.04	01	4005.91.04	01
4005.91.04	02	4005.91.04	02
4005.91.04	99	4005.91.04	99
4005.99.99	00	4005.99.99	00
4006.10.01	00	4006.10.01	00
4006.90.01	00	4006.90.01	00
4006.90.02	00	4006.90.02	00
4006.90.03	00	4006.90.03	00
4006.90.04	00	4006.90.04	00
4006.90.99	00	4006.90.99	00
4007.00.01	00	4007.00.01	00
4008.11.01	00	4008.11.01	00
4008.19.99	01	4008.19.99	01
4008.19.99	99	4008.19.99	99
4008.21.02	01	4008.21.02	01
4008.21.02	99	4008.21.02	99
4008.29.99	01	4008.29.99	01
4008.29.99	99	4008.29.99	99
4009.11.02	00	4009.11.02	00
4009.12.03	00	4009.12.03	00
4009.21.05	01	4009.21.05	01
4009.21.05	02	4009.21.05	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4009.21.05	99	4009.21.05	99
4009.22.05	01	4009.22.05	01
4009.22.05	99	4009.22.05	99
4009.31.06	01	4009.31.06	01
4009.31.06	02	4009.31.06	02
4009.31.06	99	4009.31.06	99
4009.32.05	01	4009.32.05	01
4009.32.05	02	4009.32.05	02
4009.32.05	99	4009.32.05	99
4009.41.04	00	4009.41.04	00
4009.42.03	00	4009.42.03	00
4010.11.02	01	4010.11.02	01
4010.11.02	99	4010.11.02	99
4010.12.03	01	4010.12.03	01
4010.12.03	02	4010.12.03	02
4010.12.03	99	4010.12.03	99
4010.19.99	01	4010.19.99	01
4010.19.99	99	4010.19.99	99
4010.31.01	00	4010.31.01	00
4010.32.01	00	4010.32.01	00
4010.33.01	00	4010.33.01	00
4010.34.01	00	4010.34.01	00
4010.35.02	00	4010.35.02	00
4010.36.02	00	4010.36.02	00
4010.39.99	01	4010.39.99	01
4010.39.99	02	4010.39.99	02
4010.39.99	03	4010.39.99	03
4010.39.99	99	4010.39.99	99
4011.10.10	01	4011.10.10	01
4011.10.10	02	4011.10.10	02
4011.10.10	03	4011.10.10	03
4011.10.10	04	4011.10.10	04
4011.10.10	05	4011.10.10	05
4011.10.10	06	4011.10.10	06
4011.10.10	07	4011.10.10	07
4011.10.10	08	4011.10.10	08
4011.10.10	99	4011.10.10	99
4011.20.04	00	4011.20.04	00
4011.20.05	00	4011.20.05	00
4011.20.06	01	4011.20.06	01
4011.20.06	02	4011.20.06	02
4011.30.01	00	4011.30.01	00
4011.40.01	00	4011.40.01	00
4011.50.01	00	4011.50.01	00
4011.70.01	00	4011.70.01	00
4011.70.02	00	4011.70.02	00
4011.70.03	00	4011.70.03	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4011.70.99	00	4011.70.99	00
4011.80.01	00	4011.80.01	00
4011.80.02	00	4011.80.02	00
4011.80.03	00	4011.80.03	00
4011.80.04	00	4011.80.04	00
4011.80.05	00	4011.80.05	00
4011.80.06	00	4011.80.06	00
4011.80.93	91	4011.80.93	91
4011.80.93	92	4011.80.93	92
4011.90.01	00	4011.90.01	00
4011.90.02	00	4011.90.02	00
4011.90.99	00	4011.90.99	00
4012.11.01	00	4012.11.01	00
4012.12.01	00	4012.12.01	00
4012.13.01	00	4012.13.01	00
4012.19.99	00	4012.19.99	00
4012.20.01	00	4012.20.01	00
4012.20.99	01	4012.20.99	01
4012.20.99	99	4012.20.99	99
4012.90.02	00	4012.90.02	00
4012.90.99	01	4012.90.99	01
4012.90.99	99	4012.90.99	99
4013.10.01	00	4013.10.01	00
4013.20.01	00	4013.20.01	00
4013.90.01	00	4013.90.01	00
4013.90.02	00	4013.90.02	00
4013.90.03	00	4013.90.03	00
4013.90.99	00	4013.90.99	00
4014.10.01	00	4014.10.01	00
4014.90.01	00	4014.90.01	00
4014.90.02	00	4014.90.02	00
4014.90.99	00	4014.90.99	00
4015.12.01	00	4015.11.01	00
4015.12.99	00	4015.19.99	00
4015.19.99	00	4015.19.99	00
4015.90.01	00	4015.90.01	00
4015.90.02	00	4015.90.02	00
4015.90.03	00	4015.90.03	00
4015.90.99	00	4015.90.99	00
4016.10.01	00	4016.10.01	00
4016.91.01	00	4016.91.01	00
4016.92.01	00	4016.92.01	00
4016.92.99	00	4016.92.99	00
4016.93.04	01	4016.93.04	01
4016.93.04	02	4016.93.04	02
4016.93.04	03	4016.93.04	03
4016.93.04	99	4016.93.04	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4016.94.02	00	4016.94.02	00
4016.94.99	01	4016.94.99	01
4016.94.99	99	4016.94.99	99
4016.95.01	00	4016.95.01	00
4016.95.02	00	4016.95.02	00
4016.95.99	00	4016.95.99	00
4016.99.01	00	4016.99.01	00
4016.99.04	00	4016.99.04	00
4016.99.99	01	4016.99.99	01
4016.99.99	02	4016.99.99	02
4016.99.99	03	4016.99.99	03
4016.99.99	04	4016.99.99	04
4016.99.99	05	4016.99.99	05
4016.99.99	06	4016.99.99	06
4016.99.99	07	4016.99.99	07
4016.99.99	99	4016.99.99	99
4017.00.03	00	4017.00.03	00
4017.00.99	01	4017.00.99	01
4017.00.99	99	4017.00.99	99
4101.20.03	01	4101.20.03	01
4101.20.03	02	4101.20.03	02
4101.50.03	01	4101.50.03	01
4101.50.03	99	4101.50.03	99
4101.90.91	01	4101.90.03	01
4101.90.91	99	4101.90.03	99
4102.10.01	00	4102.10.01	00
4102.21.01	00	4102.21.01	00
4102.29.99	00	4102.29.99	00
4103.20.01	00	4103.20.01	00
4103.20.99	00	4103.20.99	00
4103.30.01	00	4103.30.01	00
4103.90.99	01	4103.90.99	01
4103.90.99	99	4103.90.99	99
4104.11.04	01	4104.11.04	01
4104.11.04	02	4104.11.04	02
4104.11.04	99	4104.11.04	99
4104.19.99	01	4104.19.99	01
4104.19.99	99	4104.19.99	99
4104.41.02	01	4104.41.02	01
4104.41.02	99	4104.41.02	99
4104.49.99	01	4104.49.99	01
4104.49.99	99	4104.49.99	99
4105.10.04	01	4105.10.04	01
4105.10.04	99	4105.10.04	99
4105.30.01	00	4105.30.01	00
4106.21.04	01	4106.21.04	01
4106.21.04	99	4106.21.04	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4106.22.01	00	4106.22.01	00
4106.31.01	00	4106.31.01	00
4106.32.01	00	4106.32.01	00
4106.40.02	00	4106.40.02	00
4106.91.01	00	4106.91.01	00
4106.92.01	00	4106.92.01	00
4107.11.02	01	4107.11.02	01
4107.11.02	99	4107.11.02	99
4107.12.02	01	4107.12.02	01
4107.12.02	99	4107.12.02	99
4107.19.99	00	4107.19.99	00
4107.91.01	00	4107.91.01	00
4107.92.01	00	4107.92.01	00
4107.99.99	00	4107.99.99	00
4112.00.01	00	4112.00.01	00
4113.10.01	00	4113.10.01	00
4113.20.01	00	4113.20.01	00
4113.30.01	00	4113.30.01	00
4113.90.99	01	4113.90.99	01
4113.90.99	99	4113.90.99	99
4114.10.01	00	4114.10.01	00
4114.20.01	00	4114.20.01	00
4115.10.01	00	4115.10.01	00
4115.20.01	00	4115.20.01	00
4201.00.01	00	4201.00.01	00
4202.11.01	01	4202.11.01	01
4202.11.01	99	4202.11.01	99
4202.12.03	03	4202.12.03	03
4202.12.03	91	4202.12.03	01
4202.12.03	92	4202.12.03	02
4202.19.99	01	4202.19.99	01
4202.19.99	99	4202.19.99	99
4202.21.01	00	4202.21.01	00
4202.22.03	01	4202.22.03	01
4202.22.03	02	4202.22.03	02
4202.29.99	00	4202.29.99	00
4202.31.01	00	4202.31.01	00
4202.32.03	01	4202.32.03	01
4202.32.03	02	4202.32.03	02
4202.39.99	00	4202.39.99	00
4202.91.01	00	4202.91.01	00
4202.92.04	01	4202.92.04	01
4202.92.04	02	4202.92.04	02
4202.92.04	03	4202.92.04	03
4202.99.99	00	4202.99.99	00
4203.10.01	00	4203.10.01	00
4203.10.99	01	4203.10.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4203.10.99	99	4203.10.99	99
4203.21.01	00	4203.21.01	00
4203.29.01	00	4203.29.01	00
4203.29.99	00	4203.29.99	00
4203.30.02	00	4203.30.02	00
4203.40.01	00	4203.40.01	00
4203.40.99	00	4203.40.99	00
4205.00.02	00	4205.00.02	00
4205.00.99	01	4205.00.99	01
4205.00.99	99	4205.00.99	99
4206.00.01	00	4206.00.01	00
4206.00.99	00	4206.00.99	00
4301.10.01	00	4301.10.01	00
4301.30.01	00	4301.30.01	00
4301.60.01	00	4301.60.01	00
4301.80.91	00	4301.80.08	00
4301.90.01	00	4301.90.01	00
4302.11.01	00	4302.11.01	00
4302.19.99	00	4302.19.99	00
4302.20.02	00	4302.20.02	00
4302.30.02	00	4302.30.02	00
4303.10.01	00	4303.10.01	00
4303.90.99	00	4303.90.99	00
4304.00.01	00	4304.00.01	00
4401.11.01	00	4401.11.01	00
4401.12.01	00	4401.12.01	00
4401.21.01	00	4401.21.01	00
4401.22.01	00	4401.22.01	00
4401.31.01	00	4401.31.01	00
4401.32.01	00	4401.39.99	00
4401.39.99	00	4401.39.99	00
4401.41.01	00	4401.40.01	00
4401.49.99	00	4401.40.01	00
4402.10.01	00	4402.10.01	00
4402.20.01	00	4402.90.99	00
4402.90.99	00	4402.90.99	00
4403.11.01	00	4403.11.01	00
4403.12.01	00	4403.12.01	00
4403.21.01	00	4403.21.01	00
4403.22.91	00	4403.21.01	00
4403.22.91	00	4403.22.01	00
4403.23.01	00	4403.23.01	00
4403.24.91	00	4403.23.01	00
4403.24.91	00	4403.24.01	00
4403.25.91	00	4403.25.01	00
4403.26.99	00	4403.25.01	00
4403.26.99	00	4403.26.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4403.41.01	00	4403.41.01	00
4403.42.01	00	4403.49.99	00
4403.49.99	00	4403.49.99	00
4403.91.01	00	4403.91.01	00
4403.93.01	00	4403.93.01	00
4403.94.91	00	4403.93.01	00
4403.94.91	00	4403.94.01	00
4403.95.01	00	4403.95.01	00
4403.96.91	00	4403.95.01	00
4403.96.91	00	4403.96.01	00
4403.97.01	00	4403.97.01	00
4403.98.01	00	4403.98.01	00
4403.99.99	00	4403.99.99	00
4404.10.02	00	4404.10.02	00
4404.20.01	00	4404.20.01	00
4404.20.02	00	4404.20.02	00
4404.20.03	00	4404.20.03	00
4404.20.04	00	4404.20.04	00
4404.20.99	00	4404.20.99	00
4405.00.03	01	4405.00.03	01
4405.00.03	02	4405.00.03	02
4406.11.01	00	4406.11.01	00
4406.12.01	00	4406.12.01	00
4406.91.01	00	4406.91.01	00
4406.92.01	00	4406.92.01	00
4407.11.01	00	4407.11.01	00
4407.11.03	00	4407.11.03	00
4407.11.99	01	4407.11.99	01
4407.11.99	99	4407.11.99	99
4407.12.01	00	4407.12.01	00
4407.12.03	00	4407.12.03	00
4407.12.99	01	4407.12.99	01
4407.12.99	99	4407.12.99	99
4407.13.01	01	4407.11.99	01
4407.13.01	01	4407.12.99	01
4407.13.01	01	4407.19.99	01
4407.13.01	99	4407.11.99	99
4407.13.01	99	4407.12.99	99
4407.13.01	99	4407.19.99	99
4407.14.01	01	4407.12.99	01
4407.14.01	01	4407.19.99	01
4407.14.01	99	4407.12.99	99
4407.14.01	99	4407.19.99	99
4407.19.02	00	4407.19.02	00
4407.19.03	00	4407.19.03	00
4407.19.99	01	4407.19.99	01
4407.19.99	99	4407.19.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4407.21.03	01	4407.21.03	01
4407.21.03	99	4407.21.03	99
4407.22.02	01	4407.22.02	01
4407.22.02	99	4407.22.02	99
4407.23.01	00	4407.29.99	99
4407.25.01	00	4407.25.01	00
4407.26.01	00	4407.26.01	00
4407.27.01	00	4407.27.01	00
4407.28.01	00	4407.28.01	00
4407.29.99	01	4407.29.99	01
4407.29.99	02	4407.29.99	02
4407.29.99	99	4407.29.99	99
4407.91.01	00	4407.91.01	00
4407.92.02	00	4407.92.02	00
4407.93.01	00	4407.93.01	00
4407.94.01	00	4407.94.01	00
4407.95.03	01	4407.95.03	01
4407.95.03	99	4407.95.03	99
4407.96.01	00	4407.96.01	00
4407.97.01	00	4407.97.01	00
4407.99.99	01	4407.99.99	01
4407.99.99	02	4407.99.99	02
4407.99.99	99	4407.99.99	99
4408.10.03	01	4408.10.03	01
4408.10.03	02	4408.10.03	02
4408.31.01	00	4408.31.01	00
4408.39.99	00	4408.39.99	00
4408.90.99	01	4408.90.99	01
4408.90.99	99	4408.90.99	99
4409.10.02	00	4409.10.02	00
4409.10.99	01	4409.10.99	01
4409.10.99	99	4409.10.99	99
4409.21.03	00	4409.21.03	00
4409.22.01	00	4409.22.01	00
4409.29.99	01	4409.29.99	01
4409.29.99	99	4409.29.99	99
4410.11.04	01	4410.11.04	01
4410.11.04	02	4410.11.04	02
4410.11.04	03	4410.11.04	03
4410.11.04	99	4410.11.04	99
4410.12.02	01	4410.12.02	01
4410.12.02	99	4410.12.02	99
4410.19.99	01	4410.19.99	01
4410.19.99	99	4410.19.99	99
4410.90.01	00	4410.90.01	00
4410.90.99	00	4410.90.99	00
4411.12.01	00	4411.12.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4411.12.99	01	4411.12.99	01
4411.12.99	02	4411.12.99	02
4411.12.99	03	4411.12.99	03
4411.12.99	04	4411.12.99	04
4411.12.99	99	4411.12.99	99
4411.13.01	00	4411.13.01	00
4411.13.99	01	4411.13.99	01
4411.13.99	02	4411.13.99	02
4411.13.99	99	4411.13.99	99
4411.14.01	00	4411.14.01	00
4411.14.03	00	4411.14.03	00
4411.14.99	01	4411.14.99	01
4411.14.99	02	4411.14.99	02
4411.14.99	99	4411.14.99	99
4411.92.02	01	4411.92.02	01
4411.92.02	99	4411.92.02	99
4411.93.04	00	4411.93.04	00
4411.94.04	00	4411.94.04	00
4412.10.01	00	4412.10.01	00
4412.31.01	00	4412.31.01	00
4412.31.99	00	4412.31.99	00
4412.33.91	00	4412.33.01	00
4412.34.91	00	4412.34.01	00
4412.39.91	01	4412.39.02	01
4412.39.91	99	4412.39.02	99
4412.41.01	01	4412.99.02	00
4412.41.01	02	4412.99.01	00
4412.41.01	99	4412.99.99	00
4412.42.91	01	4412.99.02	00
4412.42.91	99	4412.99.99	00
4412.49.91	01	4412.99.02	00
4412.49.91	99	4412.99.99	00
4412.51.01	01	4412.94.01	00
4412.51.01	99	4412.94.99	00
4412.52.91	00	4412.94.99	00
4412.59.91	00	4412.94.99	00
4412.91.01	01	4412.99.02	00
4412.91.01	02	4412.99.01	00
4412.91.01	99	4412.99.99	00
4412.92.91	01	4412.99.02	00
4412.92.91	99	4412.99.99	00
4412.99.91	01	4412.99.02	00
4412.99.91	99	4412.99.99	00
4413.00.01	00	4413.00.01	00
4413.00.02	00	4413.00.02	00
4413.00.99	00	4413.00.99	00
4414.10.01	00	4414.00.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4414.90.99	00	4414.00.01	00
4415.10.01	00	4415.10.01	00
4415.20.02	01	4415.20.02	01
4415.20.02	99	4415.20.02	99
4416.00.01	00	4416.00.01	00
4416.00.05	00	4416.00.05	00
4416.00.99	00	4416.00.99	00
4417.00.01	00	4417.00.01	00
4417.00.99	00	4417.00.99	00
4418.11.01	00	4418.10.01	00
4418.19.99	00	4418.10.01	00
4418.21.01	00	4418.20.01	00
4418.29.99	00	4418.20.01	00
4418.30.01	00	4418.60.01	00
4418.40.01	00	4418.40.01	00
4418.50.01	00	4418.50.01	00
4418.73.01	00	4418.73.01	00
4418.73.99	00	4418.73.99	00
4418.74.91	00	4418.74.01	00
4418.75.91	00	4418.75.01	00
4418.79.99	00	4418.79.99	00
4418.81.01	00	4418.60.01	00
4418.81.01	00	4418.91.01	00
4418.81.01	00	4418.99.99	99
4418.82.01	00	4418.60.01	00
4418.82.01	00	4418.91.01	00
4418.82.01	00	4418.99.99	99
4418.83.01	00	4418.60.01	00
4418.83.01	00	4418.91.01	00
4418.83.01	00	4418.99.99	99
4418.89.99	00	4418.60.01	00
4418.89.99	00	4418.91.01	00
4418.89.99	00	4418.99.99	99
4418.91.01	00	4418.91.01	00
4418.92.01	00	4418.99.99	01
4418.99.99	00	4418.99.99	99
4419.11.01	00	4419.11.01	00
4419.12.01	00	4419.12.01	00
4419.19.99	00	4419.19.99	00
4419.20.01	00	4419.90.99	00
4419.90.99	00	4419.90.99	00
4420.11.01	00	4420.10.02	00
4420.11.99	00	4420.10.99	00
4420.19.99	00	4420.10.99	00
4420.90.01	00	4420.90.01	00
4420.90.99	00	4420.90.99	00
4421.10.01	00	4421.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4421.20.01	00	4421.91.99	99
4421.20.01	00	4421.99.99	99
4421.91.01	00	4421.91.01	00
4421.91.02	00	4421.91.02	00
4421.91.04	00	4421.91.04	00
4421.91.99	01	4421.91.99	01
4421.91.99	99	4421.91.99	99
4421.99.01	00	4421.99.01	00
4421.99.02	00	4421.99.02	00
4421.99.04	00	4421.99.04	00
4421.99.99	01	4421.99.99	01
4421.99.99	99	4421.99.99	99
4501.10.01	00	4501.10.01	00
4501.90.99	00	4501.90.99	00
4502.00.01	00	4502.00.01	00
4503.10.01	00	4503.10.01	00
4503.90.99	00	4503.90.99	00
4504.10.02	00	4504.10.02	00
4504.10.99	00	4504.10.99	00
4504.90.99	00	4504.90.99	00
4601.21.01	00	4601.21.01	00
4601.22.01	00	4601.22.01	00
4601.29.99	00	4601.29.99	00
4601.92.01	00	4601.92.01	00
4601.92.99	00	4601.92.99	00
4601.93.02	00	4601.93.02	00
4601.94.01	00	4601.94.01	00
4601.94.99	00	4601.94.99	00
4601.99.01	00	4601.99.01	00
4601.99.99	00	4601.99.99	00
4602.11.01	00	4602.11.01	00
4602.12.01	00	4602.12.01	00
4602.19.99	00	4602.19.99	00
4602.90.99	00	4602.90.99	00
4701.00.01	00	4701.00.01	00
4702.00.02	01	4702.00.02	01
4702.00.02	99	4702.00.02	99
4703.11.03	01	4703.11.03	01
4703.11.03	99	4703.11.03	99
4703.19.03	00	4703.19.03	00
4703.21.03	01	4703.21.03	01
4703.21.03	02	4703.21.03	02
4703.29.03	01	4703.29.03	01
4703.29.03	02	4703.29.03	02
4704.11.01	00	4704.11.01	00
4704.19.01	00	4704.19.01	00
4704.21.01	00	4704.21.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4704.29.01	00	4704.29.01	00
4705.00.01	00	4705.00.01	00
4706.10.01	00	4706.10.01	00
4706.20.01	00	4706.20.01	00
4706.30.91	00	4706.30.04	00
4706.91.01	00	4706.91.01	00
4706.92.01	00	4706.92.01	00
4706.93.01	00	4706.93.01	00
4707.10.01	00	4707.10.01	00
4707.20.91	00	4707.20.01	00
4707.30.01	00	4707.30.01	00
4707.90.91	00	4707.90.01	00
4801.00.01	00	4801.00.01	00
4802.10.01	00	4802.10.01	00
4802.20.03	00	4802.20.03	00
4802.40.01	00	4802.40.01	00
4802.54.04	00	4802.54.04	00
4802.54.99	01	4802.54.99	01
4802.54.99	99	4802.54.99	99
4802.55.02	00	4802.55.02	00
4802.55.03	00	4802.55.03	00
4802.55.99	01	4802.55.99	01
4802.55.99	99	4802.55.99	99
4802.56.02	00	4802.56.02	00
4802.56.99	01	4802.56.99	01
4802.56.99	99	4802.56.99	99
4802.57.91	00	4802.57.02	00
4802.58.04	00	4802.58.04	00
4802.61.03	01	4802.61.03	01
4802.61.03	99	4802.61.03	99
4802.62.03	00	4802.62.03	00
4802.69.99	00	4802.69.99	00
4803.00.04	01	4803.00.04	01
4803.00.04	99	4803.00.04	99
4804.11.01	00	4804.11.01	00
4804.19.99	01	4804.19.99	01
4804.19.99	02	4804.19.99	02
4804.19.99	99	4804.19.99	99
4804.21.01	00	4804.21.01	00
4804.29.99	00	4804.29.99	00
4804.31.05	01	4804.31.05	01
4804.31.05	99	4804.31.05	99
4804.39.99	01	4804.39.99	01
4804.39.99	99	4804.39.99	99
4804.41.01	00	4804.41.01	00
4804.42.01	00	4804.42.01	00
4804.49.99	00	4804.49.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4804.51.02	01	4804.51.02	01
4804.51.02	99	4804.51.02	99
4804.52.01	00	4804.52.01	00
4804.59.99	01	4804.59.99	01
4804.59.99	99	4804.59.99	99
4805.11.01	00	4805.11.01	00
4805.12.01	00	4805.12.01	00
4805.19.99	00	4805.19.99	00
4805.24.02	01	4805.24.02	01
4805.24.02	99	4805.24.02	99
4805.25.02	01	4805.25.02	01
4805.25.02	99	4805.25.02	99
4805.30.01	00	4805.30.01	00
4805.40.01	00	4805.40.01	00
4805.50.01	00	4805.50.01	00
4805.91.01	00	4805.91.01	00
4805.92.01	00	4805.92.01	00
4805.93.01	00	4805.93.01	00
4806.10.01	00	4806.10.01	00
4806.20.01	00	4806.20.01	00
4806.30.01	00	4806.30.01	00
4806.40.01	00	4806.40.01	00
4807.00.03	00	4807.00.03	00
4808.10.01	00	4808.10.01	00
4808.40.04	00	4808.40.04	00
4808.90.99	01	4808.90.99	01
4808.90.99	99	4808.90.99	99
4809.20.01	00	4809.20.01	00
4809.90.02	00	4809.90.02	00
4809.90.99	01	4809.90.99	01
4809.90.99	99	4809.90.99	99
4810.13.07	01	4810.13.07	01
4810.13.07	99	4810.13.07	99
4810.14.07	01	4810.14.07	01
4810.14.07	99	4810.14.07	99
4810.19.99	00	4810.19.99	00
4810.22.02	01	4810.22.02	01
4810.22.02	99	4810.22.02	99
4810.29.99	01	4810.29.99	01
4810.29.99	99	4810.29.99	99
4810.31.01	00	4810.31.01	00
4810.31.02	00	4810.31.02	00
4810.31.03	00	4810.31.03	00
4810.31.99	00	4810.31.99	00
4810.32.01	00	4810.32.01	00
4810.39.99	00	4810.39.99	00
4810.92.01	00	4810.92.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4810.99.99	00	4810.99.99	00
4811.10.02	00	4811.10.02	00
4811.10.99	01	4811.10.99	01
4811.10.99	99	4811.10.99	99
4811.41.01	00	4811.41.01	00
4811.41.02	00	4811.41.02	00
4811.49.01	00	4811.49.01	00
4811.49.99	00	4811.49.99	00
4811.51.01	00	4811.51.01	00
4811.51.02	00	4811.51.02	00
4811.51.04	00	4811.51.04	00
4811.51.05	00	4811.51.05	00
4811.51.99	00	4811.51.99	00
4811.59.07	00	4811.59.07	00
4811.59.99	01	4811.59.99	01
4811.59.99	02	4811.59.99	02
4811.59.99	03	4811.59.99	03
4811.59.99	99	4811.59.99	99
4811.60.03	01	4811.60.03	01
4811.60.03	99	4811.60.03	99
4811.90.10	00	4811.90.10	00
4811.90.99	01	4811.90.99	01
4811.90.99	02	4811.90.99	02
4811.90.99	03	4811.90.99	03
4811.90.99	99	4811.90.99	99
4812.00.01	00	4812.00.01	00
4813.10.01	00	4813.10.01	00
4813.20.01	00	4813.20.01	00
4813.90.99	00	4813.90.99	00
4814.20.01	00	4814.20.01	00
4814.90.02	00	4814.90.02	00
4814.90.99	00	4814.90.99	00
4816.20.01	00	4816.20.01	00
4816.90.99	01	4816.90.99	01
4816.90.99	99	4816.90.99	99
4817.10.01	00	4817.10.01	00
4817.20.01	00	4817.20.01	00
4817.30.01	00	4817.30.01	00
4818.10.01	00	4818.10.01	00
4818.20.01	00	4818.20.01	00
4818.30.01	00	4818.30.01	00
4818.50.01	00	4818.50.01	00
4818.90.99	00	4818.90.99	00
4819.10.01	00	4819.10.01	00
4819.20.02	01	4819.20.02	01
4819.20.02	99	4819.20.02	99
4819.30.01	00	4819.30.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4819.40.91	00	4819.40.01	00
4819.50.91	00	4819.50.01	00
4819.60.01	00	4819.60.01	00
4820.10.02	01	4820.10.02	01
4820.10.02	99	4820.10.02	99
4820.20.01	00	4820.20.01	00
4820.30.01	00	4820.30.01	00
4820.40.01	00	4820.40.01	00
4820.50.01	00	4820.50.01	00
4820.90.99	00	4820.90.99	00
4821.10.01	00	4821.10.01	00
4821.90.99	00	4821.90.99	00
4822.10.01	00	4822.10.01	00
4822.90.99	00	4822.90.99	00
4823.20.02	01	4823.20.02	01
4823.20.02	99	4823.20.02	99
4823.40.01	00	4823.40.01	00
4823.61.01	00	4823.61.01	00
4823.69.99	00	4823.69.99	00
4823.70.03	00	4823.70.03	00
4823.70.99	01	4823.70.99	01
4823.70.99	99	4823.70.99	99
4823.90.01	00	4823.90.01	00
4823.90.02	00	4823.90.02	00
4823.90.05	00	4823.90.05	00
4823.90.10	00	4823.90.10	00
4823.90.11	00	4823.90.11	00
4823.90.12	00	4823.90.12	00
4823.90.17	00	4823.90.17	00
4823.90.99	01	4823.90.99	01
4823.90.99	02	4823.90.99	02
4823.90.99	03	4823.90.99	03
4823.90.99	99	4823.90.99	99
4901.10.01	00	4901.10.01	00
4901.10.99	00	4901.10.99	00
4901.91.04	01	4901.91.04	01
4901.91.04	02	4901.91.04	02
4901.91.04	99	4901.91.04	99
4901.99.01	00	4901.99.01	00
4901.99.02	00	4901.99.02	00
4901.99.03	00	4901.99.03	00
4901.99.04	00	4901.99.04	00
4901.99.05	00	4901.99.05	00
4901.99.91	00	4901.99.06	00
4901.99.99	00	4901.99.99	00
4902.10.02	00	4902.10.02	00
4902.90.99	01	4902.90.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
4902.90.99	99	4902.90.99	99
4903.00.01	00	4903.00.01	00
4903.00.99	00	4903.00.99	00
4904.00.01	00	4904.00.01	00
4905.20.01	00	4905.91.01	00
4905.20.99	00	4905.91.99	00
4905.90.01	00	4905.10.01	00
4905.90.02	00	4905.99.01	00
4905.90.99	00	4905.99.99	00
4906.00.01	00	4906.00.01	00
4907.00.03	01	4907.00.03	01
4907.00.03	02	4907.00.03	02
4907.00.99	00	4907.00.99	00
4908.10.01	00	4908.10.01	00
4908.10.99	00	4908.10.99	00
4908.90.02	00	4908.90.02	00
4908.90.03	00	4908.90.03	00
4908.90.99	01	4908.90.99	01
4908.90.99	02	4908.90.99	02
4908.90.99	99	4908.90.99	99
4909.00.01	00	4909.00.01	00
4910.00.01	00	4910.00.01	00
4911.10.01	00	4911.10.01	00
4911.10.02	00	4911.10.02	00
4911.10.03	00	4911.10.03	00
4911.10.04	00	4911.10.04	00
4911.10.99	00	4911.10.99	00
4911.91.01	00	4911.91.01	00
4911.91.03	00	4911.91.03	00
4911.91.99	01	4911.91.99	01
4911.91.99	02	4911.91.99	02
4911.91.99	99	4911.91.99	99
4911.99.01	00	4911.99.01	00
4911.99.06	00	4911.99.06	00
4911.99.99	01	4911.99.99	01
4911.99.99	02	4911.99.99	02
4911.99.99	03	4911.99.99	03
4911.99.99	99	4911.99.99	99
5001.00.01	00	5001.00.01	00
5002.00.01	00	5002.00.01	00
5003.00.02	00	5003.00.02	00
5004.00.01	00	5004.00.01	00
5005.00.01	00	5005.00.01	00
5006.00.01	00	5006.00.01	00
5007.10.01	00	5007.10.01	00
5007.20.91	00	5007.20.01	00
5007.90.91	00	5007.90.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5101.11.02	00	5101.11.02	00
5101.19.99	00	5101.19.99	00
5101.21.02	00	5101.21.02	00
5101.29.99	00	5101.29.99	00
5101.30.02	00	5101.30.02	00
5102.11.01	00	5102.11.01	00
5102.19.99	00	5102.19.99	00
5102.20.02	00	5102.20.02	00
5103.10.03	00	5103.10.03	00
5103.20.91	00	5103.20.03	00
5103.30.01	00	5103.30.01	00
5104.00.01	00	5104.00.01	00
5105.10.01	00	5105.10.01	00
5105.21.01	00	5105.21.01	00
5105.29.99	01	5105.29.99	01
5105.29.99	99	5105.29.99	99
5105.31.01	00	5105.31.01	00
5105.39.99	00	5105.39.99	00
5105.40.01	00	5105.40.01	00
5106.10.01	00	5106.10.01	00
5106.20.01	00	5106.20.01	00
5107.10.01	00	5107.10.01	00
5107.20.01	00	5107.20.01	00
5108.10.01	00	5108.10.01	00
5108.20.01	00	5108.20.01	00
5109.10.01	00	5109.10.01	00
5109.90.99	00	5109.90.99	00
5110.00.01	00	5110.00.01	00
5111.11.02	00	5111.11.02	00
5111.19.99	00	5111.19.99	00
5111.20.91	00	5111.20.02	00
5111.30.91	00	5111.30.02	00
5111.90.99	00	5111.90.99	00
5112.11.02	00	5112.11.02	00
5112.19.99	00	5112.19.99	00
5112.20.91	00	5112.20.02	00
5112.30.91	00	5112.30.03	00
5112.90.99	00	5112.90.99	00
5113.00.02	00	5113.00.02	00
5201.00.03	01	5201.00.03	01
5201.00.03	02	5201.00.03	02
5201.00.03	99	5201.00.03	99
5202.10.01	00	5202.10.01	00
5202.91.01	00	5202.91.01	00
5202.99.99	01	5202.99.99	01
5202.99.99	99	5202.99.99	99
5203.00.01	00	5203.00.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5204.11.01	00	5204.11.01	00
5204.19.99	00	5204.19.99	00
5204.20.01	00	5204.20.01	00
5205.11.01	00	5205.11.01	00
5205.12.01	00	5205.12.01	00
5205.13.01	00	5205.13.01	00
5205.14.01	00	5205.14.01	00
5205.15.01	00	5205.15.01	00
5205.21.01	00	5205.21.01	00
5205.22.01	00	5205.22.01	00
5205.23.01	00	5205.23.01	00
5205.24.01	00	5205.24.01	00
5205.26.01	00	5205.26.01	00
5205.27.01	00	5205.27.01	00
5205.28.01	00	5205.28.01	00
5205.31.01	00	5205.31.01	00
5205.32.01	00	5205.32.01	00
5205.33.01	00	5205.33.01	00
5205.34.01	00	5205.34.01	00
5205.35.01	00	5205.35.01	00
5205.41.01	00	5205.41.01	00
5205.42.01	00	5205.42.01	00
5205.43.01	00	5205.43.01	00
5205.44.01	00	5205.44.01	00
5205.46.01	00	5205.46.01	00
5205.47.01	00	5205.47.01	00
5205.48.01	00	5205.48.01	00
5206.11.01	00	5206.11.01	00
5206.12.01	00	5206.12.01	00
5206.13.01	00	5206.13.01	00
5206.14.01	00	5206.14.01	00
5206.15.01	00	5206.15.01	00
5206.21.01	00	5206.21.01	00
5206.22.01	00	5206.22.01	00
5206.23.01	00	5206.23.01	00
5206.24.01	00	5206.24.01	00
5206.25.01	00	5206.25.01	00
5206.31.01	00	5206.31.01	00
5206.32.01	00	5206.32.01	00
5206.33.01	00	5206.33.01	00
5206.34.01	00	5206.34.01	00
5206.35.01	00	5206.35.01	00
5206.41.01	00	5206.41.01	00
5206.42.01	00	5206.42.01	00
5206.43.01	00	5206.43.01	00
5206.44.01	00	5206.44.01	00
5206.45.01	00	5206.45.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5207.10.01	00	5207.10.01	00
5207.90.99	00	5207.90.99	00
5208.11.01	00	5208.11.01	00
5208.12.01	00	5208.12.01	00
5208.13.01	00	5208.13.01	00
5208.19.91	01	5208.19.03	01
5208.19.91	02	5208.19.03	02
5208.19.91	99	5208.19.03	99
5208.21.01	00	5208.21.01	00
5208.22.01	00	5208.22.01	00
5208.23.01	00	5208.23.01	00
5208.29.91	00	5208.29.02	00
5208.31.01	00	5208.31.01	00
5208.32.01	00	5208.32.01	00
5208.33.01	00	5208.33.01	00
5208.39.91	01	5208.39.02	01
5208.39.91	99	5208.39.02	99
5208.41.01	00	5208.41.01	00
5208.42.01	00	5208.42.01	00
5208.43.01	00	5208.43.01	00
5208.49.91	00	5208.49.01	00
5208.51.01	00	5208.51.01	00
5208.52.01	00	5208.52.01	00
5208.59.91	00	5208.59.03	00
5209.11.01	00	5209.11.01	00
5209.12.01	00	5209.12.01	00
5209.19.91	00	5209.19.02	00
5209.21.01	00	5209.21.01	00
5209.22.01	00	5209.22.01	00
5209.29.91	01	5209.29.02	01
5209.29.91	99	5209.29.02	99
5209.31.01	00	5209.31.01	00
5209.32.01	00	5209.32.01	00
5209.39.91	01	5209.39.02	01
5209.39.91	99	5209.39.02	99
5209.41.01	00	5209.41.01	00
5209.42.04	01	5209.42.04	01
5209.42.04	02	5209.42.04	02
5209.42.04	91	5209.42.04	91
5209.42.04	92	5209.42.04	92
5209.43.91	00	5209.43.01	00
5209.49.91	00	5209.49.01	00
5209.51.01	00	5209.51.01	00
5209.52.01	00	5209.52.01	00
5209.59.91	00	5209.59.03	00
5210.11.02	01	5210.11.02	01
5210.11.02	99	5210.11.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5210.19.91	00	5210.19.03	00
5210.21.01	00	5210.21.01	00
5210.29.91	01	5210.29.03	01
5210.29.91	99	5210.29.03	99
5210.31.01	00	5210.31.01	00
5210.32.01	00	5210.32.01	00
5210.39.91	01	5210.39.02	01
5210.39.91	99	5210.39.02	99
5210.41.01	00	5210.41.01	00
5210.49.91	01	5210.49.02	01
5210.49.91	99	5210.49.02	99
5210.51.01	00	5210.51.01	00
5210.59.91	00	5210.59.03	00
5211.11.02	01	5211.11.02	01
5211.11.02	99	5211.11.02	99
5211.12.01	00	5211.12.01	00
5211.19.91	00	5211.19.02	00
5211.20.04	00	5211.20.04	00
5211.31.01	00	5211.31.01	00
5211.32.01	00	5211.32.01	00
5211.39.91	00	5211.39.02	00
5211.41.01	00	5211.41.01	00
5211.42.04	01	5211.42.04	01
5211.42.04	02	5211.42.04	02
5211.42.04	91	5211.42.04	91
5211.42.04	92	5211.42.04	92
5211.43.91	00	5211.43.01	00
5211.49.91	00	5211.49.01	00
5211.51.01	00	5211.51.01	00
5211.52.01	00	5211.52.01	00
5211.59.91	00	5211.59.02	00
5212.11.01	00	5212.11.01	00
5212.12.01	00	5212.12.01	00
5212.13.01	00	5212.13.01	00
5212.14.01	00	5212.14.01	00
5212.15.01	00	5212.15.01	00
5212.21.01	00	5212.21.01	00
5212.22.01	00	5212.22.01	00
5212.23.01	00	5212.23.01	00
5212.24.02	01	5212.24.02	01
5212.24.02	99	5212.24.02	99
5212.25.01	00	5212.25.01	00
5301.10.01	00	5301.10.01	00
5301.21.01	00	5301.21.01	00
5301.29.99	00	5301.29.99	00
5301.30.01	00	5301.30.01	00
5302.10.01	00	5302.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5302.90.99	00	5302.90.99	00
5303.10.01	00	5303.10.01	00
5303.90.99	00	5303.90.99	00
5305.00.08	01	5305.00.08	01
5305.00.08	02	5305.00.08	02
5305.00.08	03	5305.00.08	03
5305.00.08	99	5305.00.08	99
5306.10.01	00	5306.10.01	00
5306.20.01	00	5306.20.01	00
5307.10.01	00	5307.10.01	00
5307.20.01	00	5307.20.01	00
5308.10.01	00	5308.10.01	00
5308.20.01	00	5308.20.01	00
5308.90.03	00	5308.90.03	00
5308.90.99	01	5308.90.99	01
5308.90.99	99	5308.90.99	99
5309.11.01	00	5309.11.01	00
5309.19.99	00	5309.19.99	00
5309.21.01	00	5309.21.01	00
5309.29.99	00	5309.29.99	00
5310.10.01	00	5310.10.01	00
5310.90.99	00	5310.90.99	00
5311.00.02	00	5311.00.02	00
5401.10.01	00	5401.10.01	00
5401.20.01	00	5401.20.01	00
5402.11.01	00	5402.11.01	00
5402.19.99	01	5402.19.99	01
5402.19.99	99	5402.19.99	99
5402.20.02	01	5402.20.02	01
5402.20.02	99	5402.20.02	99
5402.31.01	00	5402.31.01	00
5402.32.01	00	5402.32.01	00
5402.33.01	00	5402.33.01	00
5402.34.01	00	5402.34.01	00
5402.39.99	00	5402.39.99	00
5402.44.01	00	5402.44.01	00
5402.44.99	00	5402.44.99	00
5402.45.03	00	5402.45.03	00
5402.45.99	01	5402.45.99	01
5402.45.99	02	5402.45.99	02
5402.45.99	03	5402.45.99	03
5402.45.99	99	5402.45.99	99
5402.46.91	00	5402.46.01	00
5402.47.91	01	5402.47.03	01
5402.47.91	99	5402.47.03	99
5402.48.91	01	5402.48.03	01
5402.48.91	02	5402.48.03	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5402.48.91	99	5402.48.03	99
5402.49.06	00	5402.49.06	00
5402.49.99	00	5402.49.99	00
5402.51.02	00	5402.51.02	00
5402.52.03	00	5402.52.03	00
5402.53.01	00	5402.53.01	00
5402.59.99	00	5402.59.99	00
5402.61.02	01	5402.61.02	01
5402.61.02	99	5402.61.02	99
5402.62.02	01	5402.62.02	01
5402.62.02	99	5402.62.02	99
5402.63.01	00	5402.63.01	00
5402.69.99	01	5402.69.99	01
5402.69.99	99	5402.69.99	99
5403.10.01	00	5403.10.01	00
5403.31.03	01	5403.31.03	01
5403.31.03	02	5403.31.03	02
5403.32.03	00	5403.32.03	00
5403.33.01	00	5403.33.01	00
5403.39.99	00	5403.39.99	00
5403.41.03	01	5403.41.03	01
5403.41.03	02	5403.41.03	02
5403.42.01	00	5403.42.01	00
5403.49.99	00	5403.49.99	00
5404.11.01	00	5404.11.01	00
5404.11.99	00	5404.11.99	00
5404.12.91	00	5404.12.02	00
5404.19.99	01	5404.19.99	01
5404.19.99	02	5404.19.99	02
5404.19.99	99	5404.19.99	99
5404.90.99	00	5404.90.99	00
5405.00.05	00	5405.00.05	00
5406.00.01	00	5406.00.01	00
5406.00.02	00	5406.00.02	00
5406.00.05	00	5406.00.05	00
5406.00.91	00	5406.00.04	00
5407.10.03	00	5407.10.03	00
5407.20.02	01	5407.20.02	01
5407.20.02	99	5407.20.02	99
5407.30.04	01	5407.30.04	01
5407.30.04	02	5407.30.04	02
5407.30.04	03	5407.30.04	03
5407.30.04	99	5407.30.04	99
5407.41.05	01	5407.41.05	01
5407.41.05	02	5407.41.05	02
5407.41.05	03	5407.41.05	03
5407.42.05	01	5407.42.05	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5407.42.05	02	5407.42.05	02
5407.42.05	03	5407.42.05	03
5407.43.04	00	5407.43.04	00
5407.44.01	00	5407.44.01	00
5407.51.05	01	5407.51.05	01
5407.51.05	02	5407.51.05	02
5407.51.05	03	5407.51.05	03
5407.52.05	01	5407.52.05	01
5407.52.05	02	5407.52.05	02
5407.52.05	03	5407.52.05	03
5407.53.04	01	5407.53.04	01
5407.53.04	02	5407.53.04	02
5407.53.04	03	5407.53.04	03
5407.53.04	91	5407.53.04	91
5407.53.04	92	5407.53.04	92
5407.53.04	93	5407.53.04	93
5407.54.05	01	5407.54.05	01
5407.54.05	02	5407.54.05	02
5407.54.05	03	5407.54.05	03
5407.61.06	01	5407.61.06	01
5407.61.06	02	5407.61.06	02
5407.61.06	03	5407.61.06	03
5407.61.06	04	5407.61.06	04
5407.61.06	91	5407.61.06	91
5407.61.06	92	5407.61.06	92
5407.61.06	93	5407.61.06	93
5407.69.99	01	5407.69.99	01
5407.69.99	91	5407.69.99	91
5407.69.99	92	5407.69.99	92
5407.69.99	93	5407.69.99	93
5407.71.01	00	5407.71.01	00
5407.72.01	00	5407.72.01	00
5407.73.04	01	5407.73.04	01
5407.73.04	99	5407.73.04	99
5407.74.01	00	5407.74.01	00
5407.81.01	00	5407.81.01	00
5407.82.04	01	5407.82.04	01
5407.82.04	99	5407.82.04	99
5407.83.01	00	5407.83.01	00
5407.84.01	00	5407.84.01	00
5407.91.08	01	5407.91.08	01
5407.91.08	02	5407.91.08	02
5407.91.08	03	5407.91.08	03
5407.91.08	04	5407.91.08	04
5407.91.08	05	5407.91.08	05
5407.91.08	06	5407.91.08	06
5407.91.08	07	5407.91.08	07

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5407.91.08	99	5407.91.08	99
5407.92.07	01	5407.92.07	01
5407.92.07	02	5407.92.07	02
5407.92.07	03	5407.92.07	03
5407.92.07	04	5407.92.07	04
5407.92.07	05	5407.92.07	05
5407.92.07	06	5407.92.07	06
5407.92.07	99	5407.92.07	99
5407.93.08	01	5407.93.08	01
5407.93.08	02	5407.93.08	02
5407.93.08	03	5407.93.08	03
5407.93.08	04	5407.93.08	04
5407.93.08	05	5407.93.08	05
5407.93.08	06	5407.93.08	06
5407.93.08	07	5407.93.08	07
5407.93.08	99	5407.93.08	99
5407.94.08	01	5407.94.08	01
5407.94.08	02	5407.94.08	02
5407.94.08	03	5407.94.08	03
5407.94.08	04	5407.94.08	04
5407.94.08	05	5407.94.08	05
5407.94.08	06	5407.94.08	06
5407.94.08	07	5407.94.08	07
5407.94.08	99	5407.94.08	99
5408.10.05	01	5408.10.05	01
5408.10.05	02	5408.10.05	02
5408.10.05	03	5408.10.05	03
5408.10.05	04	5408.10.05	04
5408.10.05	99	5408.10.05	99
5408.21.04	00	5408.21.04	00
5408.22.05	01	5408.22.05	01
5408.22.05	99	5408.22.05	99
5408.23.06	00	5408.23.06	00
5408.24.02	00	5408.24.02	00
5408.31.05	01	5408.31.05	01
5408.31.05	02	5408.31.05	02
5408.31.05	03	5408.31.05	03
5408.31.05	04	5408.31.05	04
5408.31.05	99	5408.31.05	99
5408.32.06	01	5408.32.06	01
5408.32.06	02	5408.32.06	02
5408.32.06	03	5408.32.06	03
5408.32.06	04	5408.32.06	04
5408.32.06	05	5408.32.06	05
5408.32.06	99	5408.32.06	99
5408.33.05	01	5408.33.05	01
5408.33.05	02	5408.33.05	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5408.33.05	03	5408.33.05	03
5408.33.05	04	5408.33.05	04
5408.33.05	99	5408.33.05	99
5408.34.04	01	5408.34.04	01
5408.34.04	02	5408.34.04	02
5408.34.04	03	5408.34.04	03
5408.34.04	99	5408.34.04	99
5501.11.01	00	5501.10.01	00
5501.19.99	00	5501.10.01	00
5501.20.02	00	5501.20.02	00
5501.20.99	00	5501.20.99	00
5501.30.01	00	5501.30.01	00
5501.40.01	00	5501.40.01	00
5501.90.99	00	5501.90.99	00
5502.10.01	00	5502.10.01	00
5502.90.01	00	5502.90.01	00
5502.90.99	00	5502.90.99	00
5503.11.01	00	5503.11.01	00
5503.19.99	00	5503.19.99	00
5503.20.03	00	5503.20.03	00
5503.20.99	01	5503.20.99	01
5503.20.99	02	5503.20.99	02
5503.20.99	99	5503.20.99	99
5503.30.01	00	5503.30.01	00
5503.40.01	00	5503.40.01	00
5503.40.99	00	5503.40.99	00
5503.90.01	00	5503.90.01	00
5503.90.99	00	5503.90.99	00
5504.10.02	01	5504.10.02	01
5504.10.02	99	5504.10.02	99
5504.90.99	00	5504.90.99	00
5505.10.01	00	5505.10.01	00
5505.20.01	00	5505.20.01	00
5506.10.01	00	5506.10.01	00
5506.20.01	00	5506.20.01	00
5506.30.01	00	5506.30.01	00
5506.40.01	00	5506.40.01	00
5506.90.99	00	5506.90.99	00
5507.00.01	00	5507.00.01	00
5508.10.01	00	5508.10.01	00
5508.20.01	00	5508.20.01	00
5509.11.01	00	5509.11.01	00
5509.12.01	00	5509.12.01	00
5509.21.01	00	5509.21.01	00
5509.22.01	00	5509.22.01	00
5509.31.01	00	5509.31.01	00
5509.32.01	00	5509.32.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5509.41.01	00	5509.41.01	00
5509.42.01	00	5509.42.01	00
5509.51.01	00	5509.51.01	00
5509.52.01	00	5509.52.01	00
5509.53.01	00	5509.53.01	00
5509.59.99	00	5509.59.99	00
5509.61.01	00	5509.61.01	00
5509.62.01	00	5509.62.01	00
5509.69.99	00	5509.69.99	00
5509.91.01	00	5509.91.01	00
5509.92.01	00	5509.92.01	00
5509.99.99	00	5509.99.99	00
5510.11.01	00	5510.11.01	00
5510.12.01	00	5510.12.01	00
5510.20.91	00	5510.20.01	00
5510.30.91	00	5510.30.01	00
5510.90.91	00	5510.90.01	00
5511.10.01	00	5511.10.01	00
5511.20.01	00	5511.20.01	00
5511.30.01	00	5511.30.01	00
5512.11.05	01	5512.11.05	01
5512.11.05	02	5512.11.05	02
5512.11.05	03	5512.11.05	03
5512.19.99	01	5512.19.99	01
5512.19.99	91	5512.19.99	91
5512.19.99	92	5512.19.99	92
5512.19.99	93	5512.19.99	93
5512.21.01	00	5512.21.01	00
5512.29.99	00	5512.29.99	00
5512.91.01	00	5512.91.01	00
5512.99.99	00	5512.99.99	00
5513.11.04	01	5513.11.04	01
5513.11.04	02	5513.11.04	02
5513.12.01	01	5513.12.01	01
5513.12.01	99	5513.12.01	99
5513.13.91	01	5513.13.01	01
5513.13.91	99	5513.13.01	99
5513.19.91	01	5513.19.01	01
5513.19.91	99	5513.19.01	99
5513.21.04	01	5513.21.04	01
5513.21.04	02	5513.21.04	02
5513.23.91	01	5513.23.02	01
5513.23.91	02	5513.23.02	02
5513.23.91	91	5513.23.02	91
5513.23.91	99	5513.23.02	99
5513.29.91	01	5513.29.01	01
5513.29.91	99	5513.29.01	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5513.31.01	01	5513.31.01	01
5513.31.01	99	5513.31.01	99
5513.39.91	01	5513.39.03	01
5513.39.91	02	5513.39.03	02
5513.39.91	03	5513.39.03	03
5513.39.91	91	5513.39.03	91
5513.39.91	99	5513.39.03	99
5513.41.01	01	5513.41.01	01
5513.41.01	99	5513.41.01	99
5513.49.91	01	5513.49.03	01
5513.49.91	02	5513.49.03	02
5513.49.91	91	5513.49.03	91
5513.49.91	92	5513.49.03	92
5513.49.91	99	5513.49.03	99
5514.11.01	00	5514.11.01	00
5514.12.01	00	5514.12.01	00
5514.19.91	01	5514.19.02	01
5514.19.91	99	5514.19.02	99
5514.21.01	00	5514.21.01	00
5514.22.01	00	5514.22.01	00
5514.23.91	00	5514.23.01	00
5514.29.91	00	5514.29.01	00
5514.30.05	91	5514.30.05	91
5514.30.05	99	5514.30.05	99
5514.41.01	00	5514.41.01	00
5514.42.01	00	5514.42.01	00
5514.43.91	00	5514.43.01	00
5514.49.91	00	5514.49.01	00
5515.11.01	01	5515.11.01	01
5515.11.01	02	5515.11.01	02
5515.11.01	99	5515.11.01	99
5515.12.01	01	5515.12.01	01
5515.12.01	02	5515.12.01	02
5515.12.01	99	5515.12.01	99
5515.13.02	01	5515.13.02	01
5515.13.02	99	5515.13.02	99
5515.19.99	01	5515.19.99	01
5515.19.99	02	5515.19.99	02
5515.19.99	99	5515.19.99	99
5515.21.01	01	5515.21.01	01
5515.21.01	02	5515.21.01	02
5515.21.01	99	5515.21.01	99
5515.22.02	00	5515.22.02	00
5515.29.99	01	5515.29.99	01
5515.29.99	02	5515.29.99	02
5515.29.99	99	5515.29.99	99
5515.91.01	01	5515.91.01	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5515.91.01	02	5515.91.01	02
5515.91.01	99	5515.91.01	99
5515.99.99	01	5515.99.99	01
5515.99.99	02	5515.99.99	02
5515.99.99	03	5515.99.99	03
5515.99.99	04	5515.99.99	04
5515.99.99	99	5515.99.99	99
5516.11.01	00	5516.11.01	00
5516.12.01	00	5516.12.01	00
5516.13.01	00	5516.13.01	00
5516.14.01	00	5516.14.01	00
5516.21.01	00	5516.21.01	00
5516.22.01	00	5516.22.01	00
5516.23.01	00	5516.23.01	00
5516.24.01	00	5516.24.01	00
5516.31.02	00	5516.31.02	00
5516.32.02	00	5516.32.02	00
5516.33.02	00	5516.33.02	00
5516.34.02	00	5516.34.02	00
5516.41.01	00	5516.41.01	00
5516.42.01	00	5516.42.01	00
5516.43.01	00	5516.43.01	00
5516.44.01	00	5516.44.01	00
5516.91.01	00	5516.91.01	00
5516.92.01	00	5516.92.01	00
5516.93.01	00	5516.93.01	00
5516.94.01	00	5516.94.01	00
5601.21.02	01	5601.21.02	01
5601.21.02	99	5601.21.02	99
5601.22.01	00	5601.22.01	00
5601.22.99	00	5601.22.99	00
5601.29.99	00	5601.29.99	00
5601.30.02	01	5601.30.02	01
5601.30.02	99	5601.30.02	99
5602.10.02	00	5602.10.02	00
5602.21.03	01	5602.21.03	01
5602.21.03	02	5602.21.03	02
5602.21.03	99	5602.21.03	99
5602.29.91	00	5602.29.01	00
5602.90.99	00	5602.90.99	00
5603.11.01	00	5603.11.01	00
5603.12.02	01	5603.12.02	01
5603.12.02	99	5603.12.02	99
5603.13.02	01	5603.13.02	01
5603.13.02	99	5603.13.02	99
5603.14.01	00	5603.14.01	00
5603.91.01	00	5603.91.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5603.92.01	00	5603.92.01	00
5603.93.01	00	5603.93.01	00
5603.94.01	00	5603.94.01	00
5604.10.01	00	5604.10.01	00
5604.90.01	00	5604.90.01	00
5604.90.02	00	5604.90.02	00
5604.90.04	00	5604.90.04	00
5604.90.05	00	5604.90.05	00
5604.90.06	00	5604.90.06	00
5604.90.07	00	5604.90.07	00
5604.90.08	00	5604.90.08	00
5604.90.09	00	5604.90.09	00
5604.90.10	00	5604.90.10	00
5604.90.11	00	5604.90.11	00
5604.90.12	00	5604.90.12	00
5604.90.13	00	5604.90.13	00
5604.90.14	00	5604.90.14	00
5604.90.99	01	5604.90.99	01
5604.90.99	99	5604.90.99	99
5605.00.01	00	5605.00.01	00
5606.00.03	01	5606.00.03	01
5606.00.03	02	5606.00.03	02
5606.00.03	99	5606.00.03	99
5607.21.01	00	5607.21.01	00
5607.29.99	00	5607.29.99	00
5607.41.01	00	5607.41.01	00
5607.49.99	00	5607.49.99	00
5607.50.91	00	5607.50.01	00
5607.90.02	00	5607.90.02	00
5607.90.99	01	5607.90.99	01
5607.90.99	99	5607.90.99	99
5608.11.02	01	5608.11.02	01
5608.11.02	99	5608.11.02	99
5608.19.99	00	5608.19.99	00
5608.90.99	00	5608.90.99	00
5609.00.02	01	5609.00.02	01
5609.00.02	99	5609.00.02	99
5701.10.01	00	5701.10.01	00
5701.90.91	00	5701.90.01	00
5702.10.01	00	5702.10.01	00
5702.20.01	00	5702.20.01	00
5702.31.01	00	5702.31.01	00
5702.32.01	00	5702.32.01	00
5702.39.91	00	5702.39.01	00
5702.41.01	00	5702.41.01	00
5702.42.01	00	5702.42.01	00
5702.49.91	00	5702.49.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5702.50.91	01	5702.50.03	01
5702.50.91	02	5702.50.03	02
5702.50.91	99	5702.50.03	99
5702.91.01	00	5702.91.01	00
5702.92.01	00	5702.92.01	00
5702.99.91	00	5702.99.01	00
5703.10.01	00	5703.10.01	00
5703.21.01	01	5703.20.02	01
5703.21.01	99	5703.20.02	99
5703.29.99	01	5703.20.02	01
5703.29.99	99	5703.20.02	99
5703.31.01	01	5703.30.02	01
5703.31.01	99	5703.30.02	99
5703.39.99	01	5703.30.02	01
5703.39.99	99	5703.30.02	99
5703.90.91	00	5703.90.01	00
5704.10.01	00	5704.10.01	00
5704.20.01	00	5704.20.01	00
5704.90.99	00	5704.90.99	00
5705.00.91	01	5705.00.02	01
5705.00.91	99	5705.00.02	99
5801.10.01	00	5801.10.01	00
5801.21.01	00	5801.21.01	00
5801.22.01	00	5801.22.01	00
5801.23.91	00	5801.23.01	00
5801.26.01	00	5801.26.01	00
5801.27.01	00	5801.27.01	00
5801.31.01	00	5801.31.01	00
5801.32.01	00	5801.32.01	00
5801.33.91	00	5801.33.01	00
5801.36.01	00	5801.36.01	00
5801.37.01	00	5801.37.01	00
5801.90.91	00	5801.90.01	00
5802.10.01	00	5802.11.01	00
5802.10.99	00	5802.19.99	00
5802.20.01	00	5802.20.01	00
5802.30.01	00	5802.30.01	00
5803.00.05	01	5803.00.05	01
5803.00.05	02	5803.00.05	02
5803.00.05	03	5803.00.05	03
5803.00.05	04	5803.00.05	04
5803.00.05	99	5803.00.05	99
5804.10.01	00	5804.10.01	00
5804.21.01	00	5804.21.01	00
5804.29.91	00	5804.29.01	00
5804.30.01	00	5804.30.01	00
5805.00.01	00	5805.00.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5806.10.01	00	5806.10.01	00
5806.10.99	00	5806.10.99	00
5806.20.01	00	5806.20.01	00
5806.20.99	00	5806.20.99	00
5806.31.01	00	5806.31.01	00
5806.32.01	00	5806.32.01	00
5806.39.01	00	5806.39.01	00
5806.39.99	00	5806.39.99	00
5806.40.01	00	5806.40.01	00
5806.40.99	00	5806.40.99	00
5807.10.01	00	5807.10.01	00
5807.90.99	00	5807.90.99	00
5808.10.01	00	5808.10.01	00
5808.90.99	00	5808.90.99	00
5809.00.01	00	5809.00.01	00
5810.10.01	00	5810.10.01	00
5810.91.01	00	5810.91.01	00
5810.92.01	00	5810.92.01	00
5810.99.91	00	5810.99.01	00
5811.00.01	00	5811.00.01	00
5901.10.01	00	5901.10.01	00
5901.90.99	01	5901.90.99	01
5901.90.99	02	5901.90.99	02
5901.90.99	99	5901.90.99	99
5902.10.01	00	5902.10.01	00
5902.20.01	00	5902.20.01	00
5902.90.99	00	5902.90.99	00
5903.10.02	01	5903.10.02	01
5903.10.02	99	5903.10.02	99
5903.20.02	01	5903.20.02	01
5903.20.02	99	5903.20.02	99
5903.90.99	01	5903.90.99	01
5903.90.99	02	5903.90.99	02
5903.90.99	03	5903.90.99	03
5903.90.99	04	5903.90.99	04
5903.90.99	99	5903.90.99	99
5904.10.01	00	5904.10.01	00
5904.90.99	00	5904.90.99	00
5905.00.01	00	5905.00.01	00
5906.10.01	00	5906.10.01	00
5906.91.02	00	5906.91.02	00
5906.99.99	01	5906.99.99	01
5906.99.99	02	5906.99.99	02
5906.99.99	03	5906.99.99	03
5906.99.99	99	5906.99.99	99
5907.00.01	00	5907.00.01	00
5907.00.05	00	5907.00.05	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
5907.00.06	00	5907.00.06	00
5907.00.99	01	5907.00.99	01
5907.00.99	02	5907.00.99	02
5907.00.99	03	5907.00.99	03
5907.00.99	99	5907.00.99	99
5908.00.03	00	5908.00.03	00
5908.00.99	01	5908.00.99	01
5908.00.99	02	5908.00.99	02
5908.00.99	99	5908.00.99	99
5909.00.01	00	5909.00.01	00
5910.00.01	00	5910.00.01	00
5911.10.01	00	5911.10.01	00
5911.10.99	00	5911.10.99	00
5911.20.01	00	5911.20.01	00
5911.31.01	00	5911.31.01	00
5911.32.01	00	5911.32.01	00
5911.40.01	00	5911.40.01	00
5911.90.01	00	5911.90.01	00
5911.90.99	01	5911.90.99	01
5911.90.99	02	5911.90.99	02
5911.90.99	99	5911.90.99	99
6001.10.03	01	6001.10.03	01
6001.10.03	99	6001.10.03	99
6001.21.01	01	6001.21.01	01
6001.21.01	99	6001.21.01	99
6001.22.01	01	6001.22.01	01
6001.22.01	02	6001.22.01	02
6001.22.01	99	6001.22.01	99
6001.29.01	00	6001.29.01	00
6001.29.99	01	6001.29.99	01
6001.29.99	99	6001.29.99	99
6001.91.01	01	6001.91.01	01
6001.91.01	99	6001.91.01	99
6001.92.01	01	6001.92.01	01
6001.92.01	02	6001.92.01	02
6001.92.01	99	6001.92.01	99
6001.99.91	00	6001.99.01	00
6002.40.01	00	6002.40.01	00
6002.40.99	01	6002.40.99	01
6002.40.99	02	6002.40.99	02
6002.40.99	03	6002.40.99	03
6002.40.99	99	6002.40.99	99
6002.90.01	00	6002.90.01	00
6002.90.99	01	6002.90.99	01
6002.90.99	02	6002.90.99	02
6002.90.99	03	6002.90.99	03
6002.90.99	99	6002.90.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6003.10.01	00	6003.10.01	00
6003.20.01	00	6003.20.01	00
6003.30.01	00	6003.30.01	00
6003.40.01	00	6003.40.01	00
6003.90.01	00	6003.90.01	00
6003.90.99	00	6003.90.99	00
6004.10.01	00	6004.10.01	00
6004.10.99	01	6004.10.99	01
6004.10.99	02	6004.10.99	02
6004.10.99	03	6004.10.99	03
6004.10.99	04	6004.10.99	04
6004.10.99	05	6004.10.99	05
6004.10.99	99	6004.10.99	99
6004.90.01	00	6004.90.01	00
6004.90.99	00	6004.90.99	00
6005.21.01	00	6005.21.01	00
6005.22.01	00	6005.22.01	00
6005.23.01	00	6005.23.01	00
6005.24.01	00	6005.24.01	00
6005.35.01	00	6005.35.01	00
6005.36.91	01	6005.36.01	01
6005.36.91	99	6005.36.01	99
6005.37.91	01	6005.37.02	01
6005.37.91	99	6005.37.02	99
6005.38.91	00	6005.38.01	00
6005.39.91	00	6005.39.01	00
6005.41.01	00	6005.41.01	00
6005.42.01	00	6005.42.01	00
6005.43.01	00	6005.43.01	00
6005.44.01	00	6005.44.01	00
6005.90.99	01	6005.90.99	01
6005.90.99	99	6005.90.99	99
6006.10.01	00	6006.10.01	00
6006.21.02	01	6006.21.02	01
6006.21.02	99	6006.21.02	99
6006.22.02	01	6006.22.02	01
6006.22.02	99	6006.22.02	99
6006.23.02	01	6006.23.02	01
6006.23.02	99	6006.23.02	99
6006.24.02	01	6006.24.02	01
6006.24.02	99	6006.24.02	99
6006.31.03	01	6006.31.03	01
6006.31.03	99	6006.31.03	99
6006.32.03	01	6006.32.03	01
6006.32.03	99	6006.32.03	99
6006.33.03	01	6006.33.03	01
6006.33.03	99	6006.33.03	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6006.34.03	01	6006.34.03	01
6006.34.03	99	6006.34.03	99
6006.41.01	00	6006.41.01	00
6006.42.01	00	6006.42.01	00
6006.43.01	00	6006.43.01	00
6006.44.01	00	6006.44.01	00
6006.90.99	00	6006.90.99	00
6101.20.03	01	6101.20.03	01
6101.20.03	99	6101.20.03	99
6101.30.01	00	6101.30.01	00
6101.30.99	01	6101.30.99	01
6101.30.99	91	6101.30.99	91
6101.30.99	92	6101.30.99	92
6101.90.91	01	6101.90.02	01
6101.90.91	99	6101.90.02	99
6102.10.01	00	6102.10.01	00
6102.20.03	01	6102.20.03	01
6102.20.03	99	6102.20.03	99
6102.30.01	00	6102.30.01	00
6102.30.99	01	6102.30.99	01
6102.30.99	02	6102.30.99	02
6102.30.99	99	6102.30.99	99
6102.90.91	00	6102.90.01	00
6103.10.05	01	6103.10.05	01
6103.10.05	02	6103.10.05	02
6103.10.05	03	6103.10.05	03
6103.10.05	04	6103.10.05	04
6103.10.05	99	6103.10.05	99
6103.22.01	00	6103.22.01	00
6103.23.01	00	6103.23.01	00
6103.29.91	01	6103.29.02	01
6103.29.91	99	6103.29.02	99
6103.31.01	00	6103.31.01	00
6103.32.01	00	6103.32.01	00
6103.33.02	01	6103.33.02	01
6103.33.02	99	6103.33.02	99
6103.39.91	01	6103.39.03	01
6103.39.91	02	6103.39.03	02
6103.39.91	99	6103.39.03	99
6103.41.01	00	6103.41.01	00
6103.42.03	01	6103.42.03	01
6103.42.03	02	6103.42.03	02
6103.42.03	03	6103.42.03	03
6103.42.03	91	6103.42.03	91
6103.42.03	92	6103.42.03	92
6103.43.01	00	6103.43.01	00
6103.43.99	01	6103.43.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6103.43.99	02	6103.43.99	02
6103.43.99	03	6103.43.99	03
6103.43.99	04	6103.43.99	04
6103.43.99	91	6103.43.99	91
6103.43.99	92	6103.43.99	92
6103.49.91	01	6103.49.03	01
6103.49.91	02	6103.49.03	02
6103.49.91	99	6103.49.03	99
6104.13.02	01	6104.13.02	01
6104.13.02	99	6104.13.02	99
6104.19.91	01	6104.19.06	01
6104.19.91	02	6104.19.06	02
6104.19.91	03	6104.19.06	03
6104.19.91	04	6104.19.06	04
6104.19.91	05	6104.19.06	05
6104.19.91	99	6104.19.06	99
6104.22.01	00	6104.22.01	00
6104.23.01	00	6104.23.01	00
6104.29.91	01	6104.29.02	01
6104.29.91	99	6104.29.02	99
6104.31.01	00	6104.31.01	00
6104.32.01	00	6104.32.01	00
6104.33.02	01	6104.33.02	01
6104.33.02	99	6104.33.02	99
6104.39.91	01	6104.39.03	01
6104.39.91	02	6104.39.03	02
6104.39.91	99	6104.39.03	99
6104.41.01	00	6104.41.01	00
6104.42.03	01	6104.42.03	01
6104.42.03	99	6104.42.03	99
6104.43.02	01	6104.43.02	01
6104.43.02	91	6104.43.02	91
6104.43.02	92	6104.43.02	92
6104.44.02	01	6104.44.02	01
6104.44.02	02	6104.44.02	02
6104.44.02	99	6104.44.02	99
6104.49.91	01	6104.49.02	01
6104.49.91	99	6104.49.02	99
6104.51.01	00	6104.51.01	00
6104.52.01	01	6104.52.01	01
6104.52.01	99	6104.52.01	99
6104.53.02	01	6104.53.02	01
6104.53.02	91	6104.53.02	91
6104.53.02	92	6104.53.02	92
6104.59.91	01	6104.59.03	01
6104.59.91	02	6104.59.03	02
6104.59.91	99	6104.59.03	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6104.61.01	00	6104.61.01	00
6104.62.03	01	6104.62.03	01
6104.62.03	02	6104.62.03	02
6104.62.03	03	6104.62.03	03
6104.62.03	91	6104.62.03	91
6104.62.03	92	6104.62.03	92
6104.63.01	00	6104.63.01	00
6104.63.99	01	6104.63.99	01
6104.63.99	02	6104.63.99	02
6104.63.99	03	6104.63.99	03
6104.63.99	91	6104.63.99	91
6104.63.99	92	6104.63.99	92
6104.69.91	01	6104.69.03	01
6104.69.91	02	6104.69.03	02
6104.69.91	99	6104.69.03	99
6105.10.02	01	6105.10.02	01
6105.10.02	02	6105.10.02	02
6105.10.02	99	6105.10.02	99
6105.20.03	01	6105.20.03	01
6105.20.03	99	6105.20.03	99
6105.90.91	01	6105.90.02	01
6105.90.91	99	6105.90.02	99
6106.10.02	01	6106.10.02	01
6106.10.02	02	6106.10.02	02
6106.10.02	91	6106.10.02	91
6106.10.02	92	6106.10.02	92
6106.20.01	00	6106.20.01	00
6106.20.99	91	6106.20.99	91
6106.20.99	92	6106.20.99	92
6106.90.91	01	6106.90.03	01
6106.90.91	02	6106.90.03	02
6106.90.91	99	6106.90.03	99
6107.11.03	01	6107.11.03	01
6107.11.03	99	6107.11.03	99
6107.12.03	01	6107.12.03	01
6107.12.03	99	6107.12.03	99
6107.19.91	00	6107.19.01	00
6107.21.01	01	6107.21.01	01
6107.21.01	99	6107.21.01	99
6107.22.01	01	6107.22.01	01
6107.22.01	99	6107.22.01	99
6107.29.91	01	6107.29.02	01
6107.29.91	99	6107.29.02	99
6107.91.01	00	6107.91.01	00
6107.99.91	01	6107.99.03	01
6107.99.91	02	6107.99.03	02
6107.99.91	99	6107.99.03	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6108.11.01	00	6108.11.01	00
6108.19.91	00	6108.19.01	00
6108.21.03	01	6108.21.03	01
6108.21.03	99	6108.21.03	99
6108.22.03	01	6108.22.03	01
6108.22.03	99	6108.22.03	99
6108.29.91	00	6108.29.01	00
6108.31.03	01	6108.31.03	01
6108.31.03	99	6108.31.03	99
6108.32.03	01	6108.32.03	01
6108.32.03	99	6108.32.03	99
6108.39.91	01	6108.39.02	01
6108.39.91	99	6108.39.02	99
6108.91.02	01	6108.91.02	01
6108.91.02	99	6108.91.02	99
6108.92.02	01	6108.92.02	01
6108.92.02	99	6108.92.02	99
6108.99.91	01	6108.99.02	01
6108.99.91	99	6108.99.02	99
6109.10.03	01	6109.10.03	01
6109.10.03	99	6109.10.03	99
6109.90.04	01	6109.90.04	01
6109.90.04	91	6109.90.04	91
6109.90.99	01	6109.90.99	01
6109.90.99	91	6109.90.99	91
6109.90.99	92	6109.90.99	92
6110.11.03	01	6110.11.03	01
6110.11.03	99	6110.11.03	99
6110.12.01	01	6110.12.01	01
6110.12.01	99	6110.12.01	99
6110.19.99	01	6110.19.99	01
6110.19.99	99	6110.19.99	99
6110.20.05	01	6110.20.05	01
6110.20.05	02	6110.20.05	02
6110.20.05	03	6110.20.05	03
6110.20.05	91	6110.20.05	91
6110.20.05	92	6110.20.05	92
6110.20.05	93	6110.20.05	93
6110.20.05	94	6110.20.05	94
6110.20.05	99	6110.20.05	99
6110.30.01	01	6110.30.01	01
6110.30.01	99	6110.30.01	99
6110.30.99	01	6110.30.99	01
6110.30.99	02	6110.30.99	02
6110.30.99	03	6110.30.99	03
6110.30.99	91	6110.30.99	91
6110.30.99	92	6110.30.99	92

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6110.30.99	93	6110.30.99	93
6110.30.99	99	6110.30.99	99
6110.90.91	01	6110.90.02	01
6110.90.91	02	6110.90.02	02
6110.90.91	03	6110.90.02	03
6110.90.91	04	6110.90.02	04
6110.90.91	05	6110.90.02	05
6110.90.91	91	6110.90.02	91
6110.90.91	99	6110.90.02	99
6111.20.12	01	6111.20.12	01
6111.20.12	02	6111.20.12	02
6111.20.12	03	6111.20.12	03
6111.20.12	04	6111.20.12	04
6111.20.12	05	6111.20.12	05
6111.20.12	06	6111.20.12	06
6111.20.12	07	6111.20.12	07
6111.20.12	08	6111.20.12	08
6111.20.12	09	6111.20.12	09
6111.20.12	10	6111.20.12	10
6111.20.12	11	6111.20.12	11
6111.20.12	12	6111.20.12	12
6111.20.12	13	6111.20.12	13
6111.20.12	14	6111.20.12	14
6111.20.12	91	6111.20.12	91
6111.20.12	92	6111.20.12	92
6111.20.12	99	6111.20.12	99
6111.30.07	01	6111.30.07	01
6111.30.07	02	6111.30.07	02
6111.30.07	03	6111.30.07	03
6111.30.07	04	6111.30.07	04
6111.30.07	05	6111.30.07	05
6111.30.07	06	6111.30.07	06
6111.30.07	07	6111.30.07	07
6111.30.07	08	6111.30.07	08
6111.30.07	09	6111.30.07	09
6111.30.07	10	6111.30.07	10
6111.30.07	11	6111.30.07	11
6111.30.07	12	6111.30.07	12
6111.30.07	13	6111.30.07	13
6111.30.07	14	6111.30.07	14
6111.30.07	91	6111.30.07	91
6111.30.07	92	6111.30.07	92
6111.30.07	93	6111.30.07	93
6111.30.07	99	6111.30.07	99
6111.90.91	01	6111.90.05	01
6111.90.91	02	6111.90.05	02
6111.90.91	03	6111.90.05	03

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6111.90.91	04	6111.90.05	04
6111.90.91	99	6111.90.05	99
6112.11.01	00	6112.11.01	00
6112.12.01	00	6112.12.01	00
6112.19.91	01	6112.19.03	01
6112.19.91	02	6112.19.03	02
6112.19.91	99	6112.19.03	99
6112.20.02	00	6112.20.02	00
6112.31.01	00	6112.31.01	00
6112.39.91	00	6112.39.01	00
6112.41.01	00	6112.41.01	00
6112.49.91	00	6112.49.01	00
6113.00.02	01	6113.00.02	01
6113.00.02	99	6113.00.02	99
6114.20.01	00	6114.20.01	00
6114.30.02	01	6114.30.02	01
6114.30.02	99	6114.30.02	99
6114.90.91	01	6114.90.02	01
6114.90.91	99	6114.90.02	99
6115.10.01	00	6115.10.01	00
6115.21.01	00	6115.21.01	00
6115.22.01	00	6115.22.01	00
6115.29.91	00	6115.29.01	00
6115.30.91	00	6115.30.01	00
6115.94.01	00	6115.94.01	00
6115.95.01	00	6115.95.01	00
6115.96.01	00	6115.96.01	00
6115.99.91	00	6115.99.01	00
6116.10.02	01	6116.10.02	01
6116.10.02	01	6116.91.01	00
6116.10.02	99	6116.10.02	99
6116.10.02	99	6116.91.01	00
6116.10.02	99	6116.92.01	00
6116.10.02	99	6116.93.01	00
6116.10.02	99	6116.99.01	00
6116.91.01	00	6116.91.01	00
6116.92.01	00	6116.92.01	00
6116.93.01	00	6116.93.01	00
6116.99.91	00	6116.99.01	00
6117.10.02	01	6117.10.02	01
6117.10.02	99	6117.10.02	99
6117.80.02	00	6117.80.02	00
6117.80.99	01	6117.80.99	01
6117.80.99	99	6117.80.99	99
6117.90.01	01	6117.90.01	01
6117.90.01	02	6117.90.01	02
6117.90.01	03	6117.90.01	03

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6117.90.01	99	6117.90.01	99
6201.20.01	00	6201.11.01	00
6201.20.99	00	6201.91.01	00
6201.30.01	00	6201.12.01	00
6201.30.01	00	6201.92.01	00
6201.30.99	01	6201.12.99	01
6201.30.99	01	6201.92.99	01
6201.30.99	02	6201.12.99	02
6201.30.99	02	6201.92.99	02
6201.40.01	00	6201.13.01	00
6201.40.02	00	6201.13.02	00
6201.40.02	00	6201.93.01	00
6201.40.99	01	6201.13.99	01
6201.40.99	01	6201.93.99	00
6201.40.99	02	6201.13.99	02
6201.40.99	02	6201.93.99	00
6201.90.91	00	6201.19.01	00
6201.90.91	00	6201.99.01	00
6202.20.01	00	6202.11.01	00
6202.20.99	00	6202.91.01	00
6202.30.01	00	6202.12.01	00
6202.30.01	00	6202.92.01	00
6202.30.99	01	6202.12.99	01
6202.30.99	01	6202.92.99	01
6202.30.99	02	6202.12.99	02
6202.30.99	02	6202.92.99	02
6202.40.01	00	6202.13.01	00
6202.40.02	00	6202.13.02	00
6202.40.02	00	6202.93.01	00
6202.40.99	01	6202.13.99	01
6202.40.99	01	6202.93.99	01
6202.40.99	02	6202.13.99	02
6202.40.99	02	6202.93.99	02
6202.90.91	00	6202.19.01	00
6202.90.91	00	6202.99.01	00
6203.11.01	00	6203.11.01	00
6203.12.01	00	6203.12.01	00
6203.19.91	01	6203.19.03	01
6203.19.91	02	6203.19.03	02
6203.19.91	99	6203.19.03	99
6203.22.01	00	6203.22.01	00
6203.23.01	00	6203.23.01	00
6203.29.91	01	6203.29.02	01
6203.29.91	99	6203.29.02	99
6203.31.01	00	6203.31.01	00
6203.32.03	01	6203.32.03	01
6203.32.03	99	6203.32.03	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6203.33.01	00	6203.33.01	00
6203.33.99	01	6203.33.99	01
6203.33.99	02	6203.33.99	02
6203.39.91	01	6203.39.04	01
6203.39.91	02	6203.39.04	02
6203.39.91	03	6203.39.04	03
6203.39.91	99	6203.39.04	99
6203.41.01	00	6203.41.01	00
6203.42.01	00	6203.42.01	00
6203.42.02	00	6203.42.02	00
6203.42.91	01	6203.42.91	01
6203.42.91	02	6203.42.91	02
6203.42.91	91	6203.42.91	91
6203.42.91	92	6203.42.91	92
6203.42.91	99	6203.42.91	99
6203.42.92	01	6203.42.92	01
6203.42.92	02	6203.42.92	02
6203.42.92	91	6203.42.92	91
6203.42.92	92	6203.42.92	92
6203.42.92	99	6203.42.92	99
6203.43.01	00	6203.43.01	00
6203.43.91	01	6203.43.91	01
6203.43.91	02	6203.43.91	02
6203.43.91	03	6203.43.91	03
6203.43.91	91	6203.43.91	91
6203.43.91	92	6203.43.91	92
6203.43.91	99	6203.43.91	99
6203.43.92	01	6203.43.92	01
6203.43.92	02	6203.43.92	02
6203.43.92	03	6203.43.92	03
6203.43.92	91	6203.43.92	91
6203.43.92	92	6203.43.92	92
6203.43.92	99	6203.43.92	99
6203.49.91	00	6203.49.01	00
6204.11.01	00	6204.11.01	00
6204.12.01	00	6204.12.01	00
6204.13.02	01	6204.13.02	01
6204.13.02	99	6204.13.02	99
6204.19.91	01	6204.19.04	01
6204.19.91	02	6204.19.04	02
6204.19.91	03	6204.19.04	03
6204.19.91	99	6204.19.04	99
6204.21.01	00	6204.21.01	00
6204.22.01	00	6204.22.01	00
6204.23.01	00	6204.23.01	00
6204.29.91	00	6204.29.01	00
6204.31.01	00	6204.31.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6204.32.03	01	6204.32.03	01
6204.32.03	99	6204.32.03	99
6204.33.01	00	6204.33.01	00
6204.33.02	00	6204.33.02	00
6204.33.99	01	6204.33.99	01
6204.33.99	02	6204.33.99	02
6204.33.99	91	6204.33.99	91
6204.39.91	01	6204.39.04	01
6204.39.91	02	6204.39.04	02
6204.39.91	03	6204.39.04	03
6204.39.91	99	6204.39.04	99
6204.41.01	00	6204.41.01	00
6204.42.01	00	6204.42.01	00
6204.42.99	91	6204.42.99	91
6204.42.99	92	6204.42.99	92
6204.43.01	00	6204.43.01	00
6204.43.02	00	6204.43.02	00
6204.43.99	01	6204.43.99	01
6204.43.99	91	6204.43.99	91
6204.43.99	92	6204.43.99	92
6204.44.01	00	6204.44.01	00
6204.44.02	00	6204.44.02	00
6204.44.99	91	6204.44.99	91
6204.44.99	92	6204.44.99	92
6204.49.91	01	6204.49.02	01
6204.49.91	99	6204.49.02	99
6204.51.01	00	6204.51.01	00
6204.52.03	01	6204.52.03	01
6204.52.03	99	6204.52.03	99
6204.53.01	00	6204.53.01	00
6204.53.02	00	6204.53.02	00
6204.53.99	91	6204.53.99	91
6204.53.99	92	6204.53.99	92
6204.59.91	01	6204.59.06	01
6204.59.91	02	6204.59.06	02
6204.59.91	03	6204.59.06	03
6204.59.91	04	6204.59.06	04
6204.59.91	91	6204.59.06	91
6204.59.91	99	6204.59.06	99
6204.61.01	00	6204.61.01	00
6204.62.09	01	6204.62.09	01
6204.62.09	02	6204.62.09	02
6204.62.09	03	6204.62.09	03
6204.62.09	04	6204.62.09	04
6204.62.09	91	6204.62.09	91
6204.62.09	92	6204.62.09	92
6204.62.09	93	6204.62.09	93

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6204.62.09	94	6204.62.09	94
6204.62.09	95	6204.62.09	95
6204.62.09	96	6204.62.09	96
6204.63.01	00	6204.63.01	00
6204.63.91	01	6204.63.91	01
6204.63.91	02	6204.63.91	02
6204.63.91	03	6204.63.91	03
6204.63.91	91	6204.63.91	91
6204.63.91	92	6204.63.91	92
6204.63.91	99	6204.63.91	99
6204.63.92	01	6204.63.92	01
6204.63.92	02	6204.63.92	02
6204.63.92	03	6204.63.92	03
6204.63.92	91	6204.63.92	91
6204.63.92	99	6204.63.92	99
6204.69.02	00	6204.69.02	00
6204.69.03	00	6204.69.03	00
6204.69.99	01	6204.69.99	01
6204.69.99	02	6204.69.99	02
6204.69.99	99	6204.69.99	99
6205.20.01	00	6205.20.01	00
6205.20.91	00	6205.20.91	00
6205.20.92	00	6205.20.92	00
6205.30.01	00	6205.30.01	00
6205.30.91	00	6205.30.91	00
6205.30.92	00	6205.30.92	00
6205.90.01	00	6205.90.01	00
6205.90.02	00	6205.90.02	00
6205.90.99	00	6205.90.99	00
6206.10.01	00	6206.10.01	00
6206.20.02	01	6206.20.02	01
6206.20.02	99	6206.20.02	99
6206.30.04	01	6206.30.04	01
6206.30.04	02	6206.30.04	02
6206.40.01	00	6206.40.01	00
6206.40.02	00	6206.40.02	00
6206.40.91	00	6206.40.91	00
6206.40.92	00	6206.40.92	00
6206.90.01	00	6206.90.01	00
6206.90.99	00	6206.90.99	00
6207.11.01	01	6207.11.01	01
6207.11.01	99	6207.11.01	99
6207.19.91	00	6207.19.01	00
6207.21.01	01	6207.21.01	01
6207.21.01	99	6207.21.01	99
6207.22.01	00	6207.22.01	00
6207.29.91	01	6207.29.02	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6207.29.91	99	6207.29.02	99
6207.91.01	00	6207.91.01	00
6207.99.91	01	6207.99.03	01
6207.99.91	02	6207.99.03	02
6207.99.91	99	6207.99.03	99
6208.11.01	00	6208.11.01	00
6208.19.91	00	6208.19.01	00
6208.21.01	01	6208.21.01	01
6208.21.01	99	6208.21.01	99
6208.22.01	01	6208.22.01	01
6208.22.01	99	6208.22.01	99
6208.29.91	01	6208.29.02	01
6208.29.91	99	6208.29.02	99
6208.91.01	00	6208.91.01	00
6208.92.02	01	6208.92.02	01
6208.92.02	02	6208.92.02	02
6208.92.02	99	6208.92.02	99
6208.99.91	01	6208.99.03	01
6208.99.91	02	6208.99.03	02
6208.99.91	99	6208.99.03	99
6209.20.07	01	6209.20.07	01
6209.20.07	02	6209.20.07	02
6209.20.07	03	6209.20.07	03
6209.20.07	04	6209.20.07	04
6209.20.07	05	6209.20.07	05
6209.20.07	06	6209.20.07	06
6209.20.07	07	6209.20.07	07
6209.20.07	08	6209.20.07	08
6209.20.07	09	6209.20.07	09
6209.20.07	91	6209.20.07	91
6209.20.07	92	6209.20.07	92
6209.20.07	99	6209.20.07	99
6209.30.05	01	6209.30.05	01
6209.30.05	02	6209.30.05	02
6209.30.05	03	6209.30.05	03
6209.30.05	04	6209.30.05	04
6209.30.05	05	6209.30.05	05
6209.30.05	06	6209.30.05	06
6209.30.05	91	6209.30.05	91
6209.30.05	92	6209.30.05	92
6209.30.05	99	6209.30.05	99
6209.90.91	01	6209.90.05	01
6209.90.91	02	6209.90.05	02
6209.90.91	03	6209.90.05	03
6209.90.91	04	6209.90.05	04
6209.90.91	99	6209.90.05	99
6210.10.01	00	6210.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6210.20.91	00	6210.20.01	00
6210.20.91	00	6210.40.01	00
6210.30.91	00	6210.30.01	00
6210.30.91	00	6210.50.01	00
6210.40.91	00	6210.40.01	00
6210.50.91	00	6210.50.01	00
6211.11.01	00	6211.11.01	00
6211.12.01	00	6211.12.01	00
6211.20.02	01	6211.20.02	01
6211.20.02	99	6211.20.02	99
6211.32.02	01	6211.32.02	01
6211.32.02	99	6211.32.02	99
6211.33.02	01	6211.33.02	01
6211.33.02	99	6211.33.02	99
6211.39.91	01	6211.39.03	01
6211.39.91	02	6211.39.03	02
6211.39.91	99	6211.39.03	99
6211.42.02	01	6211.42.02	01
6211.42.02	99	6211.42.02	99
6211.43.02	01	6211.43.02	01
6211.43.02	99	6211.43.02	99
6211.49.91	00	6211.49.01	00
6212.10.07	01	6212.10.07	01
6212.10.07	02	6212.10.07	02
6212.10.07	03	6212.10.07	03
6212.10.07	91	6212.10.07	91
6212.10.07	92	6212.10.07	92
6212.10.07	93	6212.10.07	93
6212.20.01	00	6212.20.01	00
6212.30.01	00	6212.30.01	00
6212.90.99	01	6212.90.99	01
6212.90.99	02	6212.90.99	02
6212.90.99	99	6212.90.99	99
6213.20.01	00	6213.20.01	00
6213.90.91	01	6213.90.02	01
6213.90.91	02	6213.90.02	02
6213.90.91	99	6213.90.02	99
6214.10.01	00	6214.10.01	00
6214.20.01	00	6214.20.01	00
6214.30.01	00	6214.30.01	00
6214.40.01	00	6214.40.01	00
6214.90.91	00	6214.90.01	00
6215.10.01	00	6215.10.01	00
6215.20.01	00	6215.20.01	00
6215.90.91	00	6215.90.01	00
6216.00.01	00	6216.00.01	00
6217.10.01	01	6217.10.01	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6217.10.01	99	6217.10.01	99
6217.90.01	01	6217.90.01	01
6217.90.01	02	6217.90.01	02
6217.90.01	03	6217.90.01	03
6217.90.01	99	6217.90.01	99
6301.10.01	00	6301.10.01	00
6301.20.01	00	6301.20.01	00
6301.30.01	00	6301.30.01	00
6301.40.01	00	6301.40.01	00
6301.90.91	00	6301.90.01	00
6302.10.01	00	6302.10.01	00
6302.21.01	01	6302.21.01	01
6302.21.01	02	6302.21.01	02
6302.21.01	03	6302.21.01	03
6302.21.01	04	6302.21.01	04
6302.21.01	05	6302.21.01	05
6302.21.01	06	6302.21.01	06
6302.21.01	07	6302.21.01	07
6302.21.01	08	6302.21.01	08
6302.21.01	99	6302.21.01	99
6302.22.01	01	6302.22.01	01
6302.22.01	02	6302.22.01	02
6302.22.01	03	6302.22.01	03
6302.22.01	04	6302.22.01	04
6302.22.01	05	6302.22.01	05
6302.22.01	06	6302.22.01	06
6302.22.01	07	6302.22.01	07
6302.22.01	08	6302.22.01	08
6302.22.01	99	6302.22.01	99
6302.29.91	00	6302.29.01	00
6302.31.06	01	6302.31.06	01
6302.31.06	02	6302.31.06	02
6302.31.06	03	6302.31.06	03
6302.31.06	04	6302.31.06	04
6302.31.06	05	6302.31.06	05
6302.31.06	06	6302.31.06	06
6302.31.06	07	6302.31.06	07
6302.31.06	08	6302.31.06	08
6302.31.06	99	6302.31.06	99
6302.32.06	01	6302.32.06	01
6302.32.06	02	6302.32.06	02
6302.32.06	03	6302.32.06	03
6302.32.06	04	6302.32.06	04
6302.32.06	05	6302.32.06	05
6302.32.06	06	6302.32.06	06
6302.32.06	07	6302.32.06	07
6302.32.06	08	6302.32.06	08

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6302.32.06	99	6302.32.06	99
6302.39.91	00	6302.39.01	00
6302.40.01	00	6302.40.01	00
6302.51.01	00	6302.51.01	00
6302.53.01	00	6302.53.01	00
6302.59.91	01	6302.59.02	01
6302.59.91	99	6302.59.02	99
6302.60.06	01	6302.60.06	01
6302.60.06	02	6302.60.06	02
6302.60.06	03	6302.60.06	03
6302.60.06	04	6302.60.06	04
6302.60.06	99	6302.60.06	99
6302.91.01	01	6302.91.01	00
6302.91.01	99	6302.91.01	00
6302.93.01	01	6302.93.01	00
6302.93.01	99	6302.93.01	00
6302.99.91	01	6302.99.02	01
6302.99.91	02	6302.99.02	99
6302.99.91	99	6302.99.02	99
6303.12.01	00	6303.12.01	00
6303.19.91	01	6303.19.02	01
6303.19.91	99	6303.19.02	99
6303.91.01	00	6303.91.01	00
6303.92.02	01	6303.92.02	01
6303.92.02	99	6303.92.02	99
6303.99.91	00	6303.99.01	00
6304.11.01	00	6304.11.01	00
6304.19.99	00	6304.19.99	00
6304.20.01	00	6304.20.01	00
6304.91.01	00	6304.91.01	00
6304.92.01	00	6304.92.01	00
6304.93.01	00	6304.93.01	00
6304.99.91	00	6304.99.01	00
6305.10.01	00	6305.10.01	00
6305.20.01	00	6305.20.01	00
6305.32.01	00	6305.32.01	00
6305.33.91	00	6305.33.01	00
6305.39.99	00	6305.39.99	00
6305.90.91	00	6305.90.01	00
6306.12.01	00	6306.12.01	00
6306.19.91	01	6306.19.02	01
6306.19.91	99	6306.19.02	99
6306.22.01	00	6306.22.01	00
6306.29.91	01	6306.29.02	01
6306.29.91	99	6306.29.02	99
6306.30.02	01	6306.30.02	01
6306.30.02	99	6306.30.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6306.40.02	01	6306.40.02	01
6306.40.02	99	6306.40.02	99
6306.90.99	01	6306.90.99	01
6306.90.99	99	6306.90.99	99
6307.10.01	00	6307.10.01	00
6307.20.01	00	6307.20.01	00
6307.90.01	00	6307.90.01	00
6307.90.99	01	6307.90.99	01
6307.90.99	02	6307.90.99	02
6307.90.99	91	6307.90.99	91
6307.90.99	92	6307.90.99	92
6307.90.99	99	6307.90.99	99
6308.00.01	00	6308.00.01	00
6309.00.01	00	6309.00.01	00
6310.10.02	01	6310.10.02	01
6310.10.02	99	6310.10.02	99
6310.90.99	01	6310.90.99	01
6310.90.99	99	6310.90.99	99
6401.10.01	01	6401.10.01	01
6401.10.01	99	6401.10.01	99
6401.92.11	01	6401.92.11	01
6401.92.11	02	6401.92.11	02
6401.92.11	03	6401.92.11	03
6401.92.99	01	6401.92.99	01
6401.92.99	02	6401.92.99	02
6401.92.99	03	6401.92.99	03
6401.92.99	91	6401.92.99	91
6401.92.99	92	6401.92.99	92
6401.92.99	93	6401.92.99	93
6401.99.99	01	6401.99.99	01
6401.99.99	02	6401.99.99	02
6401.99.99	03	6401.99.99	03
6401.99.99	04	6401.99.99	04
6401.99.99	05	6401.99.99	05
6401.99.99	91	6401.99.99	91
6401.99.99	92	6401.99.99	92
6401.99.99	93	6401.99.99	93
6402.12.01	00	6402.12.01	00
6402.19.01	00	6402.19.01	00
6402.19.99	01	6402.19.99	01
6402.19.99	02	6402.19.99	02
6402.19.99	03	6402.19.99	03
6402.19.99	04	6402.19.99	04
6402.19.99	05	6402.19.99	05
6402.20.04	01	6402.20.04	01
6402.20.04	02	6402.20.04	02
6402.91.02	00	6402.91.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6402.91.06	01	6402.91.06	01
6402.91.06	02	6402.91.06	02
6402.91.06	03	6402.91.06	03
6402.91.06	91	6402.91.06	91
6402.99.06	01	6402.99.06	01
6402.99.06	99	6402.99.06	99
6402.99.19	01	6402.99.19	01
6402.99.19	02	6402.99.19	02
6402.99.19	03	6402.99.19	03
6402.99.19	04	6402.99.19	04
6402.99.19	91	6402.99.19	91
6402.99.19	92	6402.99.19	92
6402.99.19	93	6402.99.19	93
6402.99.20	01	6402.99.20	01
6402.99.20	02	6402.99.20	02
6402.99.20	03	6402.99.20	03
6402.99.21	01	6402.99.21	01
6402.99.21	02	6402.99.21	02
6402.99.21	03	6402.99.21	03
6402.99.21	04	6402.99.21	04
6402.99.21	91	6402.99.21	91
6402.99.21	92	6402.99.21	92
6402.99.21	93	6402.99.21	93
6402.99.91	00	6402.99.91	00
6402.99.92	00	6402.99.92	00
6402.99.93	00	6402.99.93	00
6402.99.94	00	6402.99.94	00
6403.12.01	00	6403.12.01	00
6403.19.02	00	6403.19.02	00
6403.19.99	01	6403.19.99	01
6403.19.99	02	6403.19.99	02
6403.19.99	03	6403.19.99	03
6403.19.99	99	6403.19.99	91
6403.19.99	99	6403.19.99	99
6403.20.01	00	6403.20.01	00
6403.40.91	01	6403.40.05	01
6403.40.91	02	6403.40.05	02
6403.40.91	03	6403.40.05	03
6403.51.05	01	6403.51.05	01
6403.51.05	02	6403.51.05	02
6403.51.05	03	6403.51.05	03
6403.51.05	04	6403.51.05	04
6403.59.99	01	6403.59.99	01
6403.59.99	02	6403.59.99	02
6403.59.99	03	6403.59.99	03
6403.59.99	04	6403.59.99	04
6403.59.99	91	6403.59.99	91

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6403.59.99	92	6403.59.99	92
6403.59.99	93	6403.59.99	93
6403.91.04	00	6403.91.04	00
6403.91.12	01	6403.91.12	01
6403.91.12	02	6403.91.12	02
6403.91.13	01	6403.91.13	01
6403.91.13	02	6403.91.13	02
6403.91.13	03	6403.91.13	03
6403.91.99	01	6403.91.99	01
6403.91.99	02	6403.91.99	02
6403.91.99	03	6403.91.99	03
6403.99.01	00	6403.99.01	00
6403.99.06	00	6403.99.06	00
6403.99.12	00	6403.99.12	00
6403.99.13	01	6403.99.13	01
6403.99.13	02	6403.99.13	02
6403.99.13	03	6403.99.13	03
6403.99.14	01	6403.99.14	01
6403.99.14	02	6403.99.14	02
6403.99.91	00	6403.99.15	00
6403.99.99	01	6403.99.99	01
6403.99.99	02	6403.99.99	02
6404.11.09	00	6404.11.09	00
6404.11.12	01	6404.11.12	01
6404.11.12	02	6404.11.12	02
6404.11.16	01	6404.11.16	01
6404.11.16	02	6404.11.16	02
6404.11.17	01	6404.11.17	01
6404.11.17	02	6404.11.17	02
6404.11.99	01	6404.11.99	01
6404.11.99	02	6404.11.99	02
6404.11.99	03	6404.11.99	03
6404.11.99	04	6404.11.99	04
6404.11.99	91	6404.11.99	91
6404.11.99	92	6404.11.99	92
6404.11.99	93	6404.11.99	93
6404.11.99	94	6404.11.99	94
6404.19.02	00	6404.19.02	00
6404.19.08	01	6404.19.08	01
6404.19.08	02	6404.19.08	02
6404.19.99	01	6404.19.99	01
6404.19.99	02	6404.19.99	02
6404.19.99	03	6404.19.99	03
6404.19.99	04	6404.19.99	04
6404.19.99	05	6404.19.99	05
6404.19.99	06	6404.19.99	06
6404.19.99	07	6404.19.99	07

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6404.19.99	08	6404.19.99	08
6404.19.99	09	6404.19.99	09
6404.19.99	10	6404.19.99	10
6404.19.99	91	6404.19.99	91
6404.19.99	92	6404.19.99	92
6404.19.99	93	6404.19.99	93
6404.19.99	94	6404.19.99	94
6404.20.01	01	6404.20.01	01
6404.20.01	02	6404.20.01	02
6404.20.01	99	6404.20.01	99
6405.10.01	00	6405.10.01	00
6405.20.01	00	6405.20.01	00
6405.20.02	00	6405.20.02	00
6405.20.99	91	6405.20.99	91
6405.20.99	92	6405.20.99	92
6405.20.99	93	6405.20.99	93
6405.20.99	94	6405.20.99	94
6405.90.99	01	6405.90.99	01
6405.90.99	02	6405.90.99	02
6405.90.99	99	6405.90.99	99
6406.10.08	01	6406.10.08	01
6406.10.08	02	6406.10.08	02
6406.10.08	99	6406.10.08	99
6406.10.09	01	6406.10.09	01
6406.10.09	02	6406.10.09	02
6406.10.09	99	6406.10.09	99
6406.20.01	00	6406.20.01	00
6406.20.02	00	6406.20.02	00
6406.90.01	00	6406.90.01	00
6406.90.02	00	6406.90.02	00
6406.90.99	00	6406.90.99	00
6501.00.01	00	6501.00.01	00
6502.00.01	00	6502.00.01	00
6504.00.01	00	6504.00.01	00
6505.00.04	01	6505.00.04	01
6505.00.04	02	6505.00.04	02
6505.00.04	03	6505.00.04	03
6505.00.04	99	6505.00.04	99
6506.10.01	00	6506.10.01	00
6506.91.01	00	6506.91.01	00
6506.91.99	00	6506.91.99	00
6506.99.91	00	6506.99.02	00
6507.00.01	00	6507.00.01	00
6601.10.01	00	6601.10.01	00
6601.91.01	00	6601.91.01	00
6601.99.99	00	6601.99.99	00
6602.00.01	00	6602.00.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6603.20.01	00	6603.20.01	00
6603.20.99	00	6603.20.99	00
6603.90.99	00	6603.90.99	00
6701.00.01	00	6701.00.01	00
6701.00.99	00	6701.00.99	00
6702.10.01	00	6702.10.01	00
6702.90.91	00	6702.90.01	00
6703.00.01	00	6703.00.01	00
6704.11.01	00	6704.11.01	00
6704.19.99	00	6704.19.99	00
6704.20.01	00	6704.20.01	00
6704.90.91	00	6704.90.01	00
6801.00.01	00	6801.00.01	00
6802.10.01	00	6802.10.01	00
6802.10.99	00	6802.10.99	00
6802.21.01	00	6802.21.01	00
6802.23.02	01	6802.23.02	01
6802.23.02	99	6802.23.02	99
6802.29.91	01	6802.29.02	01
6802.29.91	99	6802.29.02	99
6802.91.01	00	6802.91.01	00
6802.92.91	00	6802.92.01	00
6802.93.01	00	6802.93.01	00
6802.99.91	00	6802.99.01	00
6803.00.01	00	6803.00.01	00
6803.00.99	00	6803.00.99	00
6804.10.02	01	6804.10.02	01
6804.10.02	99	6804.10.02	99
6804.21.02	01	6804.21.02	01
6804.21.02	99	6804.21.02	99
6804.22.91	01	6804.22.04	01
6804.22.91	02	6804.22.04	02
6804.22.91	03	6804.22.04	03
6804.22.91	99	6804.22.04	99
6804.23.02	01	6804.23.02	01
6804.23.02	99	6804.23.02	99
6804.30.01	00	6804.30.01	00
6805.10.01	01	6805.10.01	01
6805.10.01	99	6805.10.01	99
6805.20.01	00	6805.20.01	00
6805.30.01	00	6805.30.01	00
6806.10.01	00	6806.10.01	00
6806.20.01	00	6806.20.01	00
6806.90.99	00	6806.90.99	00
6807.10.01	00	6807.10.01	00
6807.90.99	00	6807.90.99	00
6808.00.01	00	6808.00.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6809.11.01	00	6809.11.01	00
6809.19.99	00	6809.19.99	00
6809.90.91	00	6809.90.01	00
6810.11.01	00	6810.11.01	00
6810.19.99	00	6810.19.99	00
6810.91.01	00	6810.91.01	00
6810.91.99	00	6810.91.99	00
6810.99.99	00	6810.99.99	00
6811.40.03	00	6811.40.03	00
6811.40.05	00	6811.40.05	00
6811.40.91	00	6811.40.04	00
6811.40.99	00	6811.40.99	00
6811.81.01	00	6811.81.01	00
6811.82.91	00	6811.82.01	00
6811.89.02	00	6811.89.02	00
6811.89.99	00	6811.89.99	00
6812.80.01	00	6812.80.01	00
6812.80.05	00	6812.80.05	00
6812.80.06	00	6812.80.06	00
6812.80.08	00	6812.80.08	00
6812.80.99	00	6812.80.99	00
6812.91.01	00	6812.91.01	00
6812.99.02	00	6812.99.02	00
6812.99.03	00	6812.99.03	00
6812.99.05	00	6812.99.05	00
6812.99.06	00	6812.93.02	00
6812.99.99	00	6812.99.99	00
6812.99.99	00	6812.92.01	00
6813.20.05	01	6813.20.05	01
6813.20.05	99	6813.20.05	99
6813.81.01	00	6813.81.01	00
6813.81.99	00	6813.81.99	00
6813.89.99	01	6813.89.99	01
6813.89.99	99	6813.89.99	99
6814.10.02	00	6814.10.02	00
6814.90.99	00	6814.90.99	00
6815.11.01	00	6815.99.99	00
6815.12.01	00	6815.99.99	00
6815.13.91	00	6815.99.99	00
6815.19.01	00	6815.10.01	00
6815.19.02	00	6815.10.02	00
6815.19.03	00	6815.10.03	00
6815.19.04	00	6815.10.04	00
6815.19.99	00	6815.10.99	00
6815.20.01	00	6815.20.01	00
6815.91.02	01	6815.91.02	01
6815.91.02	99	6815.91.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
6815.91.99	00	6815.99.99	00
6815.99.01	00	6815.99.01	00
6815.99.99	00	6815.99.99	00
6901.00.01	00	6901.00.01	00
6902.10.01	00	6902.10.01	00
6902.20.01	00	6902.20.01	00
6902.90.99	00	6902.90.99	00
6903.10.03	01	6903.10.03	01
6903.10.03	99	6903.10.03	99
6903.20.06	01	6903.20.06	01
6903.20.06	02	6903.20.06	02
6903.20.06	03	6903.20.06	03
6903.20.06	99	6903.20.06	99
6903.90.99	00	6903.90.99	00
6904.10.01	00	6904.10.01	00
6904.90.99	00	6904.90.99	00
6905.10.01	00	6905.10.01	00
6905.90.01	00	6905.90.01	00
6905.90.99	00	6905.90.99	00
6906.00.01	00	6906.00.01	00
6907.21.02	01	6907.21.02	01
6907.21.02	02	6907.21.02	02
6907.21.02	99	6907.21.02	99
6907.22.02	01	6907.22.02	01
6907.22.02	99	6907.22.02	99
6907.23.02	01	6907.23.02	01
6907.23.02	99	6907.23.02	99
6907.30.01	00	6907.30.01	00
6907.40.01	00	6907.40.01	00
6909.11.06	00	6909.11.06	00
6909.12.01	00	6909.12.01	00
6909.19.99	00	6909.19.99	00
6909.90.99	00	6909.90.99	00
6910.10.01	00	6910.10.01	00
6910.90.01	00	6910.90.01	00
6910.90.99	00	6910.90.99	00
6911.10.01	00	6911.10.01	00
6911.90.99	00	6911.90.99	00
6912.00.03	00	6912.00.03	00
6912.00.99	01	6912.00.99	01
6912.00.99	99	6912.00.99	99
6913.10.01	00	6913.10.01	00
6913.90.01	00	6913.90.01	00
6913.90.99	00	6913.90.99	00
6914.10.01	00	6914.10.01	00
6914.90.01	00	6914.90.01	00
6914.90.99	00	6914.90.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7001.00.01	00	7001.00.01	00
7002.10.01	00	7002.10.01	00
7002.20.05	00	7002.20.05	00
7002.31.03	01	7002.31.03	01
7002.31.03	99	7002.31.03	99
7002.32.01	00	7002.32.01	00
7002.39.99	00	7002.39.99	00
7003.12.02	00	7003.12.02	00
7003.19.02	01	7003.19.02	01
7003.19.02	99	7003.19.02	99
7003.20.01	00	7003.20.01	00
7003.30.01	00	7003.30.01	00
7004.20.03	00	7004.20.03	00
7004.90.91	00	7004.90.02	00
7005.10.02	01	7005.10.02	01
7005.10.02	99	7005.10.02	99
7005.21.03	01	7005.21.03	01
7005.21.03	02	7005.21.03	02
7005.21.03	99	7005.21.03	99
7005.29.01	00	7005.29.01	00
7005.29.99	01	7005.29.99	01
7005.29.99	02	7005.29.99	02
7005.29.99	03	7005.29.99	03
7005.29.99	99	7005.29.99	99
7005.30.01	00	7005.30.01	00
7006.00.04	01	7006.00.04	01
7006.00.04	02	7006.00.04	02
7006.00.04	99	7006.00.04	99
7007.11.01	00	7007.11.01	00
7007.11.99	01	7007.11.99	01
7007.11.99	02	7007.11.99	02
7007.11.99	99	7007.11.99	99
7007.19.99	01	7007.19.99	01
7007.19.99	99	7007.19.99	99
7007.21.03	00	7007.21.03	00
7007.21.99	01	7007.21.99	01
7007.21.99	02	7007.21.99	02
7007.21.99	99	7007.21.99	99
7007.29.99	00	7007.29.99	00
7008.00.01	00	7008.00.01	00
7009.10.04	00	7009.10.04	00
7009.10.99	01	7009.10.99	01
7009.10.99	02	7009.10.99	02
7009.10.99	99	7009.10.99	99
7009.91.01	00	7009.91.01	00
7009.91.99	00	7009.91.99	00
7009.92.01	00	7009.92.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7010.10.01	00	7010.10.01	00
7010.10.99	00	7010.10.99	00
7010.20.01	00	7010.20.01	00
7010.90.99	01	7010.90.99	01
7010.90.99	02	7010.90.99	02
7010.90.99	03	7010.90.99	03
7010.90.99	99	7010.90.99	99
7011.10.05	01	7011.10.05	01
7011.10.05	02	7011.10.05	02
7011.10.05	03	7011.10.05	03
7011.10.05	99	7011.10.05	99
7011.20.05	00	7011.20.05	00
7011.90.99	00	7011.90.99	00
7013.10.01	00	7013.10.01	00
7013.22.01	00	7013.22.01	00
7013.28.99	01	7013.28.99	01
7013.28.99	99	7013.28.99	99
7013.33.01	00	7013.33.01	00
7013.37.99	01	7013.37.99	01
7013.37.99	91	7013.37.99	91
7013.37.99	99	7013.37.99	99
7013.41.01	00	7013.41.01	00
7013.42.01	00	7013.42.01	00
7013.49.99	01	7013.49.99	01
7013.49.99	02	7013.49.99	02
7013.49.99	03	7013.49.99	03
7013.49.99	04	7013.49.99	04
7013.49.99	05	7013.49.99	05
7013.49.99	06	7013.49.99	06
7013.49.99	91	7013.49.99	91
7013.49.99	99	7013.49.99	99
7013.91.01	00	7013.91.01	00
7013.99.99	01	7013.99.99	01
7013.99.99	02	7013.99.99	02
7013.99.99	03	7013.99.99	03
7013.99.99	04	7013.99.99	04
7013.99.99	99	7013.99.99	99
7014.00.01	00	7014.00.01	00
7014.00.02	00	7014.00.02	00
7014.00.03	00	7014.00.03	00
7014.00.04	00	7014.00.04	00
7014.00.99	00	7014.00.99	00
7015.10.01	00	7015.10.01	00
7015.90.99	00	7015.90.99	00
7016.10.01	00	7016.10.01	00
7016.90.99	00	7016.90.99	00
7017.10.04	00	7017.10.04	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7017.10.06	00	7017.10.06	00
7017.10.07	00	7017.10.07	00
7017.10.08	00	7017.10.08	00
7017.10.09	00	7017.10.09	00
7017.10.10	00	7017.10.10	00
7017.10.99	01	7017.10.99	01
7017.10.99	02	7017.10.99	02
7017.10.99	99	7017.10.99	99
7017.20.01	00	7017.20.01	00
7017.20.03	00	7017.20.03	00
7017.20.99	01	7017.20.99	01
7017.20.99	99	7017.20.99	99
7017.90.03	00	7017.90.03	00
7017.90.04	00	7017.90.04	00
7017.90.99	00	7017.90.99	00
7018.10.01	00	7018.10.01	00
7018.20.01	00	7018.20.01	00
7018.20.99	00	7018.20.99	00
7018.90.99	00	7018.90.99	00
7019.11.01	00	7019.11.01	00
7019.12.01	00	7019.12.01	00
7019.13.91	00	7019.19.99	00
7019.14.01	00	7019.31.01	00
7019.15.01	00	7019.31.01	00
7019.19.99	00	7019.31.01	00
7019.61.01	01	7019.40.02	01
7019.61.01	99	7019.40.02	99
7019.62.91	00	7019.39.99	00
7019.63.01	00	7019.52.01	00
7019.63.99	00	7019.59.99	01
7019.63.99	00	7019.59.99	99
7019.63.99	00	7019.51.02	99
7019.63.99	00	7019.51.02	01
7019.63.99	00	7019.52.99	00
7019.64.01	00	7019.51.02	99
7019.64.01	00	7019.52.99	00
7019.64.01	00	7019.59.99	99
7019.65.01	01	7019.40.02	01
7019.65.01	01	7019.51.02	01
7019.65.01	99	7019.40.02	99
7019.65.01	99	7019.51.02	99
7019.66.01	00	7019.52.01	00
7019.66.99	01	7019.40.02	01
7019.66.99	01	7019.59.99	01
7019.66.99	99	7019.52.99	00
7019.66.99	99	7019.59.99	99
7019.66.99	99	7019.40.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7019.69.99	01	7019.51.02	01
7019.69.99	01	7019.59.99	01
7019.69.99	99	7019.39.99	00
7019.69.99	99	7019.51.02	99
7019.69.99	99	7019.59.99	99
7019.71.01	00	7019.32.01	00
7019.72.91	00	7019.39.99	00
7019.73.91	00	7019.39.99	00
7019.80.01	01	7019.90.99	04
7019.80.01	99	7019.39.99	00
7019.80.01	99	7019.90.99	99
7019.90.01	00	7019.52.01	00
7019.90.99	01	7019.90.99	01
7019.90.99	02	7019.90.99	02
7019.90.99	03	7019.90.99	03
7019.90.99	05	7019.90.99	05
7019.90.99	06	7019.90.99	06
7019.90.99	99	7019.39.99	00
7019.90.99	99	7019.40.02	01
7019.90.99	99	7019.40.02	99
7019.90.99	99	7019.51.02	99
7019.90.99	99	7019.52.99	00
7019.90.99	99	7019.59.99	01
7019.90.99	99	7019.59.99	99
7019.90.99	99	7019.90.99	99
7020.00.91	01	7020.00.06	01
7020.00.91	99	7020.00.06	99
7101.10.02	00	7101.10.02	00
7101.21.01	00	7101.21.01	00
7101.22.01	00	7101.22.01	00
7101.22.99	00	7101.22.99	00
7102.10.01	00	7102.10.01	00
7102.21.01	00	7102.21.01	00
7102.29.99	00	7102.29.99	00
7102.31.01	00	7102.31.01	00
7102.39.99	00	7102.39.99	00
7103.10.01	00	7103.10.01	00
7103.91.01	00	7103.91.01	00
7103.99.99	00	7103.99.99	00
7104.10.01	00	7104.10.01	00
7104.21.01	00	7104.20.01	00
7104.29.99	00	7104.20.01	00
7104.91.01	00	7104.90.99	00
7104.99.99	00	7104.90.99	00
7105.10.01	00	7105.10.01	00
7105.90.99	00	7105.90.99	00
7106.10.01	00	7106.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7106.91.01	00	7106.91.01	00
7106.92.01	00	7106.92.01	00
7107.00.01	00	7107.00.01	00
7108.11.01	00	7108.11.01	00
7108.12.91	00	7108.12.01	00
7108.13.91	00	7108.13.01	00
7108.20.01	00	7108.20.01	00
7108.20.99	00	7108.20.99	00
7109.00.01	00	7109.00.01	00
7110.11.01	00	7110.11.01	00
7110.19.99	00	7110.19.99	00
7110.21.01	00	7110.21.01	00
7110.29.99	00	7110.29.99	00
7110.31.01	00	7110.31.01	00
7110.39.99	00	7110.39.99	00
7110.41.01	00	7110.41.01	00
7110.49.99	00	7110.49.99	00
7111.00.01	00	7111.00.01	00
7112.30.01	00	7112.30.01	00
7112.91.02	01	7112.91.02	01
7112.91.02	99	7112.91.02	99
7112.92.01	00	7112.92.01	00
7112.99.99	00	7112.99.99	00
7113.11.01	00	7113.11.01	00
7113.11.02	00	7113.11.02	00
7113.11.99	00	7113.11.99	00
7113.19.03	00	7113.19.03	00
7113.19.99	01	7113.19.99	01
7113.19.99	99	7113.19.99	99
7113.20.01	00	7113.20.01	00
7114.11.01	00	7114.11.01	00
7114.19.91	00	7114.19.99	00
7114.20.01	00	7114.20.01	00
7115.10.01	00	7115.10.01	00
7115.90.99	00	7115.90.99	00
7116.10.01	00	7116.10.01	00
7116.20.01	00	7116.20.01	00
7117.11.01	00	7117.11.01	00
7117.19.01	00	7117.19.01	00
7117.19.99	00	7117.19.99	00
7117.90.01	00	7117.90.01	00
7117.90.02	00	7117.90.02	00
7117.90.99	00	7117.90.99	00
7118.10.01	00	7118.10.01	00
7118.90.99	00	7118.90.99	00
7201.10.01	00	7201.10.01	00
7201.20.01	00	7201.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7201.50.02	00	7201.50.02	00
7202.11.01	00	7202.11.01	00
7202.19.99	01	7202.19.99	01
7202.19.99	99	7202.19.99	99
7202.21.02	00	7202.21.02	00
7202.29.99	00	7202.29.99	00
7202.30.01	00	7202.30.01	00
7202.41.01	00	7202.41.01	00
7202.49.99	00	7202.49.99	00
7202.50.01	00	7202.50.01	00
7202.60.01	00	7202.60.01	00
7202.70.01	00	7202.70.01	00
7202.80.01	00	7202.80.01	00
7202.91.04	01	7202.91.04	01
7202.91.04	02	7202.91.04	02
7202.91.04	03	7202.91.04	03
7202.92.02	00	7202.92.02	00
7202.93.01	00	7202.93.01	00
7202.99.99	01	7202.99.99	01
7202.99.99	02	7202.99.99	02
7202.99.99	03	7202.99.99	03
7202.99.99	99	7202.99.99	99
7203.10.01	00	7203.10.01	00
7203.90.99	00	7203.90.99	00
7204.10.01	00	7204.10.01	00
7204.21.01	00	7204.21.01	00
7204.29.99	00	7204.29.99	00
7204.30.01	00	7204.30.01	00
7204.41.01	00	7204.41.01	00
7204.49.99	00	7204.49.99	00
7204.50.01	00	7204.50.01	00
7205.10.01	00	7205.10.01	00
7205.21.01	00	7205.21.01	00
7205.29.99	00	7205.29.99	00
7206.10.01	00	7206.10.01	00
7206.90.99	00	7206.90.99	00
7207.11.01	00	7207.11.01	00
7207.12.91	01	7207.12.02	01
7207.12.91	99	7207.12.02	99
7207.19.99	00	7207.19.99	00
7207.20.02	01	7207.20.02	01
7207.20.02	99	7207.20.02	99
7208.10.03	01	7208.10.03	01
7208.10.03	02	7208.10.03	02
7208.10.03	03	7208.10.03	03
7208.10.03	99	7208.10.03	99
7208.25.02	01	7208.25.02	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7208.25.02	99	7208.25.02	99
7208.26.01	01	7208.26.01	01
7208.26.01	99	7208.26.01	99
7208.27.01	01	7208.27.01	01
7208.27.01	99	7208.27.01	99
7208.36.01	01	7208.36.01	01
7208.36.01	02	7208.36.01	02
7208.36.01	99	7208.36.01	99
7208.37.01	01	7208.37.01	01
7208.37.01	02	7208.37.01	02
7208.37.01	99	7208.37.01	99
7208.38.01	01	7208.38.01	01
7208.38.01	99	7208.38.01	99
7208.39.01	01	7208.39.01	01
7208.39.01	99	7208.39.01	99
7208.40.02	01	7208.40.02	01
7208.40.02	99	7208.40.02	99
7208.51.04	01	7208.51.04	01
7208.51.04	02	7208.51.04	02
7208.51.04	03	7208.51.04	03
7208.51.04	04	7208.51.04	04
7208.51.04	05	7208.51.04	05
7208.52.01	00	7208.52.01	00
7208.53.01	00	7208.53.01	00
7208.54.01	00	7208.54.01	00
7208.90.99	00	7208.90.99	00
7209.15.04	01	7209.15.04	01
7209.15.04	02	7209.15.04	02
7209.15.04	03	7209.15.04	03
7209.15.04	99	7209.15.04	99
7209.16.01	01	7209.16.01	01
7209.16.01	99	7209.16.01	99
7209.17.01	01	7209.17.01	01
7209.17.01	99	7209.17.01	99
7209.18.01	01	7209.18.01	01
7209.18.01	99	7209.18.01	99
7209.25.01	00	7209.25.01	00
7209.26.01	00	7209.26.01	00
7209.27.01	00	7209.27.01	00
7209.28.01	00	7209.28.01	00
7209.90.99	00	7209.90.99	00
7210.11.01	00	7210.11.01	00
7210.12.04	01	7210.12.04	01
7210.12.04	02	7210.12.04	02
7210.12.04	03	7210.12.04	03
7210.12.04	99	7210.12.04	99
7210.20.01	00	7210.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7210.30.02	01	7210.30.02	01
7210.30.02	99	7210.30.02	99
7210.41.01	00	7210.41.01	00
7210.41.99	00	7210.41.99	00
7210.49.99	01	7210.49.99	01
7210.49.99	02	7210.49.99	02
7210.49.99	99	7210.49.99	99
7210.50.03	01	7210.50.03	01
7210.50.03	02	7210.50.03	02
7210.50.03	99	7210.50.03	99
7210.61.01	00	7210.61.01	00
7210.69.99	01	7210.69.99	01
7210.69.99	99	7210.69.99	99
7210.70.02	01	7210.70.02	01
7210.70.02	02	7210.70.02	02
7210.70.02	03	7210.70.02	03
7210.70.02	91	7210.70.02	91
7210.70.02	99	7210.70.02	99
7210.90.99	01	7210.90.99	01
7210.90.99	91	7210.90.99	91
7210.90.99	99	7210.90.99	99
7211.13.01	00	7211.13.01	00
7211.14.91	01	7211.14.03	01
7211.14.91	02	7211.14.03	02
7211.14.91	03	7211.14.03	03
7211.14.91	99	7211.14.03	99
7211.19.99	01	7211.19.99	01
7211.19.99	02	7211.19.99	02
7211.19.99	03	7211.19.99	03
7211.19.99	04	7211.19.99	04
7211.19.99	99	7211.19.99	99
7211.23.03	01	7211.23.03	01
7211.23.03	02	7211.23.03	02
7211.23.03	99	7211.23.03	99
7211.29.99	01	7211.29.99	01
7211.29.99	02	7211.29.99	02
7211.29.99	03	7211.29.99	03
7211.29.99	99	7211.29.99	99
7211.90.99	00	7211.90.99	00
7212.10.03	01	7212.10.03	01
7212.10.03	02	7212.10.03	02
7212.10.03	99	7212.10.03	99
7212.20.03	01	7212.20.03	01
7212.20.03	02	7212.20.03	02
7212.20.03	99	7212.20.03	99
7212.30.03	01	7212.30.03	01
7212.30.03	02	7212.30.03	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7212.30.03	99	7212.30.03	99
7212.40.04	01	7212.40.04	01
7212.40.04	02	7212.40.04	02
7212.40.04	03	7212.40.04	03
7212.40.04	99	7212.40.04	99
7212.50.01	00	7212.50.01	00
7212.60.04	01	7212.60.04	01
7212.60.04	02	7212.60.04	02
7212.60.04	03	7212.60.04	03
7212.60.04	99	7212.60.04	99
7213.10.01	00	7213.10.01	00
7213.20.91	00	7213.20.01	00
7213.91.03	01	7213.91.03	01
7213.91.03	02	7213.91.03	02
7213.99.99	01	7213.99.99	01
7213.99.99	02	7213.99.99	02
7213.99.99	99	7213.99.99	99
7214.10.01	00	7214.10.01	00
7214.20.01	00	7214.20.01	00
7214.20.99	00	7214.20.99	00
7214.30.91	00	7214.30.01	00
7214.91.03	01	7214.91.03	01
7214.91.03	02	7214.91.03	02
7214.91.03	91	7214.91.03	91
7214.91.03	99	7214.91.03	99
7214.99.99	01	7214.99.99	01
7214.99.99	02	7214.99.99	02
7214.99.99	03	7214.99.99	03
7214.99.99	04	7214.99.99	04
7214.99.99	91	7214.99.99	91
7214.99.99	92	7214.99.99	92
7214.99.99	99	7214.99.99	99
7215.10.01	00	7215.10.01	00
7215.50.91	01	7215.50.02	01
7215.50.91	99	7215.50.02	99
7215.90.99	01	7215.90.99	01
7215.90.99	99	7215.90.99	99
7216.10.01	01	7216.10.01	01
7216.10.01	99	7216.10.01	99
7216.21.01	01	7216.21.01	01
7216.21.01	99	7216.21.01	99
7216.22.01	00	7216.22.01	00
7216.31.03	01	7216.31.03	01
7216.31.03	02	7216.31.03	02
7216.31.03	99	7216.31.03	99
7216.32.04	00	7216.32.04	00
7216.32.99	01	7216.32.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7216.32.99	02	7216.32.99	02
7216.32.99	99	7216.32.99	99
7216.33.01	01	7216.33.01	01
7216.33.01	02	7216.33.01	02
7216.33.01	03	7216.33.01	03
7216.33.01	04	7216.33.01	04
7216.33.01	99	7216.33.01	99
7216.33.02	01	7216.33.02	01
7216.33.02	02	7216.33.02	02
7216.33.02	03	7216.33.02	03
7216.33.02	04	7216.33.02	04
7216.33.02	99	7216.33.02	99
7216.40.01	01	7216.40.01	01
7216.40.01	02	7216.40.01	02
7216.40.01	91	7216.40.01	91
7216.40.01	99	7216.40.01	99
7216.50.01	00	7216.50.01	00
7216.50.99	00	7216.50.99	00
7216.61.01	00	7216.61.01	00
7216.61.02	00	7216.61.02	00
7216.61.99	00	7216.61.99	00
7216.69.99	01	7216.69.99	01
7216.69.99	02	7216.69.99	02
7216.69.99	99	7216.69.99	99
7216.91.01	00	7216.91.01	00
7216.99.99	00	7216.99.99	00
7217.10.02	01	7217.10.02	01
7217.10.02	02	7217.10.02	02
7217.10.02	03	7217.10.02	03
7217.10.02	04	7217.10.02	04
7217.10.02	05	7217.10.02	05
7217.10.02	06	7217.10.02	06
7217.10.02	91	7217.10.02	91
7217.10.02	92	7217.10.02	92
7217.10.02	93	7217.10.02	93
7217.20.02	01	7217.20.02	01
7217.20.02	99	7217.20.02	99
7217.30.02	01	7217.30.02	01
7217.30.02	99	7217.30.02	99
7217.90.99	01	7217.90.99	01
7217.90.99	99	7217.90.99	99
7218.10.01	00	7218.10.01	00
7218.91.01	00	7218.91.01	00
7218.99.99	00	7218.99.99	00
7219.11.01	00	7219.11.01	00
7219.12.02	01	7219.12.02	01
7219.12.02	99	7219.12.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7219.13.01	00	7219.13.01	00
7219.14.01	00	7219.14.01	00
7219.21.01	00	7219.21.01	00
7219.22.01	00	7219.22.01	00
7219.23.01	00	7219.23.01	00
7219.24.01	00	7219.24.01	00
7219.31.01	01	7219.31.01	01
7219.31.01	99	7219.31.01	99
7219.32.02	01	7219.32.02	01
7219.32.02	99	7219.32.02	99
7219.33.01	00	7219.33.01	00
7219.34.01	00	7219.34.01	00
7219.35.02	01	7219.35.02	01
7219.35.02	99	7219.35.02	99
7219.90.99	00	7219.90.99	00
7220.11.01	00	7220.11.01	00
7220.12.01	00	7220.12.01	00
7220.20.03	01	7220.20.03	01
7220.20.03	02	7220.20.03	02
7220.20.03	99	7220.20.03	99
7220.90.99	00	7220.90.99	00
7221.00.01	01	7221.00.01	01
7221.00.01	99	7221.00.01	99
7222.11.02	01	7222.11.02	01
7222.11.02	99	7222.11.02	99
7222.19.99	00	7222.19.99	00
7222.20.01	00	7222.20.01	00
7222.30.91	01	7222.30.02	01
7222.30.91	99	7222.30.02	99
7222.40.01	01	7222.40.01	01
7222.40.01	99	7222.40.01	99
7223.00.02	01	7223.00.02	01
7223.00.02	99	7223.00.02	99
7224.10.06	01	7224.10.06	01
7224.10.06	02	7224.10.06	02
7224.10.06	03	7224.10.06	03
7224.10.06	04	7224.10.06	04
7224.10.06	05	7224.10.06	05
7224.10.06	91	7224.10.06	91
7224.10.06	99	7224.10.06	99
7224.90.02	00	7224.90.02	00
7224.90.99	01	7224.90.99	01
7224.90.99	02	7224.90.99	02
7224.90.99	99	7224.90.99	99
7225.11.01	00	7225.11.01	00
7225.19.99	00	7225.19.99	00
7225.30.91	01	7225.30.07	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7225.30.91	02	7225.30.07	02
7225.30.91	03	7225.30.07	03
7225.30.91	04	7225.30.07	04
7225.30.91	05	7225.30.07	05
7225.30.91	06	7225.30.07	06
7225.30.91	07	7225.30.07	07
7225.30.91	08	7225.30.07	08
7225.30.91	91	7225.30.07	91
7225.30.91	92	7225.30.07	92
7225.30.91	99	7225.30.07	99
7225.40.91	01	7225.40.06	01
7225.40.91	02	7225.40.06	02
7225.40.91	03	7225.40.06	03
7225.40.91	04	7225.40.06	04
7225.40.91	05	7225.40.06	05
7225.40.91	06	7225.40.06	06
7225.40.91	07	7225.40.06	07
7225.40.91	08	7225.40.06	08
7225.40.91	91	7225.40.06	91
7225.40.91	99	7225.40.06	99
7225.50.91	01	7225.50.07	01
7225.50.91	02	7225.50.07	02
7225.50.91	03	7225.50.07	03
7225.50.91	04	7225.50.07	04
7225.50.91	05	7225.50.07	05
7225.50.91	06	7225.50.07	06
7225.50.91	07	7225.50.07	07
7225.50.91	08	7225.50.07	08
7225.50.91	09	7225.50.07	09
7225.50.91	10	7225.50.07	10
7225.50.91	11	7225.50.07	11
7225.50.91	91	7225.50.07	91
7225.50.91	92	7225.50.07	92
7225.50.91	99	7225.50.07	99
7225.91.01	00	7225.91.01	00
7225.92.01	01	7225.92.01	01
7225.92.01	99	7225.92.01	99
7225.99.99	01	7225.99.99	01
7225.99.99	02	7225.99.99	02
7225.99.99	03	7225.99.99	03
7225.99.99	99	7225.99.99	99
7226.11.01	00	7226.11.01	00
7226.19.99	00	7226.19.99	00
7226.20.01	00	7226.20.01	00
7226.91.07	01	7226.91.07	01
7226.91.07	02	7226.91.07	02
7226.91.07	03	7226.91.07	03

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7226.91.07	04	7226.91.07	04
7226.91.07	05	7226.91.07	05
7226.91.07	06	7226.91.07	06
7226.91.07	07	7226.91.07	07
7226.91.07	08	7226.91.07	08
7226.91.07	91	7226.91.07	91
7226.91.07	99	7226.91.07	99
7226.92.06	01	7226.92.06	01
7226.92.06	02	7226.92.06	02
7226.92.06	03	7226.92.06	03
7226.92.06	04	7226.92.06	04
7226.92.06	05	7226.92.06	05
7226.92.06	06	7226.92.06	06
7226.92.06	99	7226.92.06	99
7226.99.99	01	7226.99.99	01
7226.99.99	02	7226.99.99	02
7226.99.99	99	7226.99.99	99
7227.10.01	00	7227.10.01	00
7227.20.01	01	7227.20.01	01
7227.20.01	99	7227.20.01	99
7227.90.99	01	7227.90.99	01
7227.90.99	02	7227.90.99	02
7227.90.99	03	7227.90.99	03
7227.90.99	04	7227.90.99	04
7227.90.99	99	7227.90.99	99
7228.10.02	01	7228.10.02	01
7228.10.02	99	7228.10.02	99
7228.20.02	01	7228.20.02	01
7228.20.02	99	7228.20.02	99
7228.30.01	00	7228.30.01	00
7228.30.99	01	7228.30.99	01
7228.30.99	99	7228.30.99	99
7228.40.91	01	7228.40.02	01
7228.40.91	99	7228.40.02	99
7228.50.91	01	7228.50.02	01
7228.50.91	99	7228.50.02	99
7228.60.91	01	7228.60.02	01
7228.60.91	02	7228.60.02	02
7228.60.91	99	7228.60.02	99
7228.70.01	01	7228.70.01	01
7228.70.01	99	7228.70.01	99
7228.80.01	00	7228.80.01	00
7229.20.01	01	7229.20.01	00
7229.20.01	02	7229.20.01	00
7229.20.01	03	7229.20.01	00
7229.20.01	04	7229.20.01	00
7229.20.01	05	7229.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7229.20.01	06	7229.20.01	00
7229.20.01	91	7229.20.01	00
7229.20.01	92	7229.20.01	00
7229.20.01	99	7229.20.01	00
7229.90.99	01	7229.90.99	01
7229.90.99	02	7229.90.99	02
7229.90.99	03	7229.90.99	03
7229.90.99	04	7229.90.99	04
7229.90.99	99	7229.90.99	99
7301.10.01	00	7301.10.01	00
7301.20.01	00	7301.20.01	00
7302.10.02	01	7302.10.02	01
7302.10.02	02	7302.10.02	02
7302.10.02	99	7302.10.02	99
7302.30.01	00	7302.30.01	00
7302.40.02	01	7302.40.02	01
7302.40.02	99	7302.40.02	99
7302.90.99	01	7302.90.99	01
7302.90.99	02	7302.90.99	02
7302.90.99	99	7302.90.99	99
7303.00.02	01	7303.00.02	01
7303.00.02	99	7303.00.02	99
7304.11.01	00	7304.11.01	00
7304.11.02	00	7304.11.02	00
7304.11.03	00	7304.11.03	00
7304.11.04	00	7304.11.04	00
7304.11.99	01	7304.11.99	01
7304.11.99	99	7304.11.99	99
7304.19.01	01	7304.19.01	01
7304.19.01	02	7304.19.01	02
7304.19.01	03	7304.19.01	03
7304.19.01	04	7304.19.01	04
7304.19.02	01	7304.19.02	01
7304.19.02	99	7304.19.02	99
7304.19.03	01	7304.19.03	01
7304.19.03	99	7304.19.03	99
7304.19.04	01	7304.19.04	01
7304.19.04	91	7304.19.04	91
7304.19.04	99	7304.19.04	99
7304.19.05	00	7304.19.05	00
7304.19.99	01	7304.19.99	01
7304.19.99	91	7304.19.99	91
7304.19.99	99	7304.19.99	99
7304.22.04	01	7304.22.04	01
7304.22.04	02	7304.22.04	02
7304.22.04	03	7304.22.04	03
7304.22.04	99	7304.22.04	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7304.23.04	00	7304.23.04	00
7304.23.99	01	7304.23.99	01
7304.23.99	02	7304.23.99	02
7304.23.99	99	7304.23.99	99
7304.24.91	01	7304.24.07	01
7304.24.91	02	7304.24.07	02
7304.24.91	03	7304.24.07	03
7304.24.91	04	7304.24.07	04
7304.24.91	05	7304.24.07	05
7304.24.91	06	7304.24.07	06
7304.24.91	99	7304.24.07	99
7304.29.99	01	7304.29.99	01
7304.29.99	02	7304.29.99	02
7304.29.99	03	7304.29.99	03
7304.29.99	04	7304.29.99	04
7304.29.99	05	7304.29.99	05
7304.29.99	06	7304.29.99	06
7304.29.99	91	7304.29.99	91
7304.29.99	99	7304.29.99	99
7304.31.01	01	7304.31.01	01
7304.31.01	99	7304.31.01	99
7304.31.10	01	7304.31.10	01
7304.31.10	99	7304.31.10	99
7304.31.99	01	7304.31.99	01
7304.31.99	02	7304.31.99	02
7304.31.99	03	7304.31.99	03
7304.31.99	04	7304.31.99	04
7304.31.99	05	7304.31.99	05
7304.31.99	06	7304.31.99	06
7304.31.99	07	7304.31.99	07
7304.31.99	08	7304.31.99	08
7304.31.99	09	7304.31.99	09
7304.31.99	91	7304.31.99	91
7304.31.99	99	7304.31.99	99
7304.39.01	01	7304.39.01	01
7304.39.01	99	7304.39.01	99
7304.39.02	01	7304.39.02	01
7304.39.02	99	7304.39.02	99
7304.39.03	00	7304.39.03	00
7304.39.04	00	7304.39.04	00
7304.39.08	00	7304.39.08	00
7304.39.09	00	7304.39.09	00
7304.39.10	00	7304.39.10	00
7304.39.11	00	7304.39.11	00
7304.39.12	00	7304.39.12	00
7304.39.13	00	7304.39.13	00
7304.39.14	00	7304.39.14	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7304.39.15	00	7304.39.15	00
7304.39.16	00	7304.39.16	00
7304.39.91	00	7304.39.91	00
7304.39.92	00	7304.39.92	00
7304.39.99	01	7304.39.99	01
7304.39.99	02	7304.39.99	02
7304.39.99	91	7304.39.99	91
7304.39.99	92	7304.39.99	92
7304.39.99	99	7304.39.99	99
7304.41.03	01	7304.41.03	01
7304.41.03	02	7304.41.03	02
7304.41.03	99	7304.41.03	99
7304.49.99	01	7304.49.99	01
7304.49.99	99	7304.49.99	99
7304.51.12	01	7304.51.12	01
7304.51.12	02	7304.51.12	02
7304.51.12	03	7304.51.12	03
7304.51.12	04	7304.51.12	04
7304.51.12	05	7304.51.12	05
7304.51.12	06	7304.51.12	06
7304.51.12	07	7304.51.12	07
7304.51.12	08	7304.51.12	08
7304.51.12	09	7304.51.12	09
7304.51.12	10	7304.51.12	10
7304.51.12	11	7304.51.12	11
7304.51.12	91	7304.51.12	91
7304.51.12	99	7304.51.12	99
7304.59.09	00	7304.59.09	00
7304.59.99	01	7304.59.99	01
7304.59.99	02	7304.59.99	02
7304.59.99	03	7304.59.99	03
7304.59.99	04	7304.59.99	04
7304.59.99	05	7304.59.99	05
7304.59.99	06	7304.59.99	06
7304.59.99	07	7304.59.99	07
7304.59.99	08	7304.59.99	08
7304.59.99	09	7304.59.99	09
7304.59.99	10	7304.59.99	10
7304.59.99	11	7304.59.99	11
7304.59.99	12	7304.59.99	12
7304.59.99	13	7304.59.99	13
7304.59.99	14	7304.59.99	14
7304.59.99	91	7304.59.99	91
7304.59.99	92	7304.59.99	92
7304.59.99	99	7304.59.99	99
7304.90.99	00	7304.90.99	00
7305.11.02	01	7305.11.02	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7305.11.02	02	7305.11.02	02
7305.11.02	99	7305.11.02	99
7305.12.91	01	7305.12.02	01
7305.12.91	02	7305.12.02	02
7305.12.91	99	7305.12.02	99
7305.19.99	01	7305.19.99	01
7305.19.99	99	7305.19.99	99
7305.20.01	00	7305.20.01	00
7305.20.99	00	7305.20.99	00
7305.31.01	00	7305.31.01	00
7305.31.02	00	7305.31.02	00
7305.31.03	00	7305.31.03	00
7305.31.04	00	7305.31.04	00
7305.31.05	00	7305.31.05	00
7305.31.06	00	7305.31.06	00
7305.31.91	00	7305.31.91	00
7305.31.99	00	7305.31.99	00
7305.39.01	00	7305.39.01	00
7305.39.02	00	7305.39.02	00
7305.39.03	00	7305.39.03	00
7305.39.04	00	7305.39.04	00
7305.39.05	00	7305.39.05	00
7305.39.99	00	7305.39.99	00
7305.90.99	01	7305.90.99	01
7305.90.99	99	7305.90.99	99
7306.11.01	00	7306.11.01	00
7306.19.99	01	7306.19.99	01
7306.19.99	02	7306.19.99	02
7306.19.99	99	7306.19.99	99
7306.21.01	00	7306.21.01	00
7306.29.99	00	7306.29.99	00
7306.30.02	00	7306.30.02	00
7306.30.03	00	7306.30.03	00
7306.30.04	00	7306.30.04	00
7306.30.99	01	7306.30.99	01
7306.30.99	02	7306.30.99	02
7306.30.99	03	7306.30.99	03
7306.30.99	04	7306.30.99	04
7306.30.99	05	7306.30.99	05
7306.30.99	06	7306.30.99	06
7306.30.99	91	7306.30.99	91
7306.30.99	99	7306.30.99	99
7306.40.01	00	7306.40.01	00
7306.40.99	00	7306.40.99	00
7306.50.01	00	7306.50.01	00
7306.50.99	01	7306.50.99	01
7306.50.99	02	7306.50.99	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7306.50.99	99	7306.50.99	99
7306.61.01	01	7306.61.01	01
7306.61.01	02	7306.61.01	02
7306.61.01	03	7306.61.01	03
7306.61.01	91	7306.61.01	91
7306.61.01	99	7306.61.01	99
7306.69.99	01	7306.69.99	01
7306.69.99	02	7306.69.99	02
7306.69.99	99	7306.69.99	99
7306.90.99	00	7306.90.99	00
7307.11.02	00	7307.11.02	00
7307.19.99	01	7307.19.99	01
7307.19.99	02	7307.19.99	02
7307.19.99	03	7307.19.99	03
7307.19.99	99	7307.19.99	99
7307.21.01	00	7307.21.01	00
7307.22.02	00	7307.22.02	00
7307.23.01	00	7307.23.01	00
7307.23.99	00	7307.23.99	00
7307.29.99	00	7307.29.99	00
7307.91.01	00	7307.91.01	00
7307.92.02	00	7307.92.02	00
7307.93.01	01	7307.93.01	01
7307.93.01	99	7307.93.01	99
7307.99.99	01	7307.99.99	01
7307.99.99	02	7307.99.99	02
7307.99.99	03	7307.99.99	03
7307.99.99	99	7307.99.99	99
7308.10.01	00	7308.10.01	00
7308.20.02	01	7308.20.02	01
7308.20.02	99	7308.20.02	99
7308.30.02	01	7308.30.02	01
7308.30.02	99	7308.30.02	99
7308.40.01	00	7308.40.01	00
7308.90.01	00	7308.90.01	00
7308.90.02	00	7308.90.02	00
7308.90.99	01	7308.90.99	01
7308.90.99	99	7308.90.99	99
7309.00.04	01	7309.00.04	01
7309.00.04	99	7309.00.04	99
7310.10.05	01	7310.10.05	01
7310.10.05	02	7310.10.05	02
7310.10.05	99	7310.10.05	99
7310.21.01	00	7310.21.01	00
7310.29.01	00	7310.29.01	00
7310.29.05	00	7310.29.05	00
7310.29.99	01	7310.29.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7310.29.99	99	7310.29.99	99
7311.00.05	01	7311.00.05	01
7311.00.05	02	7311.00.05	02
7311.00.05	99	7311.00.05	99
7312.10.01	00	7312.10.01	00
7312.10.05	01	7312.10.05	01
7312.10.05	02	7312.10.05	02
7312.10.05	99	7312.10.05	99
7312.10.07	00	7312.10.07	00
7312.10.08	01	7312.10.08	01
7312.10.08	99	7312.10.08	99
7312.10.99	01	7312.10.99	01
7312.10.99	02	7312.10.99	02
7312.10.99	03	7312.10.99	03
7312.10.99	04	7312.10.99	04
7312.10.99	05	7312.10.99	05
7312.10.99	06	7312.10.99	06
7312.10.99	07	7312.10.99	07
7312.10.99	99	7312.10.99	99
7312.90.99	00	7312.90.99	00
7313.00.01	00	7313.00.01	00
7314.12.01	00	7314.12.01	00
7314.14.91	00	7314.14.01	00
7314.19.03	01	7314.19.03	01
7314.19.03	02	7314.19.03	02
7314.19.03	99	7314.19.03	99
7314.19.99	01	7314.19.99	01
7314.19.99	02	7314.19.99	02
7314.19.99	99	7314.19.99	99
7314.20.01	00	7314.20.01	00
7314.31.01	01	7314.31.01	01
7314.31.01	02	7314.31.01	02
7314.31.01	03	7314.31.01	03
7314.31.01	99	7314.31.01	99
7314.39.99	00	7314.39.99	00
7314.41.01	01	7314.41.01	01
7314.41.01	02	7314.41.01	02
7314.41.01	99	7314.41.01	99
7314.42.01	00	7314.42.01	00
7314.49.99	01	7314.49.99	01
7314.49.99	99	7314.49.99	99
7314.50.01	00	7314.50.01	00
7315.11.06	01	7315.11.06	01
7315.11.06	02	7315.11.06	02
7315.11.06	03	7315.11.06	03
7315.11.06	04	7315.11.06	04
7315.11.06	99	7315.11.06	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7315.12.91	01	7315.12.03	01
7315.12.91	99	7315.12.03	99
7315.19.04	01	7315.19.04	01
7315.19.04	02	7315.19.04	02
7315.19.04	03	7315.19.04	03
7315.19.04	99	7315.19.04	99
7315.20.01	00	7315.20.01	00
7315.81.03	01	7315.81.03	01
7315.81.03	99	7315.81.03	99
7315.82.91	01	7315.82.03	01
7315.82.91	02	7315.82.03	02
7315.82.91	99	7315.82.03	99
7315.89.99	01	7315.89.99	01
7315.89.99	99	7315.89.99	99
7315.90.91	00	7315.90.01	00
7316.00.01	00	7316.00.01	00
7317.00.01	00	7317.00.01	00
7317.00.02	00	7317.00.02	00
7317.00.03	00	7317.00.03	00
7317.00.04	00	7317.00.04	00
7317.00.99	01	7317.00.99	01
7317.00.99	02	7317.00.99	02
7317.00.99	03	7317.00.99	03
7317.00.99	04	7317.00.99	04
7317.00.99	05	7317.00.99	05
7317.00.99	06	7317.00.99	06
7317.00.99	91	7317.00.99	91
7317.00.99	99	7317.00.99	99
7318.11.01	00	7318.11.01	00
7318.12.91	00	7318.12.01	00
7318.13.01	00	7318.13.01	00
7318.14.01	00	7318.14.01	00
7318.15.04	00	7318.15.04	00
7318.15.99	01	7318.15.99	01
7318.15.99	02	7318.15.99	02
7318.15.99	03	7318.15.99	03
7318.15.99	04	7318.15.99	04
7318.15.99	05	7318.15.99	05
7318.15.99	06	7318.15.99	06
7318.15.99	07	7318.15.99	07
7318.15.99	08	7318.15.99	08
7318.15.99	09	7318.15.99	09
7318.15.99	99	7318.15.99	99
7318.16.06	01	7318.16.06	01
7318.16.06	02	7318.16.06	02
7318.16.06	03	7318.16.06	03
7318.16.06	04	7318.16.06	04

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7318.16.06	05	7318.16.06	05
7318.19.99	01	7318.19.99	01
7318.19.99	99	7318.19.99	99
7318.21.02	00	7318.21.02	00
7318.22.91	01	7318.22.02	01
7318.22.91	99	7318.22.02	99
7318.23.02	01	7318.23.02	01
7318.23.02	99	7318.23.02	99
7318.24.03	00	7318.24.03	01
7318.29.99	01	7318.29.99	01
7318.29.99	99	7318.29.99	99
7319.40.01	00	7319.40.01	00
7319.90.01	00	7319.90.01	00
7319.90.99	00	7319.90.99	00
7320.10.02	00	7320.10.02	00
7320.20.05	01	7320.20.05	01
7320.20.05	02	7320.20.05	02
7320.20.05	03	7320.20.05	03
7320.20.05	99	7320.20.05	99
7320.90.99	01	7320.90.99	01
7320.90.99	99	7320.90.99	99
7321.11.01	00	7321.11.01	00
7321.11.91	00	7321.11.02	00
7321.11.99	00	7321.11.99	00
7321.12.01	00	7321.12.01	00
7321.19.91	00	7321.19.01	00
7321.81.02	01	7321.81.02	01
7321.81.02	99	7321.81.02	99
7321.82.02	00	7321.82.02	00
7321.89.91	00	7321.89.01	00
7321.90.01	00	7321.90.01	00
7321.90.02	00	7321.90.02	00
7321.90.03	00	7321.90.03	00
7321.90.04	00	7321.90.04	00
7321.90.05	00	7321.90.05	00
7321.90.06	00	7321.90.06	00
7321.90.07	00	7321.90.07	00
7321.90.99	00	7321.90.99	00
7322.11.02	00	7322.11.02	00
7322.19.01	00	7322.19.01	00
7322.19.99	00	7322.19.99	00
7322.90.01	00	7322.90.01	00
7322.90.99	00	7322.90.99	00
7323.10.01	00	7323.10.01	00
7323.91.03	00	7323.91.03	00
7323.92.04	01	7323.92.04	01
7323.92.04	99	7323.92.04	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7323.93.05	00	7323.93.05	00
7323.94.05	01	7323.94.05	01
7323.94.05	02	7323.94.05	02
7323.94.05	99	7323.94.05	99
7323.99.99	00	7323.99.99	00
7324.10.01	00	7324.10.01	00
7324.21.01	00	7324.21.01	00
7324.29.99	00	7324.29.99	00
7324.90.91	01	7324.90.04	01
7324.90.91	99	7324.90.04	99
7325.10.05	01	7325.10.05	01
7325.10.05	99	7325.10.05	99
7325.91.03	01	7325.91.03	01
7325.91.03	99	7325.91.03	99
7325.99.99	01	7325.99.99	01
7325.99.99	02	7325.99.99	02
7325.99.99	99	7325.99.99	99
7326.11.03	01	7326.11.03	01
7326.11.03	99	7326.11.03	99
7326.19.99	01	7326.19.99	01
7326.19.99	02	7326.19.99	02
7326.19.99	03	7326.19.99	03
7326.19.99	04	7326.19.99	04
7326.19.99	05	7326.19.99	05
7326.19.99	06	7326.19.99	06
7326.19.99	07	7326.19.99	07
7326.19.99	08	7326.19.99	08
7326.19.99	09	7326.19.99	09
7326.19.99	10	7326.19.99	10
7326.19.99	99	7326.19.99	99
7326.20.06	01	7326.20.06	01
7326.20.06	02	7326.20.06	02
7326.20.06	99	7326.20.06	99
7326.90.99	01	7326.90.99	01
7326.90.99	02	7326.90.99	02
7326.90.99	03	7326.90.99	03
7326.90.99	04	7326.90.99	04
7326.90.99	05	7326.90.99	05
7326.90.99	06	7326.90.99	06
7326.90.99	07	7326.90.99	07
7326.90.99	08	7326.90.99	08
7326.90.99	09	7326.90.99	09
7326.90.99	10	7326.90.99	10
7326.90.99	99	7326.90.99	99
7401.00.03	01	7401.00.03	01
7401.00.03	02	7401.00.03	02
7402.00.01	00	7402.00.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7403.11.01	00	7403.11.01	00
7403.12.01	00	7403.12.01	00
7403.13.01	00	7403.13.01	00
7403.19.99	00	7403.19.99	00
7403.21.01	00	7403.21.01	00
7403.22.01	00	7403.22.01	00
7403.29.91	01	7403.29.02	01
7403.29.91	99	7403.29.02	99
7404.00.03	01	7404.00.03	01
7404.00.03	02	7404.00.03	02
7404.00.03	99	7404.00.03	99
7405.00.01	00	7405.00.01	00
7406.10.01	00	7406.10.01	00
7406.20.01	00	7406.20.01	00
7407.10.01	00	7407.10.01	00
7407.10.99	01	7407.10.99	01
7407.10.99	99	7407.10.99	99
7407.21.02	00	7407.21.02	00
7407.21.99	01	7407.21.99	01
7407.21.99	99	7407.21.99	99
7407.29.99	01	7407.29.99	01
7407.29.99	02	7407.29.99	02
7407.29.99	03	7407.29.99	03
7407.29.99	99	7407.29.99	99
7408.11.02	01	7408.11.02	01
7408.11.02	99	7408.11.02	99
7408.19.01	00	7408.19.01	00
7408.19.02	00	7408.19.02	00
7408.19.99	00	7408.19.99	00
7408.21.01	00	7408.21.01	00
7408.22.01	00	7408.22.01	00
7408.22.99	00	7408.22.99	00
7408.29.99	00	7408.29.99	00
7409.11.01	00	7409.11.01	00
7409.19.99	00	7409.19.99	00
7409.21.01	00	7409.21.01	00
7409.29.99	00	7409.29.99	00
7409.31.01	00	7409.31.01	00
7409.39.99	00	7409.39.99	00
7409.40.01	00	7409.40.01	00
7409.90.91	00	7409.90.01	00
7410.11.01	00	7410.11.01	00
7410.12.01	00	7410.12.01	00
7410.21.04	00	7410.21.04	00
7410.22.01	00	7410.22.01	00
7411.10.01	00	7411.10.01	00
7411.10.99	01	7411.10.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7411.10.99	02	7411.10.99	02
7411.10.99	03	7411.10.99	03
7411.10.99	99	7411.10.99	99
7411.21.01	00	7411.21.01	00
7411.21.05	00	7411.21.05	00
7411.21.99	01	7411.21.99	01
7411.21.99	99	7411.21.99	99
7411.22.01	00	7411.22.01	00
7411.22.02	00	7411.22.02	00
7411.22.99	00	7411.22.99	00
7411.29.01	00	7411.29.01	00
7411.29.99	00	7411.29.99	00
7412.10.01	00	7412.10.01	00
7412.20.01	00	7412.20.01	00
7413.00.02	00	7413.00.02	00
7415.10.02	00	7415.10.02	00
7415.21.01	00	7415.21.01	00
7415.29.99	00	7415.29.99	00
7415.33.03	00	7415.33.03	00
7415.39.99	00	7415.39.99	00
7418.10.01	00	7418.10.01	00
7418.20.01	00	7418.20.01	00
7419.20.01	00	7419.10.01	00
7419.20.02	00	7419.91.01	00
7419.20.03	00	7419.91.02	00
7419.20.04	00	7419.91.03	00
7419.20.05	00	7419.91.04	00
7419.20.06	00	7419.91.05	00
7419.20.07	00	7419.91.06	00
7419.20.99	00	7419.91.99	00
7419.80.01	00	7419.10.01	00
7419.80.02	00	7419.99.01	00
7419.80.03	00	7419.99.02	00
7419.80.99	01	7419.99.99	01
7419.80.99	02	7419.99.99	02
7419.80.99	03	7419.99.99	03
7419.80.99	04	7419.99.99	04
7419.80.99	05	7419.99.99	05
7419.80.99	99	7419.99.99	99
7501.10.01	00	7501.10.01	00
7501.20.01	00	7501.20.01	00
7502.10.01	00	7502.10.01	00
7502.20.01	00	7502.20.01	00
7503.00.01	00	7503.00.01	00
7504.00.01	00	7504.00.01	00
7505.11.01	00	7505.11.01	00
7505.12.01	00	7505.12.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7505.21.01	00	7505.21.01	00
7505.22.01	00	7505.22.01	00
7506.10.02	01	7506.10.02	01
7506.10.02	99	7506.10.02	99
7506.20.02	00	7506.20.02	00
7507.11.01	00	7507.11.01	00
7507.12.01	00	7507.12.01	00
7507.20.01	00	7507.20.01	00
7508.10.01	00	7508.10.01	00
7508.90.99	01	7508.90.99	01
7508.90.99	99	7508.90.99	99
7601.10.02	01	7601.10.02	01
7601.10.02	99	7601.10.02	99
7601.20.02	01	7601.20.02	01
7601.20.02	99	7601.20.02	99
7602.00.02	01	7602.00.02	01
7602.00.02	99	7602.00.02	99
7603.10.01	00	7603.10.01	00
7603.20.01	00	7603.20.01	00
7604.10.01	00	7604.10.01	00
7604.10.02	00	7604.10.02	00
7604.10.99	00	7604.10.99	00
7604.21.01	00	7604.21.01	00
7604.29.01	00	7604.29.01	00
7604.29.02	00	7604.29.02	00
7604.29.99	00	7604.29.99	00
7605.11.01	00	7605.11.01	00
7605.11.99	00	7605.11.99	00
7605.19.99	00	7605.19.99	00
7605.21.01	00	7605.21.01	00
7605.21.02	00	7605.21.02	00
7605.21.99	00	7605.21.99	00
7605.29.01	00	7605.29.01	00
7605.29.02	00	7605.29.02	00
7605.29.99	00	7605.29.99	00
7606.11.01	00	7606.11.01	00
7606.11.99	00	7606.11.99	00
7606.12.01	00	7606.12.01	00
7606.12.02	00	7606.12.02	00
7606.12.03	00	7606.12.03	00
7606.12.99	00	7606.12.99	00
7606.91.01	00	7606.91.01	00
7606.91.99	00	7606.91.99	00
7606.92.01	00	7606.92.01	00
7606.92.99	00	7606.92.99	00
7607.11.01	00	7607.11.01	00
7607.19.01	00	7607.19.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7607.19.02	00	7607.19.02	00
7607.19.03	00	7607.19.03	00
7607.19.99	00	7607.19.99	00
7607.20.02	00	7607.20.02	00
7608.10.03	00	7608.10.03	00
7608.10.99	01	7608.10.99	01
7608.10.99	99	7608.10.99	99
7608.20.01	00	7608.20.01	00
7608.20.02	00	7608.20.02	00
7608.20.03	00	7608.20.03	00
7608.20.99	00	7608.20.99	00
7609.00.02	01	7609.00.02	01
7609.00.02	99	7609.00.02	99
7610.10.01	00	7610.10.01	00
7610.90.01	00	7610.90.01	00
7610.90.99	00	7610.90.99	00
7611.00.01	00	7611.00.01	00
7612.10.01	00	7612.10.01	00
7612.90.01	00	7612.90.01	00
7612.90.99	00	7612.90.99	00
7613.00.02	00	7613.00.02	00
7613.00.99	00	7613.00.99	00
7614.10.01	01	7614.10.01	01
7614.10.01	91	7614.10.01	91
7614.10.01	99	7614.10.01	99
7614.90.99	01	7614.90.99	01
7614.90.99	99	7614.90.99	99
7615.10.02	01	7615.10.02	01
7615.10.02	02	7615.10.02	02
7615.10.02	99	7615.10.02	99
7615.20.01	00	7615.20.01	00
7616.10.01	00	7616.10.01	00
7616.10.03	00	7616.10.03	00
7616.10.99	00	7616.10.99	00
7616.91.01	00	7616.91.01	00
7616.99.01	00	7616.99.01	00
7616.99.02	00	7616.99.02	00
7616.99.03	00	7616.99.03	00
7616.99.04	00	7616.99.04	00
7616.99.05	00	7616.99.05	00
7616.99.06	00	7616.99.06	00
7616.99.07	00	7616.99.07	00
7616.99.08	00	7616.99.08	00
7616.99.09	00	7616.99.09	00
7616.99.10	00	7616.99.10	00
7616.99.11	00	7616.99.11	00
7616.99.12	00	7616.99.12	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
7616.99.13	00	7616.99.13	00
7616.99.14	00	7616.99.14	00
7616.99.15	00	7616.99.15	00
7616.99.99	91	7616.99.99	91
7616.99.99	92	7616.99.99	92
7616.99.99	99	7616.99.99	99
7801.10.01	00	7801.10.01	00
7801.91.01	00	7801.91.01	00
7801.99.99	00	7801.99.99	00
7802.00.01	00	7802.00.01	00
7804.11.01	00	7804.11.01	00
7804.19.99	00	7804.19.99	00
7804.20.01	00	7804.20.01	00
7806.00.91	01	7806.00.03	01
7806.00.91	99	7806.00.03	99
7901.11.01	00	7901.11.01	00
7901.12.01	00	7901.12.01	00
7901.20.01	00	7901.20.01	00
7902.00.01	00	7902.00.01	00
7903.10.01	00	7903.10.01	00
7903.90.99	00	7903.90.99	00
7904.00.01	00	7904.00.01	00
7905.00.01	00	7905.00.01	00
7907.00.91	01	7907.00.02	01
7907.00.91	99	7907.00.02	99
8001.10.01	00	8001.10.01	00
8001.20.01	00	8001.20.01	00
8002.00.01	00	8002.00.01	00
8003.00.01	00	8003.00.01	00
8007.00.01	00	8007.00.01	00
8007.00.02	00	8007.00.02	00
8007.00.03	00	8007.00.03	00
8007.00.99	00	8007.00.99	00
8101.10.01	00	8101.10.01	00
8101.94.01	00	8101.94.01	00
8101.96.03	01	8101.96.03	01
8101.96.03	99	8101.96.03	99
8101.97.01	00	8101.97.01	00
8101.99.99	01	8101.99.99	01
8101.99.99	99	8101.99.99	99
8102.10.01	00	8102.10.01	00
8102.94.01	00	8102.94.01	00
8102.95.02	00	8102.95.02	00
8102.96.01	00	8102.96.01	00
8102.97.01	00	8102.97.01	00
8102.99.99	00	8102.99.99	00
8103.20.01	00	8103.20.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8103.30.01	00	8103.30.01	00
8103.91.01	00	8103.90.99	00
8103.99.99	00	8103.90.99	00
8104.11.01	00	8104.11.01	00
8104.19.99	00	8104.19.99	00
8104.20.01	00	8104.20.01	00
8104.30.01	00	8104.30.01	00
8104.90.99	01	8104.90.99	01
8104.90.99	02	8104.90.99	02
8104.90.99	99	8104.90.99	99
8105.20.01	00	8105.20.01	00
8105.30.01	00	8105.30.01	00
8105.90.99	00	8105.90.99	00
8106.10.01	00	8106.00.01	00
8106.90.99	00	8106.00.01	00
8108.20.01	00	8108.20.01	00
8108.30.01	00	8108.30.01	00
8108.90.01	00	8108.90.01	00
8108.90.99	00	8108.90.99	00
8109.21.01	00	8109.20.01	00
8109.29.99	00	8109.20.01	00
8109.31.01	00	8109.30.01	00
8109.39.99	00	8109.30.01	00
8109.91.01	00	8109.90.99	00
8109.99.99	00	8109.90.99	00
8110.10.01	00	8110.10.01	00
8110.20.01	00	8110.20.01	00
8110.90.99	00	8110.90.99	00
8111.00.02	01	8111.00.02	01
8111.00.02	99	8111.00.02	99
8112.12.01	00	8112.12.01	00
8112.13.01	00	8112.13.01	00
8112.19.99	00	8112.19.99	00
8112.21.01	00	8112.21.01	00
8112.22.01	00	8112.22.01	00
8112.29.99	00	8112.29.99	00
8112.31.01	00	8112.92.01	00
8112.39.99	00	8112.99.99	00
8112.41.01	00	8112.92.01	00
8112.49.99	00	8112.99.99	00
8112.51.01	00	8112.51.01	00
8112.52.01	00	8112.52.01	00
8112.59.99	00	8112.59.99	00
8112.61.01	00	8107.30.01	00
8112.69.99	00	8107.20.01	00
8112.69.99	00	8107.90.99	00
8112.92.01	00	8112.92.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8112.99.99	00	8112.99.99	00
8113.00.02	01	8113.00.02	01
8113.00.02	99	8113.00.02	99
8201.10.02	00	8201.10.02	00
8201.30.02	01	8201.30.02	01
8201.30.02	99	8201.30.02	99
8201.40.01	00	8201.40.01	00
8201.50.01	00	8201.50.01	00
8201.60.01	00	8201.60.01	00
8201.60.02	00	8201.60.02	00
8201.90.02	00	8201.90.02	00
8201.90.03	00	8201.90.03	00
8201.90.99	01	8201.90.99	01
8201.90.99	99	8201.90.99	99
8202.10.01	00	8202.10.01	00
8202.10.04	00	8202.10.04	00
8202.10.05	00	8202.10.05	00
8202.10.99	00	8202.10.99	00
8202.20.01	00	8202.20.01	00
8202.31.01	00	8202.31.01	00
8202.31.99	00	8202.31.99	00
8202.39.01	00	8202.39.01	00
8202.39.02	00	8202.39.02	00
8202.39.03	00	8202.39.03	00
8202.39.04	00	8202.39.04	00
8202.39.05	00	8202.39.05	00
8202.39.06	00	8202.39.06	00
8202.39.07	00	8202.39.07	00
8202.39.99	00	8202.39.99	00
8202.40.02	01	8202.40.02	01
8202.40.02	99	8202.40.02	99
8202.91.04	01	8202.91.04	01
8202.91.04	99	8202.91.04	99
8202.99.01	00	8202.99.01	00
8202.99.99	00	8202.99.99	00
8203.10.02	00	8203.10.02	00
8203.10.99	01	8203.10.99	01
8203.10.99	99	8203.10.99	99
8203.20.01	00	8203.20.01	00
8203.20.99	00	8203.20.99	00
8203.30.01	00	8203.30.01	00
8203.40.01	00	8203.40.01	00
8203.40.03	00	8203.40.03	00
8203.40.99	01	8203.40.99	01
8203.40.99	99	8203.40.99	99
8204.11.01	00	8204.11.01	00
8204.11.02	00	8204.11.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8204.11.99	00	8204.11.99	00
8204.12.01	00	8204.12.01	00
8204.12.99	01	8204.12.99	01
8204.12.99	99	8204.12.99	99
8204.20.01	00	8204.20.01	00
8204.20.99	00	8204.20.99	00
8205.10.01	00	8205.10.01	00
8205.10.99	01	8205.10.99	01
8205.10.99	99	8205.10.99	99
8205.20.01	00	8205.20.01	00
8205.30.01	00	8205.30.01	00
8205.30.99	00	8205.30.99	00
8205.40.01	00	8205.40.01	00
8205.40.99	00	8205.40.99	00
8205.51.02	00	8205.51.02	00
8205.51.99	01	8205.51.99	01
8205.51.99	99	8205.51.99	99
8205.59.05	00	8205.59.05	00
8205.59.08	00	8205.59.08	00
8205.59.09	00	8205.59.09	00
8205.59.10	00	8205.59.10	00
8205.59.13	00	8205.59.13	00
8205.59.14	00	8205.59.14	00
8205.59.15	00	8205.59.15	00
8205.59.16	00	8205.59.16	00
8205.59.99	01	8205.59.99	01
8205.59.99	02	8205.59.99	02
8205.59.99	03	8205.59.99	03
8205.59.99	04	8205.59.99	04
8205.59.99	05	8205.59.99	05
8205.59.99	06	8205.59.99	06
8205.59.99	07	8205.59.99	07
8205.59.99	08	8205.59.99	08
8205.59.99	09	8205.59.99	09
8205.59.99	99	8205.59.99	99
8205.60.02	00	8205.60.02	00
8205.70.03	00	8205.70.03	00
8205.70.99	01	8205.70.99	01
8205.70.99	02	8205.70.99	02
8205.70.99	99	8205.70.99	99
8205.90.91	00	8205.90.05	00
8206.00.01	00	8206.00.01	00
8207.13.08	01	8207.13.08	01
8207.13.08	02	8207.13.08	02
8207.13.08	03	8207.13.08	03
8207.13.08	99	8207.13.08	99
8207.19.91	01	8207.19.10	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8207.19.91	02	8207.19.10	02
8207.19.91	03	8207.19.10	03
8207.19.91	04	8207.19.10	04
8207.19.91	05	8207.19.10	05
8207.19.91	06	8207.19.10	06
8207.19.91	07	8207.19.10	07
8207.19.91	99	8207.19.10	99
8207.20.01	00	8207.20.01	00
8207.30.03	01	8207.30.03	01
8207.30.03	02	8207.30.03	02
8207.40.04	01	8207.40.04	01
8207.40.04	99	8207.40.04	99
8207.50.07	01	8207.50.07	01
8207.50.07	02	8207.50.07	02
8207.50.07	03	8207.50.07	03
8207.50.07	04	8207.50.07	04
8207.50.07	05	8207.50.07	05
8207.50.07	99	8207.50.07	99
8207.60.06	01	8207.60.06	01
8207.60.06	02	8207.60.06	02
8207.60.06	03	8207.60.06	03
8207.60.06	04	8207.60.06	04
8207.60.06	99	8207.60.06	99
8207.70.03	01	8207.70.03	01
8207.70.03	02	8207.70.03	02
8207.70.03	99	8207.70.03	99
8207.80.01	00	8207.80.01	00
8207.90.01	00	8207.90.01	00
8207.90.99	00	8207.90.99	00
8208.10.02	01	8208.10.02	01
8208.10.02	99	8208.10.02	99
8208.20.02	00	8208.20.02	00
8208.30.02	01	8208.30.02	01
8208.30.02	99	8208.30.02	99
8208.40.03	01	8208.40.03	01
8208.40.03	02	8208.40.03	02
8208.40.03	99	8208.40.03	99
8208.90.99	00	8208.90.99	00
8209.00.01	00	8209.00.01	00
8210.00.01	00	8210.00.01	00
8211.10.01	00	8211.10.01	00
8211.91.01	00	8211.91.01	00
8211.92.01	00	8211.92.01	00
8211.92.99	00	8211.92.99	00
8211.93.01	00	8211.93.01	00
8211.94.01	00	8211.94.01	00
8211.95.01	00	8211.95.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8212.10.01	00	8212.10.01	00
8212.10.99	00	8212.10.99	00
8212.20.01	00	8212.20.01	00
8212.90.01	00	8212.90.01	00
8212.90.99	00	8212.90.99	00
8213.00.01	00	8213.00.01	00
8214.10.02	01	8214.10.02	01
8214.10.02	99	8214.10.02	99
8214.20.02	01	8214.20.02	01
8214.20.02	99	8214.20.02	99
8214.90.01	00	8214.90.01	00
8214.90.05	00	8214.90.05	00
8214.90.99	00	8214.90.99	00
8215.10.01	00	8215.10.01	00
8215.20.91	00	8215.20.01	00
8215.91.01	00	8215.91.01	00
8215.99.99	01	8215.99.99	01
8215.99.99	99	8215.99.99	99
8301.10.01	01	8301.10.01	01
8301.10.01	02	8301.10.01	02
8301.10.01	03	8301.10.01	03
8301.10.01	04	8301.10.01	04
8301.10.01	05	8301.10.01	05
8301.10.01	99	8301.10.01	99
8301.20.02	01	8301.20.02	01
8301.20.02	99	8301.20.02	99
8301.30.01	00	8301.30.01	00
8301.40.91	01	8301.40.01	01
8301.40.91	99	8301.40.01	99
8301.50.01	00	8301.50.01	00
8301.50.99	00	8301.50.99	00
8301.60.02	01	8301.60.02	01
8301.60.02	99	8301.60.02	99
8301.70.02	01	8301.70.02	01
8301.70.02	99	8301.70.02	99
8302.10.01	00	8302.10.01	00
8302.10.02	00	8302.10.02	00
8302.10.99	01	8302.10.99	01
8302.10.99	02	8302.10.99	02
8302.10.99	03	8302.10.99	03
8302.10.99	99	8302.10.99	99
8302.20.02	01	8302.20.02	01
8302.20.02	99	8302.20.02	99
8302.30.91	00	8302.30.01	00
8302.41.06	01	8302.41.06	01
8302.41.06	02	8302.41.06	02
8302.41.06	03	8302.41.06	03

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8302.41.06	04	8302.41.06	04
8302.41.06	99	8302.41.06	99
8302.42.91	01	8302.42.03	01
8302.42.91	02	8302.42.03	02
8302.42.91	04	8302.42.03	04
8302.42.91	05	8302.42.03	05
8302.42.91	06	8302.42.03	06
8302.42.91	91	8302.42.03	91
8302.42.91	99	8302.42.03	99
8302.49.99	01	8302.49.99	01
8302.49.99	02	8302.49.99	02
8302.49.99	03	8302.49.99	03
8302.49.99	91	8302.49.99	91
8302.49.99	99	8302.49.99	99
8302.50.01	00	8302.50.01	00
8302.60.01	00	8302.60.01	00
8303.00.01	01	8303.00.01	01
8303.00.01	99	8303.00.01	99
8304.00.03	00	8304.00.03	00
8305.10.01	00	8305.10.01	00
8305.20.01	00	8305.20.01	00
8305.90.01	00	8305.90.01	00
8305.90.02	00	8305.90.02	00
8305.90.99	00	8305.90.99	00
8306.10.01	00	8306.10.01	00
8306.21.01	00	8306.21.01	00
8306.29.99	00	8306.29.99	00
8306.30.01	00	8306.30.01	00
8307.10.01	00	8307.10.01	00
8307.10.99	00	8307.10.99	00
8307.90.91	00	8307.90.01	00
8308.10.01	00	8308.10.01	00
8308.10.99	00	8308.10.99	00
8308.20.01	00	8308.20.01	00
8308.90.91	00	8308.90.01	00
8309.10.01	00	8309.10.01	00
8309.90.01	00	8309.90.01	00
8309.90.03	00	8309.90.03	00
8309.90.06	00	8309.90.06	00
8309.90.07	00	8309.90.07	00
8309.90.08	00	8309.90.08	00
8309.90.99	01	8309.90.99	01
8309.90.99	02	8309.90.99	02
8309.90.99	99	8309.90.99	99
8310.00.01	00	8310.00.01	00
8310.00.99	00	8310.00.99	00
8311.10.02	00	8311.10.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8311.10.03	00	8311.10.03	00
8311.10.04	00	8311.10.04	00
8311.10.99	01	8311.10.99	01
8311.10.99	99	8311.10.99	99
8311.20.05	01	8311.20.05	01
8311.20.05	02	8311.20.05	02
8311.20.05	03	8311.20.05	03
8311.20.05	04	8311.20.05	04
8311.20.05	99	8311.20.05	99
8311.30.01	00	8311.30.01	00
8311.30.99	01	8311.30.99	01
8311.30.99	02	8311.30.99	02
8311.30.99	99	8311.30.99	99
8311.90.01	01	8311.90.01	01
8311.90.01	02	8311.90.01	02
8311.90.01	03	8311.90.01	03
8311.90.01	04	8311.90.01	04
8311.90.01	05	8311.90.01	05
8311.90.01	06	8311.90.01	06
8311.90.01	91	8311.90.01	91
8311.90.01	92	8311.90.01	92
8311.90.01	99	8311.90.01	99
8311.90.02	00	8311.90.02	00
8311.90.03	00	8311.90.03	00
8311.90.04	00	8311.90.04	00
8311.90.05	00	8311.90.05	00
8311.90.99	00	8311.90.99	00
8401.10.01	00	8401.10.01	00
8401.20.01	00	8401.20.01	00
8401.30.01	00	8401.30.01	00
8401.40.01	00	8401.40.01	00
8402.11.01	00	8402.11.01	00
8402.12.01	00	8402.12.01	00
8402.19.01	00	8402.19.01	00
8402.19.99	00	8402.19.99	00
8402.20.01	00	8402.20.01	00
8402.90.01	00	8402.90.01	00
8403.10.01	00	8403.10.01	00
8403.90.01	00	8403.90.01	00
8404.10.01	00	8404.10.01	00
8404.20.01	00	8404.20.01	00
8404.90.01	00	8404.90.01	00
8405.10.01	00	8405.10.01	00
8405.10.02	00	8405.10.02	00
8405.10.99	00	8405.10.99	00
8405.90.01	00	8405.90.01	00
8406.10.01	00	8406.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8406.10.99	00	8406.10.99	00
8406.81.01	00	8406.81.01	00
8406.82.01	00	8406.82.01	00
8406.82.99	00	8406.82.99	00
8406.90.01	00	8406.90.01	00
8406.90.02	00	8406.90.02	00
8406.90.99	00	8406.90.99	00
8407.10.01	00	8407.10.01	00
8407.21.02	01	8407.21.02	01
8407.21.02	99	8407.21.02	99
8407.29.01	00	8407.29.01	00
8407.29.99	00	8407.29.99	00
8407.31.01	00	8407.31.01	00
8407.31.99	00	8407.31.99	00
8407.32.02	00	8407.32.02	00
8407.32.99	01	8407.32.99	01
8407.32.99	99	8407.32.99	99
8407.33.04	00	8407.33.04	00
8407.34.03	01	8407.34.03	01
8407.34.03	99	8407.34.03	99
8407.90.91	01	8407.90.02	01
8407.90.91	99	8407.90.02	99
8408.10.01	00	8408.10.01	00
8408.10.99	00	8408.10.99	00
8408.20.01	00	8408.20.01	00
8408.90.01	00	8408.90.01	00
8408.90.99	00	8408.90.99	00
8409.10.01	00	8409.10.01	00
8409.91.05	00	8409.91.05	00
8409.91.11	00	8409.91.11	00
8409.91.99	01	8409.91.99	01
8409.91.99	02	8409.91.99	02
8409.91.99	03	8409.91.99	03
8409.91.99	04	8409.91.99	04
8409.91.99	05	8409.91.99	05
8409.91.99	06	8409.91.99	06
8409.91.99	07	8409.91.99	07
8409.91.99	08	8409.91.99	08
8409.91.99	09	8409.91.99	09
8409.91.99	10	8409.91.99	10
8409.91.99	11	8409.91.99	11
8409.91.99	12	8409.91.99	12
8409.91.99	13	8409.91.99	13
8409.91.99	14	8409.91.99	14
8409.91.99	15	8409.91.99	15
8409.91.99	16	8409.91.99	16
8409.91.99	99	8409.91.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8409.99.01	00	8409.99.01	00
8409.99.02	00	8409.99.02	00
8409.99.03	00	8409.99.03	00
8409.99.04	00	8409.99.04	00
8409.99.05	00	8409.99.05	00
8409.99.08	00	8409.99.08	00
8409.99.09	00	8409.99.09	00
8409.99.10	00	8409.99.10	00
8409.99.11	00	8409.99.11	00
8409.99.12	00	8409.99.12	00
8409.99.13	00	8409.99.13	00
8409.99.14	00	8409.99.14	00
8409.99.99	00	8409.99.99	00
8410.11.01	00	8410.11.01	00
8410.12.02	00	8410.12.02	00
8410.13.02	00	8410.13.02	00
8410.90.01	00	8410.90.01	00
8411.11.01	00	8411.11.01	00
8411.12.01	00	8411.12.01	00
8411.21.01	00	8411.21.01	00
8411.22.01	00	8411.22.01	00
8411.81.01	00	8411.81.01	00
8411.82.01	00	8411.82.01	00
8411.91.01	00	8411.91.01	00
8411.99.99	00	8411.99.99	00
8412.10.01	00	8412.10.01	00
8412.21.01	00	8412.21.01	00
8412.29.99	00	8412.29.99	00
8412.31.01	00	8412.31.01	00
8412.31.99	00	8412.31.99	00
8412.39.99	00	8412.39.99	00
8412.80.01	00	8412.80.01	00
8412.80.99	00	8412.80.99	00
8412.90.01	00	8412.90.01	00
8413.11.01	00	8413.11.01	00
8413.11.99	00	8413.11.99	00
8413.19.01	00	8413.19.01	00
8413.19.03	00	8413.19.03	00
8413.19.99	01	8413.19.99	01
8413.19.99	99	8413.19.99	99
8413.20.01	00	8413.20.01	00
8413.30.03	00	8413.30.03	00
8413.30.99	01	8413.30.99	01
8413.30.99	02	8413.30.99	02
8413.30.99	03	8413.30.99	03
8413.30.99	04	8413.30.99	04
8413.30.99	05	8413.30.99	05

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8413.30.99	99	8413.30.99	99
8413.40.02	00	8413.40.02	00
8413.50.02	00	8413.50.02	00
8413.50.99	01	8413.50.99	01
8413.50.99	99	8413.50.99	99
8413.60.01	00	8413.60.01	00
8413.60.04	00	8413.60.04	00
8413.60.06	00	8413.60.06	00
8413.60.99	01	8413.60.99	01
8413.60.99	02	8413.60.99	02
8413.60.99	03	8413.60.99	03
8413.60.99	99	8413.60.99	99
8413.70.01	00	8413.70.01	00
8413.70.02	00	8413.70.02	00
8413.70.05	00	8413.70.05	00
8413.70.07	00	8413.70.07	00
8413.70.99	01	8413.70.99	01
8413.70.99	02	8413.70.99	02
8413.70.99	03	8413.70.99	03
8413.70.99	99	8413.70.99	99
8413.81.01	00	8413.81.01	00
8413.81.02	00	8413.81.02	00
8413.81.03	00	8413.81.03	00
8413.81.99	00	8413.81.99	00
8413.82.01	00	8413.82.01	00
8413.91.13	01	8413.91.13	01
8413.91.13	02	8413.91.13	02
8413.91.13	03	8413.91.13	03
8413.91.13	04	8413.91.13	04
8413.91.13	05	8413.91.13	05
8413.91.13	06	8413.91.13	06
8413.91.13	07	8413.91.13	07
8413.91.13	08	8413.91.13	08
8413.91.13	99	8413.91.13	99
8413.92.01	00	8413.92.01	00
8414.10.06	01	8414.10.06	01
8414.10.06	02	8414.10.06	02
8414.10.06	03	8414.10.06	03
8414.10.06	99	8414.10.06	99
8414.20.01	00	8414.20.01	00
8414.30.01	00	8414.30.01	00
8414.30.02	00	8414.30.02	00
8414.30.03	00	8414.30.03	00
8414.30.04	00	8414.30.04	00
8414.30.05	00	8414.30.05	00
8414.30.06	00	8414.30.06	00
8414.30.07	00	8414.30.07	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8414.30.08	00	8414.30.08	00
8414.30.10	00	8414.30.10	00
8414.30.99	00	8414.30.99	00
8414.40.01	00	8414.40.01	00
8414.40.02	00	8414.40.02	00
8414.40.99	00	8414.40.99	00
8414.51.01	00	8414.51.01	00
8414.51.02	00	8414.51.02	00
8414.51.99	00	8414.51.99	00
8414.59.01	00	8414.59.01	00
8414.59.99	00	8414.59.99	00
8414.60.01	00	8414.60.01	00
8414.60.99	00	8414.60.99	00
8414.70.01	00	8414.60.99	00
8414.70.02	00	8421.39.99	99
8414.70.99	00	8414.80.99	99
8414.80.06	00	8414.80.06	00
8414.80.07	00	8414.80.07	00
8414.80.08	00	8414.80.08	00
8414.80.10	00	8414.80.10	00
8414.80.99	01	8414.80.99	01
8414.80.99	02	8414.80.99	02
8414.80.99	03	8414.80.99	03
8414.80.99	04	8414.80.99	04
8414.80.99	05	8414.80.99	05
8414.80.99	06	8414.80.99	06
8414.80.99	07	8414.80.99	07
8414.80.99	08	8414.80.99	08
8414.80.99	09	8414.80.99	09
8414.80.99	99	8414.80.99	99
8414.90.10	01	8414.90.10	01
8414.90.10	02	8414.90.10	02
8414.90.10	03	8414.90.10	03
8414.90.10	04	8414.90.10	04
8414.90.10	05	8414.90.10	05
8414.90.10	99	8414.90.10	99
8414.90.10	99	8421.99.99	99
8415.10.01	01	8415.10.01	01
8415.10.01	02	8415.10.01	02
8415.10.01	99	8415.10.01	99
8415.20.01	00	8415.20.01	00
8415.81.01	00	8415.81.01	00
8415.82.01	00	8415.82.01	00
8415.82.99	00	8415.82.99	00
8415.83.01	00	8415.83.01	00
8415.90.02	01	8415.90.02	01
8415.90.02	99	8415.90.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8416.10.01	00	8416.10.01	00
8416.10.99	00	8416.10.99	00
8416.20.01	00	8416.20.01	00
8416.20.99	00	8416.20.99	00
8416.30.01	00	8416.30.01	00
8416.30.99	00	8416.30.99	00
8416.90.02	01	8416.90.02	01
8416.90.02	99	8416.90.02	99
8417.10.03	00	8417.10.03	00
8417.10.99	01	8417.10.99	01
8417.10.99	02	8417.10.99	02
8417.10.99	03	8417.10.99	03
8417.10.99	99	8417.10.99	99
8417.20.02	00	8417.20.02	00
8417.80.01	00	8417.80.01	00
8417.80.02	00	8417.80.02	00
8417.80.03	00	8417.80.03	00
8417.80.04	00	8417.80.04	00
8417.80.05	00	8417.80.05	00
8417.80.99	00	8417.80.99	00
8417.90.01	00	8417.90.01	00
8418.10.01	00	8418.10.01	00
8418.10.99	00	8418.10.99	00
8418.10.99	00	8418.50.99	99
8418.21.01	00	8418.21.01	00
8418.29.01	00	8418.29.01	00
8418.29.99	00	8418.29.99	00
8418.30.01	00	8418.30.01	00
8418.30.02	00	8418.30.02	00
8418.30.04	00	8418.30.04	00
8418.30.99	01	8418.30.99	01
8418.30.99	99	8418.30.99	99
8418.40.01	00	8418.40.01	00
8418.40.02	00	8418.40.02	00
8418.40.04	00	8418.40.04	00
8418.40.99	01	8418.40.99	01
8418.40.99	99	8418.40.99	99
8418.50.01	00	8418.50.01	00
8418.50.03	00	8418.50.03	00
8418.50.99	01	8418.50.99	01
8418.50.99	99	8418.50.99	99
8418.61.01	00	8418.61.01	00
8418.61.99	00	8418.61.99	00
8418.69.01	00	8418.69.01	00
8418.69.04	00	8418.69.04	00
8418.69.05	00	8418.69.05	00
8418.69.06	00	8418.69.06	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8418.69.07	00	8418.69.07	00
8418.69.08	00	8418.69.08	00
8418.69.09	00	8418.69.09	00
8418.69.10	00	8418.69.10	00
8418.69.12	00	8418.69.12	00
8418.69.13	00	8418.69.13	00
8418.69.14	00	8418.69.14	00
8418.69.15	00	8418.69.15	00
8418.69.99	01	8418.69.99	01
8418.69.99	02	8418.69.99	02
8418.69.99	99	8418.69.99	99
8418.91.01	00	8418.91.01	00
8418.99.03	00	8418.99.03	00
8418.99.04	00	8418.99.04	00
8418.99.99	00	8418.99.99	00
8419.11.01	00	8419.11.01	00
8419.12.01	00	8419.19.01	00
8419.12.99	00	8419.19.99	01
8419.12.99	00	8419.19.99	99
8419.19.01	00	8419.19.01	00
8419.19.99	00	8419.19.99	99
8419.20.02	01	8419.20.02	01
8419.20.02	99	8419.20.02	99
8419.33.01	00	8419.31.99	00
8419.33.99	00	8419.32.02	00
8419.33.99	00	8419.39.99	99
8419.34.01	00	8419.31.01	00
8419.34.02	00	8419.31.02	00
8419.34.03	00	8419.31.03	00
8419.34.04	00	8419.31.04	00
8419.34.05	00	8419.31.05	00
8419.34.99	00	8419.31.99	00
8419.35.91	00	8419.32.02	00
8419.39.99	01	8419.39.99	01
8419.39.99	02	8419.39.99	02
8419.39.99	99	8419.39.99	99
8419.40.04	00	8419.40.04	00
8419.40.99	01	8419.40.99	01
8419.40.99	02	8419.40.99	02
8419.40.99	03	8419.40.99	03
8419.40.99	99	8419.40.99	99
8419.50.03	00	8419.50.03	00
8419.50.99	01	8419.50.99	01
8419.50.99	02	8419.50.99	02
8419.50.99	03	8419.50.99	03
8419.50.99	99	8419.50.99	99
8419.60.01	00	8419.60.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8419.81.01	00	8419.81.01	00
8419.81.03	00	8419.81.03	00
8419.81.99	01	8419.81.99	01
8419.81.99	99	8419.81.99	99
8419.89.02	00	8419.89.02	00
8419.89.03	00	8419.89.03	00
8419.89.09	00	8419.89.09	00
8419.89.10	00	8419.89.10	00
8419.89.11	00	8419.89.11	00
8419.89.15	00	8419.89.15	00
8419.89.17	00	8419.89.17	00
8419.89.18	00	8419.89.18	00
8419.89.19	00	8419.89.19	00
8419.89.99	01	8419.89.99	01
8419.89.99	02	8419.89.99	02
8419.89.99	03	8419.89.99	03
8419.89.99	04	8419.89.99	04
8419.89.99	05	8419.89.99	05
8419.89.99	06	8419.89.99	06
8419.89.99	07	8419.89.99	07
8419.89.99	08	8419.89.99	08
8419.89.99	99	8419.89.99	99
8419.90.04	01	8419.90.04	01
8419.90.04	02	8419.90.04	02
8419.90.04	99	8419.90.04	99
8420.10.01	00	8420.10.01	00
8420.91.02	01	8420.91.02	01
8420.91.02	99	8420.91.02	99
8420.99.99	00	8420.99.99	00
8421.11.02	01	8421.11.02	01
8421.11.02	99	8421.11.02	99
8421.12.02	01	8421.12.02	01
8421.12.02	99	8421.12.02	99
8421.19.01	00	8421.19.01	00
8421.19.03	00	8421.19.03	00
8421.19.99	01	8421.19.99	01
8421.19.99	02	8421.19.99	02
8421.19.99	99	8421.19.99	99
8421.21.01	00	8421.21.01	00
8421.21.02	00	8421.21.02	00
8421.21.04	00	8421.21.04	00
8421.21.99	01	8421.21.99	01
8421.21.99	99	8421.21.99	99
8421.22.01	00	8421.22.01	00
8421.23.01	00	8421.23.01	00
8421.29.01	00	8421.29.01	00
8421.29.02	00	8421.29.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8421.29.03	00	8421.29.03	00
8421.29.06	00	8421.29.06	00
8421.29.08	00	8421.29.08	00
8421.29.99	01	8421.29.99	01
8421.29.99	02	8421.29.99	02
8421.29.99	99	8421.29.99	99
8421.31.01	00	8421.31.01	00
8421.31.02	00	8421.31.02	00
8421.31.99	00	8421.31.99	00
8421.32.01	00	8421.39.08	00
8421.32.99	00	8421.39.99	99
8421.39.02	00	8421.39.02	00
8421.39.03	00	8421.39.03	00
8421.39.05	00	8421.39.05	00
8421.39.06	00	8421.39.06	00
8421.39.07	00	8421.39.07	00
8421.39.99	01	8421.39.99	01
8421.39.99	02	8421.39.99	02
8421.39.99	99	8421.39.99	99
8421.91.04	01	8421.91.04	01
8421.91.04	99	8421.91.04	99
8421.99.99	01	8421.99.99	01
8421.99.99	99	8421.99.99	99
8422.11.01	00	8422.11.01	00
8422.19.99	00	8422.19.99	00
8422.20.01	00	8422.20.01	00
8422.20.02	00	8422.20.02	00
8422.20.99	01	8422.20.99	01
8422.20.99	99	8422.20.99	99
8422.30.08	00	8422.30.08	00
8422.30.99	01	8422.30.99	01
8422.30.99	02	8422.30.99	02
8422.30.99	03	8422.30.99	03
8422.30.99	04	8422.30.99	04
8422.30.99	05	8422.30.99	05
8422.30.99	06	8422.30.99	06
8422.30.99	07	8422.30.99	07
8422.30.99	08	8422.30.99	08
8422.30.99	99	8422.30.99	99
8422.40.02	00	8422.40.02	00
8422.40.99	01	8422.40.99	01
8422.40.99	02	8422.40.99	02
8422.40.99	03	8422.40.99	03
8422.40.99	99	8422.40.99	99
8422.90.05	01	8422.90.05	01
8422.90.05	02	8422.90.05	02
8422.90.05	99	8422.90.05	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8423.10.02	01	8423.10.02	01
8423.10.02	99	8423.10.02	99
8423.20.01	00	8423.20.01	00
8423.20.99	00	8423.20.99	00
8423.30.02	01	8423.30.02	01
8423.30.02	99	8423.30.02	99
8423.81.03	01	8423.81.03	01
8423.81.03	02	8423.81.03	02
8423.82.03	01	8423.82.03	01
8423.82.03	02	8423.82.03	02
8423.89.99	00	8423.89.99	00
8423.90.02	00	8423.90.02	00
8424.10.03	01	8424.10.03	01
8424.10.03	99	8424.10.03	99
8424.20.01	00	8424.20.01	00
8424.20.99	01	8424.20.99	01
8424.20.99	99	8424.20.99	99
8424.30.04	00	8424.30.04	00
8424.30.99	01	8424.30.99	01
8424.30.99	02	8424.30.99	02
8424.30.99	99	8424.30.99	99
8424.41.02	01	8424.41.02	01
8424.41.02	99	8424.41.02	99
8424.49.99	01	8424.49.99	01
8424.49.99	99	8424.49.99	99
8424.82.07	01	8424.82.07	01
8424.82.07	02	8424.82.07	02
8424.82.07	03	8424.82.07	03
8424.82.07	04	8424.82.07	04
8424.82.07	05	8424.82.07	05
8424.82.07	06	8424.82.07	06
8424.82.07	99	8424.82.07	99
8424.89.99	01	8424.89.99	01
8424.89.99	99	8424.89.99	99
8424.90.01	00	8424.90.01	00
8425.11.01	00	8425.11.01	00
8425.11.99	00	8425.11.99	00
8425.19.99	00	8425.19.99	00
8425.31.01	00	8425.31.01	00
8425.31.02	00	8425.31.02	00
8425.31.99	00	8425.31.99	00
8425.39.01	00	8425.39.01	00
8425.39.02	00	8425.39.02	00
8425.39.03	00	8425.39.03	00
8425.39.99	00	8425.39.99	00
8425.41.01	00	8425.41.01	00
8425.42.01	00	8425.42.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8425.42.02	00	8425.42.02	00
8425.42.99	00	8425.42.99	00
8425.49.99	00	8425.49.99	00
8426.11.01	00	8426.11.01	00
8426.12.01	00	8426.12.01	00
8426.19.99	00	8426.19.99	00
8426.20.01	00	8426.20.01	00
8426.30.01	00	8426.30.01	00
8426.41.01	00	8426.41.01	00
8426.41.02	00	8426.41.02	00
8426.41.99	01	8426.41.99	01
8426.41.99	02	8426.41.99	02
8426.41.99	99	8426.41.99	99
8426.49.99	01	8426.49.99	01
8426.49.99	99	8426.49.99	99
8426.91.03	00	8426.91.03	00
8426.91.99	01	8426.91.99	01
8426.91.99	02	8426.91.99	02
8426.91.99	99	8426.91.99	99
8426.99.03	00	8426.99.03	00
8426.99.04	00	8426.99.04	00
8426.99.99	01	8426.99.99	01
8426.99.99	02	8426.99.99	02
8426.99.99	99	8426.99.99	99
8427.10.01	00	8427.10.01	00
8427.10.99	01	8427.10.99	01
8427.10.99	99	8427.10.99	99
8427.20.01	00	8427.20.01	00
8427.20.02	00	8427.20.02	00
8427.20.03	00	8427.20.03	00
8427.20.04	00	8427.20.04	00
8427.20.05	00	8427.20.05	00
8427.20.99	00	8427.20.99	00
8427.90.91	00	8427.90.02	00
8428.10.01	00	8428.10.01	00
8428.20.02	00	8428.20.02	00
8428.20.03	00	8428.20.03	00
8428.20.99	00	8428.20.99	00
8428.31.01	00	8428.31.01	00
8428.32.91	00	8428.32.99	00
8428.33.91	00	8428.33.99	00
8428.39.99	01	8428.39.99	01
8428.39.99	02	8428.39.99	02
8428.39.99	99	8428.39.99	99
8428.40.02	00	8428.40.02	00
8428.40.99	01	8428.40.99	01
8428.40.99	99	8428.40.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8428.60.01	00	8428.60.01	00
8428.70.01	00	8428.90.99	99
8428.90.01	00	8428.90.01	00
8428.90.02	00	8428.90.02	00
8428.90.03	00	8428.90.03	00
8428.90.06	00	8428.90.06	00
8428.90.99	01	8428.90.99	01
8428.90.99	99	8428.90.99	99
8429.11.01	00	8429.11.01	00
8429.19.99	00	8429.19.99	00
8429.20.01	00	8429.20.01	00
8429.30.01	00	8429.30.01	00
8429.40.02	01	8429.40.02	01
8429.40.02	99	8429.40.02	99
8429.51.03	00	8429.51.03	00
8429.51.99	01	8429.51.99	01
8429.51.99	02	8429.51.99	02
8429.51.99	99	8429.51.99	99
8429.52.03	01	8429.52.03	01
8429.52.03	02	8429.52.03	02
8429.52.03	99	8429.52.03	99
8429.59.01	00	8429.59.01	00
8429.59.02	00	8429.59.02	00
8429.59.05	00	8429.59.05	00
8429.59.99	01	8429.59.99	01
8429.59.99	02	8429.59.99	02
8429.59.99	99	8429.59.99	99
8430.10.01	00	8430.10.01	00
8430.20.01	00	8430.20.01	00
8430.31.03	01	8430.31.03	01
8430.31.03	02	8430.31.03	02
8430.31.03	99	8430.31.03	99
8430.39.01	00	8430.39.01	00
8430.39.99	00	8430.39.99	00
8430.41.03	01	8430.41.03	01
8430.41.03	02	8430.41.03	02
8430.41.03	99	8430.41.03	99
8430.49.99	00	8430.49.99	00
8430.50.01	00	8430.50.01	00
8430.50.02	00	8430.50.02	00
8430.50.99	00	8430.50.99	00
8430.61.01	00	8430.61.01	00
8430.61.02	00	8430.61.02	00
8430.61.99	00	8430.61.99	00
8430.69.01	00	8430.69.01	00
8430.69.02	00	8430.69.02	00
8430.69.03	00	8430.69.03	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8430.69.04	00	8430.69.04	00
8430.69.99	00	8430.69.99	00
8431.10.01	00	8431.10.01	00
8431.20.02	01	8431.20.02	01
8431.20.02	99	8431.20.02	99
8431.31.02	01	8431.31.02	01
8431.31.02	99	8431.31.02	99
8431.39.99	00	8431.39.99	00
8431.41.04	01	8431.41.04	01
8431.41.04	02	8431.41.04	02
8431.41.04	03	8431.41.04	03
8431.41.04	99	8431.41.04	99
8431.42.01	00	8431.42.01	00
8431.43.03	01	8431.43.03	01
8431.43.03	99	8431.43.03	99
8431.49.99	01	8431.49.99	01
8431.49.99	02	8431.49.99	02
8431.49.99	99	8431.49.99	99
8432.10.01	00	8432.10.01	00
8432.21.01	00	8432.21.01	00
8432.29.99	01	8432.29.99	01
8432.29.99	99	8432.29.99	99
8432.31.04	01	8432.31.04	01
8432.31.04	02	8432.31.04	02
8432.31.04	03	8432.31.04	03
8432.31.04	99	8432.31.04	99
8432.39.99	00	8432.39.99	00
8432.41.01	00	8432.41.01	00
8432.42.01	00	8432.42.01	00
8432.80.91	01	8432.80.04	01
8432.80.91	02	8432.80.04	02
8432.80.91	99	8432.80.04	99
8432.90.01	00	8432.90.01	00
8433.11.01	00	8433.11.01	00
8433.19.99	00	8433.19.99	00
8433.20.03	01	8433.20.03	01
8433.20.03	02	8433.20.03	02
8433.20.03	99	8433.20.03	99
8433.30.91	00	8433.30.01	00
8433.40.03	01	8433.40.03	01
8433.40.03	99	8433.40.03	99
8433.51.01	00	8433.51.01	00
8433.52.91	00	8433.52.01	00
8433.53.01	00	8433.53.01	00
8433.59.99	01	8433.59.99	01
8433.59.99	02	8433.59.99	02
8433.59.99	03	8433.59.99	03

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8433.59.99	04	8433.59.99	04
8433.59.99	99	8433.59.99	99
8433.60.04	01	8433.60.04	01
8433.60.04	99	8433.60.04	99
8433.90.04	01	8433.90.04	01
8433.90.04	02	8433.90.04	02
8433.90.04	99	8433.90.04	99
8434.10.01	00	8434.10.01	00
8434.20.01	00	8434.20.01	00
8434.90.01	00	8434.90.01	00
8435.10.01	00	8435.10.01	00
8435.90.01	00	8435.90.01	00
8436.10.01	00	8436.10.01	00
8436.21.01	00	8436.21.01	00
8436.29.99	01	8436.29.99	01
8436.29.99	99	8436.29.99	99
8436.80.91	01	8436.80.04	01
8436.80.91	02	8436.80.04	02
8436.80.91	99	8436.80.04	99
8436.91.01	00	8436.91.01	00
8436.99.99	00	8436.99.99	00
8437.10.04	01	8437.10.04	01
8437.10.04	99	8437.10.04	99
8437.80.91	01	8437.80.03	01
8437.80.91	99	8437.80.03	99
8437.90.02	01	8437.90.02	01
8437.90.02	99	8437.90.02	99
8438.10.01	00	8438.10.01	00
8438.10.03	00	8438.10.03	00
8438.10.04	00	8438.10.04	00
8438.10.99	01	8438.10.99	01
8438.10.99	02	8438.10.99	02
8438.10.99	03	8438.10.99	03
8438.10.99	04	8438.10.99	04
8438.10.99	99	8438.10.99	99
8438.20.03	01	8438.20.03	01
8438.20.03	99	8438.20.03	99
8438.30.01	00	8438.30.01	00
8438.30.99	00	8438.30.99	00
8438.40.02	01	8438.40.02	01
8438.40.02	99	8438.40.02	99
8438.50.06	00	8438.50.06	00
8438.50.99	01	8438.50.99	01
8438.50.99	02	8438.50.99	02
8438.50.99	03	8438.50.99	03
8438.50.99	04	8438.50.99	04
8438.50.99	05	8438.50.99	05

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8438.50.99	99	8438.50.99	99
8438.60.04	00	8438.60.04	00
8438.60.99	01	8438.60.99	01
8438.60.99	02	8438.60.99	02
8438.60.99	99	8438.60.99	99
8438.80.91	01	8438.80.04	01
8438.80.91	02	8438.80.04	02
8438.80.91	99	8438.80.04	99
8438.90.06	01	8438.90.06	01
8438.90.06	02	8438.90.06	02
8438.90.06	03	8438.90.06	03
8438.90.06	99	8438.90.06	99
8439.10.06	00	8439.10.06	00
8439.20.01	00	8439.20.01	00
8439.30.01	00	8439.30.01	00
8439.91.01	00	8439.91.01	00
8439.99.99	00	8439.99.99	00
8440.10.02	01	8440.10.02	01
8440.10.02	99	8440.10.02	99
8440.90.01	00	8440.90.01	00
8441.10.04	01	8441.10.04	01
8441.10.04	02	8441.10.04	02
8441.10.04	03	8441.10.04	03
8441.10.04	99	8441.10.04	99
8441.20.01	00	8441.20.01	00
8441.30.01	00	8441.30.01	00
8441.40.02	00	8441.40.02	00
8441.80.91	00	8441.80.01	00
8441.90.01	00	8441.90.01	00
8442.30.03	01	8442.30.03	01
8442.30.03	02	8442.30.03	02
8442.30.03	99	8442.30.03	99
8442.40.01	00	8442.40.01	00
8442.50.01	00	8442.50.01	00
8442.50.03	00	8442.50.03	00
8442.50.99	00	8442.50.99	00
8443.11.02	01	8443.11.02	01
8443.11.02	99	8443.11.02	99
8443.12.01	00	8443.12.01	00
8443.13.01	00	8443.13.01	00
8443.13.99	00	8443.13.99	00
8443.14.02	01	8443.14.02	01
8443.14.02	99	8443.14.02	99
8443.15.02	00	8443.15.02	00
8443.16.01	00	8443.16.01	00
8443.17.01	00	8443.17.01	00
8443.19.99	01	8443.19.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8443.19.99	02	8443.19.99	02
8443.19.99	99	8443.19.99	99
8443.31.01	00	8443.31.01	00
8443.32.91	01	8443.32.09	01
8443.32.91	02	8443.32.09	02
8443.32.91	03	8443.32.09	03
8443.32.91	04	8443.32.09	04
8443.32.91	05	8443.32.09	05
8443.32.91	91	8443.32.09	91
8443.32.91	99	8443.32.09	99
8443.39.02	00	8443.39.02	00
8443.39.06	00	8443.39.06	00
8443.39.91	00	8443.39.05	00
8443.39.99	01	8443.39.99	01
8443.39.99	02	8443.39.99	02
8443.39.99	91	8443.39.99	91
8443.39.99	99	8443.39.99	99
8443.91.02	00	8443.91.02	00
8443.91.99	01	8443.91.99	01
8443.91.99	99	8443.91.99	99
8443.99.05	00	8443.99.05	00
8443.99.06	00	8443.99.06	00
8443.99.10	00	8443.99.10	00
8443.99.99	01	8443.99.99	01
8443.99.99	02	8443.99.99	02
8443.99.99	03	8443.99.99	03
8443.99.99	99	8443.99.99	99
8444.00.01	00	8444.00.01	00
8445.11.01	00	8445.11.01	00
8445.12.01	00	8445.12.01	00
8445.13.01	00	8445.13.01	00
8445.19.99	01	8445.19.99	01
8445.19.99	99	8445.19.99	99
8445.20.01	00	8445.20.01	00
8445.30.02	01	8445.30.02	01
8445.30.02	99	8445.30.02	99
8445.40.01	00	8445.40.01	00
8445.90.99	01	8445.90.99	01
8445.90.99	99	8445.90.99	99
8446.10.01	00	8446.10.01	00
8446.21.01	00	8446.21.01	00
8446.29.99	00	8446.29.99	00
8446.30.01	00	8446.30.01	00
8447.11.01	00	8447.11.01	00
8447.12.01	00	8447.12.01	00
8447.20.02	01	8447.20.02	01
8447.20.02	99	8447.20.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8447.90.99	01	8447.90.99	01
8447.90.99	99	8447.90.99	99
8448.11.01	00	8448.11.01	00
8448.19.99	00	8448.19.99	00
8448.20.01	00	8448.20.01	00
8448.31.01	00	8448.31.01	00
8448.32.01	00	8448.32.01	00
8448.33.01	00	8448.33.01	00
8448.39.99	00	8448.39.99	00
8448.42.01	00	8448.42.01	00
8448.49.99	00	8448.49.99	00
8448.51.01	00	8448.51.01	00
8448.59.99	00	8448.59.99	00
8449.00.01	00	8449.00.01	00
8450.11.01	00	8450.11.01	00
8450.11.99	00	8450.11.99	00
8450.12.91	01	8450.12.02	01
8450.12.91	99	8450.12.02	99
8450.19.99	00	8450.19.99	00
8450.20.01	00	8450.20.01	00
8450.90.03	01	8450.90.03	01
8450.90.03	99	8450.90.03	99
8451.10.01	00	8451.10.01	00
8451.21.02	01	8451.21.02	01
8451.21.02	99	8451.21.02	99
8451.29.99	01	8451.29.99	01
8451.29.99	99	8451.29.99	99
8451.30.01	00	8451.30.01	00
8451.40.01	00	8451.40.01	00
8451.50.01	00	8451.50.01	00
8451.80.91	01	8451.80.02	01
8451.80.91	99	8451.80.02	99
8451.90.03	01	8451.90.03	01
8451.90.03	99	8451.90.03	99
8452.10.01	00	8452.10.01	00
8452.21.06	01	8452.21.06	01
8452.21.06	02	8452.21.06	02
8452.21.06	03	8452.21.06	03
8452.21.06	04	8452.21.06	04
8452.21.06	99	8452.21.06	99
8452.29.99	01	8452.29.99	01
8452.29.99	02	8452.29.99	02
8452.29.99	03	8452.29.99	03
8452.29.99	04	8452.29.99	04
8452.29.99	05	8452.29.99	05
8452.29.99	06	8452.29.99	06
8452.29.99	99	8452.29.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8452.30.01	00	8452.30.01	00
8452.90.01	00	8452.90.01	00
8452.90.99	01	8452.90.99	01
8452.90.99	99	8452.90.99	99
8453.10.01	00	8453.10.01	00
8453.20.01	00	8453.20.01	00
8453.80.91	00	8453.80.01	00
8453.90.01	00	8453.90.01	00
8454.10.01	00	8454.10.01	00
8454.20.02	00	8454.20.02	00
8454.30.02	01	8454.30.02	01
8454.30.02	99	8454.30.02	99
8454.90.02	01	8454.90.02	01
8454.90.02	99	8454.90.02	99
8455.10.01	00	8455.10.01	00
8455.21.03	01	8455.21.03	01
8455.21.03	99	8455.21.03	99
8455.22.03	01	8455.22.03	01
8455.22.03	02	8455.22.03	02
8455.22.03	99	8455.22.03	99
8455.30.03	01	8455.30.03	01
8455.30.03	02	8455.30.03	02
8455.30.03	99	8455.30.03	99
8455.90.01	00	8455.90.01	00
8455.90.99	00	8455.90.99	00
8456.11.02	01	8456.11.02	01
8456.11.02	99	8456.11.02	99
8456.12.02	01	8456.12.02	01
8456.12.02	99	8456.12.02	99
8456.20.02	00	8456.20.02	00
8456.30.01	00	8456.30.01	00
8456.40.01	00	8456.40.01	00
8456.50.01	00	8456.50.01	00
8456.90.99	00	8456.90.99	00
8457.10.01	00	8457.10.01	00
8457.20.01	00	8457.20.01	00
8457.30.02	00	8457.30.02	00
8457.30.03	00	8457.30.03	00
8457.30.99	01	8457.30.99	01
8457.30.99	02	8457.30.99	02
8457.30.99	99	8457.30.99	99
8458.11.01	00	8458.11.01	00
8458.11.99	01	8458.11.99	01
8458.11.99	99	8458.11.99	99
8458.19.01	00	8458.19.01	00
8458.19.99	00	8458.19.99	00
8458.91.02	01	8458.91.02	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8458.91.02	99	8458.91.02	99
8458.99.99	00	8458.99.99	00
8459.10.02	01	8459.10.02	01
8459.10.02	99	8459.10.02	99
8459.21.02	00	8459.21.02	00
8459.29.99	01	8459.29.99	01
8459.29.99	99	8459.29.99	99
8459.31.01	00	8459.31.01	00
8459.39.99	00	8459.39.99	00
8459.41.01	00	8459.41.01	00
8459.41.99	00	8459.41.99	00
8459.49.01	00	8459.49.01	00
8459.49.99	00	8459.49.99	00
8459.51.01	00	8459.51.01	00
8459.59.99	00	8459.59.99	00
8459.61.01	00	8459.61.01	00
8459.69.99	00	8459.69.99	00
8459.70.91	01	8459.70.03	01
8459.70.91	02	8459.70.03	02
8459.70.91	99	8459.70.03	99
8460.12.02	01	8460.12.02	01
8460.12.02	99	8460.12.02	99
8460.19.99	00	8460.19.99	00
8460.22.01	00	8460.22.01	00
8460.23.91	01	8460.23.05	01
8460.23.91	02	8460.23.05	02
8460.23.91	03	8460.23.05	03
8460.23.91	99	8460.23.05	99
8460.24.91	01	8460.24.02	01
8460.24.91	99	8460.24.02	99
8460.29.99	00	8460.29.99	00
8460.31.02	00	8460.31.02	00
8460.39.99	00	8460.39.99	00
8460.40.03	01	8460.40.03	01
8460.40.03	99	8460.40.03	99
8460.90.99	01	8460.90.99	01
8460.90.99	02	8460.90.99	02
8460.90.99	03	8460.90.99	03
8460.90.99	99	8460.90.99	99
8461.20.02	00	8461.20.02	00
8461.30.02	01	8461.30.02	01
8461.30.02	99	8461.30.02	99
8461.40.01	00	8461.40.01	00
8461.50.02	00	8461.50.02	00
8461.50.03	00	8461.50.03	00
8461.50.99	01	8461.50.99	01
8461.50.99	99	8461.50.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8461.90.03	00	8461.90.03	00
8461.90.99	01	8461.90.99	01
8461.90.99	99	8461.90.99	99
8462.11.01	00	8462.10.01	00
8462.11.99	00	8462.10.99	00
8462.19.01	00	8462.10.01	00
8462.19.99	00	8462.10.99	00
8462.22.01	00	8462.21.07	00
8462.22.01	00	8462.29.07	00
8462.22.99	00	8462.21.99	01
8462.22.99	00	8462.21.99	02
8462.22.99	00	8462.21.99	04
8462.22.99	00	8462.21.99	99
8462.22.99	00	8462.29.99	01
8462.22.99	00	8462.29.99	99
8462.23.01	00	8462.21.07	00
8462.23.99	00	8462.21.99	99
8462.23.99	00	8462.21.99	04
8462.24.01	00	8462.21.99	02
8462.24.01	00	8462.21.99	99
8462.25.01	00	8462.21.99	99
8462.26.01	00	8462.21.01	00
8462.26.02	00	8462.21.06	00
8462.26.03	00	8462.21.07	00
8462.26.99	01	8462.21.99	01
8462.26.99	02	8462.21.99	02
8462.26.99	03	8462.21.99	03
8462.26.99	04	8462.21.99	04
8462.26.99	99	8462.21.99	99
8462.29.01	00	8462.29.01	00
8462.29.01	00	8462.21.01	00
8462.29.03	00	8462.29.03	00
8462.29.05	00	8462.29.05	00
8462.29.06	00	8462.29.06	00
8462.29.06	00	8462.21.06	00
8462.29.07	00	8462.29.07	00
8462.29.07	00	8462.21.07	00
8462.29.99	01	8462.29.99	01
8462.29.99	01	8462.21.99	01
8462.29.99	02	8462.29.99	02
8462.29.99	02	8462.21.99	03
8462.29.99	03	8462.21.99	02
8462.29.99	04	8462.21.99	04
8462.29.99	99	8462.29.99	99
8462.32.01	00	8462.31.99	99
8462.32.01	00	8462.39.99	99
8462.33.01	00	8462.31.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8462.39.01	00	8462.39.01	00
8462.39.03	00	8462.39.03	00
8462.39.99	01	8462.39.99	01
8462.39.99	99	8462.39.99	99
8462.42.01	01	8462.41.04	03
8462.42.01	99	8462.41.04	99
8462.42.01	99	8462.99.99	01
8462.49.01	00	8462.49.01	00
8462.49.02	00	8462.49.02	00
8462.49.99	01	8462.49.99	01
8462.49.99	99	8462.49.99	99
8462.49.99	99	8462.99.99	99
8462.51.01	00	8462.21.06	00
8462.51.02	00	8462.31.01	00
8462.51.99	01	8462.21.99	01
8462.51.99	02	8462.21.99	03
8462.51.99	03	8462.21.99	04
8462.51.99	04	8462.41.04	03
8462.51.99	99	8462.10.99	00
8462.51.99	99	8462.21.99	99
8462.51.99	99	8462.31.99	99
8462.51.99	99	8462.41.04	99
8462.59.01	00	8462.29.05	00
8462.59.02	00	8462.29.06	00
8462.59.03	00	8462.39.01	00
8462.59.99	01	8462.29.99	01
8462.59.99	02	8462.29.99	02
8462.59.99	03	8462.49.99	01
8462.59.99	99	8462.10.99	00
8462.59.99	99	8462.29.99	99
8462.59.99	99	8462.39.99	99
8462.59.99	99	8462.49.99	99
8462.61.01	00	8462.10.01	00
8462.61.01	00	8462.29.03	00
8462.61.01	00	8462.49.01	00
8462.61.01	00	8462.91.02	00
8462.61.99	01	8462.21.99	02
8462.61.99	01	8462.21.99	99
8462.61.99	01	8462.31.99	01
8462.61.99	01	8462.31.99	99
8462.61.99	01	8462.41.04	01
8462.61.99	01	8462.41.04	99
8462.61.99	01	8462.91.01	00
8462.61.99	02	8462.91.03	00
8462.61.99	99	8462.10.99	00
8462.61.99	99	8462.29.99	99
8462.61.99	99	8462.39.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8462.61.99	99	8462.39.99	99
8462.61.99	99	8462.49.99	01
8462.61.99	99	8462.49.99	99
8462.61.99	99	8462.91.99	00
8462.62.01	00	8462.21.07	00
8462.62.01	00	8462.29.07	00
8462.62.01	00	8462.31.03	00
8462.62.01	00	8462.39.03	00
8462.62.01	00	8462.49.02	00
8462.62.01	00	8462.99.04	00
8462.62.99	00	8462.10.99	00
8462.62.99	00	8462.21.99	99
8462.62.99	00	8462.29.99	99
8462.62.99	00	8462.31.99	99
8462.62.99	00	8462.39.99	99
8462.62.99	00	8462.41.04	02
8462.62.99	00	8462.41.04	99
8462.62.99	00	8462.49.99	99
8462.62.99	00	8462.99.99	99
8462.63.01	00	8462.10.99	00
8462.63.01	00	8462.21.99	99
8462.63.01	00	8462.29.99	99
8462.63.01	00	8462.31.99	99
8462.63.01	00	8462.39.99	99
8462.63.01	00	8462.41.04	99
8462.63.01	00	8462.49.99	99
8462.63.01	00	8462.99.99	99
8462.69.99	00	8462.10.99	00
8462.69.99	00	8462.21.99	99
8462.69.99	00	8462.29.99	99
8462.69.99	00	8462.31.99	99
8462.69.99	00	8462.39.99	99
8462.69.99	00	8462.41.04	99
8462.69.99	00	8462.49.99	99
8462.69.99	00	8462.99.99	99
8462.90.99	00	8462.10.99	00
8462.90.99	00	8462.21.99	99
8462.90.99	00	8462.29.99	99
8462.90.99	00	8462.31.99	99
8462.90.99	00	8462.39.99	99
8462.90.99	00	8462.41.04	99
8462.90.99	00	8462.49.99	99
8462.90.99	00	8462.99.99	99
8463.10.01	00	8463.10.01	00
8463.20.01	00	8463.20.01	00
8463.30.04	01	8463.30.04	01
8463.30.04	02	8463.30.04	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8463.30.04	99	8463.30.04	99
8463.90.99	00	8463.90.99	00
8464.10.01	00	8464.10.01	00
8464.20.01	00	8464.20.01	00
8464.90.99	01	8464.90.99	01
8464.90.99	99	8464.90.99	99
8465.10.01	00	8465.10.01	00
8465.20.01	00	8465.20.01	00
8465.91.01	00	8465.91.01	00
8465.91.99	00	8465.91.99	00
8465.92.04	01	8465.92.04	01
8465.92.04	02	8465.92.04	02
8465.92.04	99	8465.92.04	99
8465.93.02	01	8465.93.02	01
8465.93.02	99	8465.93.02	99
8465.94.03	00	8465.94.03	00
8465.95.01	00	8465.95.01	00
8465.95.99	00	8465.95.99	00
8465.96.01	00	8465.96.01	00
8465.99.02	00	8465.99.02	00
8465.99.99	00	8465.99.99	00
8466.10.03	00	8466.10.03	00
8466.10.99	01	8466.10.99	01
8466.10.99	02	8466.10.99	02
8466.10.99	99	8466.10.99	99
8466.20.02	01	8466.20.02	01
8466.20.02	99	8466.20.02	99
8466.30.03	01	8466.30.03	01
8466.30.03	99	8466.30.03	99
8466.91.01	00	8466.91.01	00
8466.92.01	00	8466.92.01	00
8466.93.03	00	8466.93.03	00
8466.93.04	00	8466.93.04	00
8466.93.99	01	8466.93.99	01
8466.93.99	02	8466.93.99	02
8466.93.99	99	8466.93.99	99
8466.94.01	00	8466.94.01	00
8466.94.99	00	8466.94.99	00
8467.11.02	01	8467.11.02	01
8467.11.02	99	8467.11.02	99
8467.19.99	00	8467.19.99	00
8467.21.01	00	8467.21.01	00
8467.21.02	00	8467.21.02	00
8467.21.03	00	8467.21.03	00
8467.21.99	00	8467.21.99	00
8467.22.02	00	8467.22.02	00
8467.22.03	00	8467.22.03	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8467.22.99	00	8467.22.99	00
8467.29.01	00	8467.29.01	00
8467.29.02	00	8467.29.02	00
8467.29.03	00	8467.29.03	00
8467.29.99	00	8467.29.99	00
8467.81.01	00	8467.81.01	00
8467.89.02	00	8467.89.02	00
8467.89.03	00	8467.89.03	00
8467.89.99	01	8467.89.99	01
8467.89.99	99	8467.89.99	99
8467.91.02	01	8467.91.02	01
8467.91.02	99	8467.91.02	99
8467.92.01	00	8467.92.01	00
8467.99.99	01	8467.99.99	01
8467.99.99	91	8467.99.99	91
8467.99.99	99	8467.99.99	99
8468.10.01	00	8468.10.01	00
8468.20.91	01	8468.20.02	01
8468.20.91	99	8468.20.02	99
8468.80.91	00	8468.80.99	00
8468.90.01	00	8468.90.01	00
8470.10.03	01	8470.10.03	01
8470.10.03	02	8470.10.03	02
8470.10.03	99	8470.10.03	99
8470.21.01	00	8470.21.01	00
8470.29.99	00	8470.29.99	00
8470.30.91	00	8470.30.01	00
8470.50.01	00	8470.50.01	00
8470.90.03	00	8470.90.03	00
8470.90.99	01	8470.90.99	01
8470.90.99	99	8470.90.99	99
8471.30.01	01	8471.30.01	01
8471.30.01	99	8471.30.01	99
8471.41.01	00	8471.41.01	00
8471.49.91	00	8471.49.01	00
8471.50.01	00	8471.50.01	00
8471.60.04	01	8471.60.04	01
8471.60.04	02	8471.60.04	02
8471.60.04	03	8471.60.04	03
8471.60.04	99	8471.60.04	99
8471.70.01	00	8471.70.01	00
8471.80.91	01	8471.80.04	01
8471.80.91	02	8471.80.04	02
8471.80.91	03	8471.80.04	03
8471.80.91	99	8471.80.04	99
8471.90.99	00	8471.90.99	00
8472.10.01	00	8472.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8472.10.99	00	8472.10.99	00
8472.30.01	00	8472.30.01	00
8472.30.02	00	8472.30.02	00
8472.30.99	00	8472.30.99	00
8472.90.01	00	8472.90.01	00
8472.90.05	00	8472.90.05	00
8472.90.10	00	8472.90.10	00
8472.90.12	00	8472.90.12	00
8472.90.13	00	8472.90.13	00
8472.90.14	00	8472.90.14	00
8472.90.16	00	8472.90.16	00
8472.90.99	01	8472.90.99	01
8472.90.99	02	8472.90.99	02
8472.90.99	03	8472.90.99	03
8472.90.99	04	8472.90.99	04
8472.90.99	91	8472.90.99	91
8472.90.99	99	8472.90.99	99
8473.21.01	00	8473.21.01	00
8473.29.99	00	8473.29.99	00
8473.30.04	01	8473.30.04	01
8473.30.04	02	8473.30.04	02
8473.30.04	99	8473.30.04	99
8473.40.04	01	8473.40.04	01
8473.40.04	02	8473.40.04	02
8473.40.04	99	8473.40.04	99
8473.50.03	01	8473.50.03	01
8473.50.03	99	8473.50.03	99
8474.10.01	00	8474.10.01	00
8474.10.99	00	8474.10.99	00
8474.20.04	00	8474.20.04	00
8474.20.07	00	8474.20.07	00
8474.20.08	00	8474.20.08	00
8474.20.99	01	8474.20.99	01
8474.20.99	02	8474.20.99	02
8474.20.99	03	8474.20.99	03
8474.20.99	04	8474.20.99	04
8474.20.99	99	8474.20.99	99
8474.31.01	00	8474.31.01	00
8474.32.01	00	8474.32.01	00
8474.39.99	01	8474.39.99	01
8474.39.99	99	8474.39.99	99
8474.80.01	00	8474.80.01	00
8474.80.04	00	8474.80.04	00
8474.80.99	01	8474.80.99	01
8474.80.99	02	8474.80.99	02
8474.80.99	03	8474.80.99	03
8474.80.99	04	8474.80.99	04

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8474.80.99	99	8474.80.99	99
8474.90.03	01	8474.90.03	01
8474.90.03	02	8474.90.03	02
8474.90.03	99	8474.90.03	99
8475.10.01	00	8475.10.01	00
8475.21.01	00	8475.21.01	00
8475.29.01	00	8475.29.01	00
8475.29.99	00	8475.29.99	00
8475.90.01	00	8475.90.01	00
8476.21.01	00	8476.21.01	00
8476.29.99	00	8476.29.99	00
8476.81.01	00	8476.81.01	00
8476.89.99	00	8476.89.99	00
8476.90.02	00	8476.90.02	00
8477.10.01	00	8477.10.01	00
8477.10.99	00	8477.10.99	00
8477.20.01	00	8477.20.01	00
8477.20.99	01	8477.20.99	01
8477.20.99	99	8477.20.99	99
8477.30.01	00	8477.30.01	00
8477.40.01	00	8477.40.01	00
8477.51.01	00	8477.51.01	00
8477.59.99	00	8477.59.99	00
8477.80.06	00	8477.80.06	00
8477.80.99	01	8477.80.99	01
8477.80.99	02	8477.80.99	02
8477.80.99	03	8477.80.99	03
8477.80.99	04	8477.80.99	04
8477.80.99	05	8477.80.99	05
8477.80.99	99	8477.80.99	99
8477.90.04	01	8477.90.04	01
8477.90.04	02	8477.90.04	02
8477.90.04	99	8477.90.04	99
8478.10.01	00	8478.10.01	00
8478.10.02	00	8478.10.02	00
8478.10.03	00	8478.10.03	00
8478.10.04	00	8478.10.04	00
8478.10.99	00	8478.10.99	00
8478.90.01	00	8478.90.01	00
8479.10.01	00	8479.10.01	00
8479.10.03	00	8479.10.03	00
8479.10.04	00	8479.10.04	00
8479.10.07	00	8479.10.07	00
8479.10.99	01	8479.10.99	01
8479.10.99	02	8479.10.99	02
8479.10.99	03	8479.10.99	03
8479.10.99	99	8479.10.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8479.20.01	00	8479.20.01	00
8479.20.01	00	8438.80.04	99
8479.30.01	00	8479.30.01	00
8479.30.02	00	8479.30.02	00
8479.30.99	00	8479.30.99	00
8479.40.02	01	8479.40.02	01
8479.40.02	99	8479.40.02	99
8479.50.01	00	8479.50.01	00
8479.60.01	00	8479.60.01	00
8479.71.01	00	8479.71.01	00
8479.79.99	00	8479.79.99	00
8479.81.02	00	8479.81.02	00
8479.81.03	00	8479.81.03	00
8479.81.04	00	8479.81.04	00
8479.81.07	00	8479.81.07	00
8479.81.99	01	8479.81.99	01
8479.81.99	02	8479.81.99	02
8479.81.99	03	8479.81.99	03
8479.81.99	04	8479.81.99	04
8479.81.99	99	8479.81.99	99
8479.82.01	00	8479.82.01	00
8479.82.02	00	8479.82.02	00
8479.82.04	00	8479.82.04	00
8479.82.05	00	8479.82.05	00
8479.82.99	00	8479.82.99	00
8479.83.01	00	8479.81.99	99
8479.83.01	00	8479.89.99	99
8479.89.03	00	8479.89.03	00
8479.89.04	00	8479.89.04	00
8479.89.06	00	8479.89.06	00
8479.89.07	00	8479.89.07	00
8479.89.08	00	8479.89.08	00
8479.89.10	00	8479.89.10	00
8479.89.12	00	8479.89.12	00
8479.89.13	00	8479.89.13	00
8479.89.14	00	8479.89.14	00
8479.89.19	00	8479.89.19	00
8479.89.20	00	8479.89.20	00
8479.89.21	00	8479.89.21	00
8479.89.22	00	8479.89.22	00
8479.89.26	00	8479.89.26	00
8479.89.27	00	8479.89.27	00
8479.89.99	01	8479.89.99	01
8479.89.99	02	8479.89.99	02
8479.89.99	03	8479.89.99	03
8479.89.99	04	8479.89.99	04
8479.89.99	05	8479.89.99	05

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8479.89.99	06	8479.89.99	06
8479.89.99	07	8479.89.99	07
8479.89.99	08	8479.89.99	08
8479.89.99	99	8479.89.99	99
8479.90.18	01	8479.90.18	01
8479.90.18	02	8479.90.18	02
8479.90.18	03	8479.90.18	03
8479.90.18	04	8479.90.18	04
8479.90.18	05	8479.90.18	05
8479.90.18	06	8479.90.18	06
8479.90.18	99	8479.90.18	99
8480.10.01	00	8480.10.01	00
8480.20.01	00	8480.20.01	00
8480.30.03	01	8480.30.03	01
8480.30.03	99	8480.30.03	99
8480.41.02	01	8480.41.02	01
8480.41.02	99	8480.41.02	99
8480.49.99	01	8480.49.99	01
8480.49.99	99	8480.49.99	99
8480.50.03	01	8480.50.03	01
8480.50.03	99	8480.50.03	99
8480.60.01	00	8480.60.01	00
8480.60.99	00	8480.60.99	00
8480.71.03	01	8480.71.03	01
8480.71.03	02	8480.71.03	02
8480.71.03	99	8480.71.03	99
8480.79.99	01	8480.79.99	01
8480.79.99	02	8480.79.99	02
8480.79.99	99	8480.79.99	99
8481.10.01	00	8481.10.01	00
8481.10.99	01	8481.10.99	01
8481.10.99	99	8481.10.99	99
8481.20.07	00	8481.20.07	00
8481.20.10	00	8481.20.10	00
8481.20.12	00	8481.20.12	00
8481.20.99	01	8481.20.99	01
8481.20.99	02	8481.20.99	02
8481.20.99	03	8481.20.99	03
8481.20.99	04	8481.20.99	04
8481.20.99	05	8481.20.99	05
8481.20.99	06	8481.20.99	06
8481.20.99	07	8481.20.99	07
8481.20.99	99	8481.20.99	99
8481.30.01	00	8481.30.01	00
8481.30.99	01	8481.30.99	01
8481.30.99	02	8481.30.99	02
8481.30.99	99	8481.30.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8481.40.04	00	8481.40.04	00
8481.40.99	01	8481.40.99	01
8481.40.99	02	8481.40.99	02
8481.40.99	99	8481.40.99	99
8481.80.01	00	8481.80.01	00
8481.80.02	00	8481.80.02	00
8481.80.03	00	8481.80.03	00
8481.80.04	00	8481.80.04	00
8481.80.05	00	8481.80.05	00
8481.80.06	00	8481.80.06	00
8481.80.07	00	8481.80.07	00
8481.80.08	00	8481.80.08	00
8481.80.09	00	8481.80.09	00
8481.80.10	00	8481.80.10	00
8481.80.11	00	8481.80.11	00
8481.80.12	00	8481.80.12	00
8481.80.13	00	8481.80.13	00
8481.80.14	00	8481.80.14	00
8481.80.15	00	8481.80.15	00
8481.80.16	00	8481.80.16	00
8481.80.17	00	8481.80.17	00
8481.80.18	00	8481.80.18	00
8481.80.19	00	8481.80.19	00
8481.80.20	00	8481.80.20	00
8481.80.21	00	8481.80.21	00
8481.80.22	00	8481.80.22	00
8481.80.23	00	8481.80.23	00
8481.80.24	00	8481.80.24	00
8481.80.25	00	8481.80.25	00
8481.80.99	00	8481.80.99	00
8481.90.05	01	8481.90.05	01
8481.90.05	02	8481.90.05	02
8481.90.05	03	8481.90.05	03
8481.90.05	99	8481.90.05	99
8482.10.02	00	8482.10.02	00
8482.10.99	01	8482.10.99	01
8482.10.99	02	8482.10.99	02
8482.10.99	99	8482.10.99	99
8482.20.01	00	8482.20.01	00
8482.20.03	00	8482.20.03	00
8482.20.99	00	8482.20.99	00
8482.30.01	00	8482.30.01	00
8482.40.01	00	8482.40.01	00
8482.50.91	00	8482.50.01	00
8482.80.91	00	8482.80.01	00
8482.91.02	01	8482.91.02	01
8482.91.02	99	8482.91.02	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8482.99.01	00	8482.99.01	00
8482.99.99	01	8482.99.99	01
8482.99.99	02	8482.99.99	02
8482.99.99	99	8482.99.99	99
8483.10.08	01	8483.10.08	01
8483.10.08	02	8483.10.08	02
8483.10.08	03	8483.10.08	03
8483.10.08	04	8483.10.08	04
8483.10.08	05	8483.10.08	05
8483.10.08	06	8483.10.08	06
8483.10.08	07	8483.10.08	07
8483.10.08	99	8483.10.08	99
8483.20.01	00	8483.20.01	00
8483.30.04	01	8483.30.04	01
8483.30.04	02	8483.30.04	02
8483.30.04	03	8483.30.04	03
8483.30.04	99	8483.30.04	99
8483.40.09	01	8483.40.09	01
8483.40.09	02	8483.40.09	02
8483.40.09	03	8483.40.09	03
8483.40.09	04	8483.40.09	04
8483.40.09	05	8483.40.09	05
8483.40.09	06	8483.40.09	06
8483.40.09	07	8483.40.09	07
8483.40.09	99	8483.40.09	99
8483.50.03	01	8483.50.03	01
8483.50.03	99	8483.50.03	99
8483.60.01	00	8483.60.01	00
8483.60.02	00	8483.60.02	00
8483.60.99	00	8483.60.99	00
8483.90.03	01	8483.90.03	01
8483.90.03	02	8483.90.03	02
8483.90.03	99	8483.90.03	99
8484.10.01	00	8484.10.01	00
8484.20.01	00	8484.20.01	00
8484.90.99	01	8484.90.99	01
8484.90.99	02	8484.90.99	02
8484.90.99	99	8484.90.99	99
8485.10.01	00	8463.90.99	00
8485.20.01	00	8477.80.99	99
8485.30.01	00	8475.29.99	00
8485.30.01	00	8479.89.99	99
8485.80.99	00	8441.80.01	00
8485.80.99	00	8465.99.99	00
8485.80.99	00	8479.89.99	99
8485.90.01	00	8477.90.04	99
8485.90.01	00	8466.94.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8485.90.01	00	8475.90.01	00
8485.90.01	00	8479.90.18	99
8486.10.01	00	8486.10.01	00
8486.20.03	00	8486.20.03	00
8486.30.01	00	8486.30.01	00
8486.40.01	00	8486.40.01	00
8486.90.05	01	8486.90.05	01
8486.90.05	02	8486.90.05	02
8486.90.05	03	8486.90.05	03
8486.90.05	04	8486.90.05	04
8487.10.02	01	8487.10.02	01
8487.10.02	99	8487.10.02	99
8487.90.01	00	8487.90.01	00
8487.90.02	00	8487.90.02	00
8487.90.03	00	8487.90.03	00
8487.90.04	00	8487.90.04	00
8487.90.05	00	8487.90.05	00
8487.90.06	00	8487.90.06	00
8487.90.07	00	8487.90.07	00
8487.90.99	00	8487.90.99	00
8501.10.10	01	8501.10.10	01
8501.10.10	02	8501.10.10	02
8501.10.10	03	8501.10.10	03
8501.10.10	04	8501.10.10	04
8501.10.10	05	8501.10.10	05
8501.10.10	06	8501.10.10	06
8501.10.10	07	8501.10.10	07
8501.10.10	99	8501.10.10	99
8501.20.05	01	8501.20.05	01
8501.20.05	02	8501.20.05	02
8501.20.05	99	8501.20.05	99
8501.31.01	00	8501.31.01	00
8501.31.02	00	8501.31.02	00
8501.31.03	00	8501.31.03	00
8501.31.04	00	8501.31.04	00
8501.31.05	00	8501.31.05	00
8501.31.99	00	8501.31.99	00
8501.32.01	00	8501.32.01	00
8501.32.02	00	8501.32.02	00
8501.32.03	00	8501.32.03	00
8501.32.04	00	8501.32.04	00
8501.32.05	00	8501.32.05	00
8501.32.06	00	8501.32.06	00
8501.32.99	00	8501.32.99	00
8501.33.01	00	8501.33.01	00
8501.33.02	00	8501.33.02	00
8501.33.03	00	8501.33.03	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8501.33.04	00	8501.33.04	00
8501.33.05	00	8501.33.05	00
8501.33.99	00	8501.33.99	00
8501.34.01	00	8501.34.01	00
8501.34.05	00	8501.34.05	00
8501.34.99	00	8501.34.99	00
8501.40.05	00	8501.40.05	00
8501.40.08	00	8501.40.08	00
8501.40.99	01	8501.40.99	01
8501.40.99	02	8501.40.99	02
8501.40.99	99	8501.40.99	99
8501.51.02	00	8501.51.02	00
8501.51.99	01	8501.51.99	01
8501.51.99	99	8501.51.99	99
8501.52.04	00	8501.52.04	00
8501.52.99	01	8501.52.99	01
8501.52.99	02	8501.52.99	02
8501.52.99	99	8501.52.99	99
8501.53.04	00	8501.53.04	00
8501.53.05	00	8501.53.05	00
8501.53.99	01	8501.53.99	01
8501.53.99	02	8501.53.99	02
8501.53.99	03	8501.53.99	03
8501.53.99	99	8501.53.99	99
8501.61.01	00	8501.61.01	00
8501.62.01	00	8501.62.01	00
8501.63.01	00	8501.63.01	00
8501.64.01	00	8501.64.01	00
8501.64.03	00	8501.64.03	00
8501.64.99	01	8501.64.99	01
8501.64.99	99	8501.64.99	99
8501.71.01	00	8501.31.01	00
8501.72.01	00	8501.33.99	00
8501.72.02	00	8501.34.01	00
8501.72.99	00	8501.31.01	00
8501.72.99	00	8501.32.01	00
8501.72.99	00	8501.33.01	00
8501.80.01	00	8501.64.03	00
8501.80.02	00	8501.64.99	99
8501.80.99	00	8501.61.01	00
8501.80.99	00	8501.62.01	00
8501.80.99	00	8501.63.01	00
8502.11.01	00	8502.11.01	00
8502.12.01	00	8502.12.01	00
8502.13.01	00	8502.13.01	00
8502.13.02	00	8502.13.02	00
8502.13.99	00	8502.13.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8502.20.01	00	8502.20.01	00
8502.20.99	01	8502.20.99	01
8502.20.99	99	8502.20.99	99
8502.31.01	00	8502.31.01	00
8502.31.99	00	8502.31.99	00
8502.39.01	00	8502.39.01	00
8502.39.02	00	8502.39.02	00
8502.39.03	00	8502.39.03	00
8502.39.91	00	8502.39.04	00
8502.39.99	00	8502.39.99	00
8502.40.01	00	8502.40.01	00
8503.00.05	00	8503.00.05	00
8503.00.99	01	8503.00.99	01
8503.00.99	02	8503.00.99	02
8503.00.99	03	8503.00.99	03
8503.00.99	04	8503.00.99	04
8503.00.99	05	8503.00.99	05
8503.00.99	99	8503.00.99	99
8504.10.01	00	8504.10.01	00
8504.10.99	00	8504.10.99	00
8504.21.01	00	8504.21.01	00
8504.21.02	00	8504.21.02	00
8504.21.03	00	8504.21.03	00
8504.21.99	01	8504.21.99	01
8504.21.99	99	8504.21.99	99
8504.22.01	00	8504.22.01	00
8504.23.01	00	8504.23.01	00
8504.31.03	00	8504.31.03	00
8504.31.04	00	8504.31.04	00
8504.31.99	01	8504.31.99	01
8504.31.99	02	8504.31.99	02
8504.31.99	03	8504.31.99	03
8504.31.99	04	8504.31.99	04
8504.31.99	99	8504.31.99	99
8504.32.01	00	8504.32.01	00
8504.32.99	01	8504.32.99	01
8504.32.99	99	8504.32.99	99
8504.33.02	01	8504.33.02	01
8504.33.02	99	8504.33.02	99
8504.34.01	00	8504.34.01	00
8504.40.01	00	8504.40.01	00
8504.40.02	00	8504.40.02	00
8504.40.05	00	8504.40.05	00
8504.40.06	00	8504.40.06	00
8504.40.07	00	8504.40.07	00
8504.40.08	00	8504.40.08	00
8504.40.09	00	8504.40.09	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8504.40.11	00	8504.40.11	00
8504.40.13	00	8504.40.13	00
8504.40.14	00	8504.40.14	00
8504.40.15	00	8504.40.15	00
8504.40.16	00	8504.40.16	00
8504.40.17	00	8504.40.17	00
8504.40.99	00	8504.40.99	00
8504.50.91	01	8504.50.03	01
8504.50.91	02	8504.50.03	02
8504.50.91	99	8504.50.03	99
8504.90.02	00	8504.90.02	00
8504.90.07	00	8504.90.07	00
8504.90.08	00	8504.90.08	00
8504.90.99	01	8504.90.99	01
8504.90.99	02	8504.90.99	02
8504.90.99	99	8504.90.99	99
8505.11.01	00	8505.11.01	00
8505.19.99	00	8505.19.99	00
8505.20.01	00	8505.20.01	00
8505.90.91	01	8505.90.06	01
8505.90.91	99	8505.90.06	99
8506.10.03	01	8506.10.03	01
8506.10.03	99	8506.10.03	99
8506.30.01	00	8506.30.01	00
8506.40.01	00	8506.40.01	00
8506.50.01	00	8506.50.01	00
8506.60.01	00	8506.60.01	00
8506.80.91	00	8506.80.01	00
8506.90.01	00	8506.90.01	00
8507.10.01	00	8507.10.01	00
8507.10.99	00	8507.10.99	00
8507.20.01	00	8507.20.01	00
8507.20.02	00	8507.20.02	00
8507.20.04	00	8507.20.04	00
8507.20.99	01	8507.20.99	01
8507.20.99	99	8507.20.99	99
8507.30.01	00	8507.30.01	00
8507.50.01	00	8507.50.01	00
8507.60.01	00	8507.60.01	00
8507.80.91	00	8507.40.01	00
8507.80.91	00	8507.80.01	00
8507.90.01	00	8507.90.01	00
8508.11.01	00	8508.11.01	00
8508.19.99	01	8508.19.99	01
8508.19.99	99	8508.19.99	99
8508.60.91	00	8508.60.01	00
8508.70.01	00	8508.70.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8508.70.02	00	8508.70.02	00
8508.70.99	00	8508.70.99	00
8509.40.02	00	8509.40.02	00
8509.40.03	00	8509.40.03	00
8509.40.99	01	8509.40.99	01
8509.40.99	99	8509.40.99	99
8509.80.03	00	8509.80.03	00
8509.80.04	00	8509.80.04	00
8509.80.07	00	8509.80.07	00
8509.80.09	00	8509.80.09	00
8509.80.99	01	8509.80.99	01
8509.80.99	02	8509.80.99	02
8509.80.99	99	8509.80.99	99
8509.90.02	00	8509.90.02	00
8509.90.99	01	8509.90.99	01
8509.90.99	99	8509.90.99	99
8510.10.01	00	8510.10.01	00
8510.20.01	00	8510.20.01	00
8510.30.01	00	8510.30.01	00
8510.90.01	00	8510.90.01	00
8510.90.02	00	8510.90.02	00
8510.90.03	00	8510.90.03	00
8510.90.04	00	8510.90.04	00
8510.90.99	00	8510.90.99	00
8511.10.03	00	8511.10.03	00
8511.10.99	01	8511.10.99	01
8511.10.99	99	8511.10.99	99
8511.20.04	01	8511.20.04	01
8511.20.04	99	8511.20.04	99
8511.30.05	01	8511.30.05	01
8511.30.05	02	8511.30.05	02
8511.30.05	99	8511.30.05	99
8511.40.04	01	8511.40.04	01
8511.40.04	02	8511.40.04	02
8511.40.04	03	8511.40.04	03
8511.40.04	99	8511.40.04	99
8511.50.91	01	8511.50.05	01
8511.50.91	02	8511.50.05	02
8511.50.91	03	8511.50.05	03
8511.50.91	04	8511.50.05	04
8511.50.91	99	8511.50.05	99
8511.80.01	00	8511.80.01	00
8511.80.02	00	8511.80.02	00
8511.80.03	00	8511.80.03	00
8511.80.04	00	8511.80.04	00
8511.80.99	00	8511.80.99	00
8511.90.06	01	8511.90.06	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8511.90.06	02	8511.90.06	02
8511.90.06	03	8511.90.06	03
8511.90.06	99	8511.90.06	99
8512.10.03	00	8512.10.03	00
8512.20.01	00	8512.20.01	00
8512.20.02	00	8512.20.02	00
8512.20.99	00	8512.20.99	00
8512.30.01	00	8512.30.01	00
8512.30.99	00	8512.30.99	00
8512.40.01	00	8512.40.01	00
8512.90.07	01	8512.90.07	01
8512.90.07	02	8512.90.07	02
8512.90.07	03	8512.90.07	03
8512.90.07	04	8512.90.07	04
8512.90.07	05	8512.90.07	05
8512.90.07	99	8512.90.07	99
8513.10.01	00	8513.10.01	00
8513.10.99	00	8513.10.99	00
8513.90.01	00	8513.90.01	00
8514.11.01	00	8514.10.99	00
8514.19.01	00	8514.10.01	00
8514.19.02	00	8514.10.02	00
8514.19.03	00	8514.10.03	00
8514.19.04	00	8514.10.04	00
8514.19.99	00	8514.10.99	00
8514.20.01	00	8514.20.01	00
8514.20.02	00	8514.20.02	00
8514.20.03	00	8514.20.03	00
8514.20.04	00	8514.20.04	00
8514.20.05	00	8514.20.05	00
8514.20.99	00	8514.20.99	00
8514.31.01	00	8514.30.99	99
8514.32.01	00	8514.30.99	01
8514.32.01	00	8514.30.99	99
8514.39.01	00	8514.30.01	00
8514.39.99	01	8514.30.99	01
8514.39.99	02	8514.30.99	02
8514.39.99	03	8514.30.99	03
8514.39.99	04	8514.30.99	04
8514.39.99	05	8514.30.99	05
8514.39.99	99	8514.30.99	99
8514.40.91	01	8514.40.02	01
8514.40.91	99	8514.40.02	99
8514.90.04	01	8514.90.04	01
8514.90.04	02	8514.90.04	02
8514.90.04	99	8514.90.04	99
8515.11.01	00	8515.11.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8515.11.99	00	8515.11.99	00
8515.19.99	00	8515.19.99	00
8515.21.01	00	8515.21.01	00
8515.21.99	00	8515.21.99	00
8515.29.99	01	8515.29.99	01
8515.29.99	99	8515.29.99	99
8515.31.01	00	8515.31.01	00
8515.31.02	00	8515.31.02	00
8515.31.99	00	8515.31.99	00
8515.39.01	00	8515.39.01	00
8515.39.02	00	8515.39.02	00
8515.39.99	00	8515.39.99	00
8515.80.91	01	8515.80.03	01
8515.80.91	02	8515.80.03	02
8515.80.91	99	8515.80.03	99
8515.90.01	00	8515.90.01	00
8515.90.99	00	8515.90.99	00
8516.10.02	00	8516.10.02	00
8516.21.01	00	8516.21.01	00
8516.29.99	01	8516.29.99	01
8516.29.99	99	8516.29.99	99
8516.31.01	00	8516.31.01	00
8516.32.91	00	8516.32.01	00
8516.33.01	00	8516.33.01	00
8516.40.01	00	8516.40.01	00
8516.50.01	00	8516.50.01	00
8516.60.01	00	8516.60.01	00
8516.60.03	00	8516.60.03	00
8516.60.99	01	8516.60.99	01
8516.60.99	99	8516.60.99	99
8516.71.01	00	8516.71.01	00
8516.72.01	00	8516.72.01	00
8516.79.01	00	8516.79.01	00
8516.79.99	00	8516.79.99	00
8516.80.04	01	8516.80.04	01
8516.80.04	02	8516.80.04	02
8516.80.04	99	8516.80.04	99
8516.90.07	00	8516.90.07	00
8516.90.09	00	8516.90.09	00
8516.90.99	00	8516.90.99	00
8517.11.01	00	8517.11.01	00
8517.13.01	00	8517.12.02	01
8517.13.01	00	8517.12.02	99
8517.14.91	01	8517.12.02	01
8517.14.91	99	8517.12.02	99
8517.18.91	00	8517.18.02	00
8517.18.99	01	8517.18.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8517.18.99	99	8517.18.99	99
8517.61.01	00	8517.61.01	00
8517.62.17	01	8517.62.17	01
8517.62.17	02	8517.62.17	02
8517.62.17	03	8517.62.17	03
8517.62.17	04	8517.62.17	04
8517.62.17	05	8517.62.17	05
8517.62.17	06	8517.62.17	06
8517.62.17	07	8517.62.17	07
8517.62.17	08	8517.62.17	08
8517.62.17	09	8517.62.17	09
8517.62.17	10	8517.62.17	10
8517.62.17	11	8517.62.17	11
8517.62.17	91	8517.62.17	91
8517.62.17	99	8517.62.17	99
8517.69.07	00	8517.69.07	00
8517.69.13	00	8517.69.13	00
8517.69.14	00	8517.69.14	00
8517.69.15	00	8517.69.15	00
8517.69.16	00	8517.69.16	00
8517.69.17	00	8517.69.17	00
8517.69.91	00	8517.69.19	00
8517.69.92	00	8517.69.05	00
8517.69.99	01	8517.69.99	01
8517.69.99	02	8517.69.99	02
8517.69.99	03	8517.69.99	03
8517.69.99	04	8517.69.99	04
8517.69.99	99	8517.69.99	99
8517.71.01	00	8517.70.09	00
8517.71.01	00	8517.70.10	00
8517.71.01	00	8517.70.11	00
8517.71.01	00	8517.70.99	99
8517.79.01	00	8517.70.09	00
8517.79.02	00	8517.70.10	00
8517.79.04	00	8517.70.12	00
8517.79.91	00	8517.70.11	00
8517.79.99	01	8517.70.99	01
8517.79.99	02	8517.70.99	02
8517.79.99	91	8517.70.99	91
8517.79.99	99	8517.70.99	99
8518.10.04	01	8518.10.04	01
8518.10.04	02	8518.10.04	02
8518.10.04	99	8518.10.04	99
8518.21.02	01	8518.21.02	01
8518.21.02	02	8518.21.02	02
8518.21.02	99	8518.21.02	99
8518.22.02	01	8518.22.02	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8518.22.02	02	8518.22.02	02
8518.22.02	99	8518.22.02	99
8518.29.99	00	8518.29.99	00
8518.30.03	00	8518.30.03	00
8518.30.04	00	8518.30.04	00
8518.30.99	01	8518.30.99	01
8518.30.99	02	8518.30.99	02
8518.30.99	99	8518.30.99	99
8518.40.01	00	8518.40.01	00
8518.40.02	00	8518.40.02	00
8518.40.04	00	8518.40.04	00
8518.40.99	01	8518.40.99	01
8518.40.99	99	8518.40.99	99
8518.50.01	00	8518.50.01	00
8518.90.01	00	8518.90.01	00
8518.90.02	00	8518.90.02	00
8518.90.99	01	8518.90.99	01
8518.90.99	99	8518.90.99	99
8519.20.01	00	8519.20.01	00
8519.30.02	00	8519.30.02	00
8519.81.03	00	8519.81.03	00
8519.81.04	00	8519.81.04	00
8519.81.05	00	8519.81.05	00
8519.81.06	00	8519.81.06	00
8519.81.07	00	8519.81.07	00
8519.81.08	00	8519.81.08	00
8519.81.09	00	8519.81.09	00
8519.81.10	00	8519.81.10	00
8519.81.12	00	8519.81.12	00
8519.81.13	00	8519.50.01	00
8519.81.99	00	8519.81.99	00
8519.89.01	00	8519.89.01	00
8519.89.99	00	8519.89.99	00
8521.10.02	01	8521.10.02	01
8521.10.02	99	8521.10.02	99
8521.90.01	00	8521.90.01	00
8521.90.02	00	8521.90.02	00
8521.90.03	00	8521.90.03	00
8521.90.04	00	8521.90.04	00
8521.90.05	00	8521.90.05	00
8521.90.99	00	8521.90.99	00
8522.10.01	00	8522.10.01	00
8522.90.07	00	8522.90.07	00
8522.90.99	01	8522.90.99	01
8522.90.99	02	8522.90.99	02
8522.90.99	03	8522.90.99	03
8522.90.99	99	8522.90.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8523.21.02	01	8523.21.02	01
8523.21.02	99	8523.21.02	99
8523.29.05	00	8523.29.05	00
8523.29.07	00	8523.29.07	00
8523.29.08	00	8523.29.08	00
8523.29.91	00	8523.29.09	00
8523.29.99	01	8523.29.99	01
8523.29.99	02	8523.29.99	02
8523.29.99	03	8523.29.99	03
8523.29.99	04	8523.29.99	04
8523.29.99	99	8523.29.99	99
8523.41.01	00	8523.41.01	00
8523.41.99	00	8523.41.99	00
8523.49.99	01	8523.49.99	01
8523.49.99	99	8523.49.99	99
8523.51.01	00	8523.51.01	00
8523.51.99	00	8523.51.99	00
8523.52.03	01	8523.52.03	01
8523.52.03	02	8523.52.03	02
8523.59.01	00	8523.59.01	00
8523.59.99	00	8523.59.99	00
8523.80.99	00	8523.80.99	00
8524.11.01	00	8529.90.99	01
8524.11.01	00	8529.90.99	07
8524.11.01	00	8529.90.99	99
8524.11.01	00	8529.90.99	91
8524.11.01	00	8531.20.01	00
8524.11.01	00	8537.10.99	99
8524.11.01	00	8543.70.99	99
8524.11.01	00	9013.80.02	00
8524.12.01	00	8529.90.99	01
8524.12.01	00	8529.90.99	07
8524.12.01	00	8529.90.99	99
8524.12.01	00	8529.90.99	91
8524.12.01	00	8531.20.01	00
8524.12.01	00	8537.10.99	99
8524.12.01	00	8543.70.99	99
8524.12.01	00	9013.80.02	00
8524.19.99	00	8529.90.99	01
8524.19.99	00	8529.90.99	07
8524.19.99	00	8529.90.99	99
8524.19.99	00	8529.90.99	91
8524.19.99	00	8531.20.01	00
8524.19.99	00	8537.10.99	99
8524.19.99	00	8543.70.99	99
8524.19.99	00	9013.80.02	00
8524.91.01	00	8529.90.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8524.91.01	00	8529.90.99	07
8524.91.01	00	8529.90.99	99
8524.91.01	00	8529.90.99	91
8524.91.01	00	8531.20.01	00
8524.91.01	00	8537.10.99	99
8524.91.01	00	8543.70.99	99
8524.91.01	00	9013.80.02	00
8524.92.01	00	8529.90.99	01
8524.92.01	00	8529.90.99	07
8524.92.01	00	8529.90.99	99
8524.92.01	00	8529.90.99	91
8524.92.01	00	8531.20.01	00
8524.92.01	00	8537.10.99	99
8524.92.01	00	8543.70.99	99
8524.92.01	00	9013.80.02	00
8524.99.99	00	8529.90.99	01
8524.99.99	00	8529.90.99	07
8524.99.99	00	8529.90.99	99
8524.99.99	00	8529.90.99	91
8524.99.99	00	8531.20.01	00
8524.99.99	00	8537.10.99	99
8524.99.99	00	8543.70.99	99
8524.99.99	00	9013.80.02	00
8525.50.05	01	8525.50.05	01
8525.50.05	02	8525.50.05	02
8525.50.05	03	8525.50.05	03
8525.50.05	99	8525.50.05	99
8525.60.05	00	8525.60.05	00
8525.60.99	01	8525.60.99	01
8525.60.99	02	8525.60.99	02
8525.60.99	03	8525.60.99	03
8525.60.99	04	8525.60.99	04
8525.60.99	05	8525.60.99	05
8525.60.99	06	8525.60.99	06
8525.60.99	99	8525.60.99	99
8525.81.01	00	8525.80.05	99
8525.82.91	00	8525.80.05	99
8525.83.91	00	8525.80.05	99
8525.89.99	01	8525.80.05	01
8525.89.99	02	8525.80.05	02
8525.89.99	03	8525.80.05	03
8525.89.99	04	8525.80.05	04
8525.89.99	99	8525.80.05	99
8526.10.01	00	8526.10.01	00
8526.10.99	00	8526.10.99	00
8526.91.01	00	8526.91.01	00
8526.91.99	00	8526.91.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8526.92.01	00	8526.92.01	00
8526.92.99	00	8526.92.99	00
8527.12.01	00	8527.12.01	00
8527.13.02	00	8527.13.02	00
8527.13.99	00	8527.13.01	00
8527.19.01	00	8527.19.01	00
8527.19.99	00	8527.19.99	00
8527.21.01	00	8527.21.01	00
8527.21.99	00	8527.21.99	00
8527.29.01	00	8527.29.01	00
8527.29.99	00	8527.29.99	00
8527.91.02	01	8527.91.02	01
8527.91.02	02	8527.91.02	02
8527.91.02	99	8527.91.02	99
8527.92.01	00	8527.92.01	00
8527.99.99	01	8527.99.99	01
8527.99.99	99	8527.99.99	99
8528.42.02	01	8528.42.02	01
8528.42.02	99	8528.42.02	99
8528.49.06	00	8528.49.06	00
8528.49.07	00	8528.49.07	00
8528.49.10	00	8528.49.10	00
8528.49.11	00	8528.49.11	00
8528.49.99	00	8528.49.99	00
8528.52.02	01	8528.52.02	01
8528.52.02	99	8528.52.02	99
8528.59.01	00	8528.59.01	00
8528.59.02	00	8528.59.02	00
8528.59.03	00	8528.59.03	00
8528.59.04	00	8528.59.04	00
8528.59.99	00	8528.59.99	00
8528.62.01	00	8528.62.01	00
8528.69.99	01	8528.69.99	01
8528.69.99	02	8528.69.99	02
8528.69.99	99	8528.69.99	99
8528.71.01	00	8528.71.01	00
8528.71.02	00	8528.71.02	00
8528.71.03	00	8528.71.03	00
8528.71.04	00	8528.71.04	00
8528.71.99	00	8528.71.99	00
8528.72.01	00	8528.72.01	00
8528.72.02	00	8528.72.02	00
8528.72.03	00	8528.72.03	00
8528.72.04	00	8528.72.04	00
8528.72.05	00	8528.72.05	00
8528.72.06	00	8528.72.06	00
8528.72.07	00	8528.72.07	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8528.72.99	00	8528.72.99	00
8528.73.91	00	8528.73.01	00
8529.10.09	01	8529.10.09	01
8529.10.09	02	8529.10.09	02
8529.10.09	03	8529.10.09	03
8529.10.09	04	8529.10.09	04
8529.10.09	05	8529.10.09	05
8529.10.09	06	8529.10.09	06
8529.10.09	07	8529.10.09	07
8529.10.09	99	8529.10.09	99
8529.90.09	00	8529.90.09	00
8529.90.13	00	8529.90.13	00
8529.90.15	00	8529.90.15	00
8529.90.16	00	8529.90.16	00
8529.90.18	00	8529.90.18	00
8529.90.19	00	8529.90.19	00
8529.90.20	00	8529.90.20	00
8529.90.21	00	8529.90.21	00
8529.90.99	01	8529.90.99	01
8529.90.99	02	8529.90.99	02
8529.90.99	03	8529.90.99	03
8529.90.99	04	8529.90.99	04
8529.90.99	05	8529.90.99	05
8529.90.99	06	8529.90.99	06
8529.90.99	07	8529.90.99	07
8529.90.99	08	8529.90.99	08
8529.90.99	09	8529.90.99	09
8529.90.99	91	8529.90.99	91
8529.90.99	99	8529.90.99	99
8530.10.01	00	8530.10.01	00
8530.80.02	00	8530.80.02	00
8530.80.99	00	8530.80.99	00
8530.90.01	00	8530.90.01	00
8531.10.01	00	8531.10.01	00
8531.10.02	00	8531.10.02	00
8531.10.03	00	8531.10.03	00
8531.10.04	00	8531.10.04	00
8531.10.99	01	8531.10.99	01
8531.10.99	99	8531.10.99	99
8531.20.01	00	8531.20.01	00
8531.80.01	00	8531.80.01	00
8531.80.03	00	8531.80.03	00
8531.80.99	01	8531.80.99	01
8531.80.99	99	8531.80.99	99
8531.90.02	00	8531.90.02	00
8531.90.99	00	8531.90.99	00
8532.10.01	00	8532.10.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8532.10.99	00	8532.10.99	00
8532.21.01	00	8532.21.01	00
8532.22.04	01	8532.22.04	01
8532.22.04	02	8532.22.04	02
8532.22.04	99	8532.22.04	99
8532.23.06	01	8532.23.06	01
8532.23.06	02	8532.23.06	02
8532.23.06	99	8532.23.06	99
8532.24.04	00	8532.24.04	00
8532.25.02	00	8532.25.02	00
8532.25.99	01	8532.25.99	01
8532.25.99	02	8532.25.99	02
8532.25.99	99	8532.25.99	99
8532.29.99	01	8532.29.99	01
8532.29.99	99	8532.29.99	99
8532.30.05	00	8532.30.05	00
8532.90.01	00	8532.90.01	00
8533.10.03	01	8533.10.03	01
8533.10.03	02	8533.10.03	02
8533.21.01	00	8533.21.01	00
8533.29.99	00	8533.29.99	00
8533.31.02	00	8533.31.02	00
8533.39.99	00	8533.39.99	00
8533.40.91	01	8533.40.08	01
8533.40.91	02	8533.40.08	02
8533.40.91	03	8533.40.08	03
8533.40.91	04	8533.40.08	04
8533.40.91	05	8533.40.08	05
8533.40.91	99	8533.40.08	99
8533.90.03	01	8533.90.03	01
8533.90.03	99	8533.90.03	99
8534.00.04	01	8534.00.04	01
8534.00.04	02	8534.00.04	02
8534.00.04	03	8534.00.04	03
8534.00.04	99	8534.00.04	99
8535.10.01	00	8535.10.01	00
8535.10.02	00	8535.10.02	00
8535.10.03	00	8535.10.03	00
8535.10.99	00	8535.10.99	00
8535.21.01	00	8535.21.01	00
8535.29.99	00	8535.29.99	00
8535.30.07	01	8535.30.07	01
8535.30.07	02	8535.30.07	02
8535.30.07	03	8535.30.07	03
8535.30.07	04	8535.30.07	04
8535.30.07	99	8535.30.07	99
8535.40.01	00	8535.40.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8535.40.99	01	8535.40.99	01
8535.40.99	99	8535.40.99	99
8535.90.08	00	8535.90.08	00
8535.90.20	00	8535.90.20	00
8535.90.99	01	8535.90.99	01
8535.90.99	02	8535.90.99	02
8535.90.99	03	8535.90.99	03
8535.90.99	04	8535.90.99	04
8535.90.99	05	8535.90.99	05
8535.90.99	06	8535.90.99	06
8535.90.99	99	8535.90.99	99
8536.10.03	00	8536.10.03	00
8536.10.04	00	8536.10.04	00
8536.10.99	01	8536.10.99	01
8536.10.99	02	8536.10.99	02
8536.10.99	99	8536.10.99	99
8536.20.01	00	8536.20.01	00
8536.20.02	00	8536.20.02	00
8536.20.99	00	8536.20.99	00
8536.30.05	00	8536.30.05	00
8536.30.99	01	8536.30.99	01
8536.30.99	02	8536.30.99	02
8536.30.99	99	8536.30.99	99
8536.41.03	00	8536.41.03	00
8536.41.99	01	8536.41.99	01
8536.41.99	02	8536.41.99	02
8536.41.99	03	8536.41.99	03
8536.41.99	04	8536.41.99	04
8536.41.99	05	8536.41.99	05
8536.41.99	06	8536.41.99	06
8536.41.99	99	8536.41.99	99
8536.49.99	01	8536.49.99	01
8536.49.99	02	8536.49.99	02
8536.49.99	03	8536.49.99	03
8536.49.99	04	8536.49.99	04
8536.49.99	99	8536.49.99	99
8536.50.07	00	8536.50.07	00
8536.50.99	01	8536.50.99	01
8536.50.99	02	8536.50.99	02
8536.50.99	03	8536.50.99	03
8536.50.99	04	8536.50.99	04
8536.50.99	05	8536.50.99	05
8536.50.99	06	8536.50.99	06
8536.50.99	07	8536.50.99	07
8536.50.99	08	8536.50.99	08
8536.50.99	09	8536.50.99	09
8536.50.99	10	8536.50.99	10

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8536.50.99	99	8536.50.99	99
8536.61.04	00	8536.61.04	00
8536.69.02	00	8536.69.02	00
8536.69.99	01	8536.69.99	01
8536.69.99	02	7318.23.02	99
8536.69.99	02	7415.39.99	00
8536.69.99	02	7616.10.02	00
8536.69.99	99	8536.69.99	99
8536.70.01	00	8536.70.01	00
8536.90.28	00	8536.90.28	00
8536.90.99	01	8536.90.99	01
8536.90.99	02	8536.90.99	02
8536.90.99	03	8536.90.99	03
8536.90.99	04	8536.90.99	04
8536.90.99	05	8536.90.99	05
8536.90.99	06	8536.90.99	06
8536.90.99	07	8536.90.99	07
8536.90.99	08	8536.90.99	08
8536.90.99	09	8536.90.99	09
8536.90.99	10	8536.90.99	10
8536.90.99	11	8536.90.99	11
8536.90.99	12	8536.90.99	12
8536.90.99	13	8536.90.99	13
8536.90.99	14	8536.90.99	14
8536.90.99	15	8536.90.99	15
8536.90.99	16	8536.90.99	16
8536.90.99	17	8536.90.99	17
8536.90.99	18	8536.90.99	18
8536.90.99	19	8536.90.99	19
8536.90.99	20	8536.90.99	20
8536.90.99	21	8536.90.99	21
8536.90.99	99	8536.90.99	99
8537.10.03	00	8537.10.03	00
8537.10.04	00	8537.10.04	00
8537.10.05	00	8537.10.05	00
8537.10.06	00	8537.10.06	00
8537.10.99	01	8537.10.99	01
8537.10.99	02	8537.10.99	02
8537.10.99	99	8537.10.99	99
8537.20.02	00	8537.20.02	00
8537.20.99	01	8537.20.99	01
8537.20.99	99	8537.20.99	99
8538.10.01	00	8538.10.01	00
8538.90.01	00	8538.90.01	00
8538.90.05	00	8538.90.05	00
8538.90.99	01	8538.90.99	01
8538.90.99	02	8538.90.99	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8538.90.99	99	8538.90.99	99
8539.10.99	01	8539.10.99	01
8539.10.99	02	8539.10.99	02
8539.10.99	99	8539.10.99	99
8539.21.01	00	8539.21.01	00
8539.21.99	00	8539.21.99	00
8539.22.01	00	8539.22.01	00
8539.22.02	00	8539.22.02	00
8539.22.03	00	8539.22.03	00
8539.22.04	00	8539.22.04	00
8539.22.05	00	8539.22.05	00
8539.22.99	00	8539.22.99	00
8539.29.99	01	8539.29.99	01
8539.29.99	99	8539.29.99	99
8539.31.01	00	8539.31.01	00
8539.31.99	00	8539.31.99	00
8539.32.04	01	8539.32.04	01
8539.32.04	02	8539.32.04	02
8539.32.04	03	8539.32.04	03
8539.32.04	99	8539.32.04	99
8539.39.01	00	8539.39.01	00
8539.39.02	00	8539.39.02	00
8539.39.03	00	8539.39.03	00
8539.39.04	00	8539.39.04	00
8539.39.05	00	8539.39.05	00
8539.39.06	00	8539.39.06	00
8539.39.99	00	8539.39.99	00
8539.41.01	00	8539.41.01	00
8539.49.99	01	8539.49.99	01
8539.49.99	99	8539.49.99	99
8539.51.01	00	8539.90.07	99
8539.51.01	00	8543.70.99	99
8539.51.02	00	9405.30.01	00
8539.51.99	00	9405.10.04	01
8539.51.99	00	9405.10.04	99
8539.51.99	00	9405.20.02	01
8539.51.99	00	9405.20.02	99
8539.51.99	00	9405.40.01	00
8539.52.01	00	8539.50.01	00
8539.90.07	01	8539.90.07	01
8539.90.07	02	8539.90.07	02
8539.90.07	03	8539.90.07	03
8539.90.07	04	8539.90.07	04
8539.90.07	99	8539.90.07	99
8539.90.07	99	8543.90.99	00
8539.90.07	99	9405.99.99	00
8540.11.06	01	8540.11.06	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8540.11.06	02	8540.11.06	02
8540.11.06	99	8540.11.06	99
8540.12.02	00	8540.12.02	00
8540.20.02	00	8540.20.02	00
8540.40.02	00	8540.40.02	00
8540.60.91	00	8540.60.02	00
8540.71.01	00	8540.71.01	00
8540.79.99	00	8540.79.99	00
8540.81.03	00	8540.81.03	00
8540.89.99	01	8540.89.99	01
8540.89.99	99	8540.89.99	99
8540.91.05	00	8540.91.05	00
8540.99.99	00	8540.99.99	00
8541.10.01	01	8541.10.01	01
8541.10.01	99	8541.10.01	99
8541.21.01	00	8541.21.01	00
8541.29.99	00	8541.29.99	00
8541.30.01	01	8541.30.01	01
8541.30.01	99	8541.30.01	99
8541.41.01	00	8541.40.04	03
8541.42.01	00	8541.40.04	02
8541.43.01	00	8541.40.04	02
8541.49.99	00	8541.40.04	01
8541.51.01	00	8541.50.01	00
8541.59.99	00	8541.50.01	00
8541.60.01	00	8541.60.01	00
8541.90.02	01	8541.90.02	01
8541.90.02	99	8541.90.02	99
8542.31.03	01	8542.31.03	01
8542.31.03	02	8542.31.03	02
8542.31.03	99	8542.31.03	99
8542.32.02	01	8542.32.02	01
8542.32.02	99	8542.32.02	99
8542.33.02	01	8542.33.02	01
8542.33.02	99	8542.33.02	99
8542.39.99	01	8542.39.99	01
8542.39.99	99	8542.39.99	99
8542.90.01	00	8542.90.01	00
8543.10.02	00	8543.10.02	00
8543.20.06	01	8543.20.06	01
8543.20.06	99	8543.20.06	99
8543.30.01	00	8543.30.01	00
8543.70.01	00	8543.70.01	00
8543.70.08	00	8543.70.08	00
8543.70.17	00	8543.70.17	00
8543.70.99	01	8543.70.99	01
8543.70.99	02	8543.70.99	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8543.70.99	03	8543.70.99	03
8543.70.99	04	8543.70.99	04
8543.70.99	05	8543.70.99	05
8543.70.99	06	8543.70.99	06
8543.70.99	07	8543.70.99	07
8543.70.99	08	8543.70.99	08
8543.70.99	09	8543.70.99	09
8543.70.99	10	8543.70.99	10
8543.70.99	99	8543.70.99	99
8543.90.01	00	8543.90.01	00
8543.90.02	00	8543.90.02	00
8543.90.99	00	8543.90.99	00
8544.11.01	00	8544.11.01	00
8544.19.99	01	8544.19.99	01
8544.19.99	99	8544.19.99	99
8544.20.01	00	8544.20.01	00
8544.20.02	00	8544.20.02	00
8544.20.03	00	8544.20.03	00
8544.20.99	00	8544.20.99	00
8544.30.01	00	8544.30.01	00
8544.30.99	01	8544.30.99	01
8544.30.99	99	8544.30.99	99
8544.42.05	00	8544.42.05	00
8544.42.99	01	8544.42.99	01
8544.42.99	02	8544.42.99	02
8544.42.99	03	8544.42.99	03
8544.42.99	04	8544.42.99	04
8544.42.99	99	8544.42.99	99
8544.49.05	00	8544.49.05	00
8544.49.99	01	8544.49.99	01
8544.49.99	02	8544.49.99	02
8544.49.99	03	8544.49.99	03
8544.49.99	04	8544.49.99	04
8544.49.99	04	8544.49.99	91
8544.49.99	05	8544.49.99	05
8544.49.99	99	8544.49.99	99
8544.60.91	01	8544.60.02	01
8544.60.91	02	8544.60.02	02
8544.60.91	99	8544.60.02	99
8544.70.01	00	8544.70.01	00
8545.11.01	00	8545.11.01	00
8545.19.99	00	8545.19.99	00
8545.20.01	00	8545.20.01	00
8545.90.99	00	8545.90.99	00
8546.10.01	00	8546.10.01	00
8546.10.02	00	8546.10.02	00
8546.10.03	00	8546.10.03	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8546.10.99	00	8546.10.99	00
8546.20.01	00	8546.20.01	00
8546.20.02	00	8546.20.02	00
8546.20.03	00	8546.20.03	00
8546.20.04	00	8546.20.04	00
8546.20.05	00	8546.20.05	00
8546.20.99	00	8546.20.99	00
8546.90.01	00	8546.90.01	00
8546.90.02	00	8546.90.02	00
8546.90.03	00	8546.90.03	00
8546.90.99	00	8546.90.99	00
8547.10.06	00	8547.10.06	00
8547.10.99	01	8547.10.99	01
8547.10.99	02	8547.10.99	02
8547.10.99	99	8547.10.99	99
8547.20.04	00	8547.20.04	00
8547.90.99	01	8547.90.99	01
8547.90.99	02	8547.90.99	02
8547.90.99	99	8547.90.99	99
8548.00.01	00	8548.90.04	00
8548.00.99	01	8548.90.99	01
8548.00.99	02	8548.90.99	02
8548.00.99	03	8548.90.99	03
8548.00.99	99	8548.90.99	99
8549.11.01	00	8548.10.01	00
8549.12.91	00	8548.10.01	00
8549.13.01	00	8548.10.01	00
8549.14.01	00	8548.10.01	00
8549.19.99	00	8548.10.01	00
8549.21.01	00	8548.10.01	00
8549.29.99	00	8548.10.01	00
8549.31.01	00	8548.10.01	00
8549.39.99	00	8548.10.01	00
8549.91.01	00	8548.10.01	00
8549.99.99	00	8548.10.01	00
8601.10.01	00	8601.10.01	00
8601.20.01	00	8601.20.01	00
8602.10.01	00	8602.10.01	00
8602.90.99	00	8602.90.99	00
8603.10.01	00	8603.10.01	00
8603.90.99	00	8603.90.99	00
8604.00.03	01	8604.00.03	01
8604.00.03	99	8604.00.03	99
8605.00.01	00	8605.00.01	00
8605.00.99	00	8605.00.99	00
8606.10.01	00	8606.10.01	00
8606.30.01	00	8606.30.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8606.91.02	00	8606.91.02	00
8606.92.01	00	8606.92.01	00
8606.99.99	00	8606.99.99	00
8607.11.01	00	8607.11.01	00
8607.12.91	00	8607.12.99	00
8607.19.02	00	8607.19.02	00
8607.19.03	00	8607.19.03	00
8607.19.99	01	8607.19.99	01
8607.19.99	99	8607.19.99	99
8607.21.02	00	8607.21.02	00
8607.29.99	00	8607.29.99	00
8607.30.01	00	8607.30.01	00
8607.91.02	01	8607.91.02	01
8607.91.02	99	8607.91.02	99
8607.99.99	00	8607.99.99	00
8608.00.04	01	8608.00.04	01
8608.00.04	02	8608.00.04	02
8608.00.04	99	8608.00.04	99
8609.00.01	00	8609.00.01	00
8701.10.01	00	8701.10.01	00
8701.21.01	00	8701.20.02	00
8701.21.99	00	8701.20.01	00
8701.22.01	00	8701.20.02	00
8701.22.99	00	8701.20.01	00
8701.23.01	00	8701.20.02	00
8701.23.99	00	8701.20.01	00
8701.24.01	00	8701.20.02	00
8701.24.99	00	8701.20.01	00
8701.29.01	00	8701.20.02	00
8701.29.99	00	8701.20.01	00
8701.30.01	00	8701.30.01	00
8701.30.99	00	8701.30.99	00
8701.91.01	00	8701.91.01	00
8701.91.02	00	8701.91.02	00
8701.91.99	01	8701.91.99	01
8701.91.99	02	8701.91.99	02
8701.91.99	03	8701.91.99	03
8701.91.99	99	8701.91.99	99
8701.92.01	00	8701.92.01	00
8701.92.02	00	8701.92.02	00
8701.92.03	00	8701.92.03	00
8701.92.99	01	8701.92.99	01
8701.92.99	02	8701.92.99	02
8701.92.99	03	8701.92.99	03
8701.92.99	99	8701.92.99	99
8701.93.01	00	8701.93.01	00
8701.93.02	00	8701.93.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8701.93.99	01	8701.93.99	01
8701.93.99	02	8701.93.99	02
8701.93.99	03	8701.93.99	03
8701.93.99	99	8701.93.99	99
8701.94.01	00	8701.94.01	00
8701.94.02	00	8701.94.02	00
8701.94.03	00	8701.94.03	00
8701.94.04	00	8701.94.04	00
8701.94.05	00	8701.94.05	00
8701.94.99	01	8701.94.99	01
8701.94.99	02	8701.94.99	02
8701.94.99	99	8701.94.99	99
8701.95.01	00	8701.95.01	00
8701.95.02	00	8701.95.02	00
8701.95.99	01	8701.95.99	01
8701.95.99	02	8701.95.99	02
8701.95.99	03	8701.95.99	03
8701.95.99	99	8701.95.99	99
8702.10.05	00	8702.10.05	00
8702.10.99	01	8702.10.99	01
8702.10.99	02	8702.10.99	02
8702.10.99	03	8702.10.99	03
8702.10.99	04	8702.10.99	04
8702.20.05	00	8702.20.05	00
8702.20.99	01	8702.20.99	01
8702.20.99	02	8702.20.99	02
8702.20.99	03	8702.20.99	03
8702.20.99	04	8702.20.99	04
8702.30.05	00	8702.30.05	00
8702.30.99	01	8702.30.99	01
8702.30.99	02	8702.30.99	02
8702.30.99	03	8702.30.99	03
8702.30.99	04	8702.30.99	04
8702.40.01	00	8702.40.01	00
8702.40.02	01	8702.40.02	01
8702.40.02	02	8702.40.02	02
8702.40.02	03	8702.40.02	03
8702.40.02	04	8702.40.02	04
8702.40.06	00	8702.40.06	00
8702.40.07	00	8702.40.07	00
8702.90.01	00	8702.90.01	00
8702.90.06	00	8702.90.06	00
8702.90.08	00	8702.90.08	00
8702.90.99	01	8702.90.99	01
8702.90.99	02	8702.90.99	02
8702.90.99	03	8702.90.99	03
8702.90.99	04	8702.90.99	04

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8703.10.04	01	8703.10.04	01
8703.10.04	02	8703.10.04	02
8703.10.04	99	8703.10.04	99
8703.21.01	00	8703.21.01	00
8703.21.02	00	8703.21.02	00
8703.21.99	00	8703.21.99	00
8703.22.02	00	8703.22.02	00
8703.22.99	00	8703.22.01	00
8703.23.02	00	8703.23.02	00
8703.23.99	00	8703.23.01	00
8703.24.02	00	8703.24.02	00
8703.24.99	00	8703.24.01	00
8703.31.02	00	8703.31.02	00
8703.31.99	00	8703.31.01	00
8703.32.02	00	8703.32.02	00
8703.32.99	00	8703.32.01	00
8703.33.02	00	8703.33.02	00
8703.33.99	00	8703.33.01	00
8703.40.02	00	8703.40.02	00
8703.40.03	00	8703.40.03	00
8703.40.99	00	8703.40.01	00
8703.50.02	00	8703.50.02	00
8703.50.99	00	8703.50.01	00
8703.60.02	00	8703.60.02	00
8703.60.03	00	8703.60.03	00
8703.60.99	00	8703.60.01	00
8703.70.02	00	8703.70.02	00
8703.70.99	00	8703.70.01	00
8703.80.01	00	8703.80.01	00
8703.80.02	00	8703.80.02	00
8703.90.02	00	8703.90.02	00
8703.90.99	00	8703.90.99	00
8704.10.02	01	8704.10.02	01
8704.10.02	99	8704.10.02	99
8704.21.01	00	8704.21.01	00
8704.21.04	00	8704.21.04	00
8704.21.99	01	8704.21.99	01
8704.21.99	02	8704.21.99	02
8704.21.99	99	8704.21.99	99
8704.22.01	00	8704.22.01	00
8704.22.07	00	8704.22.07	00
8704.22.99	01	8704.22.99	01
8704.22.99	02	8704.22.99	02
8704.22.99	03	8704.22.99	03
8704.22.99	04	8704.22.99	04
8704.22.99	05	8704.22.99	05
8704.22.99	99	8704.22.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8704.23.01	00	8704.23.01	00
8704.23.02	00	8704.23.02	00
8704.23.99	00	8704.23.99	00
8704.31.01	00	8704.31.01	00
8704.31.02	00	8704.31.02	00
8704.31.05	00	8704.31.05	00
8704.31.99	01	8704.31.99	01
8704.31.99	99	8704.31.99	99
8704.32.01	00	8704.32.01	00
8704.32.07	00	8704.32.07	00
8704.32.99	01	8704.32.99	01
8704.32.99	02	8704.32.99	02
8704.32.99	03	8704.32.99	03
8704.32.99	04	8704.32.99	04
8704.32.99	99	8704.32.99	99
8704.41.01	00	8704.21.01	00
8704.41.02	00	8704.21.04	00
8704.41.99	00	8704.21.99	01
8704.41.99	00	8704.21.99	02
8704.41.99	00	8704.21.99	99
8704.41.99	00	8704.90.99	00
8704.42.01	00	8704.22.01	00
8704.42.02	00	8704.22.07	00
8704.42.99	00	8704.22.99	01
8704.42.99	00	8704.22.99	02
8704.42.99	00	8704.22.99	03
8704.42.99	00	8704.22.99	04
8704.42.99	00	8704.22.99	05
8704.42.99	00	8704.22.99	99
8704.42.99	00	8704.90.99	00
8704.43.01	00	8704.23.01	00
8704.43.02	00	8704.23.02	00
8704.43.99	00	8704.23.99	00
8704.43.99	00	8704.90.99	00
8704.51.01	00	8704.31.01	00
8704.51.02	00	8704.31.02	00
8704.51.03	00	8704.31.05	00
8704.51.99	00	8704.31.99	01
8704.51.99	00	8704.31.99	99
8704.51.99	00	8704.90.99	00
8704.52.01	00	8704.32.01	00
8704.52.02	00	8704.32.07	00
8704.52.99	00	8704.32.99	01
8704.52.99	00	8704.32.99	02
8704.52.99	00	8704.32.99	03
8704.52.99	00	8704.32.99	04
8704.52.99	00	8704.90.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8704.60.01	00	8704.90.99	00
8704.60.02	00	8704.90.01	00
8704.90.99	00	8704.90.99	00
8705.10.01	00	8705.10.01	00
8705.20.01	00	8705.20.01	00
8705.20.99	00	8705.20.99	00
8705.30.01	00	8705.30.01	00
8705.40.01	00	8705.40.01	00
8705.40.02	00	8705.40.02	00
8705.90.01	00	8705.90.01	00
8705.90.02	00	8705.90.02	00
8705.90.99	00	8705.90.99	00
8706.00.01	00	8706.00.01	00
8706.00.99	00	8706.00.99	00
8707.10.02	00	8707.10.02	00
8707.90.02	00	8707.90.02	00
8707.90.99	01	8707.90.99	01
8707.90.99	02	8707.90.99	02
8707.90.99	99	8707.90.99	99
8708.10.01	00	8708.10.01	00
8708.10.02	00	8708.10.02	00
8708.10.03	00	8708.10.03	00
8708.10.99	00	8708.10.99	00
8708.21.01	00	8708.21.01	00
8708.22.01	00	8708.29.99	99
8708.29.01	00	8708.29.01	00
8708.29.02	00	8708.29.02	00
8708.29.03	00	8708.29.03	00
8708.29.04	00	8708.29.04	00
8708.29.05	00	8708.29.05	00
8708.29.06	00	8708.29.06	00
8708.29.07	00	8708.29.07	00
8708.29.08	00	8708.29.08	00
8708.29.09	00	8708.29.09	00
8708.29.10	00	8708.29.10	00
8708.29.11	00	8708.29.11	00
8708.29.12	00	8708.29.12	00
8708.29.13	00	8708.29.13	00
8708.29.16	00	8708.29.16	00
8708.29.17	00	8708.29.17	00
8708.29.18	00	8708.29.18	00
8708.29.19	00	8708.29.19	00
8708.29.20	00	8708.29.20	00
8708.29.22	00	8708.29.22	00
8708.29.23	00	8708.29.23	00
8708.29.24	00	8708.29.24	00
8708.29.99	01	8708.29.99	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8708.29.99	02	8708.29.99	02
8708.29.99	03	8708.29.99	03
8708.29.99	04	8708.29.99	04
8708.29.99	05	8708.29.99	05
8708.29.99	06	8708.29.99	06
8708.29.99	07	8708.29.99	07
8708.29.99	08	8708.29.99	08
8708.29.99	99	8708.29.99	99
8708.30.01	00	8708.30.01	00
8708.30.02	00	8708.30.02	00
8708.30.04	00	8708.30.04	00
8708.30.06	00	8708.30.06	00
8708.30.08	00	8708.30.08	00
8708.30.09	00	8708.30.09	00
8708.30.10	00	8708.30.10	00
8708.30.11	00	8708.30.11	00
8708.30.99	01	8708.30.99	01
8708.30.99	02	8708.30.99	02
8708.30.99	03	8708.30.99	03
8708.30.99	04	8708.30.99	04
8708.30.99	99	8708.30.99	99
8708.40.01	00	8708.40.01	00
8708.40.02	00	8708.40.02	00
8708.40.03	00	8708.40.03	00
8708.40.04	00	8708.40.04	00
8708.40.05	00	8708.40.05	00
8708.40.07	00	8708.40.07	00
8708.40.08	00	8708.40.08	00
8708.40.99	01	8708.40.99	01
8708.40.99	99	8708.40.99	99
8708.50.01	00	8708.50.01	00
8708.50.02	00	8708.50.02	00
8708.50.03	00	8708.50.03	00
8708.50.04	00	8708.50.04	00
8708.50.05	00	8708.50.05	00
8708.50.06	00	8708.50.06	00
8708.50.07	00	8708.50.07	00
8708.50.10	00	8708.50.10	00
8708.50.13	00	8708.50.13	00
8708.50.14	00	8708.50.14	00
8708.50.15	00	8708.50.15	00
8708.50.16	00	8708.50.16	00
8708.50.18	00	8708.50.18	00
8708.50.20	00	8708.50.20	00
8708.50.22	00	8708.50.22	00
8708.50.23	00	8708.50.23	00
8708.50.24	00	8708.50.24	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8708.50.25	00	8708.50.25	00
8708.50.26	00	8708.50.26	00
8708.50.27	00	8708.50.27	00
8708.50.28	00	8708.50.28	00
8708.50.29	00	8708.50.29	00
8708.50.30	00	8708.50.30	00
8708.50.91	00	8708.50.08	00
8708.50.92	00	8708.50.09	00
8708.50.99	01	8708.50.99	01
8708.50.99	02	8708.50.99	02
8708.50.99	03	8708.50.99	03
8708.50.99	04	8708.50.99	04
8708.50.99	99	8708.50.99	99
8708.70.06	00	8708.70.06	00
8708.70.99	01	8708.70.99	01
8708.70.99	02	8708.70.99	02
8708.70.99	03	8708.70.99	03
8708.70.99	04	8708.70.99	04
8708.70.99	99	8708.70.99	99
8708.80.01	00	8708.80.01	00
8708.80.02	00	8708.80.02	00
8708.80.03	00	8708.80.03	00
8708.80.04	00	8708.80.04	00
8708.80.05	00	8708.80.05	00
8708.80.06	00	8708.80.06	00
8708.80.07	00	8708.80.07	00
8708.80.08	00	8708.80.08	00
8708.80.09	00	8708.80.09	00
8708.80.10	00	8708.80.10	00
8708.80.11	00	8708.80.11	00
8708.80.12	00	8708.80.12	00
8708.80.99	00	8708.80.99	00
8708.91.01	00	8708.91.01	00
8708.91.02	00	8708.91.02	00
8708.91.03	00	8708.91.03	00
8708.91.99	00	8708.91.99	00
8708.92.03	01	8708.92.03	01
8708.92.03	99	8708.92.03	99
8708.93.05	01	8708.93.05	01
8708.93.05	02	8708.93.05	02
8708.93.05	99	8708.93.05	99
8708.94.12	01	8708.94.12	01
8708.94.12	02	8708.94.12	02
8708.94.12	03	8708.94.12	03
8708.94.12	04	8708.94.12	04
8708.94.12	05	8708.94.12	05
8708.94.12	06	8708.94.12	06

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8708.94.12	07	8708.94.12	07
8708.94.12	91	8708.94.12	91
8708.94.12	99	8708.94.12	99
8708.95.02	01	8708.95.02	01
8708.95.02	02	8708.95.02	02
8708.95.02	99	8708.95.02	99
8708.99.04	00	8708.99.04	00
8708.99.07	00	8708.99.07	00
8708.99.08	00	8708.99.08	00
8708.99.09	00	8708.99.09	00
8708.99.99	01	8708.99.99	01
8708.99.99	02	8708.99.99	02
8708.99.99	03	8708.99.99	03
8708.99.99	04	8708.99.99	04
8708.99.99	05	8708.99.99	05
8708.99.99	06	8708.99.99	06
8708.99.99	07	8708.99.99	07
8708.99.99	08	8708.99.99	08
8708.99.99	99	8708.99.99	99
8709.11.01	00	8709.11.01	00
8709.19.99	00	8709.19.99	00
8709.90.01	00	8709.90.01	00
8710.00.01	00	8710.00.01	00
8711.10.03	00	8711.10.03	00
8711.20.05	01	8711.20.05	01
8711.20.05	02	8711.20.05	02
8711.20.05	99	8711.20.05	99
8711.30.04	01	8711.30.04	01
8711.30.04	99	8711.30.04	99
8711.40.01	00	8711.40.01	00
8711.40.02	00	8711.40.02	00
8711.40.99	01	8711.40.99	01
8711.40.99	99	8711.40.99	99
8711.50.03	01	8711.50.03	01
8711.50.03	02	8711.50.03	02
8711.50.03	99	8711.50.03	99
8711.60.01	00	8711.60.01	00
8711.90.01	00	8711.90.01	00
8711.90.99	00	8711.90.99	00
8712.00.05	01	8712.00.05	01
8712.00.05	02	8712.00.05	02
8712.00.05	03	8712.00.05	03
8712.00.05	99	8712.00.05	99
8713.10.01	00	8713.10.01	00
8713.90.99	00	8713.90.99	00
8714.10.01	00	8714.10.01	00
8714.10.02	00	8714.10.02	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8714.10.03	00	8714.10.03	00
8714.10.99	00	8714.10.99	00
8714.20.01	00	8714.20.01	00
8714.91.01	01	8714.91.01	01
8714.91.01	02	8714.91.01	02
8714.91.01	03	8714.91.01	03
8714.92.01	00	8714.92.01	00
8714.93.01	00	8714.93.01	00
8714.94.01	00	8714.94.01	00
8714.94.99	00	8714.94.99	00
8714.95.01	00	8714.95.01	00
8714.96.01	00	8714.96.01	00
8714.99.99	00	8714.99.99	00
8715.00.01	00	8715.00.01	00
8715.00.02	00	8715.00.02	00
8716.10.01	00	8716.10.01	00
8716.20.04	01	8716.20.04	01
8716.20.04	02	8716.20.04	02
8716.20.04	99	8716.20.04	99
8716.31.03	01	8716.31.03	01
8716.31.03	02	8716.31.03	02
8716.31.03	99	8716.31.03	99
8716.39.03	00	8716.39.03	00
8716.39.04	00	8716.39.04	00
8716.39.08	00	8716.39.08	00
8716.39.99	01	8716.39.99	01
8716.39.99	02	8716.39.99	02
8716.39.99	03	8716.39.99	03
8716.39.99	04	8716.39.99	04
8716.39.99	05	8716.39.99	05
8716.39.99	99	8716.39.99	99
8716.40.91	00	8716.40.99	00
8716.80.03	00	8716.80.03	00
8716.80.99	01	8716.80.99	01
8716.80.99	02	8716.80.99	02
8716.80.99	99	8716.80.99	99
8716.90.03	00	8716.90.03	00
8716.90.99	01	8716.90.99	01
8716.90.99	02	8716.90.99	02
8716.90.99	99	8716.90.99	99
8801.00.02	00	8801.00.02	00
8802.11.01	00	8802.11.01	00
8802.11.99	00	8802.11.99	00
8802.12.01	00	8802.12.01	00
8802.12.99	00	8802.12.99	00
8802.20.01	00	8802.20.01	00
8802.20.99	00	8802.20.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8802.30.01	00	8802.30.01	00
8802.30.02	00	8802.30.02	00
8802.30.99	00	8802.30.99	00
8802.40.01	00	8802.40.01	00
8802.60.01	00	8802.60.01	00
8804.00.01	00	8804.00.01	00
8805.10.01	00	8805.10.01	00
8805.21.01	00	8805.21.01	00
8805.29.99	00	8805.29.01	00
8806.10.01	00	8802.40.01	00
8806.10.02	00	8802.30.02	00
8806.10.99	00	8802.11.99	00
8806.10.99	00	8802.12.99	00
8806.10.99	00	8802.20.99	00
8806.10.99	00	8802.30.99	00
8806.21.01	00	8525.80.05	99
8806.21.99	00	8802.11.99	00
8806.21.99	00	8802.20.99	00
8806.22.01	00	8525.80.05	99
8806.22.99	00	8802.11.99	00
8806.22.99	00	8802.20.99	00
8806.23.01	00	8525.80.05	99
8806.23.99	00	8802.11.99	00
8806.23.99	00	8802.20.99	00
8806.24.01	00	8525.80.05	99
8806.24.99	00	8802.11.99	00
8806.24.99	00	8802.20.99	00
8806.29.01	00	8525.80.05	99
8806.29.02	00	8802.40.01	00
8806.29.99	00	8802.11.99	00
8806.29.99	00	8802.12.99	00
8806.29.99	00	8802.20.99	00
8806.29.99	00	8802.30.99	00
8806.91.01	00	8525.80.05	99
8806.91.99	00	8802.11.99	00
8806.91.99	00	8802.20.99	00
8806.92.01	00	8525.80.05	99
8806.92.99	00	8802.11.99	00
8806.92.99	00	8802.20.99	00
8806.93.01	00	8525.80.05	99
8806.93.99	00	8802.11.99	00
8806.93.99	00	8802.20.99	00
8806.94.01	00	8525.80.05	99
8806.94.99	00	8802.11.99	00
8806.94.99	00	8802.20.99	00
8806.99.01	00	8525.80.05	99
8806.99.02	00	8802.40.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
8806.99.99	00	8802.11.99	00
8806.99.99	00	8802.12.99	00
8806.99.99	00	8802.20.99	00
8806.99.99	00	8802.30.99	00
8807.10.01	00	8803.10.01	00
8807.20.01	00	8803.20.01	00
8807.30.91	00	8803.30.99	00
8807.90.99	00	8803.90.99	00
8901.10.01	00	8901.10.01	00
8901.10.99	00	8901.10.99	00
8901.20.01	00	8901.20.01	00
8901.20.99	00	8901.20.99	00
8901.30.01	00	8901.30.01	00
8901.30.99	00	8901.30.99	00
8901.90.01	00	8901.90.01	00
8901.90.02	00	8901.90.02	00
8901.90.03	00	8901.90.03	00
8901.90.99	00	8901.90.99	00
8902.00.03	01	8902.00.03	01
8902.00.03	99	8902.00.03	99
8903.11.01	00	8903.10.01	00
8903.12.01	00	8903.10.01	00
8903.19.99	00	8903.10.01	00
8903.21.01	00	8903.91.01	00
8903.22.01	00	8903.91.01	00
8903.23.01	00	8903.91.01	00
8903.31.01	00	8903.92.01	00
8903.32.01	00	8903.92.01	00
8903.33.01	00	8903.92.01	00
8903.93.01	00	8903.99.99	00
8903.99.99	00	8903.99.99	00
8904.00.01	00	8904.00.01	00
8905.10.01	00	8905.10.01	00
8905.20.01	00	8905.20.01	00
8905.90.01	00	8905.90.01	00
8905.90.99	00	8905.90.99	00
8906.10.01	00	8906.10.01	00
8906.90.99	00	8906.90.99	00
8907.10.01	00	8907.10.01	00
8907.90.99	00	8907.90.99	00
8908.00.01	00	8908.00.01	00
9001.10.02	01	9001.10.02	01
9001.10.02	99	9001.10.02	99
9001.20.01	00	9001.20.01	00
9001.30.02	00	9001.30.02	00
9001.30.99	01	9001.30.99	01
9001.30.99	99	9001.30.99	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9001.40.03	00	9001.40.03	00
9001.50.02	01	9001.50.02	01
9001.50.02	99	9001.50.02	99
9001.90.99	00	9001.90.99	00
9002.11.01	00	9002.11.01	00
9002.19.99	00	9002.19.99	00
9002.20.01	00	9002.20.01	00
9002.90.99	00	9002.90.99	00
9003.11.01	00	9003.11.01	00
9003.19.01	00	9003.19.01	00
9003.90.02	00	9003.90.02	00
9004.10.01	00	9004.10.01	00
9004.90.99	00	9004.90.99	00
9005.10.01	00	9005.10.01	00
9005.80.91	00	9005.80.99	00
9005.90.01	00	9005.90.01	00
9005.90.02	00	9005.90.02	00
9005.90.99	00	9005.90.99	00
9006.30.01	00	9006.30.01	00
9006.40.01	00	9006.40.01	00
9006.53.01	00	9006.53.01	00
9006.53.99	00	9006.51.01	00
9006.53.99	00	9006.53.99	00
9006.59.01	00	9006.52.99	00
9006.59.02	00	9006.51.01	00
9006.59.99	01	9006.59.99	01
9006.59.99	99	9006.52.01	00
9006.59.99	99	9006.59.99	99
9006.61.01	00	9006.61.01	00
9006.69.99	00	9006.69.99	00
9006.91.03	00	9006.91.03	00
9006.99.99	00	9006.99.99	00
9007.10.01	00	9007.10.01	00
9007.10.02	00	9007.10.02	00
9007.10.99	00	9007.10.99	00
9007.20.01	00	9007.20.01	00
9007.91.01	00	9007.91.01	00
9007.92.01	00	9007.92.01	00
9008.50.01	00	9008.50.01	00
9008.90.02	00	9008.90.02	00
9010.10.01	00	9010.10.01	00
9010.50.91	00	9010.50.01	00
9010.60.01	00	9010.60.01	00
9010.90.01	00	9010.90.01	00
9011.10.01	00	9011.10.01	00
9011.10.99	00	9011.10.99	00
9011.20.91	00	9011.20.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9011.80.91	00	9011.80.01	00
9011.90.01	00	9011.90.01	00
9012.10.01	00	9012.10.01	00
9012.90.01	00	9012.90.01	00
9013.10.01	00	9013.10.01	00
9013.20.01	00	9013.20.01	00
9013.80.91	00	9013.80.02	00
9013.90.01	00	9013.90.01	00
9014.10.01	00	9014.10.01	00
9014.10.02	00	9014.10.02	00
9014.10.03	00	9014.10.03	00
9014.10.99	00	9014.10.99	00
9014.20.01	00	9014.20.01	00
9014.80.91	01	9014.80.03	01
9014.80.91	99	9014.80.03	99
9014.90.02	01	9014.90.02	01
9014.90.02	99	9014.90.02	99
9015.10.01	00	9015.10.01	00
9015.20.01	00	9015.20.01	00
9015.20.99	00	9015.20.99	00
9015.30.01	00	9015.30.01	00
9015.40.01	00	9015.40.01	00
9015.80.01	00	9015.80.01	00
9015.80.03	00	9015.80.03	00
9015.80.04	00	9015.80.04	00
9015.80.05	00	9015.80.05	00
9015.80.99	01	9015.80.99	01
9015.80.99	99	9015.80.99	99
9015.90.01	00	9015.90.01	00
9016.00.02	01	9016.00.02	01
9016.00.02	99	9016.00.02	99
9017.10.01	00	9017.10.01	00
9017.10.99	00	9017.10.99	00
9017.20.01	00	9017.20.01	00
9017.20.99	00	9017.20.99	00
9017.30.02	01	9017.30.02	01
9017.30.02	99	9017.30.02	99
9017.80.03	00	9017.80.03	00
9017.80.04	00	9017.80.04	00
9017.80.99	01	9017.80.99	01
9017.80.99	91	9017.80.99	91
9017.80.99	99	9017.80.99	99
9017.90.02	00	9017.90.02	00
9018.11.01	00	9018.11.01	00
9018.11.02	00	9018.11.02	00
9018.12.01	00	9018.12.01	00
9018.13.01	00	9018.13.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9018.14.01	00	9018.14.01	00
9018.19.02	00	9018.19.02	00
9018.19.05	00	9018.19.05	00
9018.19.06	00	9018.19.06	00
9018.19.99	01	9018.19.99	01
9018.19.99	02	9018.19.99	02
9018.19.99	99	9018.19.99	99
9018.20.01	00	9018.20.01	00
9018.31.01	00	9018.31.01	00
9018.31.99	00	9018.31.99	00
9018.32.02	00	9018.32.02	00
9018.32.03	00	9018.32.03	00
9018.32.04	00	9018.32.04	00
9018.32.99	01	9018.32.99	01
9018.32.99	99	9018.32.99	99
9018.39.02	00	9018.39.02	00
9018.39.03	00	9018.39.03	00
9018.39.04	00	9018.39.04	00
9018.39.06	00	9018.39.06	00
9018.39.99	01	9018.39.99	01
9018.39.99	02	9018.39.99	02
9018.39.99	99	9018.39.99	99
9018.41.01	00	9018.41.01	00
9018.41.99	00	9018.41.99	00
9018.49.02	00	9018.49.02	00
9018.49.04	00	9018.49.04	00
9018.49.05	00	9018.49.05	00
9018.49.06	00	9018.49.06	00
9018.49.99	01	9018.49.99	01
9018.49.99	02	9018.49.99	02
9018.49.99	99	9018.49.99	99
9018.50.91	00	9018.50.01	00
9018.90.01	00	9018.90.01	00
9018.90.02	00	9018.90.02	00
9018.90.03	00	9018.90.03	00
9018.90.04	00	9018.90.04	00
9018.90.05	00	9018.90.05	00
9018.90.06	00	9018.90.06	00
9018.90.07	00	9018.90.07	00
9018.90.08	00	9018.90.08	00
9018.90.09	00	9018.90.09	00
9018.90.10	00	9018.90.10	00
9018.90.11	00	9018.90.11	00
9018.90.12	00	9018.90.12	00
9018.90.13	00	9018.90.13	00
9018.90.14	00	9018.90.14	00
9018.90.15	00	9018.90.15	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9018.90.16	00	9018.90.16	00
9018.90.17	00	9018.90.17	00
9018.90.18	00	9018.90.18	00
9018.90.19	00	9018.90.19	00
9018.90.20	00	9018.90.20	00
9018.90.25	00	9018.90.25	00
9018.90.27	00	9018.90.27	00
9018.90.28	00	9018.90.28	00
9018.90.31	00	9018.90.31	00
9018.90.99	01	9018.90.99	01
9018.90.99	02	9018.90.99	02
9018.90.99	99	9018.90.99	99
9019.10.02	00	9019.10.02	00
9019.10.99	01	9019.10.99	01
9019.10.99	99	9019.10.99	99
9019.20.01	00	9019.20.01	00
9020.00.02	00	9020.00.02	00
9020.00.03	00	9020.00.03	00
9020.00.99	01	9020.00.99	01
9020.00.99	99	9020.00.99	99
9021.10.06	01	9021.10.06	01
9021.10.06	02	9021.10.06	02
9021.10.06	03	9021.10.06	03
9021.10.06	04	9021.10.06	04
9021.10.06	04	7317.00.99	01
9021.10.06	04	7317.00.99	02
9021.10.06	04	7317.00.99	91
9021.10.06	04	7317.00.99	99
9021.10.06	91	7318.14.01	00
9021.10.06	91	7318.15.99	09
9021.10.06	91	7318.15.99	99
9021.10.06	91	7318.16.06	02
9021.10.06	91	7318.16.06	03
9021.10.06	91	7318.19.99	99
9021.10.06	91	7318.22.02	99
9021.10.06	91	7318.24.03	99
9021.10.06	91	7318.29.99	99
9021.10.06	91	8108.90.99	00
9021.10.06	99	9021.10.06	99
9021.21.02	01	9021.21.02	01
9021.21.02	99	9021.21.02	99
9021.29.99	00	9021.29.99	00
9021.31.01	00	9021.31.01	00
9021.39.01	00	9021.39.01	00
9021.39.02	00	9021.39.02	00
9021.39.04	00	9021.39.04	00
9021.39.99	00	9021.39.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9021.40.01	00	9021.40.01	00
9021.50.01	00	9021.50.01	00
9021.90.99	00	9021.90.99	00
9022.12.01	00	9022.12.01	00
9022.13.91	00	9022.13.01	00
9022.14.91	01	9022.14.02	01
9022.14.91	99	9022.14.02	99
9022.19.01	00	9022.19.01	00
9022.21.03	00	9018.90.20	00
9022.21.99	00	9022.21.02	00
9022.21.99	00	9018.90.99	99
9022.29.01	00	9022.29.01	00
9022.29.01	00	9018.90.99	99
9022.30.01	00	9022.30.01	00
9022.90.03	00	9022.90.03	00
9022.90.99	01	9022.90.99	01
9022.90.99	99	9022.90.99	99
9023.00.01	00	9023.00.01	00
9024.10.01	00	9024.10.01	00
9024.80.91	00	9024.80.01	00
9024.90.01	00	9024.90.01	00
9025.11.01	00	9025.11.01	00
9025.11.99	00	9025.11.99	00
9025.19.01	00	9025.19.01	00
9025.19.02	00	9025.19.02	00
9025.19.03	00	9025.19.03	00
9025.19.04	00	9025.19.04	00
9025.19.99	00	9025.19.99	00
9025.80.01	00	9025.80.01	00
9025.80.99	01	9025.80.99	01
9025.80.99	02	9025.80.99	02
9025.80.99	99	9025.80.99	99
9025.90.01	00	9025.90.01	00
9026.10.07	01	9026.10.07	01
9026.10.07	02	9026.10.07	02
9026.10.07	03	9026.10.07	03
9026.10.07	04	9026.10.07	04
9026.10.07	99	9026.10.07	99
9026.20.03	00	9026.20.03	00
9026.20.04	00	9026.20.04	00
9026.20.99	01	9026.20.99	01
9026.20.99	02	9026.20.99	02
9026.20.99	03	9026.20.99	03
9026.20.99	04	9026.20.99	04
9026.20.99	99	9026.20.99	99
9026.80.91	01	9026.80.03	01
9026.80.91	99	9026.80.03	99

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9026.90.01	00	9026.90.01	00
9027.10.01	00	9027.10.01	00
9027.20.01	00	9027.20.01	00
9027.30.01	00	9027.30.01	00
9027.50.91	00	9027.50.99	00
9027.81.01	00	9027.80.04	99
9027.89.99	01	9027.80.04	01
9027.89.99	02	9027.80.04	02
9027.89.99	99	9027.80.04	99
9027.90.01	00	9027.90.01	00
9027.90.02	00	9027.90.02	00
9027.90.03	00	9027.90.03	00
9027.90.99	00	9027.90.99	00
9028.10.01	00	9028.10.01	00
9028.20.02	00	9028.20.02	00
9028.20.03	00	9028.20.03	00
9028.20.99	01	9028.20.99	01
9028.20.99	99	9028.20.99	99
9028.30.01	00	9028.30.01	00
9028.30.99	00	9028.30.99	00
9028.90.03	01	9028.90.03	01
9028.90.03	02	9028.90.03	02
9028.90.03	99	9028.90.03	99
9029.10.03	00	9029.10.03	00
9029.10.99	01	9029.10.99	01
9029.10.99	99	9029.10.99	99
9029.20.06	01	9029.20.06	01
9029.20.06	02	9029.20.06	02
9029.20.06	03	9029.20.06	03
9029.20.06	99	9029.20.06	99
9029.90.01	00	9029.90.01	00
9030.10.01	00	9030.10.01	00
9030.20.02	00	9030.20.02	00
9030.31.01	00	9030.31.01	00
9030.32.01	00	9030.32.01	00
9030.33.91	01	9030.33.07	01
9030.33.91	02	9030.33.07	02
9030.33.91	03	9030.33.07	03
9030.33.91	99	9030.33.07	99
9030.39.91	00	9030.39.01	00
9030.40.91	01	9030.40.02	01
9030.40.91	99	9030.40.02	99
9030.82.01	00	9030.82.01	00
9030.84.91	00	9030.84.01	00
9030.89.99	01	9030.89.05	01
9030.89.99	99	9030.89.05	99
9030.90.05	01	9030.90.05	01

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9030.90.05	02	9030.90.05	02
9030.90.05	99	9030.90.05	99
9031.10.01	00	9031.10.01	00
9031.20.02	00	9031.20.02	00
9031.41.01	00	9031.41.01	00
9031.49.99	01	9031.49.99	01
9031.49.99	02	9031.49.99	02
9031.49.99	99	9031.49.99	99
9031.80.01	00	9031.80.01	00
9031.80.02	00	9031.80.02	00
9031.80.07	00	9031.80.07	00
9031.80.99	01	9031.80.99	01
9031.80.99	02	9031.80.99	02
9031.80.99	03	9031.80.99	03
9031.80.99	99	9031.80.99	99
9031.90.01	00	9031.90.01	00
9031.90.99	00	9031.90.99	00
9032.10.01	00	9032.10.01	00
9032.10.03	00	9032.10.03	00
9032.10.04	00	9032.10.04	00
9032.10.99	01	9032.10.99	01
9032.10.99	99	9032.10.99	99
9032.20.01	00	9032.20.01	00
9032.81.02	00	9032.81.02	00
9032.89.01	00	9032.89.01	00
9032.89.02	00	9032.89.02	00
9032.89.03	00	9032.89.03	00
9032.89.04	00	9032.89.04	00
9032.89.05	00	9032.89.05	00
9032.89.06	00	9032.89.06	00
9032.89.99	00	9032.89.99	00
9032.90.02	01	9032.90.02	01
9032.90.02	99	9032.90.02	99
9033.00.01	00	9033.00.01	00
9101.11.01	00	9101.11.01	00
9101.19.99	00	9101.19.99	00
9101.21.01	00	9101.21.01	00
9101.29.99	00	9101.29.99	00
9101.91.01	00	9101.91.01	00
9101.99.99	00	9101.99.99	00
9102.11.01	00	9102.11.01	00
9102.12.01	00	9102.12.01	00
9102.19.99	00	9102.19.99	00
9102.21.01	00	9102.21.01	00
9102.29.99	00	9102.29.99	00
9102.91.01	00	9102.91.01	00
9102.99.99	00	9102.99.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9103.10.01	00	9103.10.01	00
9103.90.99	00	9103.90.99	00
9104.00.04	01	9104.00.04	01
9104.00.04	99	9104.00.04	99
9105.11.02	01	9105.11.02	01
9105.11.02	99	9105.11.02	99
9105.19.99	00	9105.19.99	00
9105.21.01	00	9105.21.01	00
9105.29.99	00	9105.29.99	00
9105.91.02	00	9105.91.02	00
9105.99.99	00	9105.99.99	00
9106.10.02	00	9106.10.02	00
9106.90.99	01	9106.90.99	01
9106.90.99	99	9106.90.99	99
9107.00.01	00	9107.00.01	00
9108.11.01	00	9108.11.01	00
9108.12.01	00	9108.12.01	00
9108.19.99	00	9108.19.99	00
9108.20.01	00	9108.20.01	00
9108.90.99	00	9108.90.99	00
9109.10.01	00	9109.10.01	00
9109.90.99	00	9109.90.99	00
9110.11.01	00	9110.11.01	00
9110.12.01	00	9110.12.01	00
9110.19.01	00	9110.19.01	00
9110.90.99	00	9110.90.99	00
9111.10.02	00	9111.10.02	00
9111.20.01	00	9111.20.01	00
9111.80.91	00	9111.80.99	00
9111.90.01	00	9111.90.01	00
9112.20.02	01	9112.20.02	01
9112.20.02	99	9112.20.02	99
9112.90.01	00	9112.90.01	00
9113.10.02	00	9113.10.02	00
9113.20.02	00	9113.20.02	00
9113.90.01	00	9113.90.01	00
9113.90.99	00	9113.90.99	00
9114.30.01	00	9114.30.01	00
9114.40.01	00	9114.40.01	00
9114.90.99	00	9114.90.99	00
9114.90.99	00	9114.10.01	00
9201.10.01	00	9201.10.01	00
9201.20.01	00	9201.20.01	00
9201.90.01	00	9201.90.01	00
9201.90.99	00	9201.90.99	00
9202.10.01	00	9202.10.01	00
9202.90.01	00	9202.90.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9202.90.02	00	9202.90.02	00
9202.90.99	00	9202.90.99	00
9205.10.01	00	9205.10.01	00
9205.90.02	00	9205.90.02	00
9205.90.03	00	9205.90.03	00
9205.90.04	00	9205.90.04	00
9205.90.99	00	9205.90.99	00
9206.00.01	00	9206.00.01	00
9207.10.01	00	9207.10.01	00
9207.10.02	00	9207.10.02	00
9207.10.99	00	9207.10.99	00
9207.90.99	00	9207.90.99	00
9208.10.01	00	9208.10.01	00
9208.90.99	00	9208.90.99	00
9209.30.01	00	9209.30.01	00
9209.91.01	00	9209.91.01	00
9209.91.99	00	9209.91.99	00
9209.92.01	00	9209.92.01	00
9209.94.01	00	9209.94.01	00
9209.94.99	00	9209.94.99	00
9209.99.99	00	9209.99.99	00
9301.10.02	00	9301.10.02	00
9301.20.01	00	9301.20.01	00
9301.90.99	00	9301.90.99	00
9302.00.02	00	9302.00.02	00
9303.10.01	00	9303.10.01	00
9303.10.99	00	9303.10.99	00
9303.20.91	00	9303.20.01	00
9303.30.91	00	9303.30.01	00
9303.90.01	00	9303.90.01	00
9303.90.99	00	9303.90.99	00
9304.00.01	00	9304.00.01	00
9304.00.99	00	9304.00.99	00
9305.10.01	00	9305.10.01	00
9305.10.99	00	9305.10.99	00
9305.20.02	00	9305.20.02	00
9305.91.01	00	9305.91.01	00
9305.99.99	00	9305.99.99	00
9306.21.01	00	9306.21.01	00
9306.21.99	00	9306.21.99	00
9306.29.99	00	9306.29.99	00
9306.30.04	00	9306.30.04	00
9306.30.99	01	9306.30.99	01
9306.30.99	02	9306.30.99	02
9306.30.99	99	9306.30.99	99
9306.90.03	01	9306.90.03	01
9306.90.03	02	9306.90.03	02

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9306.90.99	00	9306.90.99	00
9307.00.01	00	9307.00.01	00
9401.10.01	00	9401.10.01	00
9401.20.01	00	9401.20.01	00
9401.31.01	00	9401.30.01	00
9401.39.99	00	9401.30.01	00
9401.41.01	00	9401.40.01	00
9401.49.99	00	9401.40.01	00
9401.52.01	00	9401.52.01	00
9401.53.01	00	9401.53.01	00
9401.59.99	00	9401.59.99	00
9401.61.01	00	9401.61.01	00
9401.69.99	00	9401.69.99	00
9401.71.01	00	9401.71.01	00
9401.79.99	01	9401.79.99	01
9401.79.99	99	9401.79.99	99
9401.80.91	00	9401.80.01	00
9401.91.01	00	9401.90.99	99
9401.99.01	00	9401.90.02	00
9401.99.99	01	9401.90.99	01
9401.99.99	99	9401.90.99	99
9402.10.01	00	9402.10.01	00
9402.10.99	00	9402.10.99	00
9402.90.01	00	9402.90.01	00
9402.90.02	00	9402.90.02	00
9402.90.99	00	9402.90.99	00
9403.10.03	01	9403.10.03	01
9403.10.03	02	9403.10.03	02
9403.10.03	03	9403.10.03	03
9403.10.03	99	9403.10.03	99
9403.20.91	01	9403.20.05	01
9403.20.91	02	9403.20.05	02
9403.20.91	03	9403.20.05	03
9403.20.91	04	9403.20.05	04
9403.20.91	05	9403.20.05	05
9403.20.91	99	9403.20.05	99
9403.30.01	00	9403.30.01	00
9403.30.02	00	9403.30.02	00
9403.40.01	00	9403.40.01	00
9403.50.01	00	9403.50.01	00
9403.60.01	00	9403.60.01	00
9403.60.02	00	9403.60.02	00
9403.60.03	00	9403.60.03	00
9403.60.99	00	9403.60.99	00
9403.70.03	00	9403.70.03	00
9403.82.01	00	9403.82.01	00
9403.83.01	00	9403.83.01	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9403.89.99	00	9403.89.99	00
9403.91.01	00	9403.90.01	99
9403.99.99	01	9403.90.01	01
9403.99.99	99	9403.90.01	99
9404.10.01	00	9404.10.01	00
9404.21.02	01	9404.21.02	01
9404.21.02	99	9404.21.02	99
9404.29.99	00	9404.29.99	00
9404.30.01	00	9404.30.01	00
9404.40.01	01	9404.90.99	03
9404.40.01	02	9404.90.99	04
9404.40.01	03	9404.90.99	05
9404.40.01	99	9404.90.99	06
9404.40.01	99	9404.90.99	99
9404.90.99	01	9404.90.99	01
9404.90.99	02	9404.90.99	02
9404.90.99	99	9404.90.99	99
9405.11.01	01	9405.10.04	01
9405.11.01	99	9405.10.04	99
9405.19.99	01	9405.10.04	02
9405.19.99	02	9405.10.04	03
9405.19.99	99	9405.10.04	99
9405.21.01	01	9405.20.02	01
9405.21.01	99	9405.20.02	99
9405.29.99	01	9405.20.02	01
9405.29.99	99	9405.20.02	99
9405.31.01	00	9405.30.01	00
9405.39.99	00	9405.30.01	00
9405.41.01	00	9405.40.01	00
9405.42.91	00	9405.40.01	00
9405.49.99	00	9405.40.01	00
9405.50.02	00	9405.50.02	00
9405.61.01	00	9405.60.01	00
9405.69.99	00	9405.60.01	00
9405.91.01	00	9405.91.01	00
9405.91.02	00	9405.91.02	00
9405.91.03	00	9405.91.03	00
9405.91.04	00	9405.91.04	00
9405.91.99	00	9405.91.99	00
9405.92.01	00	9405.92.01	00
9405.99.99	00	9405.99.99	00
9406.10.01	00	9406.10.01	00
9406.20.01	00	9406.90.99	00
9406.90.99	00	9406.90.99	00
9503.00.01	00	9503.00.01	00
9503.00.02	00	9503.00.02	00
9503.00.04	00	9503.00.04	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9503.00.05	00	9503.00.05	00
9503.00.07	00	9503.00.07	00
9503.00.08	00	9503.00.08	00
9503.00.09	00	9503.00.09	00
9503.00.10	00	9503.00.10	00
9503.00.11	00	9503.00.11	00
9503.00.12	00	9503.00.12	00
9503.00.13	00	9503.00.13	00
9503.00.15	00	9503.00.15	00
9503.00.16	00	9503.00.16	00
9503.00.17	00	9503.00.17	00
9503.00.18	00	9503.00.18	00
9503.00.20	00	9503.00.20	00
9503.00.21	00	9503.00.21	00
9503.00.22	00	9503.00.22	00
9503.00.23	00	9503.00.23	00
9503.00.24	00	9503.00.24	00
9503.00.25	00	9503.00.25	00
9503.00.26	00	9503.00.26	00
9503.00.27	00	9503.00.27	00
9503.00.28	00	9503.00.28	00
9503.00.29	00	9503.00.29	00
9503.00.30	00	9503.00.30	00
9503.00.31	00	9503.00.31	00
9503.00.32	00	9503.00.32	00
9503.00.33	00	9503.00.33	00
9503.00.34	00	9503.00.34	00
9503.00.35	00	9503.00.35	00
9503.00.91	00	9503.00.03	00
9503.00.92	00	9503.00.06	00
9503.00.93	00	9503.00.14	00
9503.00.99	01	9503.00.99	01
9503.00.99	91	9503.00.99	91
9503.00.99	99	9503.00.99	99
9504.20.01	00	9504.20.01	00
9504.20.99	00	9504.20.99	00
9504.30.01	00	9504.30.01	00
9504.30.02	00	9504.30.02	00
9504.30.99	00	9504.30.99	00
9504.40.01	00	9504.40.01	00
9504.50.03	00	9504.50.03	00
9504.50.04	01	9504.50.04	01
9504.50.04	02	9504.50.04	02
9504.90.01	00	9504.90.01	00
9504.90.02	00	9504.90.02	00
9504.90.03	00	9504.90.03	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9504.90.04	00	9504.90.04	00
9504.90.05	00	9504.90.05	00
9504.90.99	00	9504.90.99	00
9505.10.01	00	9505.10.01	00
9505.10.99	00	9505.10.99	00
9505.90.99	00	9505.90.99	00
9506.11.01	00	9506.11.01	00
9506.12.01	00	9506.12.01	00
9506.19.99	00	9506.19.99	00
9506.21.01	00	9506.21.01	00
9506.29.99	01	9506.29.99	01
9506.29.99	99	9506.29.99	99
9506.31.01	00	9506.31.01	00
9506.31.99	00	9506.31.99	00
9506.32.01	00	9506.32.01	00
9506.39.01	00	9506.39.01	00
9506.39.99	00	9506.39.99	00
9506.40.01	00	9506.40.01	00
9506.51.01	00	9506.51.01	00
9506.51.99	00	9506.51.99	00
9506.59.99	00	9506.59.99	00
9506.61.01	00	9506.61.01	00
9506.62.01	00	9506.62.01	00
9506.69.99	00	9506.69.99	00
9506.70.01	00	9506.70.01	00
9506.91.03	01	9506.91.03	01
9506.91.03	99	9506.91.03	99
9506.99.01	00	9506.99.01	00
9506.99.02	00	9506.99.02	00
9506.99.03	00	9506.99.03	00
9506.99.04	00	9506.99.04	00
9506.99.05	00	9506.99.05	00
9506.99.06	00	9506.99.06	00
9506.99.99	00	9506.99.99	00
9507.10.01	00	9507.10.01	00
9507.20.01	00	9507.20.01	00
9507.30.01	00	9507.30.01	00
9507.90.99	00	9507.90.99	00
9508.10.01	00	9508.10.01	00
9508.21.01	00	9508.90.02	00
9508.22.01	00	9508.90.02	00
9508.23.01	00	9508.90.99	00
9508.24.01	00	9508.90.99	00
9508.25.01	00	9508.90.99	00
9508.26.01	00	9508.90.99	00
9508.29.99	00	9508.90.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9508.30.01	00	9508.90.02	00
9508.40.01	00	9508.90.99	00
9601.10.01	00	9601.10.01	00
9601.90.99	00	9601.90.99	00
9602.00.01	00	9602.00.01	00
9602.00.02	00	9602.00.02	00
9602.00.99	00	9602.00.99	00
9603.10.01	00	9603.10.01	00
9603.21.01	00	9603.21.01	00
9603.29.99	00	9603.29.99	00
9603.30.01	00	9603.30.01	00
9603.40.01	00	9603.40.01	00
9603.50.91	00	9603.50.01	00
9603.90.01	00	9603.90.01	00
9603.90.99	00	9603.90.99	00
9604.00.01	00	9604.00.01	00
9605.00.01	00	9605.00.01	00
9606.10.01	00	9606.10.01	00
9606.21.01	00	9606.21.01	00
9606.22.01	00	9606.22.01	00
9606.29.99	00	9606.29.99	00
9606.30.01	00	9606.30.01	00
9607.11.01	00	9607.11.01	00
9607.19.99	00	9607.19.99	00
9607.20.01	00	9607.20.01	00
9608.10.02	01	9608.10.02	01
9608.10.02	99	9608.10.02	99
9608.20.01	00	9608.20.01	00
9608.30.01	00	9608.30.01	00
9608.30.99	00	9608.30.99	00
9608.40.02	00	9608.40.02	00
9608.40.99	01	9608.40.99	01
9608.40.99	99	9608.40.99	99
9608.50.02	01	9608.50.02	01
9608.50.02	99	9608.50.02	99
9608.60.01	00	9608.60.01	00
9608.91.02	00	9608.91.02	00
9608.99.03	00	9608.99.03	00
9608.99.06	00	9608.99.06	00
9608.99.07	00	9608.99.07	00
9608.99.08	00	9608.99.08	00
9608.99.09	00	9608.99.09	00
9608.99.10	00	9608.99.10	00
9608.99.11	00	9608.99.11	00
9608.99.12	00	9608.99.12	00
9608.99.99	00	9608.99.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9609.10.01	00	9609.10.01	00
9609.20.01	00	9609.20.01	00
9609.20.99	00	9609.20.99	00
9609.90.01	00	9609.90.01	00
9609.90.99	00	9609.90.99	00
9610.00.01	00	9610.00.01	00
9611.00.01	00	9611.00.01	00
9611.00.99	00	9611.00.99	00
9612.10.03	00	9612.10.03	00
9612.10.99	01	9612.10.99	01
9612.10.99	02	9612.10.99	02
9612.10.99	99	9612.10.99	99
9612.20.01	00	9612.20.01	00
9613.10.01	00	9613.10.01	00
9613.20.01	00	9613.20.01	00
9613.80.02	00	9613.80.02	00
9613.80.99	00	9613.80.99	00
9613.90.01	00	9613.90.01	00
9613.90.02	00	9613.90.02	00
9613.90.99	00	9613.90.99	00
9614.00.01	00	9614.00.01	00
9614.00.03	00	9614.00.03	00
9614.00.99	00	9614.00.99	00
9615.11.01	00	9615.11.01	00
9615.19.99	00	9615.19.99	00
9615.90.99	00	9615.90.99	00
9616.10.01	00	9616.10.01	00
9616.20.01	00	9616.20.01	00
9617.00.01	00	9617.00.01	00
9618.00.01	00	9618.00.01	00
9618.00.99	00	9618.00.99	00
9619.00.01	00	9619.00.01	00
9619.00.02	00	9619.00.02	00
9619.00.03	00	9619.00.03	00
9619.00.04	00	9619.00.04	00
9619.00.99	00	9619.00.99	00
9620.00.01	00	9620.00.01	00
9620.00.02	00	9620.00.02	00
9620.00.03	00	9620.00.03	00
9620.00.04	00	9620.00.04	00
9620.00.99	00	9620.00.99	00
9701.21.01	00	9701.10.01	00
9701.22.01	00	9701.90.99	00
9701.29.99	00	9701.90.99	00
9701.91.01	00	9701.10.01	00
9701.92.01	00	9701.90.99	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9701.99.99	00	9701.90.99	00
9702.10.01	00	9702.00.01	00
9702.90.99	00	9702.00.01	00
9703.10.01	00	9703.00.01	00
9703.90.99	00	9703.00.01	00
9704.00.02	00	9704.00.02	00
9705.10.01	00	9705.00.05	00
9705.10.02	00	9705.00.06	00
9705.10.99	00	9705.00.99	00
9705.21.01	00	9705.00.06	00
9705.21.99	00	9705.00.99	00
9705.22.01	00	9705.00.06	00
9705.22.99	00	9705.00.99	00
9705.29.01	00	9705.00.06	00
9705.29.99	00	9705.00.99	00
9705.31.01	00	9705.00.06	00
9705.31.99	00	9705.00.99	00
9705.39.01	00	9705.00.06	00
9705.39.99	00	9705.00.99	00
9706.10.01	00	9706.00.01	00
9706.90.99	00	9706.00.01	00
9801.00.01	00	9801.00.01	00
9802.00.01	00	9802.00.01	00
9802.00.02	00	9802.00.02	00
9802.00.03	00	9802.00.03	00
9802.00.04	00	9802.00.04	00
9802.00.05	00	9802.00.05	00
9802.00.06	00	9802.00.06	00
9802.00.07	00	9802.00.07	00
9802.00.08	00	9802.00.08	00
9802.00.09	00	9802.00.09	00
9802.00.10	00	9802.00.10	00
9802.00.11	00	9802.00.11	00
9802.00.12	00	9802.00.12	00
9802.00.13	00	9802.00.13	00
9802.00.14	00	9802.00.14	00
9802.00.15	00	9802.00.15	00
9802.00.16	00	9802.00.16	00
9802.00.17	00	9802.00.17	00
9802.00.18	00	9802.00.18	00
9802.00.19	00	9802.00.19	00
9802.00.20	00	9802.00.20	00
9802.00.21	00	9802.00.21	00
9802.00.22	00	9802.00.22	00
9802.00.23	00	9802.00.23	00
9802.00.24	00	9802.00.24	00

TIGIE 2022 (Sistema Armonizado 2022)	NICO 2022 (Sistema Armonizado 2022)	TIGIE 2020 (Sistema Armonizado 2017)	NICO 2020 (Sistema Armonizado 2017)
9802.00.25	00	9802.00.25	00
9802.00.26	00	9802.00.26	00
9802.00.27	00	9802.00.27	00
9802.00.28	00	9802.00.28	00
9802.00.29	00	9802.00.29	00
9802.00.30	00	9802.00.30	00
9802.00.31	00	9802.00.31	00
9802.00.32	00	9802.00.32	00
9802.00.33	00	9802.00.33	00
9802.00.34	00	9802.00.34	00
9802.00.35	00	9802.00.35	00
9802.00.36	00	9802.00.36	00
9802.00.37	00	9802.00.37	00
9802.00.38	00	9802.00.38	00
9803.00.01	00	9803.00.01	00
9803.00.02	00	9803.00.02	00
9804.00.01	00	9804.00.01	00
9804.00.99	00	9804.00.99	00
9805.00.01	00	9805.00.01	00
9806.00.01	00	9806.00.01	00
9806.00.02	00	9806.00.02	00
9806.00.03	00	9806.00.03	00
9806.00.04	00	9806.00.04	00
9806.00.05	00	9806.00.05	00
9806.00.06	00	9806.00.06	00
9806.00.07	00	9806.00.07	00
9806.00.08	00	9806.00.08	00
9806.00.09	00	9806.00.09	00
9806.00.10	00	9806.00.10	00
9807.00.01	00	9807.00.01	00

Artículo Tercero.- Las Anotaciones de los números de identificación comercial referidas en el artículo Primero del presente Acuerdo permitirán la correcta clasificación de las mercancías y, adicionalmente, las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa contenida en la fracción I del Artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y las Notas Nacionales del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación serán igualmente válidas para ubicar dentro de cada fracción arancelaria el Número de Identificación Comercial aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

Segundo.- Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.

Ciudad de México, a 28 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Selecciones Médicas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Expediente: PAR-0603/2022.

**OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
P R E S E N T E S**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **SELECCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracción XIV, 4, fracción I, 5, 8, fracciones II y IV, 27, fracción II, inciso b), antepenúltimo párrafo y 28 y demás disposiciones legales y aplicables de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; 6, fracción III, apartado B, 37, párrafo primero, fracciones II y XXVII en relación con el 38, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, y 3, párrafos segundo y tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; esta representación administrativa hace de su conocimiento que esta autoridad emitió **resolución** el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente de Responsabilidad Administrativa **PAR-0603/2022**, a través de la cual se impuso a la persona moral **SELECCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.**, una sanción administrativa consistente en **inhabilitación por 7 (siete) años**, término que se computará a partir del día subsecuente a aquél en que se publique la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no podrá participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación, ni celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en general, con cualquiera de las "Instituciones públicas contratantes" a que se refiere la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas vigente en la época de los hechos sancionados.

Asimismo, durante el transcurso del término de inhabilitación las autoridades a que se refiere el artículo 30 de la ley en cita no podrán otorgar a la infractora subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.- El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Doctor **Luis Antonio García Calderón**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua.

02-CM-AFASPE-CHIH/2022

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2022, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ-GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; LA DRA. ANA LUCÍA DE LA GARZA BARROSO, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA DRA. KARLA BERDICHEVSKY FELDMAN, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. DWIGHT DANIEL DYER LEAL, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTÁN; DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y EL DR. GADY ZABICKY SIROT; COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y EL DR. FELIPE FERNANDO SANDOVAL MAGALLANES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de marzo de 2022 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de "LOS PROGRAMAS", que comprende la realización de intervenciones para el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de contribuir con "LA ENTIDAD", a su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 30 de mayo de 2022, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las cláusulas Octava; Novena, fracción IX y XXIV; Décima Tercera; así como el Anexo 1 del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020, la Dirección General de Información en Salud, el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, pasaron al tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

IV. Que los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, en coordinación con el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, tienen a su cargo la operación del Programa de Acción Específico "Salud Mental y Adicciones 2020-2024" el cual, forma parte de "LOS PROGRAMAS" señalados en el "CONVENIO PRINCIPAL" y establece como principales objetivos: Consolidar la rectoría en salud mental y adicciones en el modelo de atención primaria de salud integral (APS-I) con un enfoque comunitario, intercultural, derechos humanos, perspectiva de género y sensible a la línea de la vida; Ampliar los servicios de salud mental y adicciones en el Sistema Nacional de Salud; así como Garantizar el acceso equitativo de la población a servicios integrales de atención en salud mental y adicciones.

V. Que el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, tiene a su cargo la operación del Programa de Acción Específico “Acceso Universal a Sangre, Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros 2020-2024” cuyos objetivos prioritarios son: primero “Incrementar la seguridad sanguínea”, segundo “Garantizar el acceso universal a la sangre” y tercero “Evaluar la calidad y capacidad técnica”, mismos que se desarrollan mediante las estrategias prioritarias consistentes en el fomento a la cultura de la promoción de la donación voluntaria y altruista con pertinencia cultural y de género, basada en investigación científica y articulando cooperación interinstitucional del todo el Sistema Nacional de Salud; mejorar y ampliar la infraestructura del Sistema Nacional de Salud, mediante la regionalización y territorialización de los servicios de sangre y Diseñar y operar el Sistema Nacional de Biovigilancia, respectivamente. Destacando dentro de sus funciones principales la de promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, para lograr la autosuficiencia, seguridad, cobertura, calidad y acceso equitativo de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

VI. Que la Dirección General de Información en Salud, es la Unidad Administrativa responsable de entre otras funciones, coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud y elaborar, difundir y vigilar la normatividad para normar los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades con la finalidad de contar con información de calidad para una eficiente toma de decisiones en materia de Salud Pública a nivel nacional, incluyendo lo relativo a la promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, salud mental y adicciones, así como de la vigilancia epidemiológica.

VII. Que dicha Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, en adelante “UNIDADES TÉCNICAS”, tienen a su cargo los siguientes Programas de Acción Específicos, Programas Presupuestarios y/o interacción con “LA ENTIDAD”, a los cuales, en lo subsecuente se les denominará “PROGRAMAS TÉCNICOS”:

Unidad Administrativa/Órgano Administrativo Desconcentrado	Programa de Acción Específico y/o Programa Presupuestario	Clave del Programa Presupuestario con el que se relaciona
Comisión Nacional contra las Adicciones	Salud Mental y Adicciones / Prevención y Atención contra las Adicciones	E025
Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	Acceso Universal a Sangre y Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros / Asistencia Social y Protección del Paciente	P013
Servicios de Atención Psiquiátrica	Salud Mental y Adicciones / Atención a la Salud	E023
Dirección General de Información en Salud	Rectoría en Salud	P012

VIII. En razón de lo anterior y toda vez que, las “UNIDADES TÉCNICAS”, realizan acciones de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades y adicciones, así como, para la generación de información estadística en salud, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia; y con el objetivo de fortalecer la integralidad de las acciones en materia de salud pública, que contribuyen a garantizar el acceso a los servicios de salud de la población a nivel nacional, se considera indispensable su integración al “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de dar únicamente seguimiento a través de informes generados en el SIAFFASPE, al grado de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus respectivos “PROGRAMAS TÉCNICOS”, así como coordinar su participación y cooperación técnica con “LA ENTIDAD”, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud.

IX. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del “CONVENIO PRINCIPAL”, las partes acordaron, a la letra: “... *que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.*”

X. Que “LAS PARTES” han determinado, modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de integrar a la Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, a que se hace referencia en los Antecedentes III, IV, V y VI del presente instrumento jurídico, así como para ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “LA ENTIDAD”, conforme a los siguientes términos.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.1, I.2 y I.5 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

II. “LA ENTIDAD”, declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones I.3 y I.4 del Apartado I “LA SECRETARÍA”; las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; Tercera numeral 5; Séptima; Décima, fracciones VI y X; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del “CONVENIO PRINCIPAL”, así como adicionar una cláusula como Décima Primera recorriendo las subsecuentes, para quedar como sigue:

“ I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. a I.2. ...

I.3. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2, 35 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 y 48 del citado Reglamento; de igual forma la Comisión Nacional contra las Adicciones de conformidad con el artículo 2, apartado C, fracción VII Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en observancia a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016 por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del Órgano Desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con las atribuciones señaladas en el citado Decreto; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del **Anexo 1** del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las

políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, de salud mental y adicciones, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en "LOS PROGRAMAS".

I.4.Cada una de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, cuentan con la disponibilidad técnica y presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

I.5. ..."

"PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
			RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD					
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	P018, U008	6,194,819.00	503,040.00	6,697,859.00
Subtotal			6,194,819.00	503,040.00	6,697,859.00
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL					
1	Salud Mental y Adicciones	P018	380,345.38	0.00	380,345.38
	1 Salud Mental	P018	380,345.38	0.00	380,345.38
	2 Adicciones		0.00	0.00	0.00
Subtotal			380,345.38	0.00	380,345.38
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES					
1	Seguridad Vial	P018	654,300.00	0.00	654,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	P018	425,000.00	0.00	425,000.00
Subtotal			1,079,300.00	0.00	1,079,300.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA					
1	Emergencias en Salud	U009	1,691,677.00	0.00	1,691,677.00
	1 Emergencias	U009	845,838.50	0.00	845,838.50
	2 Monitoreo	U009	845,838.50	0.00	845,838.50
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	P018, U009	1,623,001.00	77,114.00	1,700,115.00
Subtotal			3,314,678.00	77,114.00	3,391,792.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA					
1	VIH y otras ITS	P016	3,158,680.26	3,630,203.65	6,788,883.91
2	Virus de Hepatitis C	P016	1,086,200.00	0.00	1,086,200.00
Subtotal			4,244,880.26	3,630,203.65	7,875,083.91

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva	P020	25,743,114.82	0.00	25,743,114.82	
	1	SSR para Adolescentes	P020	3,329,599.00	0.00	3,329,599.00
	2	PF y Anticoncepción	P020	5,169,994.92	0.00	5,169,994.92
	3	Salud Materna	P020	7,505,916.50	0.00	7,505,916.50
	4	Salud Perinatal	P020	2,785,210.40	0.00	2,785,210.40
	5	Aborto Seguro	P020	1,126,842.00	0.00	1,126,842.00
	6	Violencia de Género	P020	5,825,552.00	0.00	5,825,552.00
2	Prevención y Control del Cáncer	P020	14,128,464.42	2,470,848.28	16,599,312.70	
3	Igualdad de Género	P020	747,898.00	0.00	747,898.00	
Subtotal			40,619,477.24	2,470,848.28	43,090,325.52	
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	P018, U009	236,862.50	215,298.00	452,160.50	
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	P018, U009	1,978,312.50	3,284,617.56	5,262,930.06	
	1	Paludismo	P018, U009	1,107,780.00	62,832.00	1,170,612.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5	Dengue	U009	870,532.50	3,221,785.56	4,092,318.06
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	182,742.30	182,742.30	
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	U009	332,400.00	0.00	332,400.00	
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00	
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	U009	139,166.85	0.00	139,166.85	
7	Enfermedades Cardiometabólicas	U008	6,182,839.00	0.00	6,182,839.00	
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	U008	583,740.00	0.00	583,740.00	

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	U009	206,335.00	0.00	206,335.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	U009	105,999.30	0.00	105,999.30
Subtotal			9,765,655.15	3,682,657.86	13,448,313.01
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	3,145,156.00	51,524,007.53	54,669,163.53
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	P018	997,200.00	0.00	997,200.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años		0.00	0.00	0.00
Subtotal			4,142,356.00	51,524,007.53	55,666,363.53
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			69,741,511.03	61,887,871.32	131,629,382.35

...
...
..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$131,629,382.35 (CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$69,741,511.03 (SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 03/100 M.N), se radicarán a la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA". Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento. Será requisito indispensable que "LA SECRETARÍA" cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...
...
...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$61,887,871.32 (SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 32/100 M.N), serán entregados directamente a el Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua.

...
..."

"TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. ...

1. a 4. ...

5. "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", practicará, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales a efecto de observar los avances de "LOS PROGRAMAS", así como el destino, aplicación, ejecución y comprobación de los recursos presupuestarios e insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD".

“LA ENTIDAD” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto que se obtenga del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, en adelante, “SIAFFASPE”, así como a exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. ...”

“SÉPTIMA. DOCUMENTOS PARA EL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para el ejercicio y comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Contratación de Personal con Recursos del Ramo 12, 2022, Criterios para la Contratación de Servicios Integrales para llevar a cabo reuniones de trabajo y talleres en línea para la operación de los Programas de Acción Específicos, 2022; así como en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2022, registrados en el “SIAFFASPE”, forman parte integrante del presente instrumento y son de carácter obligatorio para “LAS PARTES” por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento, y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y estatal dicho incumplimiento, para los efectos legales a que haya lugar.”

“DÉCIMA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”. -...

I. a V. ...

VI. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud conforme al calendario que para tal efecto se establezca, como mecanismo para asegurar la aplicación de los recursos federales ministrados y el cumplimiento del objeto del presente instrumento, sin perjuicio de que las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados puedan realizar visitas de supervisión de carácter técnico, las cuales podrán ser virtuales o presenciales de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Cláusula Tercera del presente Convenio.

VII. a IX. ...

X. Realizar, en el ámbito de su competencia, el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que en virtud de este instrumento serán ministrados y suministrados, respectivamente, a “LA ENTIDAD” de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal, lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación, control, evaluación y fiscalización a que hace referencia la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento.

XI. a XVI. ...”

“DÉCIMA PRIMERA. DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LOS “PROGRAMAS TÉCNICOS”. - Las “UNIDADES TÉCNICAS” tendrán la obligación de registrar de manera anual en el SIAFFASPE dentro del Módulo habilitado para ello, la información correspondiente al grado de avance y cumplimiento en los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus “PROGRAMAS TÉCNICOS”, para su respectivo seguimiento.

Asimismo, las “UNIDADES TÉCNICAS” deberán proporcionar la cooperación técnica que les sea requerida, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, integrando la información solicitada por “LA SECRETARÍA” o “LA ENTIDAD”.”

“DÉCIMA SEGUNDA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de “LA ENTIDAD” y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal.”

“DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la

otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.”

“DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. - El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.”

“DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. - “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

En caso de contingencias para la realización de “LOS PROGRAMAS” previstos en este instrumento, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas necesarias que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.”

“DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “EL ACUERDO MARCO”.”

“DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN. - El presente Convenio Específico podrá rescindirse administrativamente en su totalidad, o bien, de forma parcial, por cada una de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados en lo concerniente a “LOS PROGRAMAS” que les corresponda, por las causas que señala “EL ACUERDO MARCO”.”

“DÉCIMA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO MARCO. - Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, “LAS PARTES” convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de “EL ACUERDO MARCO”, cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ANEXO 1

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10	Dr. Dwight Daniel Dyer Leal	Director General de información en Salud
11	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
12	Dr. Juan Manuel Quijada Gaytán	Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica
13	Dr. Gady Zabicky Sirot	Comisionado Nacional contra las Adicciones

...
...”

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-002/2020

Código 12-613-1-M1C029P-0000108-E-L-K

LIC. DWIGHT DANIEL DYER LEAL

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B fracción VIII ,7, fracciones XXIV y XXV y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

**DIRECTOR GENERAL
DE INFORMACIÓN EN SALUD**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos el artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2020

Código 12-100-1-M1C029P-0000035-E-L-V

DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL
DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2019

Código 12-N00-1-M1C026P-0000044-E-L-V

DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTAN

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción XIV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152 fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a los Servicios de Atención Psiquiátrica.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

C. Gady Zabicky Sirot,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 4, fracción II del Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, he tenido o bien nombrarlo Comisionado Nacional contra las Adicciones.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	6,194,819.00	0.00	6,194,819.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,194,819.00
TOTALES		6,194,819.00	0.00	6,194,819.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,194,819.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	380,345.38	380,345.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	380,345.38
1	Salud Mental	0.00	380,345.38	380,345.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	380,345.38
2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	380,345.38	380,345.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	380,345.38

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Seguridad Vial	654,300.00	0.00	654,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	654,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00
TOTALES		1,079,300.00	0.00	1,079,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,079,300.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Emergencias en Salud	1,691,677.00	0.00	1,691,677.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,691,677.00
	1 Emergencias	845,838.50	0.00	845,838.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	845,838.50
	2 Monitoreo	845,838.50	0.00	845,838.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	845,838.50
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,623,001.00	0.00	1,623,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,623,001.00
TOTALES		3,314,678.00	0.00	3,314,678.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,314,678.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	VIH y otras ITS	3,158,680.26	0.00	3,158,680.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,158,680.26
2	Virus de Hepatitis C	1,086,200.00	0.00	1,086,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,086,200.00
TOTALES		4,244,880.26	0.00	4,244,880.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,244,880.26

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Sexual y Reproductiva	5,511,425.50	20,231,689.32	25,743,114.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,743,114.82
	1 SSR para Adolescentes	2,510,992.00	818,607.00	3,329,599.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,329,599.00
	2 PF y Anticoncepción	0.00	5,169,994.92	5,169,994.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,169,994.92
	3 Salud Materna	1,758,807.50	5,747,109.00	7,505,916.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,505,916.50
	4 Salud Perinatal	1,241,626.00	1,543,584.40	2,785,210.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,785,210.40
	5 Aborto Seguro	0.00	1,126,842.00	1,126,842.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,126,842.00
	6 Violencia de Género	0.00	5,825,552.00	5,825,552.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,825,552.00
2	Prevención y Control del Cáncer	0.00	14,128,464.42	14,128,464.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,128,464.42
3	Igualdad de Género	747,898.00	0.00	747,898.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	747,898.00
TOTALES		6,259,323.50	34,360,153.74	40,619,477.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,619,477.24

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	236,862.50	0.00	236,862.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	236,862.50
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	1,978,312.50	0.00	1,978,312.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,978,312.50
1	Paludismo	1,107,780.00	0.00	1,107,780.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,107,780.00
2	Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	Dengue	870,532.50	0.00	870,532.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	870,532.50
6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	332,400.00	0.00	332,400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	332,400.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	139,166.85	139,166.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	139,166.85
7	Enfermedades Cardiometabólicas	100,000.00	6,082,839.00	6,182,839.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,182,839.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	583,740.00	583,740.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	583,740.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	206,335.00	0.00	206,335.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	206,335.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	55,999.30	50,000.00	105,999.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	105,999.30
TOTALES		2,909,909.30	6,855,745.85	9,765,655.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,765,655.15

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS									TOTAL	
		(PESOS)										
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR							
CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL				
1	Vacunación Universal	0.00	3,145,156.00	3,145,156.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,145,156.00	
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	997,200.00	997,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	997,200.00	
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
TOTALES		0.00	4,142,356.00	4,142,356.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,142,356.00	

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS									TOTAL	
		(PESOS)										
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR							
CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL				
		24,002,910.06	45,738,600.97	69,741,511.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	69,741,511.03	

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Marzo	1,415,788.00
	Julio	4,779,031.00
	Subtotal de ministraciones	6,194,819.00
	U008 / OB010	5,108,538.50
	P018 / CS010	1,086,280.50
	Subtotal de programas institucionales	6,194,819.00
	Total	6,194,819.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Marzo	0.00
	Julio	380,345.38
	Subtotal de ministraciones	380,345.38
	P018 / SSM30	380,345.38
	Subtotal de programas institucionales	380,345.38
	1.2 Adicciones	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	380,345.38
	Total	380,345.38

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Seguridad Vial	
	Marzo	0.00
	Julio	654,300.00
	Subtotal de ministraciones	654,300.00
	P018 / AC020	654,300.00
	Subtotal de programas institucionales	654,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	
	Marzo	0.00
	Julio	425,000.00
	Subtotal de ministraciones	425,000.00
	P018 / AC040	425,000.00
	Subtotal de programas institucionales	425,000.00
	Total	1,079,300.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Marzo	0.00
	Julio	845,838.50
	Subtotal de ministraciones	845,838.50
	U009 / EE030	845,838.50
	Subtotal de programas institucionales	845,838.50
	1.2 Monitoreo	
	Marzo	83,682.00
	Julio	762,156.50
	Subtotal de ministraciones	845,838.50
	U009 / EE030	845,838.50
	Subtotal de programas institucionales	845,838.50
	Total Programa	1,691,677.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Marzo	1,623,001.00
	Subtotal de ministraciones	1,623,001.00
	U009 / EE040	1,623,001.00
	Subtotal de programas institucionales	1,623,001.00
	Total	3,314,678.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Marzo	1,098,748.26
	Julio	2,059,932.00
	Subtotal de ministraciones	3,158,680.26
	P016 / VH030	3,158,680.26
	Subtotal de programas institucionales	3,158,680.26
2	Virus de Hepatitis C	
	Marzo	325,860.00
	Julio	760,340.00
	Subtotal de ministraciones	1,086,200.00
	P016 / VH030	1,086,200.00
	Subtotal de programas institucionales	1,086,200.00
	Total	4,244,880.26

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Marzo	2,737,049.00
	Julio	592,550.00
	Subtotal de ministraciones	3,329,599.00
	P020 / SR010	3,329,599.00
	Subtotal de programas institucionales	3,329,599.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Marzo	4,587,642.42
	Julio	582,352.50
	Subtotal de ministraciones	5,169,994.92
	P020 / SR020	5,169,994.92
	Subtotal de programas institucionales	5,169,994.92
	1.3 Salud Materna	
	Marzo	5,708,036.00
	Julio	1,797,880.50
	Subtotal de ministraciones	7,505,916.50
	P020 / AP010	7,505,916.50
	Subtotal de programas institucionales	7,505,916.50
	1.4 Salud Perinatal	
	Marzo	2,644,004.40
	Julio	141,206.00
	Subtotal de ministraciones	2,785,210.40
	P020 / AP010	2,785,210.40
	Subtotal de programas institucionales	2,785,210.40
	1.5 Aborto Seguro	
	Marzo	626,108.00
	Julio	500,734.00
	Subtotal de ministraciones	1,126,842.00
	P020 / MJ030	1,126,842.00
	Subtotal de programas institucionales	1,126,842.00
	1.6 Violencia de Género	
	Marzo	3,305,853.00
	Julio	2,519,699.00
	Subtotal de ministraciones	5,825,552.00
	P020 / MJ030	5,825,552.00
	Subtotal de programas institucionales	5,825,552.00
	Total Programa	25,743,114.82

2	Prevención y Control del Cáncer	
	Marzo	12,231,536.42
	Julio	1,896,928.00
	Subtotal de ministraciones	14,128,464.42
	P020 / CC010	14,128,464.42
	Subtotal de programas institucionales	14,128,464.42
3	Igualdad de Género	
	Marzo	591,166.00
	Julio	156,732.00
	Subtotal de ministraciones	747,898.00
	P020 / MJ040	747,898.00
	Subtotal de programas institucionales	747,898.00
Total		40,619,477.24

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Marzo	236,862.50
	Subtotal de ministraciones	236,862.50
	U009 / EE070	236,862.50
	Subtotal de programas institucionales	236,862.50
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Marzo	99,720.00
	Julio	1,008,060.00
	Subtotal de ministraciones	1,107,780.00
	U009 / EE020	1,107,780.00
	Subtotal de programas institucionales	1,107,780.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00

2.5 Dengue		
Marzo		274,905.00
Julio		595,627.50
Subtotal de ministraciones		870,532.50
U009 / EE020		870,532.50
Subtotal de programas institucionales		870,532.50
2.6 Vigilancia Post Oncocercosis		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
Total Programa		1,978,312.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
Marzo		99,720.00
Julio		232,680.00
Subtotal de ministraciones		332,400.00
U009 / EE010		332,400.00
Subtotal de programas institucionales		332,400.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
Marzo		0.00
Julio		139,166.85
Subtotal de ministraciones		139,166.85
U009 / EE060		139,166.85
Subtotal de programas institucionales		139,166.85
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	
Marzo		1,943,148.00
Julio		4,239,691.00
Subtotal de ministraciones		6,182,839.00
U008 / OB010		6,182,839.00
Subtotal de programas institucionales		6,182,839.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
Marzo		175,122.00
Julio		408,618.00
Subtotal de ministraciones		583,740.00
U008 / OB010		583,740.00
Subtotal de programas institucionales		583,740.00

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Marzo	61,110.00
	Julio	145,225.00
	Subtotal de ministraciones	206,335.00
	U009 / EE080	206,335.00
	Subtotal de programas institucionales	206,335.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Marzo	0.00
	Julio	105,999.30
	Subtotal de ministraciones	105,999.30
	U009 / EE010	105,999.30
	Subtotal de programas institucionales	105,999.30
	Total	9,765,655.15

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Marzo	1,165,797.00
	Julio	1,979,359.00
	Subtotal de ministraciones	3,145,156.00
	E036 / VA010	3,145,156.00
	Subtotal de programas institucionales	3,145,156.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Marzo	0.00
	Julio	997,200.00
	Subtotal de ministraciones	997,200.00
	P018 / IA030	997,200.00
	Subtotal de programas institucionales	997,200.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	4,142,356.00
	Gran total	69,741,511.03

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.1.1	Proceso	Número de redes estatales que han implementado un programa de trabajo en el año t	Número de Redes estatales de municipios por la salud en el año t	72	Mide las Redes Estatales de Municipios por la Salud que implementan (elaboración, ejecución, control) un programa de trabajo en materia de salud pública, se refiere al seguimiento que los miembros de las redes municipales activas dan a los avances del programa de trabajo anual de la red y generaran un informe trimestral de los avances. Se considera una red activa aquella que se ha instalado, que cuenta con su acta de instalación firmada. Los miembros de las redes una vez instaladas, elaboran un programa de trabajo anual que considera actividades que incidan en la respuesta a los problemas de salud locales priorizados.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.2.1	Proceso	número de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y ciudadanía	número total de políticas públicas en salud en las entidades federativas programadas	80	Porcentaje de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y la ciudadanía	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	Proceso	Número de municipios que implementaron un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública en el año t.	Número total de municipios en el año t.	28	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un Programa de Trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	73
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	100	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación mediante el trabajo participativo de los integrantes de ésta (Personas, familias, instituciones, OSC) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.2.1	Proceso	Número de entornos certificados como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	Total de entornos programados para certificar como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	100	Mide los entornos certificados como saludables, que se requieren para cumplir con la certificación de comunidades y municipios ubicados en zonas prioritarias en las que se realicen acciones integradas de salud pública	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.3.1	Resultado	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística realizadas	No aplica	35	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística	5
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	4.1.1	Resultado	Número de escuelas que cumplen con los criterios de certificación como promotoras de la salud	Total de escuelas publicas certificadas de nivel basico programadas a nivel estatal*100	2	Porcentaje de escuelas publicas de nivel básico que cumplieron con los criterios de certificación para ser escuelas promotoras de la salud	100

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.1.1	Proceso	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	No aplica	25	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	2
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	Resultado	Número de ferias de promoción de salud para población migrante realizadas	No aplica	42	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	6
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.1.1	Proceso	Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	Consultas otorgadas en los Servicios de Salud Estatales	72	Número de Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	71
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1	Proceso	Población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a la población	80	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.3.1	Proceso	Número de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	Total de las consultas otorgadas a la población usuaria de los Servicios Estatales de Salud	68	Porcentaje de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	64
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	10	El indicador mide la variación de los determinantes positivos de la salud en la población pre y post intervención.	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	Proceso	Número estrategias educativas realizadas para la promoción de estilos de vida saludables	Total de estrategias educativas programadas	100	Mide el porcentaje de las estrategias educativas de promoción de la salud para el fomento de estilos de vida saludable dirigidas a la población,	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.3.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	10	Mide la variación de los determinantes ambientales positivos en los entornos laborales intervenidos	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas nacionales de salud pública	Total de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas de salud pública	100	Porcentaje de Jornadas Nacionales de Salud Pública realizadas en las jurisdicciones sanitarias	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	12.3.1	Resultado	Número de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales	Total de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales programadas * 100	90	Mide el número de entidades federativas que al menos realizaron una campaña en temas de salud pública en medios digitales, con incremento de al menos 3 indicadores KPI	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.1.1	Proceso	Personal de salud capacitado que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población	Personal de salud que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población programado para recibir capacitación	80	Mide el porcentaje de personal que concluye capacitación	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.2.1	Proceso	Personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	Total de personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	100	Mide la proporción de personas capacitadas, que intervienen en el programa y obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia de temas relacionados con la salud pública y promoción de la salud.	100

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.3.1	Proceso	Número de autoridades municipales capacitadas en temas de salud pública en el año t	Número de municipios que han implementado un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en el año t	5	La razón es la relación entre el número de autoridades municipales (personal del municipio con toma de decisión en los asuntos del ayuntamiento, tales como presidente municipal, síndicos, regidores, directores o responsables de áreas del ayuntamiento), que ha recibido capacitación en temas de salud pública, con respecto a los municipios que están implementado de un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en la solución de problemas de salud local.	5
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	Proceso	Numero de servicios estatales de salud que tienen un 80% de cumplimiento en sus procesos, indicadores y metas programadas de políticas de salud pública y promoción de la salud.	Total de Servicios Estatales de Salud	80	Mide el cumplimiento de los procesos, indicadores y metas del programa	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	21.1.1	Resultado	Número de estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con impacto positivo en los estilos de vida saludables de la población destinataria	Total de estrategias de mercadotecnia en salud implementadas en el año * 100	20	Mide las estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con influencia positiva en los comportamientos y estilos de vida saludables de la población destinataria	1

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Mental y Adicciones							
1	Salud Mental	2.2.1	Resultado	Número de personal capacitado	No aplica	20,300	Muestra el total de profesionales médicos y paramédicos de unidades de primer nivel de atención capacitados en la guía mhGAP 2021	100
1	Salud Mental	3.1.1	Resultado	Material informativo	No aplica	542,071	e material informativo (impreso y digital) difundido a sobre promoción de salud mental e identificación de signos y síntomas de las condiciones de salud mental, adicciones y signos de alerta de conducta suicida.	35
1	Salud Mental	3.2.1	Resultado	Número de personas que reciben atención integral relacionada con el consumo de sustancias, salud mental y atención a familiares.	No aplica	66,344	Número de personas que reciben atención integral relacionada con el consumo de sustancias, salud mental y atención a familiares.	2,500
1	Salud Mental	3.2.2	Resultado	Unidades de salud con abasto suficiente de medicamentos esenciales para el tratamiento de trastornos mentales	No aplica	565	Refiere el número de unidades de salud con medicamentos esenciales para el tratamiento de los trastornos mentales	2

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Seguridad Vial	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	32	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas en los perfiles epidemiológicos y muestras seleccionadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones en materia de seguridad vial.	1
1	Seguridad Vial	3.1.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría.	Total de Municipios Prioritarios (197)	80	La aplicación de puntos de control de alcoholimetría se refiere a la instalación de operativos en donde realicen pruebas diagnósticas de alcohol en aire expirado a conductores de vehículos motorizados mediante el uso de equipos de alcoholimetría.	7
1	Seguridad Vial	4.3.1	Proceso	Población civil con habilidades en primera respuesta.	No aplica	25,000	Población civil con habilidades en Primera Respuesta.	1,500
1	Seguridad Vial	5.1.1	Proceso	Total de población que reciben pláticas de sensibilización sobre seguridad vial.	No aplica	1,691,539	Población sensibilizada mediante pláticas sobre prevención de accidentes.	50,315
1	Seguridad Vial	5.2.1	Proceso	Número de campañas sobre prevención de accidentes viales difundidas en las entidades federativas.	No aplica	19	Mide el número de campañas activas de prevención accidentes viales en las entidades federativas.	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	30	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones accidentales.	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.1.1	Resultado	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales realizadas.	No aplica	96	Las entidades federativas realizarán acciones de sensibilización de acuerdo al grupo de edad de pertenencia, con la finalidad de que puedan identificar los principales factores de riesgo para la ocurrencia de lesiones accidentales.	3
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.2.1	Resultado	Número de entidades federativas que realizan acciones de prevención de lesiones accidentales, a través de la difusión de material educativo y de promoción de la salud.	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden material educativo y de promoción de la salud, para la prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.3.1	Resultado	Número de entidades federativas que difundieron a través de diferentes medios de comunicación, campañas de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, cardas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden, a través de diferentes medios de comunicación, acciones de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, cardas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Emergencias en Salud							
1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de UIES estatales operando en el año bajo la normatividad establecida.	Número de UIES programadas por año	90	UIES en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	2.1.1	Proceso	Numero de Servicios estatales de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	Número de servicios Estatales de Sanidad Internacional programados para operar en el año.	90	Servicios Estatales de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	Supervisiones Programadas	100	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias de mayor riesgo y niveles locales.	100
2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	Número de sistemas de Vigilancia Epidemiológica evaluados	26 Sistemas de Vigilancia epidemiológica Vigentes.	80	Evaluación de los Sistemas que integran el SINAVE durante el ejercicio 2022	80
2	Monitoreo	1.1.2	Proceso	Número de Reportes de Información Epidemiológica mensual publicados.	Número de reportes de información epidemiológicos programados para su publicación	100	Información Epidemiológica Actualizada y Publicada periódicamente	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.1	Proceso	Calificación obtenida en la supervisión de la RNLSP	Calificación máxima esperada en la supervisión de la RNLSP	100	Mide el grado de cumplimiento a los Criterios de Operación y Lineamientos de Vigilancia Epidemiológica por Laboratorio del Marco Analítico declarado por los Laboratorios Estatales de Salud Pública (LESP) que conforman la Red Nacional de Laboratorio de Salud Pública	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2	Proceso	Índice de desempeño alcanzado por el LESP	Índice de desempeño máximo esperado por el LESP	100	Identificar áreas de oportunidad en la operación de los Laboratorios Estatales de Salud Pública para tomar acciones que conlleven, a la mejora a través de los indicadores de concordancia, cumplimiento, desempeño técnico y competencia técnica. El reto es mantener o incrementar el índice de desempeño nacional año con año.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación realizados	Número de eventos de capacitación programados	100	Este indicador mide el porcentaje de cumplimiento del programa de capacitación anual a la RNLSP, con la finalidad de fortalecer las competencias técnicas del capital humano para elevar la calidad de la información emitida, así como la correcta y oportuna toma de decisiones.	100

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.2.1	Proceso	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP implementada.	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP programada.	100	Es el porcentaje de servicios especializados en VIH e ITS (Capasits y SAIHs) con implementación de la PrEP, con respecto a los servicios especializados programados.	100

1	VIH y otras ITS	1.8.1	Proceso	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS, que aprobaron los cursos en VIH seleccionados.	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia. Lenguaje incluyente libre de estigma y discriminación para prestadores de servicios de salud.	100
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	112	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año.	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100
1	VIH y otras ITS	8.2.1	Resultado	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral en el último año, en la Secretaría de Salud.	95	Mide el impacto del tratamiento antirretroviral en las personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento con carga viral suprimida (<1000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	95
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud.	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud.	90	Es el porcentaje de personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento para ésta en la Secretaría de Salud, respecto del total del personas con diagnóstico de TB activa y VIH en TAR en la Secretaría de Salud, en el periodo.	90
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	1	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 15 a 60 años al año, en la Secretaría de Salud.	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral.	90	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	90
2	Virus de Hepatitis C	5.2.1	Proceso	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron el curso en VHC seleccionado.	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Curso vinculado al programa de Hepatitis C Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia.	100

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1	SSR para Adolescentes	1.1.1	Proceso	Total de campañas y estrategias de IEC realizadas para la adecuada difusión de los derechos sexuales y reproductivos.	No aplica	96	Se refiere a las campañas lanzadas con el objetivo de difundir y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes	3
1	SSR para Adolescentes	1.2.1	Estructura	Total de docentes formados como capacitadores en temas de salud sexual y reproductiva	No aplica	2,875	Corresponde al número de docentes que han sido formados como replicadores de temas de salud sexual y reproductiva para adolescentes.	40
1	SSR para Adolescentes	1.3.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos x100	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios registrados	80	Corresponde al porcentaje de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos, respecto del total de promotores registrados al periodo de evaluación.	80
1	SSR para Adolescentes	2.1.1	Proceso	Total de supervisiones realizadas en Jurisdicciones Sanitarias y unidades de salud	No aplica	294	Se refiere a las visitas de supervisión realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	8
1	SSR para Adolescentes	2.2.1	Estructura	Total de personas capacitadas para proporcionar atención en salud sexual y reproductiva para población adolescente.	No aplica	2,744	Número de personas que laboran en centros de salud de primer nivel de atención, capacitadas y sensibilizadas para proporcionar atención en salud sexual y reproductiva para población adolescente	80
1	SSR para Adolescentes	2.3.1	Proceso	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos una unidad de primer nivel con atención amigable para adolescentes	Total de Jurisdicciones Sanitarias en el estado	100	Número de Jurisdicciones Sanitarias con al menos una unidad de primer nivel que proporciona atención amigable para adolescentes	100
1	SSR para Adolescentes	2.4.1	Proceso	Total de consultas de primera vez, otorgadas a adolescentes en servicios amigables	Número de servicios amigables en operación	26	Corresponde al número de atenciones de primera vez que se proporcionan a población adolescente por mes en los Servicios Amigables	16
1	SSR para Adolescentes	2.5.1	Estructura	Total de servicios amigables nuevos durante el periodo	No aplica	143	Número de servicios amigables incorporados a la red de atención durante el año en los Servicios Estatales de Salud	7
1	SSR para Adolescentes	2.5.2	Estructura	Número de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable de salud sexual y reproductiva para adolescente x 100	Total Municipios en el estado	73	Porcentaje de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente	61
1	SSR para Adolescentes	2.5.3	Proceso	Numero de servicios amigables itinerantes que proporcionan atención en SSRA	No aplica	32	Número de servicios amigables itinerantes otorgando el paquete básico de SSRA en localidades seleccionadas	1
1	SSR para Adolescentes	2.5.4	Proceso	Número de Municipios visitados durante el año con el servicio amigable itinerante (Edusex)	Total Municipios registrados	49	Se refiere al número de municipios que fueron visitados mediante el Servicio Amigable Itinerante (Edusex) al menos una vez durante el año	22
1	SSR para Adolescentes	3.1.1	Resultado	Total de mujeres adolescentes menores de 20 años que son usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud	Total de mujeres adolescentes menores de 15 a 19 años de edad con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud	66	Porcentaje de mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertenecen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud	38

1	SSR para Adolescentes	3.2.1	Resultado	Mujeres adolescentes que aceptan un método anticonceptivo de larga duración, otorgado durante el post evento obstétrico x 100	Mujeres adolescentes a la que se les atendió un evento obstétrico	80	Porcentaje de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que posterior a algún evento obstétrico, aceptan un método anticonceptivo de larga duración, excepto condón.	100
1	SSR para Adolescentes	3.3.1	Proceso	Total de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	No aplica	32	Se refiere al número de servicios amigables para adolescentes que cuentan con personal de salud proporcionando atención en aborto seguro con medicamentos	1
2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Proceso	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino	No aplica	645,341	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubéricas bilaterales ni vasectomías)	13,444
2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de métodos anticonceptivos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	No aplica	4,618,331	Corresponde al total de mujeres en edad fértil que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaría de Salud	73,557
2	PF y Anticoncepción	2.1.2	Estructura	Número de servicios activos de telemedicina	No aplica	32	Corresponde al servicio de atención a distancia que se encuentre operando en los servicios estatales de salud	1
2	PF y Anticoncepción	2.2.1	Proceso	Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar.	No aplica	6,507	Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta)	165
2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	No aplica	541	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	22
2	PF y Anticoncepción	2.4.1	Proceso	Cobertura de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio	No aplica	75	Cobertura de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento.	90
2	PF y Anticoncepción	2.5.1	Resultado	(Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año en curso.) * 100	Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.	80	Muestra el porcentaje de mujeres que iniciaron el año con un ARAP ó adoptaron un ARAP durante el año y se mantienen activas al final del año	94
2	PF y Anticoncepción	2.6.1	Estructura	Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales).	No aplica	117	Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico.	2
2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	No aplica	42,208	Número de vasectomías realizadas a hombres con paridad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud	2,012

2	PF y Anticoncepción	2.8.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos un servicio de vasectomía sin bisturí en operación	No aplica	217	Corresponde al número de jurisdicciones sanitarias que cuentan con al menos un servicio de vasectomía sin bisturí con personal acreditado para realizar este procedimiento quirúrgico	10
2	PF y Anticoncepción	2.8.2	Estructura	Número de servicios nuevos implementados	No aplica	34	Incrementar los servicios de vasectomía sin bisturí en jurisdicciones que carecen del servicio	1
3	Salud Materna	1.1.1	Proceso	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	No aplica	120,001	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	3,050
3	Salud Materna	1.2.1	Resultado	Total de atenciones otorgadas por brigadistas	No aplica	653,400	Promedio de atenciones otorgadas por personal brigadista	21,600
3	Salud Materna	1.3.1	Proceso	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	No aplica	32	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	1
3	Salud Materna	2.1.1	Resultado	Número de mujeres que tuvieron consulta de atención pregestacional	Número de mujeres con consulta prenatal, por 100	100	Proporción de mujeres con atención pregestacional.	100
3	Salud Materna	2.2.1	Resultado	Número de consultas de atención prenatal de primera vez en el primer trimestre	Total de consultas de atención prenatal de primera vez en cualquier trimestre de gestación.	60	Proporción de consultas de atención prenatal de primera vez otorgadas durante el primer trimestre	60
3	Salud Materna	2.3.1	Resultado	Número de mujeres embarazadas a las que se les realiza la prueba para la detección de VIH / Sífilis	Total de mujeres embarazadas en control prenatal	90	Porcentaje de mujeres embarazadas a las que se les realiza la prueba para la detección de VIH / Sífilis que se atienden en las unidades médicas	90
3	Salud Materna	2.4.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia estatal y su difusión en cada unidad médica hospitalaria	No aplica	32	Estrategia de disminución de cesárea, basada en el análisis de la cesárea con los criterios de Robson establecida	1
3	Salud Materna	2.5.1	Resultado	Total de defunciones de mujeres por causas maternas en un año determinado	Total de recién nacidos vivos registrados en los certificados de nacimiento para el mismo periodo por 100,000.	800	Mide indirectamente la efectividad de las acciones de prevención y atención oportuna de complicaciones en mujeres embarazadas, parturientas y púerperas de acuerdo con la normatividad aplicable	25
3	Salud Materna	2.6.1	Proceso	Total de mujeres púerperas que reciben un método anticonceptivo de larga duración y alta efectividad	Total de mujeres con evento obstétrico	80	Mujeres en el puerperio que aceptan y reciben anticoncepción post evento obstétrico de larga duración y alta efectividad	80
3	Salud Materna	2.7.1	Proceso	Número de mujeres que tuvieron un evento obstétrico y recibieron por lo menos una consulta de atención en el puerperio	Total de mujeres que tuvieron un evento obstétrico	90	Proporción de mujeres postevento obstétrico que reciben consulta en el puerperio	90
3	Salud Materna	2.8.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia	Total de entidades federativas, por 100	100	Proporción de entidades federativas con estrategia de abordaje de la pérdida gestacional y depresión posparto.	100
3	Salud Materna	2.9.1	Proceso	Número de personas recién nacidas por parto con apego inmediato al seno materno	Número de personas recién nacidas por parto x 100	90	Porcentaje de personas recién nacidas por parto, con apego inmediato al seno materno	90
3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Número de entidades federativas que implementaron el proyecto prioritario.	No aplica	32	Implementación del proyecto prioritario de atención integral del proceso reproductivo, en al menos una unidad de atención obstétrica	1

3	Salud Materna	3.2.1	Proceso	Total de Comités Estatales de Referencia y Contrarreferencia obstétrica instalados	No aplica	32	Número de Comités Estatales de Referencia y Contra referencia obstétrica instalados	1
3	Salud Materna	3.3.1	Resultado	Mujeres embarazadas con prueba reactiva referidas	Mujeres embarazadas con prueba reactiva	100	Proporción de mujeres embarazadas reactivas referidas para atención	100
3	Salud Materna	3.4.1	Proceso	Número de entidades federativas con estrategia elaborada	No aplica	32	Número de entidades federativas con estrategia para la atención de mujeres embarazadas migrantes o en contexto de desastre, elaborada y difundida	1
3	Salud Materna	3.5.1	Proceso	Total de casos analizados en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	No aplica	384	Número de casos sesionados a nivel estatal en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	12
3	Salud Materna	3.6.1	Resultado	Número casos de mortalidad materna analizados	Número de casos de mortalidad materna registrados	100	Proporción de casos de mortalidad materna analizados en el Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	100
4	Salud Perinatal	1.1.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	5	Personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	5
4	Salud Perinatal	1.2.1	Resultado	Número de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa que reportan productividad mensual	Número total de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa	85	Proporción de mujeres donadoras del total de mujeres atendidas en bancos de leche humana	85
4	Salud Perinatal	1.3.1	Proceso	Número de reportes realizados de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	Número de reportes a realizar de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	100	Porcentaje de reportes emitido para la Actividades de promoción de la lactancia materna	100
4	Salud Perinatal	2.1.1	Proceso	Personal capacitado en Reanimación neonatal en el periodo	No aplica	3,600	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en Reanimación neonatal	100
4	Salud Perinatal	2.2.1	Proceso	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica con Nominación a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica	32	Porcentaje de hospitales en las entidades federativas nominados en IHANN	1
4	Salud Perinatal	2.3.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz auditivo en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	80	Cobertura de tamiz auditivo	80
4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz metabólico	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	90	Cobertura de tamiz metabólico	90
4	Salud Perinatal	2.5.1	Resultado	Personal de salud capacitado que participa en el BLH y/o lactarios	Personal de salud que participa en el BLH y/o lactarios	80	Porcentaje de personal capacitado en BLH y/o Lactarios	80

4	Salud Perinatal	3.1.1	Proceso	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud con nominación como Unidades Amigas del Niño y de la Niña	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud	32	Porcentaje de centros de salud de la SSA Nominados como unidades amigas del Niño y de la Niña	1
4	Salud Perinatal	3.2.1	Proceso	Personal de salud capacitado que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	Personal de salud que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	80	Porcentaje de personal capacitado en el proceso de tamiz metabólico	80
4	Salud Perinatal	3.3.1	Proceso	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado	90	Porcentaje de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal	90
4	Salud Perinatal	3.4.1	Proceso	Número de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de profesionales de la salud que participan en el análisis de la mortalidad perinatal	90	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	90
5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud	No aplica	32	Materiales de comunicación difundidos entre la población y el personal de salud, a partir de la elaboración y diseño estrategias de comunicación para informar sobre el derecho al acceso y atención del aborto seguro.	1
5	Aborto Seguro	1.1.2	Proceso	Número de líneas telefónicas contratadas	No aplica	32	Número de líneas telefónicas habilitadas para otorgar atención y referencia a la población y personal de salud acerca de los Servicios de Aborto Seguro	1
5	Aborto Seguro	2.1.1	Proceso	Número de personal médico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro	No aplica	96	Es el personal medico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro.	3
5	Aborto Seguro	2.2.1	Proceso	Número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	No aplica	64	Es el número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	2
5	Aborto Seguro	2.3.1	Proceso	Número de espacios equipados y en operación dentro de las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	No aplica	32	Son los espacios que se equiparon en las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	1
5	Aborto Seguro	2.3.2	Resultado	Número de servicios aborto seguro habilitados	No aplica	32	Número de servicios aborto seguro habilitados	1
5	Aborto Seguro	3.2.1	Proceso	Número de supervisiones realizadas en las unidades de salud para verificar la implementación de los mecanismos de rutas de atención y referencia a los servicios de aborto seguro.	No aplica	256	Son las acciones de monitoreo y seguimiento a las unidades de salud para verificar la implementación de las rutas de atención y referencia para favorecer el acceso a los servicios de aborto seguro.	8
6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	No aplica	128	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	4
6	Violencia de Género	1.3.1	Proceso	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	No aplica	192	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	6

6	Violencia de Género	1.3.2	Proceso	Grupos formados para prevención de la violencia en población adolescente	No aplica	512	Mide el número de grupos formados para prevenir la violencia de género, así como los grupos formados para prevención de la violencia en el noviazgo, dirigidos a la población adolescente	16
6	Violencia de Género	2.1.1	Resultado	Porcentaje de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados	23	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención.	24
6	Violencia de Género	2.1.2	Proceso	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en los servicios esenciales y especializados de salud	No aplica	128	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en los servicios esenciales y especializados de salud	4
6	Violencia de Género	2.2.1	Proceso	Número de herramientas de detección de la violencia que resultaron positivas.	Número de herramientas de detección aplicadas	26	Número de herramientas de detección de la violencia familiar y de género que resultaron positivas respecto de las programadas para su aplicación en mujeres de 15 años y más unidas.	27
6	Violencia de Género	2.4.1	Proceso	Número de talleres brindados sobre IVE	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo	1
6	Violencia de Género	2.4.2	Proceso	Número de personas capacitadas en NOM-046 VIRTUAL	No aplica	25,600	Número de personas capacitadas en NOM-046 VIRTUAL	800
6	Violencia de Género	2.4.3	Resultado	Número de talleres brindados sobre NOM-046 presencial	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre NOM-046 PRESENCIAL	1
6	Violencia de Género	2.4.4	Resultado	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	1
6	Violencia de Género	2.5.2	Resultado	Número de Grupos de autoayuda en la comunidad de la Vertiente intercultural (Fase 2)	No aplica	60	Número de Grupos de autoayuda en la comunidad de la Vertiente intercultural (Fase 2)	6
6	Violencia de Género	2.5.3	Resultado	Número de Estrategias de articulación intersectorial para la Vertiente Intercultural del Modelo Integrado prevención y atención a la violencia familiar y de género(fase 2)	No aplica	10	Número de Estrategias de articulación intersectorial para la Vertiente Intercultural del Modelo Integrado prevención y atención a la violencia familiar y de género(fase 2)	1
6	Violencia de Género	3.2.1	Proceso	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	No aplica	512	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	16
6	Violencia de Género	3.2.2	Proceso	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja.	No aplica	512	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja	16
6	Violencia de Género	3.4.1	Proceso	Número de talleres de Buen Trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	No aplica	192	Número de talleres de buen trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	6

	6	Violencia de Género	3.4.2	Resultado	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	No aplica	32	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	1
2		Prevención y Control del Cáncer	2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la Ssa	23	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	17
2		Prevención y Control del Cáncer	2.1.4	Resultado	Número de mujeres de 18 años y más, tamizadas en los CAPASITS	Total de mujeres mayores de 18 años registradas en los CAPASITS	70	Cobertura de tamizaje para cáncer de cuello uterino mujeres viviendo con VIH	70
2		Prevención y Control del Cáncer	2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años.	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la Ssa.	12	Cobertura de tamizaje con mastografía	15
2		Prevención y Control del Cáncer	2.1.7	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres de 25 a 34 años responsabilidad de la Ssa	11	Cobertura de tamizaje con citología cervical	10
2		Prevención y Control del Cáncer	2.1.8	Resultado	Mujeres a las que se les realizó citología y/o prueba de VPH y que viven en zona rural	Mujeres de 25 a 64 años en 3 y 5 años (citología y prueba de VPH respectivamente) responsabilidad de la Ssa que viven en zona rural	63	Cobertura de tamizaje con citología cervical y PVPH en zona rural	70
2		Prevención y Control del Cáncer	2.3.1	Proceso	Mujeres con citología anormal y PVPH positiva con evaluación colposcópica	Total de mujeres con citología anormal y PVPH positiva	80	Porcentaje de casos con evaluación colposcópica	80
2		Prevención y Control del Cáncer	2.3.2	Resultado	Casos tratados en clínicas de colposcopia	Total de casos con LIEAG	80	Porcentaje de tratamientos otorgados en casos de LIEAG	80
2		Prevención y Control del Cáncer	2.3.3	Resultado	Mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 que cuentan con evaluación diagnóstica	Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5	90	Proporción de mujeres con BIRADS 4 y 5 evaluadas con evaluación diagnóstica	90
2		Prevención y Control del Cáncer	3.1.1	Resultado	Mujeres con diagnóstico confirmado de cáncer de mama o cuello uterino con atención en centro oncológico	Mujeres con diagnóstico confirmado de cáncer de mama o de cuello uterino	85	Proporción de mujeres con cáncer que recibieron atención en centro oncológico	85
2		Prevención y Control del Cáncer	3.1.3	Proceso	Informe realizado en seguimiento a mujeres viviendo con cáncer de mama y de cuello uterino, 2022, en tratamiento en centro oncológico	Informe programado	100	Informe que contempla el seguimiento a mujeres con cáncer de mama y cuello uterino en centro oncológico	100
2		Prevención y Control del Cáncer	3.1.4	Resultado	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama que cuentan con al menos una sesión de primera vez con acompañamiento emocional	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama	80	Proporción de mujeres que recibieron acompañamiento emocional al momento de la confirmación diagnóstica	80
2		Prevención y Control del Cáncer	4.2.4	Estructura	No. de "sistemas de imagen" funcionales, con póliza de mantenimiento y control de calidad vigente	Total de "sistemas de imagen"	80	Proporción de sistemas de imagen funcionales con pólizas de mantenimiento vigentes	80

2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Proceso	Pruebas utilizadas de manera adecuada* en el año a evaluar	Pruebas otorgadas para su uso* en el año a evaluar	97	Proporción de pruebas de VPH utilizadas de manera adecuada	97
2	Prevención y Control del Cáncer	5.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas que cuenten con informe/minuta de supervisión entregado en tiempo y forma.	Supervisiones programadas	90	Proporción de supervisiones realizadas con informe de supervisión	90
2	Prevención y Control del Cáncer	5.2.4	Proceso	Unidades que enviaron informes mensuales de control de calidad rutinario	Unidades dentro del programa de control de calidad rutinario	100	Proporción de unidades con control de calidad rutinario	100
3	Igualdad de Género	1.1.1	Proceso	Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI	No aplica	78,280	Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entrenamiento Infantil (CEI)	1,520
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad	No aplica	176	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad.	5
3	Igualdad de Género	1.4.1	Proceso	Número total de personal de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitado	No aplica	6,592	Número de personas de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitadas en materia de derechos humanos, no discriminación, inclusión y pertinencia cultural en salud	182
3	Igualdad de Género	4.2.1	Proceso	Actividades para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	Actividades programadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	100	Porcentaje de actividades realizadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual respecto a lo programado	100

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.1	Proceso	Número de profilaxis antirrábicas humanas iniciadas por agresión o contacto por perro o gato doméstico	Total de agresiones o contacto con perro o gato doméstico por 100	10	Brindar la profilaxis antirrábica humana a toda persona expuesta al virus de la rabia por agresión o contacto de perro o gato doméstico, que lo requiera.	10
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.2	Estructura	Número de profilaxis antirrábicas iniciadas en personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como con domésticos de interés económico	Número de personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como con domésticos de interés económico	100	Se busca iniciar la profilaxis antirrábica al 100% de las personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como por domésticos de interés económico.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.1	Proceso	Perros y gatos vacunados contra la rabia	Meta de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	90	Perros y gatos vacunados contra la rabia	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	5	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia.	5

1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.3.1	Proceso	Número de muestras de cerebros enviadas al laboratorio, correspondientes a reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	Número reportado de reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90	Se busca conocer la circulación del virus de la Rabia en zonas que propicien su transmisión al ser humano, mediante el envío de muestras de cerebro de animales reservorios sospechosos o probables de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.1	Proceso	Número de casos probables de rickettsiosis que reciben tratamiento, reportados en el SEVE en el trimestre.	Número de casos probables de rickettsiosis reportados en el SEVE en el trimestre.	100	Mide la cobertura de tratamientos ministrados a pacientes probables de padecer FMMR u otras rickettsiosis.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.1	Proceso	Perros ectodesparasitados de forma tópica	Perros censados	95	Medir el número de perros ectodesparasitados en los operativos de control de la rickettsiosis	95
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.2	Proceso	Viviendas con rociado intra y peridomiciliar	Viviendas visitadas	80	Medir el número de viviendas con rociado intra y peridomiciliar en áreas de riesgo de transmisión de rickettsiosis.	80
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
1	Paludismo	1.1.1	Proceso	Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género	Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo	100	Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género.	100
1	Paludismo	2.1.1	Proceso	Total de gotas gruesa tomadas a casos probables de paludismo	Total de casos probables de paludismo reportados	100	Toma de gota gruesa a todos los casos probables de paludismo para confirmación diagnóstica	100
1	Paludismo	3.1.1	Proceso	Numero de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos del vector	Total de localidades de riesgo existentes	100	Estima la cobertura de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos	100
1	Paludismo	4.1.1	Proceso	Número de localidades de riesgo con infestaciones larvianas menores al 1% de caladas positivas, posterior a la intervención de control.	Número de localidades de riesgo con positividad larvaria mayor a 1% en los estudios entomológicos previos	100	Mide el impacto de las acciones para la eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos.	100
1	Paludismo	5.1.1	Proceso	Número de pacientes positivos a paludismo que recibieron tratamiento específico.	Número total de pacientes positivos a paludismo	100	Total de casos de paludismo que recibieron tratamiento farmacológico	100
2	Enfermedad de Chagas	2.3.1	Proceso	Número de pruebas de tamizaje que son tomadas y confirmadas serológicamente en centros de transfusión sanguínea.	Número de pruebas de tamizaje doblemente reactivas en centros de transfusión sanguínea.	90	Cuantifica la proporción de pruebas de tamizaje que son tomadas y confirmadas serológicamente en centros de transfusión sanguínea.	90

5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrapas en las Localidades Prioritarias	100
5	Dengue	3.3.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Vigilancia Entomoviroológica	No aplica	137	Mide trimestralmente la vigilancia entomoviroológica implementada en las Localidades Prioritarias	137
5	Dengue	6.3.1	Proceso	Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	No aplica	30	Mide el cumplimiento de las Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	30
5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	100
5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.1	Proceso	Número de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años con tratamiento para ITBL	Total de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años. X 100.	63	Contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años.	63
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.2.1	Proceso	Número de histopatologías realizadas a casos nuevos y prevalentes	Total de casos prevalentes	100	Cumplir el 100% de las histopatologías de los casos nuevos y en prevalencia de los casos de lepra	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Proceso	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	86	Porcentaje de casos nuevos de TBP confirmada bacteriológicamente que ingresa a tratamiento primario acortado los que terminan y los que curan (Éxito de tratamiento).	86
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Proceso	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	/Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	30	Este indicador valorará la cobertura de pruebas a sensibilidad a fármacos al momento del diagnóstico, realizadas por métodos moleculares o convencionales en casos nuevos o previamente tratados (Reingresos y recaídas) a todos los probables de TB TF.	30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Proceso	Escriba aquí la descripción del numerador	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	90	El indicador evalúa el porcentaje de casos de TB con resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea.	90

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1	Resultado	Sumatoria de porcentaje de emergencias en salud atendidas (brotes y desastres) en menos 24 hrs.	32	90	Porcentaje de emergencias en salud atendidas con oportunidad.	90
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Resultado	Kits de reservas estratégicas integrados.	No aplica	96	Integración de Kits de reservas estratégicas.	3
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y tratamiento de casos de neumonía, influenza y COVID-19 realizados	No aplica	2	Determina la realización de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y atención de Influenza, neumonía y COVID-19.	2
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.1.1	Proceso	Cursos y talleres realizados	No aplica	2	Se refiere a las actividades de educación continua para que el personal de salud adquiera las competencias necesarias para la atención integral del paciente con asma y EPOC.	2
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.1	Resultado	Número de personas con factores de riesgo para Asma y EPOC estudiadas con espirometría	Total de personas con factor de riesgo para desarrollar asma y EPOC programadas	70	Porcentaje de personas con factor de riesgo para asma y/o EPOC que fueron estudiadas con prueba de espirometría	70
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.2	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de EPOC y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de EPOC.	60	Porcentaje de pacientes con EPOC que cuentan con prueba de espirometría y evaluación clínica para establecer su diagnóstico con ingreso a tratamiento	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.3	Resultado	Número de pacientes con EPOC en tratamiento y no presentan exacerbación en el periodo.	Total de pacientes con EPOC con seis o más meses en tratamiento	60	Porcentaje de pacientes con EPOC con al menos 6 meses en tratamiento y no presenten exacerbaciones en el periodo.	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.4	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de asma y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de asma.	30	Porcentaje de pacientes con asma que cuentan con prueba de función pulmonar y evaluación clínica para establecer su diagnóstico e ingresaron a tratamiento.	30
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	1.1.1	Estructura	Número de personal contratado	Número de personal programado	100	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometaabólicas	100
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	2.1.1	Proceso	Número de detecciones de HTA realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de HTA en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	2.1.2	Proceso	Número de detecciones de DM realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de DM en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	2.1.3	Proceso	Número de detecciones de obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de Obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16

7	Enfermedades Cardiometa b licas	3.1.2	Proceso	Número de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años o más de la Secretaría de Salud	Número de pacientes con obesidad en tratamiento en población de 20 años y más de la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años y más	9
7	Enfermedades Cardiometa b licas	3.1.3	Proceso	Número de pacientes con DM que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	Número de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	9
7	Enfermedades Cardiometa b licas	3.1.4	Proceso	Número de pacientes con HTA en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Número de pacientes con HTA en tratamiento en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20	Se refiere al porcentaje de pacientes con HTA en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20
7	Enfermedades Cardiometa b licas	5.1.1	Resultado	Número de profesionales del primer nivel de atención capacitados en materia de cardiometa b licas	Número de profesionales del primer nivel de atención programados para capacitación en materia de cardiometa b licas	80	Número de profesionales de la salud del primer nivel de atención que se capacitaron en materia de cardiometa b licas	80
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.1.1	Proceso	Número de personal capacitado a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	Número de participantes programados	100	Son el número de personas capacitados a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	100
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.3.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (tamizaje) para riesgo de caídas	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	30	Son el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza detección (tamizaje) de riesgo de caídas.	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.4.1	Resultado	Número actividades realizadas en la atención e intervención gerontológica a personas mayores	Población sujeta a programa	90	Son las actividades de atención gerontológica a las personas adultas mayores y las intervenciones no farmacológicas realizadas por el licenciado en gerontología como son las pláticas de educación y promoción para la salud y talleres personalizados y grupales	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.2.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (tamizaje) para incontinencia urinaria	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	30	Es el porcentaje de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza detección (tamizaje) de incontinencia urinaria.	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.3.1	Proceso	Número de personal multidisciplinario de salud capacitado en en primer nivel de atención en las entidades federativas en atención a la persona mayor.	Número de participantes programados	10	Son el número de personal multidisciplinario de salud capacitado en en primer nivel de atención en las entidades federativas en atención a la persona mayor.	10

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.1.1	Resultado	Número de unidades de primer nivel de atención que cuentan con el cartel para prevenir la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores.	Número de unidades de primer nivel con programación de la difusión del cartel	40	Es el número de carteles realizados en las unidades de salud para la difusión de mensajes de carácter informativo visual dirigidos al personal de salud sobre el tema de "Atención a la persona mayor sin discriminación", por lo menos realizar uno al mes.	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.2.1	Resultado	Número de mujeres y hombres de 50 años y más que se les realiza la detección para riesgo de fracturas por osteoporosis	Número de mujeres y hombres de 50 años y más que acuden a la consulta de primera vez en el periodo en primer nivel de atención;	30	Son las personas de 50 años y más con detección de riesgo de fractura por osteoporosis	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.3.1	Proceso	Número de personas satisfechas y no satisfechas con el servicio de atención a las personas mayores en el primer nivel de atención	No aplica	40	Es el número de personas satisfechas y no satisfechas con el servicio de atención a las personas mayores en el primer nivel de atención, para prevenir la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores.	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	7.3.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (por tamizaje) para alteraciones de memoria	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les detecta (por tamizaje) alteraciones de la memoria.	40
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	3.1.1	Resultado	Número de unidades aplicativas con servicio odontológico que cuentan con material educativo y didáctico de salud bucal.	No aplica	4,279	Se contemplan las unidades aplicativas que reciben material educativo y didáctico en materia de salud bucal.	100
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	4.2.1	Resultado	Campañas de salud bucal realizadas durante el año.	No aplica	62	Participación del programa de salud bucal durante las Jornadas Nacionales de Salud Pública.	2
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	5.1.1	Resultado	Actividades preventivas extramuros realizadas.	No aplica	22,686,397	Contempla la aplicación del esquema básico de prevención de salud bucal para preescolares y escolares, así como actividades preventivas a población en general. (SBE01, 02, 06, 07, 11, 15, 19, 20, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 47, 48, 49 y 50)	468,193
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.1.1	Resultado	Número de actividades preventivas y curativas realizadas.	No aplica	26,431,394	Se contemplan actividades preventivas y curativas que se realicen en unidades aplicativas. (todas las variables del apartado SBI, excepto SBI27 (tratamiento integral terminado)).	526,667
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.2.2	Resultado	Número de aplicaciones de barniz de flúor.	No aplica	1,688,715	Corresponde a la aplicación de barniz de flúor intra y extramuros, así como en Jornadas Nacionales de Salud Pública.	11,900
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	10.1.1	Resultado	Número de cursos de capacitación estomatológica realizados.	No aplica	57	Cursos de capacitación realizados al personal estatal, jurisdiccional y operativo sobre las principales estrategias del programa de salud bucal.	2
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.1	Resultado	Número de visitas de supervisión realizadas.	No aplica	5,310	Supervisiones realizadas al personal odontológico de las jurisdicciones y unidades aplicativas.	104

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	Resultado	Informe de evaluación y seguimiento.	No aplica	124	Apoyo al Responsable Estatal en supervisión y evaluación de las estrategias del programa, así como dar seguimiento a las actividades de prevención.	4
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	12.1.1	Resultado	Número de consultas estomatológicas realizadas.	No aplica	3,534,201	Se contempla el total de consultas de primera vez y subsecuente del servicio estomatológico. (CPP06 y 13)	68,113
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	13.1.1	Resultado	Número de tratamientos restaurativos atraumáticos realizados.	No aplica	34,277	Aplicación del tratamiento restaurativo atraumático a personas en comunidades que carecen de servicios odontológicos.	96
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Proceso	Campañas de prevención realizadas.	No aplica	32	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	1
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.2	Proceso	Campañas de prevención realizadas en las zonas prioritarias seleccionadas.	No aplica	64	Realización de campañas de prevención de diarreas en zonas prioritarias seleccionadas.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.2.1	Proceso	Operativos preventivos realizados en zonas prioritarias identificadas.	No aplica	64	Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para diarreas, por ejemplo: en las zonas prioritarias seleccionadas, ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.3.1	Proceso	Número de cursos de capacitación realizados.	Número de cursos de capacitación programados	100	Mide el porcentaje de capacitaciones realizadas a personal de salud en jurisdicciones sanitarias en cada entidad, de acuerdo a los criterios establecidos como prioritarios.	6
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	No aplica	64	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias y niveles locales para verificar la operación del programa.	2

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos en niñas y niños menores de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.1.3	Resultado	Población de seis años de edad a la que se le aplicó la segunda dosis de vacuna SRP en el periodo a Reportar	Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna SRP en población de seis años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.2.1	Resultado	Población de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos de vacunación en niñas y niños de 1 año de edad.	90

1	Vacunación Universal	1.3.1	Resultado	Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.	Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna DPT en población de cuatro años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.3.2	Resultado	Población de mujeres embarazadas a quienes se les aplica una dosis de Tdpa en un periodo de tiempo determinado	Población de mujeres embarazadas, responsabilidad de la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna Tdpa en las mujeres embarazadas en un periodo determinado	95
1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado	Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud	70	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas durante el último trimestre del 2022	70
1	Vacunación Universal	5.1.2	Proceso	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los Servicios de Salud, capacitado.	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los servicios de salud adscrito a unidades ubicadas en municipios de atención prioritaria.	90	Permite conocer el porcentaje del personal de salud bajo responsabilidad de los servicios de salud en municipios de atención prioritaria del estado, que han sido capacitados en temas de atención integrada en la infancia y vacunación.	90
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	2.3.1	Proceso	Total de población de 10 a 19 años de edad atendida	Total de población de 10 a 19 años de edad programada	90	Población adolescente que reciben talleres de nutrición, salud mental y activación física, para que estén en posibilidades de adquirir estilos de vida saludable	90
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.1.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez que reciben tratamiento con Plan A	Denominador: Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez.	95	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para EDA con plan A de hidratación.	95
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.2.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez que reciben tratamiento sintomático	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez.	70	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para IRA con tratamiento sintomático	70
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.3.1	Proceso	Niñas y niños menores de 24 meses con anemia detectados por primera vez en el año.	Niñas y niños menores de 24 meses que acuden a las unidades de salud por primera vez en el año.	50	Este indicador permitirá identificar el porcentaje de detección de anemia por deficiencia de hierro en niñas y niños menores de 24 meses que acuden a las unidades de salud del primer nivel de atención.	50
3	Atención a la Salud en la Infancia	3.1.1	Resultado	Número de niñas y niños menores de seis meses con lactancia materna exclusiva	Numero de niñas y niños menores de 6 meses en control nutricional con cualquier diagnóstico (NPT)	55	Niñas y niños menores de seis meses de edad alimentados con lactancia materna exclusiva.	55

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General

ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Niñas y Niños de 0 a 9 años de edad	3.02	87,500	264,250.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Hombre de 20 a 59 años	2.78	51,500	143,170.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Adolescentes de 10 a 19 años de edad	2.79	11,000	30,690.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Mujer de 20 a 59 años de edad	3.02	21,500	64,930.00
TOTAL							503,040.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.28	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Reactivos y Biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública.	1.00	77,114	77,114.00
TOTAL							77,114.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0177	90.09	5,257	473,603.13
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Gel. Lubricante a base de agua. Envase con 2 a 60 g.	6.96	72,865	507,140.40
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0227	10.34	11,388	117,751.92
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por inmunocromatografía, contra el virus de la Inmunodeficiencia Humana tipo 1 (VIH-1) y tipo 2 (VIH-2) en fluido oral, sangre capilar, sangre total y plasma. Para uso como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Equipo para 25 pruebas. TATC. Descripción complementaria: Clave: 080.829.5406	55.56	1,250	69,450.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza. Descripción complementaria: Clave: 080.980.0001	43.92	18,475	811,422.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC. Descripción complementaria: Prueba VIH Ag/Ac (4ta). Clave 080.829.5539	91.64	1,910	175,032.40
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos Descripción complementaria: Clave: 010.000.4373.00 (Costo sin IVA)	898.90	28	25,169.20
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB, mediante PCR semicuantitativa, integrada y en tiempo real, en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC. Descripción complementaria: Clave: 080.784.7991 Cada pieza incluye 10 cartuchos RTC (Costo con IVA)	20,880.00	19	396,720.00

1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de <i>Treponema pallidum</i> en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas. Descripción complementaria: Clave 080.829.5463. Las cantidades son por pruebas	46.40	20,225	938,440.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Fórmula para lactantes (Sucedáneo de Leche Humana de Término). Polvo o líquido. Energía - Mínimo /100 mL: 60 kcal Máximo /100 mL: 70 kcal. Energía - Mínimo /100 mL: 250 kcal Máximo /100 mL: 295 kcal. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol): Mínimo/100 kcal: 200 U.I. o 60 µg. Máximo/100 kcal: 600 U.I. o 180 g. NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo Vitamina D: Mínimo/100 kcal: 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal: 2,5 µg o 100 U.I. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo. Vitamina C (Ac. ascórbico): Mínimo/100 kcal: 10 mg, Máximo/100 kcal: S. E., NSR/100 kcal: 70 mg. Vitamina B Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal: 60 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 300 µg. Riboflavina (B2): Mínimo/100 kcal: 80 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 500 µg. Niacina (B3): Mínimo/100 kcal: 300 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 500 µg. Piridoxina (B6): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 175 µg. Ácido fólico (B9): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 µg. Ácido pantoténico (B5): Mínimo/100 kcal: 400 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 2 000 µg. Cianocobalamina (B12): Mínimo/100 kcal: 0,1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 µg. Biotina (H): Mínimo/100 kcal: 1,5 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 10 µg. Vitamina K1: Mínimo/100 kcal: 4 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 27 µg. Vitamina E (alfa tocoferol equivalente): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 5 mg. Nutrimientos inorgánicos (minerales y elementos traza): Sodio (Na): Mínimo/100 kcal: 20 mg Máximo/100 kcal: 60 mg NSR/100 kcal: -. Potasio (K): Mínimo/100 kcal: 60 mg Máximo/100 kcal: 180 mg NSR/100 kcal: -. Cloro (Cl): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: 160 mg NSR/100 kcal: -. Calcio (Ca): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 140 mg. Fósforo (P): Mínimo/100 kcal: 25 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 mg. La relación Ca:P: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Magnesio (Mg): Mínimo/100 kcal: 5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 15 mg. Hierro (Fe): Mínimo/100 kcal: 1 mg Máximo/100 kcal: 2 mg. Yodo (I): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 60 µg. Cobre (Cu): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 120 µg. Cinc (Zn): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 mg. Manganeseo (Mn): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 µg. Selenio (Se): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 9 µg. Colina: Mínimo/100 kcal: 14 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal:	35.20	2,873	101,129.60

				<p>50 mg. Mioinositol (Inositol): Mínimo/100 kcal: 4 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 40 mg. L-Carnitina (Carnitina): Mínimo/100 kcal: 1,2 mg Máximo/100 kcal: 2,3 mg. Taurina: Mínimo/100 kcal: 4,7 mg Máximo/100 kcal: 12 mg. Nucleótidos **): Mínimo/100 kcal: 1,9 mg Máximo/100 kcal: 16 mg NSR/100 kcal: -. Fuente de proteína Contendrá los aminoácidos esenciales. Leche de vaca Proteínas Totales: Mínimo/100 kcal 1,8 g Máximo/100 kcal: 3,0 g NSR/100 kcal: -. Lípidos y ácidos grasos: Grasas: Mínimo/100 kcal: 4,4 g Máximo/100 kcal: 6 g NSR/100 kcal: - . ARA: Mínimo/100 kcal: 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. DHA: Mínimo/100 kcal : 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. NSR/100 kcal: (0,5 % de los ácidos grasos). Relación ARA: DHA: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Ácido linoléico: Mínimo/100 kcal: 300 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 400 mg. Ácido alfa-linolénico: Mínimo/100 kcal : 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. -. Hidratos de carbono. Hidratos de carbono: Mínimo/100 kcal: 9 g Máximo/100 kcal: 14 g NSR/100 kcal: -. Disposiciones Generales La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptofano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1- 2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional S.E. Sin Especificación NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.</p> <p>Descripción complementaria: Clave: 030.000.0011.00</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	<p>Sucedaneo De Leche Humana De Pretermino. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad ?g 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad ?g 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad ?g 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad ?g 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad ?g 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad ?g 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad ?g 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad ?g 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad ?g 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad ?g 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín.</p>	95.00	151	14,345.00
---	-----------------	----------	-----------------------	---	-------	-----	-----------

				<p>30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad ?g 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad ?g 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad ?g 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad ?g 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos, sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.</p> <p>Descripción complementaria: Clave: 030.000.0003.00</p>			
TOTAL							3,630,203.65

Nota: La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Salud para el Bienestar del Instituto de Salud para el Bienestar, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	<p>Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC.</p> <p>Descripción complementaria: Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de Virus de Papiloma Humano por PCR</p>	370.22	6,674	2,470,848.28
TOTAL							2,470,848.28

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml	499.00	18	8,982.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Con 5 ml de diluyente.	520.00	184	95,680.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario)	139.00	72	10,008.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Doxiciclina. Cápsula o Tableta Cada Cápsula o Tableta contiene: Hiclato de doxiciclina equivalente a 100 mg de doxiciclina. Envase con 10 Cápsulas o Tabletas. Descripción complementaria: Doxiciclina 100 mg / 5 ml inyectable, ampula de 5 ml.	91.48	1,100	100,628.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
1	Paludismo	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	QBC Malaria Test. Prueba para la detección rápida de parásitos palúdico en la sangre. Estuche para 100 pruebas. Sensibilidad y especificidad. Descripción complementaria: kits de pruebas para SD BIOLINE Malaria Ag P.f/P.v, Individual Packaging of 1 Test + Sterile Lancet, 1T x25, cada kit con 25 pruebas	785.40	80	62,832.00
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Larvicida liquido al 44% en bidón de 20 litros	18,989.94	4	75,959.76
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida organofosforado al 40%, bidon de 20 litros	19,674.47	140	2,754,425.80
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida Neonicotinoide al 3% + Piretroide al 0.75%, tambos de 208 litros	195,700.00	2	391,400.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Sostén (R75mg/H 50 mg) caja con 84 tabletas dispersables	147.77	22	3,250.94
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 300mg, caja de 100 cápsulas	364.31	161	58,653.91
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl 400 mg, caja con 672 tabletas	544.12	29	15,779.48
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, caja c/672 tabletas	351.85	37	13,018.45
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 150mg, caja con 100 cápsulas	232.82	111	25,843.02
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Intensiva (R75mg/H 50 mg/Z 150 mg) caja con 84 tabletas dispersables	177.32	29	5,142.28
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta 100 mg	37.91	10	379.10
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta 100 mg	36.08	188	6,783.04
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (substancias y productos farmaceuticos) Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta	0.40	10	4.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacino, tableta 400 mg	4.99	10	49.90
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Cicloserina, cápsula 250 mg	5.25	312	1,638.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Clofazimina, cápsula 100 mg	9.89	962	9,514.18
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl, tableta 400 mg	0.68	10	6.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Levofloxacino, tableta 250 mg	0.53	1,300	689.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amikacina. Solución Inyectable. Cada ampolla o frasco ampula contiene: Sulfato de amikacina equivalente a 500 mg de amikacina. Envase con 1 ampolla o frasco ampula con 2 ml.	6.23	10	62.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina + ácido Clavulánico tableta 500 mg /125 mg	2.60	10	26.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Linezolid, tableta 600 mg	14.84	416	6,173.44
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ampula	71.00	1	71.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Delamanid, tableta 50 mg	53.03	672	35,636.16
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Prothionamida, tableta 250 mg	2.13	10	21.30
TOTAL							3,682,657.86

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielititis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ampula con 0.5 ml contiene: Toxide diftérico no menos de 20 UI Toxide tetánico no menos de 40 UI Toxide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ampula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno. Descripción complementaria: Vacuna Hexavalente, clave 020.000.6135.00 Capturado en dosis y precio por dosis	273.46	111,170	30,400,214.69

1	Vacunación Universal	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene:Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: Vacuna contra la Influenza Estacional. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis) Clave 020.000.3822.01	677.24	31,191	21,123,792.84
TOTAL							51,524,007.53
Gran total							61,887,871.32

NOTA: La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento del ANEXO 4-INSUMOS.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

GRAN TOTAL (PESOS)					0.00
---------------------------	--	--	--	--	-------------

NOTA: Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de Enfermedades Cardiometabólicas, Micobacteriós, Dengue y Zoonosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación, a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos de presupuesto INSABI, y los recursos adicionales.

ÍNDICE: Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.*

APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los del Instituto de Salud para el Bienestar, INSABI, ANEXO 4- INSUMOS y el Fondo de Salud para el Bienestar, FIDEICOMISO INSABI, no forman parte de los recursos federales ministrados por “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de “LOS PROGRAMAS”.

Resumen de recursos por fuente de financiamiento
(Monto pesos)

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD														
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	6,194,819.00	503,040.00	6,697,859.00	378,178.00	0.00	0.00	0.00	378,178.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,076,037.00
	Total:	6,194,819.00	503,040.00	6,697,859.00	378,178.00	0.00	0.00	0.00	378,178.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,076,037.00
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL														
1	Salud Mental y Adicciones	380,345.38	0.00	380,345.38	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	0.00	4,942,535.35
	1 Salud Mental	380,345.38	0.00	380,345.38	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	0.00	4,942,535.35
	2 Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	Total:	380,345.38	0.00	380,345.38	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	4,562,189.97	0.00	0.00	0.00	0.00	4,942,535.35
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES														
1	Seguridad Vial	654,300.00	0.00	654,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	654,300.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00
	Total:	1,079,300.00	0.00	1,079,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,079,300.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA														
1	Emergencias en Salud	1,691,677.00	0.00	1,691,677.00	996,769.00	0.00	0.00	0.00	996,769.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,688,446.00
	1 Emergencias	845,838.50	0.00	845,838.50	197,500.00	0.00	0.00	0.00	197,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,043,338.50
	2 Monitoreo	845,838.50	0.00	845,838.50	799,269.00	0.00	0.00	0.00	799,269.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,645,107.50
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,623,001.00	77,114.00	1,700,115.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,700,115.00
	Total:	3,314,678.00	77,114.00	3,391,792.00	996,769.00	0.00	0.00	0.00	996,769.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,388,561.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA														
1	VIH y otras ITS	3,158,680.26	3,630,203.65	6,788,883.91	4,199,068.20	0.00	0.00	0.00	4,199,068.20	0.00	0.00	0.00	0.00	10,987,952.11
2	Virus de Hepatitis C	1,086,200.00	0.00	1,086,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,086,200.00
	Total:	4,244,880.26	3,630,203.65	7,875,083.91	4,199,068.20	0.00	0.00	0.00	4,199,068.20	0.00	0.00	0.00	0.00	12,074,152.11
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA														
1	Salud Sexual y Reproductiva	25,743,114.82	0.00	25,743,114.82	1,899,718.00	0.00	0.00	0.00	1,899,718.00	0.00	0.00	0.00	0.00	27,642,832.82
	1 SSR para Adolescentes	3,329,599.00	0.00	3,329,599.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,329,599.00
	2 PF y Anticoncepción	5,169,994.92	0.00	5,169,994.92	222,352.00	0.00	0.00	0.00	222,352.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,392,346.92
	3 Salud Materna	7,505,916.50	0.00	7,505,916.50	1,466,485.00	0.00	0.00	0.00	1,466,485.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,972,401.50
	4 Salud Perinatal	2,785,210.40	0.00	2,785,210.40	82,834.00	0.00	0.00	0.00	82,834.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,868,044.40
	5 Aborto Seguro	1,126,842.00	0.00	1,126,842.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,126,842.00
	6 Violencia de Género	5,825,552.00	0.00	5,825,552.00	128,047.00	0.00	0.00	0.00	128,047.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,953,599.00
2	Prevención y Control del Cáncer	14,128,464.42	2,470,848.28	16,599,312.70	2,197,901.00	0.00	0.00	0.00	2,197,901.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,797,213.70
3	Igualdad de Género	747,898.00	0.00	747,898.00	127,278.00	0.00	0.00	0.00	127,278.00	0.00	0.00	0.00	0.00	875,176.00
	Total:	40,619,477.24	2,470,848.28	43,090,325.52	4,224,897.00	0.00	0.00	0.00	4,224,897.00	0.00	0.00	0.00	0.00	47,315,222.52

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES														
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	236,862.50	215,298.00	452,160.50	6,855,031.20	0.00	0.00	0.00	6,855,031.20	0.00	0.00	0.00	0.00	7,307,191.70
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	1,978,312.50	3,284,617.56	5,262,930.06	8,097,070.00	0.00	0.00	0.00	8,097,070.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,360,000.06
1	Paludismo	1,107,780.00	62,832.00	1,170,612.00	7,935,988.00	0.00	0.00	0.00	7,935,988.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,106,600.00
2	Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00
3	Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	Dengue	870,532.50	3,221,785.56	4,092,318.06	160,882.00	0.00	0.00	0.00	160,882.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,253,200.06
6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	182,742.30	182,742.30	2,366,263.00	0.00	0.00	0.00	2,366,263.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,549,005.30
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	332,400.00	0.00	332,400.00	197,500.00	0.00	0.00	0.00	197,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	529,900.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00	44,000.00	0.00	0.00	0.00	44,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	44,000.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	139,166.85	0.00	139,166.85	533,167.00	0.00	0.00	0.00	533,167.00	0.00	0.00	0.00	0.00	672,333.85
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	6,182,839.00	0.00	6,182,839.00	8,983,700.25	0.00	0.00	0.00	8,983,700.25	0.00	0.00	0.00	0.00	15,166,539.25
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	583,740.00	0.00	583,740.00	397,035.00	0.00	0.00	0.00	397,035.00	0.00	0.00	0.00	0.00	980,775.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	206,335.00	0.00	206,335.00	1,608,403.24	0.00	0.00	0.00	1,608,403.24	0.00	0.00	0.00	0.00	1,814,738.24
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	105,999.30	0.00	105,999.30	301,527.00	0.00	0.00	0.00	301,527.00	0.00	0.00	0.00	0.00	407,526.30
Total:		9,765,655.15	3,682,657.86	13,448,313.01	29,383,696.69	0.00	0.00	0.00	29,383,696.69	0.00	0.00	0.00	0.00	42,832,009.70

No.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORÍA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 – INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI – INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA														
1	Vacunación Universal	3,145,156.00	51,524,007.53	54,669,163.53	9,515,832.00	0.00	0.00	0.00	9,515,832.00	0.00	0.00	0.00	0.00	64,184,995.53
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	108,794.00	0.00	0.00	0.00	108,794.00	0.00	0.00	0.00	0.00	108,794.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	997,200.00	0.00	997,200.00	1,886,559.00	0.00	0.00	0.00	1,886,559.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,883,759.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		4,142,356.00	51,524,007.53	55,666,363.53	11,511,185.00	0.00	0.00	0.00	11,511,185.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,177,548.53
Gran Total:		69,741,511.03	61,887,871.32	131,629,382.35	55,255,983.86	0.00	0.00	0.00	55,255,983.86	0.00	0.00	0.00	0.00	186,885,366.21

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) y Módulo de Presupuestación-INSABI-Insumos-Captura y Validación.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA. “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los un día del mes de junio de dos mil veintidós.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.**- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.**- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.**- Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.**- Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Dra. **Ana Lucía de la Garza Barroso.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Dra. **Karla Berdichevsky Feldman.**- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.**- Rúbrica.- Director de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.**- Rúbrica.- Director General de información en Salud, Dr. **Dwight Daniel Dyer Leal.**- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora.**- Rúbrica.- Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Dr. **Juan Manuel Quijada Gaytán.**- Rúbrica.- Comisionado Nacional contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot.**- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Hacienda, Mtro. **José de Jesús Granillo Vázquez.**- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Chihuahua, Dr. **Felipe Fernando Sandoval Magallanes.**- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO CNH.E.64.004/2022 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos el artículo 72, fracción I, primer párrafo de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO CNH.E.64.004/2022 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS INTERPRETA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS EL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PLANES DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) entre otras disposiciones, los decretos por los que se expidieron la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran administrar y supervisar en materia técnica las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como la aprobación de los planes de Exploración o de Desarrollo para la Extracción de los Asignatarios y Contratistas.

TERCERO. Que el 12 de abril de 2019, se publicaron en el DOF los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (en adelante, Lineamientos).

Asimismo, el Órgano de Gobierno de la Comisión modificó los Lineamientos mediante Acuerdos CNH.E.67.008/2020 y CNH.E.22.008/2021, publicados en el DOF los días 31 de marzo y 20 de agosto, ambos de 2021, respectivamente.

CUARTO. En términos del artículo 2 de los Lineamientos, corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación dicho ordenamiento, así como, resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar dichos Lineamientos con los términos y condiciones de los Contratos y con la demás Normativa aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para emitir el presente Acuerdo de Interpretación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 7, fracción III, 31, fracciones VIII y XII, 43, fracción I, inciso c) y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII, 38, fracciones I y III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2 y 72, fracción I, primer párrafo de los Lineamientos; 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 10, fracción I, 11 y 13, fracciones V, inciso d) y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido en los artículos 22, fracción IV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 131 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión interpretar para efectos administrativos las disposiciones normativas o actos administrativos que emita; en el mismo sentido, el artículo 2 de los Lineamientos, señala que corresponde a la Comisión la interpretación de los mismos.

TERCERO. Que es facultad de la Comisión administrar en materia técnica las Asignaciones y los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como ejercer aquellas facultades previstas en los referidos Contratos y en los Títulos de Asignación, en términos de lo previsto en los artículos 7, fracción II, 31, fracciones VI y XII, de la Ley de Hidrocarburos y 38, fracción III de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CUARTO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión, en su carácter de dependencia de la Administración Pública Federal, está obligada a facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los particulares con los que tenga relación, en razón de su competencia.

QUINTO. Que el artículo 72, fracción I, primer párrafo de los Lineamientos establece lo siguiente:

“Artículo 72. De la modificación del Programa de Transición. (...):

*I. Cuando el Operador Petrolero requiera una ampliación de la vigencia del Programa de Transición, la cual se podrá conceder **hasta por un año más, o en el caso de campos marinos podrá concederse hasta por dos años más**, deberá realizar la presentación de la solicitud con cuando menos cuarenta días hábiles previos al término de la vigencia de dicho programa.*

Párrafo reformado, DOF 20-08-2021

(...).”

[Énfasis añadido]

Sobre el particular, de la lectura de la fracción I, primer párrafo del artículo 72 de los Lineamientos, se advierte que existe una diferencia entre el lapso de dos años de ampliación de vigencia que se le concede a los Operadores Petroleros de campos marinos y de un año, a los demás, situación que no contempla un trato igualitario para los Operadores Petroleros.

Por lo anterior, resulta necesario que esta Comisión establezca que, para otorgar las mismas condiciones y un trato igualitario a los Operadores Petroleros, se debe interpretar que la ampliación de la vigencia del Programa de Transición se conceda hasta por dos años a cualquier Operador Petrolero, independientemente si es de campos marinos o no. Lo anterior, tomando en cuenta que debe tomarse el término más amplio, en beneficio de los particulares.

SEXTO. Que en atención a las consideraciones antes descritas, esta Comisión estima necesario interpretar para efectos administrativos, que los Operadores Petroleros podrán solicitar una ampliación de la vigencia del Programa de Transición hasta por dos años, con independencia de si es campo marino o no.

En consecuencia, los Operadores Petroleros tendrán las mismas condiciones y el mismo trato, respecto del periodo que podrán requerir para la ampliación de la vigencia del Programa de Transición, especificado en el artículo 72, fracción I, primer párrafo de los Lineamientos.

SÉPTIMO. Que lo anterior resulta aplicable, toda vez que con ello se promueve el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en beneficio del país, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

OCTAVO. Que la presente homologación del periodo de ampliación de la vigencia del Programa de Transición permitiría a los Operadores Petroleros continuar evaluando el potencial de los yacimientos de sus Áreas Contractuales o Asignaciones, así como reducir los riesgos asociados en la determinación de una estrategia adecuada de Desarrollo.

Que, en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética para la interpretación administrativa de la regulación en materia energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emite por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Interpretar, para efectos administrativos, que los Operadores Petroleros podrán solicitar, respecto del primer párrafo de la fracción I del artículo 72 de los Lineamientos, una ampliación de la vigencia del Programa de Transición hasta por dos años, con independencia de si es campo marino o no. Lo anterior de conformidad con los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Llevar a cabo las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Órgano de Gobierno.

CUARTO. Inscribese el presente Acuerdo **CNH.E.64.004/2022** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior con fundamento en el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Ciudad de México, a 28 de julio de 2022.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: Comisionado Presidente, **Rogelio Hernández Cázares**.- Rúbrica.- Comisionados: **Alma América Porres Luna, Néstor Martínez Romero, Héctor Moreira Rodríguez**.- Rúbricas.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

ANEXO 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

ANEXO 4 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", EN LO SUCESIVO "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO EL "INSABI", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA MTRA. BERTHA MONTAÑO COTA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA DRA. ZAZIL FLORES ALDAPE, SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS PARTES, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 24 de febrero del 2020, "LAS PARTES" celebraron "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer los compromisos a que se sujetarían para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en Baja California Sur.
- II. En la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" se estipuló que su Anexo 4 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto, sería actualizado de manera anual por conducto de los titulares del "INSABI", de la Secretaría de Salud y el Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur y la Secretaría de Finanzas y Administración de Baja California Sur y que éste sería publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".
- III. El 27 de enero de 2022, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, emitió los "Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2022" (CRITERIOS OPERATIVOS 2022), a los que debe sujetarse el ejercicio de los recursos a destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (LGS).

Expuesto lo anterior y reconociéndose "LAS PARTES" recíprocamente el carácter y facultades que ostentan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 6, fracciones II y III de la LGS y los CRITERIOS OPERATIVOS 2022, y de conformidad con lo estipulado en la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", determinan los siguientes:

MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO

1. **Monto total de los recursos presupuestarios federales a destinarse a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, el monto total de recursos a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, durante el ejercicio fiscal 2022, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta \$ 173,657,058.16 Ciento setenta y tres millones seiscientos cincuenta y siete mil cincuenta y ocho pesos 16/100 MN).

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022.

2. Monto de los recursos presupuestarios federales que “EL INSABI” ejercerá para la prestación de “LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral ii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Dichos recursos se ejercerán, atendiendo a la distribución y conceptos de gasto previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

3. Monto de los recursos presupuestarios federales a transferir a “LA ENTIDAD” para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN” será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral iii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”

En el caso de que los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN” no se celebren durante el ejercicio fiscal 2022, “LA ENTIDAD” será responsable del ejercicio del monto total de recursos presupuestarios federales que se le transfieran por el “INSABI” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, en los términos previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

4. Calendario de ministración de los recursos presupuestarios federales a transferir para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Los recursos a que se refiere el numeral anterior serán transferidos por el “INSABI” a “LA ENTIDAD”, de manera trimestral. La primera ministración se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Anexo. Las subsecuentes ministraciones se realizarán a más tardar los días 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de 2022.

Las mencionadas transferencias estarán sujetas a lo señalado en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 13 de la LGS, así como a lo estipulado en el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

5. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

El ejercicio de los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD”, para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” se sujetará a las bases siguientes:

- a. Hasta el 50 por ciento de los referidos recursos podrán destinarse exclusivamente al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2021 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el “INSABI” para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social o, en su caso, nuevas contrataciones, hasta el porcentaje señalado, en los términos previstos en el literal a del numeral 6 del presente Anexo.
- b. Al menos el 32 por ciento a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.
- c. El remanente de los recursos para gasto de operación de las unidades médicas del primer, segundo y tercer niveles de atención de “LA ENTIDAD” que realicen la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Asimismo, “LAS PARTES” están conformes en que, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de “LA ENTIDAD” lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas previamente por el “INSABI”.

“LAS PARTES” están conformes en que será responsabilidad de “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios en los términos señalados en el presente Anexo y demás normativa aplicable, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo, 77 bis 13 y 77 bis 15 de la LGS.

6. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

a. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín.

“LAS PARTES” convienen en que todo el personal médico, paramédico y afín que sea contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la normativa aplicable, aun en el caso de tratarse de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, “LAS PARTES” están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a “LA ENTIDAD”, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Durante el primer trimestre del año “LA ENTIDAD” deberá enviar al “INSABI”, en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre de 2021, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

“LAS PARTES” están conformes en que, en el caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que “LA ENTIDAD” efectúe, deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín.

Adicionalmente, “LA ENTIDAD”, sujeto a la disponibilidad de los recursos para este concepto de gasto, podrá realizar la contratación de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención. Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las unidades médicas que requieran el apoyo respectivo.

Las contrataciones que “LA ENTIDAD” realice para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención deberá focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que “LA ENTIDAD” no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”. En consecuencia, “LA ENTIDAD” se obliga a cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúe en contravención a lo estipulado en el presente Anexo.

De igual modo, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá enviar de manera mensual al “INSABI”, a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación (federalizado, homologado, regularizado, formalizado o contrato).
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Turno.

- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el "INSABI" solicite para efectos de comprobación.

La información antes señalada deberá ser presentada por "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, en los formatos y conforme a los procedimientos que mediante oficio le comunique el "INSABI".

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

- i. El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.
 - ii. Pagos relativos a las partidas 12101 "Honorarios.
 - iii. 15401 "Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo".
 - iv. El pago de impuestos estatales sobre nómina.
- b. Adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionados con la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Para efectos del ejercicio de los recursos que se destinan a esta finalidad, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que el "INSABI" retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes y los entregue en especie a "LA ENTIDAD". El detalle de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", se incluirán en los Apéndices del presente Anexo, del que formarán parte integrante, una vez que los mismos sean formalizados por "LAS PARTES".

Para efecto de la formalización de los Apéndices a que se refiere el párrafo anterior, "LAS PARTES" reconocen que éstos se integrarán con los requerimientos que "LA ENTIDAD" cargue en el Sistema implementado para tal fin por el "INSABI", denominado Ambiente de Administración de Atenciones en Salud (AAMATES).

De acuerdo a lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que será responsabilidad de "LA ENTIDAD" la correcta planeación y programación de los recursos asociados a "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que los recursos en especie a que se refiere este literal, incluirán aquéllos que el "INSABI" haya adquirido en los términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para efecto de acreditar las entregas en especie que se prevén en el presente literal, "LA ENTIDAD" manifiesta su conformidad en que contará con un plazo de hasta treinta días naturales, contado a partir del día natural siguiente a la fecha de recepción de las mismas en sus almacenes, para manifestar su entera conformidad, en el entendido de que todo rechazo deberá estar plenamente justificado. En el caso de que transcurra el plazo anterior, sin que "LA ENTIDAD" haga pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá que ha operado la tácita aceptación de los bienes con todas las implicaciones legales y administrativas que corresponderían a su aceptación expresa.

"LAS PARTES" acuerdan que el "INSABI" podrá liberar a "LA ENTIDAD", recursos líquidos correspondientes a los medicamentos, material de curación y demás insumos asociados que se incluyan en los Apéndices de este Anexo, para que esta última los adquiera.

c. Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

La pertinencia de los conceptos considerados para estas acciones deberá ser validada por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica. Para apoyar lo anterior, el "INSABI" podrá solicitar, a través de su Unidad de Coordinación Nacional Médica, la opinión técnica de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.

d. Gasto de operación.

El remanente de los recursos presupuestarios federales que se transfieran a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS" que se destinen a gasto de operación de las unidades médicas de primer, segundo y tercer niveles de "LA ENTIDAD" que realicen la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS" incluye lo siguiente:

i. Contribuir al gasto de operación de la Secretaría de Salud e Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, relacionado exclusivamente con la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS". Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

ii. Apoyar el gasto de operación de las unidades médicas móviles asignadas a "LA ENTIDAD" en el marco del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2022, respecto de las partidas de gasto que el "INSABI" notifique a "LA ENTIDAD", previa validación que para tal efecto se realice por el "INSABI", a través de la Coordinación de Formación y Capacitación del Personal de Salud.

iii. Adquisición de bienes de inversión, como equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN". Dichas adquisiciones deberán cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la LGS y demás disposiciones en la materia.

Tratándose de adquisición de equipo médico se requerirá la autorización expresa del "INSABI", por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, "LAS PARTES" podrán convenir, cuando se trate de la adquisición de equipo médico, que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, y los bienes adquiridos serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

iv. Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. "LA ENTIDAD" podrá asignar recursos para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS. Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

Para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, "LA ENTIDAD" deberá presentar para validación de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del "INSABI", un "Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas", que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria signada por el Titular de la Secretaría de Salud e Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, dirigida al Titular de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del "INSABI", en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", no presenten un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente Anexo.
- Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que "LA ENTIDAD" deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.
- Cada proyecto que forme parte del Programa, deberá señalar el municipio y localidad en la que se encuentra la unidad médica, el tipo de unidad, la clave CLUES asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la unidad médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año 2022.
- Los recursos que se destinen a este rubro deberán estar dirigidas a áreas médicas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, "LAS PARTES" podrán convenir que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el "INSABI", a través de la referida Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud, y los avances y la entrega de los trabajos correspondientes serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

- e. Pago por servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y por compensación económica entre entidades federativas.

"LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", para la compensación económica entre entidades federativas, así como para el pago de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Para efectos de lo anterior, "LA ENTIDAD" deberá, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con las referidas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para definir las condiciones y esquemas de pago.

En todos los casos, para estar en condiciones de realizar pagos por la prestación de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, éstas no deberán recibir recursos presupuestarios federales asignados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, para su operación.

"LA ENTIDAD", por conducto del Titular de la Secretaría de Salud e Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, enviará al "INSABI" durante el ejercicio, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios celebrados. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y los conceptos del pago.

7. Partidas de gasto.

"LAS PARTES" están conformes en que las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto que se contemplan en el presente Anexo, serán determinadas por el "INSABI", mismas que deberán ser notificadas por escrito a "LA ENTIDAD" a través de la Secretaría de Salud e Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur.

8. Programación de los recursos.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto del Titular de la Secretaría de Salud e Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur y del Titular de la Dirección de Administración y Fianzas de dicho organismo local, a enviar al “INSABI” la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes máximos establecidos en el presente documento. Se deberá agregar al Programa de Gasto la leyenda siguiente: “La compra de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados presupuestados en este Programa de Gasto, incluye el monto de los recursos que se entregarán en especie de acuerdo a los Apéndices del Anexo 4 del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social”, y deberán tomarse en cuenta dentro del cómputo correspondiente a los recursos presupuestarios transferidos a “LA ENTIDAD”.

La programación de gasto a que se refiere este numeral, podrá ser actualizada, a solicitud de “LA ENTIDAD”, previa validación del “INSABI” que se realice a través de la Coordinación de Financiamiento. Dichas actualizaciones podrán ser realizadas hasta dos veces en el año fiscal (primer semestre, cierre de año).

9. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la LGS, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

“LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a reportar al “INSABI”, en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al “INSABI”, por la Secretaría de Salud e Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur y del Titular de la Dirección de Administración y Fianzas de dicho organismo local.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Otros informes.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto de la Unidad Ejecutora, a rendir los demás informes que determine el “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, la Unidad de Coordinación Nacional Médica y la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud y la Coordinación de Financiamiento, que permitan observar y evaluar los resultados obtenidos con los recursos transferidos.

11. Monto de los recursos del Ramo 33. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se destinarán al “INSABI” para la prestación de “LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral i del literal b del apartado D de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

12. Monto de la aportación solidaria a efectuarse por “LA ENTIDAD” y modalidades de entrega.

Conforme a lo pactado en el apartado E de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, el monto total de la aportación solidaria a realizarse por “LA ENTIDAD” durante el ejercicio fiscal 2022, para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, será la cantidad de \$123,829,067.24 (Ciento veintitrés millones ochocientos veintinueve mil sesenta y siete pesos 24/100 M.N.), estando obligada “LA ENTIDAD” a que por lo menos el 70 % del referido monto se aportará de manera líquida, con base en lo cual “LA ENTIDAD” se obliga a aportar para el ejercicio fiscal 2022 de manera líquida el importe total antes señalado. En tal virtud para el ejercicio fiscal 2022, “LA ENTIDAD” no realizará aportaciones en especie.

En el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", el monto de la aportación solidaria que corresponde realizar a "LA ENTIDAD" que deberá ser entregada al "INSABI" para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", será determinado en la Adenda correspondiente, en los términos estipulados en el apartado E de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

Los importes que "LA ENTIDAD" deba aportar en numerario deberán ser entregados en los términos estipulados en el Acuerdo de Coordinación del que forma parte el presente Anexo de manera trimestral, dentro de los primeros quince días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, como se muestra a continuación.

	Aportación Estatal Total Anual	Aportación del primer trimestre	Aportación del segundo trimestre	Aportación del tercer trimestre	Aportación del cuarto trimestre
	\$ 123,829,067.24	\$ 30,957,266.81	\$ 30,957,266.81	\$ 30,957,266.81	\$ 30,957,266.81
30%	\$ 37,148,720.17	\$ 9,287,180.04	\$ 9,287,180.04	\$ 9,287,180.04	\$ 9,287,180.04
70%	\$ 86,680,347.07	\$ 21,670,086.77	\$ 21,670,086.77	\$ 21,670,086.77	\$ 21,670,086.77
	Fecha límite de acreditación	15 de abril 2022	15 de julio 2022	15 de octubre 2022	15 de enero 2023

El "INSABI" podrá suspender la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", hasta en tanto no se realicen las aportaciones correspondientes.

A efecto de dar seguimiento a los recursos que por concepto de aportación solidaria aporte y ejerza la "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a notificar al "INSABI" lo siguiente:

- a. La cuenta bancaria productiva específica que destine para el uso y manejo de los recursos de las aportaciones en numerario, en el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser aperturada a nombre del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, bajo la denominación "Aportación Líquida Estatal INSABI 2022".
- b. El soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

"LAS PARTES" están conformes en que el 30 % de la mencionada aportación solidaria que "LA ENTIDAD" podrá aportar en especie, se referirá al gasto efectuado para fortalecer la prestación de los servicios de salud a la persona, en el ejercicio fiscal vigente, que de manera exclusiva se haya destinado a (i) obra pública en curso o concluida, incluyendo acciones de mantenimiento y conservación, dirigida a la prestación de servicios de salud, siempre que la misma esté contemplada en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura a que se refiere la LGS, o conforme al Plan Maestro de Infraestructura, según corresponda conforme a la fecha de inicio de las acciones correspondientes, que contribuyan a que dichas unidades obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS, y (ii) a la adquisición del equipamiento relacionado con la salud que fortalezca la prestación de servicios de salud a la persona, incluyendo unidades médicas móviles en cualquiera de sus modalidades. Dichos conceptos deberán corresponder a las partidas correspondientes de los capítulos 5000 y 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto. Asimismo, "LAS PARTES" están conformes en que podrá considerarse como entrega en especie de la referida aportación solidaria de "LA ENTIDAD", la nómina del personal médico, paramédico y afín, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de organismos públicos descentralizados de "LA ENTIDAD", que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de trasferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para acreditar dicha aportación en especie, "LA ENTIDAD" deberá proporcionar al "INSABI", por unidad médica, la información que acredite el referido gasto.

13. Las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serán resueltas por el "INSABI".

El presente Anexo se firma en cuatro tantos originales a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintidós.- Por el INSABI: Director General del Instituto de Salud para el Bienestar, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Finanzas y Administración de Baja California Sur, Mtra. **Bertha Montaño Cota**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, Dra. **Zazil Flores Aldape**.- Rúbrica.

ANEXO 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

ANEXO 4 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA", EN LO SUCESIVO "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO EL "INSABI", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y POR LA DRA. MARTHA JANETH ESPINOSA MEJÍA, SECRETARIA DE SALUD Y PRESIDENTA EJECUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ LAS PARTES, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 30 de enero del 2020, "LAS PARTES" celebraron "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer los compromisos a que se sujetarían para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Colima.
- II. En la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" se estipuló que su Anexo 4 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto, sería actualizado de manera anual por conducto de los titulares del "INSABI", de las secretarías de Salud y Bienestar Social, y Planeación y Finanzas; actualmente Secretaría de Salud y Planeación, Finanzas y Administración; y de los Servicios de Salud del Estado de Colima y que éste sería publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".
- III. El 27 de enero de 2022, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, emitió los "Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2022" (CRITERIOS OPERATIVOS 2022), a los que debe sujetarse el ejercicio de los recursos a destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (LGS).

Expuesto lo anterior y reconociéndose "LAS PARTES" recíprocamente el carácter y facultades que ostentan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 6, fracciones II y III de la LGS y los CRITERIOS OPERATIVOS 2022, y de conformidad con lo estipulado en la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", determinan los siguientes:

MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO

1. **Monto total de los recursos presupuestarios federales a destinarse a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, el monto total de recursos a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, durante el ejercicio fiscal 2022, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta \$172,339,925.47 (Ciento setenta y dos millones trescientos treinta y nueve mil novecientos veinticinco pesos 47/100 MN).

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022.

2. **Monto de los recursos presupuestarios federales que "EL INSABI" ejercerá para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS".**

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral ii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

Dichos recursos se ejercerán, atendiendo a la distribución y conceptos de gasto previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

3. Monto de los recursos presupuestarios federales a transferir a “LA ENTIDAD” para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN” será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral iii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”

En el caso de que los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN” no se celebren durante el ejercicio fiscal 2022, “LA ENTIDAD” será responsable del ejercicio del monto total de recursos presupuestarios federales que se le transfieran por el “INSABI” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, en los términos previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

4. Calendario de ministración de los recursos presupuestarios federales a transferir para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Los recursos a que se refiere el numeral anterior serán transferidos por el “INSABI” a “LA ENTIDAD”, de manera trimestral. La primera ministración se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Anexo. Las subsecuentes ministraciones se realizarán a más tardar los días 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de 2022.

Las mencionadas transferencias estarán sujetas a lo señalado en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 13 de la LGS, así como a lo estipulado en el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

5. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

El ejercicio de los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD”, para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” se sujetará a las bases siguientes:

- a. Hasta el 50 por ciento de los referidos recursos podrán destinarse exclusivamente al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2021 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el “INSABI” para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social o, en su caso, nuevas contrataciones, hasta el porcentaje señalado, en los términos previstos en el literal a del numeral 6 del presente Anexo.
- b. Al menos el 32 por ciento a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.
- c. El remanente de los recursos para gasto de operación de las unidades médicas del primer, segundo y tercer niveles de atención de “LA ENTIDAD” que realicen la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Asimismo, “LAS PARTES” están conformes en que, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de “LA ENTIDAD” lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas previamente por el “INSABI”.

“LAS PARTES” están conformes en que será responsabilidad de “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios en los términos señalados en el presente Anexo y demás normativa aplicable, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo, 77 bis 13 y 77 bis 15 de la LGS.

6. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

a. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín.

“LAS PARTES” convienen en que todo el personal médico, paramédico y afín que sea contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la normativa aplicable, aun en el caso de tratarse de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, “LAS PARTES” están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a “LA ENTIDAD”, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Durante el primer trimestre del año “LA ENTIDAD” deberá enviar al “INSABI”, en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre de 2021, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

“LAS PARTES” están conformes en que, en el caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que “LA ENTIDAD” efectúe, deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín.

Adicionalmente, “LA ENTIDAD”, sujeto a la disponibilidad de los recursos para este concepto de gasto, podrá realizar la contratación de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención. Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las unidades médicas que requieran el apoyo respectivo.

Las contrataciones que “LA ENTIDAD” realice para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención deberá focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que “LA ENTIDAD” no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”. En consecuencia, “LA ENTIDAD” se obliga a cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúe en contravención a lo estipulado en el presente Anexo.

De igual modo, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá enviar de manera mensual al “INSABI”, a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación (federalizado, homologado, regularizado, formalizado o contrato).
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.

- Turno.
- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el "INSABI" solicite para efectos de comprobación.

La información antes señalada deberá ser presentada por "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, en los formatos y conforme a los procedimientos que mediante oficio le comunique el "INSABI".

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

- i. El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.
 - ii. Pagos relativos a las partidas 12101 "Honorarios".
 - iii. 15401 "Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo".
 - iv. El pago de impuestos estatales sobre nómina.
- b.** Adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionados con la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Para efectos del ejercicio de los recursos que se destinan a esta finalidad, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que el "INSABI" retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes y los entregue en especie a "LA ENTIDAD". El detalle de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", se incluirán en los Apéndices del presente Anexo, del que formarán parte integrante, una vez que los mismos sean formalizados por "LAS PARTES".

Para efecto de la formalización de los Apéndices a que se refiere el párrafo anterior, "LAS PARTES" reconocen que éstos se integrarán con los requerimientos que "LA ENTIDAD" cargue en el Sistema implementado para tal fin por el "INSABI", denominado Ambiente de Administración de Atenciones en Salud (AAMATES).

De acuerdo a lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que será responsabilidad de "LA ENTIDAD" la correcta planeación y programación de los recursos asociados a "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que los recursos en especie a que se refiere este literal, incluirán aquéllos que el "INSABI" haya adquirido en los términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para efecto de acreditar las entregas en especie que se prevén en el presente literal, "LA ENTIDAD" manifiesta su conformidad en que contará con un plazo de hasta treinta días naturales, contado a partir del día natural siguiente a la fecha de recepción de las mismas en sus almacenes, para manifestar su entera conformidad, en el entendido de que todo rechazo deberá estar plenamente justificado. En el caso de que transcurra el plazo anterior, sin que "LA ENTIDAD" haga pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá que ha operado la tácita aceptación de los bienes con todas las implicaciones legales y administrativas que corresponderían a su aceptación expresa.

“LAS PARTES” acuerdan que el “INSABI” podrá liberar a “LA ENTIDAD”, recursos líquidos correspondientes a los medicamentos, material de curación y demás insumos asociados que se incluyan en los Apéndices de este Anexo, para que esta última los adquiera.

c. Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

La pertinencia de los conceptos considerados para estas acciones deberá ser validada por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica. Para apoyar lo anterior, el “INSABI” podrá solicitar, a través de su Unidad de Coordinación Nacional Médica, la opinión técnica de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.

d. Gasto de operación.

El remanente de los recursos presupuestarios federales que se transfieran a “LA ENTIDAD” para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” que se destinen a gasto de operación de las unidades médicas de primer, segundo y tercer niveles de “LA ENTIDAD” que realicen la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” incluye lo siguiente:

- i.** Contribuir al gasto de operación de los Servicios de Salud del Estado de Colima, relacionado exclusivamente con la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.
- ii.** Apoyar el gasto de operación de las unidades médicas móviles asignadas a “LA ENTIDAD” en el marco del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2022, respecto de las partidas de gasto que el “INSABI” notifique a “LA ENTIDAD”, previa validación que para tal efecto se realice por el “INSABI”, a través de la Coordinación de Formación y Capacitación del Personal de Salud.
- iii.** Adquisición de bienes de inversión, como equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”. Dichas adquisiciones deberán cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la LGS y demás disposiciones en la materia.

Tratándose de adquisición de equipo médico se requerirá la autorización expresa del “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, “LAS PARTES” podrán convenir, cuando se trate de la adquisición de equipo médico, que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, y los bienes adquiridos serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

- iv.** Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. “LA ENTIDAD” podrá asignar recursos para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, "LA ENTIDAD" deberá presentar para validación de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del "INSABI", un "Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas", que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria signada por la Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima, dirigida al Titular de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del "INSABI", en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente Anexo.
- Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que "LA ENTIDAD" deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.
- Cada proyecto que forme parte del Programa, deberá señalar el municipio y localidad en la que se encuentra la unidad médica, el tipo de unidad, la clave CLUES asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la unidad médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año 2022.
- Los recursos que se destinen a este rubro deberán estar dirigidas a áreas médicas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, "LAS PARTES" podrán convenir que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el "INSABI", a través de la referida Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud, y los avances y la entrega de los trabajos correspondientes serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

- e. Pago por servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y por compensación económica entre entidades federativas.

"LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", para la compensación económica entre entidades federativas, así como para el pago de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Para efectos de lo anterior, "LA ENTIDAD" deberá, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con las referidas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para definir las condiciones y esquemas de pago.

En todos los casos, para estar en condiciones de realizar pagos por la prestación de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, éstas no deberán recibir recursos presupuestarios federales asignados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, para su operación.

"LA ENTIDAD", por conducto de la Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima, enviará al "INSABI" durante el ejercicio, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios celebrados. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y los conceptos del pago.

7. Partidas de gasto.

“LAS PARTES” están conformes en que las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto que se contemplan en el presente Anexo, serán determinadas por el “INSABI”, mismas que deberán ser notificadas por escrito a “LA ENTIDAD” a través de los Servicios de Salud del Estado de Colima.

8. Programación de los recursos.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto de la Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima y de la Directora Administrativa de dicho organismo local, a enviar al “INSABI” la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes máximos establecidos en el presente documento. Se deberá agregar al Programa de Gasto la leyenda siguiente: “La compra de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados presupuestados en este Programa de Gasto, incluye el monto de los recursos que se entregarán en especie de acuerdo a los Apéndices del Anexo 4 del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social”, y deberán tomarse en cuenta dentro del cómputo correspondiente a los recursos presupuestarios transferidos a “LA ENTIDAD”.

La programación de gasto a que se refiere este numeral, podrá ser actualizada, a solicitud de “LA ENTIDAD”, previa validación del “INSABI” que se realice a través de la Coordinación de Financiamiento. Dichas actualizaciones podrán ser realizadas hasta dos veces en el año fiscal (primer semestre, cierre de año).

9. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la LGS, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

“LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a reportar al “INSABI”, en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al “INSABI”, por los Servicios de Salud del Estado de Colima y la Directora Administrativa de dicho organismo local.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Otros informes.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto de la Unidad Ejecutora, a rendir los demás informes que determine el “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, la Unidad de Coordinación Nacional Médica y la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud y la Coordinación de Financiamiento, que permitan observar y evaluar los resultados obtenidos con los recursos transferidos.

11. Monto de los recursos del Ramo 33. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se destinarán al “INSABI” para la prestación de “LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral i del literal b del apartado D de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

12. Monto de la aportación solidaria a efectuarse por “LA ENTIDAD” y modalidades de entrega.

Conforme a lo pactado en el apartado E de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, el monto total de la aportación solidaria a realizarse por “LA ENTIDAD” durante el ejercicio fiscal 2022, para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, será la cantidad de \$152,069,043.19 (Ciento cincuenta y dos millones sesenta y nueve mil cuarenta y tres pesos 19/100 M.N.), en virtud de lo cual el importe líquido que por este concepto deberá aportar “LA ENTIDAD” será la cantidad de \$106,448,330.23 (Ciento seis millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta pesos 23/100 M.N.).

En el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", el monto de la aportación solidaria que corresponde realizar a "LA ENTIDAD" que deberá ser entregada al "INSABI" para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", será determinado en la Adenda correspondiente, en los términos estipulados en el apartado E de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

Los importes que "LA ENTIDAD" deba aportar en numerario deberán ser entregados en los términos estipulados en el Acuerdo de Coordinación del que forma parte el presente Anexo de manera trimestral, dentro de los primeros quince días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, como se muestra a continuación.

	Aportación Estatal Total Anual	Aportación del primer trimestre	Aportación del segundo trimestre	Aportación del tercer trimestre	Aportación del cuarto trimestre
	\$ 152,069,043.19	\$ 38,017,260.80	\$ 38,017,260.80	\$ 38,017,260.80	\$ 38,017,260.80
30%	\$ 45,620,712.96	\$ 11,405,178.24	\$ 11,405,178.24	\$ 11,405,178.24	\$ 11,405,178.24
70%	\$ 106,448,330.23	\$ 26,612,082.56	\$ 26,612,082.56	\$ 26,612,082.56	\$ 26,612,082.56
	Fecha límite de acreditación	15 de abril 2022	15 de julio 2022	15 de octubre 2022	15 de enero 2023

El "INSABI" podrá suspender la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", hasta en tanto no se realicen las aportaciones correspondientes.

A efecto de dar seguimiento a los recursos que por concepto de aportación solidaria aporte y ejerza la "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a notificar al "INSABI" lo siguiente:

- a. La cuenta bancaria productiva específica que destine para el uso y manejo de los recursos de las aportaciones en numerario, en el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser aperturada a nombre de SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, bajo la denominación "Aportación Líquida Estatal INSABI 2022".
- b. El soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

"LAS PARTES" están conformes en que el 30 % de la mencionada aportación solidaria que "LA ENTIDAD" podrá aportar en especie, se referirá al gasto efectuado para fortalecer la prestación de los servicios de salud a la persona, en el ejercicio fiscal vigente, que de manera exclusiva se haya destinado a (i) obra pública en curso o concluida, incluyendo acciones de mantenimiento y conservación, dirigida a la prestación de servicios de salud, siempre que la misma esté contemplada en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura a que se refiere la LGS, o conforme al Plan Maestro de Infraestructura, según corresponda conforme a la fecha de inicio de las acciones correspondientes, que contribuyan a que dichas unidades obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS, y (ii) a la adquisición del equipamiento relacionado con la salud que fortalezca la prestación de servicios de salud a la persona, incluyendo unidades médicas móviles en cualquiera de sus modalidades. Dichos conceptos deberán corresponder a las partidas correspondientes de los capítulos 5000 y 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto. Asimismo, "LAS PARTES" están conformes en que podrá considerarse como entrega en especie de la referida aportación solidaria de "LA ENTIDAD", la nómina del personal médico, paramédico y afín, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de organismos públicos descentralizados de "LA ENTIDAD", que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de transferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para acreditar dicha aportación en especie, "LA ENTIDAD" deberá proporcionar al "INSABI", por unidad médica, la información que acredite el referido gasto.

13. Las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serán resueltas por el "INSABI".

El presente Anexo se firma en cuatro tantos originales a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintidós.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, C.P. **Fabiola Verduzco Aparicio**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima, Dra. **Martha Janeth Espinosa Mejía**.- Rúbrica.

ANEXO 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

ANEXO 4 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA", EN LO SUCESIVO "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO EL "INSABI", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. ENRIQUE ALFONSO DIAZ VEGA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL MC. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 31 de enero de 2020, "LAS PARTES" celebraron "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer los compromisos a que se sujetarían para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Sinaloa.
- II. En la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" se estipuló que su Anexo 4 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto, sería actualizado de manera anual por conducto de los titulares del "INSABI", de las secretarías de Salud, de Administración y Finanzas y de los Servicios de Salud de Sinaloa y que éste sería publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".
- III. El 27 de enero de 2022, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, emitió los "Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2022" (CRITERIOS OPERATIVOS 2022), a los que debe sujetarse el ejercicio de los recursos a destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (LGS).

Expuesto lo anterior y reconociéndose "LAS PARTES" recíprocamente el carácter y facultades que ostentan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 6, fracciones II y III de la LGS y los CRITERIOS OPERATIVOS 2022, y de conformidad con lo estipulado en la cláusula Décima de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", determinan los siguientes:

MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO

1. **Monto total de los recursos presupuestarios federales a destinarse a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, el monto total de recursos a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, durante el ejercicio fiscal 2022, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta \$815,973,797.62 (Ochocientos quince millones novecientos setenta y tres mil setecientos noventa y siete pesos 62/100 MN).

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022.

2. Monto de los recursos presupuestarios federales que “EL INSABI” ejercerá para la prestación de “LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral ii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Dichos recursos se ejercerán, atendiendo a la distribución y conceptos de gasto previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

3. Monto de los recursos presupuestarios federales a transferir a “LA ENTIDAD” para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN” será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral iii del literal a del apartado D de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”

En el caso de que los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN” no se celebren durante el ejercicio fiscal 2022, “LA ENTIDAD” será responsable del ejercicio del monto total de recursos presupuestarios federales que se le transfieran por el “INSABI” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, en los términos previstos en los numerales 5 y 6 del presente Anexo.

4. Calendario de ministración de los recursos presupuestarios federales a transferir para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Los recursos a que se refiere el numeral anterior serán transferidos por el “INSABI” a “LA ENTIDAD”, de manera trimestral. La primera ministración se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Anexo. Las subsecuentes ministraciones se realizarán a más tardar los días 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de 2022.

Las mencionadas transferencias estarán sujetas a lo señalado en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 13 de la LGS, así como a lo estipulado en el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

5. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

El ejercicio de los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD”, para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” se sujetará a las bases siguientes:

- a. Hasta el 50 por ciento de los referidos recursos podrán destinarse exclusivamente al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2021 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el “INSABI” para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social o, en su caso, nuevas contrataciones, hasta el porcentaje señalado, en los términos previstos en el literal a del numeral 6 del presente Anexo.
- b. Al menos el 32 por ciento a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.
- c. El remanente de los recursos para gasto de operación de las unidades médicas del primer, segundo y tercer niveles de atención de “LA ENTIDAD” que realicen la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

Asimismo, “LAS PARTES” están conformes en que, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de “LA ENTIDAD” lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas previamente por el “INSABI”.

“LAS PARTES” están conformes en que será responsabilidad de “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios en los términos señalados en el presente Anexo y demás normativa aplicable, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo, 77 bis 13 y 77 bis 15 de la LGS.

6. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

a. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín.

“LAS PARTES” convienen en que todo el personal médico, paramédico y afín que sea contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la normativa aplicable, aun en el caso de tratarse de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, “LAS PARTES” están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a “LA ENTIDAD”, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Durante el primer trimestre del año “LA ENTIDAD” deberá enviar al “INSABI”, en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre de 2021, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

“LAS PARTES” están conformes en que, en el caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que “LA ENTIDAD” efectúe, deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín.

Adicionalmente, “LA ENTIDAD”, sujeto a la disponibilidad de los recursos para este concepto de gasto, podrá realizar la contratación de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención. Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las unidades médicas que requieran el apoyo respectivo.

Las contrataciones que “LA ENTIDAD” realice para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención deberá focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que “LA ENTIDAD” no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”. En consecuencia, “LA ENTIDAD” se obliga a cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúe en contravención a lo estipulado en el presente Anexo.

De igual modo, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá enviar de manera mensual al “INSABI”, a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación (federalizado, homologado, regularizado, formalizado o contrato).
- Nivel y puesto o plaza.

- Clave del puesto o plaza.
- Turno.
- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el "INSABI" solicite para efectos de comprobación.

La información antes señalada deberá ser presentada por "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, en los formatos y conforme a los procedimientos que mediante oficio le comunique el "INSABI".

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

- i. El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.
 - ii. Pagos relativos a las partidas 12101 "Honorarios".
 - iii. 15401 "Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo".
 - iv. El pago de impuestos estatales sobre nómina.
- b. Adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionados con la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Para efectos del ejercicio de los recursos que se destinan a esta finalidad, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que el "INSABI" retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes y los entregue en especie a "LA ENTIDAD". El detalle de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", se incluirán en los Apéndices del presente Anexo, del que formarán parte integrante, una vez que los mismos sean formalizados por "LAS PARTES".

Para efecto de la formalización de los Apéndices a que se refiere el párrafo anterior, "LAS PARTES" reconocen que éstos se integrarán con los requerimientos que "LA ENTIDAD" cargue en el Sistema implementado para tal fin por el "INSABI", denominado Ambiente de Administración de Atenciones en Salud (AAMATES).

De acuerdo a lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que será responsabilidad de "LA ENTIDAD" la correcta planeación y programación de los recursos asociados a "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que los recursos en especie a que se refiere este literal, incluirán aquéllos que el "INSABI" haya adquirido en los términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Para efecto de acreditar las entregas en especie que se prevén en el presente literal, "LA ENTIDAD" manifiesta su conformidad en que contará con un plazo de hasta treinta días naturales, contado a partir del día natural siguiente a la fecha de recepción de las mismas en sus almacenes, para manifestar su entera conformidad, en el entendido de que todo rechazo deberá estar plenamente justificado. En el caso de que transcurra el plazo anterior, sin que "LA ENTIDAD" haga pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá que ha operado la tácita aceptación de los bienes con todas las implicaciones legales y administrativas que corresponderían a su aceptación expresa.

“LAS PARTES” acuerdan que el “INSABI” podrá liberar a “LA ENTIDAD”, recursos líquidos correspondientes a los medicamentos, material de curación y demás insumos asociados que se incluyan en los Apéndices de este Anexo, para que esta última los adquiera.

c. Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

La pertinencia de los conceptos considerados para estas acciones deberá ser validada por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica. Para apoyar lo anterior, el “INSABI” podrá solicitar, a través de su Unidad de Coordinación Nacional Médica, la opinión técnica de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.

d. Gasto de operación.

El remanente de los recursos presupuestarios federales que se transfieran a “LA ENTIDAD” para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” que se destinen a gasto de operación de las unidades médicas de primer, segundo y tercer niveles de “LA ENTIDAD” que realicen la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS” incluye lo siguiente:

- i.** Contribuir al gasto de operación de los SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, relacionado exclusivamente con la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.
- ii.** Apoyar el gasto de operación de las unidades médicas móviles asignadas a “LA ENTIDAD” en el marco del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2022, respecto de las partidas de gasto que el “INSABI” notifique a “LA ENTIDAD”, previa validación que para tal efecto se realice por el “INSABI”, a través de la Coordinación de Formación y Capacitación del Personal de Salud.
- iii.** Adquisición de bienes de inversión, como equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”. Dichas adquisiciones deberán cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la LGS y demás disposiciones en la materia.

Tratándose de adquisición de equipo médico se requerirá la autorización expresa del “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, “LAS PARTES” podrán convenir, cuando se trate de la adquisición de equipo médico, que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el “INSABI”, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, y los bienes adquiridos serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

- iv.** Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. “LA ENTIDAD” podrá asignar recursos para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, "LA ENTIDAD" deberá presentar para validación de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del "INSABI", un "Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas", que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria signada por el Titular de los SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, dirigida al Titular de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del "INSABI", en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS", no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente Anexo.
- Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que "LA ENTIDAD" deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.
- Cada proyecto que forme parte del Programa, deberá señalar el municipio y localidad en la que se encuentra la unidad médica, el tipo de unidad, la clave CLUES asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la unidad médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año 2022.
- Los recursos que se destinen a este rubro deberán estar dirigidas a áreas médicas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, "LAS PARTES" podrán convenir que las acciones relativas a este concepto de gasto, sean realizadas por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de establecimientos de Salud. En este supuesto, el importe de recursos correspondientes será ejercido directamente por el "INSABI", a través de la referida Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación, y los avances y la entrega de los trabajos correspondientes serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la LGS.

- a. Pago por servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y por compensación económica entre entidades federativas.

"LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Tercera de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", para la compensación económica entre entidades federativas, así como para el pago de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación de "LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS".

Para efectos de lo anterior, "LA ENTIDAD" deberá, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con las referidas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para definir las condiciones y esquemas de pago.

En todos los casos, para estar en condiciones de realizar pagos por la prestación de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, éstas no deberán recibir recursos presupuestarios federales asignados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, para su operación.

"LA ENTIDAD", por conducto del Titular de LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, enviará al "INSABI" durante el ejercicio, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios celebrados. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y los conceptos del pago.

7. Partidas de gasto.

"LAS PARTES" están conformes en que las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto que se contemplan en el presente Anexo, serán determinadas por el "INSABI", mismas que deberán ser notificadas por escrito a "LA ENTIDAD" a través de LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.

8. Programación de los recursos.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto del Titular de LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA y del Director Administrativo de dicho organismo local, a enviar al “INSABI” la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes máximos establecidos en el presente documento. Se deberá agregar al Programa de Gasto la leyenda siguiente: “La compra de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados presupuestados en este Programa de Gasto, incluye el monto de los recursos que se entregarán en especie de acuerdo a los Apéndices del Anexo 4 del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social”, y deberán tomarse en cuenta dentro del cómputo correspondiente a los recursos presupuestarios transferidos a “LA ENTIDAD”.

La programación de gasto a que se refiere este numeral, podrá ser actualizada, a solicitud de “LA ENTIDAD”, previa validación del “INSABI” que se realice a través de la Coordinación de Financiamiento. Dichas actualizaciones podrán ser realizadas hasta dos veces en el año fiscal (primer semestre, cierre de año).

9. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos para la prestación de “LOS SERVICIOS NO TRANSFERIDOS”.

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la LGS, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

“LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a reportar al “INSABI”, en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al “INSABI”, por LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA y el Director Administrativo de dicho organismo local.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Otros informes.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto de la Unidad Ejecutora, a rendir los demás informes que determine el “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, la Unidad de Coordinación Nacional Médica y la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud y la Coordinación de Financiamiento, que permitan observar y evaluar los resultados obtenidos con los recursos transferidos.

11. Monto de los recursos del Ramo 33. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se destinarán al “INSABI” para la prestación de “LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS”.

Este monto, en el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, será determinado en la Adenda correspondiente al presente Anexo, en los términos estipulados en el numeral i del literal b del apartado D de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

12. Monto de la aportación solidaria a efectuarse por “LA ENTIDAD” y modalidades de entrega.

Conforme a lo pactado en el apartado E de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, el monto total de la aportación solidaria a realizarse por “LA ENTIDAD” durante el ejercicio fiscal 2022, para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, será la cantidad de \$597,334,431.41 (Quinientos noventa y siete millones trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 41/100 M.N.), en virtud de lo cual el importe líquido que por este concepto deberá aportar “LA ENTIDAD” será la cantidad de \$418,134,101.99 (Cuatrocientos dieciocho millones ciento treinta y cuatro mil ciento un pesos 99/100 M.N.).

En el supuesto de que se suscriban los Anexos 1, 2 y 3 de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", el monto de la aportación solidaria que corresponde realizar a "LA ENTIDAD" que deberá ser entregada al "INSABI" para la prestación de "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS", será determinado en la Adenda correspondiente, en los términos estipulados en el apartado E de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

Los importes que "LA ENTIDAD" deba aportar en numerario deberán ser entregados en los términos estipulados en el Acuerdo de Coordinación del que forma parte el presente Anexo de manera trimestral, dentro de los primeros quince días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, como se muestra a continuación.

	Aportación Estatal Total Anual	Aportación del primer trimestre	Aportación del segundo trimestre	Aportación del tercer trimestre	Aportación del cuarto trimestre
	\$597,334,431.41	\$ 149,333,607.85	\$ 149,333,607.85	\$ 149,333,607.85	\$ 149,333,607.85
30%	\$179,200,329.42	\$ 44,800,082.36	\$ 44,800,082.36	\$ 44,800,082.36	\$ 44,800,082.36
70%	\$418,134,101.99	\$ 104,533,525.50	\$ 104,533,525.50	\$ 104,533,525.50	\$ 104,533,525.50
	Fecha límite de acreditación	15 de abril 2022	15 de julio 2022	15 de octubre 2022	15 de enero 2023

El "INSABI" podrá suspender la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", hasta en tanto no se realicen las aportaciones correspondientes.

A efecto de dar seguimiento a los recursos que por concepto de aportación solidaria aporte y ejerza la "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a notificar al "INSABI" lo siguiente:

- a. La cuenta bancaria productiva específica que destine para el uso y manejo de los recursos de las aportaciones en numerario, en el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser aperturada a nombre de LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, bajo la denominación "Aportación Líquida Estatal INSABI 2022".
- b. El soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

"LAS PARTES" están conformes en que el 30 % de la mencionada aportación solidaria que "LA ENTIDAD" podrá aportar en especie, se referirá al gasto efectuado para fortalecer la prestación de los servicios de salud a la persona, en el ejercicio fiscal vigente, que de manera exclusiva se haya destinado a (i) obra pública en curso o concluida, incluyendo acciones de mantenimiento y conservación, dirigida a la prestación de servicios de salud, siempre que la misma esté contemplada en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura a que se refiere la LGS, o conforme al Plan Maestro de Infraestructura, según corresponda conforme a la fecha de inicio de las acciones correspondientes, que contribuyan a que dichas unidades obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS, y (ii) a la adquisición del equipamiento relacionado con la salud que fortalezca la prestación de servicios de salud a la persona, incluyendo unidades médicas móviles en cualquiera de sus modalidades. Dichos conceptos deberán corresponder a las partidas correspondientes de los capítulos 5000 y 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto. Asimismo, "LAS PARTES" están conformes en que podrá considerarse como entrega en especie de la referida aportación solidaria de "LA ENTIDAD", la nómina del personal médico, paramédico y afín, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de organismos públicos descentralizados de "LA ENTIDAD", que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de transferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para acreditar dicha aportación en especie, "LA ENTIDAD" deberá proporcionar al "INSABI", por unidad médica, la información que acredite el referido gasto.

13. Las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serán resueltas por el "INSABI".

El presente Anexo se firma en cuatro tantos originales a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintidós.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Administración y Finanzas, Lic. **Enrique Alfonso Díaz Vega**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Sinaloa, Mc. **Héctor Melesio Cuén Ojeda**.- Rúbrica.

COMISION EJECUTIVA DE ATENCION A VICTIMAS

REGLAS de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Consultiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.-
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA Y SU INTEGRACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 1. Objeto

Las siguientes Reglas de Organización y Funcionamiento tienen por objeto establecer pautas de organización para la Asamblea Consultiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como determinar su funcionamiento.

Artículo 2. Pautas de Interpretación

La Asamblea Consultiva podrá interpretar las presentes Reglas. El Comisionado Ejecutivo también podrá someter a consideración de la Asamblea Consultiva una propuesta de interpretación, en su caso.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. **Comisionado:** A la persona titular de la Comisión Ejecutiva;
- II. **Comisión Ejecutiva:** A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- III. **Junta de Gobierno:** A la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo 84 Ter y sucesivos de la Ley General de Víctimas;
- IV. **Ley:** A la Ley General de Víctimas;
- V. **Reglas:** A las Reglas de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Consultiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- VI. **Secretario Técnico:** A la persona servidora pública designada por el Comisionado para dar seguimiento y facilitar en todo lo requerido a los trabajos de la Asamblea Consultiva.

Artículo 4. Principios de actuación de la Asamblea Consultiva

La Asamblea Consultiva y las personas que la integran conducirán su actuación de conformidad con los principios enunciados en el artículo 5 de la Ley y promoverán en todo momento su observancia.

Artículo 5. Aprobación y modificaciones a las Reglas

La aprobación de las Reglas es competencia de la Asamblea Consultiva. Toda propuesta de modificación será presentada por la Comisión Ejecutiva a través del Secretario Técnico o por las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, las cuales discutirán y en su caso aprobarán la modificación propuesta.

El contenido de las Reglas no deberá contravenir lo dispuesto en la Ley, su Reglamento u otras disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y LA INTEGRACIÓN

Artículo 6. Funciones de la Asamblea Consultiva

La Asamblea Consultiva contará con las siguientes funciones:

- I. Fungir como órgano de consulta de la Comisión Ejecutiva y colaborar en la vinculación con víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos y la sociedad;
- II. Analizar y proponer políticas públicas, programas, proyectos y acciones que desarrolle la Comisión Ejecutiva;

- III. Opinar respecto del contenido del Modelo de la Comisión Ejecutiva para la Atención a Víctimas, así como en las acciones adoptadas por la Comisión Ejecutiva para su adecuada implementación;
- IV. Proponer la realización de análisis, seguimiento y evaluaciones sobre programas, proyectos y acciones públicas de la Comisión Ejecutiva;
- V. Discutir y, en su caso, aprobar su plan de trabajo, así como la temporalidad que habrá de tener, los plazos y responsables de su cumplimiento, así como sus modificaciones;
- VI. Elaborar y aprobar sus reglas de organización y funcionamiento;
- VII. Aprobar su calendario de sesiones ordinarias, así como sus modificaciones;
- VIII. Designar de entre sus integrantes a aquellos que formarán parte de la Junta de Gobierno, así como a sus respectivos suplentes, y
- IX. Las demás que el Reglamento de la Ley General de Víctimas le confiera.

Artículo 7. Integración

La Asamblea Consultiva estará conformada en los términos que determine el Artículo 84 Octies de la Ley.

La Asamblea Consultiva contará con cuatro representantes ante la Junta de Gobierno y sus respectivos suplentes, todos los cuales serán designados de conformidad con lo establecido en estas Reglas.

Artículo 8. Facultades de las personas integrantes

Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar y votar en las sesiones de la Asamblea Consultiva;
- II. Integrar el pleno de la Asamblea Consultiva para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en estas Reglas, la inclusión y retiro de algún asunto en el orden del día;
- IV. Integrar las comisiones de la Asamblea Consultiva en ejercicio de sus atribuciones conforme a estas Reglas;
- V. Emitir exhortos o solicitudes formales a la Comisión Ejecutiva sobre algún asunto de su competencia, la cual remitirá a través del Secretario Técnico.
- VI. Las demás que les otorguen las disposiciones normativas y estas Reglas.

Artículo 9. Obligaciones de las personas integrantes

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Consultiva sin ausentarse de ellas por dos ocasiones consecutivas sin causa justificada;
- II. Abstenerse de toda conducta que vulnere el adecuado funcionamiento de la Asamblea Consultiva, sus sesiones o procedimientos, así como el de la Comisión Ejecutiva;
- III. Abstenerse de actuar en contra de acuerdos formalmente adoptados por la Asamblea Consultiva o la Junta de Gobierno;
- IV. Abstenerse de incurrir en conductas que puedan representar privilegio para víctima, grupo, organización o colectivo, o bien, conflicto de interés entre su calidad de integrante de la Asamblea Consultiva y su papel como representante legal, patrono, gestor u otro semejante;
- V. Excusarse de emitir voto en casos en los cuales haya conflicto de interés por tratarse de un asunto directamente relacionado con víctima que guarde un parentesco consanguíneo o por afinidad, o bien, de la cual sea representante legal, patrono, gestor, socio, integrante del mismo grupo, organización o colectivo u otros supuestos que sean incompatibles con el mandato de la Asamblea Consultiva.

Artículo 10. Duración del encargo

Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados en los términos que determine el Reglamento de la Ley.

Artículo 11. De las renunciaciones

Cuando alguna de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva renuncie a su cargo deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la Junta de Gobierno.

Artículo 12. De la remoción

La Asamblea Consultiva podrá proponer la remoción del encargo de alguno de sus integrantes mediante la votación de la mayoría de la propia Asamblea, por alguna de las siguientes causas:

- I. Realizar conductas que atenten contra los principios establecidos en la Ley, y
- II. No asistir a las sesiones ordinarias de la Asamblea por tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada.

La propuesta de remoción deberá seguir el trámite que precise el Reglamento de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO**DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA****CAPÍTULO I****DEL PLENO Y LAS COMISIONES DE TRABAJO****Artículo 13. Pleno de la Asamblea Consultiva**

La totalidad de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva constituye el Pleno de ésta. El Pleno sesionará trimestralmente y en sesión extraordinaria, en casos urgentes a propuesta del Comisionado Ejecutivo o de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 14. Toma de decisiones

Todos los integrantes de la Junta de Gobierno tienen derecho a voz y voto, sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 15. Comisiones de la Asamblea Consultiva

Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva podrán conformar comisiones de trabajo para el cumplimiento de sus funciones, con el número de miembros y funciones que en su caso determinen y consten en el acta de la sesión en la cual se hubiera adoptado el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO II**DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO****Artículo 16. Representantes de la Asamblea Consultiva ante la Junta de Gobierno**

De conformidad con el artículo 84 Quáter fracción II de la Ley, cuatro integrantes de la Asamblea Consultiva formarán parte de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva.

Como integrantes de la Junta de Gobierno, las personas representantes de la Asamblea Consultiva contribuirán al cumplimiento de las funciones de ese órgano en los términos de la Ley, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás normatividad aplicable.

Artículo 17. Designación de representantes ante la Junta de Gobierno

Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva que la representen ante la Junta de Gobierno serán elegidas mediante el siguiente procedimiento:

- I. Cada una de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva manifestará en sesión las cuatro personas que propone para representarlos ante la Junta de Gobierno. Entre las propuestas puede incluirse a sí misma;
- II. El Secretario Técnico hará el cómputo de las menciones, enumerando la cantidad de recibidos por cada una de las nueve personas integrantes de la Asamblea Consultiva;
- III. Las cuatro personas que hubieran recibido el mayor número de postulaciones por parte de sus compañeras y compañeros integrantes de la Asamblea Consultiva serán elegidas como Representantes ante la Junta de Gobierno, así como las cuatro personas con el número de votos subsiguientes en orden descendente fungirán como sus suplentes.
- IV. En caso de empate entre el cuarto y el quinto lugares, se procederá a una ronda de votación secreta en la cual se postulará una sola propuesta para ocupar la posición en cuestión. El procedimiento podrá repetirse hasta en tanto se rompa el empate.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 18. Objeto

La Secretaría Técnica apoyará a las personas integrantes de la Asamblea Consultiva en el cumplimiento de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 25 de estas Reglas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Designación

La Secretaría Técnica será designada por el Comisionado Ejecutivo y deberá tener nivel de Director General.

Artículo 20. Funciones

Son funciones de la Secretaría Técnica, las siguientes:

- I. Adoptar las previsiones que sean necesarias a fin de realizar las sesiones de la Asamblea Consultiva y facilitar el trabajo de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, en el ámbito de su competencia;
- II. Vigilar la correcta aplicación de las Reglas;
- III. Diseñar el orden del día provisional de las sesiones para someterlo a validación de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva;
- IV. Remitir oportunamente a las personas integrantes de la Asamblea las convocatorias, órdenes del día provisionales y el material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Brindar a las personas integrantes de la Asamblea Consultiva el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades y responder las comunicaciones que le sean dirigidas e informar de las mismas;
- VI. Iniciar, moderar, participar y levantar las sesiones de la Asamblea Consultiva, además de declarar los recesos que fueren necesarios;
- VII. Verificar la asistencia de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva y llevar el registro de ella;
- VIII. Declarar la validación del quórum para iniciar las sesiones;
- IX. Moderar los debates en sesión y conceder el uso de la palabra, de acuerdo con las Reglas;
- X. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Consultiva;
- XI. Hacer el recuento de las votaciones de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XII. Informar periódicamente sobre el cumplimiento de las Actas y Acuerdos de la Asamblea Consultiva;
- XIII. Firmar las Actas y Acuerdos que emita la Asamblea Consultiva;
- XIV. Llevar el archivo de la Asamblea Consultiva y un registro de las Actas y Acuerdos aprobados por ésta;
- XV. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- XVI. Entregar a las instancias de enlace en materia de transparencia las Actas y Acuerdos aprobados, votos particulares, así como los informes rendidos en la sesión de la Asamblea Consultiva correspondiente, en términos de lo dispuesto en las disposiciones aplicables;
- XVII. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, así como aquellos que considere pertinentes;
- XVIII. Realizar las comunicaciones oficiales de la Asamblea Consultiva a solicitud formal y expresa de ésta, que conste en acuerdo de acta de sesión, acompañando tales comunicaciones a quien corresponda con el acuerdo respectivo;
- XIX. Llevar el seguimiento de las medidas adoptadas por las unidades administrativas que al efecto correspondan a fin de atender a las recomendaciones que formule la Asamblea Consultiva;
- XX. Las demás que le otorguen las disposiciones normativas y las Reglas, así como aquellas que le asigne el Comisionado.

TÍTULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA
CAPÍTULO I
DE LAS SESIONES

Artículo 21. Tipos de sesiones

Las sesiones de la Asamblea Consultiva podrán ser:

- I. **Ordinarias:** Son aquellas que se celebren de forma periódica no menos de cuatro veces al año;
- II. **Extraordinarias:** Son aquellas convocadas por el Comisionado Ejecutivo por sí o a través del Secretario Técnico cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, ya sea de forma conjunta o individual.

Artículo 22. Características generales de las sesiones

- I. Las sesiones de la Asamblea Consultiva se difundirán a través de la página web de la Comisión Ejecutiva.
- II. Sólo tendrán voto las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, pero podrán participar y hacer uso de la palabra el Comisionado Ejecutivo, el Secretario Técnico y otros representantes de la Comisión Ejecutiva, así como personas invitadas a la sesión que corresponda.
- III. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva al hacer uso de la palabra deberán de conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.
- IV. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Artículo 23. Duración y sede de las sesiones

Las sesiones tendrán una duración máxima de cuatro horas. Podrán prolongarse el tiempo que estimen sus integrantes por votación.

Las sesiones se llevarán a cabo en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva salvo que, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o acuerdo de sus integrantes se opte por sesionar en un lugar distinto.

Artículo 24. Convocatorias

La convocatoria a las sesiones se realizará de la siguiente manera:

- I. Para las sesiones ordinarias, el Comisionado Ejecutivo emitirá convocatoria escrita por conducto del Secretario Técnico, la cual será remitida por cualquier medio a cada una de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, con una anticipación de por lo menos diez días previos.
- II. Se convocará a sesión extraordinaria con una anticipación de por lo menos tres días previos.
- III. La convocatoria deberá contener:
 - a. La fecha, hora y lugar para la sesión;
 - b. El tipo de sesión definido como ordinaria o extraordinaria;
 - c. El orden del día provisional, y
 - d. Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos del orden del día, preferentemente de forma digital.
- IV. Los puntos del orden del día provisional se enlistarán en el orden recibido.
- V. Después de recibida la convocatoria a una sesión, cualquier integrante de la Asamblea Consultiva podrá solicitar por cualquier medio la inclusión de asuntos en el orden del día provisional con los documentos necesarios para su discusión.
- VI. En caso de requerir información especial o la presencia del titular de alguna de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva en la sesión, quien lo solicite deberá ponerlo a consideración de la Secretaría Técnica con una anticipación de por lo menos cinco días previos a la celebración de la sesión.

CAPÍTULO II

DEL DESAHOGO DE LAS SESIONES

Artículo 25. Instalación de la sesión

La sesión se instalará de la siguiente forma:

- I. El día fijado para la sesión las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se reunirán en el lugar indicado. La Secretaría Técnica adoptará las medidas logísticas pertinentes para que las personas integrantes de la Asamblea Consultiva cuyo domicilio se encuentre fuera de la Ciudad de México puedan desplazarse a la sede de la sesión;
- II. El Secretario Técnico verificará la asistencia de integrantes. El quórum mínimo para iniciar la sesión debe ser de cinco de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva. De ser así, el Secretario Técnico declarará instalada la sesión;
- III. En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes de la Asamblea Consultiva que asistan.

Artículo 26. Aprobación del orden del día

La sesión iniciará con la aprobación del orden del día, lo cual seguirá el siguiente orden:

- I. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Asamblea Consultiva el contenido del orden del día;
- II. A solicitud de alguno de sus integrantes, se podrán agregar o remover puntos al orden. Así mismo, se podrá solicitar cambiar la redacción de algún punto. En tal caso, el integrante que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos, así como la motivación y fundamento para ello;
- III. En caso de que no existan solicitudes para modificar el orden, se someterá a votación para su aprobación. En caso de existir modificaciones propuestas, se votarán las solicitudes en el orden que fueron postuladas y posteriormente se votará para la aprobación del orden del día en su totalidad;
- IV. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de Actas o Acuerdos, deberán presentarlas por escrito al Secretario Técnico, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas verbales o escritas;
- V. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, el Secretario Técnico adoptará las medidas pertinentes para efectuar el engrose correspondiente y hacerlo llegar oportunamente a las personas integrantes de la Asamblea Consultiva.

Artículo 27. Conducción provisional de las sesiones

En caso de que el Secretario Técnico se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, se procederá de la siguiente manera:

- I. Designará a un servidor público de la Comisión Ejecutiva que se encuentre presente en la sesión como suplente para que lo auxilie en la conducción de la misma con el propósito de no interrumpir su desarrollo; o bien,
- II. En el supuesto de que el Secretario Técnico no asista, se ausente en forma definitiva de la sesión o no haya algún otro servidor público de la Comisión Ejecutiva presente en la sesión, la Asamblea Consultiva designará a una persona de entre sus integrantes presentes para que la conduzca en suplencia de éste.

CAPÍTULO III

DE LOS PUNTOS Y LAS MOCIONES

Artículo 28. Uso de la voz

Para el desarrollo de la sesión, las personas integrantes de la Asamblea Consultiva podrán dirigirse al Secretario Técnico para hacer solicitudes de distintos tipos. Para ello, tendrán que levantar la mano, recibir la palabra en el orden que corresponda y luego detallar el punto o moción que someta a consideración del Pleno. En ningún momento se podrá interrumpir a algún integrante o al Secretario Técnico, excepto con un punto de orden.

Artículo 29. Mociones

Cualquier moción que necesite ser votada será sometida a consideración de la Asamblea Consultiva por el Secretario Técnico, quien consultará si alguna otra persona integrante la segunda. En caso afirmativo, se someterá a votación económica para ser aprobada por mayoría simple.

Artículo 30. Tipos de moción

Los puntos y mociones que podrán tener lugar en las sesiones son los siguientes:

- I. **Punto de privilegio:** Para hacer una solicitud por alguna incomodidad personal debido a las condiciones físicas del espacio como lo serían la temperatura del recinto, la iluminación, la distribución, etc. o para solicitar retirarse temporalmente por cuestión de salud o alguna otra cuestión personal;
- II. **Punto de orden:** Para indicar alguna inconsistencia en los procedimientos de acuerdo a las Reglas;
- III. **Duda de procedimiento:** Para hacer una pregunta al Secretario Técnico sobre los procedimientos de la sesión;
- IV. **Moción de procedimiento:** Para poner a consideración de la Asamblea algún cambio en el desarrollo de la sesión, incluyendo procedimientos no contemplados dentro de estas Reglas;
- V. **Moción para aplazar la discusión de un punto del orden del día:** Para cambiar el orden de los puntos de la sesión o para que un punto del orden del día sea agendado para la siguiente sesión;
- VI. **Moción para solicitar un receso:** Para solicitar un receso con un tiempo definido;
- VII. **Moción para suspender la sesión:** Para pausar la sesión, con una hora definida para su reanudación;
- VIII. **Moción para reanudar la sesión:** Para reanudar una sesión previamente suspendida, y
- IX. **Moción para levantar la sesión:** Para terminar con el orden del día y cerrar la sesión.

CAPÍTULO IV**DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES****Artículo 31. Desarrollo del Orden del Día**

El orden del día de las sesiones se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Los puntos aprobados del orden del día se discutirán en un proceso de máximo tres rondas;
- II. En cada ronda el Secretario Técnico dará la palabra a las personas integrantes de la Asamblea Consultiva que quieran hacer uso de la voz. Las intervenciones ocurrirán en el orden que se solicite la palabra y cada integrante podrá participar en una sola ocasión por ronda. La persona que haya propuesto la inclusión del punto en el orden del día se le otorgará la primera intervención de así requerirlo;
- III. En la primera ronda cada persona podrá hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo. Después de que hayan participado todas las personas que así lo desearan en la primera ronda, el Secretario Técnico preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda. Bastará que una sola persona integrante de la Asamblea Consultiva pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo;
- IV. En la segunda ronda los oradores participarán de acuerdo con las mismas reglas para la primera ronda. Al finalizar la segunda ronda, el Secretario Técnico preguntará una vez más si el punto está suficientemente discutido. En caso de no ser así, se procederá a una tercera ronda.
- V. En la tercera ronda los oradores participarán de acuerdo con las mismas reglas para la primera ronda. Al finalizar la tercera ronda, se procederá a la votación del proyecto de Acuerdo, de haberlo, o se continuará con el siguiente punto del orden del día.
- VI. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 32. Consideraciones especiales sobre los debates

En los debates deberán observarse las siguientes previsiones especiales:

- I. El Secretario Técnico podrá hacer uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. En las sesiones en las cuales se encuentre presente el Comisionado Ejecutivo u otro funcionario de la Comisión Ejecutiva, aplicará la misma regla;

- II. Las personas invitadas especiales para determinada sesión podrán hacer uso de la palabra para rendir informes bajo el tiempo que considere adecuada la Asamblea Consultiva o participar en la discusión del orden del día, ajustándose al mismo tiempo establecido en cada ronda;
- III. En el curso de las deliberaciones, las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se abstendrán de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En caso contrario, el Secretario Técnico podrá interrumpir la intervención de que se trate, con el objeto de conminar a quien la emita a que se conduzca en los términos previstos en las Reglas;
- IV. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas o por la intervención del Secretario Técnico para exhortarle a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por las Reglas.

CAPÍTULO V DE LAS VOTACIONES

Artículo 33. Abstenciones

Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva podrán abstenerse de votar sólo cuando hagan del conocimiento del Pleno la existencia de algún impedimento para hacerlo o por alguna disposición legal que así lo determine.

Artículo 34. Forma de adopción de acuerdos

La Asamblea Consultiva adoptará sus acuerdos de la siguiente manera:

- I. Las Actas y Acuerdos de la Asamblea Consultiva se aprobarán por mayoría simple de votos de las personas presentes en la sesión, una vez que se hubiera verificado el quórum para su instalación;
- II. La votación se tomará contando primero el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El resultado de la votación quedará asentado en el acta;
- III. Se entenderá por mayoría simple cuando el resultado de la misma cuente con el apoyo de la mitad más uno del total de los integrantes con derecho a voto que se encuentren presentes;
- IV. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario Técnico tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

Artículo 35. De los impedimentos, la excusa y la recusación

Serán supuestos de impedimento, excusa y recusación, los que se enlistan a continuación, sin perjuicio de otros que determine la normatividad aplicable:

- I. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, el Comisionado Ejecutivo, el Secretario Técnico o las personas invitadas a la sesión estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o aprobación de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- II. Cuando el Secretario Técnico o cualquiera de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse de la votación o incluso de la sesión si de su presencia se desprende que pueda contar con información privilegiada que incida en alguno de los intereses enunciados en la fracción anterior;
- III. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:
 - a. La persona integrante que se considere impedido deberá presentar al Secretario Técnico, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto;
 - b. En caso de tratarse del Secretario Técnico, deberá manifestarlo en la sesión de la Asamblea Consultiva, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

- IV. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Secretario Técnico o a cualquiera de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva conocer o intervenir, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones de la Asamblea Consultiva;
- V. La Asamblea Consultiva deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS Y ACUERDOS

Artículo 36. Actas

De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea Consultiva, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de acta general, en la cual se asentará una síntesis de los asuntos tratados, así como los acuerdos que hayan sido aprobados.

Artículo 37. Grabación de las sesiones

Para efectos de facilitar la sistematización de acuerdos y el registro de las sesiones, se tomará grabación de audio de las mismas.

Artículo 38. Aprobación del acta

Cada proyecto de acta será aprobado en la siguiente sesión posible como parte del orden del día.

Artículo 39. Contenidos de las actas

El proyecto de acta contendrá al menos los siguientes contenidos:

- I. Los datos de identificación de la sesión;
- II. La fecha y hora de su inicio y conclusión;
- III. La lista de asistencia;
- IV. Los puntos del orden del día;
- V. El sentido de las intervenciones de las personas integrantes de la Asamblea Consultiva y el sentido de su voto;
- VI. Los acuerdos aprobados, y
- VII. Las firmas de las personas participantes en la sesión.

Artículo 40. Remisión de las Actas a las personas integrantes de la Asamblea Consultiva

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre de la sesión en que fueron aprobados, el Secretario Técnico deberá remitir copia simple o por medio electrónico de las Actas y Acuerdos a las personas integrantes de la Asamblea Consultiva, así como a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva competentes cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 41. Solicitud de información adicional en casos específicos

Los miembros de la Asamblea Consultiva podrán solicitar a la Comisión Ejecutiva, a través de la Secretaría Técnica, informes o datos adicionales sobre algún asunto en particular que se encuentre en trámite o se hubiere resuelto. Podrán realizar su solicitud por escrito dirigido al Comisionado Ejecutivo en el cual se incluyan datos mínimos que permitan identificar lo solicitado y se especifique la información requerida. El Comisionado Ejecutivo turnará la solicitud de informes a las unidades administrativas responsables, las cuales en un plazo de treinta días deberán preparar el acuerdo respectivo a través del cual el Comisionado Ejecutivo ponga a disposición de la Asamblea la información correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes Reglas de operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 1 de julio de 2022.- Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas, **Martha Yuriria Rodríguez Estrada**.- Rúbrica.

(R.- 524506)

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

AVISO por el que se dan a conocer las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

MARÍA ELENA ÁLVAREZ-BUYLLA ROCES, Directora General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción IV, 9 y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 58, fracción VII, y 59, fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y 20, fracciones I y IV, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO

Que la Junta de Gobierno del CONACYT, en su Segunda Sesión Ordinaria 2022, celebrada el 22 de junio de 2022, aprobó las nuevas Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del CONACYT.

Que, en cumplimiento al primer transitorio de dicho instrumento, el cual determina que las mismas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su difusión en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se expide el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Primero.- Las POBALINES son de observancia obligatoria para los servidores públicos del CONACYT que intervengan directa o indirectamente en las operaciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones jurídicas aplicables, y se encuentran disponibles para su consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica (SIICYT).

Segundo.- Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, la dirección electrónica institucional donde se encuentran las POBALINES disponibles para su consulta íntegra en las siguientes URL:

https://conacyt.mx/wp-content/uploads/normatividad/normativa_interna/POBALINES_CONACYT_2022.pdf
www.dof.gob.mx/2022/CONACYT/POBALINES_CONACYT_2022.pdf

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

Atentamente

Ciudad de México, a los veintidós días de junio de 2022.- La Directora General del CONACYT, Dra. **María Elena Álvarez-Buylla Rocés**.- Rúbrica.

(R.- 525099)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$9,320.00
1 plana	\$18,640.00
1 4/8 planas	\$27,960.00
2 planas	\$37,280.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

ATENTAMENTE
 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 13/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 13/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN NOGALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 16 de marzo de 2022, aprobó el Estudio relativo a la conclusión de funciones, entre otros, del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, concluye funciones a las veinticuatro horas del 23 de agosto de 2022.

Artículo 2. A partir del 15 de agosto de 2022 todos los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, se turnarán exclusivamente entre los Juzgados Cuarto y Quinto de la misma sede, para el efecto de que el órgano que concluirá funciones resuelva, en la medida de lo posible, los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y prepare la entrega de todos sus expedientes, documentos, valores, mobiliario y equipo.

Artículo 3. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, observarán el calendario siguiente:

ORDEN DE ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN NOGALES

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 9 al 16 de agosto de 2022	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales
Del 16 al 23 de agosto de 2022	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales
Del 23 al 30 de agosto de 2022	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales

Y así, sucesivamente de forma semanal conforme al orden establecido.

Los turnos de la guardia semanal iniciarán a las ocho horas con treinta minutos del martes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos del martes siguiente.

Artículo 4. La persona titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, que concluye funciones designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de todos los expedientes en las que se numeren de forma consecutiva y se señale el estado procesal en que se encuentran por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como el número de personas involucradas y tipo de delito, cuando proceda, y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, a la Dirección General de Estadística Judicial, a la Oficina de Correspondencia Común, así como a cada uno de los Juzgado Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Los libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Administración Regional que corresponda, los cuales conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.

Artículo 5. La documentación administrativa del órgano jurisdiccional (expedientes personales, control de asistencia, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros) y el mobiliario del Juzgado se entrega a la Administración Regional, en tanto que el equipo informático quedará en custodia de la Dirección General de Tecnologías de la Información. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

Artículo 6. La entrega-recepción de los expedientes, documentos, libros de control, valores, garantías, mobiliario, equipo y demás, concluirá, a más tardar, el 21 de agosto de 2022. Los días del 24 al 31 de agosto podrán destinarse al traslado del personal a la sede del órgano jurisdiccional al que serán incorporados y realizar los preparativos para su inicio de funciones.

Artículo 7. Los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, recibirán los asuntos, valores, garantías, objetos y otros, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, que concluye funciones. Asimismo, continuarán con el trámite de los expedientes hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso y archivo definitivo y los registrará en sus libros de control respectivos con el número subsecuente que corresponda, con excepción de los relativos al archivo definitivo, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se les asignó originalmente en el Juzgado de Distrito que concluye funciones y que éstos derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo.

Artículo 8. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, dará el trámite correspondiente a los asuntos urgentes que llegasen a suscitarse, para posteriormente remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común para que ésta, a su vez, los distribuya entre los Juzgados Cuarto y Quinto en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionan con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 13/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 15 de agosto de 2022.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.1957 M.N. (veinte pesos con un mil novecientos cincuenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 92 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.7763 y 9.0100 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y Banco Azteca S.A.

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 8.45 por ciento.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR 8/2022 dirigida a las entidades sujetas a la supervisión del Banco de México, relativa a las Modificaciones a la Circular 44/2020 (reanudación de los plazos de interposición, trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

CIRCULAR 8/2022

**A LAS ENTIDADES SUJETAS A
LA SUPERVISIÓN DEL BANCO
DE MÉXICO:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 44/2020 (REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS DE INTERPOSICIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN)

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como de dar certeza jurídica a las entidades e intermediarios financieros bajo su supervisión, en vista de la evolución de los efectos de la pandemia de COVID-19, ha determinado que se restablezca el cómputo de los plazos que corresponden a las diligencias y actuaciones para la interposición, trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión previstos, respectivamente, en los artículos 64 de la Ley del Banco de México, 50 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 57 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, sin someter a consulta pública estas modificaciones, pues ello no sería conveniente para su propósito, ya que únicamente tienen por objeto levantar la suspensión de los plazos de los procedimientos para los recursos que las entidades e intermediarios sancionados tienen derecho a interponer en contra de tales sanciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, fracción I, 4, 24, 25, 64, 65 y 67 de la Ley del Banco de México, 48 y 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22, 38 y 50 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 56, párrafo segundo, y 57 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con los artículos 17, fracción I, 17 Bis, fracciones V y VI, y 28, fracciones I y II, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, 15 Bis 1, en relación con el 29 Bis, fracción VIII, 16, en relación con el 16 Bis, fracción II, y 20 Quáter, fracción IV, así como los Capítulos IV y V del Reglamento Interior del Banco de México, así como la 13, fracción IV, de las Políticas para la consulta pública de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, de la Dirección General de Tecnologías de la Información, de la Dirección General de Emisión y de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, III, IX, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO. Se **modifican** los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del resolutivo PRIMERO y se **adiciona** el Anexo A de la Circular 44/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERO. ...

Se considerarán inhábiles los días comprendidos a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación de las resoluciones de sanción a que se refiere el Anexo A de la presente Circular y hasta la fecha que resulte aplicable conforme a dicho Anexo, para efectos del cómputo de los plazos para la interposición, trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión referidos en el párrafo anterior, con excepción de lo establecido en los dos párrafos inmediatos siguientes.

Con respecto a las resoluciones de sanción notificadas a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta el 29 de diciembre de 2020, se considerarán hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción V, de las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, los días transcurridos hasta esta última fecha, para efecto del cómputo de los plazos para la interposición, trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión mencionados, reanudándose el referido cómputo en la fecha que resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Anexo A de la presente Circular. Lo anterior, con excepción de lo establecido en el párrafo inmediato siguiente.

El cómputo de los plazos para el trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión que hubieren sido admitidos hasta el 29 de diciembre de 2020 se reanudará el primer día hábil bancario siguiente a la fecha de publicación de la Circular 8/2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos para el trámite de los recursos de reconsideración y revisión pendientes de acuerdo inicial se reanudarán a partir de la fecha que corresponda de conformidad con lo previsto en el Anexo A de la presente Circular.”

SEGUNDO. Tratándose de las resoluciones de sanción que se notifiquen a partir del día en que entre en vigor la presente Circular, se considerarán días hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción V, de las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador, para efectos de la interposición, trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión, aquellos que transcurran a partir del día en que se realice la citada notificación.

TERCERO. Las entidades e intermediarios financieros a los que el Banco de México hubiere notificado resoluciones de sanciones durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2020 y la fecha de entrada en vigor de la presente Circular podrán beneficiarse de la reducción del veinte por ciento en el monto de la multa correspondiente, de conformidad con los artículos 67 de la Ley del Banco de México, 38 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 56, párrafo segundo, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siempre que i) no hubieren interpuesto, ni interpongan medio de defensa alguno en contra de la resolución de que se trate, y ii) paguen la multa correspondiente, en cualquier tiempo previo a la conclusión del plazo de quince días hábiles con que cuenten para interponer el recurso que corresponda, contado de conformidad con el cómputo de plazos aplicable en términos de las Circulares 12/2020, 44/2020, incluyendo sus modificaciones mediante resoluciones posteriores, de esta Circular y demás normativa aplicable. Por lo anterior, la actualización a la que se refieren los artículos 67 de la Ley del Banco de México, 38 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 56, párrafo primero, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se realizará desde el mes en el que hubiere vencido el plazo a que hace referencia el presente numeral ii) y hasta que el pago se efectúe.

“ANEXO A

Periodo en el que se notificó la resolución	Fecha en que se reanuda el cómputo de plazos
Del 3 al 7 de agosto de 2020	29 de agosto del 2022
Del 10 al 14 de agosto de 2020	5 de septiembre del 2022
Del 17 al 21 de agosto de 2020	19 de septiembre del 2022
Del 24 al 31 de agosto de 2020	3 de octubre del 2022
Del 1 al 4 de septiembre de 2020	31 de octubre del 2022
Del 7 al 11 de septiembre de 2020	28 de noviembre del 2022
Del 14 al 18 de septiembre de 2020	26 de diciembre del 2022
Del 21 al 30 de septiembre de 2020	9 de enero del 2023
Del 1 al 9 de octubre de 2020	7 de febrero del 2023
Del 12 al 16 de octubre de 2020	20 de febrero del 2023
Del 19 al 23 de octubre de 2020	6 de marzo del 2023
Del 26 al 30 de octubre de 2020	3 de abril del 2023
Del 8 al 11 de diciembre de 2020	2 de mayo del 2023
Del 14 al 18 de diciembre de 2020	29 de mayo del 2023
Del 21 al 31 de diciembre de 2020	12 de junio del 2023
Del 1 al 8 de enero de 2021	10 de julio del 2023
Del 11 al 15 de enero de 2021	17 de julio del 2023
Del 18 al 22 de enero de 2021	24 de julio del 2023
Del 25 al 29 de enero de 2021	7 de agosto del 2023
Del 1 al 5 de febrero de 2021	4 de septiembre del 2023

Del 8 al 12 de febrero de 2021	18 de septiembre del 2023
Del 15 al 19 de febrero de 2021	16 de octubre del 2023
Del 22 al 26 de febrero de 2021	30 de octubre del 2023
Del 1 al 5 de marzo de 2021	13 de noviembre del 2023
Del 8 al 12 de marzo de 2021	27 de noviembre del 2023
Del 15 al 19 de marzo de 2021	4 de diciembre del 2023
Del 22 al 31 de marzo de 2021	18 de diciembre del 2023
Del 1 al 9 de abril de 2021	2 de enero del 2024
Del 12 al 16 de abril de 2021	8 de enero del 2024
Del 19 al 23 de abril de 2021	22 de enero del 2024
Del 26 al 30 de abril de 2021	6 de febrero del 2024
Del 3 al 7 de mayo de 2021	19 de febrero del 2024
Del 10 al 14 de mayo de 2021	26 de febrero del 2024
Del 17 al 21 de mayo de 2021	25 de marzo del 2024
Del 24 al 31 de mayo de 2021	8 de abril del 2024
Del 1 al 4 de junio de 2021	1 de julio del 2024
Del 7 al 11 de junio de 2021	15 de julio del 2024
Del 14 al 18 de junio de 2021	29 de julio del 2024
Del 21 al 30 de junio de 2021	26 de agosto del 2024
Del 1 al 9 de julio de 2021	21 de octubre del 2024
Del 12 al 16 de julio de 2021	4 de noviembre del 2024
Del 19 al 23 de julio de 2021	19 de noviembre del 2024
Del 26 al 30 de julio de 2021	13 de enero del 2025
Del 2 al 6 de agosto de 2021	10 de febrero del 2025
Del 9 al 13 de agosto de 2021	24 de febrero del 2025
Del 16 al 20 de agosto de 2021	10 de marzo del 2025
Del 23 al 31 de agosto de 2021	24 de marzo del 2025
Del 1 al 10 de septiembre de 2021	19 de mayo del 2025
Del 13 al 17 de septiembre de 2021	2 de junio del 2025
Del 20 al 24 de septiembre de 2021	16 de junio del 2025
Del 27 al 30 de septiembre de 2021	30 de junio del 2025
Del 1 al 8 de octubre de 2021	28 de julio del 2025
Del 11 al 15 de octubre de 2021	11 de agosto del 2025
Del 18 al 22 de octubre de 2021	8 de septiembre del 2025
Del 25 al 29 de octubre de 2021	22 de septiembre del 2025
Del 1 al 5 de noviembre de 2021	20 de octubre del 2025
Del 8 al 12 de noviembre de 2021	18 de noviembre del 2025
Del 15 al 19 de noviembre de 2021	24 de noviembre del 2025
Del 22 al 30 de noviembre de 2021	8 de diciembre del 2025
Del 1 al 10 de diciembre de 2021	5 de enero del 2026
Del 13 al 17 de diciembre de 2021	3 de febrero del 2026
Del 20 al 24 de diciembre de 2021	16 de febrero del 2026
Del 27 al 31 de diciembre de 2021	17 de marzo del 2026

Del 3 al 7 de enero de 2022	13 de abril del 2026
Del 10 al 14 de enero de 2022	27 de abril del 2026
Del 17 al 21 de enero de 2022	11 de mayo del 2026
Del 24 al 31 de enero de 2022	8 de junio del 2026
Del 1 al 4 de febrero de 2022	6 de julio del 2026
Del 7 al 11 de febrero de 2022	20 de julio del 2026
Del 14 al 18 de febrero de 2022	3 de agosto del 2026
Del 21 al 28 de febrero de 2022	17 de agosto del 2026
Del 1 al 4 de marzo de 2022	31 de agosto del 2026
Del 7 al 11 de marzo de 2022	14 de septiembre del 2026
Del 14 al 18 de marzo de 2022	28 de septiembre del 2026
Del 21 al 31 de marzo de 2022	12 de octubre del 2026
Del 1 al 8 de abril de 2022	26 de octubre del 2026
Del 11 al 15 de abril de 2022	9 de noviembre del 2026
Del 18 al 22 de abril de 2022	17 de noviembre del 2026
Del 25 al 29 de abril de 2022	30 de noviembre del 2026
Del 2 al 6 de mayo del 2022	28 de diciembre del 2026
Del 9 al 13 de mayo del 2022	11 de enero del 2027
Del 16 al 20 de mayo del 2022	25 de enero del 2027
Del 23 al 31 de mayo del 2022	22 de febrero del 2027
Del 1 al 10 de junio del 2022	19 de abril del 2027
Del 13 al 17 de junio del 2022	3 de mayo del 2027
Del 20 al 24 de junio del 2022	17 de mayo del 2027
Del 27 al 30 de junio del 2022	31 de mayo del 2027
Del 1 al 8 de julio del 2022	28 de junio del 2027
Del 11 al 15 de julio del 2022	12 de julio del 2027
Del 18 al 22 de julio del 2022	9 de agosto del 2027
Del 25 al 29 de julio del 2022	23 de agosto del 2027
Del 1 al 5 de agosto del 2022	18 de octubre del 2027
Del 8 al 12 de agosto de 2022	1 de noviembre del 2027
Del 15 de agosto del 2022 al día inmediato anterior a la fecha de entrada en vigor de la Circular 8/2022.	27 de diciembre del 2027"

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrin Muñoz**.- Rúbrica.- Director General de Tecnologías de la Información, **Octavio Bergés Bastida**.- Rúbrica.- Director General de Emisión, **Alejandro Alegre Rabiela**.- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González**.- Rúbrica.

CIRCULAR 9/2022 dirigida a las Instituciones de Crédito, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión, Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, Casas de Cambio, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Instituciones de Financiamiento Colectivo, Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, Entidades Financieras que actúen como Fiduciarias en Fideicomisos que otorguen Crédito, Préstamo o Financiamiento al Público, Fideicomisos de Fomento Económico, Entidades Financieras de Desarrollo, así como otras Personas y Fideicomisos respecto de los cuales el Banco ejerza facultades de regulación, incluidas las Sociedades de Información Crediticia, las Empresas que presten de manera profesional el Servicio de Transferencias de Fondos, las Cámaras de Compensación y los Administradores de Sistemas de Pagos, en términos de las leyes respectivas, relativa a las Modificaciones a la Circular 39/2020 (actualización de la correspondencia de calificaciones otorgadas por Instituciones Calificadoras de Valores).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022: Año de Ricardo Flores Magón".

CIRCULAR 9/2022

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS, CASAS DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES OPERADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE FONDOS DE INVERSIÓN, ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CASAS DE CAMBIO, SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, UNIONES DE CRÉDITO, INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO, INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO, ENTIDADES FINANCIERAS QUE ACTÚEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS QUE OTORGUEN CRÉDITO, PRÉSTAMO O FINANCIAMIENTO AL PÚBLICO, FIDEICOMISOS DE FOMENTO ECONÓMICO, ENTIDADES FINANCIERAS DE DESARROLLO, ASÍ COMO OTRAS PERSONAS Y FIDEICOMISOS RESPECTO DE LOS CUALES EL BANCO EJERZA FACULTADES DE REGULACIÓN, INCLUIDAS LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, LAS EMPRESAS QUE PRESTEN DE MANERA PROFESIONAL EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS, LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y LOS ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS, EN TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 39/2020 (ACTUALIZACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA DE CALIFICACIONES OTORGADAS POR INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES)

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, considera conveniente actualizar la correspondencia de las escalas de calificación que las instituciones calificadoras de valores llevan a cabo, en atención a las recientes modificaciones en las nomenclaturas utilizadas por dichas instituciones, para aquellos supuestos de las disposiciones de carácter general o resoluciones del propio Banco que hagan referencia a algún grado de calificación en específico, sin someter a consulta pública estas modificaciones, pues ello no sería conveniente para su propósito, considerando que se trata de un cambio en las nomenclaturas utilizadas por las calificadoras.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 46 Bis 5, fracción II, 48, 54, fracciones I y III, 81, párrafo segundo, y 96 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores, 15 de la Ley de Fondos de Inversión, 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 11 Bis 2, fracción XI, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 132 y 157 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis 1, fracción XI, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, 20 Quáter, fracción IV, y 25 Bis, fracción VII, del Reglamento Interior del Banco de México, así como la 14, fracción IV, de las Políticas para la consulta pública de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y de la Dirección de Información del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** la Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Local y la Tabla de Calificaciones Crediticias a Corto Plazo en Escala Local, contenidas en los Anexos 2 y 4, respectivamente, de la Circular 39/2020, para quedar en los términos siguientes:

“ANEXO 2

Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en escala local

Nivel	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	VERUM	A.M. Best	DBRS
N1mx	mxAAA	AAA.mx	AAA (mex)	HR AAA	AAA/M	aaa.mx	AAA.MX
N2mx	mxAA+	AA+.mx	AA+ (mex)	HR AA+	AA+/M	aa+.mx	AA.MX (alta)
N3mx	mxAA	AA.mx	AA (mex)	HR AA	AA/M	aa.mx	AA.MX
N4mx	mxAA-	AA-.mx	AA- (mex)	HR AA-	AA-/M	aa-.mx	AA.MX (baja)
N5mx	mxA+	A+.mx	A+ (mex)	HR A+	A+/M	a+.mx	A.N.MX (alta)
N6mx	mxA	A.mx	A (mex)	HR A	A/M	a.mx	A.N.MX
N7mx	mxA-	A-.mx	A- (mex)	HR A-	A-/M	a-.mx	A.N.MX (baja)
N8mx	mxBBB+	BBB+.mx	BBB+ (mex)	HR BBB+	BBB+/M	bbb+.mx	BBB.N.MX (alta)
N9mx	mxBBB	BBB.mx	BBB (mex)	HR BBB	BBB/M	bbb.mx	BBB.N.MX
N10mx	mxBBB-	BBB-.mx	BBB- (mex)	HR BBB-	BBB-/M	bbb-.mx	BBB.N.MX (baja)
N11mx	mxBB+	BB+.mx	BB+ (mex)	HR BB+	BB+/M	bb+.mx	BB.N.MX (alta)
N12mx	mxBB	BB.mx	BB (mex)	HR BB	BB/M	bb.mx	BB.N.MX
N13mx	mxBB-	BB-.mx	BB- (mex)	HR BB-	BB-/M	bb-.mx	BB.N.MX (baja)

N14mx	mxB+	B+.mx	B+ (mex)	HR B+	B+/M	b+.mx	B.N.MX (alta)
N15mx	mxB	B.mx	B (mex)	HR B	B/M	b.mx	B.N.MX
N16mx	mxB-	B-.mx	B- (mex)	HR B-	B-/M	b-.mx	B.N.MX (baja)
N17mx	mxCCC+	CCC+.mx	CCC+ (mex)			ccc+.mx	CCC.N.MX (alta)
N18mx	mxCCC	CCC.mx	CCC (mex)			ccc.mx	CCC.N.MX
N19mx	mxCCC-	CCC-.mx	CCC- (mex)			ccc-.mx	CCC.N.MX (baja)
N20mx	mxCC	CC.mx	CC (mex)				
N21mx				HR C+			
N22mx	mxC	C.mx	C (mex)	HR C	C/M		
N23mx				HR C-			
N24mx	Calificaciones Inferiores						

...”

“ANEXO 4

Tabla de Calificaciones Crediticias a Corto Plazo en Escala Local

Nivel	S&P	MOODY'S	FITCH	HR RATINGS	VERUM	DBRS
Nimx	mxA-1+	ML A-1.mx	F1+ (mex)	HR+1	1+/M	R-1.N (alta)
	mxA-1		F1 (mex)	HR1	1/M	R-1.N (media)
						R-1.N (baja)
Niimx	mxA-2	ML A-2.mx	F2 (mex)	HR2	2/M	R-2.N (alta) R-2.N (media) R-2.N (baja)
Niiimx	mxA-3	ML A-3.mx	F3 (mex)	HR3	3/M	R-3.N
Nivmx	mxB	ML B.mx	B (mex)	HR4	4/M	R-4.N
Nvmx	mxC	ML C.mx	C (mex)	HR5	D/M	R-5.N
Nvimx	Calificaciones Inferiores					

...”

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López.**- Rúbrica.- Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.**- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz.**- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González.**- Rúbrica.- Director de Información del Sistema Financiero, **Juan Fernando Avila Embriz.**- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG396/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE COLIMA Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

GLOSARIO

CLV	Comisión(es) Local(es) de Vigilancia.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consulta Indígena y Afromexicana	Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
Convención	Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPEC	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTD	Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Distritación Nacional	Proyecto de la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal "Distritaciones Electorales Federal y Locales" de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).

PARTIDOS POLÍTICOS	PAN	Partido Acción Nacional.
	PRI	Partido Revolucionario Institucional.
	PRD	Partido de la Revolución Democrática.
	PT	Partido del Trabajo.
	PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
	MC	Movimiento Ciudadano.
	MORENA	MORENA.
	PNA	Partido Nueva Alianza.
	PES	Partido Encuentro Solidario.
	PFFPM	Partido Fuerza por México.
Protocolo	Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.	
PTDN21-23	Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.	
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.	
VRFE	Vocalía(s) del Registro Federal de Electores.	

ANTECEDENTES

1. **Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, este Consejo General aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.
2. **Convenio de colaboración con el INPI.** El 12 de octubre de 2020, el INE suscribió con el INPI un convenio de colaboración a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas que permitieran coadyuvar en la coordinación y realización de la Consulta Indígena y Afromexicana en las 32 entidades federativas.
3. **Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020.** El 25 de enero de 2021, el INEGI publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
4. **Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.
5. **Creación e integración del CTD.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, este Consejo General aprobó la creación e integración del CTD.
6. **Instalación del CTD.** El 3 de marzo de 2021, en cumplimiento del punto tercero del Acuerdo INE/CG153/2021, se efectuó la sesión de instalación del CTD.
7. **Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.
8. **Aprobación del PTDN21-23.** El 26 de abril de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021.
9. **Convenio de colaboración con el INALI.** El 6 de julio de 2021, el INE firmó un convenio de colaboración con el INALI, con la finalidad de que proporcionara el acceso al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y ofreciera el acompañamiento para realizar traducciones de materiales a lenguas indígenas.
10. **Modificaciones al PTDN21-23.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, las modificaciones al PTDN21-23, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021, el cual fue informado a la JGE el 27 de agosto de 2021 y publicado en el DOF el 29 de octubre de 2021.

11. **Adecuación del Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1461/2021, este Consejo General aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).
12. **Aprobación de los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
13. **Aprobación del Protocolo.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Protocolo.
14. **Aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.** El 30 de septiembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.
15. **Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** Los días 14 y 20 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que este Consejo General aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.

16. **Emisión de las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de distritación electoral local o federal y criterios de evaluación de dichas propuestas.** El 18 de octubre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1350/2021, dirigido a las VRFE de las distintas JLE, emitió el documento denominado "Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de evaluación de dichas propuestas".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.

17. **Aprobación de los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.** El 29 de octubre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1621/2021, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
18. **Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana.** El 16 de noviembre de 2021, mediante el Convenio Especifico de Colaboración entre el INE y la UNAM, se formalizó la invitación al Instituto de Geografía de la UNAM para participar como la institución académica de nivel superior que fungirá como Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana, en términos del Protocolo.

19. **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El 17 de noviembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó la siguiente sentencia relacionada con un acuerdo aprobado por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-RAP-441/2021 y acumulados	17.11.2021	Desechar los juicios de la ciudadanía por falta de interés y confirmar el Acuerdo INE/CG1621/2021, por el que este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

20. **Presentación de ajustes al PTDN21-23.** Los días 22 de noviembre de 2021, así como 23 de febrero y 18 de marzo de 2022, la DERFE presentó a la CRFE los ajustes al PTDN21-23, los cuales se hicieron del conocimiento previo del CTD, el GTDEFL y la CNV, y consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.
21. **Recomendación de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 26 de noviembre de 2021, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV44/NOV/2021, la emisión del documento denominado "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".
22. **Emisión de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 30 de noviembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1586/2021, dirigido a los CC. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la CRFE, la DERFE emitió el documento denominado "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".
- Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las personas integrantes de las JLE y la JGE, así como de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.
23. **Foro estatal de distritación electoral local.** El 2 de diciembre de 2021, se llevó a cabo el foro estatal de distritación electoral local, para el estado de Colima.
24. **Compilación del sistema, generación y entrega del primer escenario de distritación local.** El 16 de diciembre de 2021, la DERFE realizó la compilación del sistema, así como la generación y entrega del primer escenario de distritación local del estado de Colima a la CLV, la CNV y al OPL.
25. **Entrega del primer escenario de distritación local para la Consulta Indígena y Afromexicana.** Del 3 al 7 de enero de 2022, la DERFE realizó la entrega del primer escenario de distritación local del estado de Colima, para la Consulta Indígena y Afromexicana.
26. **Resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.** El 26 de enero de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG31/2022, los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.
27. **Emisión de las reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales.** El 14 de febrero de 2022, mediante oficio INE/DERFE/0293/2022, dirigido a las VRFE de las JLE, emitió el documento denominado "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales".

Cabe señalar que, a través del oficio referido en el párrafo precedente, la DERFE instruyó a las VRFE de las JLE, remitir el documento denominado "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales" a las Presidencias de las CLV y de los OPL de las diversas entidades federativas, con el objeto de que las hicieran del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante dichos órganos.

28. **Entrega de observaciones sobre el primer escenario de distritación local.** Entre los días 14 de febrero y 4 de marzo de 2022, se realizó la entrega de observaciones del OPL, la CLV, la CNV, así como las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas, al primer escenario de distritación local del estado de Colima.
29. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al primer escenario de distritación local.** El 23 de marzo de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de los partidos políticos al primer escenario de distritación local del estado de Colima, así como sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas.
30. **Publicación del segundo escenario de distritación local.** El 29 de marzo de 2022, se publicó el segundo escenario de distritación local del estado de Colima, para su análisis por las representaciones de los partidos políticos ante la CLV, la CNV y el OPL.
31. **Entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local.** Entre los días 30 de marzo y 28 de abril de 2022, se realizó la entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local del estado de Colima, por parte de la CLV, la CNV y el OPL.
32. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al segundo escenario de distritación local.** El 12 de mayo de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de las representaciones de los partidos políticos al segundo escenario de distritación local del estado de Colima.
33. **Publicación del tercer escenario de distritación con propuesta de cabeceras distritales.** El 23 de mayo de 2022, se publicó el tercer escenario de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para el estado de Colima.
34. **Ajustes al PTDN21-23.** El 26 de mayo de 2022, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE26/04SE/2022, nuevos ajustes al PTDN21-23 aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE14/02SE/2021, respectivamente, el cual fue informado a la JGE el 27 de mayo de 2022.
35. **Entrega de observaciones al tercer escenario de distritación local.** El 30 de mayo de 2022, se realizó la entrega de observaciones al tercer escenario de distritación local del estado de Colima, por parte de la CLV, la CNV y el OPL.
36. **Recomendación del tercer escenario local por parte de la CNV.** El 7 de junio de 2022, mediante Acuerdo INE/CNV20/JUN/2022 la CNV recomendó a la DERFE, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, utilizar el escenario con función de costo 8.312446, como la propuesta que se presentaría a la JGE para la distritación local en el estado de Colima.
37. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al tercer escenario de distritación local.** El 10 de junio de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de los partidos políticos al tercer escenario de distritación local del estado de Colima.
38. **Presentación del anteproyecto de acuerdo en la CRFE.** El 21 de junio de 2022, en su quinta sesión extraordinaria, la DERFE presentó a las personas integrantes de la CRFE el anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE y, mediante Acuerdo INE/CRFE33/05SE/2022, la CRFE aprobó que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo a la JGE, con las observaciones y comentarios que fueron formulados en la sesión.
39. **Aprobación del proyecto de acuerdo por la JGE.** El 27 de junio de 2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, mediante Acuerdo INE/JGE126/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2; 53 de la CPEUM; 30, párrafo 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE; 64 de los LAMGE; Acuerdo INE/CG152/2021; así como, actividad 6.21 del PTDN21-23.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B, primer párrafo de la CPEUM, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas y/o diputados de mayoría.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, alude que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de la Convención, establece, de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUDPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la DNUDPI, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la DNUDPI, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUDPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Con base en el artículo 9 de la DNUDPI, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

El artículo 19 de la DNUDPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

De igual manera, el artículo 3 del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, párrafo 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin. El numeral 2 del mismo artículo, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del multicitado Convenio 169, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

El artículo I, párrafo 2 de la DADPI, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En sus artículos II y III, la DADPI dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX de la DADPI, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que, en la Declaración de la Conferencia de Santiago y en la Declaración de la Conferencia de Durban, el sistema interamericano reconoció que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo segundo de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad

primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado de la República.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que, este Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en ese medio oficial.

El artículo 44, párrafo 1, incisos l), gg) y hh) de la LGIPE, advierte que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de aprobar y expedir, entre otros, los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; así como, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los distritos electorales, el INE contará con la JDE, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Con base en lo dispuesto por el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

De conformidad con el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes del inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, conforme a lo dispuesto por el diverso 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales basada en el último censo general de población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputaciones de mayoría.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la LINPI, el INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, el artículo 4, fracciones III, XIV, XXIII y XXXIII de la LINPI, señala las atribuciones y funciones que tendrá el INPI para el cumplimiento de su objeto.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII del diverso 4 de esa ley, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, el INPI podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Por su parte, el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la LINPI, establece los principios por los que se registrará el INPI en el marco del desarrollo de sus atribuciones.

El artículo 7 de la LINPI, señala que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el INPI respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

A su vez, el artículo 8 de la LINPI, instituye que, en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el INPI reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 9, la LINPI se interpretará de conformidad con la CPEUM y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Por otra parte, el artículo 24 de la CPEC, establece que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis personas Diputadas electas según el principio de mayoría relativa y por nueve personas Diputadas electas según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal que comprenderá la extensión territorial del estado.

Ahora bien, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso q) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la CPEUM y la propia LGIPE prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la CNV.

En esa misma línea, el artículo 45, párrafo 1, incisos t), u) y bb) del RIINE, ordena a la DERFE informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reaseccionamiento y la integración seccional; proponer a este Consejo General, por conducto de la CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral; así como, las demás atribuciones que le confieran la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

En este sentido, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios rectores y de actuación del INE, garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que este Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.

El numeral 64 de los LAMGE, apunta que este Consejo General, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Por su parte, la actividad 6.21 del PTDN21-23 establece que este Consejo General deberá aprobar la distritación local de la entidad de Colima a más tardar en el mes de junio de 2022.

Cabe señalar que, en la Jurisprudencia 12/2013, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido que se expone a continuación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX de la CPEUM; así como, 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28 del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.¹

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2,267.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que, con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Finalmente, es pertinente señalar que la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que este Consejo General aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.
SUP-RAP-441/2021 y acumulados	17.11.2021	Desechar los juicios de la ciudadanía por falta de interés y confirmar el Acuerdo INE/CG1621/2021, por el que este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

TERCERO. Consulta Indígena y Afromexicana.

En primera instancia, es oportuno mencionar que la CPEUM define a los pueblos indígenas como aquellas personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan de manera total o parcial sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

De esta manera, es imprescindible señalar que la población indígena se ubica a lo largo y ancho del todo país.

En ese sentido, los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan unas 68 lenguas diversas, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización.

Igualmente, cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en la CPEUM, se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles.

En el caso de la distritación electoral, esta influye en su derecho a la participación y representación política. Los pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como líderes sociales y políticos.

Dicho lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con la intención de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa.

En tal virtud, en el desarrollo de las actividades para la definición de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, el INE debe asegurar la correcta consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, con la finalidad de que contribuyan en la conformación de los distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Es por ello que, la DERFE definió el Protocolo con la asesoría del INPI, en su carácter de Órgano Técnico coadyuvante que tiene a su cargo la atención de los asuntos concernientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mismo que fue aprobado por este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG1467/2021, y confirmado por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1296/2021 y acumulados.

De esta manera, es oportuno señalar que en el Protocolo se define que la Consulta Indígena y Afroamericana tiene por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Además, el Protocolo garantiza que se cumplan con las características que debe revestir este ejercicio de participación democrática, contenidos en el Convenio 169, así como en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 27 de junio de 2012, con relación al caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, es decir, la consulta que se formula será libre, previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

De la misma forma, en el Protocolo quedó establecido que el INE invitaría a una institución académica pública de nivel superior para que fungiera como Órgano Garante, a fin de que la Consulta Indígena y Afroamericana se realice con apego a la normatividad que regula estos ejercicios y, con ello, se respete el derecho a la consulta de las personas participantes en la misma.

En este contexto, el 16 de noviembre de 2021, se formalizó el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el INE y la UNAM con el objetivo de que el Instituto de Geografía de la UNAM llevara a cabo la observación de la Consulta Indígena y Afromexicana como su Órgano Garante.

Para la realización de las labores del Órgano Garante, el Instituto de Geografía de la UNAM determinó la incorporación de personal del Instituto de Investigaciones Sociales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia UNAM, a efecto de que la observación realizada para las diferentes etapas del Protocolo abarcara perspectivas de especialistas en diferentes disciplinas, lo cual enriquecería aún más sus trabajos. Producto de ello fue el desarrollo de una metodología de observación en campo y análisis documental con altos estándares académicos que permite realizar una valoración integral del proceso de consulta.

Asimismo, conviene señalar que, previo a la instrumentación del Protocolo, la DERFE trabajó en coordinación con el INALI para traducir a las diferentes lenguas indígenas nacionales los documentos utilizados en la Consulta Indígena y Afromexicana de conformidad con el principio de interculturalidad plasmado en el Protocolo.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del Protocolo, previo a la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Colima, se llevó a cabo la consulta a las instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en esa entidad federativa, a través de la ejecución de las cinco etapas que se exponen a continuación:

I. Etapa de actos y acuerdos previos.

El INE, en coadyuvancia con el INPI, definieron el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana, la identificación de los actores de la consulta, los sujetos a consultar y el método para desahogar el proceso de consulta.

Previo a la realización de la etapa informativa, se pusieron a consideración de los pueblos y comunidades en el estado, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de consulta.

II. Etapa informativa.

En esta fase se proporcionó a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afromexicanas consultadas, toda la información dispuesta respecto de la distritación electoral y la ubicación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los distritos electorales, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Para el desahogo de esta etapa se llevaron a cabo reuniones informativas distritales en donde se presentó el proyecto de la distritación local de la entidad, su procedimiento, su tipo y sus alcances.

En el desarrollo de las reuniones participaron traductores de lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida, de conformidad con el protocolo sanitario definido por el INE para la realización de reuniones de trabajo.

Además, se entregó el Protocolo a todas y todos los participantes de la consulta, un cuadernillo en materia de distritación electoral, en español y en las diferentes lenguas indígenas de la región, así como mapas de los distritos electorales vigentes para ejemplificar el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana.

Las personas participantes tuvieron la oportunidad de solicitar información adicional específica a la JLE y las JDE antes y después de la realización de las respectivas reuniones informativas, así como información específica, respecto de los temas consultados.

Como parte del Protocolo, se buscó dar la mayor difusión que fuera posible al primer escenario de distritación local con la finalidad que los pueblos y comunidades consultadas tuvieran oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias.

De esta forma, el INE en coordinación con el INPI, realizaron la difusión del proceso de distritación electoral y de la consulta a través de los medios de comunicación, de manera previa al inicio de las reuniones informativas distritales en el país. Para este fin, el INPI utilizó su Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

III. Etapa deliberativa.

En el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionaron la información brindada para construir sus decisiones respecto del proyecto de Distritación Nacional. Cada pueblo o comunidad quedó en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad.

IV. Etapa consultiva.

En esta etapa, se estableció diálogo entre el INE y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas distritales de autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, con la finalidad de lograr acuerdos para alcanzar el objeto de la consulta.

En cada reunión se levantó el acta correspondiente que contiene los principales acuerdos alcanzados. Asimismo, se videograbaron las sesiones y se generó evidencia fotográfica.

Adicionalmente, se abrió un plazo de siete días, posteriores a la realización de la última reunión consultiva distrital en el estado de Colima, durante el cual se recibieron, en las JDE y en la JLE, las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones generadas en las reuniones respectivas, formuladas por las personas participantes.

V. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias.

El INE, a través de la DERFE, procedió a realizar el análisis de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los criterios técnicos y reglas operativas, así como los criterios de evaluación de propuestas de escenario.

Posteriormente, el CTD emitió el dictamen técnico sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas al primer escenario de distritación local del estado de Colima, en el cual se determinó la procedencia o improcedencia de las mismas.

Luego entonces, y una vez que fue generado el segundo escenario de distritación para esa entidad federativa, se realizaron las acciones necesarias para poner a disposición en la JLE y las JDE correspondientes, el referido escenario, para que, en su caso, las instituciones indígenas y afromexicanas representativas, lo conocieran y pudieran, si así lo estimaran pertinente, emitir sus opiniones.

Esta situación fue replicada para el tercer escenario de demarcación territorial de los distritos del estado de Colima.

Por su parte, las opiniones a la propuesta de cabeceras distritales que se emitieron fueron analizadas por la DERFE con la opinión del CTD, previo a la publicación del tercer escenario de distritación para el estado referido.

Con base en lo expuesto, puede advertirse que se cumplieron todas y cada una de las etapas comprendidas en el Protocolo, a través de las cuales se garantizó, en la medida de lo posible, que la conformación de los distritos que contarán con municipios de esta población, que conservarán su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Asimismo, con la aplicación de las actividades descritas en el Protocolo, se reforzaron las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomando en cuenta su lengua y su identidad cultural, poblacional y territorial en la conformación de los distritos electorales del país.

También conviene señalar que, en el desarrollo de la Consulta Indígena y Afromexicana en el estado de Colima, se contó con el acompañamiento del INPI, quien tiene el carácter de Órgano Técnico de la consulta, de acuerdo con la LINPI y el Protocolo, mismo apoyó al INE en las siguientes actividades:

- a) Coordinó con la DERFE la realización de reuniones preparatorias con las y los funcionarios y organizaciones indígenas con la finalidad de informarles los objetivos de la consulta, la metodología y entregar materiales informativos;
- b) Colaboró en la logística para la organización de las reuniones informativas y en las reuniones consultivas distritales sobre la Consulta Indígena y Afromexicana;
- c) Apoyó en la construcción de la lista de instituciones indígenas representativas de la entidad federativa que definió la DERFE; en este proceso, tuvo la oportunidad de proponer adecuaciones a la par de otras instancias especializadas, y

- d) Otorgó los apoyos que se requerían para llevar a cabo la traducción de información, así como la difusión de la Consulta Indígena y Afromexicana a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, de conformidad con los contenidos definidos por la DERFE.

De esta manera, a continuación, se expone la síntesis de la información generada sobre las reuniones informativas y consultivas, así como de las personas participantes y las opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana realizada en el estado de Colima:

1. Reuniones informativas:

ENTIDAD	REUNIONES INFORMATIVAS	ASISTENTES A REUNIONES INFORMATIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
Colima	1	19	15	78.95%	4	21.05%

2. Reuniones consultivas:

ENTIDAD	REUNIONES CONSULTIVAS	ASISTENTES A REUNIONES CONSULTIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
Colima	1	23	16	69.57%	7	30.43%

3. Opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a la pregunta sobre la ubicación de su municipio en un distrito electoral:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU ACUERDO SOBRE LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU DESACUERDO CON LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO
Colima	24	12	12

4. Propuestas recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a señalar una cabecera distrital:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE NO HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL
Colima	24	21	3

Finalmente, se destaca que la información detallada de la Consulta Indígena y Afromexicana de la entidad, se localiza en el **anexo 1** del presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

En virtud de los argumentos citados, este Consejo General considera que el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, propuesto por la JGE, se ajusta a la normatividad en materia de protección de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

CUARTO. Motivos para aprobar el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales.

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE de atribuciones para la organización de las elecciones populares y los mecanismos de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

Es oportuno destacar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario que el INE cuente con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población.

De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación del INE asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

No sobra mencionar que, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los OPL de las entidades federativas que se van a distritar, como observadores y críticos del proceso de distritación.

En ese sentido, es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 53, de la CPEUM y 214 de la LGIPE, la distribución de los distritos electorales uninominales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población que publicó el INEGI y los criterios generales que determine este Consejo General.

Por lo anterior, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas al INE en esta materia, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, se realizaran las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.

De esta manera, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23, mismo que ha sido ajustado mediante diversos INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente, en el cual se establecen las diversas tareas tendientes a la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020; así como un cronograma de actividades que incorpora las fechas y periodos en que se desarrollarán dichos trabajos.

Asimismo, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales federales y locales.

Por su parte, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, este Consejo General aprobó el Protocolo, que es el instrumento normativo para aplicar la Consulta Indígena y Afromexicana, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Los criterios y reglas operativas, la matriz que establece su jerarquización y el Protocolo, constituyen herramientas fundamentales en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

De igual manera, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, correspondientes a los siguientes insumos técnicos: las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales 2020, la información sobre el número de población indígena y afromexicana y la información sobre los tiempos de traslado, elementos que son necesarios para realizar los trabajos de Distritación Nacional.

Asimismo, en el desarrollo de las actividades contenidas en el PTDN21-23, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del CTD, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito local.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que los criterios y reglas operativas constituyen una herramienta fundamental en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

Por tanto, resulta indispensable mencionar que los criterios y reglas operativas observados en la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima son los siguientes:

Criterio 1

En la determinación del número de los distritos electorales locales, se debe observar lo dispuesto en la CPEC.

Regla operativa del criterio 1:

En la demarcación territorial de los distritos electorales se deben utilizar los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Criterio 2

Se tiene que observar que el método para la distribución de los distritos al interior de la entidad federativa sea el que garantice mejor equilibrio poblacional.

El número de distritos electorales locales para esta entidad federativa debe ser igual al número de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que define la CPEC.

Regla operativa del criterio 2:

Se permite que la desviación poblacional de cada uno de sus distritos electorales locales sea como máximo de $\pm 15\%$ con respecto a la población media estatal. Se debe procurar que esta desviación se acerque a cero.

Criterio 3

Para atender este criterio, se debe buscar garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, con la intención de mejorar su participación política, de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el INPI y, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Regla operativa del criterio 3:

- a. Se identifican los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el INPI.
- b. Se procura agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana que sean colindantes entre sí.
- c. Se busca que las agrupaciones fueran con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afromexicana o indígena.
- d. En caso de que la suma de la población de la agrupación fuera mayor a la población media estatal en más de 15%, se debe dividir a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.
- e. En los casos en que es necesario integrar a la agrupación indígena y/o afromexicana uno o más municipios no indígenas o no afromexicanos, se tienen que preferir los municipios con mayor población indígena y/o población afromexicana.

Criterio 4

Los distritos electorales locales se deben construir, preferentemente, con municipios o demarcaciones territoriales completas.

Regla operativa del criterio 4:

- a. Para delimitar los distritos electorales locales se utilizará la división municipal vigente de acuerdo con el marco geoelectoral aprobado por el Consejo General.
- b. La unidad de agregación mínima es la sección electoral.
- c. Se deben identificar aquellos municipios o demarcaciones territoriales cuya población sea suficiente para delimitar uno o más distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de $\pm 15\%$ respecto a la población media estatal.
- d. Se tienen que unir los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
- e. Se deben agrupar los municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin que se comprometa el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal.
- f. En los casos en que se delimiten distritos electorales locales a partir de fracciones de municipios o demarcaciones territoriales, se debe procurar que contengan el menor número de fracciones.

Criterio 5

En la delimitación de los distritos electorales locales se debe procurar obtener la mayor compacidad, esto es, que los distritos electorales tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Regla operativa del criterio 5:

Se debe aplicar una fórmula matemática para calificar la compacidad de los distritos a delimitar.

Criterio 6

Se deben construir distritos electorales locales buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, entre localidades de más de 2,500 habitantes y entre estas localidades y las cabeceras municipales.

Regla operativa del criterio 6:

- a. Se toman en cuenta los tiempos de traslado estimados a partir de la Red Nacional de Caminos del INEGI.
- b. Se aplica una fórmula matemática que califique los tiempos de traslado al interior de los distritos a delimitar.

Criterio 7

Se debe procurar que los distritos electorales locales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el INE.

Regla operativa del criterio 7:

En la medida de lo posible, se deben agrupar territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible. Cualquier excepción a esta regla, tiene que ser fundada y motivada, además, de hacerse del conocimiento de la CNV.

Criterio 8

Los anteriores siete criterios permiten conformar distritos de manera lo más cercana posible a lo óptimo en términos de equilibrio poblacional, inclusión indígena y afromexicana, regularidad geométrica, integridad municipal, continuidad geográfica, facilidad de comunicaciones; no obstante, en ocasiones es indispensable visualizar otros aspectos como aquellos socioeconómicos, culturales y los accidentes geográficos.

Por tanto, este criterio define que, sobre los escenarios propuestos por la DERFE, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores.
- b. Se cuente con el consenso de la CNV.

Cabe precisar que los citados criterios son aplicados en el siguiente orden: equilibrio poblacional; distritos integrados con municipios de población indígena y afroamericana; integridad municipal; compacidad; tiempos de traslado; continuidad geográfica y, en algunos casos, se consideran los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

De esta forma, se procura la aplicación integral de los mismos. Lo anterior es así, ya que, por mandato constitucional, el número de habitantes de cada uno de los distritos es el que resulte de dividir la población total entre las demarcaciones a distritar, teniendo en cuenta el último censo general de población; no obstante, se requiere también la aplicación del resto de los criterios, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral dentro de cada distrito.

Además, el fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los distritos electorales; sin embargo, la preservación de los municipios con población indígena y afroamericana, la preservación de la integridad municipal, la compacidad y los tiempos de traslado, son variables que pueden interactuar en sentido opuesto al equilibrio poblacional óptimo.

En razón de ello, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en que se divide el estado de Colima, en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.

De igual forma, los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros. A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el PTDN21-23, se realizaron las actividades para la generación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

Al respecto, es pertinente señalar que, por lo que respecta al primer escenario de distritación, de manera oficial se recibió una propuesta integrada por las representaciones del PAN y PRI ante la CNV; del PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA ante la CLV; así como, del PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, PNA, PES y PFPM ante el OPL de Colima.

En ese contexto, derivado del análisis realizado por el CTD, se concluyó que el primer escenario de distritación local emitido por la DERFE es el que presenta menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional aprobados por este Consejo General; motivo por el cual, el CTD recomendó que dicho escenario sea considerado como segundo escenario local de la entidad de Colima.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo escenario de distritación local, de manera oficial se recibió una propuesta integrada por las representaciones del PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA ante la CLV; del PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, PNA, PES y PFPM ante el OPL; así como, del PAN y PRI ante la CNV.

Bajo esa misma línea, del análisis efectuado por el CTD, se concluyó que el segundo escenario de distritación local, presentado por la DERFE, es el que presenta la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional aprobados por este Consejo General; motivo por el cual, el CTD recomendó que sea considerado como tercer escenario de distritación local del estado de Colima.

En esa tesitura, en el siguiente cuadro se presentan los datos que describen las características del tercer escenario de distritación local del estado de Colima, presentado por consenso de la CNV, de conformidad con el Acuerdo INE/CNV20/JUN/2022:

DISTRITOS	DESVIACIÓN POBLACIONAL	COMPACIDAD GEOMÉTRICA	TIEMPOS DE TRASLADO	FUNCIÓN DE COSTO	DISTRITOS FUERA DE RANGO	DISTRITOS INDÍGENAS-AFROMEXICANOS	FRACCIONES MUNICIPALES
16	2.859205	4.7351	0.718141	8.312446	0	0	6

Así, derivado del análisis y valoración del tercer escenario de distritación electoral local del estado de Colima, el CTD expuso lo siguiente:

1. Se comprobó que la construcción del tercer escenario cumplió con el criterio 1, toda vez que se integra con polígonos de 16 demarcaciones distritales, tal como lo establecen el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el este Consejo General aprobó los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, y el artículo 24 de la CPEC.
2. Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales cumplieran con el criterio 2; es decir, que la desviación poblacional de cada distrito con respecto a la población media estatal tuviera como máximo o como mínimo $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre $+5.8\%$ como máxima y -13.01% como mínima.
3. Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que ninguno de los distritos que integran a la entidad contiene el porcentaje de población indígena y/o afromexicana (40% o más) que señala el criterio.
4. El tercer escenario cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4, al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a. Conformación de distritos con municipios o demarcaciones territoriales cuya población fue suficiente para delimitar uno o más distritos enteros respetando el rango de desviación poblacional de $\pm 15\%$.
 - b. Unión de los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional permitido y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
 - c. Se agruparon municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin comprometer el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional permitido.
5. El criterio 5 hace referencia a que el componente de compacidad es favorable mientras más se acerque a cero. Los datos del escenario consignan la compacidad va desde 0.607893, en el distrito 9, hasta 0.149757, valor que corresponde al distrito 16.
6. En lo referente a los tiempos de traslado al interior de los distritos, tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que el escenario cumple con dicho criterio.
7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas que los conforman. Por tal motivo, el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7 se cumple.
8. El escenario analizado cumple con los 7 criterios técnicos y sus reglas operativas, además de contar con el consenso unánime de la CNV, por lo que cumple con lo señalado por el criterio 8.

En ese sentido, como se acaba de mencionar, a través del Acuerdo INE/CNV20/JUN/2022, la CNV recomendó a la DERFE, con base en el criterio 8 aprobado para la Distritación Nacional, utilizar el escenario con función de costo 8.312446, como la propuesta del escenario final para la distritación local en el estado de Colima.

Dicho ello, el CTD concluyó que la propuesta de demarcación de distritos electorales del tercer escenario de distritación local en la entidad federativa de Colima, que cuenta con el consenso de los partidos políticos registrados ante la CNV, cumple con los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, aprobados por este Consejo General.

Es importante señalar que el dictamen del CTD se localiza como **anexo 2** del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Al respecto, se destaca que con el citado escenario final se busca que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Colima genere certidumbre en las y los actores políticos, así como en las personas gobernadas, sobre las actuaciones que realiza esta

autoridad nacional electoral, para lo cual, es de suma importancia resaltar que, en los trabajos para la generación del citado escenario, se ciñó estrictamente a lo dispuesto en los acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional, así como el PTDN21-23 aprobado por la CRFE, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Así también, con la aprobación del escenario que la JGE sometió a consideración de este Consejo General, se garantiza una representación política equilibrada de las personas habitantes en cada distrito electoral uninominal local en que se divide el estado de Colima.

De igual manera, en las actividades realizadas para la conformación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales locales del referido estado, se realizaron todas aquellas para la correcta ejecución del Protocolo, dando cumplimiento a lo estrictamente señalado por este Consejo General en lo tocante a la Consulta Indígena y Afromexicana.

También, conviene manifestar que, en cada una de las actividades referidas, existió el acompañamiento por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, la CLV y el OPL, mismos que coadyuvaron en la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizar en este ejercicio; la construcción de la propuesta de criterios de distritación; la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación; finalmente, pero no menos importante, la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con aquellos que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo con los criterios y ponderación de los mismos que previamente definió esta autoridad electoral.

Adicionalmente, es importante resaltar que algunas de las secciones que integran el escenario final que se aprueba a través del presente acuerdo, son resultado del proyecto de Reseccionamiento 2021, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG31/2022. Al respecto, cabe destacar que las secciones nuevas que resultaron de ese reseccionamiento participaron en el proceso de construcción de escenarios, al estar integradas territorialmente en la sección que les dio origen, como se indica a continuación:

ENTIDAD		DISTRITO	MUNICIPIO		SECCIÓN ORIGEN	SECCIONES NUEVAS	RANGO
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			
6	Colima	1	1	Colima	0001	3	0373-0375
6	Colima	1	1	Colima	0062	4	0376-0379
6	Colima	2	8	Manzanillo	0244	4	0380-0383
6	Colima	2	10	Tecomán	0283	2	0384-0385

Por su parte, en la construcción del escenario final, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales. Para la determinación de éstas se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanas y ciudadanos para la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo INE/JGE126/2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 8.312446.

La demarcación territorial de los 16 distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales queda conformada de acuerdo con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que se encuentran contenidos en el **anexo 3**, el cual acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Asimismo, resulta procedente que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales se utilice a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 8.312446, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el **anexo 3** que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo aprobado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como de las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia en el estado de Colima, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a informar al Instituto Electoral del estado de Colima, lo aprobado en el presente acuerdo.

SEXTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el portal de Internet y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en funciones de Secretario del Consejo General, Ing. **René Miranda Jaimes.**- Rúbrica.

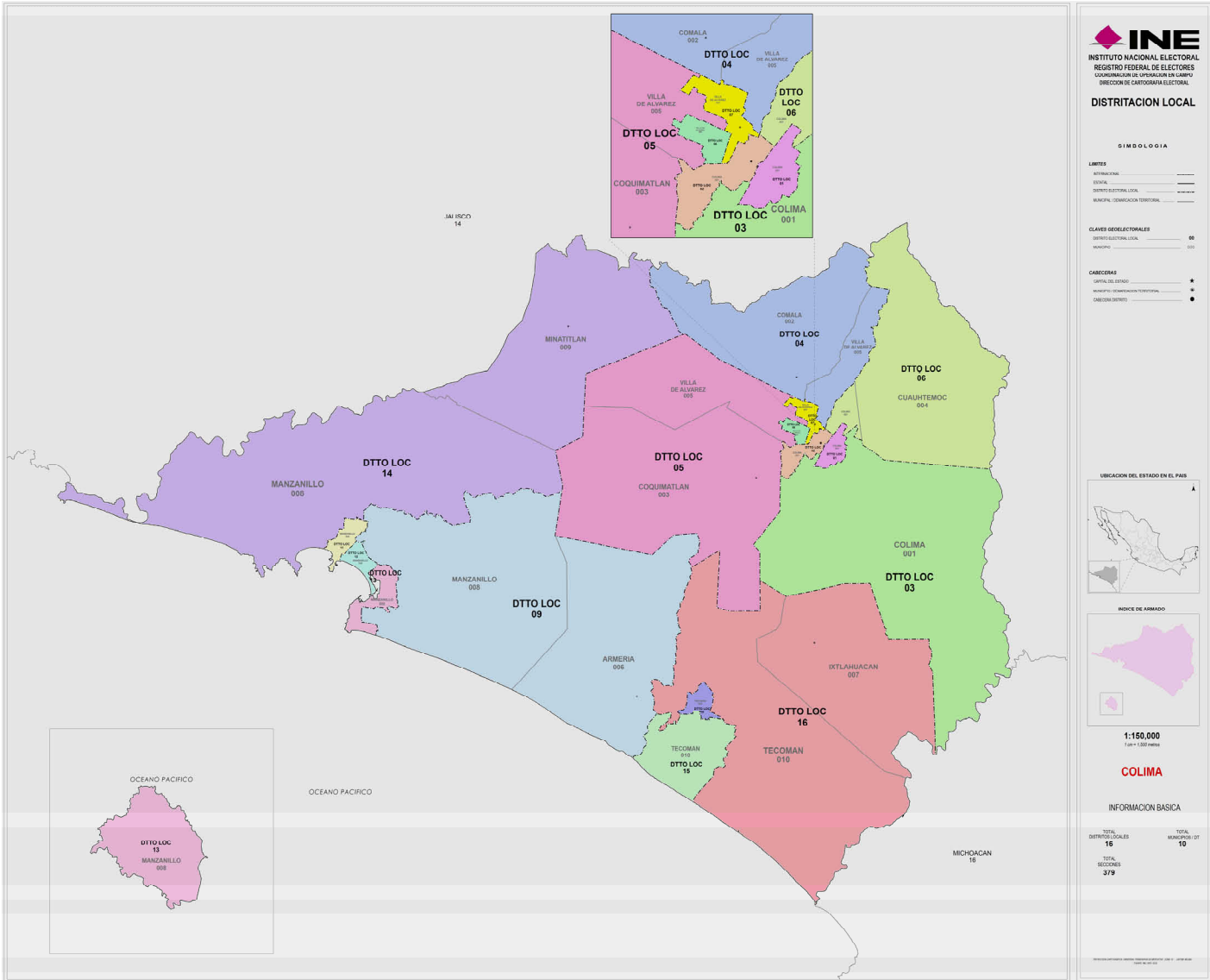
El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-junio-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202206_30_ap_17_3.pdf





Colima

Descriptivo de la Distribución Electoral Local

Junio, 2022



COLIMA

El estado se integra con 16 Demarcaciones Distritales Electorales Locales, conforme a la siguiente descripción:

Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- COLIMA, integrado por 28 secciones: de la 0012 a la 0013, de la 0020 a la 0022, de la 0032 a la 0036, de la 0042 a la 0046, de la 0050 a la 0053, de la 0057 a la 0060 y de la 0068 a la 0072.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- COLIMA, integrado por 39 secciones: de la 0003 a la 0005, de la 0007 a la 0011, de la 0014 a la 0019, de la 0025 a la 0031, de la 0038 a la 0041, de la 0047 a la 0049, de la 0054 a la 0056, de la 0063 a la 0067, de la 0073 a la 0074 y la sección 0081.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- COLIMA, integrado por 21 secciones: de la 0023 a la 0024, 0037, 0061, de la 0075 a la 0076, 0080, de la 0082 a la 0091 y de la 0376 a la 0379.

Distrito 04

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- COMALA, integrado por 13 secciones: de la 0092 a la 0104.
- VILLA DE ALVAREZ, integrado por 4 secciones: 0138, 0145, 0166 y la sección 0169.

El distrito 04 se conforma por un total de 17 secciones electorales.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- COQUIMATLAN, integrado por 15 secciones: de la 0105 a la 0119.
- VILLA DE ALVAREZ, integrado por 12 secciones: 0146, de la 0167 a la 0168 y de la 0362 a la 0370.

El distrito 05 se conforma por un total de 27 secciones electorales.



Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- COLIMA, integrado por 8 secciones: 0002, 0006, de la 0077 a la 0079 y de la 0373 a la 0375.
- CUAUHEMOC, integrado por 18 secciones: de la 0120 a la 0137.

El distrito 06 se conforma por un total de 26 secciones electorales.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- VILLA DE ALVAREZ, integrado por 20 secciones: de la 0139 a la 0144, de la 0147 a la 0151, de la 0154 a la 0159, 0162 y de la 0164 a la 0165.

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- VILLA DE ALVAREZ, integrado por 31 secciones: de la 0152 a la 0153, de la 0160 a la 0161, de la 0337 a la 0361 y de la 0371 a la 0372.

Distrito 09

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- ARMERIA, integrado por 21 secciones: de la 0170 a la 0190.
- MANZANILLO, integrado por 12 secciones: de la 0231 a la 0233 y de la 0259 a la 0267.

El distrito 09 se conforma por un total de 33 secciones electorales.

Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- TECOMAN, integrado por 21 secciones: de la 0277 a la 0282, de la 0284 a la 0285, de la 0287 a la 0289, de la 0292 a la 0297, de la 0299 a la 0300 y de la 0384 a la 0385.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:



- MANZANILLO, integrado por 11 secciones: de la 0237 a la 0238, de la 0240 a la 0243, 0245 y de la 0380 a la 0383.

Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- MANZANILLO, integrado por 9 secciones: de la 0246 a la 0250 y de la 0253 a la 0256.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- MANZANILLO, integrado por 28 secciones: de la 0200 a la 0221, de la 0251 a la 0252, de la 0257 a la 0258 y de la 0268 a la 0269.

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- MANZANILLO, integrado por 13 secciones: de la 0222 a la 0230, de la 0234 a la 0236 y la sección 0239.
- MINATITLAN, integrado por 7 secciones: de la 0270 a la 0276.

El distrito 14 se conforma por un total de 20 secciones electorales.

Distrito 15

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- TECOMAN, integrado por 19 secciones: 0291, 0298, de la 0301 a la 0316 y la sección 0328.

Distrito 16

Esta Demarcación Territorial Distrital se encuentra integrada como se describe a continuación:

- IXTLAHUACAN, integrado por 8 secciones: de la 0191 a la 0197 y la sección 0199.
- TECOMAN, integrado por 21 secciones: 0286, 0290, de la 0317 a la 0327 y de la 0329 a la 0336.

El Distrito 16 se conforma por un total de 29 secciones electorales.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG397/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

GLOSARIO

CLV	Comisión(es) Local(es) de Vigilancia.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consulta Indígena y Afromexicana	Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
Convención	Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPEC	Constitución Política del estado de Chihuahua.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTD	Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Distritación Nacional	Proyecto de la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal "Distritaciones Electorales Federal y Locales" de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INALI	Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).

PARTIDOS POLÍTICOS	PAN	Partido Acción Nacional.
	PRI	Partido Revolucionario Institucional.
	PRD	Partido de la Revolución Democrática.
	PT	Partido del Trabajo.
	PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
	MC	Movimiento Ciudadano.
	MORENA	MORENA.
Protocolo	Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.	
PTDN21-23	Plan de Trabajo del proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.	
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.	
VRFE	Vocalía(s) del Registro Federal de Electores.	

ANTECEDENTES

1. **Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, este Consejo General aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.
2. **Convenio de colaboración con el INPI.** El 12 de octubre de 2020, el INE suscribió con el INPI un convenio de colaboración a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas que permitieran coadyuvar en la coordinación y realización de la Consulta Indígena y Afromexicana en las 32 entidades federativas.
3. **Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020.** El 25 de enero de 2021, el INEGI publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
4. **Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional.
5. **Creación e integración del CTD.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, este Consejo General aprobó la creación e integración del CTD.
6. **Instalación del CTD.** El 3 de marzo de 2021, en cumplimiento del punto tercero del Acuerdo INE/CG153/2021, se efectuó la sesión de instalación del CTD.
7. **Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.
8. **Aprobación del PTDN21-23.** El 26 de abril de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021.
9. **Convenio de colaboración con el INALI.** El 6 de julio de 2021, el INE firmó un convenio de colaboración con el INALI, con la finalidad de que proporcionara el acceso al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y ofreciera el acompañamiento para realizar traducciones de materiales a lenguas indígenas.
10. **Modificaciones al PTDN21-23.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, las modificaciones al PTDN21-23, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021, el cual fue informado a la JGE el 27 de agosto de 2021 y publicado en el DOF el 29 de octubre de 2021.
11. **Adecuación del Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1461/2021, este Consejo General aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).

- 12. Aprobación de los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
- 13. Aprobación del Protocolo.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Protocolo.
- 14. Aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.** El 30 de septiembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.
- 15. Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** Los días 14 y 20 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que este Consejo General aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional.

- 16. Emisión de las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de distritación electoral local o federal y criterios de evaluación de dichas propuestas.** El 18 de octubre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1350/2021, dirigido a las VRFE de las distintas JLE, emitió el documento denominado "Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y Criterios de evaluación de dichas propuestas".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.

- 17. Aprobación de los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.** El 29 de octubre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1621/2021, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
- 18. Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana.** El 16 de noviembre de 2021, mediante el Convenio Específico de Colaboración entre el INE y la UNAM, se formalizó la invitación al Instituto de Geografía de la UNAM para participar como la institución académica de nivel superior que fungirá como Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana, en términos del Protocolo.
- 19. Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El 17 de noviembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó la siguiente sentencia relacionada con un acuerdo aprobado por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-RAP-441/2021 y acumulados	17.11.2021	Desechar los juicios de la ciudadanía por falta de interés y confirmar el Acuerdo INE/CG1621/2021, por el que este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

20. **Presentación de ajustes al PTDN21-23.** Los días 22 de noviembre de 2021, así como 23 de febrero y 18 de marzo de 2022, la DERFE presentó a la CRFE los ajustes al PTDN21-23, los cuales se hicieron del conocimiento previo del CTD, el GTDEFL y la CNV, y consistieron en ajustes de fechas y periodos en el cronograma general, que no modificaron en lo sustantivo el alcance, las etapas o las actividades del proyecto.
21. **Foro estatal de distritación electoral local.** El 23 de noviembre de 2021, se llevó a cabo el foro estatal de distritación electoral local, para el estado de Chihuahua.
22. **Recomendación de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 26 de noviembre de 2021, la CNV recomendó a la DERFE, mediante Acuerdo INE/CNV44/NOV/2021, la emisión del documento denominado "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".
23. **Emisión de criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional.** El 30 de noviembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/1586/2021, dirigido a los CC. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la CRFE, la DERFE emitió el documento denominado "Criterios y reglas operativas para la definición de cabeceras distritales federales y locales para la Distritación Nacional 2021-2023".

Cabe señalar que, el documento referido en el párrafo precedente fue definido conjuntamente entre la DERFE y el CTD; además, fue sometido para las observaciones, comentarios y sugerencias de las personas integrantes de las JLE y la JGE, así como de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV.
24. **Compilación del sistema, generación y entrega del primer escenario de distritación local.** El 16 de diciembre de 2021, la DERFE realizó la compilación del sistema, así como la generación y entrega del primer escenario de distritación local del estado de Chihuahua a la CLV, la CNV y al OPL.
25. **Entrega del primer escenario de distritación local para la Consulta Indígena y Afromexicana.** Del 3 al 7 de enero de 2022, la DERFE realizó la entrega del primer escenario de distritación local del estado de Chihuahua, para la Consulta Indígena y Afromexicana.
26. **Resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.** El 26 de enero de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG31/2022, los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2021.
27. **Emisión de las reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales.** El 14 de febrero de 2022, mediante oficio INE/DERFE/0293/2022, dirigido a las VRFE de las JLE, emitió el documento denominado "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales".

Cabe señalar que, a través del oficio referido en el párrafo precedente, la DERFE instruyó a las VRFE de las JLE, remitir el documento denominado "Reglas para la presentación y publicación de las propuestas realizadas por los partidos políticos a los escenarios de distritación electoral federal y locales" a las Presidencias de las CLV y de los OPL de las diversas entidades federativas, con el objeto de que las hicieran del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante dichos órganos.
28. **Entrega de observaciones sobre el primer escenario de distritación local.** Entre los días 14 de febrero y 4 de marzo de 2022, se realizó la entrega de observaciones del OPL, la CLV, la CNV, así como las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas, al primer escenario de distritación local del estado de Chihuahua.
29. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al primer escenario de distritación local.** El 23 de marzo de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de los partidos políticos al primer escenario de distritación local del estado de Chihuahua, así como sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas.
30. **Publicación del segundo escenario de distritación local.** El 29 de marzo de 2022, se publicó el segundo escenario de distritación local del estado de Chihuahua, para su análisis por las representaciones de los partidos políticos ante la CLV, la CNV y el OPL.

31. **Entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local.** Entre los días 30 de marzo y 28 de abril de 2022, se realizó la entrega de observaciones al segundo escenario de distritación local del estado de Chihuahua, por parte de la CLV, la CNV y el OPL.
32. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al segundo escenario de distritación local.** El 12 de mayo de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de las representaciones de los partidos políticos al segundo escenario de distritación local del estado de Chihuahua.
33. **Publicación del tercer escenario de distritación con propuesta de cabeceras distritales.** El 23 de mayo de 2022, se publicó el tercer escenario de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para la entidad federativa de Chihuahua.
34. **Ajustes al PTDN21-23.** El 26 de mayo de 2022, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE26/04SE/2022, nuevos ajustes al PTDN21-23 aprobado y modificado mediante diversos INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE14/02SE/2021, respectivamente, el cual fue informado a la JGE el 27 de mayo de 2022.
35. **Entrega de observaciones al tercer escenario de distritación local.** El 30 de mayo de 2022, se realizó la entrega de observaciones al tercer escenario de distritación local del estado de Chihuahua, por parte de la CLV, la CNV y el OPL.
36. **Presentación del tercer escenario local a la CNV.** El 7 de junio de 2022, se presentó a la CNV, el tercer escenario de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua.
37. **Entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones al tercer escenario de distritación local.** El 10 de junio de 2022, se realizó la entrega del dictamen técnico del CTD sobre las observaciones de los partidos políticos al tercer escenario de distritación local del estado de Chihuahua.
38. **Presentación del anteproyecto de acuerdo en la CRFE.** El 21 de junio de 2022, en su quinta sesión extraordinaria, la DERFE presentó a las personas integrantes de la CRFE el anteproyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE y, mediante Acuerdo INE/CRFE33/05SE/2022, la CRFE aprobó que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo a la JGE, con las observaciones y comentarios que fueron formulados en la sesión.
39. **Aprobación del proyecto de acuerdo por la JGE.** El 27 de junio de 2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, mediante Acuerdo INE/JGE127/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2; 53 de la CPEUM; 30, párrafo 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE; 64 de los LAMGE; Acuerdo INE/CG152/2021; así como, actividad 6.21 del PTDN21-23.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B, primer párrafo de la CPEUM, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas y/o diputados de mayoría.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, alude que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de la Convención, establece, de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUDPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la DNUDPI, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la DNUDPI, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUDPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Con base en el artículo 9 de la DNUDPI, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

El artículo 19 de la DNUDPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

De igual manera, el artículo 3 del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a

los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, párrafo 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin. El numeral 2 del mismo artículo, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del multicitado Convenio 169, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

El artículo I, párrafo 2 de la DADPI, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En sus artículos II y III, la DADPI dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX de la DADPI, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de

asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que, en la Declaración de la Conferencia de Santiago y en la Declaración de la Conferencia de Durban, el sistema interamericano reconoció que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo segundo de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado de la República.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que, este Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en ese medio oficial.

El artículo 44, párrafo 1, incisos l), gg) y hh) de la LGIPE, advierte que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de aprobar y expedir, entre otros, los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; así como, aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los distritos electorales, el INE contará con la JDE, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Con base en lo dispuesto por el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

De conformidad con el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes del inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales federales basada en el último censo general de población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputaciones de mayoría.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la LINPI, el INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, el artículo 4, fracciones III, XIV, XXIII y XXXIII de la LINPI, señala las atribuciones y funciones que tendrá el INPI para el cumplimiento de su objeto.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esa ley, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, el INPI podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Por su parte, el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la LINPI, establece los principios por los que se regirá el INPI en el marco del desarrollo de sus atribuciones.

El artículo 7 de la LINPI, señala que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el INPI respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

A su vez, el artículo 8 de la LINPI, instituye que, en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el INPI reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en su artículo 9, la LINPI se interpretará de conformidad con la CPEUM y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Por otra parte, el artículo 40, párrafo 2 de la CPEC, indica que el Congreso de la entidad se compondrá de treinta y tres personas diputadas, de las cuales veintidós serán electas en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Las personas diputadas de mayoría relativa y las de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ahora bien, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso q) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los distritos electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la CPEUM y la propia LGIPE prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la CNV.

En esa misma línea, el artículo 45, párrafo 1, incisos t), u) y bb) del RIINE, ordena a la DERFE informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el resecionamiento y la integración seccional; proponer a este Consejo General, por conducto de la CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral; así como, las demás atribuciones que le confieran la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

En este sentido, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios rectores y de actuación del INE, garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los distritos electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que este Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.

El numeral 64 de los LAMGE, apunta que este Consejo General, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Por su parte, la actividad 6.21 del PTDN21-23 establece que este Consejo General deberá aprobar la distritación local de la entidad de Chihuahua a más tardar en el mes de junio de 2022.

Cabe señalar que, en la Jurisprudencia 12/2013, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido que se expone a continuación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX de la CPEUM; así como, 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28 del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.¹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que, con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Finalmente, es pertinente señalar que la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distribución Nacional:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1291/2021 y acumulados	14.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la Distribución Nacional, así como la matriz que establece su jerarquización.
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	20.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que este Consejo General aprobó el Protocolo.
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	20.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distribución Nacional.

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2,267.

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-RAP-441/2021 y acumulados	17.11.2021	Desechar los juicios de la ciudadanía por falta de interés y confirmar el Acuerdo INE/CG1621/2021, por el que este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

TERCERO. Consulta Indígena y Afromexicana.

En primera instancia, es oportuno mencionar que la CPEUM define a los pueblos indígenas como aquellas personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan de manera total o parcial sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, se consideran comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, que están asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También, se establece que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

De esta manera, es imprescindible señalar que la población indígena se ubica a lo largo y ancho del todo país.

En ese sentido, los pueblos indígenas son culturas diferentes, hablan unas 68 lenguas diversas, con 364 variantes, tienen sus propios rituales, tradiciones y formas diversas de entender la vida, la naturaleza y formas de organización.

Igualmente, cuentan con sistemas normativos y sociales propios, mediante los cuales se organizan para la toma de decisiones y para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Tienen derechos colectivos reconocidos, a diferencia de las personas no indígenas.

Entre los derechos que se incluyen en la CPEUM, se encuentra la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, principios, instituciones y procedimientos, a la no discriminación, al respeto de sus sistemas normativos, a la conservación y protección de sus culturas, a ser consultados siempre que una acción administrativa o legislativa sea susceptible de afectarles.

En el caso de la distritación electoral, esta influye en su derecho a la participación y representación política. Los pueblos indígenas reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, también llamados usos y costumbres, expresados en sus sistemas de gobierno y de cargos conforme sus sistemas normativos políticos, civiles, religiosos y formas de trabajo colectivo.

Las formas de gobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas cuentan con diferentes tipos de instituciones representativas tradicionales y constitucionales como son los gobiernos y autoridades tradicionales, consejos indígenas, presidencias y cabildos municipales, autoridades comunitarias y agrarias, representantes de pueblos indígenas en instituciones públicas federales y estatales, consejos consultivos, organizaciones culturales y políticas, así como líderes sociales y políticos.

Dicho lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, con la intención de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa.

En tal virtud, en el desarrollo de las actividades para la definición de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, el INE debe asegurar la correcta consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de que contribuyan en la conformación de los distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Es por ello que, la DERFE definió el Protocolo con la asesoría del INPI, en su carácter de Órgano Técnico coadyuvante que tiene a su cargo la atención de los asuntos concernientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mismo que fue aprobado por este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG1467/2021, y confirmado por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1296/2021 y acumulados.

De esta manera, es oportuno señalar que en el Protocolo se define que la Consulta Indígena y Afromexicana tiene por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Además, el Protocolo garantiza que se cumplan con las características que debe revestir este ejercicio de participación democrática, contenidos en el Convenio 169, así como en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 27 de junio de 2012, con relación al caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, es decir, la consulta que se formula será libre, previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

De la misma forma, en el Protocolo quedó establecido que el INE invitaría a una institución académica pública de nivel superior para que fungiera como Órgano Garante, a fin de que la Consulta Indígena y Afromexicana se realice con apego a la normatividad que regula estos ejercicios y, con ello, se respete el derecho a la consulta de las personas participantes en la misma.

En este contexto, el 16 de noviembre de 2021, se formalizó el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el INE y la UNAM con el objetivo de que el Instituto de Geografía de la UNAM llevara a cabo la observación de la Consulta Indígena y Afromexicana como su Órgano Garante.

Para la realización de las labores del Órgano Garante, el Instituto de Geografía de la UNAM determinó la incorporación de personal del Instituto de Investigaciones Sociales y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia UNAM, a efecto de que la observación realizada para las diferentes etapas del Protocolo abarcara perspectivas de especialistas en diferentes disciplinas, lo cual enriquecería aún más sus trabajos. Producto de ello fue el desarrollo de una metodología de observación en campo y análisis documental con altos estándares académicos que permite realizar una valoración integral del proceso de consulta.

Asimismo, conviene señalar que, previo a la instrumentación del Protocolo, la DERFE trabajó en coordinación con el INALI para traducir a las diferentes lenguas indígenas nacionales los documentos utilizados en la Consulta Indígena y Afromexicana de conformidad con el principio de interculturalidad plasmado en el Protocolo.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del Protocolo, previo a la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Chihuahua, se llevó a cabo la consulta a las instituciones representativas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en esa entidad federativa, a través de la ejecución de las cinco etapas que se exponen a continuación:

I. Etapa de actos y acuerdos previos.

El INE, en coadyuvancia con el INPI, definieron el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana, la identificación de los actores de la consulta, los sujetos a consultar y el método para desahogar el proceso de consulta.

Previo a la realización de la etapa informativa, se pusieron a consideración de los pueblos y comunidades en el estado, por conducto de sus autoridades, la metodología propuesta para el desahogo del proceso de consulta.

II. Etapa informativa.

En esta fase se proporcionó a las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas y afromexicanas consultadas, toda la información dispuesta respecto de la distritación electoral y la ubicación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los distritos electorales, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Para el desahogo de esta etapa se llevaron a cabo reuniones informativas distritales en donde se presentó el proyecto de la distritación local de la entidad, su procedimiento, su tipo y sus alcances.

En el desarrollo de las reuniones participaron traductores de lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida, de conformidad con el protocolo sanitario definido por el INE para la realización de reuniones de trabajo.

Además, se entregó el Protocolo a todas y todos los participantes de la consulta, un cuadernillo en materia de distritación electoral, en español y en las diferentes lenguas indígenas de la región, así como mapas de los distritos electorales vigentes para ejemplificar el objeto de la Consulta Indígena y Afromexicana.

Las personas participantes tuvieron la oportunidad de solicitar información adicional específica a la JLE y las JDE antes y después de la realización de las respectivas reuniones informativas, así como información específica, respecto de los temas consultados.

Como parte del Protocolo, se buscó dar la mayor difusión que fuera posible al primer escenario de distritación local con la finalidad que los pueblos y comunidades consultadas tuvieran oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias.

De esta forma, el INE en coordinación con el INPI, realizaron la difusión del proceso de distritación electoral y de la consulta a través de los medios de comunicación, de manera previa al inicio de las reuniones informativas distritales en el país. Para este fin, el INPI utilizó su Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

III. Etapa deliberativa.

En el desahogo de esta etapa, las comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, reflexionaron la información brindada para construir sus decisiones respecto del proyecto de Distritación Nacional. Cada pueblo o comunidad quedó en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad.

IV. Etapa consultiva.

En esta etapa, se estableció diálogo entre el INE y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas distritales de autoridades indígenas, tradicionales y/o comunitarias, con la finalidad de lograr acuerdos para alcanzar el objeto de la consulta.

En cada reunión se levantó el acta correspondiente que contiene los principales acuerdos alcanzados. Asimismo, se videograbaron las sesiones y se generó evidencia fotográfica.

Adicionalmente, se abrió un plazo de siete días, posteriores a la realización de la última reunión consultiva distrital en el estado de Chihuahua, durante el cual se recibieron, en las JDE y en la JLE, las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones generadas en las reuniones respectivas, formuladas por las personas participantes.

V. Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias.

El INE, a través de la DERFE, procedió a realizar el análisis de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, tomando como base los criterios técnicos y reglas operativas, así como los criterios de evaluación de propuestas de escenario.

Posteriormente, el CTD emitió el dictamen técnico sobre las opiniones de las autoridades indígenas y afromexicanas representativas al primer escenario de distritación local del estado de Chihuahua, en el cual se determinó la procedencia o improcedencia de las mismas.

Luego entonces, y una vez que fue generado el segundo escenario de distritación para esa entidad federativa, se realizaron las acciones necesarias para poner a disposición en la JLE y las JDE correspondientes, el referido escenario, para que, en su caso, las instituciones indígenas y afromexicanas representativas, lo conocieran y pudieran, si así lo estimaran pertinente, emitir sus opiniones.

Esta situación fue replicada para el tercer escenario de demarcación territorial de los distritos del estado de Chihuahua.

Por su parte, las opiniones a la propuesta de cabeceras distritales que se emitieron fueron analizadas por la DERFE con la opinión del CTD, previo a la publicación del tercer escenario de distritación para el estado referido.

Con base en lo expuesto, puede advertirse que se cumplieron todas y cada una de las etapas comprendidas en el Protocolo, a través de las cuales se garantizó, en la medida de lo posible, que la conformación de los distritos que contarán con municipios de esta población, que conservarán su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Asimismo, con la aplicación de las actividades descritas en el Protocolo, se reforzaron las medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomando en cuenta su lengua y su identidad cultural, poblacional y territorial en la conformación de los distritos electorales del país.

También conviene señalar que, en el desarrollo de la Consulta Indígena y Afromexicana en el estado de Chihuahua, se contó con el acompañamiento del INPI, quien tiene el carácter de Órgano Técnico de la consulta, de acuerdo con la LINPI y el Protocolo, mismo apoyó al INE en las siguientes actividades:

- a) Coordinó con la DERFE la realización de reuniones preparatorias con las y los funcionarios y organizaciones indígenas con la finalidad de informarles los objetivos de la consulta, la metodología y entregar materiales informativos;
- b) Colaboró en la logística para la organización de las reuniones informativas y en las reuniones consultivas distritales sobre la Consulta Indígena y Afromexicana;
- c) Apoyó en la construcción de la lista de instituciones indígenas representativas de la entidad federativa que definió la DERFE; en este proceso, tuvo la oportunidad de proponer adecuaciones a la par de otras instancias especializadas, y
- d) Otorgó los apoyos que se requerían para llevar a cabo la traducción de información, así como la difusión de la Consulta Indígena y Afromexicana a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, de conformidad con los contenidos definidos por la DERFE.

De esta manera, a continuación, se expone la síntesis de la información generada sobre las reuniones informativas y consultivas, así como de las personas participantes y las opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana realizada en el estado de Chihuahua:

1. Reuniones informativas:

ENTIDAD	REUNIONES INFORMATIVAS	ASISTENTES A REUNIONES INFORMATIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
Chihuahua	5	290	183	63.10%	107	36.90%

2. Reuniones consultivas:

ENTIDAD	REUNIONES CONSULTIVAS	ASISTENTES A REUNIONES CONSULTIVAS				
		TOTAL	HOMBRES	%	MUJERES	%
Chihuahua	5	222	135	60.81%	87	39.19%

3. Opiniones recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a la pregunta sobre la ubicación de su municipio en un distrito electoral:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU ACUERDO SOBRE LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE MANIFESTARON SU DESACUERDO CON LA UBICACIÓN DE SU COMUNIDAD EN LA INTEGRACIÓN DISTRITAL DEL PRIMER ESCENARIO
Chihuahua	230	198	29

4. Propuestas recabadas en la Consulta Indígena y Afromexicana con respecto a señalar una cabecera distrital:

ENTIDAD	NÚMERO DE AUTORIDADES Y REPRESENTANTES QUE RESPONDIERON A LOS CUESTIONARIOS DE LA CONSULTA	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL	NÚMERO DE REPRESENTANTES QUE NO HICIERON UNA PROPUESTA DE CABECERA DISTRITAL
Chihuahua	230	192	38

Finalmente, se destaca que la información detallada de la Consulta Indígena y Afromexicana de la entidad, se localiza en el **anexo 1** del presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

En virtud de los argumentos citados, este Consejo General considera que el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, propuesto por la JGE, se ajusta a la normatividad en materia de protección de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

CUARTO. Motivos para aprobar el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales.

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE de atribuciones para la organización de las elecciones populares y los mecanismos de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

Es oportuno destacar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas ciudadanas en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario que el INE cuente con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previniendo en todo momento el crecimiento natural de la población.

De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación del INE asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

No sobra mencionar que, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos y de los OPL de las entidades federativas que se van a distritar, como observadores y críticos del proceso de distritación.

En ese sentido, es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 53, de la CPEUM y 214 de la LGIPE, la distribución de los distritos electorales uninominales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población que publicó el INEGI y los criterios generales que determine este Consejo General.

Por lo anterior, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas al INE en esta materia, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, se realizaran las actividades necesarias para presentar el proyecto de la Distritación Nacional, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.

De esta manera, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el PTDN21-23, mismo que ha sido ajustado mediante diversos INE/CRFE40/04SE/2021 e INE/CRFE26/04SE/2022, respectivamente, en el cual se establecen las diversas tareas tendientes a la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020; así como un cronograma de actividades que incorpora las fechas y periodos en que se desarrollarán dichos trabajos.

Asimismo, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, así como la matriz en la que se establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales federales y locales.

Por su parte, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, este Consejo General aprobó el Protocolo, que es el instrumento normativo para aplicar la Consulta Indígena y Afromexicana, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma como podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales.

Los criterios y reglas operativas, la matriz que establece su jerarquización y el Protocolo, constituyen herramientas fundamentales en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

De igual manera, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, correspondientes a los siguientes insumos técnicos: las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales 2020, la información sobre el número de población indígena y afromexicana y la información sobre los tiempos de traslado, elementos que son necesarios para realizar los trabajos de Distritación Nacional.

Asimismo, en el desarrollo de las actividades contenidas en el PTDN21-23, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del CTD, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito local.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que los criterios y reglas operativas constituyen una herramienta fundamental en los trabajos del proyecto de la Distritación Nacional, a través de indicadores avalados científicamente por el CTD, y respecto del cual se contó con el conocimiento y la opinión de las personas integrantes de ese órgano técnico y de las representaciones partidistas ante la CNV.

Por tanto, resulta indispensable mencionar que los criterios y reglas operativas observados en la conformación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua son los siguientes:

Criterio 1

En la determinación del número de los distritos electorales locales, se debe observar lo dispuesto en la CPEC.

Regla operativa del criterio 1:

En la demarcación territorial de los distritos electorales se deben utilizar los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Criterio 2

Se tiene que observar que el método para la distribución de los distritos al interior de la entidad federativa sea el que garantice mejor equilibrio poblacional.

El número de distritos electorales locales para esta entidad federativa debe ser igual al número de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que define la CPEC.

Regla operativa del criterio 2:

Se permite que la desviación poblacional de cada uno de sus distritos electorales locales sea como máximo de $\pm 15\%$ con respecto a la población media estatal. Se debe procurar que esta desviación se acerque a cero.

Criterio 3

Para atender este criterio, se debe buscar garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, con la intención de mejorar su participación política, de acuerdo con la información provista y las definiciones establecidas por el INPI y, cuando sea factible, se delimitarán los distritos electorales locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.

Regla operativa del criterio 3:

- a. Se identifican los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana en la información provista por el INPI.
- b. Se procura agrupar a los municipios con 40% o más de población indígena y/o afromexicana que sean colindantes entre sí.
- c. Se busca que las agrupaciones fueran con municipios que compartan la misma lengua o con autoadscripción afromexicana o indígena.
- d. En caso de que la suma de la población de la agrupación fuera mayor a la población media estatal en más de 15%, se debe dividir a la agrupación municipal para integrar distritos dentro del margen permitido.
- e. En los casos en que es necesario integrar a la agrupación indígena y/o afromexicana uno o más municipios no indígenas o no afromexicanos, se tienen que preferir los municipios con mayor población indígena y/o población afromexicana.

Criterio 4

Los distritos electorales locales se deben construir, preferentemente, con municipios o demarcaciones territoriales completas.

Regla operativa del criterio 4:

- a. Para delimitar los distritos electorales locales se utilizará la división municipal vigente de acuerdo con el marco geoelectoral aprobado por el Consejo General.
- b. La unidad de agregación mínima es la sección electoral.
- c. Se deben identificar aquellos municipios o demarcaciones territoriales cuya población sea suficiente para delimitar uno o más distritos enteros, respetando la desviación máxima poblacional de $\pm 15\%$ respecto a la población media estatal.
- d. Se tienen que unir los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
- e. Se deben agrupar los municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin que se comprometa el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional respecto a la población media estatal.
- f. En los casos en que se delimiten distritos electorales locales a partir de fracciones de municipios o demarcaciones territoriales, se debe procurar que contengan el menor número de fracciones.

Criterio 5

En la delimitación de los distritos electorales locales se debe procurar obtener la mayor compacidad, esto es, que los distritos electorales tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Regla operativa del criterio 5:

Se debe aplicar una fórmula matemática para calificar la compacidad de los distritos a delimitar.

Criterio 6

Se deben construir distritos electorales locales buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, entre localidades de más de 2,500 habitantes y entre estas localidades y las cabeceras municipales.

Regla operativa del criterio 6:

- a. Se toman en cuenta los tiempos de traslado estimados a partir de la Red Nacional de Caminos del INEGI.
- b. Se aplica una fórmula matemática que califique los tiempos de traslado al interior de los distritos a delimitar.

Criterio 7

Se debe procurar que los distritos electorales locales tengan continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el INE.

Regla operativa del criterio 7:

En la medida de lo posible, se deben agrupar territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible. Cualquier excepción a esta regla, tiene que ser fundada y motivada, además, de hacerse del conocimiento de la CNV.

Criterio 8

Los anteriores siete criterios permiten conformar distritos de manera lo más cercana posible a lo óptimo en términos de equilibrio poblacional, inclusión indígena y afroamericana, regularidad geométrica, integridad municipal, continuidad geográfica, facilidad de comunicaciones; no obstante, en ocasiones es indispensable visualizar otros aspectos como aquellos socioeconómicos, culturales y los accidentes geográficos.

Por tanto, este criterio define que, sobre los escenarios propuestos por la DERFE, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que generen escenarios distintos, que mejoren la operatividad, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores.
- b. Se cuente con el consenso de la CNV.

Cabe precisar que los citados criterios son aplicados en el siguiente orden: equilibrio poblacional; distritos integrados con municipios de población indígena y afroamericana; integridad municipal; compacidad; tiempos de traslado; continuidad geográfica y, en algunos casos, se consideran los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

De esta forma, se procura la aplicación integral de los mismos. Lo anterior es así, ya que, por mandato constitucional, el número de habitantes de cada uno de los distritos es el que resulte de dividir la población total entre las demarcaciones a distritar, teniendo en cuenta el último censo general de población; no obstante, se requiere también la aplicación del resto de los criterios, para lograr la integración entre las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica, así como las campañas políticas y organización electoral dentro de cada distrito.

Además, el fin último de la distritación es lograr el equilibrio poblacional de los distritos electorales; sin embargo, la preservación de los municipios con población indígena y afroamericana, la preservación de la integridad municipal, la compacidad y los tiempos de traslado, son variables que pueden interactuar en sentido opuesto al equilibrio poblacional óptimo.

En razón de ello, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en que se divide el estado de Chihuahua, en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.

De igual forma, los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros. A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el PTDN21-23, se realizaron las actividades para la generación del proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

Al respecto, es pertinente señalar que, por lo que respecta al primer escenario de distritación local, de manera oficial se recibieron dos propuestas integradas por las representaciones del PAN y PRI ante la CNV; así como, del PAN y PRI ante la CLV en el estado de Chihuahua.

En ese contexto, derivado del análisis realizado por el CTD, se concluyó que el primer escenario de distritación local emitido por la DERFE es el que presenta menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, aprobados por este Consejo General; motivo por el cual, el CTD recomendó que el primer escenario de distritación local fuera considerado como segundo escenario local de la entidad de Chihuahua.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo escenario de distritación local, de manera oficial se recibieron tres propuestas; la primera, integrada por las representaciones del PAN ante la CNV y la CLV; la segunda, integrada por el PRD, PT, PVEM, MC y MORENA ante la CLV; la tercera, integrada por la representación del PRI ante la CLV de Chihuahua.

Bajo esa misma línea, del análisis efectuado por el CTD, se concluyó que la propuesta de las representaciones del PAN ante la CNV y la CLV es la que presenta la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, aprobados por este Consejo General; por lo cual, el CTD recomendó dicho escenario a la DERFE para efecto de que sea considerado como tercer escenario (escenario final) de distritación local del estado de Chihuahua.

En esa tesitura, en el siguiente cuadro se presentan los datos que describen las características del tercer escenario de distritación local del estado de Chihuahua:

DISTRITOS	DESVIACIÓN POBLACIONAL	COMPACIDAD GEOMÉTRICA	TIEMPOS DE TRASLADO	FUNCIÓN DE COSTO	DISTRITOS FUERA DE RANGO	DISTRITOS INDÍGENAS-AFROMEXICANOS	FRACCIONES MUNICIPALES
22	4.733408	5.212966	1.46006	11.406433	0	1	0

Así, derivado del análisis y valoración del tercer escenario de distritación electoral local del estado de Chihuahua, el CTD expuso lo siguiente:

1. Se comprobó que la construcción del tercer escenario cumplió con el criterio 1, toda vez que se integra con polígonos de 22 demarcaciones distritales, tal como lo establecen el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el este Consejo General aprobó los criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, y el artículo 40, párrafo 2 de la CPEC.
2. Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con el criterio 2; es decir, que la desviación poblacional de cada distrito con respecto a la población media estatal estuviera dentro del rango de $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre $+10.83\%$ como máxima y -11.47% como mínima.
3. Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que se logró conformar 1 distrito que contiene 40% o más de población indígena y/o afroamericana.
4. El tercer escenario cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4, al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a. Conformación de distritos con municipios o demarcaciones territoriales cuya población fue suficiente para delimitar uno o más distritos enteros respetando el rango de desviación poblacional de $\pm 15\%$.
 - b. Unión de los municipios o demarcaciones territoriales que excedan el $+15\%$ de desviación poblacional permitido y que, agrupados con un solo municipio o demarcación territorial vecina, conformen un número entero de distritos.
 - c. Se agruparon municipios o demarcaciones territoriales vecinas para delimitar distritos, sin comprometer el rango máximo de $\pm 15\%$ de desviación poblacional permitido.
5. El criterio 5 hace referencia a que el componente de compacidad es favorable mientras más se acerque a cero. Los datos del escenario consignan que la compacidad va desde 0.771487, en el distrito señalado con el número 3, hasta la de menor valor que corresponde al distrito con el número 9, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.013829.
6. En referencia a tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que en el escenario cumple con dicho criterio.
7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas que los conforman. Por tal motivo, el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio número 7 se cumple.

De esta manera, el CTD concluyó que la propuesta de demarcación de distritos electorales del tercer escenario de distritación local en la entidad federativa de Chihuahua, cumple con los criterios y reglas operativas aprobados por este Consejo General.

Es importante señalar que, el dictamen del CTD se localiza como **anexo 2** del presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Al respecto, se destaca que con el citado escenario final se busca que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Chihuahua genere certidumbre en las y los actores políticos, así como en las personas gobernadas, sobre las actuaciones que realiza esta

autoridad nacional electoral, para lo cual, es de suma importancia resaltar que, en los trabajos para la generación del citado escenario, se cionó estrictamente a lo dispuesto en los acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del proyecto de la Distritación Nacional, así como el PTDN21-23 aprobado por la CRFE, a efecto de cumplir cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

Así también, con la aprobación del escenario que la JGE sometió a consideración de este Consejo General, se garantiza una representación política equilibrada de las personas habitantes en cada distrito electoral uninominal local en que se divide el estado de Chihuahua.

De igual manera, en las actividades realizadas para la conformación del proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales locales del referido estado, se realizaron todas aquellas para la correcta ejecución del Protocolo, dando cumplimiento a lo estrictamente señalado por este Consejo General en lo tocante a la Consulta Indígena y Afromexicana.

También, conviene manifestar que, en cada una de las actividades referidas, existió el acompañamiento por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, la CLV y el OPL, mismos que coadyuvaron en la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizar en este ejercicio; la construcción de la propuesta de criterios de distritación; la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación; finalmente, pero no menos importante, la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con aquellos que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo con los criterios y ponderación de los mismos que previamente definió esta autoridad electoral.

Adicionalmente, es importante resaltar que algunas de las secciones que integran el escenario final que se aprueba a través del presente acuerdo, son resultado del proyecto de Reseccionamiento 2021, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG31/2022. Al respecto, cabe destacar que las secciones nuevas que resultaron de ese reseccionamiento participaron en el proceso de construcción de escenarios, al estar integradas territorialmente en la sección que les dio origen, como se indica a continuación:

ENTIDAD		DISTRITO	MUNICIPIO		SECCIÓN ORIGEN	SECCIONES NUEVAS	RANGO
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE			
8	Chihuahua	3	37	Juárez	2120	3	3306-3308
8	Chihuahua	4	37	Juárez	1683	6	3309-3314
8	Chihuahua	7	17	Cuauhtémoc	0306	2	3315-3316
8	Chihuahua	8	19	Chihuahua	0849	3	3317-3319

Por su parte, en la construcción del escenario final, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales. Para la determinación de éstas se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Asimismo, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanas y ciudadanos para la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar.

En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo INE/JGE127/2022, la JGE aprobó someter a consideración de este Consejo General, el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 11.406433.

La demarcación territorial de los 22 distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales queda conformada de acuerdo con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que se encuentran contenidos en el **anexo 3**, el cual acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Asimismo, resulta procedente que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales se utilice a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en el escenario definitivo cuya función de costo es de 11.406433, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contiene el **anexo 3** que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba que la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a que se refiere el punto primero del presente acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local coincidente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lo aprobado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como de las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia en el estado de Chihuahua, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a informar al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, lo aprobado en el presente acuerdo.

SEXTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el portal de Internet y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en funciones de Secretario del Consejo General, Ing. **René Miranda Jaimes**.- Rúbrica.

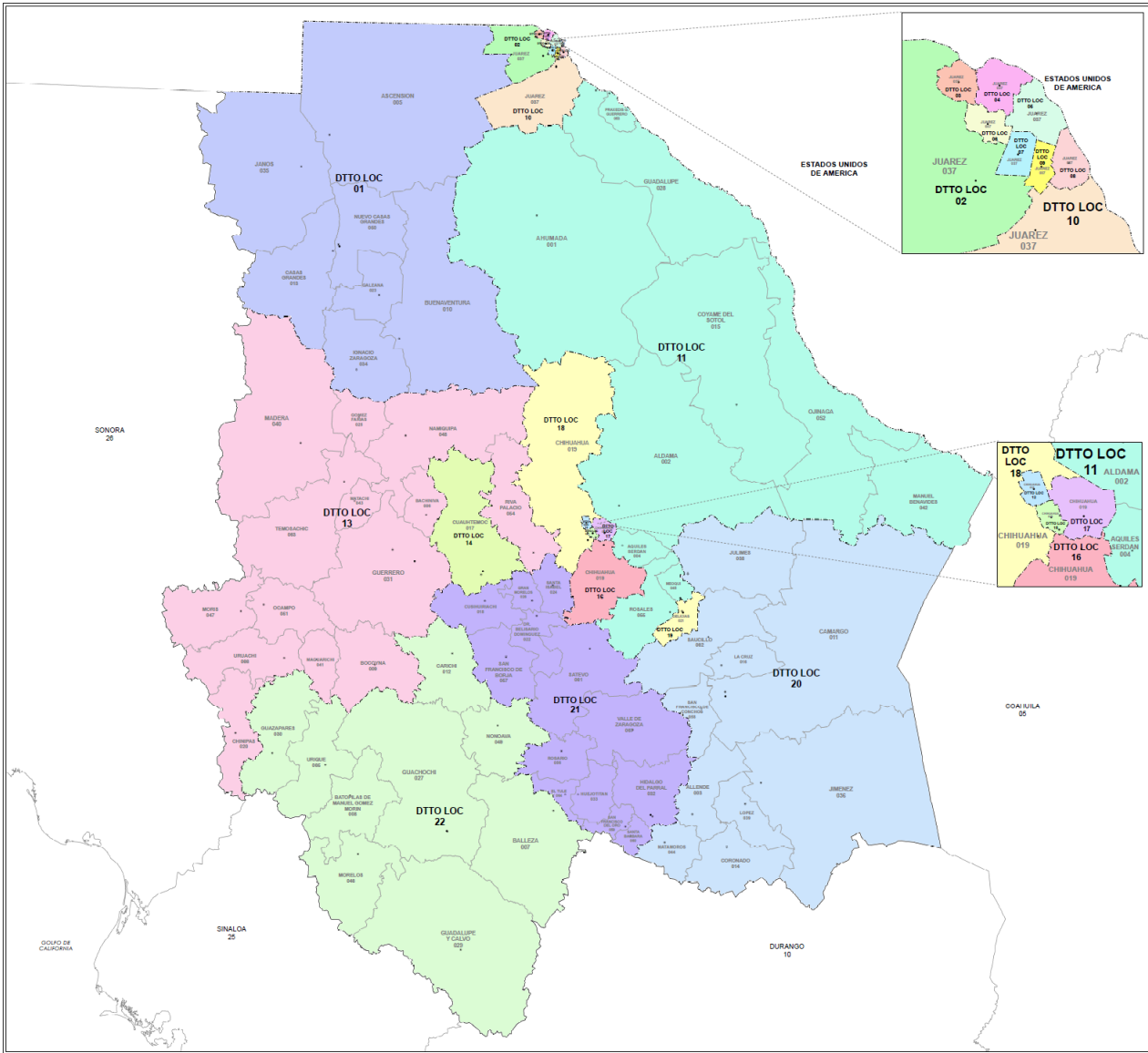
El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-junio-de-2022/>

Página DOF

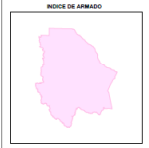
www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202206_30_ap_17_4.pdf



INE
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
 COORDINACIÓN DE OPERACIÓN EN CAMPO
 DIRECCIÓN DE CARTOGRAFÍA ELECTORAL

DISTRITACIÓN LOCAL

- SIMBOLOGÍA**
- LÍMITES:
 FEDERAL: _____
 LOCAL: _____
 MUNICIPIO: _____
 MANIFILO: _____
- CLAVES DESELECCIONALES:
 MUNICIPIO: 000
 MANIFILO: 000
- CARACTERES:
 CAPITAL DEL ESTADO: +
 MANIFILO/COMUNICACIÓN TERRITORIAL: #
 CABECERA DE MUNICIPIO: •



1:820,000
 Fuente: INEGI

CHIHUAHUA

INFORMACIÓN BÁSICA

TOTAL MUNICIPIOS	TOTAL MANIFILOS
22	67
TOTAL BOQUIONES	
3,265	



Chihuahua

Descriptivo de la Distribución Electoral Local

Junio, 2022



CHIHUAHUA

El estado se integra con 22 Demarcaciones Distritales Electorales Locales, de los cuales 1 son indígenas, conforme a la siguiente descripción:

Distrito 01

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad NUEVO CASAS GRANDES perteneciente al municipio NUEVO CASAS GRANDES, asimismo, se integra por un total de 7 municipios, que son los siguientes:

- ASCENSION, integrado por 21 secciones: de la 0060 a la 0076 y de la 0078 a la 0081.
- BUENAVENTURA, integrado por 26 secciones: de la 0149 a la 0174.
- CASAS GRANDES, integrado por 13 secciones: de la 0238 a la 0245 y de la 0248 a la 0252.
- GALEANA, integrado por 3 secciones: 1042 y de la 1044 a la 1045.
- IGNACIO ZARAGOZA, integrado por 14 secciones: de la 1357 a la 1364, de la 1367 a la 1369, de la 1371 a la 1372 y la sección 1374.
- JANOS, integrado por 12 secciones: de la 1375 a la 1386.
- NUEVO CASAS GRANDES, integrado por 64 secciones: de la 2396 a la 2459.

El distrito 01 se conforma por un total de 153 secciones electorales.

Distrito 02

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 72 secciones: de la 1424 a la 1434, de la 1469 a la 1472, de la 1562 a la 1564, 1884, 1890, 1911, de la 1914 a la 1915, de la 2190 a la 2192, de la 2195 a la 2197, de la 2815 a la 2817, de la 2824 a la 2827, de la 2829 a la 2837, 2937, 2974, de la 2981 a la 2982, 2985, de la 2987 a la 2989, de la 2993 a la 2995, de la 2999 a la 3001, 3003, de la 3005 a la 3010, de la 3012 a la 3014, 3017, 3019 y la sección 3118.

Distrito 03

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 213 secciones: de la 1435 a la 1444, de la 1452 a la 1468, de la 1473 a la 1493, de la 1498 a la 1526, de la 1529 a la 1561, 1565, de la 1951 a la 1964, de la 1968 a la 1987, de la 1993 a la 2023, de la 2037 a la 2067 y de la 2089 a la 2094.

Distrito 04



Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 218 secciones: de la 1445 a la 1451, de la 1494 a la 1497, de la 1527 a la 1528, de la 1566 a la 1598, de la 1601 a la 1620, de la 1623 a la 1639, de la 1643 a la 1668, de la 1670 a la 1681, de la 1684 a la 1692, de la 1695 a la 1702, de la 1708 a la 1718, de la 1720 a la 1732, de la 1738 a la 1740, de la 1747 a la 1748, de la 1946 a la 1948, 1950, de la 1965 a la 1967, de la 1988 a la 1992, de la 2024 a la 2036, de la 2068 a la 2088, 2095 y de la 2101 a la 2104.

Distrito 05

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 88 secciones: de la 1599 a la 1600, de la 1621 a la 1622, de la 1640 a la 1642, 1669, 1682, de la 1693 a la 1694, de la 1703 a la 1707, 1719, de la 1733 a la 1737, de la 1741 a la 1746, de la 1750 a la 1751, de la 1753 a la 1760, de la 1765 a la 1766, de la 1768 a la 1777, de la 1785 a la 1801, de la 1804 a la 1805, 1811, de la 1828 a la 1830, 1949, de la 3028 a la 3029, de la 3031 a la 3033, de la 3035 a la 3037 y de la 3309 a la 3314.

Distrito 06

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 143 secciones: 1749, de la 1761 a la 1764, 1767, de la 1778 a la 1784, de la 1802 a la 1803, de la 1817 a la 1821, de la 1835 a la 1840, de la 1850 a la 1851, de la 1895 a la 1897, de la 2096 a la 2100, de la 2105 a la 2119, de la 2121 a la 2189, de la 2193 a la 2194, de la 3101 a la 3117, 3119 y de la 3306 a la 3308.

Distrito 07

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 119 secciones: de la 1806 a la 1810, de la 1812 a la 1816, de la 1822 a la 1826, de la 1831 a la 1834, de la 1841 a la 1849, de la 1852 a la 1856, de la 1866 a la 1870, de la 1877 a la 1883, de la 1891 a la 1894, de la 1898 a la 1910, 1912, de la 1917 a la 1928, de la 2711 a la 2714, de la 2752 a la 2773, de la 2802 a la 2814 y de la 2838 a la 2842.



Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 155 secciones: 1827, 1863, de la 1873 a la 1876, 1886, de la 1888 a la 1889, 1916, 2731, de la 2734 a la 2736, 2780, de la 2903 a la 2936, de la 2938 a la 2973, 2975, 3030, 3034, de la 3038 a la 3100 y de la 3122 a la 3125.

Distrito 09

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 86 secciones: de la 1857 a la 1862, de la 1864 a la 1865, de la 1871 a la 1872, 1885, de la 1929 a la 1940, de la 2715 a la 2730, de la 2732 a la 2733, de la 2737 a la 2751, de la 2774 a la 2779, de la 2785 a la 2801, de la 2818 a la 2823 y la sección 2843.

Distrito 10

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad JUAREZ perteneciente al municipio JUAREZ, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- JUAREZ, integrado por 89 secciones: de la 1942 a la 1945, de la 2781 a la 2784, de la 2976 a la 2980, de la 2983 a la 2984, 2986, de la 2990 a la 2992, de la 2996 a la 2998, 3002, 3004, 3011, de la 3015 a la 3016, 3018, de la 3020 a la 3027, de la 3120 a la 3121 y de la 3126 a la 3176.

Distrito 11

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad MEOQUI perteneciente al municipio MEOQUI, asimismo, se integra por un total de 10 municipios, que son los siguientes:

- AHUMADA, integrado por 15 secciones: de la 0001 a la 0008 y de la 0010 a la 0016.
- ALDAMA, integrado por 21 secciones: de la 0017 a la 0028, de la 0030 a la 0037 y la sección 3218.
- AQUILES SERDAN, integrado por 3 secciones: de la 0056 a la 0057 y la sección 0059.
- COYAME DEL SOTOL, integrado por 4 secciones: 0261 y de la 0263 a la 0265.
- GUADALUPE, integrado por 8 secciones: de la 1126 a la 1132 y la sección 1134.
- MANUEL BENAVIDES, integrado por 5 secciones: de la 2266 a la 2270.
- MEOQUI, integrado por 35 secciones: de la 2288 a la 2322.
- OJINAGA, integrado por 28 secciones: de la 2477 a la 2493, 2495, de la 2498 a la 2505 y de la 2507 a la 2508.
- PRAXEDIS G. GUERRERO, integrado por 9 secciones: de la 2509 a la 2517.
- ROSALES, integrado por 16 secciones: de la 2528 a la 2535 y de la 2537 a la 2544.

El distrito 11 se conforma por un total de 144 secciones electorales.



Distrito 12

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CHIHUAHUA perteneciente al municipio CHIHUAHUA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- CHIHUAHUA, integrado por 118 secciones: 0608, de la 0615 a la 0624, de la 0627 a la 0630, de la 2844 a la 2902, de la 3177 a la 3213, 3279, 3281, de la 3285 a la 3287 y de la 3289 a la 3290.

Distrito 13

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad ADOLFO LOPEZ MATEOS perteneciente al municipio GUERRERO, asimismo, se integra por un total de 14 municipios, que son los siguientes:

- BACHINIVA, integrado por 18 secciones: de la 0082 a la 0092, de la 0094 a la 0095 y de la 0097 a la 0101.
- BOCOYNA, integrado por 22 secciones: de la 0127 a la 0148.
- CHINIPAS, integrado por 8 secciones: de la 0912 a la 0919.
- GOMEZ FARIAS, integrado por 15 secciones: de la 1053 a la 1067.
- GUERRERO, integrado por 67 secciones: de la 1182 a la 1205, de la 1209 a la 1219, de la 1221 a la 1232, 1235, de la 1237 a la 1239, de la 1242 a la 1250, 1255, de la 1257 a la 1258, de la 1260 a la 1261 y de la 1264 a la 1265.
- MADERA, integrado por 47 secciones: de la 2214 a la 2260.
- MAGUARICHI, integrado por 5 secciones: de la 2261 a la 2265.
- MATACHI, integrado por 7 secciones: de la 2271 a la 2277.
- MORIS, integrado por 8 secciones: de la 2331 a la 2338.
- NAMIQUIPA, integrado por 45 secciones: de la 2339 a la 2368, 2371, de la 2374 a la 2375 y de la 2378 a la 2389.
- OCAMPO, integrado por 14 secciones: de la 2460 a la 2464, de la 2466 a la 2467, de la 2469 a la 2473 y de la 2475 a la 2476.
- RIVA PALACIO, integrado por 9 secciones: de la 2518 a la 2525 y la sección 2527.
- TEMOSACHIC, integrado por 13 secciones: de la 2648 a la 2660.
- URUACHI, integrado por 11 secciones: de la 2684 a la 2687 y de la 2689 a la 2695.

El distrito 13 se conforma por un total de 289 secciones electorales.

Distrito 14

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CUAUHEMOC perteneciente al municipio CUAUHEMOC, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- CUAUHEMOC, integrado por 113 secciones: de la 0271 a la 0305, de la 0307 a la 0353, de la 0355 a la 0356, de la 0358 a la 0365, de la 0367 a la 0371, de la 0373 a la 0386 y de la 3315 a la 3316.



Distrito 15

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CHIHUAHUA perteneciente al municipio CHIHUAHUA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- CHIHUAHUA, integrado por 226 secciones: de la 0434 a la 0459, de la 0503 a la 0508, 0517, 0626, de la 0631 a la 0640, de la 0642 a la 0652, de la 0654 a la 0669, de la 0671 a la 0753, de la 0757 a la 0767, de la 0769 a la 0775, de la 0777 a la 0789, de la 0791 a la 0804, de la 0806 a la 0822, de la 0828 a la 0835, 0843 y la sección 0910.

Distrito 16

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CHIHUAHUA perteneciente al municipio CHIHUAHUA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- CHIHUAHUA, integrado por 134 secciones: de la 0460 a la 0469, de la 0471 a la 0479, 0487, de la 0490 a la 0502, de la 0518 a la 0551, de la 0578 a la 0604, de la 0857 a la 0878, 0880, 0884, de la 0899 a la 0905 y de la 3297 a la 3305.

Distrito 17

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CHIHUAHUA perteneciente al municipio CHIHUAHUA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- CHIHUAHUA, integrado por 109 secciones: de la 0509 a la 0516, de la 0552 a la 0577, de la 0605 a la 0607, 0612, 0614, 0768, 0790, 0848, de la 0850 a la 0856, de la 0908 a la 0909, de la 3215 a la 3217, de la 3219 a la 3263, 3288, de la 3291 a la 3296 y de la 3317 a la 3319.

Distrito 18

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CHIHUAHUA perteneciente al municipio CHIHUAHUA, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:

- CHIHUAHUA, integrado por 97 secciones: de la 0402 a la 0433, 0470, de la 0480 a la 0486, de la 0488 a la 0489, 0609, 0625, 0641, 0653, de la 0754 a la 0756, 0776, 0805, de la 0823 a la 0827, de la 0836 a la 0842, de la 0844 a la 0847, de la 0885 a la 0894, de la 0897 a la 0898, 0906, 3214, de la 3264 a la 3278 y la sección 3280.

Distrito 19

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad DELICIAS perteneciente al municipio DELICIAS, asimismo, se encuentra integrado como se describe a continuación:



- DELICIAS, integrado por 111 secciones: de la 0921 a la 0971, de la 0973 a la 1024, de la 1026 a la 1030 y de la 3282 a la 3284.

Distrito 20

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad CAMARGO perteneciente al municipio CAMARGO, asimismo, se integra por un total de 10 municipios, que son los siguientes:

- ALLENDE, integrado por 16 secciones: de la 0038 a la 0041, 0043 y de la 0045 a la 0055.
- CAMARGO, integrado por 42 secciones: de la 0175 a la 0209 y de la 0214 a la 0220.
- CORONADO, integrado por 7 secciones: de la 0253 a la 0254 y de la 0256 a la 0260.
- LA CRUZ, integrado por 5 secciones: de la 0266 a la 0270.
- JIMENEZ, integrado por 36 secciones: de la 1387 a la 1419 y de la 1421 a la 1423.
- JULIMES, integrado por 6 secciones: de la 2199 a la 2201 y de la 2203 a la 2205.
- LOPEZ, integrado por 7 secciones: de la 2206 a la 2209 y de la 2211 a la 2213.
- MATAMOROS, integrado por 8 secciones: de la 2278 a la 2283 y de la 2286 a la 2287.
- SAN FRANCISCO DE CONCHOS, integrado por 7 secciones: de la 2559 a la 2565.
- SAUCILLO, integrado por 32 secciones: de la 2615 a la 2628 y de la 2630 a la 2647.

El distrito 20 se conforma por un total de 166 secciones electorales.

Distrito 21

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera ubicada en la localidad HIDALGO DEL PARRAL perteneciente al municipio HIDALGO DEL PARRAL, asimismo, se integra por un total de 13 municipios, que son los siguientes:

- CUSIHUIRIACHI, integrado por 13 secciones: de la 0388 a la 0391 y de la 0393 a la 0401.
- DR. BELISARIO DOMINGUEZ, integrado por 8 secciones: de la 1031 a la 1036, 1039 y la sección 1041.
- SANTA ISABEL, integrado por 7 secciones: de la 1046 a la 1052.
- GRAN MORELOS, integrado por 13 secciones: de la 1069 a la 1081.
- HIDALGO DEL PARRAL, integrado por 87 secciones: de la 1266 a la 1348, de la 1350 a la 1351 y de la 1353 a la 1354.
- HUEJOTITAN, integrado por 2 secciones: de la 1355 a la 1356.
- ROSARIO, integrado por 4 secciones: de la 2545 a la 2548.
- SAN FRANCISCO DE BORJA, integrado por 7 secciones: de la 2549 a la 2550, 2552, de la 2554 a la 2555 y de la 2557 a la 2558.
- SAN FRANCISCO DEL ORO, integrado por 11 secciones: de la 2566 a la 2576.
- SANTA BARBARA, integrado por 20 secciones: de la 2578 a la 2595, 2597 y la sección 2599.
- SATEVO, integrado por 13 secciones: de la 2601 a la 2609 y de la 2611 a la 2614.
- EL TULE, integrado por 7 secciones: de la 2661 a la 2667.
- VALLE DE ZARAGOZA, integrado por 12 secciones: de la 2697 a la 2702, 2704 y de la 2706 a la 2710.



El distrito 21 se conforma por un total de 204 secciones electorales.

Distrito 22 (Indígena)

Esta Demarcación Territorial Distrital cuenta con 63.09% de población indígena y/o afroamericana, por ello, es considerado distrito indígena; asimismo, tiene su Cabecera ubicada en la localidad GUACHOCHI perteneciente al municipio GUACHOCHI, asimismo, se integra por un total de 9 municipios, que son los siguientes:

- BALLEZA, integrado por 14 secciones: de la 0102 a la 0115.
- BATOPILAS DE MANUEL GOMEZ MORIN, integrado por 11 secciones: de la 0116 a la 0126.
- CARICHI, integrado por 16 secciones: de la 0221 a la 0229 y de la 0231 a la 0237.
- GUACHOCHI, integrado por 43 secciones: de la 1082 a la 1120 y de la 1122 a la 1125.
- GUADALUPE Y CALVO, integrado por 31 secciones: de la 1135 a la 1140 y de la 1142 a la 1166.
- GUAZAPARES, integrado por 14 secciones: de la 1167 a la 1175 y de la 1177 a la 1181.
- MORELOS, integrado por 8 secciones: de la 2323 a la 2330.
- NONOAVA, integrado por 5 secciones: de la 2390 a la 2393 y la sección 2395.
- URIQUE, integrado por 16 secciones: de la 2668 a la 2683.

El distrito 22 se conforma por un total de 158 secciones electorales.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo amparo directo 356/2020, promovido por Claudia Guadalupe Ordaz Rojas, contra la resolución de trece de agosto de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 143/2020; el diez de junio de dos mil veintidós se ordenó emplazar a la parte tercera interesada José Manuel Gallardo Gudiño, Francisco Antonio Peinado Blanco, Olga Beatriz Marcela Fuguemann de Peinado, y Residencias Modernas, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; por consiguiente, se les hace saber que cuentan con un plazo de treinta días, a partir de la última publicación para que se apersonen al presente juicio, en el entendido que las posteriores notificaciones se les harán por medio de lista hasta en tanto señalen un domicilio dentro de la residencia de este tribunal, y se deja a su disposición copia del proveído que se le notifica y de la demanda de amparo, en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazados al juicio de referencia, así lo firma la Magistrada Mireya Meléndez Almaraz, Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Acuerdos.

Atentamente
Toluca, Estado de México, 27 de junio de 2020.
Secretaria de Tribunal
Lic. Silvia Lara Cisneros.
Rúbrica.

(R.- 523603)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan de Juárez
Secretario
Exp. 598/2022
EDICTOS.

Silvia Tenorio Estrada, promovió juicio de amparo 598/2022, contra actos que reclama del **Presidente de la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y otra autoridad**, consistente en todo lo actuado en el juicio laboral J.2 /774/2017, incluyendo el laudo.

Se señaló como tercero interesado Lucio López Aguilar, y toda vez que a la fecha se desconoce su domicilio actual y correcto, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de **TREINTA DÍAS** contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México**, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que, si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, cinco de julio de dos mil veintidós.
Secretario
Nicolás Blancas Sánchez.
Rúbrica.

(R.- 524102)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

En el amparo 229/2022, promovido por José Ramón Vega Laing, se ordena emplazar al tercero interesado José Manuel Fraga Paz, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que se apersona al juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en Puebla, San Pedro Cholula o Cuautlancingo, todos del estado de Puebla, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en estrados; lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la omisión de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada en su favor dentro del proceso penal 466/2009 del índice del Juzgado de lo Penal de Cholula, Puebla; así como la prolongación de la prisión preventiva.

San Andrés Cholula, Puebla, cuatro de julio de dos mil veintidós.
 Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Lic. Julio César Márquez Roldán.

Rúbrica.

(R.- 523611)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito
Sn. Fco. de Campeche, Camp.
EDICTO

En el juicio de amparo número 753/2021, promovido por LORENZO CANCHÉ, se emplaza a juicio a MARÍA DE LOS ÁNGELES CANCHÉ KÚ, parte tercera interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurran a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniera. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por estrados.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Juez Interino del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con el Oficio SEADS/1102/2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Secretario encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en cumplimiento a lo ordenado en sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre del mismo año.

Lic. Edgar Martín Gasca de la Peña.

Rúbrica.

(R.- 523629)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.

DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 7/2022**, promovido **Unifin Financiera, sociedad anónima bursátil de capital variable**, por conducto de su apoderado general de pleitos y cobranzas **Mauricio Escalante Garciadiego**, contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, del **Juzgado Décimo Noveno Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, dictada en el **juicio oral mercantil 102/2020**; además que de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio para emplazar a los terceros interesados **Carmen Millán Molina, Maurilio Ochoa Molina, Ochoa Comercial sociedad anónima de capital variable y Agroavícola Del Norte, sociedad anónima de capital variable**, en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la

República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición del tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado en forma personal o por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, 11 de julio de 2022.
Secretario de Acuerdos del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Marco Antonio Rivera Gracida.
Rúbrica.

(R.- 523905)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
-EDICTO-

Humberto Valle García y Bernardo Xicotencatl Rodríguez Armenta. En los autos del juicio de amparo 620/2021-III, promovido por Omar Cocuyo Xolo, contra actos del Juez Quincuagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México y Director del Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, al ser señalados como terceros interesados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 27 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena su emplazamiento al juicio de amparo antes citado por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; haciendo de su conocimiento que en la secretaría del Juzgado queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este Juzgado a hacer valer su derecho.

Atentamente
Ciudad de México, a 15 de julio de 2022.
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Lic. Arturo Ureña Vizuet.
Rúbrica.

(R.- 523925)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
2022, año de Ricardo Flores Magón”
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 1120/2021 y sus acumulados 316/2022 y 1164/2021, promovidos por Fernando Mendieta Ramírez, José Oscar Mendieta Ramírez y Luz María Mendieta Ramírez, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Estado de Tlaxcala y otra autoridad; se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Luis Enrique Mendieta Ramírez y Adelaida Díaz Martínez y se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
Apizaco, Tlaxcala, doce de julio de dos mil veintidós.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.
Lic. Damayanty Rojas Huerta.
Rúbrica.

(R.- 524264)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de once de julio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo 1314/2021-I, promovido por Francisco Javier García Espinosa, contra actos del Juez Primero del Ramo Civil, de esta ciudad, y otras autoridades, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada, José Carmelo Jiménez Castillo, por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve Francisco Javier García Espinosa, contra actos del Juez Primero del Ramo Civil, de esta ciudad, y otras autoridades, de quienes reclama La orden de desocupación y/o desalojo y/o entrega material del bien inmueble ubicado en calle Miguel Barragán 660, Barrio de San Miguelito, zona centro, de esta ciudad. Se hace saber por este medio a José Carmelo Jiménez Castillo, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de julio de 2022.
 Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Luis Bradis Saldaña Alonso
 Rúbrica.

(R.- 524276)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado 14o de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: **ocho de julio de dos mil veintidós**. En el juicio de amparo 718/2022-III-B, promovido por Arnulfo Tamayo Gómez, apoderado legal de la moral quejosa Restaurantes Metropolitanos, sociedad anónima de capital variable, se ordenó emplazar al tercero interesado Juan Carlos Ramos Acosta, para que sí a su interés conviene, comparezcan a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de amparo citado, en el que se señaló como acto reclamado la falta de emplazamiento al juicio laboral J.2/413/2016, del índice de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y como preceptos constitucionales violados, los artículos **14, 16 y 17**. Se le hace del conocimiento que la audiencia constitucional se fijó para las **nueve horas con dieciocho minutos del dieciocho de julio de dos mil veintidós**, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda y anexo.

El Secretario.
Joshua Ariel Díaz Dávila.
 Rúbrica.

(R.- 524591)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en
Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco
EDICTO:

Emplazamiento a juicio a la parte tercero
 interesada ABC Capital, sociedad anónima, Institución
 de Banca Múltiple.

Mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo promovida por Miriam Belén Montes Reyes y Juan Antonio González González, contra actos del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa y otras autoridades; consistentes en la falta de llamamiento y todo lo actuado dentro del expediente 1053/2012; demanda de amparo que se registró con

el número 678/2021-VI; asimismo, es parte tercero interesada ABC Capital, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, mismos que por este medio se emplazan al juicio de amparo, y se les hace saber la radicación del juicio y que pueden comparecer a éste órgano de control constitucional a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; apercibidos que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, y las subsecuentes notificaciones, se harán por lista, en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado de Distrito, las copias de la demanda.

Atentamente:
Zapopan, Jalisco, catorce de junio de dos mil veintidós.
El Secretario del Juzgado Séptimo de
Distrito en Materia, Administrativa, Civil
y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Oscar Martínez Cuevas.
Rúbrica.

(R.- 524083)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Colima, Col.
EDICTO

TERCERA INTERESADA: Linda Coral Abarca Larios

En el juicio de amparo 526/2021-VIII que promueve Juan Carlos Abarca Linares; contra actos del Juez Penal del Tercer Partido Judicial con residencia en Manzanillo, Colima y otra autoridad, por ignorarse el domicilio de Linda Coral Abarca Larios, en su carácter de tercera interesada, se ordenó este medio a efecto de emplazarlo para que comparezca al juicio antes citado, del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos; se deja copia de demanda en la secretaría de este juzgado, apercibido que de no comparecer, continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes les serán hechas por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Hágasele saber a la tercera interesada que se encuentran señaladas las diez horas del quince de julio de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional.

Lo que remito para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente.
Colima, Colima, 29 de junio de 2022.
El Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima.
Lic. Jorge Damián González Villaseñor.
Rúbrica.

(R.- 524600)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito
en el Estado de Colima
EDICTO

Por medio de este conducto, se emplaza a juicio a Narcisa Ventura Morfín, a quien le reviste el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo 173/2022 del índice de este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el Estado de Colima.

De igual forma, se le hace saber que en esta controversia Josué Valdivia Cortez tiene el carácter de quejoso, el acto reclamado es la sentencia dictada el 17 de octubre de 2014, por la Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el toca penal 1290/2013.

Dispone de treinta días a partir de la última publicación, para comparecer a este Tribunal Colegiado del XXXII Circuito, con sede en Colima, Colima, a defender sus derechos en el amparo directo 173/2022.

Atentamente.
Colima, Colima, 29 de junio de 2022.
Secretario de Acuerdos
Bricio Javier Lucatero Miranda
Rúbrica.

(R.- 524602)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes
EDICTO

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

En el juicio de amparo indirecto **532/2021-IX-4**, promovido por María Teresa López Márquez y otro, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece la Ley de Amparo, a los terceros interesados **ALEJANDRO MOLINA NÚÑEZ** y **LUIS ANTONIO GOROCITO RESENDE**. Quedan en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda de garantías y escritos aclaratorios a su disposición para que comparezcan al mismo si a sus intereses conviniere y se les informa que deberán presentarse a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dentro del término de treinta días contados del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; se les requiere para que señalen domicilio en esta ciudad de Aguascalientes para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, aún las de carácter personal, y que si no comparecen, se seguirá con el trámite de este juicio. Así lo resolvió y firmó Guillermo Baltazar y Jiménez, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido del Secretario Rubén Macías Castañeda. Publíquese por tres veces consecutivas con intervalos de siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos Diarios de mayor circulación en la República Mexicana.

Aguascalientes, Ags, 23 de junio de 2022.

Secretario del Juzgado

Lic. Rubén Macías Castañeda.

Rúbrica.

(R.- 524604)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche
Campeche, Camp.

Av. Adolfo López Mateo # 408, Col. Bosques de Campeche,

C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche

EDICTO

En el juicio de amparo 784/2022, promovido por Lucas Cahuich Caamas, se emplaza a juicio a Socorro Cancino Garcia en representación de la menor C.B.H.L, tercera interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este tribunal a hacer valer lo que a su interés convenga. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le hará por lista.

San Francisco de Campeche, Campeche, ocho de julio de dos mil veintidós.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal

Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Lic. José de los Ángeles Martín Balán

Rúbrica.

(R.- 524605)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

30

Juzgado Segundo de Distrito en Cancún, Quintana Roo

EDICTO

TERCERO INTERESADO: Julio César Granados Ubaldo.

En autos del Juicio de Amparo **261/2021-I**, del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Quintana Roo, promovido por Tiberio Cabrera Rioscovian, apoderado legal de **Jacques Tisne**, contra actos de la Presidenta de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Playa del Carmen, Quintana Roo, y otra autoridad, que se hizo consistir en el acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, por el cual se revocó lo actuado en audiencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve; el remate efectuado en veinte de marzo de dos mil veinte; y el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la junta responsable declaró improcedente el recurso de revisión promovido contra los actos de ejecución, dictados en autos del juicio reclamatorio **985/2013**, del índice de la responsable; se le reconoció el carácter de tercero interesado a

Julio César Granados Ubaldo, a quien se le hace saber que deberá presentarse en este, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 27 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cancún, Quintana Roo, a 20 de junio de 2022.
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Corina Paredes González
Firma Electrónica.

(R.- 524087)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito
Morelia, Mich.
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EDICTO

Roberto Pérez Benítez y Josefina Chávez Ávila, en cuanto terceros interesados (víctimas directas).
En el lugar en que se encuentren les hago saber que:
En los autos del juicio de amparo directo **48/2022**, promovido por Rodrigo Jaimes Sierra, contra actos del magistrado de la **Sexta** Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, radicado en este Tribunal Colegiado en Materia Penal, se les ha señalado como parte tercero interesada, y como se desconoce su domicilio actual, por auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, este órgano colegiado determinó emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, haciéndoseles saber que podrán presentarse en este Tribunal a defender sus derechos de considerarlo necesario, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le realizarán por lista de acuerdos que se fije en los estrados y en la puerta de acceso de este órgano jurisdiccional, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 29 de la Ley de Amparo, quedando a su disposición, en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda de amparo que se trata.

Morelia, Michoacán, 07 de julio de 2022
El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito
Lic. Miguel Ángel Castillo Basurto
Rúbrica.

(R.- 524608)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercera interesada María Socorro Cepeda o María del Socorro Cepeda Mascorro.
Por este conducto, se ordena emplazar a la tercera interesada María Socorro Cepeda o María del Socorro Cepeda Mascorro, dentro del juicio de amparo directo 181/2021, promovido por Sergio Antonio Herrera Domínguez, contra actos de la Quinta Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 01 de octubre de 2014, dictada en el toca 194/2014.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber a la tercera interesada María Socorro Cepeda o María del Socorro Cepeda Mascorro, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
"2022, Año de Ricardo Flores Magón".
Guanajuato, Gto., a 07 de julio de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 524613)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo promovido por Cruz Arturo Molina Cervantes, Amparo Directo Penal 52/2022, se ordena notificar al tercero interesado Ramón Ignacio Villa Leyva, haciéndosele saber que cuenta con TRES DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos como tercero interesado y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este tribunal, toda vez que se promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, derivado del toca penal 168/2016, relativo a la causa penal 44/2013, instruido en contra de Cruz Arturo Molina Cervantes, por el delito que fue condenado, cometido en perjuicio de Ramón Ignacio Villa Leyva.

Hermosillo, Sonora, a 27 de junio de 2022.
Secretario de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Licenciado Omar Alejandro Blanco Garavito.
Rúbrica.

(R.- 524615)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
EDICTO

Emplazamiento a la tercera interesada Ana Lidia Bañuelos Díaz. En los autos del juicio de amparo indirecto número 305/2022, promovido por José Rogelio Rodolfo Guerra Martínez, albacea de la sucesión a bienes de Rodolfo Guerra Hernández, contra actos del Juez y Actuario adscritos al extinto Juzgado Vigésimo Sexto Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente 637/2015; hoy Juzgado Trigésimo Octavo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, expediente 514/2022, se ha señalado a dicha persona como tercero interesada y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó emplazarla por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un diario de circulación nacional, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de amparo, queda en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de amparo.

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022.
Secretaría adscrita al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Georgina Vega de Jesús
Rúbrica.

(R.- 524732)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

Juicio de amparo: D.C. 187/2021

Quejoso: Fernando Esteban Audelo Solís, en su carácter de apoderado legal de Auto Expressos Ledesma, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tercera interesada: Miriam Rendón Aguilar.

Se hace de su conocimiento que Fernando Esteban Audelo Solís, en su carácter de apoderado legal de Auto Expressos Ledesma, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió amparo directo contra la resolución de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca 739/2020, por la Primera Sala Civil Regional de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; y en virtud de que no fue posible

emplazar a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a la tercera interesada Miriam Rendón Aguilar, por edictos; publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndoles saber, que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibidos que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente
Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.
Lic. Hilda Esther Castro Castañeda
Rúbrica.

(R.- 524501)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Edo. de Campeche, Camp.
Avenida Patricio Trueba número 245, colonia San Rafael, código postal 24090,
San Francisco de Campeche, Campeche
EDICTO:

A: Vladimir Alejandro Choque Flores

En la causa penal 3/2012 y acumulada 73/2012, instruida al encausado **Salvador Cruz Damián Paat**, por los delitos de **Ejercicio indebido del servicio público y Fraude Genérico**, se ordenó notificar por edicto al testigo Vladimir Alejandro Choque Flores, que deberá comparecer con identificación oficial, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, ubicado en Avenida Patricio Trueba número Doscientos cuarenta y cinco, colonia San Rafael código postal 24090, en esta ciudad, a **las doce horas del seis de septiembre de dos mil veintidós**; lo anterior, para el desahogo de diligencias de carácter penal.

San Francisco de Campeche, Campeche, catorce de julio de dos mil veintidós.
Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

Grissell Rodríguez Febles.
Rúbrica.

(R.- 524949)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros interesados Mario Marín y María Margarita Gallegos.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados Mario Marín y María Margarita Gallegos, dentro del juicio de amparo directo 90/2022, promovido por Pedro Becerra Santoyo, contra actos de la Décima Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 2 de febrero de 2022, dictada en el toca 31/2021.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber a los terceros interesados Mario Marín y María Margarita Gallegos, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
"2022, Año de Ricardo Flores Magón".
Guanajuato, Gto., 12 de julio de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 524953)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado José Christian Martínez Rocha.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado José Christian Martínez Rocha, dentro del juicio de amparo directo 124/2022, promovido por J. Guadalupe Sandoval Castro, contra actos de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 7 de junio de 2017, dictada en el toca 40/2017.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16, 17 y 22.

Se hace saber al tercero interesado José Christian Martínez Rocha, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".

Guanajuato, Gto., 28 de julio de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Lic. Brian Josue Salgado Meza.

Rúbrica.

(R.- 524955)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Edo. de Campeche, Cam.
EDICTOS

Dentro del juicio de amparo 1392/2021-VI-A promovido por Francisco del Ángel Santiago, Jacinto García Alegre, Gonzalo del Ángel Santiago, J. del Carmen García Álvarez, Cristina Xiloj Gutiérrez, Petrona Isabel Xon Chitic, Julia Gutiérrez Utuy, Francisco Gutiérrez Tupul, Vilma Aradely Ramírez Pérez, Pedro Juárez Herrera y Leonardo Espinosa Tejeda, contra actos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, se ordenó emplazar a Deysi Nayeli Morales García, por medio de edictos, Asimismo, se hace del conocimiento de la citada tercera interesada, que cuenta con el termino de treinta días para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, mismos que surtirán sus efectos a partir de la última publicación de tales edictos, tal como lo establece el artículo 30, fracción II, de la citada ley de la materia, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche

Grissell Rodríguez Febles.

Rúbrica.

(R.- 524958)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Cancún, Q. Roo
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 1538/2021-III, promovido por Nelly Alejo Ramón, por propio derecho, contra el acto que reclama del Juez Primero Mercantil de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, y otra autoridad, consistente en el acuerdo de siete de diciembre del dos mil veintiuno, que no admitió el recurso de revocación interpuesto contra el diverso proveído de veintitrés de noviembre pasado, dictados en el expediente 323/2007 de su índice, en cumplimiento a lo ordenado en proveídos de cuatro de julio del año en curso, se ordenó emplazar por esta vía a Sysy Hernández Ramón. Hágasele saber a la referida tercera interesada, que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los presentes edictos, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado, copia del traslado, apercibida que de no comparecer dentro del término señalado las ulteriores notificaciones del presente juicio, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que

se fije en los estrados del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Expediéndose el presente edicto para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27, Fracción III, Inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia. La publicación de los edictos deberá realizarse en el día séptimo después de cada publicación, (es decir procurando que entre cada divulgación hayan pasado seis días); procurando que las publicaciones citadas, sean en un día hábil.

Por último, hágasele saber a la tercera interesada que la audiencia constitucional se encuentra fijada para tener verificativo a las nueve horas con veinte minutos del quince de julio de dos mil veintidós.

Atentamente
Cancún, Quintana Roo, a 04 de julio de 2022.
Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo.
Lic. Erika Vanessa Villanueva Alcocer.
Rúbrica.

(R.- 524943)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

JOSÉ LUIS GÓMEZ BAUTISTA TERCERO INTERESADO, EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE
En el juicio de amparo 937/2021, promovido por Antonio Velasco Velasco, contra actos Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito judicial de San Cristóbal, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y otras, radicado este Juzgado, se dictó acuerdo esta data, que ordenó emplazarlo a juicio por edictos, por desconocer domicilio, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; en términos de los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contado a partir última publicación, por sí o apoderado, apercibido de no hacerlo, las ulteriores notificaciones surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Queda a su disposición demanda de que se trata; audiencia constitucional se llevará a cabo a las nueve horas con catorce minutos del veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 13 de julio de 2022.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas
Ricardo Coutiño Gordillo
Rúbrica.

(R.- 524965)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales
Tijuana, B.C.

Primera notificación a juicio al tercero interesado.
Carlos Farías Serrato.

En el Juicio de Amparo 211/2021, promovido por Araceli Viridiana Madrigal Zavala; contra actos del Juez Sexto de lo Civil, en esta ciudad y otras autoridades responsables, se ordenó la primera notificación a juicio del tercero interesado Carlos Farías Serrato, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Atentamente.
Tijuana, Baja California, 01 de agosto de 2022.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo
y Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Lic. Andrés Omar Bernal Velarde.
Rúbrica.

(R.- 524975)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales
Tijuana, B.C.

Primera notificación a juicio a la tercero interesada Verónica Adilene Valdez Zavala, representante legal de la menor K. M. C. V.

En el Juicio de Amparo 358/2021, promovido por Isidro Castro Montoya, por propio derecho; contra actos del Juez Primero de lo Penal del Primera Instancia del Partido Judicial del Estado de Baja California y otras autoridades, se ordenó la primera notificación a juicio de la tercero interesada Verónica Adilene Valdez Zavala, representante legal de la menor K. M. C. V, por EDICTOS, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio de amparo, con el carácter de tercero interesado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho plazo no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Hágasele saber que en la Secretaría de este Juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio.

Tijuana, Baja California, 04 de agosto de 2022.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Francisco Javier Picazo Ángel.
Rúbrica.

(R.- 524977)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

Gabriela Georgina Sánchez Ocampo

Por vía notificación se le hace saber que en este juzgado federal se está tramitando el juicio de amparo 529/2019, promovido por José Luis Torres Cadena por propio derecho, contra actos del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, consistente en la resolución de tres de abril de dos mil diecinueve dictada dentro del toca penal 105/2017; atento a lo cual, toda vez que en dicho sumario constitucional se le reconoció el carácter de tercera interesada, se le hace saber a la nombrada que deberá apersonarse al citado juicio de amparo dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que en caso de no hacerlo, se proseguirá con su trámite y sin ulterior acuerdo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado federal. Se informa que se encuentran señaladas las once horas con quince minutos del dieciocho de julio de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia constitucional. Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Nezahualcóyotl, Estado de México, 30 de junio de 2022.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

César Daniel Carmona Rojas
Rúbrica.

(R.- 525042)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
Puebla, Pue.
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 1306/2021, se ordenó emplazar por edictos a las terceras interesadas Paulina Durán García; Maribel Mendoza Pérez; María del Pilar Juárez Hernández; José Vicente García Olmos; Josefa Esteban Sóstenes Hernández Chacón; Blanca Estela Brenes Alvarado; Filiberto Flores Ramos; Agustina Hernández Gómez; Serena Olguín Urbana; Nancy Barranco Carrera; Joaquín Pérez Conde; Irlét Estrella Pedraza Jiménez; Sofía Hernández Sánchez; Isabel Mérida Téllez; Álvaro Títla Poblano; Jorge Ignacio Cárdenas Sánchez; José Hermilio Álvaro González Quiroz; María Clara Paz Loaiza Salazar; Leydiana Martínez Pérez; Celia Bonilla Armas; María Dolores Hernández Ortega; Laura Guridi Palafox; Víctor Manuel Rossano Xicohténcatl; María del Pilar Juárez Hernández; María Guadalupe Flores Osorio; Ignacio Niño

Juárez; Herminio Flores Romero; Margarita Romero García; María Candelaria Soriano López; María del Rocío Patricia Fernández Hernández; Reyna Ortiz Velasco; Alfonso García Serrano; María Luisa Soriano Varela; y Juana Martínez Serrano, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que Christian Uriel Cazares Trejo, en su carácter de defensor particular de los quejosos Miguel Ángel Pérez Romero y Antonio Carreón Romero, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Juez de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, Puebla, contra el auto de vinculación a proceso de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en contra de los quejosos, en la causa penal 3298/2021. Se le previene a los terceros interesados en mención, para que comparezcan por escrito ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señalen domicilio en esta ciudad de Puebla o en su zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuautlancingo), ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán por lista que se fije en este juzgado, sin ulterior acuerdo y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda; queda a su disposición copia simple de la demanda, impresión del auto admisorio, y de la suspensión definitiva; asimismo, se les hace saber que se encuentran señaladas las diez horas con seis minutos del treinta de junio de dos mil veintidós, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se les informa que desde que sean emplazados, quedan a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo Para su publicación en los periódicos "EXCÉLSIOR", "EL UNIVERSAL" o "REFORMA"; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberán de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

En Puebla, Puebla, uno de julio de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Lic. Ignacio Aldrete González.

Rúbrica.

(R.- 523627)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí
EDICTO

En el juicio de amparo 458/2021, promovido por Maximiano Castillo Balleza, apoderado legal del finado quejoso Prisco Esquivel Gutiérrez, por auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se ordena emplazar a juicio a la moral tercera interesada Constructora Arquirub, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente, para que comparezca a defender sus derechos, haciéndole saber que como acto reclamado se señala la resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el juicio laboral 31/2015/1-2; para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 458/2021, se fijaron las nueve horas con cuarenta y un minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós.

Para publicarse conforme al acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en otro de mayor circulación en esta ciudad, haciendo saber al tercero interesado, que deberá presentarse ante este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a hacer valer los derechos que estime pertinentes, y que deberá señalar domicilio en Ciudad Valles, San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no comparecer por sí o por apoderados que puedan representarlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista en los estrados del Juzgado y que deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda de amparo.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintiuno de junio de dos mil veintidós.
Juez Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en Ciudad Valles.

Ma. Guadalupe Torres García

Rúbrica.

(R.- 523621)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

JUICIO DE AMPARO 366/2022.
TERCERA INTERESADA.

Promotora Vacacional de Turismo Social, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Los quejosos Armando Gutiérrez Sauri, Zita Moran Peña y Edgar Navarrete Navarrete, por conducto de su apoderado legal Carlos Rodríguez Gómez, presentaron demanda de amparo, contra actos de la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco de Juárez, Guerrero, con residencia en esta ciudad, contra el acto reclamado consistente en la resolución interlocutoria de veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictada en el juicio laboral 1274/2012; la cual quedó registrada con el número de juicio de amparo 366/2022, en el que por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda de amparo, y por diverso de once de mayo de esta anualidad, se tuvo como tercera interesada a Promotora Vacacional de Turismo Social, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, asimismo, en proveído de esta fecha, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b) de la citada ley, se le mandó notificar el inicio del juicio por medio de edictos, para que si a su interés conviniera comparezca ante este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, ubicado en Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39-A, Edificio "A", cuarto piso, Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, en Acapulco, Guerrero, a deducir sus derechos en un término de treinta días, a partir del siguiente al de la última publicación del edicto; apercibida que de no comparecer en lapso indicado, las ulteriores notificaciones aun las personales le surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional. La audiencia constitucional se encuentra señalada para las diez horas con diecisiete minutos del veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación en la república mexicana. Se expide el presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a once de julio de dos mil veintidós.- doy fe.

Atentamente.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero
Licenciado César Israel Santes Quevedo
Rúbrica.

(R.- 524954)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

LUIS OCTAVIO DEARCIA GARCÍA
TERCERO INTERESADO.

En el juicio de amparo directo 288/2022, promovido por Jorge Vázquez Rodríguez y/o Jesús Zamorano Vázquez y/o Jorge de Jesús Vázquez Zamorano, en su carácter de quejoso, señaló como autoridad responsable a la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03 San Cristóbal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas y como tercero interesado resulta ser Luis Octavio Dearcia García, de quien se ignora su domicilio y paradero; el acto reclamado es la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca 10-A-1P03/2021, en la que confirmó la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Comitán, con residencia en esa ciudad, en la causa penal 02/2021, en la que considero penalmente responsable a Jorge Vázquez Rodríguez y/o Jesús Zamorano Vázquez y/o Jorge De Jesús Vázquez Zamorano, en orden a la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de Guadalupe García Rodríguez; señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 14, 16, 17, 20, inciso b) y 103, de nuestra Carta Magna; por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarla mediante edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 22 de junio de 2022
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito
José Alejandro González Interiano
Rúbrica.

(R.- 524962)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Hermosillo, Sonora

EDICTO: ZAYRA PATRICIA GAXIOLA GARCÍA, JESÚS ARACELY MARTÍNEZ FÉLIX;
 Y, MARÍA CAROLINA VELAZQUILLO AGUIRRES

EN AUTO DEL JUICIO DE AMPARO 374/2021, PROMOVIDO POR ERNESTO ARRIETA SILVA, JUAN LONGINES ÁLVAREZ Y JAVIER PARRA CHAVELAS, CONTRA ACTOS DEL JUZGADO ORAL DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA, COMO ACTO RECLAMADO LA VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL **69/2021**, DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN ATENCIÓN A QUE ZAYRA PATRICIA GAXIOLA GARCÍA, JESÚS ARACELY MARTÍNEZ FÉLIX; Y, MARÍA CAROLINA VELAZQUILLO AGUIRRES, TIENE EL CARACTER DE TERCEROS INTERESADOS EN ESTE AMPARO, Y SE DESCONOCE EL DOMICILIO EN QUE PUEDA EFECTUARSE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN, SE ORDENA EMPLAZARLO POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO "EL IMPARCIAL", A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO SEÑALADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, SIN PREVIO ACUERDO, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE HARÁN POR MEDIO DE LISTA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 305 Y 306 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO, A SU DISPOSICIÓN.

Atentamente
 Hermosillo, Sonora, treinta de mayo de dos mil veintidós.
 El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.
Lic. Jesús Emmanuel Tapia Hernández.
 Rúbrica.

(R.- 524967)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales
Tijuana, B.C.
 EDICTO

Emplazamiento a la tercera interesada:
 María Concepción Covarrubias Palafox de Torres.

En este juzgado se encuentra radicado el juicio de amparo 575/2020-III, promovido por Rodolfo Jiménez Landero, contra actos del Juez Tercero de lo Civil en esta ciudad y Actuario de su adscripción, en el que sustancialmente se señalan como actos reclamados la falta de emplazamiento y todo lo actuado dentro del juicio ordinario civil 992/2018 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad y sus consecuencias; juicio constitucional en el cual se ordenó emplazar por EDICTOS a la tercera interesada María Concepción Covarrubias Palafox de Torres, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado, en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo; asimismo, se le informa que en la secretaría de este órgano jurisdiccional quedará a su disposición copia de la demanda de amparo, así como la ampliación a la misma, y de los informes justificados obrantes en autos, para correrle traslado; así como que se señalaron las nueve horas con veinte minutos del once de julio de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente
 Tijuana, Baja California, 29 de junio de 2022
 Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales
 en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Claudia Beatriz de Haro Arellano
 Rúbrica.

(R.- 524973)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California
Tijuana, Baja California
EDICTO

Emplazamiento de la tercera interesada:

Elauteria Aviléz López

En el juicio de amparo número 262/2021, que promovió Juan José Beltrán Acosta, contra actos del Juez Noveno de lo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y otra autoridad, en el que reclamó todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento en los autos del juicio sumario hipotecario número 2046/2017, de su índice, incluida la orden y el desalojo ejecutado en su contra el pasado trece de abril de dos mil veintiuno, a las siete horas con treinta minutos de ese día.

Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se acordó emplazarla, en su carácter de tercera interesada, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, como lo son "El Economista", "El Sol de México", "El Universal", "El Excelsior", "Reforma", "La Jornada", por mencionar algunos, haciéndoles saber que deberá apersonarse a este juicio con el carácter de tercera interesada, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación y, si pasado dicho término no lo hiciera, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efecto por medio de lista; haciéndoles también de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio; en la inteligencia de que se han señalado las nueve horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de garantías antes mencionado.

Atentamente.

Tijuana, Baja California, 23 de junio de 2022.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo
y Juicios Federales en el Estado de Baja California.

Yván Cuevas Chávez

Rúbrica.

(R.- 524976)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Sección Amparo
Culiacán, Sinaloa
EDICTO

Emplazamiento a la tercera interesada Laura Rosario López Meza, al margen un sello del Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Culiacán, Sinaloa.

Juicio de amparo 286/2020, promovido por Félix López Martínez, contra actos del Juez Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y el Oficial del Registro Civil Número 01 con residencia en esta ciudad, señalando como tercera interesada a Laura Rosario López Meza, atribuyendo a las autoridades responsables el acto reclamado consistente en:

La sustanciación del juicio sobre divorcio necesario que promovió Laura Rosario López Meza, en el expediente 0532/2011, donde aparece como demandado el quejoso, sin que a éste se le hubiera llamado legalmente a ese juicio, apareciendo como tercero extraño al mismo. Lo que implica que dicho juicio se tramitó sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, con apoyo en los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena el emplazamiento por medio de EDICTOS a la tercera interesada Laura Rosario López Meza en relación a la demanda de garantías promovida por Félix López Martínez, haciéndole saber que deberá apersonarse al presente juicio de garantías, con el carácter de tercero interesado dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; si pasado dicho término no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado; asimismo, se hace de su conocimiento que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, se encuentra ubicado en Carretera a Navolato, número 10321, poniente, Kilómetro 9.5, Sindicatura de Aguaruto, Culiacán, Sinaloa, Código Postal 80375.

Culiacán, Sinaloa, a 18 de julio de 2022.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito.

Lic. José Alejandro Bringas Aquino.

Rúbrica.

(R.- 524981)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
Mesa II
J.A. 1512/2021
- EDICTO -

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUEJOSO: CASHAHORA, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, por conducto de su apoderada legal.

TERCERO INTERESADO: Roberto Antonio Otamendi Márquez

DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE

En los autos del juicio de amparo 1512/2021, promovido por CASHAHORA, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, por conducto de su apoderada legal, contra actos del **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades**; con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se ordenó el emplazamiento del tercero interesado Roberto Antonio Otamendi Márquez, por medio de edictos al agotarse los medios de investigación para localizar su domicilio, a efecto de darle a conocer el presente procedimiento y comparezca si es su interés dentro del plazo de treinta días, que correrá a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibido que de no hacerlo y/o señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, las subsecuentes se le harán por lista que se fije en este recinto judicial.

Los edictos deberán publicarse tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Ahora, se transcribe el auto de **ocho de julio de dos mil veintidós:**

“Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintidós.

Se agrega la razón en la que la actuario hizo constar la imposibilidad que le asistió, para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto de veintisiete de junio del año en curso, en virtud que al constituirse en el domicilio proporcionado por el Titular de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de emplazar al tercero interesado Roberto Antonio Otamendi Márquez, al presente asunto, se percató que el mismo cuenta con tres pisos y seis interiores, por lo que procedió a tocar en cada interior, observando que tres de ellos son departamentos y los restantes son oficinas.

Por tanto, al realizar la búsqueda del gobernado le comunicaron que no cuentan con registro alguno de él.

Ahora, visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que mediante acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a Roberto Antonio Otamendi Márquez, con el carácter de tercer interesado, al presente juicio; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que no se cuenta con el domicilio para tal efecto.

Lo anterior, no obstante de haber realizado la investigación correspondiente para contar con los elementos necesarios para llevar a cabo dicha diligencia en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, a efecto de no violar el derecho de defensa del tercero interesado en comento y evitar dilaciones procesales, con fundamento en el artículo de referencia en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar a Roberto Antonio Otamendi Márquez, por medio de EDICTOS a costa de la parte quejosa.

Por tanto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del código adjetivo, REQUIÉRASE a la parte quejosa para que dentro del término de TRES DÍAS se presente en este juzgado a efecto que los reciba; en el entendido que para su entrega deberá agendarse cita previa, la cual se generará a través del micrositio “Servicios Jurisdiccionales”, localizado en el Portal de Servicios en Línea, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4 y 7 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se le apercibe que en caso de ser omisa, de conformidad con el artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, se sobreseerá en el juicio.

Por las razones que la informan, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, página 211, que prevé:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a

costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.”

Cabe señalar que los edictos deberán contener una relación sucinta de la demanda y deberán publicarse tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Sin que obste que las autoridades hayan proporcionado diversos domicilios para que sea emplazado; sin embargo, no existen mayores elementos a efecto de realizar la diligencia encomendada.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Yadira Elizabeth Medina Alcántara**, Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida de **Arantxa Ramírez Villafuerte**, secretaria que autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**”

Atentamente

Ciudad de México a quince de julio de dos mil veintidós.

Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Yadira Elizabeth Medina Alcántara

Firma Electrónica.

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Arantxa Ramírez Villafuerte

Firma Electrónica.

(R.- 523963)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México

con residencia en Nezahualcóyotl

Juicio de Amparo: 1080/2021-II

EDICTO

TERCERA INTERESADA DE IDENTIDAD RESERVADA BAJO LAS INICIALES F.M.C.

“En los autos del Juicio de Amparo número 1080/2021-II, promovido por JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ ANGUIANO, por propio derecho, contra actos del JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, se ha señalado a usted como tercera interesada, por tener injerencia en la en la carpeta administrativa 901/2018, del índice de la responsable antes mencionada y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, quedando a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de amparo, y se le hace saber además que se han señalado las diez horas con veinte minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberán presentarse ante este órgano jurisdiccional dentro del término de treinta días a través de quien su interés represente, contado a partir del día siguiente al de la última publicación.”

Atentamente.

Nezahualcóyotl, Estado de México. 26 de julio de 2022.

Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México

Adriana Ríos Hernández

Rúbrica.

(R.- 525043)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Juicio de Extinción de Dominio 10/2022

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INSERTO: “Se comunica a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de **tres de agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por Ismael Moisés Varela San Juan, Román Villegas Torres, Xospan Basilio Jimenez Cuevas y Leticia Hernández Cornejo, **Agentes del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de actores** contra Álvaro Aguilar Torres, se registró con el número **10/2022**, consistente esencialmente en: **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: la declaratoria de extinción de dominio respecto del numerario consistente en: “la cantidad de \$707,850.00 (setecientos siete mil ochocientos cincuenta pesos 00/100), más los rendimientos e interés ordinarios y extraordinarios que se generen o que pudieran generarse hasta en tanto el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) lo administre y realice la aplicación de los recursos; declaración judicial de extinción de dominio consistente en la pérdida de los derechos de propiedad con todo lo que en derecho y por derecho le corresponda para el propietario y/o poseedor del numerario materia de la litis, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado, bien que se aplicará a favor del Gobierno”. Asimismo, en cumplimiento al auto de **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, con fundamento en los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la **notificación a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer presentarse ante este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, ubicado en Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina No. 2, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto**, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- **COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este .---. **ESTRADOS.** Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo--- (...) **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgf>; (...) **ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA.** Hágase del conocimiento de **las partes que la presencia física de personas ajenas a este órgano****

jurisdiccional **únicamente será posible cuando:** a) el órgano jurisdiccional lo determine; y, b) cuando las partes gestionen y obtengan la cita respectiva. --- Se informa a los interesados que la cita para acudir a revisar expedientes físicos o para cualquier otro trámite ante el órgano jurisdiccional, podrá generarse para un máximo de dos personas por cita y deberá agendarse previamente en la página web: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/ServiciosJurisdiccionales/home>, debiendo seleccionar las siguientes opciones:

- Estado: Ciudad de México.
- Tipo de órgano: Juzgado de Distrito.
- Materia: Mercantil.
- Órgano: Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.--- Asimismo, deberá proporcionar los datos del o los expedientes a consultar, nombre y el carácter que tiene en dichos procesos, así como los demás datos requeridos por el sistema. En la inteligencia que si el motivo de la comparecencia de las partes es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, **el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:15 y las 11:15 horas.** A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendará cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurran todos los interesados"

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintidós.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Jessica González Solís.

Rúbrica.

(E.- 000218)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México
EDICTO

En auto tres de agosto de dos mil veintidós, dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 15/2022, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio dependientes de la Fiscalía General de la República contra cualquier persona que tenga derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio y se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que: cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado, de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional); del cual se presume es su **origen no es de legítima procedencia**, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual fue asegurado por la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula de Atención y Determinación Guadalajara, Número XV, en el Estado de Jalisco, dentro de la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0000777/2019.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito Acceso 11, Nivel Plaza, del Edificio Sede San Lázaro. Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México, 03 de agosto de 2022

Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

José Jorge Rojas López

Rúbrica.

(E.- 000219)

Estados Unidos Mexicanos
Ciudad de México
Poder Judicial
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Juzgado Cuarto de lo Civil
Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México
Domicilio: Av. Niños Héroes No. 132, Colonia Doctores
C. P. 06720, Torre Sur, Segundo Piso, Alcaldía
Cuauhtémoc, de la Ciudad de México
“2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”
Diario Oficial
Sría. “A”
Exp. 545/2021
Of. 2521

En cumplimiento a lo ordenado por auto de diecisiete de mayo del dos mil veintidós. Deducido del juicio **ESPECIAL MERCANTIL** promovido por **BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX** en contra de **HIROTEC MEXICO S.A. DE C.V.**, expediente 545/2021, para que por su conducto, en cumplimiento al segundo resolutivo de la sentencia definitiva de veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se proceda a la publicación de del extracto de cancelación decretado en dicha sentencia. Parte conducente de los puntos resolutivos que al tener literal dice:

“Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Vistos los autos del expediente número **545/2021**, relativos al juicio **ESPECIAL MERCANTIL**, seguido por **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX** en contra de **HIROTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a fin de dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

RESULTANDO: “...Por tanto, se falla:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía **ESPECIAL MERCANTIL**, en donde la parte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, probó su acción, y la demandada **HIROTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no se opuso a la cancelación.

SEGUNDO. Se decreta la cancelación los pagarés de cuatro de junio de junio de dos mil dieciocho y el dos de mayo de dos mil diecinueve, suscritos por **HIROTEC MÉXICO, S.A. DE C.V.**; en consecuencia, una vez firme esta resolución, procédase a la publicación del extracto de cancelación decretado en este fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

...”

Reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de mayo del 2022.

De conformidad con los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México 36-48/2012 emitido en sesión de veinte de noviembre del año dos mil doce y 50-09/2013 emitido en sesión de veintiséis de febrero del año dos mil trece.

La C. Secretaria Conciliadora del Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México

Lic. Teresa de Jesus Barragan Mendez.

Rúbrica.

(R.- 525093)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del procedimiento especial de cancelación de título de crédito **50/2022-V**, promovido por **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, por conducto de su apoderada **Erika de la Rosa Torres**, en contra de **Abastecedora Lumen, sociedad anónima de capital variable; Importaciones Lumen, sociedad anónima de capital variable; Luis Méndez Jiménez Méndez; Inmobiliaria Lumen Satélite, sociedad anónima de capital variable; Jilume, sociedad anónima de capital variable; Desarrollo Salvador, sociedad anónima de capital variable, Ifa, sociedad anónima de capital variable y Nylflock de México, sociedad anónima de capital variable**, se dictó el veintinueve de mayo de dos mil veintidós, la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos establecen:

“...**PRIMERO.** LA vía especial mercantil relativa al procedimiento especial de cancelación de título de crédito, propuesta por la parte actora es procedente. **SEGUNDO.- Se declara la cancelación** del pagaré del cinco de agosto de dos mil dieciséis, a la orden de **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex**, por la cantidad de \$50´000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), signado por **Abastecedora Lumen, sociedad anónima de capital variable**, como obligada principal y **Importaciones Lumen, sociedad anónima de capital variable; Luis Méndez Jiménez Méndez; Inmobiliaria Lumen Satélite, sociedad anónima de capital variable; Jiluime, sociedad anónima de capital variable; Desarrollo Salvador, sociedad anónima de capital variable, Ilfa, sociedad anónima de capital variable y Nylflock de México, sociedad anónima de capital variable**, como avales...”

Ciudad de México, a 27 de junio de 2022.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

María Mónica Guzmán Buenrostro.

Rúbrica.

(R.- 525092)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 1293/21-EPI-01- 8
Actor: Apple, Inc.
“EDICTO”

GRUPO IUSACELL CELULAR, S.A. DE C.V.

En el juicio 1293/21-EPI-01-8, promovido por APPLE, INC., en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad del oficio con código de barras 20210821987 de fecha 25 de junio de 2021 mediante el cual se negó el registro de la marca APP CLIPS, tramitado en el expediente 2396619; se dictó un auto el 3 de agosto de 2022 que ordenó emplazar al tercero interesado GRUPO IUSACELL CELULAR, S.A. DE C.V., por edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndosele saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto, para que comparezca en esta Sala ubicada en Avenida México 710, Piso 4, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, apercibido que en caso contrario las notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional.

Ciudad de México, a 3 de agosto de 2022

El Magistrado Instructor

Oscar Alberto Estrada Chávez

Rúbrica.

Secretaria de Acuerdos

Lic. Tania Monroy Caudillo

Rúbrica.

(R.- 525102)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Dirección de Verificación Patrimonial "A"
Expediente: VP/030/2020
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo del 09 de mayo del 2022 emitido en el expediente **VP/030/2020** en el cual se tuvo por no localizado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 108, 109, fracciones II y III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 66, apartado B, numerales 1 a 11 y 92, fracción I, inciso i), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General en cita, el Director de Verificación Patrimonial A, de la Secretaría de la Función Pública, notifica a **Álvaro Raya Espinosa**, que se le requiere para que **dentro del plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos al de la última publicación del presente, formule las aclaraciones y ofrezca la probanzas que considere pertinentes, respecto al presunto incremento en su patrimonio que no es explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, según se desprende del Análisis de la Evolución Patrimonial del 21 de julio de 2020, el cual se deja a su disposición en copia certificada en las oficinas que ocupa la Secretaría de la Función Pública en horas y días hábiles ubicadas en Av. Insurgentes Sur # 1735, Piso 3 Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México. Asimismo, el expediente en cita se deja a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en el domicilio señalado. Finalmente, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le harán por oficio que se fijará en el rotulón de esta Dirección.

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2022.
 El Director de Verificación Patrimonial A,
Lic. José Santiago Arnaud Blum
 Rúbrica.

(R.- 524737)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Querétaro
Oficina del C. Delegado
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.- Carpeta de Investigación FED/QRO/SJR/0000575/2022**, iniciada por el delito de Sustracción Ilícita de Hidrocarburo, previsto y sancionado por el artículo 8 Fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, en la cual el 09 de mayo de 2022, se decretó el aseguramiento de: Taque metálico, cilíndrico, pintado en color gris, de grandes dimensiones, el cual guarda relación con la carpeta de investigación. -----
 Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del Agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el Estado Querétaro con domicilio en Avenida Estadio número 108, Colonia Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Santiago de Querétaro, estado de Querétaro. -----

Atentamente
 Santiago de Querétaro, Querétaro, a 30 de junio de 2022
 El C. Delegado Estatal de la Fiscalía General
 de la República en el Estado de Querétaro.
José Guadalupe Franco Escobar.
 Rúbrica.

(R.- 524293)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO, POSEEDOR,
INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.
PRESENTE.**

Por considerarse instrumentos, objetos y/o productos del delito que se investiga, por lo que, se notifica que debe abstenerse de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y que cuenta con el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga apercibido que, de no realizar manifestación alguna, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Finalmente, se hace de su conocimiento que el acuerdo de aseguramiento ministerial, así como el acta a que se refiere la 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en las oficinas ubicadas en Avenida Insurgentes, número 20, Piso 16, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código postal 67800, en la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 229, 230, 231 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República; 1º, 2º y 35 del aún vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del vigente Acuerdo A/011/00, emitido por el entonces Procurador General de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día tres de mayo del año dos mil. -----

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, por este medio se les notifica que durante el desarrollo de las investigaciones que más adelante se relacionan, se aseguraron los siguientes objetos: **1.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-BC/0001891/2016**, mediante técnica de investigación 5/2016, que se llevó a cabo el pasado 15 de diciembre de 2016, se obtuvieron en los siguientes domicilios establecimiento comercial denominado Farmacia Santa Fé, ubicado en calle Agustín Melgar, número 114, zona centro, código postal 21100, Mexicali, Baja California, establecimiento comercial denominado Farmacias Santa Mónica, ubicado en calle José Azueta, número 170, interior B, Primera Sección, Centro, C.P. 21100, Mexicali, Baja California, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **420 cajas y blister de medicamento de la marca "Pfizer"**. **2.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000823/2017**, mediante diligencia de inspección de lugar de fecha 3 de marzo de 2017, se obtuvieron en los siguientes domicilios Calle Lucerna número 55, esquina con Lisboa, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México; Calle Caridad, número 22, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Ciudad de México; Calle Caridad número 102, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Ciudad de México; Calle González Ortega, número 100, (interior 1), Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Ciudad de México, y mediante la Acta de Cateo número 0017/2017 en los domicilios Calle Caridad, número 22, Colonia Morelos, C.P. 06200, Delegación Cuauhtémoc, CDMX y en el domicilio Calle González Ortega, número 100, Interior 1, Colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, CDMX, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **10,410 bolsos y prendas de vestir de la marca "CHANEL S.A. de R.L."**. **3.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001806/2017**, mediante diligencia de inspección de lugar con número de informe policial N°/2017 en los locales comerciales número A 10, 15, A 19, A 20, A 21, A 22, 31, 32, 33, 34, 36, 37 y 26; así como en el Establecimiento comercial ubicado en Calle Aztecas número 40 y 42, entre avenida Eje 1 y Callejón Tenochtitlán, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06200, CDMX; en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **3152 playeras que ostentan la marca "SELECCIÓN NACIONAL DE MÉXICO"**. **4.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-MEX/0001931/2017**, mediante diligencia de comparecencia del 5 de septiembre de 2017, la Ciudadana Adriana Andrea Plascencia Salazar y en entrevista de 30 de agosto de 2018, en donde se aportó los siguientes objetos del delito: **7 revistas y un ticket de compra con la marca "MUSCULAR DEVELOPMENT"**; **5.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002337/2017**, mediante el acta de entrevista en fecha 26 de julio de 2018, y en mediante la Técnica de Investigación 84/2018 de fecha 7 de agosto de 2018 se detalla que la mercancía obtenida en los inmuebles ubicados en Calle del Carmen, número 57, Colonia Centro, Código Postal 06000, Ciudad de México; en los locales comerciales número 18, 19 y 20 de la Plaza Predio, ubicada en Calle República de Argentina, número 75, esquina con Apartado, colonia Centro, código postal 06000, Ciudad de México; en el local comercial identificado con el número 1 de la Plaza del Predio, ubicada en Calle República de Argentina número 75, esquina con Apartado, Colonia Centro, código postal 06000, Ciudad de México; en el local comercial identificado con el número 5 de la Plaza del Predio, ubicada en la Calle República de Argentina número 75, esquina con Apartado, colonia Centro, Código Postal 06000, Ciudad de México; en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **315 gorras de la marca FOX HEAD INCORPORATED**; **6.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UEIDDAPI-CDMX/0000824/2017**, mediante diligencia de inspección de lugar de 3 de marzo de 2017, en los domicilios Calle Lucerna número 55, esquina con Lisboa, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México; Calle Caridad, número 22, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Ciudad de México; Calle Caridad, número 102, Colonia Morelos,

Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Ciudad de México; y Calle González Ortega, NÚMERO 100, INTERIOR 1, COLONIA Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06200, Ciudad de México, asimismo a través de la Técnica de Investigación 35/2017, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **65 objetos que ostentan la marca “Chanel, 704 objetos que ostentan la marca “Louis Vuitton Mallatier, 58 objetos que no ostentan marca, 491 objetos que son de importación; 7.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000579/2018**, mediante diligencia de inspección del 24 de octubre de 2018, en los siguientes domicilios local comercial número 612 de la Plaza de la Mujer, ubicada en Calzada, número 2, Colonia Centro, C.P. 76000, Santiago Querétaro, Querétaro; Local Comercial número 351, 356, 368 y 399 de la Plaza de la Tecnología, ubicada en Calle Manuel Tolsá, número 2, Colonia Centro, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro; Local comercial número 25, ubicado en Calle 16 de septiembre, colonia centro, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro; Local Comercial número 41-A y 47, ubicado en Calle Corregidora, Colonia Centro, Código Postal 76000, Santiago de Querétaro, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **160 PRENDAS DE VESTIR DE LA MARCA “DC COMICS”;** 8.- Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-MICH/0001081/2020**, mediante diligencia de inspección del 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la aduana de Lázaro Cárdenas, en el recinto fiscalizado L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **4,762 AURICULARES DE LA MARCA “APPLE ”;** 9.- Carpeta de Investigación **FED/FECOC/UEIDDAPI-MEX/0000031/2021**, mediante diligencia de inspección del 14 DE JULIO DE 2021, en la aduana del del Aeropuerto Internacional de Toluca, en el recinto fiscalizado de Federal Express Holding México y Cia. S.N. de C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **02 PARES DE CALZADO DE LA MARCA “YVES SAINT LAURENT ”;** 10.- Carpeta de Investigación **FED/FECOC/UEIDDAPI-MEX/0000005/2021**, mediante diligencia de inspección del 13 DE JUNIO DE 2021, en la aduana del del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el recinto fiscalizado United Parcel Service, S.A. de C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **1,333 PIEZAS DE JOYERIA LA MARCA “TOUS ”.** 11.- Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-DF/000502/2016**, mediante técnica de investigación **38/2017**, que se llevó a cabo el pasado 03 de mayo de 2017, se obtuvieron en los siguientes domicilios establecimiento comercial denominado **“Plaza Colombia”**, ubicada en Calle de República de Colombia, Número 10, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, entre las Calles de República de Brasil y República de Argentina, Locales Comerciales 12, 47, 69, 70, 71 Y 117, 2, e **Inmueble** Ubicado En Calle De República De Colombia, Número 6, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Entre Las Calles De República de Brasil y República de Argentina en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **17,392 libros de diferentes títulos.** 12.- Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/00002091/2016**, mediante técnica de investigación **2/2017**, realizada el 26 y 27 de enero de 2017, se obtuvieron en los siguientes locales comerciales 21, 38, 39, 41, 46, 48, 49, 61, 77, 79, 85 91, 100, 128, 130, 137, 139 y 155, del Interior del Mercado de Calzado Denominado "La Central", ubicado en el número 357, de la Calle de Aluminio, Col. Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15310, en la Ciudad de México, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **1,436 piezas de calzado, tipo tenis, marca “PUMA”.** 13.- Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002092/2016**, mediante técnica de investigación **3/2017**, realizada el 26 y 27 de enero de 2017, se obtuvieron en los siguientes locales comerciales 21, 38, 39, 40, 41, 46, 48, 49, 61, 77, 79, 85 91, 100, 128, 130, 137, 139, 149 y 155, del Interior del Mercado de Calzado Denominado "la Central", ubicado en el número 357, de la Calle de Aluminio, Col. Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15310, en la Ciudad de México, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito; **2,812 piezas de calzado, tipo tenis, marca “ADIDAS AG”.** 14.- Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-DF/0000712/2016**, derivado de la inspección ministerial el 27 de marzo de 2017 en puestos semifijos que se ubican del lado derecho e izquierdo del Túnel 1, dirección sur a norte, de la terminal de autobuses TAPO, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza número 200, colonia 10 de mayo, código postal 15290, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, el Ciudadano Roberto Arturo Méndez Cervantes mediante entrevista con Policía Federal Ministerial apporto objetos que compro, **consistentes en 9 objetos que ostentan marcas y diseño propiedad de “NIKE INNOVATE, C.V.** 15.- Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-GTO/0001294/2016**, mediante técnica de investigación **64/2016**, que se llevó a cabo el pasado 01 de diciembre de 2016, se obtuvieron en el siguiente domicilio de la calle Eduardo Molina No. 636, Colonia Playa Azul C.P. 36555, Municipio de Irapuato, Guanajuato en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **3, 222 pantalones que ostentan marca y diseño propiedad de “LEVI STRAUSS & Co”.** En cumplimiento al aseguramiento que obra en la carpeta de investigación en que se actúa, radicada en esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, por este medio se hace del conocimiento que se dictó acuerdo de aseguramiento respecto de diversos objetos encontrados en diversos domicilios de la ciudad de México, siendo los siguientes: 16.- Carpeta de Investigación **FED/FECOC/UEIDDAPI-JAL/0000040/2021**, mediante diligencia de inspección del 07/07/2021, mercancía afecta a la guía aérea 928201868258, en la aduana de Jalisco en el RECINTO FISCALIZADO FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MEXICO, CIA S.N.C. DE C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 11 pares de calzado y 5 piezas de vestir, que presentan la marca Louis Vuitton. 17.- Carpeta de Investigación **FED/FECOC/UEIDDAPI-JAL/0000107/2021**, mediante diligencia de inspección del 09/07/2021, mercancía afecta a la guía aérea 7868815106, en la aduna de Jalisco, EN EL RECINTO FISCALIZADO FEDERAL EXPRESS HOLDINGS MEXICO, CIA S.N.C. DE C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 1 par de zapatillas con la denominación YVES SAINT LAURENT. 18.- Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000181/2020**, mediante diligencia de inspección del 19/03/2020, en la aduana de Manzanillo, Colima, en el recinto fiscalizado CONTECON MANZANILLO S.A. DE C.V., mercancía afecta al contenedor MSCU7534004, en donde se localizaron los siguientes objetos: 12,672 piezas de juguetes con la denominación FORTNITE. 19.- Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000210/2018**, mediante diligencia de inspección del 04/04/2019, en la aduana de Manzanillo., Colima,

en el recinto fiscalizado CONTECON, mercancía afecta al contenedor TCNU8484611, abandono EX 17/0996, en donde se localizaron los siguientes objetos: 5,804 juegos de vestuario deportivo con la denominación ADIDAS. **20.-** Carpeta de Investigación **FED/FECOC/UEIDDAPI-YUC/0000241/2021**, mediante diligencia de inspección del 04/08/2021, mercancía afecta a la guía aérea 66E400DGVCZ, en la aduana de PROGRESO, EN EL GRUPO DE DESARROLLO DEL SURESTE S.A. DE C.V. EN EL ANEXO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE YUCATAN, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 1 par de zapatillas con la denominación YVES SAINT LAURENT. **21.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000649/2018**, mediante diligencia de inspección del 04/03/2020, mercancía afecta al contenedor UETU2490465, identificada como ABANDONO EX18/0220, en la aduana de Manzanillo, Colima, en el recinto fiscalizado OPERADORA DE LA CUENCA DEL PACIFICO S.A. DE C.V. en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 1,930 PIEZAS de chamarra con la denominación SUPER DRY. **22.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-MICH/0001245/2019**, mediante diligencia de inspección del 22/01/2020, mercancía afecta al contenedor TCLU8876071, en la aduana de Lazaro Cardenas, Michoacán, en el recinto fiscalizado APM TERMINALS LAZÁRAO CÁRDENAS S.A. DE C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 12,919 PARES DE TENIS, con el signo NIKE. **23.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0001478/2018**, mediante diligencia de inspección del 09/11/2018, mercancía afecta al contenedor EGHU9131299, en la aduana de Manzanillo, Colima, en el recinto fiscalizado OPERADORA DE LA CUENCA DEL PACIFICO S.A. DE C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 10,890 PIEZAS DE ROPA INTERIOR PUMA. **24.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UEIDDAPI-PUE/0001590/2018**, mediante diligencia de cateo del 22/11/2019, en el domicilio ubicado en Avenida. 5 oriente número. 2417, Colonia Azcarate casi esquina con calle 26 sur entre calle 24 sur, Puebla, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 251 libros de diversos títulos y editoriales. **25.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000029/2019**, mediante diligencia de cateo del 25/01/2019, en los domicilios ubicados en el MERCADO ABELARDO RODRIGUEZ centro histórico alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06000 Ciudad de México; PLAZA CRISTAL situado en calle Rodriguez Puebla no. 19 Centro histórico alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06200 Ciudad de México; local comercial número 65 Avenida Eje uno norte, Colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200 Ciudad de México., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 9816 playeras NIKE, **26.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001225/2017**, objetos obtenidos en la inspección del 04/05/201, sobre la calle Albino Garcia, Colonia Viaducto la Piedad Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 1 caja con la leyenda de TE VERDE, una caja con la leyenda DIAZEPAN, una caja con la leyenda CLONAZEPAM, una caja con la leyenda HUMALOG MIX, INSULINA. **27.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-MEX/0001527/2017**, objetos obtenidos en operativo de vía pública el 10/07/2017, en las inmediaciones de EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD Y DEL ESTADO DE MEXICO: EN LA CALLE DOCTOR AGUSTIN ANDRADE EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO HIDALGO; EN LA AVENIDA INSURGENTES ESPECIFICAMENTE EN LAS INMEDIACIONES DEL METROBUS CHILPANCINGO; EN LA CALLE DE CAMPECHE ESQUINA CON INSURGENTES; EN AVENIDA CUAUHTÉMOC ESQUINA CON AVENIDA CHAPULTEPEC, EN LAS INMEDIACIONES DEL METROBUS CUAUHTÉMOC; EN LA AVENIDA FRAY SERVANDO ESQUINA CON CONGRESO DE LA UNION; EN AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA ENTRE LAS INMEDIACIONES DEL METRO BOULEVARD PUERTO AEREO; EN AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA EN LAS INMEDIACIONES DEL METRO BOULEVARD PUERTO AÉREO Y METRO BALBUENA; AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA ENTRE LAS INMEDIACIONES DEL METRO BALBUENA; AV. MEXICO TACUBA EN LAS INMEDIACIONES DEL METRO NORMAL; AVENIDA MEXICO TACUBA EN LAS INMEDIACIONES DEL METRO CUITLÁHUAC; EN AVENIDA MEXICO TACUBA EN LAS INMEDIACIONES DEL METRO TACUBA; EN LAS INMEDIACIONES DEL METRO TOREO DE CUATRO CAMINOS; EN EL CENTRO DE NAUCALPAN A UN COSTADO DEL MERCADO MUNICIPAL; EN LA AVENIDA PRIMERO DE MAYO MUNICIPIO DE NAUCALPAN A LAS AFUERAS DE LA TIENDA COMERCIAL BODEGA AURRERA; EN AVENIDA LEGARIA ESQUINA CON PERIFÉRICO, EN AVENIDA MEXICO TACUBA Y CALLE GOLFO DE CAMPECHE; EN AVENIDA PUENTE DE ALVARADO; EN AVENIDA SAN PABLO, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 38,270 VIDEOGRAMAS, 3,475 FONOGRAMAS, 116 LIBROS, 120 PIEZAS DE ROPA DE DIVERSAS MARCAS, 25 PIEZAS DE LENTE PARA SOL DE DIVERSAS MARCAS, 17 GORRAS DE DIVERSAS MARCAS, 86 CINTURONES DE DIVERSAS MARCAS, 55 PIEZAS DE TENIS DE DIVERSAS MARCAS, 5 APARATOS ELECTRONICOS Y 285 COSMETIQUERAS DE DIVERSAS MARCAS. **28.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-MEX/000444/2018**, objetos obtenidos en la inspección de 16 y en la ejecución de cateo de 19 de abril de 2018, en el LOCAL COMERCIAL NO. 1, LOCAL NO. 4, LOCAL NO. 21, UBICADO EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE DENOMINADO COMPUPLAZA CON DOMICILIO AV. BENITO JUAREZ NO. 202 A, CENTRO COLONIA SANTA CLARA SECTOR II, MUNICIPIO DE TOLUCA DE LERDO ESTADO DE MEXICO, C.P. 50000; LOCAL 9 UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE NO. 105 CENTRO COLONIA SANTA CLARA SECTOR II MUNICIPIO DE TOLUCA DE LERDO ESTADO DE MEXICO C.P. 50000. en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 363 cartuchos de tinta y toners, con la denominación HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY, L.P. **29.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001748/2017**, objetos obtenidos en la inspección de 10 y en la ejecución de cateo de 23 de agosto de 2017, en LAZARO CARDENAS PLANTA BAJA NO. 54 LOCAL 31 COL. CENTRO C.P. 06000, ALCALDIA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO, LOCAL COMERCIAL DENOMINADO SHALOM UBICADO EN PLAZA DE LA TECNOLOGIA CALLE REPUBLICA DE URUGUAY PLANTA BAJA NO. 5 LOCAL 30 COLONIA CENTRO C.P. 06000 ALCALDIA CUAUHTÉMOC CIUDAD DE MEXICO; Y BODEGA UBICADA EN CALLE REPUBLICA DE URUGUAY NO. 36 INTERIOR 4 COL. CENTRO C.P. 06000 ALCALDIA CUAUHTÉMOC CIUDAD DE MEXICO, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 559 tornes y cartuchos de tinta con la denominación HEWLETT PACKARD DEVELOPMENT COMPANY,

L.P. **30.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UEIDDAPI-CDMX/0001837/2017**, objetos obtenidos en operativo en vía pública el 04/08/2017 en el METRO CUITLAHUAC; EN EL PUESTO NO. 2 SOBRE LA AVENIDA MEXICO-TACUBA, FRENTE A LA ESTACION DEL METRO CUITLAHUAC; EN EL PUESTO NO. 3 SOBRE LA AVENIDA MEXICO-TACUBA, FRENTE A LA ESTACION DEL METRO CUITLAHUAC; EN EL PUESTO NO. 4 SOBRE LA AVENIDA MEXICO-TACUBA, FRENTE A LA ESTACION DEL METRO CUITLAHUAC; EN EL PUESTO NO. 1 SOBRE LA AVENIDA REFORMA, FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DEL METRO AUDITORIO; EN EL PUESTO NO. 4 SOBRE LA AVENIDA REFORMA, FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DEL METRO AUDITORIO; EN EL PUESTO NO. 1 SOBRE LA AVENIDA MEXICO TACUBA FRENTE A LA ESTACION DEL METRO NORMAL; EN EL PUESTO NO. 1 EN EL INTERIOR DEL MERCADO LA MERCED; EN EL PUESTO NO. 2 EN EL INTERIOR DEL MERCADO LA MERCED; EN EL PUESTO NO. 3 EN EL INTERIOR DEL MERCADO LA MERCED; EN EL PUESTO NO. 4 EN EL INTERIOR DEL MERCADO LA MERCED, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 50,500 VIDEOGRAMAS DE DIVERSOS TÍTULOS, 2,700 FONOGRAMAS DE DIVERSOS TÍTULOS, 1,320 BLUE RAY DE DIVERSOS TÍTULOS, 26 BOLSAS DE DIVERSAS MARCAS, 32 RELOJES DE DIVERSAS MARCAS, 22 GORRAS DE DIVERSAS MARCAS, 7 CARTERAS DE DIVERSAS MARCAS, 233 LIBROS DE DIVERSOS TÍTULOS, 2,517 TENIS DIVERSAS MARCAS, 80 CINTURONES DIVERSAS MARCAS.

31.- Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-PUE/0000541/2018**, objetos obtenidos en la inspección de 21 y 22 de mayo de 2018 y en la ejecución de cateo de 11 de julio de 2018, EN DIVERSOS LOCALES UBICADOS AL INTERIOR DEL MERCADO "LA CUCHILLA" UBICADO EN BOULEVARD NORTE, ENTRE CALLE 15 NORTE Y CALLE HEROES DE NACUZARI, COLONIA LA LOMA, C.P. 72050, ESTADO DE PUEBLA, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 5,132 tenis NIKE. **17.** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000213/2019**, objetos obtenidos en la inspección de 05/03/2019 y en la ejecución de cateo de 14/03/2019, en los LOCALES COMERCIALES Y BODEGA UBICADAS EN CALLE DOCTOR OLVERA (EJE 2 SUR) NUMEROS 19-A, 19-B, 19-C, 19-D, 19-E, 19-F Y 19, EN LA COLONIA DOCTORES, ALCALDIA CUCUHTEMOC, C.P. 06720, CDMX., EN DONDE SE LOCALIZARON LOS SIGUIENTES OBJETOS DEL DELITO: 1,804 INTERRUPTORES DE ELECTRICIDAD UL. **32.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0002090/2019**, mediante diligencia de inspección del 21 de febrero de 2020, contenedor TCLU8658254, en la aduana de Manzanillo Colima, en el recinto fiscalizado Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **1280 FUNDAS DE LA MARCA "SAMSONITE "**. **33.** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000748/2018**, mediante diligencia de inspección del 26 de junio de 2018, contenedor TTNU9818470, en la aduana de Manzanillo Colima, en el recinto fiscalizado "SSA MEXICO S.A. de C.V.", en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **13797 SOPORTES DE LA MARCA "POPSOCKETS LLC"**. **34.-** Carpeta de Investigación **FED/FECOC/UEIDDAPI-COL/0000004/2021**, mediante diligencia de inspección del 02 de junio de 2021, contenedor TEMU4355431 en la aduana de Manzanillo Colima, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **892 PARES DE AUDIFONOS DE LA MARCA "BOSE "**. **35.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0001563/2018**, mediante diligencia de inspección del 03 de abril de 2019, contenedor NYKU4038600, en la aduana de Manzanillo Colima, en el recinto fiscalizado "TIMSA S.A de C.V.", en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **184800 PLUMAS DE LA MARCA "BIC "**. **36.-** Carpeta de Investigación **FED/COL//0000002/2016**, mediante diligencia de inspección del 23 de julio de 2016, contenedor ECMU9255709, en la aduana de Manzanillo Colima, en el recinto fiscalizado Conatecon Manzanillo, S.A. de C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **23760 GORRAS DE LA MARCA "LEVIS "**. **37.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000239/2019**, mediante diligencia de inspección del 13 de mayo de 2019, contenedor TCKU6144752, en la aduana de Pantaco, Ciudad de México, en el almacén fiscal 2, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **5760 SOPORTES DE LA MARCA "POPSOCKETS LLC"**. **38.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0002455/2017**, mediante técnica de investigación 20/2018, que se llevó a cabo el pasado 30 de enero de 2018, se obtuvo en el siguiente domicilio ubicado en Calle la academia, 23, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, local B, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **3950 muñecos de la marca "DISTROLLER"**. **39.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UEIDDAPI-MICH/0000339/2021**, mediante diligencia de inspección del 27 de abril de 2021, contenedor BMOU5861045, en la aduana de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el recinto fiscalizado LC terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **157000 FUNDAS PROTECTORAS DE LA MARCA "SANSONITE "**. **40.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001549/2018**, mediante diligencia de inspección del 18 de diciembre de 2018, contenedor FCIU9247310, en la aduana de Pantaco, Ciudad de México, en el almacén fiscal 2, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **6288 COSMETICOS DE LA MARCA "MAC"**. **41.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0001023/2018**, mediante diligencia de inspección del 30 de agosto de 2018, contenedor PCIU8754481, en la aduana de Manzanillo Colima, en el recinto fiscalizado "CONTECON MANZANILLO S.A. de C.V.", en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **10000 SOPORTES DE LA MARCA "POPSOCKETS LLC"**. **42.-** Carpeta de Investigación **FED/FECOC/UEIDDAPI-COL/0000023/2021**, mediante diligencia de inspección del 03 de junio de 2021, contenedor BMOU5566327, en la aduana de Manzanillo Colima, en el recinto fiscalizado "CONTECON MANZANILLO S.A. de C.V.", en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **9994 ESTUCHES PARA AUDIFONO DE LA MARCA "APPLE INC"**. **43.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001565/2018**, mediante diligencia de inspección del 17 de diciembre de 2018, contenedor MEDU4414784, en la aduana de Pantaco, Ciudad de México, , en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **13488 COSMETICOS DE LA MARCA "VICTORIAS SECRET"**. **44.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001681/2019**, mediante técnica de Inspección de fecha 23 de octubre de 2019 realizada en la Aduana de PANTACO, en la que se encontraron los siguientes objetos del delito

30.850 piezas de juguetes protegidos por el título de registro de marca 660056. **45.** Carpeta De Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000741/2020**, mediante técnica de Inspección en contenedor: TCLU1695277 en fecha 15 de julio de 2020, se encontraron los siguientes objetos del delito: 1200 controles para videojuego que ostentan la marca VIRTUAL ZONE. **46.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-NL/0000062/2017**, mediante técnica de investigación **14/2017**, misma que se llevó a cabo el pasado 17 de marzo 2017, se obtuvieron en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez número 119, colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **1,239 piezas de calzado tipo tenis de la marca "NIKE"**. **47.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-NL/0000062/2017**, mediante técnica de investigación **14/2017**, misma que se llevó a cabo el pasado 17 de marzo 2017, se obtuvieron en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez número 410, colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **789 piezas de calzado tipo tenis de la marca "NIKE"**. **48.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-NL/0000062/2017**, mediante técnica de investigación **14/2017**, misma que se llevó a cabo el pasado 17 de marzo 2017, se obtuvieron en el domicilio ubicado en Calle Colegio Civil 540, Local 3, colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **300 prendas de vestir de la marca "NIKE"**. **49.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-NL/0000062/2017**, mediante técnica de investigación **14/2017**, misma que se llevó a cabo el pasado 17 de marzo 2017, se obtuvieron en el domicilio ubicado en Calle Colegio Civil 540, Local 5, colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **277 prendas de vestir de la marca "NIKE"**. **50.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001655/2018**, mediante técnica de investigación **263/2018**, misma que se llevó a cabo el pasado 13 de diciembre 2018, se obtuvieron en el domicilio ubicado en Calle Vidal Alcocer, número 117, entre eje 1 norte y República de Costa Rica, colonia Morelos, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06200, Ciudad de México, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **8,802 piezas de zapatos tipo tenis marca "NIKE"**. **51.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001655/2018**, mediante técnica de investigación **263/2018**, misma que se llevó a cabo el pasado 14 de diciembre 2018, se obtuvieron en el domicilio ubicado en la calle República de Costa Rica número 123, entre las calles Vidal Alcocer y Manuel Doblado, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **3,756 piezas de zapatos tipo tenis marca "NIKE"**. **52.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001655/2018**, mediante técnica de investigación **263/2018**, misma que se llevó a cabo el pasado 14 de diciembre 2018, se obtuvieron en el domicilio ubicado en la calle Manuel Doblado número 125, entre las calles República de Costa Rica y Felipe Berriozábal, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **3,452 piezas de zapatos tipo tenis marca "NIKE"**. **53.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001450/2019**, mediante diligencia de inspección de fecha 29 de agosto de 2019, en la aduana de México (PANTACO) ubicada en Avenida Cuicuilhuac y Ferrocarril Central, s/n, colonia Cosmopolita, delegación Azcapotzalco, C.P. 02670, Ciudad de México, en donde dentro del contenedor número **CAIU7800373** se localizaron los siguientes objetos del delito: **8,016** de la marca **HUDABEAUTY**. **54.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001309/2018**, mediante diligencia de inspección de fecha 12 de noviembre de 2018, en la aduana de México (PANTACO) ubicada en Avenida Cuicuilhuac y Ferrocarril Central, s/n, colonia Cosmopolita, delegación Azcapotzalco, C.P. 02670, Ciudad de México, en donde se localizaron relacionadas al procedimiento de abandono número **50/18**, los siguientes objetos del delito: **1,202** plantillas con adhesivos de la marca **DAIMLER AG**. **55.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-PUE/000769/2019**, mediante técnica de investigación **63/2019**, misma que se llevó a cabo el pasado 30 de mayo de 2019, se obtuvieron en el domicilio ubicado en local comercial con la denominación Arellano del Sur, ubicado en el interior de la nave industrial, ubicada en Avenida 11 Sur número 10575, colonia San Francisco Mayorazgo, C.P. 72480, Puebla de Zaragoza, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **90 piezas de sobres de café de la marca "NESCAFÉ"**. **56.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-PUE/000769/2019**, mediante técnica de investigación **63/2019**, misma que se llevó a cabo el pasado 30 de mayo de 2019, se obtuvieron en el domicilio ubicado en local comercial sin denominación, ubicado en el interior y al extremo derecho de la nave industrial, ubicada en Avenida 11 Sur número 10575, esquina con calle 109 poniente, colonia San Francisco Mayorazgo, C.P. 72480, Puebla de Zaragoza, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **6,647 piezas de sobres de café de la marca "NESCAFÉ"**. **57.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000645/2019**, mediante diligencia de inspección de fecha 27 de septiembre de 2019, en la aduana de Manzanillo, Colima, ubicada en Boulevard Miguel de la Madrid, sin número, edificio centro integral de gestiones portuarias, colonia Tapeixtles, C.P. 28876, Manzanillo, Colima, en donde dentro del contenedor número **TEMU8703432** se localizaron los siguientes objetos del delito: **37,876** piezas de cosméticos de la marca **MAC**. **58.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000801/2019**, mediante diligencia de inspección de fecha 02 de julio de 2019, en Avenida Vallejo número 658, colonia Trabajadores de Hierro, alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02630, Ciudad de México, en donde se localizaron mercancías con embargo precautorios relacionadas a los expedientes número 7S.2-2019-050-110-04-03-00 con un total de **1,686 pares de tenis de la marca "NIKE"**, 7S.2-2019-063-110-04-03-00 con un total de **1,246 pares de tenis de la marca "NIKE"**, 7S.2-2019-049-110-04-03-00 dando un total de **145 pares de tenis de la marca "NIKE"**, 7S.2-2019-037-110-04-02-00 dando un total de **912 pares de tenis de la marca "NIKE"**. **59.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-GTO/0001346/2017**, mediante técnica de cateo: 39/2017, que se llevó a cabo realizada en fecha 22 de junio de 2017 se obtuvieron en los siguientes domicilios 1.- Calle Comonfort 707, Colonia Fraccionamiento INFONAVIT Del Valle, C.P. 36322, San Francisco Del Rincón Guanajuato, 2.- Calle Tomás Padilla, Número 815, entre boulevard las Torres y Paseo del Pedregal, Colonia Villas de San Francisco, C.P. 36360, San Francisco Del Rincón Guanajuato, 3.- Calle Mariano Matamoros, 405, Colonia Centro, C.P. 36300, San Francisco Del Rincón, donde se localizaron los siguientes objetos del delito:

INDICIO 1.- un zapato con la leyenda ADIDAS, INDICIO-2, dos zapatos tipo tenis con la leyenda PUMA, INDICIO 1 A, un par de tenis de la marca ADIDAS, INDICIO 1 B, un par de tenis de la marca PUMA, INDICIO 2 A, un par de tenis de la marca ADIDAS, INDICIO 2B, un par de tenis de la marca PUMA INDICIO 3 A, un par de tenis, INDICIO 3B, un par de tenis de la marca PUMA. **60.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001399/2018**, mediante técnica de inspección al CONTENEDOR: BMOU5487629 en fecha 22 de octubre 2019 en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: 40, 525 piezas base para celular, 09 piezas representativas identificadas como INDICIO 1 A que ostentan la marca POP SOCKET. **61.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-VER/0000543/2018**, mediante técnica de cateo: 92/2018, llevada a cabo en fecha 17 de agosto de 2018 en los domicilios ubicados I.- Calle Poeta De Jesús Díaz, Número 103, Colonia Centro, en el municipio de Xalapa, en el Estado de Veracruz, Código Postal 91000.(202 piezas de calzado) II.- Calle Revolución, Número 353, Colonia Centro, En El Municipio De Xalapa, en el Estado de Veracruz, Código Postal 91000 (152 piezas de calzado)III.- Locales 1 Y 2, de la calle hidalgo (775 piezas de calzado LOCAL 1) (LOCAL 2 652 piezas de calzado), Número 6, Colonia Centro, en el Municipio de Xalapa, en el Estado de Veracruz, Código Postal 91000. IV.- Avenida 1° De Mayo, Número 892, Colonia Ricardo Flores Magón, en el municipio de Veracruz, EN EL estado de VERACRUZ, Código Postal 91900. (273 piezas de calzado) V.- Calle La Malinche, Número 245 "B", Colonia Ricardo Flores Magón, en el municipio DE VERACRUZ, en el estado de Veracruz, Código Postal 91900 que ostentan la marca NIKE. **62.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001782/2018**, mediante inspección en la Aduana De Pantaco de fecha 22 de abril de 2020 realizada en CONTENEDOR: MAGU5286592 por RACKY IMPORTACIONES S.A. DE C.V. en Calle Memphis NO.79, COL, Claveria Delegación Azcapotzalco, CDMX C.P. 02080 se localizaron los siguientes objetos del delito 40,000 Piezas de accesorios de plástico (soportes para celulares) toma una pieza muestra representativa. Piezas que ostentan la marca POP SOCKET. **63.** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-GTO/0000803/2019**, mediante técnica de cateo:50/2019 llevada a cabo en fecha 28 de junio de 2018 realizadas en la que encontraron los siguientes objetos del delito: 4348 piezas de zapatos tipo tenis que ostentan la marca NIKE. **64.-** Carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000848/2019**, mediante inspección de 04 de julio de 2019 se localizaron los siguientes objetos del delito 19,998 soportes para dispositivos electrónicos que presentan el signo distintivo protegido y 2 tomas de muestra que ostentan marca protegida POP SOCKET. **65.-** Carpeta de investigación: **FED/SEIDF/UNAI-COL/0001083/2019** mediante técnica de inspección en fecha 26 de julio de 2019 se encontraron 31,995 soportes para dispositivos electrónicos que ostentan la marca POPSOCKETS. **66.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/00001802/2016**, mediante inspección de fecha 05 de abril de 2017 realizada en Aduana de Patanco se encontraron los siguientes objetos del delito 85,994 piezas y 05 muestras representativas RN (MICRO SD 3). **67.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI- COL/00002366/2017**, mediante Técnica de inspección en Aduana Manzanillo en el Contenedor: BEAU4246807, de fecha 15 de enero de 2018, se localizaron 898 espadas de juguetes y 2 como muestras representativas de las cuales ostentan la marca HASBRO INC. **68.-**Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0000838/2017**, mediante diligencia de inspección del 10 de mayo de 2017, contenedor TCLU9748408, en la aduana de Manzanillo Colima, en el recinto fiscalizado Contecon Manzanillo , S.A. de C.V., en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **3168 JUGUETES DE LA MARCA "MARVEL"**. **69.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-NL/0000063/2017**, mediante técnica de investigación **16/2017**, misma que se llevó a cabo el pasado 17 de marzo 2017, se obtuvieron en el domicilio ubicado en Calle Colegio Civil, 540, Local comercial 3, Plaza Colegio Civil, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **48 prendas de vestir de la marca "PUMA"**, Local comercial 4, Plaza Colegio Civil, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **50 prendas de vestir de la marca "PUMA"**, Local comercial 5, Plaza Colegio Civil, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **50 prendas de vestir de la marca "PUMA"**. **70.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-COL/0002366/2017**, mediante diligencia de inspección del 15 de enero de 2018, contenedor BEAU4246807, en la aduana de Pantaco, México, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **900 JUGUETES DE LA MARCA "HASBRO "**. **71.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-JAL/0001771/2016**, mediante técnica de investigación **4/2017**, misma que se llevó a cabo el pasado 14 enero de 2017, se obtuvieron en el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo, numero 285, Colonia Centro, Municipio de Zapotlanejo, Estado de Jalisco, C.P. 45430, localizaron los siguientes objetos del delito: **121 PRENDAS DE VESTIR marca "TOMMY"**, Calle Guadalupe Victoria, numero 255, Colonia Centro, Municipio de Zapotlanejo, Estado de Jalisco, C.P. 45430, localizaron los siguientes objetos del delito: **230 PRENDAS DE VESTIR marca "TOMMY"**. **72.-** Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-CAM/0000438/2017**, mediante diligencia de inspección del 07 marzo de 2017, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 2S.8-2016-0016, en la aduana de Campeche, en donde se localizaron los siguientes objetos del delito: **472 PARES DE CALZADO DE LA MARCA "SANRIO"**.

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de julio del 2022.

Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, en términos de lo dispuesto en los Transitorios Tercero y Cuarto, párrafo segundo, de la Ley de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2021 y, 1 y 3, inciso F), fracción VII y, 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Licenciado Alejandro Clemente Cendejas Ávalos

Rúbrica.

(R.- 524316)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Prevención de la Competencia Desleal
Coordinación Departamental de Inspección y Vigilancia
Herdez, S.A. de C.V.
 Vs.
Interacción de Negocios Creativos Mexicanos, S.A. de C.V.
M. 1198939 Bufalo y Diseño
M. 824309 Salsa Bufalo
Exped.: P.C. 130/2022 (I-18) 1174
Folio: 23829
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
Interacción de Negocios Creativos Mexicanos, S.A. de C.V.
NOTIFICACION POR EDICTOS

Mediante escrito inicial de solicitud de declaración administrativa de infracción presentada con fecha 14 de enero de 2022 con folio 001174, por Hedwig Adelheid Lindner López, apoderada de HERDEZ, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de infracción prevista en las fracciones I, II incisos b) y c) y XVII del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, respecto de los registros de marca 1198939 BUFALO y Diseño y 824309 SALSAL BUFALO en contra de **INTERACCIÓN DE NEGOCIOS CREATIVOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, dentro del procedimiento citado al rubro.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 328, 367 fracción IV, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, misma que se cita al rubro, concediéndole a **INTERACCIÓN DE NEGOCIOS CREATIVOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, el plazo de **DIEZ DIAS HABILÉS**, contemplado en el artículo 336 fracción II de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, mismo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se realice la última publicación, en el Diario Oficial de la Federación, así como en algún diario de mayor circulación en la República Mexicana, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra, manifieste lo que a su derecho convenga, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, en términos y para efectos de lo establecido en los artículos 336 último párrafo y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente
 27 de julio de 2022
 El Coordinador Departamental de Inspección y Vigilancia.
Alejandro Monjaras Pérez.
 Rúbrica.

(R.- 525104)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECTORIO

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Hidalgo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para la ejecución del Programa Anual Autorizado denominado Por una vida Libre de Violencia contra las mujeres y las niñas en Hidalgo 2022.	2
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Estado de Morelos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para la ejecución del Programa Anual Autorizado denominado Vida Libre de Violencia: Mujeres hacia la construcción de ambientes de paz en Morelos.	11
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia de Natividad de Nuestra Señora en Coatepec, Ixtapaluca, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.	20
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia El Divino Redentor de Maxcanu para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R.	21
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Iglesia Príncipe de Paz de Halacho para constituirse en asociación religiosa; derivada de Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R.	22
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Centro Cristiano Las Flores para constituirse en asociación religiosa; derivada de Comisión Centros Cristianos, A.R.	23

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convocatoria dirigida a las Administradoras de Fondos para el Retiro interesadas en fungir como prestadoras de servicio para llevar el registro y control de los recursos de cuentas individuales pendientes de ser asignadas y cuentas individuales inactivas, en términos del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	24
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.	38
--	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Selecciones Médicas, S.A. de C.V.	593
--	-----

SECRETARIA DE SALUD

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Especifico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua. 594

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Acuerdo CNH.E.64.004/2022 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos interpreta para efectos administrativos el artículo 72, fracción I, primer párrafo de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos. 649

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Anexo 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Baja California Sur. 651

Anexo 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Colima. 659

Anexo 4 Monto de recursos a transferir y conceptos de gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Sinaloa. 667

COMISION EJECUTIVA DE ATENCION A VICTIMAS

Reglas de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Consultiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 675

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Aviso por el que se dan a conocer las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). 684

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 13/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales. 685

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	687
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	687
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	687
Circular 8/2022 dirigida a las entidades sujetas a la supervisión del Banco de México, relativa a las Modificaciones a la Circular 44/2020 (reanudación de los plazos de interposición, trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión).	688
Circular 9/2022 dirigida a las Instituciones de Crédito, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión, Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, Casas de Cambio, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Instituciones de Financiamiento Colectivo, Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, Entidades Financieras que actúen como Fiduciarias en Fideicomisos que otorguen Crédito, Préstamo o Financiamiento al Público, Fideicomisos de Fomento Económico, Entidades Financieras de Desarrollo, así como otras Personas y Fideicomisos respecto de los cuales el Banco ejerza facultades de regulación, incluidas las Sociedades de Información Crediticia, las Empresas que presten de manera profesional el Servicio de Transferencias de Fondos, las Cámaras de Compensación y los Administradores de Sistemas de Pagos, en términos de las leyes respectivas, relativa a las Modificaciones a la Circular 39/2020 (actualización de la correspondencia de calificaciones otorgadas por Instituciones Calificadoras de Valores).	692

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Colima y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.	695
Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.	725

AVISOS

Judiciales y generales.	758
------------------------------	-----

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx